

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA UNION**

Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos .....	2
--	---

**AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el 29 de diciembre de 2005 .....	2
--	---

Disposiciones para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación .....	4
--	---

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 .....	7
---	---

Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación y reasignación de recursos para el ejercicio fiscal de 2006 .....	20
--	----

Circular CONSAR 18-3 Modificaciones a las reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social .....	30
--	----

Circular F-1.2.3.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones relativas al cumplimiento de la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o de sus obligados solidarios, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación .....	31
--	----

CIRCULAR F-9.2, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, los criterios a que deberán sujetarse para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento .....	32
---	----

CIRCULAR S-17.3, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los criterios a que deberán sujetarse para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento .....	34
---	----

Resolución mediante la cual se autoriza, entre otros actos, la fusión de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, y Lepidus, S.A. de C.V. ....	37
---	----

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación .....	40
Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas .....	53
Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2006 .....	57

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Aviso por el que se dan a conocer Cédulas de Información de Ejecución del Presupuesto .....	64
---	----

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2006 .....	106
---	-----

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006. (Continúa en la Tercera Sección) .....	1
--	---

**CUARTA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Oficio Circular número 300/09/2006 para la asignación de subsidios del Programa Hábitat por entidad federativa .....	1
--	---

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 244.00 metros cuadrados, ubicado en la calle 20 de Noviembre número 123, colonia Alameda, en la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública .....	5
--	---

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación MGR, S.A. de C.V. ....	6
Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Consorcio Industrial y Ferroviario, S.A. de C.V. ....	7
Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Adán Aragón Vásquez .....	8
Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros, Servicios y Construcciones, S.A. de C.V. ....	9
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo Cobra Automotriz, S.A. de C.V. ....	10

---

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	11
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	11
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	11
Índice nacional de precios al consumidor .....	12

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	94
------------------------------	----

---

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: [dof@segob.gob.mx](mailto:dof@segob.gob.mx). Dirección electrónica: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

---

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA UNION**

---

**DECRETO por el que se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA DEL  
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Unico.-** Se reforma el numeral 2 y el inciso b) del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. ....

2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

a) ....

b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y

c) ....

3. ....

4. ....

5. ....

**Artículo Transitorio**

**Unico.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbrica.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbrica.

## AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

**ACUERDO por el que se modifican diversas disposiciones del Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el 29 de diciembre de 2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DEL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN LA SEGUNDA SECCION DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74, fracciones I y XX y 85, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 4, párrafo primero, y 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, y

### CONSIDERANDO

1. Que conforme lo disponen los artículos 74 fracciones I y XII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, corresponde originariamente al Auditor Superior de la Federación la representación de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos de la Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.
2. Que el artículo 85 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación señala que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación establecer el servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.
3. Que el 29 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación".
4. Que el Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación tiene como objetivo establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Fiscalizador de Carrera; de igual forma los derechos, obligaciones, prohibiciones, sanciones y los procedimientos para imponerlas, así como para interponer los medios de impugnación con que cuentan los miembros de dicho Servicio.
5. Que el presente acuerdo modificatorio tiene como finalidad precisar algunas de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación, brindando con ello mayor transparencia y certeza en la operación, control y demás procedimientos y mecanismos contemplados en el Servicio Fiscalizador de Carrera.

El Auditor Superior de la Federación, expide el siguiente:

### ACUERDO

**ARTICULO UNICO.- Se modifica** el Marco Jurídico, los artículos 30, 33, 57 punto 2, 62 fracción V, 67 fracción XII, 91 párrafo primero y segundo, 98, 102, 116 fracción II y 118, todos del Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

### MARCO JURIDICO

...

#### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**Artículo 30.** El personal de designación temporal es el que autorice el Comité para cubrir vacantes del Servicio de urgente ocupación o el que se contrate para cubrir un interinato por otorgamiento de una licencia conforme lo establece el artículo 70 de este Estatuto, y estará sujeto a las mismas obligaciones que el personal de carrera; su encargo no podrá durar más de dos años, ni será prorrogable.

**Artículo 33.** El personal que llegue a ocupar el grado salarial más alto de su puesto, deberá de participar en las convocatorias que se emitan para concursar por una plaza vacante de jerarquía inmediata superior dentro de su rama, a menos que no exista disponibilidad de plazas, podrá permanecer en su puesto, siempre y cuando cumpla con los requisitos de permanencia en el Servicio, establecidos en el artículo 69 de este Estatuto.

**Artículo 57.- ...**

1. ...

2. Si el empate se presenta entre candidatos internos, se considerará el siguiente orden de prelación:

...

**Artículo 62.-** ...

I a IV. ...

V. Se informará que el nombramiento será temporal hasta por seis meses, sujeto a evaluación de desempeño.

**Artículo 67.-** ...

I a XI. ...

XII. Por resolución definitiva de autoridad competente.

**Artículo 91.-** El procedimiento administrativo se iniciará como consecuencia de lo que establece el artículo 90 del presente Estatuto, por no haber superado las evaluaciones de desempeño o por una denuncia que formule en contra de un miembro del Servicio cualquier persona con interés jurídico para ello.

Cuando el origen del procedimiento administrativo sea por no haber superado las evaluaciones de desempeño, deberá ser tramitado por la Unidad Administrativa ante la Unidad General de Administración.

...

**Artículo 98.-** La facultad de la UGA para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 89 prescribirá en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubiere cesado, si fueren de carácter continuo. La prescripción se interrumpe al notificar el inicio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 91 de este Estatuto.

**Artículo 102.-** Los recursos se tendrán por no interpuestos cuando se presenten fuera del término establecido, cuando el recurrente haya sido el denunciante en el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 91 de este Estatuto y cuando el recurrente no acredite su personalidad o no firme el escrito.

**Artículo 116.-** ...

I. ...

II. La UGA acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y desechará las que no sean procedentes dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se presente el recurso de inconformidad.

...

**Artículo 118.-** En todas las cuestiones relativas al desahogo del recurso de inconformidad no prevista en este título, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán en lo conducente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### TRANSITORIO

**Unico.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de marzo de 2006.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.-** Rúbrica.

#### **DISPOSICIONES para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 79 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; artículos 2, 11 fracción XIV, 13 fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 1, 2 fracción XXXI, 35 fracción I inciso a), 42, 43 y 45 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; artículos 2 fracción XIII, 6 y 12 del Manual de Percepciones y Prestaciones para los Funcionarios Públicos de la Auditoría Superior de la Federación; y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 45 párrafo primero del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, establece que el Poder Legislativo podrá otorgar estímulos, de acuerdo con las

disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos del artículo 42 del propio decreto, y a efecto de cumplir con esta disposición, se tiene a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO POR CUMPLIMIENTO DE METAS INSTITUCIONALES A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones para llevar a cabo el pago del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación.

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- I. **Administración por Resultados:** Proceso en virtud del cual todo el trabajo se organiza en términos de resultados específicos que habrán de alcanzarse en un tiempo determinado, en tal forma que las realizaciones concretas contribuyan a cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas.
- II. **ASF:** Auditoría Superior de la Federación.
- III. **CCAI:** Coordinación de Control y Auditoría Interna.
- IV. **Cédula de Evaluación:** Es el instrumento de medición diseñado para llevar a cabo la Evaluación del Desempeño de los funcionarios públicos, a través de la valoración del cumplimiento de metas, competencias laborales e impacto de la capacitación.
- V. **Competencias:** Conjunto de conocimientos, habilidades y características personales de los funcionarios públicos, demostradas durante el desempeño de sus funciones.
- VI. **Economías:** Los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado.
- VII. **Estímulo por Cumplimiento de Metas Institucionales:** Remuneración adicional al sueldo autorizada a los funcionarios públicos como reconocimiento a su actuación y resultados logrados en el cumplimiento de metas institucionales, que no forma parte de la percepción ordinaria, de las prestaciones laborales, ni constituye un ingreso fijo, regular o permanente, y que se otorga con base en la evaluación al desempeño.
- VIII. **Factores de Evaluación:** Es el conjunto de factores a través de los cuales se evalúa la gestión por competencias, los cuales permiten medir los conocimientos, habilidades, comportamientos y la disposición de los funcionarios públicos al realizar las funciones que le han sido encomendadas.
- IX. **Funcionario Público:** Las personas al servicio de la ASF que asumen funciones de iniciativa, decisión y mando con carácter de autoridad y de representatividad con carácter de autoridad y que ocupan los puestos jerárquicos como son: Jefe de Departamento, Subdirector de Área, Director de Área, Director General, Coordinador y los puestos Homólogos; así como Titular de Unidad, Auditor Especial y Auditor Superior de la Federación.
- X. **Indicadores:** A los parámetros cuantitativos que permiten medir el cumplimiento de los objetivos y metas.
- XI. **Meta:** Es la cuantificación del objetivo que se pretende alcanzar en un tiempo señalado, con los recursos necesarios, de tal forma que permite medir la eficacia del cumplimiento de un programa.
- XII. **Objetivo:** Elemento programático que identifica la finalidad hacia la cual deben dirigirse los recursos y esfuerzos para dar cumplimiento a la misión y objetivos de la Auditoría Superior de la Federación. Expresión cualitativa de un propósito en un periodo determinado.
- XIII. **PEF:** Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2006.
- XIV. **Percepción Extraordinaria:** A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los funcionarios públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación. Estas no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente y su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.
- XV. **Percepción Ordinaria:** Las remuneraciones fijas, regulares y permanentes que reciben los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el grupo, grado y nivel del puesto que ocupan.
- XVI. **Sistema de Evaluación del Desempeño:** Conjunto de elementos teóricos y metodológicos, que permiten realizar una valoración del desempeño laboral de los funcionarios públicos, que se orienta a medir el grado de cumplimiento de metas institucionales, la gestión por competencias y el impacto de la capacitación en el desempeño del cargo.

**XVII. UGA:** Unidad General de Administración.

**XVIII. Unidades Administrativas:** A las que se encuentran establecidas en el artículo segundo del Reglamento Interior de la ASF.

**Artículo 3.** La ASF a través de la UGA interpretará para los efectos administrativos las presentes disposiciones y resolverá sobre los casos no previstos.

**Artículo 4.** Las presentes disposiciones son de observancia obligatoria en la ASF, y son sujetos del pago del estímulo los funcionarios públicos que cubren los puestos de los niveles O al G del Tabulador de Percepciones Ordinarias.

**Artículo 5.** Son responsables de su aplicación:

- El Titular de la Unidad General de Administración de la ASF, así como los titulares de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia, que señalen las presentes disposiciones.
- Al Auditor Superior de la Federación le corresponderá evaluar a los funcionarios de los puestos de Auditor Especial, Titular de Unidad, Coordinador, Secretario Técnico y demás personal adscrito a su oficina con derecho a este estímulo.
- Los Auditores Especiales y los Titulares de Unidad, de acuerdo a su ámbito de competencia, evaluarán los puestos de Director General y demás personal adscrito a su oficina con derecho a este estímulo.
- Los Directores Generales, los Coordinadores y el Secretario Técnico, de acuerdo a su ámbito de competencia, evaluarán a los Directores de Área y autorizarán la evaluación realizada por el jefe inmediato de Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y Homólogos adscritos a su unidad administrativa.

**Artículo 6.** El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales, los Titulares de Unidad y los demás funcionarios públicos deberán evaluar objetivamente el desempeño del personal de mando a su cargo, reconociendo su actuación para el otorgamiento de estímulos por cumplimiento de metas institucionales.

**Artículo 7.** El pago del estímulo por cumplimiento de metas institucionales será con base en la evaluación al desempeño, en la cual se determinará si el funcionario cumplió con las metas a su cargo cubriendo los comportamientos requeridos y si aplicó la capacitación obtenida para mejorar la calidad de los procesos, dicho pago se hará conforme a la tabla siguiente:

**Tabla para el cálculo del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación**

Escala de Evaluación	Rango de Evaluación
Satisfactorio	91 A 100
Bueno	76 A 90.9
Suficiente	66 A 75.9
No Satisfactorio	0 A 65.9

**Artículo 8.** El estímulo anual se cubrirá a través de evaluaciones trimestrales.

**Artículo 9.** Para el pago del estímulo se considerará el porcentaje que corresponda del monto bruto mensual de la percepción ordinaria, el cual no podrá ser superior al 12%.

**Artículo 10.** Las normas para la aplicación de la Tabla establecida en el artículo 7, se emitirán trimestralmente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. En caso de que las normas que se emitan en los primeros trimestres establezcan pagos en porcentajes menores a los que se señalen en los últimos trimestres del ejercicio, se podrá fijar su nivelación si es que se cuenta con recursos producto de economías, como un reconocimiento al esfuerzo de austeridad y disciplina presupuestaria, siempre y cuando no se rebase el tope del artículo 9.

**Artículo 11.** El pago del estímulo por cumplimiento de metas institucionales, se hará con cargo a la partida 1701 "Estímulos por Productividad, Eficiencia y Calidad en el Desempeño" y con economías presupuestarias.

**Artículo 12.** Será responsabilidad de la Auditoría Superior de la Federación efectuar el pago y enterar los impuestos de los funcionarios públicos, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

**Artículo 13.** El estímulo por cumplimiento de metas institucionales se calculará proporcionalmente a los funcionarios públicos en activo por los puestos desempeñados y al tiempo laborado durante el periodo correspondiente.

**Artículo 14.** Sólo se pagará el estímulo al personal que esté en activo hasta la conclusión del trimestre evaluado.

**Artículo 15.** El estímulo podrá afectarse por resolución judicial, en su caso.

**Artículo 16.** El estímulo no aplica para el personal contratado bajo el régimen de honorarios.

**Artículo 17.** El estímulo en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, salvo en los casos derivados de sentencias dictadas por tribunales competentes.

**Artículo 18.** Será responsabilidad de la UGA dar a conocer oportunamente las cédulas de evaluación, instructivos y reglas específicas para la aplicación de las presentes disposiciones.

**Artículo 19.** En el transcurso de los meses de marzo, junio, septiembre y noviembre, la UGA enviará las cédulas de evaluación para calificar el cumplimiento de metas institucionales de cada funcionario público, que servirá como base para el pago respectivo.

**Artículo 20.** Asimismo las cédulas de evaluación debidamente requisitadas, deberán remitirse a la Dirección de Recursos Humanos a más tardar el tercer día hábil posterior a la recepción de las mismas.

**Artículo 21.** Será responsabilidad del titular de cada unidad administrativa, conservar en archivo la historia de las calificaciones obtenidas por cada uno de los funcionarios públicos adscritos.

**Artículo 22.** Será responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos mantener permanentemente actualizados los expedientes de los funcionarios públicos de mando con el formato de cédula de evaluación autorizado, correspondiente a este estímulo.

**Artículo 23.** La CCAI será la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las presentes disposiciones.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables durante el ejercicio fiscal 2006.

**Segundo.** Se abrogan las disposiciones para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de mando publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 2005.

Así lo acordó y firma el 17 de marzo de 2006.- El Titular de la Unidad General de Administración, **Raúl Esquerro Castañeda**.- Rúbrica.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### **DECIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2005 Y SUS ANEXOS 1, 5, 7, 9, 14 Y 17.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Primero. Se reforman** las reglas 1.2., apartado L; 2.1.14., primer párrafo; 2.3.18.; 2.4.5., fracciones I y II, segundo párrafo; 2.9.15.; 3.11.8., segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la regla; 3.16.1.; 3.17.14.; 3.30.1., segundo párrafo; 3.30.2., tercer párrafo; 3.30.3., segundo párrafo, y el Capítulo 5.8. denominado "Régimen de Pequeños Contribuyentes" para quedar como "Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes"; que comprende la reglas 5.8.1. a la 5.8.9.; 11.1., primer párrafo; 11.2., primer párrafo; 11.3.; 11.4.; 11.5., primer párrafo; 11.6., primer y cuarto párrafos; 11.7.; 11.8., primero, tercero y cuarto párrafos; 11.9., primer párrafo; 11.10., fracción II, primer párrafo y 11.11., primer párrafo, **se adicionan** las reglas 1.6.; 2.9.19.; 3.1.6.; 3.1.7.; 3.1.8.; 3.4.23., con un segundo párrafo; 3.4.44.; 3.4.45., 3.4.46.; 3.4.47.; 3.4.48.; 3.15.5.; 3.17.17.; 11.12.; 11.13.; 16.5.; 16.6.; un Título 18 denominado "Del Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el DOF el 11 de octubre de 2005, que comprende las reglas 18.1. y 18.2. y **se derogan** las reglas 3.16.2.; 6.21., segundo párrafo y 11.8., segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, para quedar de la siguiente manera:

- "1.2.** .....
- L.** Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.
- .....
- 1.6.** Para los efectos de lo dispuesto por el Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el DOF el 30 de septiembre de 2005, los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sea impresos o por medios electrónicos a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, son incorporados, protegidos y tratados en los Sistemas de datos personales del SAT conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y sólo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 69 del Código, además de las previstas en otros ordenamientos legales.
- Para modificar o corregir sus datos personales, las personas físicas podrán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda o, a través de la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).
- 2.1.14.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo 12 del Código, se considerarán días inhábiles para el SAT, el periodo comprendido por los días 24 y 25 de marzo de 2005, así como del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006, el 6 de febrero, el 13 y 14 de abril de 2006.
- .....
- 2.3.18.** Para los efectos del artículo 134 de la Ley del ISR en relación con el último párrafo del artículo 6o. del Código, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2005 tributaron en la Sección II o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección I de dicho Capítulo, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2006, en este último régimen. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.
- Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2005 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2006, en este último régimen, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable, cuando se presente la primera declaración del ejercicio de 2006 en términos de las reglas 2.14.2. o 2.15.2. de la presente Resolución.

**2.4.5.**

I. Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan celebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del Código o tratándose de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal o Estatales en las cuales se establezca la contraprestación pactada.

**II.**

Asimismo, tratándose del pago de productos o aprovechamientos, las formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales, estatales o municipales, servirán como comprobantes fiscales, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora y reúnan como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 29-A del Código, así como en la fracción II de la regla 2.4.7. de esta Resolución.

**2.9.15.** Para los efectos del artículo 32-A y 52, fracción IV del Código, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del citado Código, vía Internet a través de las direcciones [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) o [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx), y de acuerdo a lo previsto en las fracciones siguientes:

I. Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 19 al 23 de mayo de 2006
De la G a la O	del 24 al 26 de mayo de 2006
De la P a la Z y &	del 29 al 31 de mayo de 2006

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de junio de 2006.

II. No obstante los contribuyentes personas morales con saldo a cargo en el ISR o IMPAC del ejercicio fiscal 2005 a que se refiere la regla 2.17.3., podrán enviar su dictamen fiscal vía Internet, dentro del periodo que corresponda, según el calendario que se señala a continuación considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que corresponda; siempre y cuando presenten para efectos del ejercicio fiscal 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales la declaración del ejercicio fiscal, conforme a las formas fiscales de las que se enlistan a continuación:

18 Declaración del ejercicio. Personas morales.

19 Declaración del ejercicio. Personas morales. Consolidación.

20 Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 23 al 27 de junio de 2006
De la G a la O	del 28 al 30 de junio de 2006
De la P a la Z y &	del 3 al 5 de julio de 2006

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, con saldo a cargo en el ISR o IMPAC del ejercicio fiscal de 2005, a que se refiere la regla 2.17.3., podrán enviar vía Internet, el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de julio de 2006; siempre y cuando presenten para efectos del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, la declaración del ejercicio.

- III. Los contribuyentes a que se hace mención en la fracción II de esta regla, que no presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, no podrán ejercer la opción prevista en la mencionada fracción II y deberán enviar su dictamen fiscal vía Internet, de acuerdo con el calendario previsto en la fracción I de esta regla y para efectos de dicha declaración, estarán a lo dispuesto en la regla 2.17.3. de esta Resolución.
- IV. Los contribuyentes personas morales con saldo a favor, o bien, que no tengan cantidades a cargo ni saldos a favor en ninguno de los impuestos mencionados, a que se refiere la regla 2.17.3., así como las personas físicas con actividades empresariales, podrán presentar su dictamen fiscal de acuerdo al calendario previsto en la fracción II de esta regla, siempre y cuando presenten la declaración del ejercicio fiscal de 2005 dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- V. Los contribuyentes a que se hace mención en la fracción IV de esta regla, que no presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2005, dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, no podrán ejercer la opción prevista en la fracción II de esta regla, y deberán enviar su dictamen fiscal vía Internet, de acuerdo con el calendario previsto en la fracción I de esta regla.

Asimismo, se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del dictamen.

No obstante, para los efectos de esta regla y del artículo 47 del Reglamento del Código, en el caso de contribuyentes que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo manifestando los motivos que tuvieran para ello, deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, a más tardar el último día del mes en que deba presentarse el dictamen fiscal.

**2.9.19.** Para los efectos del artículo 25, primer párrafo del Código y la fracción II del artículo 16 de la LIF, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal en el IMPAC, estarán relevados de presentar el aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales.

**3.1.6.** Para los efectos de los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 133 fracción VII, 145 fracción V y 154-TER- de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos. Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida.

Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico "Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos".

La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realice la operación.

Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

En operaciones celebradas con oro, plata o moneda extranjera se tomará en consideración la cotización o tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que se efectuó la operación, los días en que el Banco de México no publique dicha cotización o tipo de cambio se aplicará la última cotización o tipo de cambio publicado.

**3.1.7.** Para los efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, tratándose de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad, los contribuyentes deberán presentar el aviso de donación a que se refiere el citado artículo, a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

**3.1.8.** Para los efectos de la fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos de la disposición reglamentaria citada, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico [avisodonacionmercancias@sat.gob.mx](mailto:avisodonacionmercancias@sat.gob.mx).

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico siguiente [avisodonacionmercancias@sat.gob.mx](mailto:avisodonacionmercancias@sat.gob.mx).

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar a los 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

**3.4.23.** .....  
Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, para determinar el monto que se debe acumular en los términos del quinto párrafo de la fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, podrán incrementar el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, con el costo de lo vendido pendiente de deducir correspondiente a las mercancías enajenadas a plazo que se determine en los términos del párrafo anterior, que tengan al 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios posteriores al ejercicio fiscal de 2004.

**3.4.44.** Los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, y que al 31 de diciembre de 2005 y en ejercicios fiscales posteriores, el valor de sus inventarios hubiese disminuido con respecto al inventario base del 31 de diciembre de 2004, para determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, en lugar de aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero mencionado, podrán estar a lo siguiente:

- I. Determinarán la cantidad que se debe acumular en el año en el que se reduzca el inventario de acuerdo con lo siguiente:
  - a) Se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable.
  - b) Se disminuirá del inventario acumulable, la cantidad obtenida de conformidad con el inciso anterior, así como las acumulaciones efectuadas en años anteriores a dicha reducción.

En el caso de que la cantidad que se obtenga de conformidad con este inciso, sea inferior a la cantidad que se deba acumular en el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, se deberá acumular esta última.

- II.** En los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se reduzca por primera vez el inventario, se estará a lo siguiente:
- a)** Se determinará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores, disminuyendo del inventario acumulable, las acumulaciones efectuadas en los años anteriores.
  - b)** Se recalcularán los por cientos de acumulación que le correspondan a cada uno de los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se redujo el inventario, de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que hubieran determinado en los términos de lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, dividiendo cada uno de dichos por cientos, entre la suma de los citados por cientos que correspondan a cada uno de los años pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación señalada en dicha fracción, incluido el del año por el que se efectuó el cálculo.
  - c)** El por ciento que se obtenga para cada uno de los años posteriores, de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores que se determine en los términos del inciso a) de la fracción II de esta Regla.
- III.** Se considerará el monto de acumulación de ejercicios posteriores y los por cientos de acumulación recalculados, que se hubieran determinado por última vez de conformidad con la fracción II de esta regla, cuando el monto del inventario reducido del ejercicio fiscal de que se trate, sea superior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en las fracciones I y II de esta regla.
- 3.4.45.** Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, la sociedad fusionante acumulará en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión, los inventarios acumulables pendientes de acumular de la sociedad fusionada, cuando dicha sociedad fusionante, tenga pérdidas pendientes de aplicar en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión.
- 3.4.46.** Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y hubieran entrado en liquidación a partir del 1 de enero de 2005, para determinar el monto del inventario acumulable correspondiente al ejercicio fiscal que termina anticipadamente, al del ejercicio de liquidación y al de los pagos provisionales mensuales, estarán a lo siguiente:
- I.** Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio fiscal que termina anticipadamente con motivo de la liquidación, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda en los términos del último párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.  
  
En la declaración del ejercicio fiscal a que se refiere el párrafo anterior, acumularán el inventario acumulable del ejercicio de que se trate determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, en la proporción que represente el número de meses que abarque el ejercicio que termina anticipadamente respecto de los doce meses del año de calendario en el que entró en liquidación el contribuyente.
  - II.** Para los efectos de los pagos provisionales mensuales correspondientes al primer año de calendario del ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISR, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de esta regla.  
  
En la declaración que deba presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del ISR al término del año de calendario en el que entró en liquidación, se acumulará la diferencia que se obtenga de disminuir al inventario acumulable determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, como si no hubiera entrado en liquidación, el inventario que se haya acumulado en la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla.

En las declaraciones que con posterioridad a la señalada en el párrafo anterior se deban presentar al término de cada año de calendario, se acumulará el inventario acumulable que corresponda al año de calendario de que se trate en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

**3.4.47.** Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio de 2006, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2005, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento.

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda al ejercicio fiscal de 2005.

**3.4.48.** Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, a conceptos distintos de los procesos productivos, podrán deducir el costo de los mismos como gasto del ejercicio en el que se realicen, siempre que el monto de dicho gasto, no se incluya en el costo de lo vendido que determinen de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR y además cumplan con los requisitos que establece la citada Ley, para su deducción.

**3.11.8.** .....

**I.** .....

Las posteriores parcialidades se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello exclusivamente la forma oficial FMP-1, que se deberá solicitar ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 2006.

**II.** Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, se multiplicará el importe del resultado obtenido conforme a la fracción anterior, por el factor de 1.036. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día hábil de cada uno de los meses elegidos.

.....

Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 2006.

.....

**3.15.5.** Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo anterior, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo, no exceda del límite establecido en el inciso b) de la fracción XV del artículo 109 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

**3.16.1.** Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción VI del Artículo 139 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2006, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos del Capítulo 2.15. de la presente Resolución, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

**3.16.2. (Se deroga).**

**3.17.14.** Para los efectos del artículo 221 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio de 2005, es de: 0.02.

**3.17.17.** Las instituciones que componen el sistema financiero para determinar el monto real de los intereses que se consignan en la constancia a la que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del ISR, podrán calcular el factor que se señala en el tercer párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento conforme a lo siguiente:

- I. Calcularán una estimativa diaria del índice nacional de precios al consumidor (INPC) de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Determinarán la variación del INPC del mes de que se trate, dividiendo el citado índice, entre el INPC del mes inmediato anterior.
  - b) El factor diario de ajuste, se determinará elevando el resultado obtenido conforme al inciso a) anterior, al exponente que se obtenga del cociente que resulte de dividir la unidad entre el número total de días que corresponda al mes de que se trate.
  - c) Para calcular la estimativa diaria del INPC del primer día del mes de que se trate, se multiplicará el INPC del mes inmediato anterior al mes de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado conforme al inciso b) de esta regla.

Para determinar la estimativa del INPC de los días subsecuentes del mes de que se trate, se multiplicará la estimativa diaria del INPC del día inmediato anterior al día de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado conforme al inciso b) de esta regla.

- II. Para determinar el factor al que se refiere el primer párrafo de esta regla, se restará la unidad del cociente que resulte de dividir la estimativa diaria del INPC del último día de la inversión o del ejercicio, según sea el caso, entre la estimativa diaria del citado índice del día inmediato anterior al primer día de la inversión o del ejercicio, el más reciente.

Las instituciones que componen el sistema financiero, que opten por ejercer la opción que se establece en la presente regla, deberán presentar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se va a ejercer la opción en comento.

La opción a la que se refiere esta regla deberá ser ejercida por todas las personas a quienes la entidad del sistema financiero pague intereses y durante todo el ejercicio fiscal por el cual se haya presentado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de la presente regla la estimativa diaria del INPC y los factores a los que hace referencia la misma, deberán calcularse al cienmillonésimo.

**3.30.1.** .....

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas realizarán sus pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

**3.30.2.** .....

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo 136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Quintana Roo y Zacatecas, realizarán sus pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

**3.30.3.** .....

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

.....

**“5.8. Pago del IVA mediante estimativa  
del Régimen de Pequeños Contribuyentes”**

- 5.8.1.** Para los efectos del artículo 2-C, párrafo primero de la Ley del IVA vigente a partir del 1 de enero de 2006, se considerará que los contribuyentes que tributan de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR optan por pagar el IVA mediante estimativa, en los términos de dicho precepto, si realizan su primer pago bimestral de 2006, conforme a la última cuota bimestral de 2005, en tanto las autoridades fiscales efectúan la estimativa correspondiente.

El pago a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8., supuesto en la cual pagarán el IVA, de conformidad con la citada regla. Los contribuyentes efectuarán los pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de la presente Resolución.

- 5.8.2.** Los contribuyentes que no ejerzan la opción de calcular el IVA mediante estimativa deberán presentar el aviso de cambio de situación fiscal por aumento y disminución de obligaciones fiscales, disminuyendo la clave correspondiente al Régimen de Pequeños Contribuyentes y aumentando la clave correspondiente al régimen de actividad empresarial y profesional o al régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, según corresponda.
- 5.8.3.** Para los efectos del artículo 2-C, párrafo primero de la Ley del IVA, se considera que las personas físicas que inicien actividades en 2006 y que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, al momento de solicitar su inscripción al RFC en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

En tanto las autoridades fiscales señalan los montos que deberán pagarse, los pagos se efectuarán de conformidad con el quinto párrafo del artículo 2-C de la Ley del IVA y el presente Capítulo.

El pago deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que los contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.8.8., supuesto en la cual pagarán el IVA, de conformidad con dicha regla. La cuota mensual se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. a partir de aquel en el que hayan iniciado actividades.

- 5.8.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o.-C de la Ley del IVA y la fracción II del Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005, la cuota que deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2006 los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, será por un monto igual al de la cuota que haya correspondido al bimestre de noviembre-diciembre de 2005, hasta en tanto las autoridades fiscales estimen el IVA respectivo.
- 5.8.5.** Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2006, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o, presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma R-2 “Avisos al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal”.

- 5.8.6.** Los contribuyentes a que se refieren las reglas 5.8.1. y 5.8.3., de la presente Resolución, pagarán el IVA en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito, a que se refiere el Capítulo 2.15. de esta Resolución, salvo que estos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas a que se refiere la regla 5.8.8. de la citada Resolución, supuesto en el cual pagarán el IVA en los términos de dicha regla.

Los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: "IVA pequeños contribuyentes" y como periodo de pago, marcar "BIMESTRAL" e indicar los meses del bimestre de 2006 que corresponda, conforme a lo siguiente:

<b>Pagos Bimestrales</b>
Enero-Febrero
Marzo-Abril
Mayo-Junio
Julio-Agosto
Septiembre-October
Noviembre-Diciembre

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere la regla 5.8.8., que opten por efectuar su pago mediante transferencia electrónica de fondos, en lugar de presentar sus declaraciones de pago por ventanilla bancaria, las presentarán vía Internet en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

- 5.8.7.** Para los efectos del artículo 2-C, de la Ley del IVA y el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, las personas físicas que realicen el pago del ISR en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el artículo 137 de la Ley del ISR, y el pago del IVA mediante estimativa a que se refiere el artículo 2-C de la Ley del IVA, durante 2006, quedan relevados de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 139, fracciones IV y V de la Ley del ISR, de llevar el registro de sus ingresos diarios, de entregar a sus clientes copia de las notas de venta por operaciones por montos de hasta \$100.00 y conservar los originales de las mismas.
- 5.8.8.** Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR, 2-C de la Ley del IVA y Quinto Transitorio, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las Entidades Federativas que se enlistan más adelante, realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la propia Entidad Federativa, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de esta Resolución.

Entidades Federativas:

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Coahuila
4. Colima
5. Chiapas
6. Chihuahua
7. Distrito Federal
8. Durango
9. Guanajuato
10. Jalisco
11. Michoacán
12. Oaxaca
13. Puebla
14. Querétaro

- 15. Quintana Roo
- 16. San Luis Potosí
- 17. Sonora
- 18. Tabasco
- 19. Tamaulipas
- 20. Tlaxcala
- 21. Veracruz
- 22. Zacatecas

Las Entidades Federativas que recauden el ISR e IVA en un sola cuota a que se refiere la presente regla, adicional a la información a que se refiere el listado de requisitos mínimos, deberán señalar en el mismo, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos.

5.8.9. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere el presente Capítulo, en el Anexo 21 de la presente Resolución, se dará a conocer la "Guía para el pago de las cuotas de IVA a cargo de los pequeños contribuyentes".

6.21. ....

**Segundo párrafo (Se deroga).**

11.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, inciso d) de la LIF, se entiende por:

.....

11.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, inciso d) de la LIF, los contribuyentes que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

.....

11.3. Para los efectos del artículo 16, fracciones VI y IX de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los estados o municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

11.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1o. de enero del año en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

11.5. Para los efectos del artículo 16, fracción VII, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito, a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, según sea el caso.

.....

11.6. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, fracción VIII de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, fracción VII del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma original y copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

.....

Para los efectos del segundo y cuarto párrafos del artículo 16, fracción VIII de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

**11.7.** Los contribuyentes que sean beneficiarios del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción IX de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA.

**11.8.** Para los efectos de la fracción IX y último párrafo del artículo 16 de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

**Segundo párrafo (Se deroga).**

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción IX del artículo 16 de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, fracción IX de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 16 de la citada Ley.

**11.9.** Para los efectos del artículo 16, fracción X de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

.....

**11.10.** .....

**II.** En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal".

.....

**11.11.** Para los efectos del artículo 16, fracción XII, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refieren los capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, según sea el caso.

.....

**11.12.** Para los efectos del artículo 16, fracción XII, inciso b) de la LIF, la referencia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes, se entenderá hecha a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes.

**11.13.** Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2006 son las siguientes:

**I.** 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y

**II.** 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

**16.5.** Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, perecederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

A efecto de preservar el aprovechamiento de esos bienes, los contribuyentes que efectúen la donación de los mismos, deberán mantenerlos hasta su entrega en las mismas condiciones de conservación en la que se tuvieron para su comercialización.

- 16.6.** Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, las instituciones donatarias a que se refiere dicho artículo, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos del citado artículo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico [avisodonacionmercancias@sat.gob.mx](mailto:avisodonacionmercancias@sat.gob.mx).

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico [avisodonacionmercancias@sat.gob.mx](mailto:avisodonacionmercancias@sat.gob.mx).

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

**18. “Del Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan”, publicado en el DOF el 11 de octubre de 2005**

- 18.1.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que por el ejercicio fiscal de 2005 gocen de la exención del pago del IMPAC, continúan obligados a cumplir con las obligaciones formales previstas por la Ley del IMPAC, debiendo en la declaración del ejercicio calcular en los términos de la Ley de la materia, el impuesto que les hubiera correspondido en dicho ejercicio de no haber estado exceptuados de su pago, para lo cual deberán señalar en la declaración del ejercicio el impuesto así calculado, anotando en el renglón correspondiente a la cantidad a pagar “cero”.

Los ingresos de \$4'000,000.00 previstos en el Artículo Primero del Decreto en mención, se refieren a todos los ingresos que el contribuyente haya obtenido en el ejercicio fiscal de 2004.

En el caso de que se lleven a cabo actividades a través de un fideicomiso, copropiedad o sociedad conyugal, los ingresos de \$4'000,000.00 obtenidos en el ejercicio fiscal de 2004, comprenden a todos los que el contribuyente haya percibido durante 2004, ya sea en forma directa o a través de las unidades económicas señaladas, derivados de las actividades cuyos activos son objeto del IMPAC.

Cuando las personas físicas realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria podrá dejar de efectuar pagos provisionales del IMPAC correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, en el caso de que no hubieran sido designados los primeros, cuando todos los fideicomisarios en el fideicomiso, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, le acrediten con la presentación de una copia de su declaración del ISR del ejercicio fiscal de 2004, que los ingresos que obtuvieron en ese ejercicio, fueron hasta de \$4'000,000.00. En el caso de que a través de una copropiedad o sociedad conyugal se utilicen activos afectos al IMPAC, el copropietario o cónyuge encargado de la administración de la negociación o de los bienes en copropiedad o de la sociedad conyugal, podrá dejar de efectuar pagos provisionales de esta contribución correspondientes al ejercicio fiscal de 2005, por cuenta de los copropietarios personas físicas o cónyuge, cuando el mismo no hubiera obtenido durante 2004 ingresos superiores de \$4'000,000.00, y todos los demás copropietarios o, en su caso, el otro cónyuge, le acredite con la presentación de la copia de su declaración del ISR del ejercicio fiscal de 2004, que los ingresos obtenidos en ese ejercicio hayan sido hasta de \$4'000,000.00.

**18.2.** Los contribuyentes que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, durante el ejercicio fiscal de 2005 gocen de la exención del IMPAC, para todos los efectos de la Ley que establece dicha contribución y su Reglamento, considerarán el citado gravamen calculado en los términos del primer párrafo de la regla 18.1. de esta Resolución para dicho ejercicio, como si ése fuera el impuesto causado en el mismo conforme a la Ley del IMPAC.”

**Segundo.** Se modifican los anexos 1, Rubros A, numeral 2 y F, numeral 1, y 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, y se derogan los anexos 18 y 21 de esta Resolución.

**Tercero.** Se modifican los anexos 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 mismos que fueron prorrogados de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

**Cuarto.** Se dan a conocer los anexos 9 y 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

**Quinto.** Para efectos de lo dispuesto en la regla 3.17.17. de la presente Resolución, para el ejercicio fiscal de 2006, las instituciones que componen el sistema financiero, que decidan ejercer la opción que se establece en la citada regla, deberán dar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los 20 días siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución. La opción deberá ser ejercida respecto de todas las personas a quienes la entidad del sistema financiero pague intereses y durante todo el ejercicio fiscal de 2006.

**Sexto.** Se prorroga hasta el 30 de abril de 2006, la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

**Séptimo.** Se deroga el Artículo Tercero Transitorio de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicado en el DOF el 6 de diciembre de 2005.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Durante el periodo enero-abril de 2006, las personas físicas a que se refiere el artículo 2-C de la Ley del IVA, que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, que inicien actividades durante el periodo mencionado, en lugar de estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo de la regla 5.8.3. de esta Resolución, podrán aplicar lo dispuesto en la regla 5.8.2. en vigor hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación a la Resolución.

**Tercero.** Para los efectos de la regla 3.1.6. de la presente Resolución, la información de los meses de enero y febrero de 2006, sobre las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos, se presentará una declaración por cada mes ante el SAT, a más tardar el 17 del mes de abril de 2006.

**Cuarto.** Para los efectos del artículo 86 de la Ley del ISR, se tiene por cumplida la obligación en tiempo, de presentar las declaraciones DIM (Declaración Informativa Múltiple) y DIMM (Declaración Informativa en Medios Magnéticos), para aquellos contribuyentes que la hubieran presentado a más tardar el 15 de marzo de 2006.

Tratándose de la información del ISR por concepto de sueldos, salarios y conceptos asimilados, se tiene por cumplida la citada obligación, si la información se envió por Internet, a través de la dirección electrónica ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), a más tardar el 10 de marzo de 2006.

**Quinto.** Los residentes en el extranjero a los que a través de resolución judicial se les haya declarado que tienen un establecimiento permanente en el país y que no hayan presentado las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de la Ley del ISR en los ejercicios anteriores a 2005, podrán presentar las mismas y considerar como cumplido el requisito, siempre que presenten dichas declaraciones dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente regla y se hayan cumplido los demás requisitos que las disposiciones fiscales establezcan para efectuar la deducción de que se trate.

Lo previsto en esta regla también será aplicable a los contribuyentes que no hayan presentado la información a que se refiere la fracción IX, inciso a) del citado artículo 86, de la Ley del ISR, cuando por resolución judicial se declare que los pagos que dicho contribuyente realizó a residentes en el extranjero tienen fuente de riqueza en el país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de marzo de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**LINEAMIENTOS para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación y reasignación de recursos para el ejercicio fiscal de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Egresos.- Oficio SP/100/0159/2006.- Oficio 801.1.- 070.

C.C. Oficiales mayores y equivalentes  
en las dependencias y entidades de la  
Administración Pública Federal  
Presentes.

Hacemos referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 (PEF 06), relacionadas con la aplicación, ejercicio, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales que con cargo a sus presupuestos transfieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas, a través de convenios de coordinación y reasignación, para el cumplimiento de objetivos de programas federales.

Sobre el particular, con el propósito de coadyuvar al adecuado cumplimiento de las disposiciones invocadas, y con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 16 del PEF 06; 5o., 37, 38 y 41 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o. de su Reglamento; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 5o., fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emiten los Lineamientos para el Ejercicio Eficaz, Transparente, Ágil y Eficiente de los Recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2006, así como el Modelo de Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2006, que se incluye como Anexo de dichos Lineamientos.

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO EFICAZ, TRANSPARENTE, AGIL Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS QUE TRANSFIEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEDIANTE CONVENIOS DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006**

**I. Objeto**

Precisar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 del PEF 06, relacionadas con la aplicación, ejercicio, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que se transfieran a las entidades federativas para el cumplimiento de objetivos de programas federales, en el marco de convenios de coordinación y reasignación de recursos públicos federales, a efecto de lograr un ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los mismos.

**II. Ambito de aplicación**

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal.

**III. Definiciones**

- a) **Convenios de coordinación y reasignación:** Acto jurídico celebrado entre dependencias y/o entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, que permite reasignar recursos presupuestarios con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, para el cumplimiento de objetivos de programas federales, conforme a lo establecido en el PEF 06, los presentes Lineamientos, el calendario aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para la ministración de recursos y el Convenio Modelo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 del PEF 06.
- b) **Eficacia:** Cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores de resultados de los programas aprobados en el PEF 06, relacionados con la aplicación de los recursos presupuestarios transferidos por las dependencias y entidades a las entidades federativas, en el marco de los convenios de coordinación y reasignación.
- c) **Eficiencia:** Ejercicio presupuestario en tiempo y forma, de los recursos transferidos por las dependencias y entidades a las entidades federativas, a través de convenios de coordinación y reasignación.
- d) **Transparencia:** Acciones que permiten mantener informadas a la sociedad y a las instancias fiscalizadoras competentes, sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y los resultados alcanzados con los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a través de convenios de coordinación y reasignación.

**IV. Disposiciones Generales**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del PEF 06, las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al Convenio Modelo previsto en el Anexo de los presentes Lineamientos, así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP, otorgada por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) competente, de la adecuación presupuestaria que la dependencia o entidad comunique mediante el oficio y mecanismos correspondientes, relacionados con la aportación de recursos presupuestarios en el marco de un convenio de coordinación y reasignación.

En los convenios de coordinación y reasignación de recursos federales, se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las entidades federativas.

2. Los recursos que transfieran las dependencias y entidades a las entidades federativas para el cumplimiento de objetivos de programas federales, a través de convenios de coordinación y reasignación, no pierden el carácter federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, último párrafo, del PEF 06, los recursos que transfieran las dependencias y entidades a las entidades federativas, se efectuará a través de la Tesorería de estas últimas, a la cuenta bancaria productiva específica que las mismas establezcan.

Con motivo de lo anterior, las entidades federativas estarán obligadas a establecer cuentas bancarias productivas específicas que permitan la identificación de los recursos otorgados y de sus rendimientos financieros, en su caso, para efectos de comprobar la aplicación y el ejercicio del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Una vez autorizada la aplicación de recursos y formalizado el convenio, las dependencias y entidades procederán a la ministración de recursos, conforme a los términos y el calendario previstos en el mismo, con cargo a sus presupuestos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.
4. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas mediante convenios de coordinación y reasignación, estará a cargo de las dependencias y entidades que los suscriban, de la SHCP, la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
5. En caso de que en los convenios de coordinación y reasignación se pacte la transferencia de recursos humanos y materiales, ésta deberá llevarse a cabo en términos de las disposiciones aplicables.
6. La interpretación y la resolución de los aspectos no previstos en estos Lineamientos, estará a cargo de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP y de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Entrega ágil y oportuna de los recursos**

7. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14, fracciones I y III, del PEF 06, la entrega y calendarización de los recursos deberá basarse en criterios de eficiencia, a fin de garantizar su aplicación oportuna, con base en la disponibilidad de recursos conforme al presupuesto aprobado, y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La calendarización deberá ser congruente con la disponibilidad de recursos, con el calendario de gasto autorizado a las dependencias y entidades, y con la programación de metas y objetivos establecida en sus presupuestos.
8. La entrega de los recursos, con base en la calendarización, deberá ser oportuna, evitando, en la medida de lo posible, la reprogramación de las ministraciones. En todo caso, la dependencia o entidad deberá acordar con la entidad federativa dichas reprogramaciones.

**Eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos**

9. En el caso de la aplicación de los recursos, en el convenio de coordinación y reasignación se deberán precisar los objetivos y metas, con base en indicadores de resultados, que se prevén alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos federales. Asimismo, los objetivos y metas deberán ser congruentes con los programas federales autorizados en el presupuesto, que ejecuten o en los que participen las dependencias y entidades durante el ejercicio fiscal 2006.
10. Los recursos transferidos deberán ser aplicados y ejercidos exclusivamente en los destinos previstos en los respectivos convenios de coordinación y reasignación, conforme a las disposiciones aplicables.

11. Se deberán establecer indicadores de resultados expresamente asociados a los objetivos de los programas federales vinculados a los convenios de coordinación y reasignación, que sean congruentes con la metodología de elaboración de indicadores establecida en el oficio circular número 307-A-0511, de fecha 28 de junio de 2005, de la Unidad de Política y Control Presupuestario, relativo a las Normas y Lineamientos para las Actividades de la Etapa de Formulación de Estructuras Programáticas 2006, disponible en la página de Internet de la Subsecretaría de Egresos, en el sitio <http://www.shcp.sse.gob.mx/Presupuesto de Egresos/Lineamientos y Normas/Oficio Circular 307-A.-0602 Lineamientos para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto 2006 e instrumentos para la Integración>.
12. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas previstos en los convenios de coordinación y reasignación, así como de evaluar en forma trimestral los avances que se registren con base en indicadores de resultados; para lo cual deberán enviar copia de dicha evaluación a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social. Asimismo, en el marco de los convenios de coordinación y reasignación, deberán establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas mencionados.
13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII, del PEF 06, se deberán considerar las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos relacionados con los recursos reasignados, tales como disminución de ingresos, reducción, diferimiento o cancelación de programas, o cualquier otra que afecte los compromisos establecidos en el convenio respectivo. Ante la ocurrencia de tales eventualidades, las partes suscriptoras, de común acuerdo, realizarán las modificaciones que se justifiquen conforme a lo estipulado en el convenio de coordinación y reasignación.
14. En congruencia con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo tercero del PEF 06, los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación y reasignación y, en su caso, los rendimientos obtenidos, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre de 2006, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

La SHCP, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario, interpretará lo dispuesto en este numeral, en el ámbito de su competencia.

#### **Transparencia en la aplicación de los recursos**

15. Para efectos de la transparencia y rendición de cuentas, las dependencias y entidades deberán incluir en la Cuenta Pública y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, la información relativa a la aplicación de los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación y reasignación. En particular, deberá considerarse la integración de información para la elaboración de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en los términos del artículo 70, fracción XX, del PEF 06.
16. Las dependencias y entidades deberán publicar toda la información relativa a la aplicación y ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en su página de Internet, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
17. Las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación y reasignación promoverán que las entidades federativas, conforme a sus propias disposiciones, informen a los congresos locales o equivalente en el Distrito Federal y a la sociedad, sobre la aplicación, ejercicio y resultados de los recursos federales transferidos mediante dichos convenios.

Reiteramos a ustedes la seguridad de nuestra consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2006.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.- Rúbrica.

**Anexo****MODELO DE CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006**

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE \_\_\_\_ SECRETARIA/ENTIDAD A LA QUE ADELANTE SE LE DENOMINARA "\_\_\_\_", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. \_\_\_\_ (CON LA PARTICIPACION DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR\_\_\_\_, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "\_\_\_\_", REPRESENTADA POR SU TITULAR\_\_\_\_), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE \_\_\_\_ (EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL) AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL \_\_\_\_ EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL (JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL), ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (O SU EQUIVALENTE), EL SECRETARIO DE FINANZAS (O SU EQUIVALENTE), (EL SECRETARIO DEL RAMO O EL TITULAR DE LA INSTANCIA EJECUTORA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA)\_\_\_\_, Y EL SECRETARIO DE CONTRALORIA (O SU EQUIVALENTE), CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el contribuir al logro de los objetivos de \_\_\_\_\_.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, dispone en el artículo 16, segundo párrafo, que las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de coordinación y reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el antecedente anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales, y de la respectiva dependencia coordinadora de sector, con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) "(A o B, según corresponda)" de la SHCP, mediante oficio número \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad) reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado.

**DECLARACIONES**

I. De la \_\_\_\_\_ (dependencia):

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y \_\_\_\_ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde \_\_\_\_\_.

**(OPCIONAL PARA EL CASO DE QUE LA DEPENDENCIA PARTICIPE EN SU CARACTER DE COORDINADORA DE SECTOR:**

3. Que en términos de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde ejercer las funciones de coordinadora de sector de la ENTIDAD, motivo por el cual participa en este instrumento).
4. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permitan suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo \_\_\_\_ del Reglamento Interior de la \_\_\_\_\_ (dependencia).

(OPCIONAL CUANDO PARTICIPE UNA ENTIDAD PARAESTATAL EN CUYO CASO LA DEPENDENCIA A QUE SE REFIERE LA DECLARACION ANTERIOR ACTUARA EN SU CARACTER DE COORDINADORA SECTORIAL:

De la \_\_\_\_\_ (entidad)

1. Que es \_\_\_\_\_ (organismo descentralizado/empresa de participación estatal mayoritaria/fideicomiso público) denominada(o) \_\_\_\_\_, constituida(o) conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con \_\_\_\_\_ (instrumento de creación).

2. Que su objeto es \_\_\_\_\_.
3. Que su titular tiene las facultades necesarias y suficientes que le permiten suscribir en nombre de la entidad paraestatal el presente Convenio, de conformidad con \_\_\_\_\_).

II. De la ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de \_\_\_\_\_ y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de \_\_\_\_\_.

(PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL:

1. Que en términos de los artículos 40, 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal).
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA [Jefe de Gobierno del Distrito Federal], quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos \_\_\_\_ de la Constitución Política del Estado de \_\_\_\_\_ [Estatuto Orgánico del Distrito Federal] y \_\_\_\_\_ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del \_\_\_\_\_ y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con los artículos \_\_\_\_ de la Ley \_\_\_\_ (legislación local), este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno (o su equivalente), de Finanzas (o su equivalente), de \_\_\_\_\_ (secretario o titular de la instancia ejecutora en la ENTIDAD FEDERATIVA según la materia del Convenio) y por el de Contraloría (o su equivalente).

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, y \_\_\_\_ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; \_\_\_\_ de la Ley de \_\_\_\_\_ (Ley Federal según la materia); 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12, último párrafo, 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006; así como en los artículos \_\_\_\_\_ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de \_\_\_\_\_ [Estatuto Orgánico del Distrito Federal] y los artículos \_\_\_\_\_ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del \_\_\_\_\_, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de \_\_\_\_\_, transferir a aquélla responsabilidades (y, en su caso, recursos humanos y materiales); [determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2006]; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal [y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA] a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al (los) programa(s) y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA(S)

IMPORTE

El (los) programa(s) a que se refiere el párrafo anterior se prevé(n) en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, a los anexos que forman parte integrante del mismo, así como a los Lineamientos para el Ejercicio Eficaz, Transparente, Ágil y Eficiente de los Recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos para el Ejercicio Fiscal de 2006, emitidos por la SHCP y la SFP [y, en su caso, a las disposiciones específicas del (los) programa(s)].

**SEGUNDA.- REASIGNACION [Y APORTACION(ES)].-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales hasta por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ pesos \_\_\_/100 M.N.) con cargo al presupuesto de \_\_\_\_\_ (dependencia / entidad), de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo \_\_\_\_\_ de este Convenio. Dichos recursos, conforme a los artículos 12, último párrafo, y 14, fracción IX, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, se radicarán, a través de la Tesorería (o su equivalente) de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la dependencia/entidad.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

[OPCIONAL PARA EL CASO DE QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA APORTE RECURSOS:

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios [especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA que complementen los recursos reasignados] por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ pesos \_\_\_/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos que se incluyen como Anexo \_\_\_ del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al (los) programa(s) previsto(s) en la cláusula primera del mismo.

En caso de que se registren aportaciones adicionales a las de la ENTIDAD FEDERATIVA provenientes de los municipios y/o de los sectores privado o social, se deberán señalar los montos y la ENTIDAD FEDERATIVA deberá presentarlos de forma desglosada, como anexo(s) del presente Convenio].

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, se procurará establecer una subcuenta productiva específica.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, fracción II, y 16, tercer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos:

PARAMETROS: \_\_\_\_\_

**TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.-** Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal [y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA,] a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al (los) programa (s) a que se refiere la cláusula primera del mismo, el (los) cual(es) tendrán los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS

METAS

INDICADORES

[OPCIONAL: CUARTA.- REASIGNACION DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.- Con motivo de la reasignación de recursos y transferencia de responsabilidades que se origina por el presente Convenio, las partes acuerdan, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones aplicables, realizar y gestionar ante las instancias conducentes las acciones para llevar a cabo la transferencia de los recursos humanos y materiales consistentes en \_\_\_\_\_

Las condiciones para la reasignación de los recursos a que se refiere esta cláusula serán las siguientes: \_\_\_\_\_.]

**QUINTA.- APLICACION.-** Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal [y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA,] a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a \_\_\_\_\_; observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al (los) programa(s) previsto(s) en la cláusula primera del mismo.

**SEXTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del (los) programa (s) previsto (s) en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un \_\_\_\_\_ por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

[OPCIONAL I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.]

- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el (los) programa(s) establecido(s) en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.
- III. Definir sus prioridades, con el fin de alcanzar los objetivos que pretende lograr, a través del presente Convenio.

[OPCIONAL: IV. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el (los) municipio(s), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.]

- V. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas [o equivalente], de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.
- VI. Entregar mensualmente a \_\_\_\_\_ (dependencia / entidad), por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la(s) instancia(s) ejecutora(s) y validada por la propia Secretaría de Finanzas (o su equivalente). Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la \_\_\_\_\_ (dependencia / entidad), de conformidad con lo establecido en los artículos 11, tercer párrafo, y 16 primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al (los) programa(s) a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a \_\_\_ días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de la ENTIDAD FEDERATIVA, para la realización del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- XI. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad) [sobre las aportaciones que realice, así como] del avance programático presupuestario y físico financiero del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- XII. Evaluar trimestralmente, en coordinación con \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad) el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

**XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

**XIV.** Presentar a \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad), y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2007, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos y las metas alcanzadas en el ejercicio 2006.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad), se obliga a:

- I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo \_\_\_ de este instrumento.
- II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, tercer párrafo, y 16 primer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.
- III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.
- V. Informar trimestralmente a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)" y a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio, en su caso, sobre las aportaciones que ésta realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento.
- VI. Remitir a la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)", copia certificada del presente Convenio.

**NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad), a la SHCP, a la SFP, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION.-** Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad) y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría del Ejecutivo estatal (o su equivalente) para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario

programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos \_\_\_\_\_ de este documento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 14, fracciones X y XI, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

**DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la \_\_\_\_\_ (dependencia/entidad), previa opinión de la SHCP, a través de la DGPYP "(A o B, según corresponda)", y/o recomendación de la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, y previo informe que se realice a la Auditoría Superior de la Federación y de la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 11, quinto párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

**DECIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del 2006, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

**DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del (los) programa(s) previsto(s) en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECIMA SEXTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre del 2006, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula séptima, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

**DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA.-** Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio, cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:



**CIRCULAR CONSAR 18-3 Modificaciones a las reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 18-3**

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27, FRACCION VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracción XVI, 11 y 12, fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento al artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió la Circular CONSAR 18-2, Reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006;

Que la Circular CONSAR 18-2 establece los requisitos que deberán reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva, a fin de que las cantidades aportadas a dichos planes de pensiones se excluyan del salario base de cotización de sus trabajadores en términos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social;

Que es conveniente realizar modificaciones en definiciones contenidas en sus reglas, con el objeto de dichas normas jurídicas cuenten con la mayor precisión y claridad posibles;

Que las modificaciones que se presentan, permitirán que los patrones tengan una mejor comprensión del contenido de estas reglas generales, además de que tendrán mayor certeza y seguridad jurídicas respecto de las acciones que deben realizar, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27, FRACCION VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**UNICA.-** Se MODIFICAN las reglas segunda en su fracción I; cuarta en el segundo párrafo de su fracción I; quinta en su fracción II; y sexta, de la Circular CONSAR 18-2, "Reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2006, para quedar en los siguientes términos:

**"SEGUNDA.-...**

- I. Administrador, a las instituciones de crédito, instituciones o sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro, responsables de la administración del Fondo del Plan de Pensiones;

**II. a V...."**

**"CUARTA.-...**

- I. ...

Para efecto de lo dispuesto en la presente fracción, se entenderá que los beneficios de un Plan de Pensiones se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

**II. a III. ..."**

**"QUINTA.-...**

- I. ...

- II. Tipo de contrato con el que el patrón haya contratado al trabajador o grupo de trabajadores, y
- III. ...”

“**SEXTA.-** Los patronos, en caso de que existan en una misma empresa trabajadores afiliados a varios sindicatos, podrán distinguir el beneficio que otorgue del Plan de Pensiones entre éstos.”

#### TRANSITORIA

**UNICA.-** Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

**CIRCULAR F-1.2.3.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones relativas al cumplimiento de la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o de sus obligados solidarios, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### CIRCULAR F-1.2.3.1

**Asunto:** Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.- Se dan a conocer disposiciones relativas al cumplimiento de la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o de sus obligados solidarios, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

A las instituciones de fianzas

Con fundamento en los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con lo dispuesto por la décima y décima tercera de las reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Circular F-1.2.3 vigente emitida por esta Comisión el 20 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por la que se dan a conocer a las instituciones de fianzas las disposiciones administrativas y Tabla de Calificaciones de Garantías de Recuperación, se dan a conocer las disposiciones administrativas que deberán observar esas instituciones para cumplir con la obligación de contar con copia de los estados financieros del fiado o sus obligados solidarios para efectos de determinar la acreditada solvencia, tratándose de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

**UNICA.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 de la disposición séptima de la citada Circular F-1.2.3, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta Circular y el 30 de junio de 2007, cuando se trate de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, se podrá sustituir el requisito de dictaminación por el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Que los estados financieros sean firmados por un contador público titulado; así como por el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, por el director general o equivalente.
- b) Que el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, los funcionarios que firmen los estados financieros y, además, el administrador único o equivalente o, en caso de que la sociedad tenga órgano colegiado de administración, el presidente de éste o su equivalente, hagan constar con su firma en los estados financieros, la siguiente leyenda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy (somos) legalmente responsable(s) de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.”

- c) Que la institución de fianzas verifique que la información de los estados financieros del fiado u obligado solidario es consistente con la información contenida en sus declaraciones fiscales.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** La presente Circular será aplicable para efectos del cálculo del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones correspondiente al cierre del primer trimestre de 2006.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR F-9.2, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, los criterios a que deberán sujetarse para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR F-9.2**

**Asunto:** Operaciones de reaseguro y reafianzamiento.- Se establecen criterios para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación.

A las instituciones de fianzas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como en el artículo 33 inciso e) del Código de Comercio, esas instituciones deben llevar el sistema de contabilidad que incluya los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes; asimismo, considerando la importancia que representa dentro del balance general de esas instituciones el rubro de reaseguradores y reafianzadores, esta Comisión ha tenido a bien emitir los siguientes criterios a los que deberán de sujetarse esas instituciones para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

**PRIMERO.-** Las cuentas de activo que esas instituciones deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación en materia de reaseguro y reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en el Catálogo de Cuentas Unificado, emitido por esta Comisión, relativas a los siguientes rubros:

- a) Instituciones de seguros, cuenta corriente
- b) Comisiones por cobrar del reaseguro y reafianzamiento cedido
- c) Instituciones de fianzas, cuenta corriente
- d) Primas retenidas por reaseguro y reafianzamiento tomado
- e) Siniestros retenidos por reaseguro tomado
- f) Participación de reaseguradores por siniestros pendientes
- g) Participación de reaseguradores por salvamentos pendientes de venta por reaseguro tomado
- h) Participación de reaseguradores en siniestros pagados de contado, del reaseguro tomado
- i) Participación de reafianzadoras por reclamaciones pagadas

- j) Participación de reafianzadoras en pasivos constituidos
- k) Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento, cuenta corriente
- l) Participación de reaseguradoras por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional
- m) Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradores o reafianzadoras

**SEGUNDO.-** Esas instituciones deberán realizar cuando menos una vez al año, un análisis detallado de todas y cada una de las partidas que integran los rubros señalados en el primero de los presentes criterios, para efectos de la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación que generen las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, para lo cual, deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) La documentación comprobatoria que acredite las partidas que integran los saldos relativos a los negocios facultativos, así como las confirmaciones de los reaseguradores sobre los saldos trimestrales que reportan los estados de cuenta por los contratos automáticos de reaseguro y reafianzamiento.
- b) La antigüedad de las partidas que integran el saldo de las cuentas de reaseguro antes señaladas.
- c) El grado de avance de las gestiones de cobro realizadas por las instituciones de fianzas.
- d) Los saldos en litigio a cargo de reaseguradores.
- e) La situación financiera y/o legal de los reaseguradores que pueda poner en riesgo la recuperación de saldos, como pueden ser, entre otras, el concurso mercantil, la quiebra o el estado de liquidación.
- f) Que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

**TERCERO.-** Corresponde a la Dirección General de esas instituciones la responsabilidad de ordenar que se lleven a cabo las estimaciones de partidas de dudosa recuperación y al auditor externo, la de evaluar la razonabilidad de éstas.

Por lo anterior, los criterios mínimos que aplicarán esas instituciones y los auditores externos para determinar el registro y revisión de las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, por el Boletín C-3.- Cuentas por Cobrar de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por el Boletín 5180 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y por la Circular F-9.1, emitida por esta Comisión el 9 de diciembre de 1996, serán los siguientes:

- a) No podrán permanecer registradas aquellas partidas que integran los saldos de las cuentas señaladas en el Primero de los presentes criterios, en los que no se tenga la documentación soporte correspondiente, entendiéndose como tal, contratos de reaseguro o reafianzamiento, estados de cuenta, confirmación de saldos, pago o cobro a reaseguradores o reafianzadores y gestión de cobro.
- b) Para cuantificar el importe de las partidas que integren el saldo de las cuentas de reaseguro, deberá efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas, identificando las partidas con una antigüedad mayor a un año, para evaluar conforme a la documentación soporte que hayan recabado, la creación o incremento de la estimación correspondiente o, en su caso, su permanencia dentro del activo.
- c) Analizar el estado de los litigios relativos a adeudos que tengan los reaseguradores con esas instituciones, evaluando desde el punto de vista jurídico, la factibilidad y porcentajes de recuperación esperados a fin de registrar la estimación correspondiente.
- d) Los incrementos o reducciones que se realicen a las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, deberán afectar a Resultados en el ejercicio en que se efectúen.
- e) Por los saldos a cargo de los reaseguradores no inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y por reaseguradores que se encuentren en concurso mercantil, quiebra o en estado de liquidación, se deberá constituir una estimación para cobros dudosos por el 100%, salvo que las instituciones que se encuentran en tales supuestos, cuenten con elementos objetivos y documentales que les permitan sustentar la constitución de un porcentaje distinto al señalado.
- f) Se deberá considerar la posible existencia de eventos o transacciones posteriores significativas como apoyo para establecer la razonabilidad de las estimaciones, o que afecten la información y criterios utilizados en la determinación de dichas estimaciones.

**CUARTO.-** Como resultado del análisis y la determinación de estimaciones de partidas de dudosa recuperación, esas instituciones tendrán la obligación de registrar las estimaciones realizadas, en las cuentas de castigos que para tal efecto se establecen en el Catálogo de Cuentas Unificado, emitido por esta Comisión y que se encuentre vigente.

**QUINTO.-** La documentación probatoria derivada del análisis y determinación de partidas de dudosa recuperación, deberá estar disponible en los archivos de esas instituciones. Asimismo, en los casos en que derivado del análisis practicado no se haya determinado la necesidad de efectuar una estimación para castigos, esas instituciones deberán mantener disponible la documentación que reúna los requisitos que se establecen en la citada Circular F-9.1, que acredite la realización de dicho análisis.

Esta Comisión, podrá ordenar ajustes a dichas estimaciones, por aquellas partidas que no reúnan los requisitos señalados en los presentes criterios.

**SEXTO.-** En las notas de revelación a los estados financieros del cierre del ejercicio de que se trate, esas instituciones deberán informar las causas por las cuales registraron o, en su caso, cancelaron las partidas que integren el saldo de las cuentas de estimaciones para castigos de cobros dudosos generadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR S-17.3, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los criterios a que deberán sujetarse para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### CIRCULAR S-17.3

**Asunto:** Operaciones de reaseguro y reafianzamiento.- Se establecen criterios para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en el artículo 33 inciso e) del Código de Comercio, esas instituciones y sociedades deben llevar el sistema de contabilidad que incluya los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes; asimismo, considerando la importancia que representa dentro del balance general de esas instituciones y sociedades el rubro de reaseguradores y reafianzadores, esta Comisión ha tenido a bien emitir los siguientes criterios a los que deberán de sujetarse esas instituciones y sociedades para la determinación y registro de estimaciones de partidas de dudosa recuperación originadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

**PRIMERO.-** Las cuentas de activo que esas instituciones y sociedades deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación en materia de reaseguro y reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en el Catálogo de Cuentas Unificado emitido por esta Comisión, relativas a los siguientes rubros:

- a) Instituciones de seguros, cuenta corriente
- b) Comisiones por cobrar del reaseguro y reafianzamiento cedido
- c) Instituciones de fianzas, cuenta corriente
- d) Primas retenidas por reaseguro y reafianzamiento tomado
- e) Siniestros retenidos por reaseguro tomado
- f) Participación de reaseguradores por siniestros pendientes
- g) Participación de reaseguradores por salvamentos pendientes de venta por reaseguro tomado
- h) Participación de reaseguradores en siniestros pagados de contado, del reaseguro tomado
- i) Participación de reafianzadoras por reclamaciones pagadas
- j) Participación de reafianzadoras en pasivos constituidos
- k) Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento, cuenta corriente
- l) Participación de reaseguradoras por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional
- m) Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradores o reafianzadoras

**SEGUNDO.-** Esas instituciones y sociedades deberán realizar cuando menos una vez al año, un análisis detallado de todas y cada una de las partidas que integran los rubros señalados en el primero de los presentes criterios, para efectos de la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación que generen las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, para lo cual, deberán considerar no de manera limitativa los siguientes aspectos:

- a) La documentación comprobatoria que acredite las partidas que integran los saldos relativos a los negocios facultativos, así como las confirmaciones de los reaseguradores sobre los saldos trimestrales que reportan los estados de cuenta por los contratos automáticos de reaseguro y reafianzamiento.
- b) La antigüedad de las partidas que integran el saldo de las cuentas de reaseguro antes señaladas.
- c) El grado de avance de las gestiones de cobro realizadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- d) Los saldos en litigio a cargo de reaseguradores.
- e) La situación financiera y/o legal de los reaseguradores que pueda poner en riesgo la recuperación de saldos, como pueden ser, entre otras, el concurso mercantil, la quiebra o el estado de liquidación.
- f) Que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

**TERCERO.-** Corresponde a la Dirección General de esas instituciones y sociedades la responsabilidad de ordenar que se lleven a cabo las estimaciones de partidas de dudosa recuperación y al auditor externo, la de evaluar la razonabilidad de éstas.

Por lo anterior, los criterios mínimos que aplicarán esas instituciones y sociedades y los auditores externos para determinar el registro y revisión de las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, por el Boletín C-3.- Cuentas por Cobrar de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por el Boletín 5180 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y por la Circular S-17.1 emitida por esta Comisión el 1 de marzo de 1993, serán los siguientes:

- a) No podrán permanecer registradas aquellas partidas que integran los saldos de las cuentas señaladas en el Primero de los presentes criterios, en los que no se tenga la documentación soporte correspondiente, entendiéndose como tal, contratos de reaseguro o reafianzamiento, estados de cuenta, confirmación de saldos, pago o cobro a reaseguradores o reafianzadores y gestión de cobro.

- b) Para cuantificar el importe de las partidas que integren el saldo de las cuentas de reaseguro, deberá efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas, identificando las partidas con una antigüedad mayor a un año, para evaluar conforme a la documentación soporte que hayan recabado, la creación o incremento de la estimación correspondiente o, en su caso, su permanencia dentro del activo.
- c) Analizar el estado de los litigios relativos a adeudos que tengan los reaseguradores con esas instituciones y sociedades, evaluando desde el punto de vista jurídico, la factibilidad y porcentajes de recuperación esperados a fin de registrar la estimación correspondiente.
- d) Los incrementos o reducciones que se realicen a las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, deberán afectar a resultados en el ejercicio en que se efectúen.
- e) Por los saldos a cargo de los reaseguradores no inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y por reaseguradores que se encuentren en concurso mercantil, quiebra o en estado de liquidación, se deberá constituir una estimación para cobros dudosos por el 100%, salvo que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se encuentran en tales supuestos, cuenten con elementos objetivos y documentales que les permitan sustentar la constitución de un porcentaje distinto al señalado.
- f) Se deberá considerar la posible existencia de eventos o transacciones posteriores significativas como apoyo para establecer la razonabilidad de las estimaciones, o que afecten la información y criterios utilizados en la determinación de dichas estimaciones.

**CUARTO.-** Como resultado del análisis y la determinación de estimaciones de partidas de dudosa recuperación, esas instituciones y sociedades tendrán la obligación de registrar las estimaciones realizadas, en las cuentas de castigos que para tal efecto se establecen en el Catálogo de Cuentas Unificado, emitido por esta Comisión y que se encuentre vigente.

**QUINTO.-** La documentación probatoria derivada del análisis y determinación de partidas de dudosa recuperación, deberá estar disponible en los archivos de esas instituciones y sociedades. Asimismo, en los casos en que derivado del análisis practicado no se haya determinado la necesidad de efectuar una estimación para castigos, esas instituciones y sociedades deberán mantener disponible la documentación que reúna los requisitos que se establecen en la citada Circular S-17.1, que acredite la realización de dicho análisis.

Esta Comisión, podrá ordenar ajustes a dichas estimaciones, por aquellas partidas que no reúnan los requisitos señalados en los presentes criterios.

**SEXTO.-** En las notas de revelación a los estados financieros del cierre del ejercicio de que se trate, esas instituciones y sociedades deberán informar las causas por las cuales registraron o, en su caso, cancelaron las partidas que integren el saldo de las cuentas de estimaciones para castigos de cobros dudosos generadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se autoriza, entre otros actos, la fusión de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, y Lepidus, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/145/2005.

Sr. Peter C. Cardinal  
Presidente del Consejo de Administración de  
Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple,  
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat  
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 27, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracciones VII bis, IX bis y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", mediante escritos recibidos por esta Unidad Administrativa el 2 y 24 de agosto y 24 de septiembre de 2004, solicitó autorización para llevar a cabo los siguientes actos:
  - Fusionar a "Lepidus, S.A. de C.V.", sociedad escindida de "Scotia Inverlat, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", con "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", subsistiendo esta última como sociedad fusionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Instituciones de Crédito y 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,
  - Como consecuencia de la referida fusión, "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" adquirirá en propiedad la totalidad menos una acción de la empresa "Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.", misma que tiene por objeto la prestación de servicios complementarios o auxiliares a dicha Institución consistentes en actuar como socio operador en el "Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.", así como la totalidad menos una acción de diez sociedades de inversión referidas en su solicitud y una acción de otras dos sociedades de inversión, por lo que solicita se le autorice la inversión en dichas sociedades en términos de los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, y
  - La reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" con motivo del aumento en su capital social como consecuencia de la referida fusión, para quedar establecido en la cantidad de \$3,025'003,688.00 (tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), representado por 3,025'003,688 acciones con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, en términos del artículo 9o. último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. De la revisión efectuada en los expedientes de esta Unidad Administrativa se encontró que esta Secretaría mediante oficio DGBA/018/99 del 22 de febrero de 1999 autorizó al entonces Banco Inverlat, S.A. (hoy "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat") para invertir en él 51% del capital social de "Derivados Inverlat, S.A. de C.V." (hoy Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.), así como el objeto social de dicha empresa de servicios complementarios y que la administración de la referida empresa se llevara a cabo a través de un consejo de administración.
3. La Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esta Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficios UBA/DGABM/936/2004, UBA/DGABM/937/2004 y UBA/DGABM/938/2004, del 10 de agosto de 2004, UBA/DGABM/1116/2004, UBA/DGABM/1117/2004 del 1 de octubre de 2004, solicitó las opiniones del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro respecto de las solicitudes referidas en el antecedente 1;
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Seguros y Valores autorizó a "Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V." para que se escinda, sin extinguirse, constituyendo con motivo de dicho acto corporativo una sociedad a denominarse "Lepidus, S.A. de C.V." por oficio 366-III-315 de fecha 2 de diciembre de 2004.

5. La Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esta Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficios UBA/DGABM/1237/2004 del 17 de noviembre de 2004 y UBA/DGABM/545/2005 del 21 de abril de 2005 le comunicó a "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", que a efecto de estar en aptitud de otorgar las autorizaciones referidas en el antecedente 1, debía presentar, entre otras, el Primer Testimonio de la escritura pública por virtud de la cual se protocolizara la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de dicha Institución en la que se adopten los acuerdos de fusión referidos, así como la modificación estatutaria que nos ocupa.
6. "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", mediante escritos de fecha 2 y 18 de mayo de 2005, presentó el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 30,781 del 22 de abril de 2005, otorgada ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría Pública número 195, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se hace constar la fusión de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" como fusionante, con "Lepidus, S.A. de C.V." como fusionada, así como el aumento de capital y la reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de dicha Institución.

Asimismo, presentó copia certificada de la Escritura Pública número 30,780 del 22 de abril de 2005, otorgada ante la fe de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría Pública número 195, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se hace constar la escisión parcial de "Scotiabank Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" y la constitución por virtud de dicha escisión de "Lepidus, S.A. de C.V.", y

#### CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios DGA-1133-212884 del 14 de octubre de 2004, manifestó a esta Secretaría su opinión favorable para que se otorguen las autorizaciones y la aprobación solicitadas por "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", referidas en el antecedente 1.
2. Que el Banco de México por oficio S33/17162 del 25 de octubre de 2004 manifestó a esta Secretaría su opinión favorable para que se otorguen las autorizaciones y la aprobación solicitadas por "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" para la realización de los actos corporativos solicitados, descritos en el antecedente 1.
3. Que en opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, manifestada en los oficios UBA/DGAAF/140/2005 y UBA/DGAAF/152/2005 del 1 y 13 de septiembre de 2005, las implicaciones financieras de que se otorgaran las autorizaciones referidas en el antecedente 1 del presente, serían que el índice de capitalización de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" tendría un aumento de 0.57 puntos porcentuales, así como que dicha Institución mantendría capacidad financiera de inversión, de conformidad con el artículo 55 fracciones I, III y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo cual no tiene inconveniente, desde el punto de vista financiero, en que se otorguen las autorizaciones y la aprobación que nos ocupan;
4. Que en opinión de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro, las solicitudes referidas en el antecedente 1 del presente oficio cumplen con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de autorización y aprobación que se resuelven en el presente oficio, y
5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Autorizar la fusión entre "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" en su carácter de fusionante, con la empresa denominada "Lepidus, S.A. de C.V." en su calidad de fusionada.

La autorización referida en el párrafo que antecede surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la presente autorización y los acuerdos de la asamblea de accionistas se inscriban en el Registro Público de Comercio.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio de las sociedades.

La realización de los actos que se señalan en los dos párrafos que anteceden deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que los acredite, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se verifiquen.

**SEGUNDO:** Autorizar a "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" para que adquiera, con motivo de la fusión autorizada en el resolutivo primero, de la totalidad menos una acción representativas del capital social de la empresa denominada "Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.". Dicha empresa tiene por objeto la prestación de servicios complementarios o auxiliares a la referida Institución, consistentes en actuar como socio operador en el "Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.", el cual fue autorizado por esta Secretaría por oficio DGBA/018/99.

La autorización referida en el párrafo que antecede se otorga en el entendido de que "Scotia Inverlat Derivados, S.A. de C.V.", y en su caso, sus subsidiarias deberán abstenerse de adquirir títulos representativos del capital de instituciones de crédito, sociedades controladoras de grupos financieros, así como de las sociedades a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo obtener la autorización de esta Secretaría para el caso de que pretendan adquirir títulos representativos de capital social distintos a los anteriores.

**TERCERO:** Autorizar a "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" para que adquiera la totalidad menos una acción, representativas del capital social de las siguientes sociedades de inversión, con motivo de la fusión autorizada en el resolutivo primero:

1. Scotia Disponibilidad, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
2. Scotia Rendimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
3. Scotia Cobertura, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
4. Scotia Liquidez Periódica, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
5. Scotia Inversiones, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
6. Scotia Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Renta Variable;
7. Scotia Internacional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Renta Variable;
8. Scotia Liquidez, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda;
9. Scotia Para No Contribuyentes, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, y
10. Finde 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Asimismo, se otorga autorización a dicha Institución de Banca Múltiple para que adquiera una acción de las siguientes sociedades de inversión:

1. Scotia Provisional de Liquidez Restringida, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, y
2. Scotia Gubernamental, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

**CUARTO:** Se aprueba la reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", a fin de establecer su capital social en la cantidad de \$3,025'003,688.00 (tres mil veinticinco millones tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), representado por 3,025'003,688 acciones con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

Las autorizaciones y aprobación contenidas en el presente oficio, se limitan exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con los artículos 9o., 27, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito y 10 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, compete resolver a esta Unidad de Banca y Ahorro y no prejuzga sobre la realización de cualquier acto corporativo que lleve a cabo "Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat" que implique la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras, en términos de la legislación vigente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2005.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.**- Rúbrica.

(R.- 227934)

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **ACUERDO que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4, 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 Sección XXII "Operaciones especiales", Capítulo 98, Partida 98.02 y 2 fracción II, Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que las mercancías podrán clasificarse en el Capítulo 98 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación siempre que correspondan a alguna operación especial, entre las que se encuentra la prevista en la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conocida comúnmente como "Regla 8a", aun cuando por su naturaleza, composición, presentación o denominación pudieran ser clasificadas en otros capítulos de dicha tarifa;

Que la Regla 8a. es un instrumento que tiene como propósito apoyar la competitividad de la industria nacional, estableciendo aranceles preferenciales a la importación de insumos, partes, componentes, maquinaria, equipo y otras mercancías relacionadas con los procesos productivos, particularmente para los programas, establecidos en el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que en el artículo 2 fracción II Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece que para acceder a este instrumento es necesario contar con una autorización previa de la Secretaría de Economía;

Que por economía procesal y a efecto de no generar mayor regulación a la existente, además de utilizar instrumentos ampliamente conocidos por la comunidad que opera en el comercio exterior, se ha considerado aprovechar el mecanismo denominado "permiso previo" para operar la autorización del programa de fomento a que se refiere el considerando inmediato anterior, en el entendido de que este requisito únicamente es exigible al particular cuando opte por realizar una operación bajo el esquema de Regla 8a. y no cuando la operación se realice atendiendo a la clasificación de la mercancía bajo los capítulos 01 al 97 de la citada tarifa;

Que de conformidad con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y sus modificaciones, las mercancías establecidas en las fracciones arancelarias comprendidas en la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación están sujetas al requisito de permiso previo de importación;

Que corresponde a la Secretaría de Economía dar seguridad jurídica en la aplicación de los criterios y requisitos para otorgar permisos previos para importar bajo la mencionada Partida 98.02 conforme a la Regla 8a.;

Que desde la entrada en vigor de los Programas de Promoción Sectorial el 1 de enero de 2001, la planta productiva nacional ha enfrentado cambios muy significativos en su situación competitiva derivada de factores externos, como la recesión económica en el mundo y en los Estados Unidos de América en particular, que comenzó en el año 2001; los ataques terroristas del 11 de septiembre del mismo año, con la consecuente incertidumbre en inversión y comercio a nivel mundial; la creciente agresiva competencia de la República Popular China en todos los mercados mundiales, incluyendo México y su principal socio comercial, los Estados Unidos de América, derivada del ingreso del citado país a la Organización Mundial de Comercio en

2001; y la alta volatilidad de los precios internacionales de un gran número de productos industriales estandarizados, conocidos como 'commodities' que, como en el caso de metales, por ejemplo, llegaron primero a niveles históricamente bajos en 2002 y 2003 para luego pasar rápidamente a niveles históricamente altos a partir de 2004, conllevando la inestabilidad e incertidumbre correspondientes; entre otros factores que han afectado la situación competitiva de la industria nacional desde el 1 de enero de 2001;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el acceso a insumos importados deberá aprovecharse para identificar los sectores o ramas que demanda el nuevo mercado interno y ajustarse rápidamente a la tendencia internacional;

Que dicho Plan también establece que la competitividad es uno de los objetivos centrales que orientan el desarrollo de las funciones de la Administración Pública Federal;

Que la situación anteriormente descrita afectó de manera muy diferente a los diversos sectores de la economía nacional, e incluso dicha afectación cambió significativamente, en algunos casos, dentro de un mismo sector, de un año a otro, en el lapso de cuatro años;

Que ante todo lo anterior, la Secretaría de Economía tomó un papel activo en un entorno altamente cambiante y competitivo, con diferencias entre sectores e incluso dentro de un mismo sector a lo largo del tiempo, para proteger e incrementar las inversiones y el empleo en México, trabajo que se plasmó en diversos decretos publicados por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Economía como lo indica la Ley de Comercio Exterior, para modificar la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y ampliar y/o modificar los Programas de Promoción Sectorial, así como en el ejercicio del otorgamiento de los permisos de importación a que se refiere la Regla 8a. como instrumento de promoción, dentro de las facultades de la Secretaría, entre otras acciones;

Que en octubre de 2004, ya en un entorno relativamente más estable y de crecimiento en el país, la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio dio a conocer el documento "Acciones Concretas para Incrementar la Competitividad", mismo que se ubica dentro del "Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006", que aborda los temas de los cambios recientes en los mercados mundiales anteriormente referidos y expone objetivos para apoyar la competitividad de la planta productiva nacional, así como los requisitos, las estrategias y las líneas generales para lograr dichos objetivos, incluyendo materias de política sectorial y política comercial, entre otras;

Que tomando en cuenta todo lo anterior, así como el entorno mundial y nacional actual más estable, con crecimiento económico y de las exportaciones de México, así como la necesidad de una política sectorial, acorde a la problemática y las necesidades consultadas por la Secretaría de Economía con los diversos sectores productivos, es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general los criterios que aplica la Secretaría de Economía en el manejo de permisos previos de importación bajo la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que dichos criterios cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION BAJO LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA PARTIDA 98.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION**

**ARTICULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para otorgar permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la propia Ley.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Decreto PROSEC, al Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones;

- II. DGIB, a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía;
- III. DGIPAT, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;
- IV. Fracciones arancelarias de la Partida 98.02, a las fracciones arancelarias comprendidas en la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- V. Ley, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VI. Mercancías de la Regla 8a., a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VII. Programa, al aprobado o autorizado por la Secretaría de Economía en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado el 1 de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, y del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, según corresponda;
- VIII. Regla 8a., a la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del artículo 2 fracción II;
- IX. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- X. Sector, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus modificaciones, y
- XI. Tarifa, a la establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**ARTICULO 3.-** Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. autorizadas por la Secretaría en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

**ARTICULO 4.-** Podrán solicitar permiso previo para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa, las empresas que:

- I. Cuenten con un Programa de Promoción Sectorial en términos del Decreto PROSEC en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y
- II. Tratándose de operaciones bajo régimen temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, cuenten con programa.

**ARTICULO 5.-** Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa, se otorgarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19:
  - a) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa;

- b) Se diversifiquen las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa cuente con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional, o
  - c) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.
- II. Para las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26:
- a) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
  - b) Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa;
  - c) Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante, o
  - d) Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:
    - i) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;
    - ii) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional, o
    - iii) el resto de las mercancías.
- III. Para la fracción arancelaria 9802.00.24:
- a) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa:
    - i) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
    - ii) Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa, o
    - iii) Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiéndose como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.
  - b) Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa:
    - i) Mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa:
      - 1) El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a., para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

- 2) Se trate de mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa, se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización.

Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones 0402.10.01, 0402.21.01 y 19.01.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.

- ii) Mercancías de la Regla 8a. comprendidas en las fracciones 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa:

- 1) Cuando el usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a., para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
- 2) Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-octubre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\beta_i = \beta_n$$

En donde:

$\beta_i$  = Monto de importación a autorizar a la empresa *i* de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión:

1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano

1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano

1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano

1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano

$\beta_n$  = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.

- 3) En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.

- iii) Otras mercancías de la Regla 8a. comprendidas en los capítulos 01 al 24 de la Tarifa, cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a., en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

**IV.** Para la fracción arancelaria 9802.00.25:**a)** Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa:

**i)** El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

**ii)** Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa, o

**iii)** Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación, entendiendo como tales la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de producto, conforme a las necesidades del proyecto.

**b)** Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa:

**i)** Mercancías de la Regla 8a. clasificadas en las fracciones 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa:

**1)** El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

**2)** Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo septiembre-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\beta_i = X \beta_n$$

En donde:

$\beta_i$  = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa.

$X$  = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIB de la Secretaría conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

$\beta_n$  = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa o compromisos de contrato de compra-venta o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos.

**3)** En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.

**ii)** Otras mercancías de la Regla 8a. comprendidas en los capítulos 01 a 24 de la Tarifa, cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. en las condiciones requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

**ARTICULO 6.-** Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa no comprendidas en el artículo anterior, se otorgarán cuando:

**I.** El usuario requiera de las mercancías de la Regla 8a. para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;

- II. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, o
- III. Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía de la Regla 8a. con las características técnicas requeridas por el usuario para incorporarla al proceso de fabricación y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.

**ARTICULO 7.-** Los permisos previos para importar mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa no se otorgarán, no obstante se cumpla con los criterios a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, cuando:

- I. Se trate de materiales o residuos peligrosos;
- II. Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o
- III. Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

**ARTICULO 8.-** Para efectos de aplicar los criterios establecidos en los artículos 5 y 6 anteriores, la Secretaría podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

**ARTICULO 9.-** Los permisos previos de importación a que se refiere este Acuerdo, se expedirán con una vigencia de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.

**ARTICULO 10.-** Las solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo, se dictaminarán de la manera siguiente:

- I. Las Representaciones Federales de la Secretaría, según corresponda, dictaminarán las solicitudes relacionadas con los criterios contenidos en el artículo 5 fracción III inciso a) subinciso i); inciso b) subinciso i) numerales 1) y 2); subinciso ii) numerales 1), 2) y 3); fracción IV inciso a) subinciso i); inciso b) subinciso i) numerales 1), 2) y 3), y artículo 6 fracción I del presente Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en esta fracción, podrán emitir opinión, en el ámbito de sus atribuciones, la DGIB y la DGIPAT.

- II. Las DGIB y DGIPAT dictaminarán, en el ámbito de sus competencias, las solicitudes a que se hace referencia en el artículo 5 fracciones I, II, III inciso a) subincisos ii) y iii); inciso b) subinciso iii); IV inciso a) subincisos ii) y iii); inciso b) subinciso ii) y artículo 6 fracciones II y III del presente Acuerdo.

**ARTICULO 11.-** Las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-018 "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría que se

encuentre más cercana a la ubicación de la planta productiva del solicitante. La hoja de requisitos se establece como anexo al presente instrumento. Este formato estará disponible en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-018>

La Secretaría resolverá la solicitud de permiso previo de importación en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación; cumplido este plazo sin respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado.

**ARTICULO 12.-** La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de los permisos de importación, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

**ARTICULO 13.-** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: **a)** nombre del solicitante, **b)** número de programa, **c)** unidad administrativa que los otorga, **d)** descripción de los productos, **e)** fracción arancelaria, **g)** volumen y **h)** fecha de expedición.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos, maquinaria y equipo a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado el 13 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Los permisos previos de importación otorgados al amparo de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo son válidos plenamente bajo los criterios dictaminados, y continuarán vigentes en los términos que fueron otorgados.

**CUARTO.-** Para efectos de la variable "X" del artículo 5 fracción IV inciso b) subinciso i) numeral 2) el porcentaje correspondiente será de 15.3%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la Secretaría a través de la DGIB, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.

**QUINTO.-** Para efectos del presente Acuerdo, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 11.1, de la homoclave SECOFI-03-018 del Anexo Único del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector, publicado el 27 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**HOJA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PREVIO DE IMPORTACION AL AMPARO DE REGLA 8a.**

CRITERIO	SECTORES		REQUISITO	
	NOMBRE	FRACCION ARANCELARIA		
<b>1.- Inexistencia o insuficiencia de producción nacional</b>  <b>Aplica a:</b> Artículo 5, fracciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• I, inciso a)</li> <li>• III, inciso a), subinciso ii)</li> <li>• III, inciso b), subinciso iii)</li> <li>• IV, inciso a), subinciso ii)</li> <li>• IV, inciso b), subinciso ii)</li> </ul> Artículo 6, fracción: <ul style="list-style-type: none"> <li>• III</li> </ul>	a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	<b>Obligatorio:</b>  No hay requisito obligatorio.  <b>Optativo:</b>  El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.  El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
	b)	Industria Electrónica	9802.00.02	
	c)	Industria del Mueble	9802.00.03	
	d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	
	e)	Industria del Calzado	9802.00.05	
	f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	
	g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	
	h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	
	i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	
	j)	Industrias Diversas	9802.00.10	
	k)	Industria Química	9802.00.11	
	l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	
	m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	
	n)	Industria del Transporte	9802.00.15	
	ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	
	o)	Industria de la Madera	9802.00.17	
	p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	
	q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
	r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares (1)	9802.00.24	
t)	Industria del Café (1)	9802.00.25		
	(1) Este criterio no opera para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0901.11.01, 0901.11.99, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa para las que aplicará, según el caso, los numerales 7 y 8 de este Anexo.			

<p><b>2.- Diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I, inciso b)</li> </ul>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá indicar sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos actuales y futuros de la mercancía a utilizar.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	b) Industria Electrónica	9802.00.02	
	c) Industria Fotográfica	9802.00.08	
	d) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
<p><b>3.- Mercancías requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I, inciso c)</li> <li>• III, inciso a), subinciso iii)</li> <li>• IV, inciso a), subinciso iii)</li> </ul> <p>Artículo 6, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II</li> </ul>	a) Industria Eléctrica	9802.00.01	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá describir el proyecto nuevo, en donde incluya:</p> <p><b>a)</b> Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso;</p> <p><b>b)</b> La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo;</p> <p><b>c)</b> Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y</p> <p><b>d)</b> Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
	b) Industria Electrónica	9802.00.02	
	c) Industria del Mueble	9802.00.03	
	d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	
	e) Industria del Calzado	9802.00.05	
	f) Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	
	g) Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	
	h) Industria Fotográfica	9802.00.08	
	i) Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	
	j) Industrias Diversas	9802.00.10	
	k) Industria Química	9802.00.11	
	l) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	
	m) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	
	n) Industria del Transporte	9802.00.15	
	ñ) Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	
	o) Industria de la Madera	9802.00.17	
	p) Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	
	q) Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	
	r) Industria Textil y de la Confección	9802.00.20 9802.00.21 9802.00.22 9802.00.23	
	s) Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.24	
t) Industria del Café	9802.00.25		

<p><b>4.- Insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II, inciso c)</li> </ul>	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.</p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
<p><b>5.- Bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa o insumos para fabricar dichos bienes.</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II, inciso d)</li> </ul>	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</li> <li>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</li> <li>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</li> <li>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</li> </ul> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

<p><b>6.- Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los Capítulos 72 y 73 de la Tarifa.</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II, inciso b)</li> </ul>	<p>a) Industria Siderúrgica</p>	<p>9802.00.13 9802.00.26</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
<p><b>7.- Para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II, inciso a)</li> <li>• III, inciso a), subinciso i)</li> <li>• III, inciso b), subinciso i), numeral 1)</li> <li>• III, inciso b), subinciso ii), numeral 1)</li> <li>• IV, inciso a), subinciso i)</li> <li>• IV, inciso b), subinciso i), numeral 1)</li> </ul> <p>Artículo 6, fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I</li> </ul>	<p>a) Industria del Mueble</p> <p>b) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos</p> <p>c) Industria del Calzado</p> <p>d) Industria Minera y Metalúrgica</p> <p>e) Industria de Bienes de Capital</p> <p>f) Industria de Maquinaria Agrícola</p> <p>g) Industrias Diversas</p> <p>h) Industria Química</p> <p>i) Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico</p> <p>j) Industria Siderúrgica</p> <p>k) Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico</p> <p>l) Industria del Transporte</p> <p>m) Industria del Papel y Cartón</p> <p>n) Industria de la Madera</p> <p>ñ) Industria del Cuero y Pieles</p> <p>o) Industria Textil y de la Confección</p> <p>p) Industria de Chocolates, Dulces y Similares</p> <p>q) Industria del Café</p>	<p>9802.00.03</p> <p>9802.00.04</p> <p>9802.00.05</p> <p>9802.00.06</p> <p>9802.00.07</p> <p>9802.00.09</p> <p>9802.00.10</p> <p>9802.00.11</p> <p>9802.00.12</p> <p>9802.00.13</p> <p>9802.00.14</p> <p>9802.00.15</p> <p>9802.00.16</p> <p>9802.00.17</p> <p>9802.00.18</p> <p>9802.00.20</p> <p>9802.00.21</p> <p>9802.00.22</p> <p>9802.00.23</p> <p>9802.00.24</p> <p>9802.00.25</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual el solicitante deberá:</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

<p><b>8.- Mercancías de las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 0901.11.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.</b></p> <p><b>Aplica a:</b></p> <p>Artículo 5, fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• III, inciso b), subinciso i), numeral 2)</li> <li>• III, inciso b), subinciso ii), numerales 2) y 3)</li> <li>• IV, inciso b), subinciso i), numerales 2) y 3)</li> </ul>	<p><b>a)</b> Industria de Chocolates, Dulces y Similares</p>	9802.00.24	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá anexar a la solicitud:</p> <p><b>a)</b> Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i)</b> Domicilio fiscal de la empresa;</li> <li><b>ii)</b> La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;</li> <li><b>iii)</b> Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y</li> <li><b>iv)</b> Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s).</li> </ul> <p>En el caso de la Industria del Café el reporte del auditor deberá certificar los consumos a que se refiere el subinciso iii) incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.</p> <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.</p> <p>Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 1801.00.01, anexar copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales, con ASERCA-SAGARPA.</p>
	<p><b>b)</b> Industria del Café</p>	9802.00.25	

La Secretaría, en todos los casos, con los datos generales del solicitante verificará que cuente con programa vigente en los términos del artículo 4 del presente Acuerdo. Los requisitos establecidos en el presente anexo deberán presentarse cada vez que se solicite un permiso previo bajo los criterios señalados en los numerales 1 al 7. El reporte de auditor externo a que se refiere el criterio número 8 de este anexo, será vigente durante un año calendario.

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 24 de febrero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas;

Que se han identificado nuevos tipos de vehículos necesarios para atender diversas necesidades de servicio de algunos sectores de la población, y que según sus características, son necesarios para desarrollar sus actividades productivas y/o socioeconómicas, para los cuales se generaron criterios de autorización previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

Que con el fin de coadyuvar a que los gobiernos estatales y municipales que se encuentran ubicados dentro de la región y franja fronteriza norte del país realicen sus programas de seguridad pública, se considera conveniente permitirles la importación de vehículos usados tipo patrulla, así como también a los gobiernos estatales y municipales del interior del país que reciben en donación este tipo de vehículos;

Que de conformidad con el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tengan una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, y se elimina del requisito de permiso previo de importación a la fracción arancelaria 8701.90.02 correspondiente a tractores para vías férreas, provistos de aditamentos de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodar sobre pavimento;

Que es un compromiso del Gobierno Federal, facilitar los medios necesarios para que los beneficios que se establezcan en las disposiciones legales, sean aprovechados por los sujetos que se encuentren bajo dichos supuestos normativos;

Que dentro de este contexto, resulta necesario que la Secretaría de Economía incluya los criterios necesarios para atender los requerimientos planteados en los considerandos del presente instrumento, en el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, publicado el 24 de febrero de 2005, con la finalidad de permitir la importación de vehículos necesarios para atender diversas necesidades de servicio de algunos sectores de la población, así como eliminar aquellos criterios correspondientes a vehículos que están exentos del requisito de permiso previo de importación, y

Que las disposiciones contenidas en el presente instrumento, han sido opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA EMITIR PERMISOS DE IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS QUE SEGUN SUS CARACTERISTICAS SON NECESARIOS PARA QUE CIERTOS SECTORES DE LA POBLACION DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y/O SOCIOECONOMICAS**

**ARTICULO UNICO.-** Se **modifican** el primer párrafo de los artículos 5 y 6, el numeral 8 inciso b) del artículo 5 y el numeral 8 del artículo 6; se **derogan** el numeral 10 del artículo 5, el numeral 23 del artículo 6, y el último párrafo de los artículos 4, 5 y 6; y se **adicionan** las fracciones V, VI y VII al artículo 3; así como los numerales 23, 24 y 25 al artículo 5; los numerales 31 y 32 al artículo 6; y el numeral 9 a las fracciones I y II del artículo 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2005, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- . . .**

**I. a IV. ...**

- V.** Año-modelo, al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente;
- VI.** Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, y
- VII.** Región parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

**Artículo 4.- . . .**

...  
...  
...  
...  
...

Ultimo párrafo (**Se deroga**).

**Artículo 5.-** La Secretaría autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente artículo, siempre que la importación se solicite por el beneficiario correspondiente según se indica a continuación:

Tipo de vehículo	Beneficiario
1 a 7.- ...	...
8.- Vehículo blindado: <b>a)</b> Con un nivel mínimo de protección tipo III, para uso exclusivo del beneficiario. <b>b)</b> Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral.</li> <li>• Persona moral vinculada con la prestación del servicio de transporte de valores.</li> </ul>
9.- ...	...
10.- ( <b>Se deroga</b> ).	
11 a 22.- ...	...

23.- Vehículos tipo patrulla destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.01 u 8703.33.01 (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado), con una antigüedad de 5 a 10 años modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur.</li> <li>• Gobiernos estatales y municipales de la franja fronteriza norte, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio de Caborca, Sonora.</li> </ul>
24.- Vehículo para rasurar y extender agua sobre la superficie de pistas de hielo (alisador de hielo), para uso exclusivo en pistas de patinaje sobre hielo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral.</li> </ul>
25.- Camiones tipo escolar, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03 u 8702.90.04, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.</li> </ul>

...

Ultimo párrafo (**Se deroga**).

**Artículo 6.-** La Secretaría autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente artículo, siempre que la importación se solicite por el beneficiario correspondiente según se indica a continuación:

Tipo de vehículo	Beneficiario
1 a 7. ...	...
8. Vehículo blindado para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona moral vinculada con la prestación del servicio de transporte de valores.</li> </ul>
9 a 22. ...	...
23. ( <b>Se deroga</b> ).	
24 a 30. ...	...
31. Vehículo equipado simultáneamente con bomba de concreto y hormigonera (olla revolvedora) para la realización de actividades de construcción de obras de infraestructura.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física con actividad empresarial o moral, dedicada a la prestación de servicios de construcción de obras de infraestructura.</li> </ul>

<p>32. Camiones tipo escolar, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03 u 8702.90.04, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.</li> </ul>
--	--

...

Ultimo párrafo (**Se deroga**).

**Artículo 7.-** ...

I. ...

a)...

b)...

**1 a 8.** ...

9. Vehículos tipo patrulla destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.01 u 8703.33.01 (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado), con una antigüedad de 5 a 10 años modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

...

II. ...

a)...

b)...

**1 a 8.** ...

9. Vehículos tipo patrulla destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.01 u 8703.33.01 (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado), con una antigüedad de 5 a 10 años modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedan sin efecto los criterios para permitir la importación de vehículos usados emitidos por esta Secretaría con opinión de la Comisión, que sirvieron para establecer los criterios para emitir permisos de importación que se incluyen en el presente Acuerdo.

México, D.F., a 23 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO  
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO  
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL  
USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades; sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de abril de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL  
USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2006**

**ARTICULO PRIMERO.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de abril de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Indicativo Pesos por kilogramo (kg) redondeado	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1(*)	Baja California	10%	8.546592	8.55	85.47	170.93	256.40	384.60	4.62
2(*)	Baja California	10%	8.750455	8.75	87.50	175.01	262.51	393.77	4.73
3(*)	Baja California	10%	8.762386	8.76	87.62	175.25	262.87	394.31	4.73
4	Sonora	15%	9.584506	9.58	95.85	191.69	287.54	431.30	5.18
5(*)	Sonora	10%	8.876280	8.88	88.76	177.53	266.29	399.43	4.79
6(*)	Baja California	10%	8.931097	8.93	89.31	178.62	267.93	401.90	4.82
7(*)	Baja California S	10%	9.916457	9.92	99.16	198.33	297.49	446.24	5.35
8(*)	Baja California S	10%	9.503779	9.50	95.04	190.08	285.11	427.67	5.13
9(*)	Baja California S	10%	9.926456	9.93	99.26	198.53	297.79	446.69	5.36
10(*)	Baja California S	10%	9.688130	9.69	96.88	193.76	290.64	435.97	5.23
11(*)	Sonora	10%	8.437824	8.44	84.38	168.76	253.13	379.70	4.56
11	Sonora	15%	8.821361	8.82	88.21	176.43	264.64	396.96	4.76
12(*)	Sonora	10%	8.777405	8.78	87.77	175.55	263.32	394.98	4.74
13(*)	Sonora	10%	8.642563	8.64	86.43	172.85	259.28	388.92	4.67
13	Sonora	15%	9.035406	9.04	90.35	180.71	271.06	406.59	4.88
14	Sonora	15%	9.211517	9.21	92.12	184.23	276.35	414.52	4.97
15	Sonora	15%	9.382842	9.38	93.83	187.66	281.49	422.23	5.07
16	Sinaloa	15%	9.322465	9.32	93.22	186.45	279.67	419.51	5.03
17	Sinaloa	15%	9.429116	9.43	94.29	188.58	282.87	424.31	5.09
18	Sinaloa	15%	9.572774	9.57	95.73	191.46	287.18	430.77	5.17
19	Nayarit	15%	9.588683	9.59	95.89	191.77	287.66	431.49	5.18
19	Sinaloa	15%	9.588683	9.59	95.89	191.77	287.66	431.49	5.18
20	Sinaloa	15%	9.687974	9.69	96.88	193.76	290.64	435.96	5.23
21(*)	Chihuahua	10%	7.927677	7.93	79.28	158.55	237.83	356.75	4.28
21	Chihuahua	15%	8.288026	8.29	82.88	165.76	248.64	372.96	4.48
22(*)	Chihuahua	10%	8.053572	8.05	80.54	161.07	241.61	362.41	4.35
22	Chihuahua	15%	8.419643	8.42	84.20	168.39	252.59	378.88	4.55
23(*)	Chihuahua	10%	8.173219	8.17	81.73	163.46	245.20	367.79	4.41
23	Chihuahua	15%	8.544729	8.54	85.45	170.89	256.34	384.51	4.61
24	Chihuahua	15%	8.825835	8.83	88.26	176.52	264.78	397.16	4.77
25	Chihuahua	15%	8.728855	8.73	87.29	174.58	261.87	392.80	4.71
26(*)	Chihuahua	10%	8.508301	8.51	85.08	170.17	255.25	382.87	4.59
27	Chihuahua	15%	9.105411	9.11	91.05	182.11	273.16	409.74	4.92

28	Chihuahua	15%	9.176171	9.18	91.76	183.52	275.29	412.93	4.96
29	Chihuahua	15%	8.927196	8.93	89.27	178.54	267.82	401.72	4.82
30	Chihuahua	15%	8.805572	8.81	88.06	176.11	264.17	396.25	4.76
31	Chihuahua	15%	8.822695	8.82	88.23	176.45	264.68	397.02	4.76
32(*)	Tamaulipas	10%	8.224628	8.22	82.25	164.49	246.74	370.11	4.44
33(*)	Tamaulipas	10%	8.182718	8.18	81.83	163.65	245.48	368.22	4.42
33	Tamaulipas	15%	8.554660	8.55	85.55	171.09	256.64	384.96	4.62
34	Coahuila	15%	9.052766	9.05	90.53	181.06	271.58	407.37	4.89
35(*)	Coahuila	10%	8.520707	8.52	85.21	170.41	255.62	383.43	4.60
35	Coahuila	15%	8.908012	8.91	89.08	178.16	267.24	400.86	4.81
36	Nuevo León	15%	9.210148	9.21	92.10	184.20	276.30	414.46	4.97
37	Nuevo León	15%	8.996481	9.00	89.96	179.93	269.89	404.84	4.86
38	Nuevo León	15%	8.918242	8.92	89.18	178.36	267.55	401.32	4.82
39(*)	Coahuila	10%	8.145525	8.15	81.46	162.91	244.37	366.55	4.40
39	Coahuila	15%	8.515777	8.52	85.16	170.32	255.47	383.21	4.60
40(*)	Nuevo León	10%	8.313467	8.31	83.13	166.27	249.40	374.11	4.49
40	Nuevo León	15%	8.691352	8.69	86.91	173.83	260.74	391.11	4.69
40(*)	Tamaulipas	10%	8.313467	8.31	83.13	166.27	249.40	374.11	4.49
41(*)	Coahuila	10%	8.455803	8.46	84.56	169.12	253.67	380.51	4.57
41	Coahuila	15%	8.840158	8.84	88.40	176.80	265.20	397.81	4.77
42(*)	Nuevo León	10%	8.430452	8.43	84.30	168.61	252.91	379.37	4.55
42	Nuevo León	15%	8.813654	8.81	88.14	176.27	264.41	396.61	4.76
43	Tamaulipas	15%	8.774684	8.77	87.75	175.49	263.24	394.86	4.74
44(*)	Tamaulipas	10%	8.153562	8.15	81.54	163.07	244.61	366.91	4.40
44	Tamaulipas	15%	8.524179	8.52	85.24	170.48	255.73	383.59	4.60
45(*)	Tamaulipas	10%	8.301925	8.30	83.02	166.04	249.06	373.59	4.48
46(*)	Nuevo León	10%	8.570039	8.57	85.70	171.40	257.10	385.65	4.63
46	Nuevo León	15%	8.959586	8.96	89.60	179.19	268.79	403.18	4.84
47	Coahuila	15%	9.281509	9.28	92.82	185.63	278.45	417.67	5.01
47	Durango	15%	9.281509	9.28	92.82	185.63	278.45	417.67	5.01
48	Durango	15%	9.439662	9.44	94.40	188.79	283.19	424.78	5.10
49	Durango	15%	9.189719	9.19	91.90	183.79	275.69	413.54	4.96
50	Durango	15%	9.191466	9.19	91.91	183.83	275.74	413.62	4.96
51	Durango	15%	9.248033	9.25	92.48	184.96	277.44	416.16	4.99
52	Durango	15%	9.182486	9.18	91.82	183.65	275.47	413.21	4.96
53	Zacatecas	15%	9.425673	9.43	94.26	188.51	282.77	424.16	5.09

54	San Luis Potosí	15%	9.170818	9.17	91.71	183.42	275.12	412.69	4.95
55	Coahuila	15%	8.899937	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
56	Jalisco	15%	9.318364	9.32	93.18	186.37	279.55	419.33	5.03
57	Zacatecas	15%	9.321690	9.32	93.22	186.43	279.65	419.48	5.03
58	Zacatecas	15%	9.396934	9.40	93.97	187.94	281.91	422.86	5.07
59	San Luis Potosí	15%	9.232263	9.23	92.32	184.65	276.97	415.45	4.99
60	San Luis Potosí	15%	8.842148	8.84	88.42	176.84	265.26	397.90	4.77
61	San Luis Potosí	15%	9.243279	9.24	92.43	184.87	277.30	415.95	4.99
62	San Luis Potosí	15%	8.940342	8.94	89.40	178.81	268.21	402.32	4.83
62	Tamaulipas	15%	8.940342	8.94	89.40	178.81	268.21	402.32	4.83
63	Aguascalientes	15%	9.409435	9.41	94.09	188.19	282.28	423.42	5.08
63	Zacatecas	15%	9.409435	9.41	94.09	188.19	282.28	423.42	5.08
64	Jalisco	15%	9.356245	9.36	93.56	187.12	280.69	421.03	5.05
65	Jalisco	15%	9.277758	9.28	92.78	185.56	278.33	417.50	5.01
66	Jalisco	15%	9.185366	9.19	91.85	183.71	275.56	413.34	4.96
66	Michoacán	15%	9.185366	9.19	91.85	183.71	275.56	413.34	4.96
67	Guanajuato	15%	9.133294	9.13	91.33	182.67	274.00	411.00	4.93
68	Guanajuato	15%	9.134122	9.13	91.34	182.68	274.02	411.04	4.93
68	Michoacán	15%	9.134122	9.13	91.34	182.68	274.02	411.04	4.93
69	Guanajuato	15%	9.125562	9.13	91.26	182.51	273.77	410.65	4.93
69	Michoacán	15%	9.125562	9.13	91.26	182.51	273.77	410.65	4.93
70	Guanajuato	15%	9.130344	9.13	91.30	182.61	273.91	410.87	4.93
71	Michoacán	15%	9.240843	9.24	92.41	184.82	277.23	415.84	4.99
72	Guanajuato	15%	9.090973	9.09	90.91	181.82	272.73	409.09	4.91
73	Guanajuato	15%	9.191668	9.19	91.92	183.83	275.75	413.63	4.96
74	Estado de México	15%	9.058187	9.06	90.58	181.16	271.75	407.62	4.89
74	Michoacán	15%	9.058187	9.06	90.58	181.16	271.75	407.62	4.89
75	Michoacán	15%	9.267119	9.27	92.67	185.34	278.01	417.02	5.00
76	Michoacán	15%	9.316903	9.32	93.17	186.34	279.51	419.26	5.03
77	Querétaro	15%	8.937851	8.94	89.38	178.76	268.14	402.20	4.83
78	Querétaro	15%	8.967032	8.97	89.67	179.34	269.01	403.52	4.84
79	Colima	15%	9.482308	9.48	94.82	189.65	284.47	426.70	5.12
79	Jalisco	15%	9.482308	9.48	94.82	189.65	284.47	426.70	5.12
80	Guerrero	15%	9.537841	9.54	95.38	190.76	286.14	429.20	5.15
80	Michoacán	15%	9.537841	9.54	95.38	190.76	286.14	429.20	5.15
81	Michoacán	15%	9.197073	9.20	91.97	183.94	275.91	413.87	4.97
82	Querétaro	15%	9.382072	9.38	93.82	187.64	281.46	422.19	5.07

83	Jalisco	15%	9.192715	9.19	91.93	183.85	275.78	413.67	4.96
84	Jalisco	15%	9.137113	9.14	91.37	182.74	274.11	411.17	4.93
85	Jalisco	15%	9.307163	9.31	93.07	186.14	279.21	418.82	5.03
86	Jalisco	15%	9.277493	9.28	92.77	185.55	278.32	417.49	5.01
86	Nayarit	15%	9.277493	9.28	92.77	185.55	278.32	417.49	5.01
87	Jalisco	15%	9.204215	9.20	92.04	184.08	276.13	414.19	4.97
88	Colima	15%	9.324862	9.32	93.25	186.50	279.75	419.62	5.04
89	Jalisco	15%	9.589281	9.59	95.89	191.79	287.68	431.52	5.18
90	Jalisco	15%	9.483228	9.48	94.83	189.66	284.50	426.75	5.12
90	Nayarit	15%	9.483228	9.48	94.83	189.66	284.50	426.75	5.12
91	Nayarit	15%	9.485379	9.49	94.85	189.71	284.56	426.84	5.12
92	Distrito Federal	15%	8.903516	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
92	Estado de México	15%	8.903516	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
92	Hidalgo	15%	8.903516	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
93	Estado de México	15%	8.984609	8.98	89.85	179.69	269.54	404.31	4.85
94	Estado de México	15%	8.897667	8.90	88.98	177.95	266.93	400.40	4.80
94	Hidalgo	15%	8.897667	8.90	88.98	177.95	266.93	400.40	4.80
95	Hidalgo	15%	9.100813	9.10	91.01	182.02	273.02	409.54	4.91
96	Hidalgo	15%	8.871779	8.87	88.72	177.44	266.15	399.23	4.79
96	Tlaxcala	15%	8.871779	8.87	88.72	177.44	266.15	399.23	4.79
97	Veracruz	15%	9.106942	9.11	91.07	182.14	273.21	409.81	4.92
98	Hidalgo	15%	9.051245	9.05	90.51	181.02	271.54	407.31	4.89
99	Hidalgo	15%	8.936654	8.94	89.37	178.73	268.10	402.15	4.83
100	Hidalgo	15%	8.746440	8.75	87.46	174.93	262.39	393.59	4.72
101	Puebla	15%	8.947022	8.95	89.47	178.94	268.41	402.62	4.83
101	Veracruz	15%	8.947022	8.95	89.47	178.94	268.41	402.62	4.83
102	Puebla	15%	8.980093	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
102	Veracruz	15%	8.980093	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
103	Veracruz	15%	9.198039	9.20	91.98	183.96	275.94	413.91	4.97
104	Tamaulipas	15%	8.907049	8.91	89.07	178.14	267.21	400.82	4.81
105	Puebla	15%	8.764491	8.76	87.64	175.29	262.93	394.40	4.73
105	Tlaxcala	15%	8.764491	8.76	87.64	175.29	262.93	394.40	4.73
106	Morelos	15%	8.877559	8.88	88.78	177.55	266.33	399.49	4.79
106	Puebla	15%	8.877559	8.88	88.78	177.55	266.33	399.49	4.79
107	Tlaxcala	15%	8.788227	8.79	87.88	175.76	263.65	395.47	4.75
108	Tlaxcala	15%	8.751983	8.75	87.52	175.04	262.56	393.84	4.73
109	Tlaxcala	15%	8.779993	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74

110	Puebla	15%	8.859297	8.86	88.59	177.19	265.78	398.67	4.78
111	Veracruz	15%	8.875794	8.88	88.76	177.52	266.27	399.41	4.79
112	Guerrero	15%	9.043274	9.04	90.43	180.87	271.30	406.95	4.88
113	Guerrero	15%	9.176894	9.18	91.77	183.54	275.31	412.96	4.96
114	Puebla	15%	8.876823	8.88	88.77	177.54	266.30	399.46	4.79
115	Morelos	15%	8.975918	8.98	89.76	179.52	269.28	403.92	4.85
116	Morelos	15%	8.873223	8.87	88.73	177.46	266.20	399.30	4.79
117	Guerrero	15%	9.323724	9.32	93.24	186.47	279.71	419.57	5.03
118	Guerrero	15%	9.250285	9.25	92.50	185.01	277.51	416.26	5.00
119	Guerrero	15%	9.118694	9.12	91.19	182.37	273.56	410.34	4.92
120	Guerrero	15%	9.168923	9.17	91.69	183.38	275.07	412.60	4.95
121	Guerrero	15%	8.978839	8.98	89.79	179.58	269.37	404.05	4.85
122	Oaxaca	15%	8.774595	8.77	87.75	175.49	263.24	394.86	4.74
122	Veracruz	15%	8.774595	8.77	87.75	175.49	263.24	394.86	4.74
123	Veracruz	15%	8.822017	8.82	88.22	176.44	264.66	396.99	4.76
124	Veracruz	15%	8.678375	8.68	86.78	173.57	260.35	390.53	4.69
125	Chiapas	15%	8.840520	8.84	88.41	176.81	265.22	397.82	4.77
125	Tabasco	15%	8.840520	8.84	88.41	176.81	265.22	397.82	4.77
126(*)	Chiapas	10%	8.693750	8.69	86.94	173.87	260.81	391.22	4.69
126	Chiapas	15%	9.088920	9.09	90.89	181.78	272.67	409.00	4.91
127	Campeche	15%	8.953197	8.95	89.53	179.06	268.60	402.89	4.83
128(*)	Campeche	10%	8.671815	8.67	86.72	173.44	260.15	390.23	4.68
128	Campeche	15%	9.065989	9.07	90.66	181.32	271.98	407.97	4.90
129	Campeche	15%	9.192753	9.19	91.93	183.86	275.78	413.67	4.96
130	Chiapas	15%	8.866407	8.87	88.66	177.33	265.99	398.99	4.79
131(*)	Chiapas	10%	8.590613	8.59	85.91	171.81	257.72	386.58	4.64
131(*)	Tabasco	10%	8.590613	8.59	85.91	171.81	257.72	386.58	4.64
131	Chiapas	15%	8.981096	8.98	89.81	179.62	269.43	404.15	4.85
131	Tabasco	15%	8.981096	8.98	89.81	179.62	269.43	404.15	4.85
132(*)	Chiapas	10%	8.693860	8.69	86.94	173.88	260.82	391.22	4.69
132	Chiapas	15%	9.089035	9.09	90.89	181.78	272.67	409.01	4.91
133(*)	Chiapas	10%	8.640928	8.64	86.41	172.82	259.23	388.84	4.67
133	Chiapas	15%	9.033697	9.03	90.34	180.67	271.01	406.52	4.88
134	Oaxaca	15%	8.986245	8.99	89.86	179.72	269.59	404.38	4.85
135	Oaxaca	15%	8.797798	8.80	87.98	175.96	263.93	395.90	4.75
136	Oaxaca	15%	8.789299	8.79	87.89	175.79	263.68	395.52	4.75
137	Oaxaca	15%	9.007190	9.01	90.07	180.14	270.22	405.32	4.86

138(*)	Quintana Roo	10%	8.983456	8.98	89.83	179.67	269.50	404.26	4.85
139(*)	Quintana Roo	10%	8.884500	8.88	88.85	177.69	266.54	399.80	4.80
140	Yucatán	15%	9.334847	9.33	93.35	186.70	280.05	420.07	5.04
141	Yucatán	15%	9.415876	9.42	94.16	188.32	282.48	423.71	5.08
142	Yucatán	15%	9.567515	9.57	95.68	191.35	287.03	430.54	5.17
143(*)	Quintana Roo	10%	9.372526	9.37	93.73	187.45	281.18	421.76	5.06
144(*)	Quintana Roo	10%	9.165044	9.17	91.65	183.30	274.95	412.43	4.95
145(*)	Quintana Roo	10%	9.716562	9.72	97.17	194.33	291.50	437.25	5.25

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de abril de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2006.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### **AVISO por el que se dan a conocer Cédulas de Información de Ejecución del Presupuesto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 18 noveno y décimo párrafo y 74 fracciones VIII y IX del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 167 del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, "Lineamientos Segundo, Tercero, Décimo y Décimo Segundo del Acuerdo que establece los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control, la rendición de cuentas e informes y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos federales otorgados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como el artículo 7 fracciones III, IV, VI, VIII, XXIII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública se emite el siguiente:

#### **AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER CEDULAS DE INFORMACION DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO**

**UNICO.-** Se dan a conocer las cédulas de información respecto de los recursos públicos federales aportados a fideicomisos, mandatos y contratos análogos correspondientes al tercer trimestre comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2005.

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- El Oficial Mayor, **José María Fraustro Siller**.- Rúbrica.

## Oficialía Mayor

## Información de Fideicomisos

## Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 700011112023  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** Dirección General de Relaciones Internacionales

## Información del Acto:

**Denominación:** Fondo de la Amistad México-Japón

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** 2 Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Federal

**Fideicomitente\_4/:** SHCP como fideicomitente única de la APC

**Fideicomitente\_5/:** SEP

**Fiduciario:** Nacional Financiera, S.N.C.

**Objeto:** Apoyar parcialmente los proyectos de carácter educativo, cultural y académico, que ayuden a estrechar los lazos de amistad entre los dos países, así como incrementar el conocimiento mutuo.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** 18.- Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** -

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 219,453.67

**Egresos\_6/:** \$ 631,696.36

**Destino:** Pago de honorarios a la fiduciaria, debido a lo bajo de las tasas de interés, el Fondo no ha contado con recursos suficientes para llevar a cabo su objeto.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 6,359,097.72

**Tipo de Disponibilidad:** PATRIMONIO

**Observaciones:** El fideicomiso surge con la finalidad de llevar a cabo su objeto con los intereses que se generen de un donativo del Gobierno de Japón, no recibe ingresos por parte del Gobierno Mexicano.

## Responsable(s) de la Información:

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor

Información de Fideicomisos

Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 700011200225  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** Dirección General de Relaciones Internacionales

**Información del Acto:**

**Denominación:** Fideicomiso para la Comisión México-Estados Unidos (COMEXUS) F-22927-8

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** 2 Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal

**Fideicomitente \_4/:** SHCP como fideicomitente única de la APC

**Fideicomitente \_5/:** SEP-DGRI

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Promover y fomentar todo tipo de actividades científicas, artísticas, educativas, tecnológicas, cívicas, deportivas y culturales sobre todo apoyar y promover intercambios y convenios de colaboración a nivel internacional en los campos artístico, ecológico y cultural.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** 18. Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 3,588,977.41

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** No recibe recursos federales

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 98,238.04

**Egresos \_6/:** \$ 332,435.68

**Destino:** Gastos de Administración.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 4,409,513.58

**Tipo de Disponibilidad:** Patrimonio

**Observaciones:** El fideicomiso se creó en 1992, y desde 1996 no recibe aportaciones de recursos públicos, ya que tiene el propósito de captar donativos de instituciones privadas para el apoyo de las actividades encomendadas a la Comisión México-Estados Unidos para el Intercambio Educativo y Cultural. La disponibilidad corresponde al patrimonio total del fondo.

Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor

Información de Fideicomisos

Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 700011L5X031  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** CONALEP / Dirección General de Relaciones Internacionales

**Información del Acto:****Denominación:** Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso**Grupo Temático:** 2 Subsidios y Apoyos**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal**Fideicomitente \_4/:** SHCP como fideicomitente única de la APC**Fideicomitente \_5/:** CONALEP /SEP-DGRI**Fiduciario:** Nacional Financiera, S.N.C.**Objeto:**

**Subcuenta CONALEP:** establecer modelos de evaluación educativa y de seguimiento de egresados, así como los mecanismos e instrumentos que permitan identificar las características de la gestión institucional y el impacto del proceso de formación profesional del CONALEP en el ámbito federalizado.

**Subcuenta SEP:** desarrollar los proyectos: a) gestión escolar en la escuela primaria, b) investigación, innovación e integración educativa, c) proyecto de renovación pedagógica y organizativa de las escuelas públicas de educación secundaria, d) título de especialista universitario en integración educativa, e) fomentar y mejorar la educación intercultural para los migrantes (FOMEIM).

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:**

18. Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 315,000.00**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:**

3826 "Cuotas a Organismos Internacionales"

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 825,737.53**Egresos \_6/:** \$ 3,755,564.86**Destino:**

Apoyo a proyectos, gastos administrativos e impuestos diversos.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 7,653,102.83**Tipo de Disponibilidad:** DTS**Observaciones:**

Se envía la información del 2do. Trimestre, en virtud de que por cambio en la Secretaría Técnica, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la que recibe la información, actualmente se está definiendo el procedimiento para la entrega de la información. Este fideicomiso no cuenta con la separación de recursos públicos y privados.

**Responsable(s) de la Información:****Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller**Cargo:** Oficial Mayor**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

## Oficialía Mayor

## Información de Fideicomisos

## Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 19991170000914  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** Oficialía Mayor

## Información del Acto:

**Denominación:** Fideicomiso para el Programa Especial de Financiamiento a la Vivienda para el Magisterio.

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal

**Fideicomitente \_4/:** SHCP

**Fideicomitente \_5/:** Secretaría de Educación Pública

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Creación de un Fondo Globalizador de Financiamiento para la Vivienda del Magisterio.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** Desde marzo de 1998 la Federación no aporta recursos

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 17,408,516.42

**Egresos \_6/:** \$ 110,476.20

**Destino:** Comisiones pagadas al fiduciario por manejo e IVA trasladado.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 270,761,119.88

**Tipo de Disponibilidad:** Otros

**Observaciones:** Valores gubernamentales e inversiones a plazo.

## Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor

Información de Fideicomisos

Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20011130001221  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa

## Información del Acto:

**Denominación:** FIDEICOMISO 14780-8 Fondo Nacional de Escuelas de Calidad.

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** FIDEICOMISO

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal

**Fideicomitente \_4/:** SHCP como Fideicomitente de la APF

**Fideicomitente \_5/:** Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** APOYAR LAS ACCIONES A LAS COMUNIDADES DE LOS CENTROS ESCOLARES PARTICIPANTES PARA DOTAR DE UNA MAYOR EQUIDAD EDUCATIVA Y LA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** 18 Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 1,599,587,976.49

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4108 Subsidios a Fideicomisos Privados y Estatales

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 103,899,464.49

**Egresos \_6/:** \$ 188,502,698.00

**Destino:** TRANSFERENCIA A LOS FIDEICOMISOS ESTATALES PARA SU DISTRIBUCION A LOS PLANTELES EDUCATIVOS BENEFICIADOS POR EL PROGRAMA.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 1,847,286,053.85

**Tipo de Disponibilidad:** Subcuenta específica (Estatal o Privado)

**Observaciones:** Información registrada ante la SHCP para el Tercer Trimestre.

Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro Siller  
 Cargo: Oficial Mayor  
 Firma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

## Oficialía Mayor

## Información de Fideicomisos

## Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20001170001117  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** Educación Pública (11)  
**Unidad Responsable \_1/:** Dirección General de Materiales Educativos

## Información del Acto:

**Denominación:** Convenio Específico para la Operación y Desarrollo del Programa SEPA-Inglés.

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Contrato Análogo

**Grupo Temático:** Apoyos Financieros

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal

**Fideicomitente \_4/:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**Fideicomitente \_5/:** Dirección General de Materiales Educativos

**Fiduciario:** Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa

**Objeto:** Ofrecer a la población en general, los beneficios de la enseñanza de la lengua inglesa.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 7,872,695.64

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** Sólo hubo una aportación inicial a la constitución del Convenio con fecha 29 de noviembre de 2000.

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 442,907.80

**Egresos \_6/:** \$ 4,111,911.21

**Destino:** Administración del Programa, operación del programa, producción y reproducción de materiales, asesores y examinadores orales.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 17,982,444.53

**Tipo de Disponibilidad:** Caja + Bancos + Valores de rápida realización.

**Observaciones:**

## Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

<b>Clave de Registro:</b>	<b>20021151001232</b>
<b>Coordinación Sectorial:</b>	<b>Dirección General de Planeación y Programación</b>
<b>Ramo:</b>	<b>11 Educación Pública</b>
<b>Unidad Responsable_1/:</b>	<b>Dirección General del Bachillerato</b>

**Información del Acto:**

<b>Denominación:</b>	<b>Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta</b>
<b>Tipo Acto Jurídico_2/:</b>	Fideicomiso
<b>Grupo Temático:</b>	Subsidios y Apoyos
<b>Tipo Fideicomitente_3/:</b>	Federal
<b>Fideicomitente_4/:</b>	SHCP como fideicomitente único de la APC
<b>Fideicomitente_5/:</b>	Dirección General del Bachillerato
<b>Fiduciario</b>	Banca AFIRME
<b>Objeto:</b>	Administrar los recursos destinados a apoyar la operación de los servicios que se proporcionan a los estudiantes de los Subsistemas de Preparatoria Abierta, Educación Media Superior a Distancia y Bachillerato Semiescolarizado.
<b>Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:</b>	Programa Nacional de Educación 2001-2006
<b>Ingresos_6/:</b>	\$ 20,538,436.00
<b>Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:</b>	<b>3602 (Impresiones y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para su difusión)</b>
<b>Rendimientos Financieros_6/:</b>	\$ 7,487,157.00
<b>Egresos_6/:</b>	\$ 35,981,132.00
<b>Destino:</b>	Apoyar la operación de los servicios que se proporcionan a los estudiantes de los Subsistemas de Preparatoria Abierta, Educación Media Superior a Distancia y Bachillerato Semiescolarizado.
<b>Disponibilidad_6/:</b>	\$ 94,029,537.00
<b>Tipo de Disponibilidad:</b>	Patrimonio
<b>Observaciones:</b>	Ninguna.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 199900011M0B893  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11- Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511- Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Superación Personal Académico (SUPERA)  
**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso  
**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos  
**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal  
**Fideicomitente \_4/:** SHCP como Fideicomitente única de la APF  
**Fideicomitente \_5/:** SEP  
**Fiduciario:** BBVA-BANCOMER  
**Objeto:** Otorgar Becas para realizar estudios de especialización, maestría y doctorado. Promover apoyos a programas de posgrado.  
**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** EDUCACION  
**Ingresos \_6/:** \$ 6,326,961.12  
**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:**  
**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 427,815.18  
**Egresos \_6/:** \$ 6,880,247.55  
**Destino:** Pago de Becas y Colegiaturas nacionales y al extranjero, así como pago de gastos de administrativos.  
**Disponibilidad \_6/:** \$ 5,874,580.95  
**Tipo de Disponibilidad:** Efectivo e inversiones en valores  
**Observaciones:**

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor

Información de Fideicomisos

Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 700006300136  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable <sup>1/</sup>:** Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas

## Información del Acto:

**Denominación:** Fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca

**Tipo Acto Jurídico <sup>2/</sup>:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** 6-Apoyos financieros

**Tipo Fideicomitente <sup>3/</sup>:** Privado

**Fideicomitente <sup>4/</sup>:** Gobierno del Estado de Sonora

**Fideicomitente <sup>5/</sup>:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** Nacional Financiera, S.N.C.

**Objeto:** Garantizar conservación, restauración y recuperación, así como el estudio y difusión de los materiales históricos que los integran, debido al gran valor que tienen para la historia.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de la Lectura

**Ingresos <sup>6/</sup>:** \$ 1,147,705.97

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 7505 "Donativos a instituciones sin fines de lucro"

**Rendimientos Financieros <sup>6/</sup>:** \$ 461,641.47

**Egresos <sup>6/</sup>:** \$ 1,755,139.89

**Destino:** Sueldo del personal académico y técnico contratado para la organización y difusión de materiales históricos, fotográficos y hemerográficos y edición de publicaciones.

**Disponibilidad <sup>6/</sup>:** \$ 17,418,876.85

**Tipo de Disponibilidad:** Activo total

**Observaciones:** Cabe señalar que este fideicomiso recibe aportaciones federales destinadas al pago de sueldos, las cuales se encuentran devengadas a la fecha de recibir el recurso, por lo cual esta aportación no genera rendimientos. Al segundo trimestre no se ha recibido ningún recurso federal correspondiente al año de 2005.

## Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.<sup>1/</sup> Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.<sup>2/</sup> Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.<sup>3/</sup> Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.<sup>4/</sup> SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.<sup>5/</sup> En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.<sup>6/</sup> En pesos de 2005.

Oficialía Mayor

**Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20041170001377  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** Oficialía Mayor

**Información del Acto:**

**Denominación:** Fondo de Apoyo al Programa Intersectorial de Educación Saludable

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** 2 Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Privado

**Fideicomitente\_4/:** Fundación Gonzálo Río Arronte, I.A.P. y Fomento Social BANAMEX

**Fideicomitente\_5/:** Oficialía Mayor

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Creación de un mecanismo jurídico y financiero, que permita a las fideicomitentes y donantes coadyuvar en la realización de los objetivos del "Programa Intersectorial de Educación Saludable".

**Programa al que está vinculado el  
Fideicomiso o Contrato:**

"Programa Intersectorial de Educación Saludable"

**Ingresos\_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a  
la cual que se aportaron los  
recursos:**

No se aportaron recursos.

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 4,406,043.86

**Egresos\_6/:** \$ 399,032.75

**Destino:** Gastos de Administración.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 63,495,327.12

**Tipo de Disponibilidad:** Caja + Bancos + Valores de Rápida Realización

**Observaciones:** La información financiera corresponde a la reflejada en el Estado de cuenta del mes de diciembre de la subcuenta correspondiente a recursos federales (SEP y SS).

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller

**Cargo:** Oficial Mayor

**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 700011300372  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** Dirección General de Personal

**Información del Acto:**

**Denominación:** Fondo de Retiro de los Trabajadores de la SEP (FORTE)

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** 5 Prestaciones Laborales

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal

**Fideicomitente \_4/:** SHCP como fideicomitente única de la APC

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** Santander Mexicano

**Objeto:** Fue creado en 1990 como una prestación más para el trabajador, y se instituyó con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores una vez que se hayan retirado del servicio activo, por jubilación, renuncia, invalidez o defunción, en este último, el pago se otorga a los beneficiarios del trabajador.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 1501 "Cuotas para el fondo de ahorro del personal civil"

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 151,805,865.94

**Egresos \_6/:** \$ 93,745,037.17

**Destino:** Reintegrar a los trabajadores del sector inscritos al FORTE el monto que les corresponde una vez que se hayan retirado del servicio activo, por jubilación, renuncia, invalidez o defunción, para este último se agrega el pago de un seguro de vida que se otorga a los beneficiarios del trabajador.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 8,264,961,228.91

**Tipo de Disponibilidad:** Patrimonio

**Observaciones:** Los montos reportados corresponden al total de recursos manejados por el FORTE: aportaciones de los trabajadores de la SEP y del SNTE y del Gobierno Federal, al 30 de junio. Los egresos corresponden al pago de liquidaciones y seguros de vida y gastos administrativos de la operación del Fondo .

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021112101286  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Aguascalientes-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Aguascalientes

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** Banamex

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Ingresos \_6/:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos** \$ 28,529

**Egresos \_6/:** \$ 3,796,870

**Destino:** Pago de Becarios y Honorarios Fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 1,604,656

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE AGUASCALIENTES YA ENVIO INFORMACION DEL 3er. TRIMESTRE.

Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20031112221338  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Baja California-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Baja California

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** Banamex

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 273,403

**Egresos \_6/:** \$ 4,798,428

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 3,934,460

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AUN NO ENTREGA ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

Responsable(s) de la Coordinación Sectorial de Programación y Presupuesto

Nombre: Ing. José María Fraustro Siller

Cargo: Oficial Mayor

Firma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021112301276  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Baja California Sur-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Baja California Sur

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** Banamex

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 48,998

**Egresos \_6/:** \$ 3,674,900

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 2,891,900

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A UN NO ENVIA ESTADO FINANCIERO CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE DE 2005.

Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021112501279  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Coahuila-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Coahuila

**Fideicomitente \_5/:**

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** **4107**

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 0.00

**Egresos \_6/:** \$ 0.00

**Destino:** Pago de Becas y Honorarios Fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 6,972,943

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** A ESTA FECHA NO HA ENVIADO EL ESTADO DE COAHUILA INFORMACION DEL 3er. TRIMESTRE DE 2005.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021112601267  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

<b>Denominación:</b>	<b>Programa Nacional de Becas para la Educación Superior- PRONABES-Colima-</b>
<b>Tipo Acto Jurídico _2/:</b>	Fideicomiso
<b>Grupo Temático:</b>	Subsidios y Apoyos
<b>Tipo Fideicomitente _3/:</b>	Estatal
<b>Fideicomitente _4/:</b>	Gobierno del Estado de Colima
<b>Fideicomitente _5/:</b>	
<b>Fiduciario:</b>	BANORTE
<b>Objeto:</b>	Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.
<b>Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:</b>	Programa Nacional de Educación 2001-2006
<b>Ingresos _6/:</b>	\$ <u>3,726</u>
<b>Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:</b>	<b>4107</b>
<b>Rendimientos Financieros _6/:</b>	\$ <u>1,296</u>
<b>Egresos _6/:</b>	\$ <u>1,853,576</u>
<b>Destino:</b>	Pago de becas y honorarios fiduciarios.
<b>Disponibilidad _6/:</b>	\$ <u>973,483</u>
<b>Tipo de Disponibilidad:</b>	<u>(DTS)</u>
<b>Observaciones:</b>	EL ESTADO DE COLIMA ESTA AL CORRIENTE EN EL ENVIO INFORMACION DEL 3er. TRIMESTRE DE 2005.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021112701271  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Chiapas-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Chiapas

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 0.00

**Egresos \_6/:** \$ 0.00

**Destino:** Pago de becas a becarios y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 34,038,981

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO ESTADOS FINANCIEROS DEL 3er. TRIMESTRE DE 2005.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021112801275  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Chihuahua-

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Estatal

**Fideicomitente\_4/:** Gobierno del Estado de Chihuahua

**Fideicomitente\_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** HSBC MEXICO, S.A.

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 686,000

**Egresos\_6/:** \$ 75,332,620

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 27,121,996

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** A ESTA FECHA NO SE HA RECIBIDO INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE DE 2005.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.



**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021113101284  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Guanajuato-

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Estatal

**Fideicomitente\_4/:** Gobierno del Estado de Guanajuato

**Fideicomitente\_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** **4107**

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 146,703

**Egresos\_6/:** \$ 10,637,500

**Destino:** Pago de becas abril y junio y honorarios de fiduciarios.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 9,539,378

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE GUANAJUATO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021113201290  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Guerrero-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Guerrero

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANORTE

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 0.00

**Egresos \_6/:** \$ 16,189,453

**Destino:** Pago de becas a los alumnos beneficiados del Programa.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 10,449,264

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE GUERRERO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021113301291  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

<b>Denominación:</b>	<b>Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Hidalgo-</b>
<b>Tipo Acto Jurídico _2/:</b>	Fideicomiso
<b>Grupo Temático:</b>	Subsidios y Apoyos
<b>Tipo Fideicomitente _3/:</b>	Estatal
<b>Fideicomitente _4/:</b>	Gobierno del Estado de Hidalgo
<b>Fideicomitente _5/:</b>	
<b>Fiduciario:</b>	BANCA SERFIN
<b>Objeto:</b>	Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.
<b>Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:</b>	Programa Nacional de Educación 2001-2006
<b>Ingresos _6/:</b>	\$ <u>0.00</u>
<b>Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:</b>	<b>4107</b>
<b>Rendimientos Financieros _6/:</b>	\$ <u>513,796</u>
<b>Egresos _6/:</b>	\$ <u>46,695,380</u>
<b>Destino:</b>	Pago de becas.
<b>Disponibilidad _6/:</b>	\$ <u>3,668,886</u>
<b>Tipo de Disponibilidad:</b>	<u>(DTS)</u>
<b>Observaciones:</b>	EL ESTADO DE HIDALGO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**

Nombre: Ing. José María Fraustro Siller  
Cargo: Oficial Mayor  
Firma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021113401274  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Jalisco-

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Estatal

**Fideicomitente\_4/:** Gobierno del Estado de Jalisco

**Fideicomitente\_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANSI

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 0.00

**Egresos\_6/:** \$ 0.00

**Destino:** Pago de becas.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 74,356,148

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE JALISCO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021113501277  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-México-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de México

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 382,199

**Egresos \_6/:** \$ 73,666,838

**Destino:** Pago de Becas y Honorarios Fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 36,940,416

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE MEXICO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021113601282  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Michoacán-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Michoacán

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 0.00

**Egresos \_6/:** \$ 0.00

**Destino:** Pago de Becas.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 56,978,895

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE MICHOACAN A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre :** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021113701266  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Morelos-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Morelos

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 0.00

**Egresos \_6/:** \$ 0.00

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 14,118,395

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE MORELOS A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.



Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021113901285  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Nuevo León-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Nuevo León

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 0.00

**Egresos \_6/:** \$ 0.00

**Destino:** Pago de Becas y Honorarios Fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 0.00

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE NUEVO LEON A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021114101283  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Puebla-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Puebla

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** **4107**

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 1,372,734

**Egresos \_6/:** \$ 29,350,601

**Destino:** Pago de Becas y Honorarios Fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 38,562,515

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE PUEBLA A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021114301281  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Quintana Roo-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Quintana Roo

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** **4107**

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 502,450

**Egresos \_6/:** \$ 14,999,657

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 18,390,591

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE QUINTANA ROO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021114401265  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-San Luis Potosí-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de San Luis Potosí

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANORTE

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 287,244

**Egresos \_6/:** \$ 28,532,312

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 14,266,156

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE MEXICO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021114501268  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

<b>Denominación:</b>	<b>Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Sinaloa-</b>
<b>Tipo Acto Jurídico _2/:</b>	<u>Fideicomiso</u>
<b>Grupo Temático:</b>	<u>Subsidios y Apoyos</u>
<b>Tipo Fideicomitente _3/:</b>	<u>Estatal</u>
<b>Fideicomitente _4/:</b>	<u>Gobierno del Estado de Sinaloa</u>
<b>Fideicomitente _5/:</b>	<u></u>
<b>Fiduciario:</b>	<u>BANORTE</u>
<b>Objeto:</b>	Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.
<b>Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:</b>	<u>Programa Nacional de Educación 2001-2006</u>
<b>Ingresos _6/:</b>	<u>\$ 0.00</u>
<b>Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:</b>	<u>4107</u>
<b>Rendimientos Financieros _6/:</b>	<u>\$ 354,809</u>
<b>Egresos _6/:</b>	<u>\$ 8,468,074</u>
<b>Destino:</b>	<u>Pago de becas y honorarios fiduciarios.</u>
<b>Disponibilidad _6/:</b>	<u>\$ 1,001,007</u>
<b>Tipo de Disponibilidad:</b>	<u>(DTS)</u>
<b>Observaciones:</b>	EL ESTADO DE SINALOA A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021114601273  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Sonora-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Sonora

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 137,161

**Egresos \_6/:** \$ 16,321,120

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 8,992,801

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE SONORA A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021114701272  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Tabasco-

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Estatal

**Fideicomitente\_4/:** Gobierno del Estado de Tabasco

**Fideicomitente\_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 2,200,237

**Egresos\_6/:** \$ 40,829,829

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 66,157,245

**Tipo de Disponibilidad:** \_\_\_\_\_

**Observaciones:** EL ESTADO DE TABASCO A LA FECHA NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021114801278  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Tamaulipas-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Tamaulipas

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 601,714.10

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4,107.00

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 971,990.00

**Egresos \_6/:** \$ 5,732,407.72

**Destino:** Pago de becas y honorarios de auditoría externa.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 415,160.00

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE TAMAULIPAS ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

Responsable(s) de la Información:

Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20031114901350  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Tlaxcala-

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Estatal

**Fideicomitente\_4/:** Gobierno del Estado de Tlaxcala

**Fideicomitente\_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANAMEX

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 64

**Egresos\_6/:** \$ 5,833,240

**Destino:** Pago de becas.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 3,243

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE TLAXCALA ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**

**Nombre:** Ing. José María Fraustro Siller  
**Cargo:** Oficial Mayor  
**Firma:** Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20021115001270  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Veracruz-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Veracruz

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 2,221,371

**Egresos \_6/:** \$ 3,039

**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 94,778,341

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** El estado de Veracruz no envió la información correspondiente al 3er. Trimestre.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 20021115101280  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Yucatán-

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Estatal

**Fideicomitente \_4/:** Gobierno del Estado de Yucatán

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** HSBC MEXICO, S.A.

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 429,515

**Egresos \_6/:** \$ 6,638,734

**Destino:** Pago de becas.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 15,139,917

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE YUCATAN NO HA ENVIADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 20031115201329  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 Educación Pública  
**Unidad Responsable\_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-Zacatecas-

**Tipo Acto Jurídico\_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente\_3/:** Estatal

**Fideicomitente\_4/:** Gobierno del Estado de Zacatecas

**Fideicomitente\_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BANORTE

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos\_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros\_6/:** \$ 491,645

**Egresos\_6/:** \$ 13,346,017

**Destino:** Pago de becas.

**Disponibilidad\_6/:** \$ 5,022,824

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE ZACATECAS ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

**Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre**

**Clave de Registro:** 200211A2M01293  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-UAM-.

**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso

**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos

**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal (Institución Autónoma)

**Fideicomitente \_4/:** Universidad Autónoma Metropolitana

**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_

**Fiduciario:** BBVA BANCOMER

**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.

**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006

**Ingresos \_6/:** \$ 0.00

**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** 4107

**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 1,458,802

**Egresos \_6/:** \$ 20,105,960

**Destino:** Pago de becas.

**Disponibilidad \_6/:** \$ 37,548,346

**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)

**Observaciones:** EL ESTADO DE UAM ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre: Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

Oficialía Mayor  
Información de Fideicomisos  
Tercer Trimestre

**Clave de Registro:** 200211A3Q01292  
**Coordinación Sectorial:** Dirección General de Planeación y Programación  
**Ramo:** 11 -Educación Pública  
**Unidad Responsable \_1/:** 511 -Dirección General de Educación Superior Universitaria

**Información del Acto:**

**Denominación:** Programa Nacional de Becas para la Educación Superior-PRONABES-UNAM-  
**Tipo Acto Jurídico \_2/:** Fideicomiso  
**Grupo Temático:** Subsidios y Apoyos  
**Tipo Fideicomitente \_3/:** Federal (Institución Autónoma)  
**Fideicomitente \_4/:** La fundación Universidad Nacional Autónoma de México, A.C.  
**Fideicomitente \_5/:** \_\_\_\_\_  
**Fiduciario:** BBVA BANCOMER  
**Objeto:** Cubrir el pago de becas a estudiantes en situación económica adversa, con deseos de superación para que puedan continuar su formación académica en el nivel superior y lograr con ello la equidad educativa mediante oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por las instituciones públicas de Educación Superior.  
**Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato:** Programa Nacional de Educación 2001-2006  
**Ingresos \_6/:** \$ 0.00  
**Partida presupuestaria con cargo a la cual que se aportaron los recursos:** **4107**  
**Rendimientos Financieros \_6/:** \$ 1,404,599  
**Egresos \_6/:** \$ 79,654,000  
**Destino:** Pago de becas y honorarios fiduciarios.  
**Disponibilidad \_6/:** \$ 34,439,758  
**Tipo de Disponibilidad:** (DTS)  
**Observaciones:** EL ESTADO DE UNAM ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL 3er. TRIMESTRE.

**Responsable(s) de la Información:**Nombre : Ing. José María Fraustro SillerCargo: Oficial MayorFirma: Rúbrica.

\_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

\_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

\_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

\_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

\_6/ En pesos de 2005.

## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**AVISO mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2006.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social.- Unidad de Fiscalización y Cobranza.

JUAN MANUEL JIMENEZ ILLESCAS, Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, dependiente de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 251 fracciones XV y XXXVII, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social en vigor; 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; y 1 fracción VI inciso b), y 78 C, fracciones I, inciso j) y XIII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de noviembre de 1998, reformado por última vez mediante Decreto, publicado en el mismo Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2003, y 26 de abril de 2005, y

### CONSIDERANDO

**Primero.-** Que el artículo 18 del citado Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de establecer en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de obra de construcción, privada o pública, el importe de la mano de obra por metro cuadrado o, el factor que represente dicha mano de obra sobre el importe de los contratos normados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

**Segundo.-** Que, asimismo, el H. Consejo Técnico del Instituto, mediante Acuerdo número 58/92, establece "...3.- Que en el mismo Artículo 18 del Reglamento mencionado, se prevé que el Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y que los resultados de los estudios técnicos que formule el Instituto aplicando sus experiencias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación...",

**Tercero.-** Que mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005, se fijaron los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2006, "...SE RESUELVE: ...SEGUNDO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2006 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutivo anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: Área geográfica "A" \$ 48.67.- Área geográfica "B" \$ 47.16.- Área geográfica "C" \$ 45.81...",

**Cuarto.-** Que a efecto de cumplir con lo ordenado por el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, así como por el Acuerdo número 58/92, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA  
POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASI COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES)  
DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS  
RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA 2006**

**Primero.-** Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada para 2006:

TIPO DE OBRA	AREA GEOGRAFICA SALARIAL		
	"A"	"B"	"C"
Bardas	\$ 239.00	\$ 231.00	\$ 224.00
Bodegas	318.00	309.00	301.00
Canchas de tenis	132.00	128.00	125.00

Casa habitación de interés social	531.00	516.00	500.00
Casa habitación tipo medio	631.00	612.00	595.00
Casa habitación residencial de lujo	825.00	799.00	777.00
Cines	616.00	596.00	579.00
Edificios habitacionales de interés social	514.00	498.00	485.00
Edificios habitacionales tipo medio	599.00	580.00	564.00
Edificios habitacionales de lujo	880.00	852.00	828.00
Edificios de oficinas	514.00	498.00	485.00
Edificios de oficinas y locales comerciales	679.00	658.00	639.00
Escuelas de estructura de concreto	475.00	460.00	447.00
Escuelas de estructura metálica	557.00	541.00	524.00
Estacionamientos	301.00	291.00	282.00
Gasolineras	355.00	344.00	334.00
Gimnasios	531.00	516.00	500.00
Hospitales	914.00	885.00	860.00
Hoteles	921.00	893.00	867.00
Hoteles de lujo	1,240.00	1,201.00	1,167.00
Locales comerciales	552.00	535.00	520.00
Naves industriales	471.00	458.00	445.00
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	331.00	320.00	310.00
Piscinas	422.00	408.00	397.00
Remodelaciones	542.00	525.00	511.00
Templos	508.00	492.00	477.00
Urbanizaciones	183.00	177.00	172.00
Vías de comunicación subterráneas y conexas	938.00	908.00	882.00

**Segundo.-** Factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2006:

TIPO DE OBRA	AREA GEOGRAFICA SALARIAL		
	"A"	"B"	"C"
Aeropistas	14.50	14.00	13.75
Agua potable (material contratista) urbanización	17.00	16.50	16.00
Agua potable (material propietario) urbanización	33.00	32.00	31.00
Alumbrado público y canalizaciones telefónicas	40.50	39.25	38.00
Canales de riego	11.50	11.25	10.75
Cimentaciones profundas	5.50	5.25	5.25
Cisternas	15.50	15.00	14.50
Construcciones no residenciales	29.50	28.50	27.75
Contratos de mano de obra	76.00	76.00	76.00
Drenaje (vías terrestres)	27.00	26.25	25.50

Drenajes (material contratista) urbanización	21.00	20.25	19.75
Drenajes (material propietario) urbanización	35.00	34.00	33.00
Drenes de riego	11.50	11.25	10.75
Ductos para transporte de fluidos fuera de la planta petroquímica	10.50	10.25	10.00
Escolleras - obras marítimas	9.00	8.75	8.50
Escuelas de estructura de concreto	12.50	12.00	11.75
Escuela de estructura metálica	12.00	11.75	11.25
Espigones - obras marítimas	12.00	11.75	11.25
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00	23.25	22.50
Metro (obra civil)	30.50	29.50	28.75
Metro (obra electromecánica)	9.00	8.75	8.50
Muelles (obra marítima)	15.00	14.50	14.00
Nivelaciones de riego	7.00	6.75	6.50
Pavimentación (vías terrestres)	10.00	9.75	9.50
Pavimentación-urbanización	17.50	17.00	16.50
Plantas hidroeléctricas	16.00	15.50	15.00
Plantas para tratamiento de agua	14.50	14.00	13.75
Plantas petroquímicas	17.50	17.00	16.50
Plantas siderúrgicas	40.50	39.25	38.00
Plantas termoeléctricas	18.50	18.00	17.50
Plataformas marinas	9.50	9.25	9.00
Pozos de riego	7.50	7.25	7.00
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50	11.25	10.75
Puentes (incluye terraplenes)	21.00	20.25	19.75
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00	19.50	18.75
Remodelaciones en general	18.00	17.50	17.00
Remodelaciones de escuelas	8.00	7.75	7.50
Subestaciones	22.00	21.25	20.75
Terracerías	11.50	11.25	10.75
Túneles (suelos blandos)	24.50	23.75	23.00
Túneles (suelos duros)	14.00	13.50	13.25
Viaductos elevados	25.00	24.25	23.50
Vías férreas	15.00	14.50	14.00
Viviendas de interés social	29.50	28.50	27.75
Viviendas residenciales	28.00	27.25	26.25

Atentamente

México, D.F., a 27 de marzo de 2006.- El Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, **Juan Manuel Jiménez Illescas**.- Rúbrica.

(R.- 228079)

## SEGUNDA SECCION

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### **REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

#### **Considerando**

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.

Que a fin de contemplar las modificaciones a la Ley Aduanera, la Ley Federal de Derechos, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Secretaría resuelve expedir la presente Resolución que establece las:

#### **REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 28 Y 29**

#### **Contenido**

#### **Títulos:**

#### **1. Disposiciones Generales.**

- Capítulo 1.1. De los Comprobantes.
- Capítulo 1.2. De las Declaraciones y Avisos.
- Capítulo 1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos.
- Capítulo 1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías.
- Capítulo 1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancía.

#### **2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera.**

- Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.
- Capítulo 2.2. De los Padrones.
- Capítulo 2.3. De los Recintos Fiscalizados.
- Capítulo 2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías.
- Capítulo 2.5. Del Depósito Ante la Aduana.
- Capítulo 2.6. Del Despacho de Mercancías.
- Capítulo 2.7. Del Despacho Simplificado.
- Capítulo 2.8. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas.
- Capítulo 2.9. De las Mercancías Exentas.
- Capítulo 2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza.
- Capítulo 2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías.
- Capítulo 2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones.
- Capítulo 2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales.
- Capítulo 2.14. De los Medios de Seguridad.
- Capítulo 2.15. De la Carga, Descarga y Maniobras de Mercancías en Recinto Fiscal.
- Capítulo 2.16. De la Transmisión Electrónica de Información por las Empresas Aéreas que Efectúen el Transporte Internacional de Pasajeros.

**3. Regímenes Aduaneros.**

- Capítulo 3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas.
- Capítulo 3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado.
- Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación.
- Capítulo 3.4. De la Exportación Temporal.
- Capítulo 3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA.
- Capítulo 3.6. Del Depósito Fiscal.
- Capítulo 3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior.
- Capítulo 3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados.
- Capítulo 3.9. Del Recinto Fiscalizado Estratégico.

**4. De las Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.****5. De las Demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior.**

- Capítulo 5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero.
- Capítulo 5.2. Del Impuesto al Valor Agregado.
- Capítulo 5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- Capítulo 5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Capítulo 5.5. Del Impuesto Sobre la Renta.

**Transitorios.****Anexos:**

- Anexo 1. Declaraciones, avisos y formatos.
- Anexo 2. Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006.
- Anexo 3. Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios del segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios.
- Anexo 4. Horario de las aduanas.
- Anexo 5. Instructivo de llenado para la manifestación de valor.
- Anexo 6. Criterios de clasificación arancelaria.
- Anexo 7. Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución.
- Anexo 8. Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 11 de la presente Resolución.
- Anexo 9. Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61 fracción XIV de la Ley Aduanera.
- Anexo 10. Sectores y fracciones arancelarias.
- Anexo 11. Claves de marcas.
- Anexo 12. Mercancías de las fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que procede su exportación temporal.
- Anexo 13. Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para colocar marbetes o precintos.
- Anexo 14. Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución.
- Anexo 15. Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.
- Anexo 16. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.
- Anexo 17. Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.
- Anexo 18. Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.
- Anexo 19. Datos que alteran la información estadística.

- Anexo 20. Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 3.8.1. de la presente Resolución.
- Anexo 21. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.
- Anexo 22. Instructivo para el llenado del pedimento.
- Anexo 23. Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.
- Anexo 24. Información mínima que deberá contener el sistema informático de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3. de la presente Resolución.
- Anexo 25. Puntos de revisión (Garitas).
- Anexo 26. Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4. de la presente Resolución.
- Anexo 27. Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.
- Anexo 28. Fracciones arancelarias sensibles aplicables a la regla 2.8.1.
- Anexo 29. Mercancías sujetas a horario para tramitar su despacho aduanero.

### **1. Disposiciones Generales**

- 1.1.** El objeto de la presente Resolución es publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras y fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.

En los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

La presente Resolución es aplicable a las contribuciones, aprovechamientos federales, infracciones y sanciones, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior.

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

- a) Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.
- b) Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.
- c) La Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados.

- 1.2.** Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. AELC, la Asociación Europea de Libre Comercio.
2. AGA, Administración General de Aduanas, sita en avenida Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06300.
3. Código, el Código Fiscal de la Federación.
4. Comunidad, la Comunidad Europea.
5. Convenio ATA, el Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías, elaborado en Bruselas, el 6 de diciembre de 1961, cuyo Decreto de aprobación fue publicado en el DOF el 28 de octubre de 1997.
6. Cuaderno ATA, el documento aduanero para la importación temporal de mercancías, en los términos del Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías.
7. CURP, la Clave Unica de Registro de Población.
8. Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

9. Declaración en factura, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.
10. Decretos de la Franja o Región Fronteriza, el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 3 de marzo de 2003, el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones y el "Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza", publicados en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.
11. DOF, el Diario Oficial de la Federación.
12. DTA, el derecho de trámite aduanero.
13. ECEX, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 11 de abril de 1997.
14. IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
15. IMPAC, el impuesto al activo.
16. Industria de Autopartes, las empresas con programas de maquila o PITEX que enajenen partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos.
17. ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.
18. ISR, el impuesto sobre la renta.
19. IVA, el impuesto al valor agregado.
20. LFD, la Ley Federal de Derechos.
21. Maquiladoras, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el DOF el 10 de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y el 13 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones.
22. PITEX, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el DOF el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y el 13 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones.
23. PROSEC, el "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial" publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 4 de septiembre de 2002, el 31 de diciembre de 2003 y el 23 de marzo de 2004 y sus posteriores modificaciones.
24. RCFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
25. Resolución de la Decisión, la "Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2", publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.
26. Resolución del TLCAELC, la "Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2", publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.
27. Resolución del TLCAN, la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 17 de noviembre de 2000, 29 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001, 28 de diciembre de 2001 y 31 de diciembre de 2002, así como sus posteriores modificaciones.

28. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
29. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral.
30. SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
31. SE, la Secretaría de Economía.
32. TIGIE, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
33. TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
34. TLCAN, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

- 1.3. Cuando en la presente Resolución se señale que debe presentarse una promoción, solicitud, autorización o aviso mediante escrito libre, éste deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código, según corresponda, y observar lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento.
- 1.4. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, deberá realizarse mediante disco flexible de 3.5, doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale mediante reglas o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.
- 1.5. La presentación de los documentos que en los términos de la presente Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los propios buzones. En el caso de operaciones en las que de conformidad con la presente Resolución no se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana, la documentación deberá presentarse ante los módulos asignados por la aduana para tales efectos.
- 1.6. Cuando la Ley, el Reglamento o las presentes reglas se refieran a exposiciones, exhibiciones, convenciones, congresos o ferias, se considera que son las que se celebren en México con participación de residentes en el extranjero.
- 1.7. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de contar con un sistema electrónico, éste deberá estar enlazado con el del SAT, cumpliendo con los lineamientos que señale la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información. Asimismo, cuando se señale que la información debe transmitirse electrónicamente a las autoridades aduaneras, se entenderá que se deberá efectuar a través del sistema electrónico enlazado con el del SAT.
- 1.8. Las personas físicas o morales, interesadas en obtener copias certificadas de pedimentos y sus anexos, que obren en poder de la AGA, deberán formular su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos", que forma parte del Anexo 1, apartado A. de la presente Resolución, debiendo anexar el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

El formato de solicitud podrá presentarse directamente por el interesado o por su representante legal en la ventanilla de expedición de copias certificadas, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, 1er. piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F., de lunes a viernes dentro del horario de las 09:00 a las 14:00 horas, o bien, por cualquier servicio de mensajería dirigido a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, con domicilio en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, 1er. piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.

No procederán las solicitudes de copias certificadas de pedimentos y sus anexos, tratándose de los supuestos siguientes, situación que se hará del conocimiento al interesado mediante oficio:

- a) Documentos relativos al extinto Registro Federal de Vehículos, correspondiente a los años 1989 o anteriores.
- b) Documentos que hayan causado "baja definitiva" por haber cumplido el tiempo de guarda y custodia por parte de la autoridad aduanera, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental", publicado en el DOF el 25 de agosto de 1998.
- c) Pedimentos que no se encuentren registrados en el SAAI o que existan discrepancias entre la información asentada en el pedimento y la información registrada en el SAAI.

En el caso de que la solicitud no se presente debidamente requisitada o se omita alguno de los documentos que en ella se manifiestan, la AGA requerirá mediante escrito al interesado el dato o documento que fue omitido, con la finalidad de que éste sea subsanado, debiendo el interesado presentar dicha información o documentación mediante escrito libre a la dirección señalada en el segundo párrafo de esta regla.

Quien haya presentado solicitud para la expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos podrá solicitar información del estado que guarda su trámite y en su caso, del importe que deberá cubrir por la expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos, vía telefónica al número (01-55) 91-57-38-98 dentro del horario de 09:00 a 14:00 hrs., o bien, vía correo electrónico a la dirección copiascertificadas@sat.gob.mx.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 3 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al interesado para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo se computará desde la fecha en que el requerimiento haya sido cumplido.

Una vez cubiertos los requisitos necesarios para resolver y efectuado el pago del importe total de las copias certificadas, la AGA entregará las copias certificadas, de forma personal en la ventanilla de expedición de copias certificadas ubicada en la dirección señalada en el segundo párrafo de esta regla, o a través de los servicios de mensajería, siempre que así se haya manifestado en la solicitud.

En el caso de que en la solicitud no se hubiera especificado el envío por mensajería, se entenderá que la entrega de la documentación será de forma personal, y una vez transcurridos 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y el interesado no hubiera recogido las copias certificadas, éstas serán invalidadas, por lo que se deberá realizar nuevamente el trámite en caso de requerirlas.

Cuando la entrega fuere personal, ésta será de lunes a viernes dentro del horario de las 09:00 a las 14:00 horas; para ello se deberá presentar identificación oficial vigente en términos de la regla 1.11. de la presente Resolución, y en su caso, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, de conformidad con el artículo 19 del Código.

Para los efectos de la presente regla, tratándose de copias certificadas de pedimentos solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que la solicitud no derive de la petición de un particular, no se pagarán derechos, de conformidad con el artículo 5o. de la LFD; sin embargo, deberán presentar requisitado el formato denominado "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos" que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución.

**1.9.** Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de acreditar el domicilio mediante la presentación de documentos en original o copia, se considerarán para tal efecto los siguientes:

- a) Del recibo de pago de predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;
- b) Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;
- c) Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del arrendamiento o subarrendamiento correspondiente al mes en que se haga el acreditamiento o al mes inmediato anterior, o
- d) Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior.
- e) Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

- 1.10.** Cuando en la presente Resolución se refiera a cantidades en dólares, se entenderá que se trata de dólares de los Estados Unidos de América.
- 1.11.** Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar una identificación oficial, ésta deberá estar vigente. Para tal efecto, se consideran identificaciones oficiales:
- a)** Credencial para votar con fotografía.
  - b)** Cédula Profesional.
  - c)** Pasaporte.
  - d)** Forma Migratoria con fotografía.
  - e)** Cartilla del Servicio Militar Nacional.
  - f)** Carta de Naturalización.
  - g)** Credencial de Inmigrado.
  - h)** Certificado de Matrícula Consular de Alta Seguridad o Digital.

#### **1.1. De los Comprobantes**

- 1.1.1.** Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales, por lo tanto, no será necesario expedir comprobantes distintos de los señalados en esta regla respecto de esos servicios, siempre que estén revalidados por el agente naviero y contengan los datos siguientes:

1. Los puertos de salida y de destino del buque.
2. El nombre y la matrícula del buque en el que se transporte la mercancía, si se trata de transporte por embarcación designada y las bases para determinar la indemnización que el transportista debe pagar o cualquier otro gasto que no esté amparado con el propio conocimiento de embarque.
3. El número de orden del conocimiento de embarque.
4. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento de embarque.
5. La descripción de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás características que sirvan para su identificación.
6. El nombre, el domicilio y la firma del transportista.
7. El nombre y el domicilio del embarcador.
8. Las tarifas aplicables de fletes y gastos de transporte, indicando si los fletes fueron pagados o se cobrarán a la entrega de la mercancía.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés "THC" (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

- 1.1.2.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por el SAT, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Tratándose de la enajenación de partes o refacciones de otras mercancías de importación que se clasifiquen arancelariamente en alguna de las fracciones de los Capítulos 84 o 87 de la TIGIE, se considera que pueden ser identificadas individualmente cuando ostenten un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote, en el comprobante fiscal que ampare la enajenación, la leyenda "Mercancías de Importación".

## 1.2. De las Declaraciones y Avisos

- 1.2.1.** Para los efectos del artículo 31 del Código, las formas, declaraciones, avisos e informes, con sus respectivos instructivos de llenado, aprobados por el SAT, que deben ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, los cuales deberán ser llenados conforme a su instructivo. Dichas formas están disponibles en la página de Internet: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), las cuales son de libre impresión, con excepción de los siguientes formatos: "Declaración de aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero", "Declaración de aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza", "Declaración de dinero salida de pasajeros", "Pago de contribuciones al comercio exterior" y el de "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que deberán ser proporcionados por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros o de las que prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16-B de la Ley.

## 1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos

- 1.3.1.** Para los efectos de los artículos 83, primer párrafo de la Ley y 117, fracción II del Reglamento, las contribuciones y las cuotas compensatorias se pagarán por los importadores y exportadores mediante efectivo, depósito en firme, cheque de caja, cheque certificado de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de "Pago Electrónico" que brindan dichas instituciones de crédito.

Tratándose de operaciones de exportación e importación de mercancías en las que las contribuciones al comercio exterior o las cuotas compensatorias no excedan de las cantidades de \$2,000.00 y \$1,000.00 respectivamente, podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

- 1.3.2.** Para los efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo 83 y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, debiendo dichos embarques ser despachados dentro de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de pago.

- 1.3.3.** Para los efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el DTA y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley, podrán considerar tales mercancías como exportadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SE para operar al amparo de programas de maquiladora o PITEX.

Para ello, será indispensable que se presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en que se acredite tener autorización para importar tales mercancías al amparo de los respectivos programas, no siendo necesaria la presentación física de las mismas ante la aduana.

- 1.3.4.** La presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, se deberá efectuar en las oficinas autorizadas que a continuación se señalan:

1. Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto de IVA, IEPS, DTA, ISAN y cuotas compensatorias, causados por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el impuesto general de importación o de exportación, inclusive cuando estos últimos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:

- a) Los módulos bancarios establecidos en las aduanas o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, cuando dichas contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, así como cuando se trate de rectificaciones.
  - b) En los demás casos, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador o exportador.
2. Tratándose de operaciones en las que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, los almacenes generales de depósito autorizados, enterarán las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas en el numeral anterior, al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este numeral no requerirán certificación, debiendo expedirse a favor de la Tesorería de la Federación y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 8o. del RCFF.

**1.3.5.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 49 de la LFD y 16, penúltimo y último párrafos de la Ley, se deberá estar a lo siguiente:

**A.** Las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la Ley, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA que se cause por cada operación.

Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1 y 14 de la Ley del IVA, serán del 92% de dicho DTA.

Según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las contraprestaciones referidas en dicho precepto y el IVA correspondiente, contra el DTA causado. Para ello, estarán a lo siguiente:

1. Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.
2. Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.
3. Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente disminuyendo de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.
4. A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.
5. El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo "DTA".

De la cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la Ley a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de la presente Resolución. La diferencia se considerará como pago por la contraprestación de los demás servicios que contempla el artículo 16 de la Ley.

- B.** Las oficinas de las instituciones de crédito, autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, concentrarán a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos recibidos por las operaciones de comercio exterior, incluyendo los recursos a que se refiere el apartado A de la presente regla de conformidad con lo señalado en el instructivo de operación respectivo.
- C.** El SAT conciliará la información relativa a los recursos concentrados conforme al apartado B anterior con base en el instructivo de operación respectivo y comunicará a la Tesorería de la Federación el monto, cuenta contable de aplicación y número de cuenta bancaria que le señale Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso Público número 80380. Una vez realizado lo anterior, la Tesorería de la Federación transferirá los recursos fideicomitidos en el mismo, correspondientes a las contraprestaciones a que se refiere la presente regla.
- D.** Para efectos del pago a las empresas que prestan los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al servicio del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la FIDUCIARIA del Fideicomiso Público mencionado, entregará la suma que le corresponda a cada una de las empresas del segundo reconocimiento, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero celebrado con el SAT. Para ello, las empresas presentarán a la FIDUCIARIA la solicitud de pago correspondiente al periodo de que se trate. La FIDUCIARIA verificará el monto a pagar, para lo cual multiplicará el número de pedimentos publicados por el SAT en la página electrónica: [www.aduanas.sat.gob.mx](http://www.aduanas.sat.gob.mx) que correspondan a cada una de las aduanas en las que preste sus servicios la empresa respectiva, por la cantidad a que se refiere el Anexo 3 de la presente resolución en los términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero.

El número total de pedimentos de importación y exportación a considerar para el pago será publicado mensualmente por el SAT en la página electrónica: [www.aduanas.sat.gob.mx](http://www.aduanas.sat.gob.mx) a más tardar el día 30 del mes siguiente al de que se trate, una vez publicado la FIDUCIARIA deberá efectuar el pago correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud respectiva por parte de las empresas del segundo reconocimiento.

**1.3.6.** Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, el documento oficial para la determinación y pago de las contribuciones, será el denominado "Boleta aduanal", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o, en su caso, el pedimento correspondiente.

**1.3.7.** Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a las confederaciones y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$140.00, contraprestación que se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que al efecto se señalen.

Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

- 1.** El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la Ley del IVA, aun y cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.
- 2.** El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme al numeral anterior.

Las cantidades a que se refieren los numerales 1 y 2 podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales respectivamente, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.

Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código.

Las confederaciones y asociaciones autorizadas para prestar el servicio deberán girar instrucciones por escrito a las instituciones de crédito para que transfieran el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, marcando copia del escrito a la AGA. La transferencia se deberá efectuar en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

Las empresas autorizadas en los términos de la regla 2.1.4., penúltimo párrafo de la presente Resolución, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque para depósito en la cuenta del fideicomiso público previsto en el artículo 16-A de la Ley. En este caso, las instituciones de crédito deberán transferir el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en la forma oficial 16, denominada "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

La forma oficial 16 deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando en el campo de observaciones el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento que se describen en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución: R1 y R3, cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; L1, A7, A8, H4, H5, G1, C3, S4, K2, F3, V3, A9, AA, H6, H7, G2, S6, K3, G6, G7, M3 y T3; así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

- 1.3.8.** Por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas deberán expedir comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código, trasladando en forma expresa y por separado el IVA causado por la remuneración, que será del 10 o 15 por ciento, según corresponda conforme a la Ley del IVA.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar la forma oficial 16, denominada "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

- 1.3.9.** Para los efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento en el que se aplica la compensación o, en su caso, al pedimento complementario, los siguientes documentos:
1. Copia del "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1, Apartado A de la presente Resolución;
  2. Copia fotostática del pedimento original;
  3. Copia del escrito o del pedimento de desistimiento o copia del pedimento de rectificación, según corresponda;
  4. En el caso de aplicación de trato arancelario preferencial conforme a los tratados de libre comercio celebrados por México, cuando en la fecha de importación no se haya aplicado dicho trato, la copia u original del certificado de origen válido o declaración en factura según corresponda conforme al tratado correspondiente.

#### **1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías**

- 1.4.1.** Para los efectos de los artículos 84-A, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables, así como la cuenta referenciada (depósito referenciado), que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación o bien, mediante fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita el SAT.

Tratándose del artículo 86 de la Ley, el pago de los impuestos y cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o en el fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo citado.

- 1.4.2.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86 de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración General Jurídica, anexando los siguientes documentos:

1. La resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro o la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la institución de crédito o casa de bolsa.
2. Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.
3. Escrito en el que se señalen los requisitos para la apertura de una cuenta aduanera, una cuenta aduanera de garantía y para su operación, de acuerdo con el instructivo de operación que emita el SAT.
4. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera y cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.
5. Formato de constancia de depósito o de la garantía que cumpla con los requisitos y contenga los datos que señala la regla 1.4.4. de la presente Resolución.
6. Formato de solicitud de cancelación de garantía que cumpla con los requisitos y contenga la información que señala la regla 1.4.11. de la presente Resolución.
7. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

La Administración General Jurídica emitirá el oficio de resolución correspondiente en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere esta regla, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Administración General Jurídica enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la AGA, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 86 y 86-A, fracción I de la Ley son:

- a) Bancomer, S.A.
- b) Banco Nacional de México, S.A.
- c) HSBC México, S.A.
- d) Bursamex, S.A. de C.V.
- e) Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
- f) Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

- 1.4.3.** Para los efectos de los artículos 87 de la Ley y 118 del Reglamento, las instituciones de crédito o casas de bolsa que obtengan autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía en los términos de la regla 1.4.2. de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, el instructivo de operación que emita el SAT y la autorización respectiva.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización respectiva deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A, fracción II de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que transcurra un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la cancelación de la garantía en los términos de la regla 1.4.6. de la presente Resolución.
2. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
3. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
4. Tratándose del depósito efectuado de conformidad con el artículo 86 de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar al extranjero la mercancía.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán notificar a la Tesorería de la Federación y a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, las transferencias efectuadas conforme al segundo párrafo de la presente regla, especificando los datos señalados en la regla 1.4.4. de la presente Resolución, en los términos previstos en el instructivo de operación que emita el SAT.

- 1.4.4.** Para los efectos de los artículos 84-A y 86 de la Ley, las constancias de depósito o de la garantía, deberán expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
2. Número de contrato.
3. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.
4. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.
5. Importe total con número y letra que ampara la constancia.
6. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre de la aduana por la que se llevará a cabo la operación.
7. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
8. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.4.1. de la presente Resolución.
9. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.

El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo para la aduana y el tercero para la institución emisora.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento respectivo, así como el número del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, adicionalmente se deberá señalar el periodo que ampara.

- 1.4.5.** Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea superior a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para solicitar la cancelación de la garantía otorgada en términos del artículo 86-A, fracción I de la Ley, el importador podrá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía, cuando haya transcurrido el plazo de 3 meses a partir de la importación y sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

La liberación o cancelación de la garantía, en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de la presente Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o de la garantía, no procederá la cancelación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absoluta el procedimiento correspondiente, deberá emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de cancelación de la garantía.

No se requerirá otorgar garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas siguientes:

1. Las efectuadas por pasajeros de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.
2. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
3. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares.
4. Las realizadas en los términos de la regla 2.13.1. de la presente Resolución.
5. Las efectuadas por las empresas que cuenten con autorización de la SE, por las mercancías que cumplieron con requisitos de "producto exclusivo", para no efectuar el pago de cuotas compensatorias.
6. Las exentas del pago del impuesto general de importación conforme a la TIGIE, el PROSEC, los Decretos de la Franja o Región Fronteriza y los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México.
7. Las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados al amparo del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, siempre que cuenten con el registro de la SE, y asienten en el pedimento las claves "C1", conforme al Apéndice 2 y "CF", conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción I de la Ley, cuando por la importación de las mismas se esté obligado al pago de cuotas compensatorias o del IEPS en los términos de la Ley correspondiente, o cuando se trate de reexportación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

- 1.4.6.** Para los efectos de los artículos 86-A, fracción II, 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento que ampare el tránsito de las mercancías, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que amparen la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y de conformidad con la regla 1.4.7. de la misma no se esté obligado a otorgar la garantía correspondiente, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

La cancelación de la garantía, se dará automáticamente al arribar el tránsito a la aduana de salida, de conformidad con el aviso electrónico que se genere por parte del SAAI, el cual se transmitirá a la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia de depósito que ampara el tránsito correspondiente. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, para su cancelación deberá presentarse ante la institución de crédito o casa de bolsa que corresponda, copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras de garantía por tránsitos internos o internacionales, a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley son:

- a)** HSBC Grupo Financiero.

- 1.4.7.** Para los efectos de los artículos 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste la garantía otorgada en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto tratándose de las operaciones siguientes:

1. Tránsito interno a la importación por ferrocarril que se efectúe en contenedores en estiba sencilla o doble estiba, o en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.
2. Tránsito interno a la exportación.
3. Tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX.
4. Tránsito interno de mercancías para la importación, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, efectuado por empresas de mensajería y paquetería, siempre que dichas empresas cuenten con autorización de la Aduana de Toluca para no otorgar la garantía correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas de mensajería y paquetería, deberán presentar la solicitud ante la Aduana de Toluca, con copia de los documentos que acrediten que tributan bajo el Título II de la Ley del ISR, que cuentan con un capital social mínimo pagado de \$1'000,000.00 y exhibir sus declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios. Asimismo, deberán garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas, las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Aduana de Toluca.

5. Tránsitos que se efectúen por vía aérea o marítima.
6. Tránsito interno por vía terrestre que realicen las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, en los términos de la regla 3.7.11. de la presente Resolución, siempre que se señale en el campo de observaciones del pedimento, el número de oficio expedido por la autoridad competente en el que se manifieste que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada regla y se señale el plazo amparado por la garantía otorgada en los términos del numeral 6 de la misma.

7. Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas y las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, cuando se trate de mercancías para su uso oficial, siempre que medie autorización de la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, incluso tratándose de los supuestos previstos en el Anexo 17 de la presente Resolución.
  8. Tránsito internacional efectuado por los transmigrantes.
  9. Tránsito interno efectuado en los términos de la regla 3.7.1. de la presente Resolución.
  10. Tránsito interno efectuado en términos de las reglas 2.8.3. numeral 38 y 3.9.13. de la presente Resolución.
- 1.4.8.** Para los efectos del artículo 86-A de la Ley, las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, siempre que las mismas reúnan los requisitos que para su otorgamiento señala el RCFF, podrán ofrecerse por el interesado, mediante solicitud presentada en escrito libre, ante la autoridad aduanera que corresponda de conformidad con la regla 1.4.9. de la presente Resolución, en el cual manifieste su intención de presentar alguna de las formas de garantía, monto de la operación por la que pretende otorgar dicha garantía, la descripción y origen de la mercancía, así como la aduana y la fecha por la que pretende efectuar la operación, para que previamente al despacho de la mercancía, la misma sea aceptada, previa calificación.
- Al momento del despacho aduanero, deberá anexar al pedimento una copia de la aceptación de la garantía emitida por la autoridad y asentar en el pedimento el número de folio del oficio.
- 1.4.9.** Para los efectos de otorgar las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, los importadores o en su caso, su representante legal, deberán presentar, por lo menos 15 días antes de la fecha de la operación, ante la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, escrito libre en el cual manifiesten su interés por garantizar conforme a lo siguiente:
- A.** Cuando los importadores opten por otorgar en prenda un bien mueble, deberán acreditar que el bien:
1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la factura original.
  2. Es susceptible de identificarse individualmente.
  3. No está sujeto al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.
  4. Se encuentre libre de gravámenes.
  5. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.
- Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:
- a) Con el cual se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.
  - b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.
  - c) Original y copia de la factura del bien mueble expedida o endosada a nombre del importador, para efectuar el cotejo correspondiente.
  - d) En el que conste que se encuentra debidamente inscrita la prenda, en el Registro Público del Comercio.
  - e) En el caso de que la prenda quede en posesión del propietario, deberá anexarse copia de la póliza de seguro del bien pignorado.

La prenda deberá constituirse sobre un solo bien mueble y no podrá versar sobre joyas, obras de arte, armas, vehículos o títulos de crédito.

- B.** Cuando los importadores opten por otorgar en hipoteca un bien inmueble, deberán acreditar que el bien:
1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la escritura pública correspondiente.
  2. Se encuentra libre de gravámenes.
  3. No se encuentra otorgado en arrendamiento, comodato, usufructo o fideicomiso, debiendo mantener la posesión efectiva del bien inmueble afectado durante el tiempo que dure la garantía.
  4. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.
- b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.
- c) En el que conste la propiedad del inmueble, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- d) Certificado de libertad de gravámenes, vigente.
- e) Boletas del impuesto predial y de agua, por los cinco últimos ejercicios y el vigente, en el que conste el no adeudo de su pago.

La hipoteca deberá constituirse sobre un solo bien inmueble y no podrá versar sobre su uso y habitación.

- C.** Cuando los importadores opten por otorgar títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, deberán acreditar lo siguiente:
1. La imposibilidad de garantizar mediante prenda, hipoteca o depósito en cuentas aduaneras de garantía, manifestando en su escrito tal circunstancia, bajo protesta de decir verdad.
  2. Ser el acreedor titular del documento.
  3. Que el título valor o cartera de crédito no han sido negociados con anterioridad.
  4. Que el valor es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.
- b) Los títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, para su verificación y análisis.

El título valor o cartera de créditos del propio contribuyente deberá constituirse sobre un solo documento y no podrá versar sobre pagarés, letras de cambio ni cheques.

La autoridad deberá dar respuesta a la solicitud presentada conforme a esta regla, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la solicitud. En caso de no emitir su respuesta dentro del citado plazo, se entenderá que la garantía no fue aceptada.

Los costos que se generen por el trámite, serán asumidos por el importador.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, las garantías presentadas deberán endosarse a favor del Fisco Federal y la vigencia de las mismas podrá prorrogarse por un periodo igual al otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que sea dentro de un mismo ejercicio fiscal. La aceptación de la garantía, en caso de incumplimiento, podrá revocarse conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

**1.4.10.** Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 1 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones los importadores mediante escrito libre, podrán solicitar su registro en el padrón de empresas exentas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, siempre que:

1. Se trate de personas morales a las que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 500 millones de pesos.
2. Hubieren efectuado importaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias sujetas a precios estimados por las cuales se solicita el registro, durante los 12 meses inmediatos anteriores.
3. No hubieran declarado un valor en aduana promedio ponderado inferior en más de un 10% por fracción arancelaria, al precio estimado para dichas mercancías.
4. Se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que hayan manifestado al RFC, en la forma y términos previstos en las leyes fiscales. Para comprobar lo anterior, se deberán presentar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto al valor agregado del ejercicio inmediato anterior, que en su caso correspondan.

La resolución señalará las fracciones arancelarias que sean autorizadas y tendrá una vigencia de un año calendario improrrogable, a partir de la fecha de su expedición. Para volver a obtenerla, se deberá presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta regla.

Las solicitudes se deberán presentar ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA y deberán señalar las fracciones arancelarias, sujetas a precios estimados, por las cuales se solicita el registro. Se deberá acompañar copia de la cédula de identificación fiscal y del instrumento notarial que acredite las facultades del representante legal que firma la solicitud.

No procederá el registro a que se refiere la presente regla cuando el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ni cuando las autoridades aduaneras hubiesen detectado irregularidades en sus operaciones de importación y por éstas se haya determinado algún crédito fiscal.

El registro tendrá una vigencia de un año calendario improrrogable. Para volver a obtenerlo, se deberá presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta regla.

En el caso de que la Administración Central de Operación Aduanera no resuelva la solicitud dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

Cuando del ejercicio de las facultades de comprobación a los importadores registrados en el padrón a que se refiere esta regla, las autoridades aduaneras detecten irregularidades en sus operaciones de importación y por éstas se determine algún crédito fiscal, se cancelará el registro sin posibilidad de solicitarlo nuevamente.

Para los efectos de la presente regla, en el pedimento correspondiente se deberá declarar la clave "EX" conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando los importadores registrados en el padrón a que se refiere esta regla introduzcan a territorio nacional por medio de transporte carretero, mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias registradas, procedente de los Estados Unidos de América, al tramitar el pedimento de importación se deberá transmitir electrónicamente al SAAI el número que certifique la exportación de las mercancías de los Estados Unidos de América (Internal Transaction Number (ITN) y declarar las claves "IT" y "EX", conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

**1.4.11.** Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 1.4.5., 1.4.6. y 1.4.12. de la presente Resolución, la solicitud de cancelación de la garantía deberá contener la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.
2. Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.
3. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del contribuyente.

4. En el caso de tránsito, número y fecha del pedimento de tránsito.
5. En el caso de importaciones sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación y la fecha de la liberación de la garantía.
6. En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.
7. En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente, según corresponda.
8. Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente en los términos de la regla 1.4.5. de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.

- 1.4.12.** Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por la autoridad competente.

Para solicitar la cancelación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

- 1.4.13.** Para los efectos del artículo 86 de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Para los efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar el formato denominado "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de L.A.", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

Para los efectos de la prórroga a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, los importadores deberán presentar mediante escrito libre y antes del vencimiento del plazo de un año, el aviso de prórroga ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

En el caso de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada conforme al artículo 86 de la Ley, deberá presentar mediante escrito libre el aviso de no exportación ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y especificando el importe de las contribuciones, y en su caso, de las cuotas compensatorias, correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, para que se transfieran a la cuenta de la Tesorería de la Federación, más sus rendimientos. Asimismo, deberá anexarse copia del pedimento de importación y de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán enviar mensualmente, en medios magnéticos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, la

información de los avisos de prórroga y de no exportación, en los términos del instructivo de operación que emita el SAT.

- 1.4.14.** Las personas que importen mercancías al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan constancia expedida por la SE de que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141, fracción III del Código.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA, del ISAN y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

#### **1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancías**

- 1.5.1.** Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.
2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

- 1.5.2.** Quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, podrán optar por retornarlas virtualmente para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
2. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y

restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.

3. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento o documento aduanero, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía.
4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:
  - a) Efectuar el pago del impuesto general de importación y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.
  - b) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.
  - c) Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

**1.5.3.** Las personas que tengan en su poder desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de mercancías que hubieren importado temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, podrán optar por retornarlos virtualmente para su importación definitiva, una vez vencido el plazo para su retorno al extranjero, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Con lo establecido en la regla 1.5.2. de la presente Resolución, con excepción de lo dispuesto en su numeral 3.
2. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá transmitir la información del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, de todos los pedimentos de importación temporal que correspondan a las mercancías que generaron los desperdicios por los que se esté realizando la importación definitiva conforme a la presente regla, en lo que se refiere a los siguientes campos:
  - a) Patente original.
  - b) Número de documento original.
  - c) Aduana/Sección.
  - d) Clave de documento original.
  - e) Fecha de la operación original.

Para los efectos de lo anterior y de lo dispuesto en el numeral 4, incisos a) y b) de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda a los desperdicios en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva conforme a lo dispuesto en la presente regla, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor comercial de los mismos, sin que proceda aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

**1.5.4.** Las empresas que tuvieran en su poder maquinaria o equipo que intervengan directamente en su proceso productivo y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán:

- A. Quienes hubieran ingresado dichas mercancías a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlos virtualmente. Para ello, deberán cumplir con lo siguiente:
  1. Presentar simultáneamente los pedimentos de exportación virtual y de importación definitiva en la misma aduana, que corresponda al lugar en donde se encuentran las

mercancías, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

2. Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.
3. Tratándose de mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley, deberán anexar al pedimento de importación definitiva, la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo un programa de maquiladora o PITEX.
4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:
  - a) Efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.
  - b) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.
  - c) Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

**B.** Regularizar dichas mercancías, cuando su importación no se encuentre acreditada legalmente, para lo que deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberán presentar en la aduana que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, por conducto de agente o apoderado aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
2. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.
3. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán efectuar el pago del Impuesto General de Importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, así como las cuotas compensatorias aplicables en la fecha de pago.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

- a) Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.
- b) En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

La opción a que se refiere esta regla podrá ejercerla el contribuyente, aún después de iniciadas las facultades de comprobación, siempre que se informe por escrito a la autoridad que inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera su voluntad de importarlas de manera definitiva, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el inicio del mencionado procedimiento administrativo.

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva y el pago del impuesto general de importación, las demás contribuciones que correspondan, y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, vigentes en la fecha del embargo precautorio de las mercancías, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir de la fecha del embargo precautorio y hasta que se efectúe el pago, para que la autoridad proceda a liberar las mercancías.

**1.5.5.** Las instituciones de banca de desarrollo previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, que con motivo de una adjudicación judicial obtengan la propiedad de mercancías de procedencia extranjera a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley o de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, por las que no puedan comprobar su legal importación, estancia o tenencia en el país, podrán regularizarlas importándolas definitivamente de conformidad con el artículo 101 de la Ley, siempre que no se trate de vehículos y se cumpla con lo siguiente:

1. Deberán tramitar, por conducto de agente aduanal, el pedimento de importación definitiva, efectuando el pago del impuesto general de importación, de las demás contribuciones que correspondan y cuotas compensatorias aplicables, vigentes a la fecha de pago.
2. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva:
  - a) El documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago del pedimento.
  - b) La documentación que compruebe la adjudicación judicial de las mercancías.
3. Deberán presentar, por conducto de agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, se podrá utilizar el valor comercial de las mercancías o el del avalúo que se haya tomado como base para la adjudicación judicial.

**1.5.6.** Para los efectos de los artículos 63 de la Ley y 131 de la Ley General de Bienes Nacionales, las dependencias y entidades que tengan a su servicio mercancías importadas sin el pago del impuesto general de importación, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional, y que de conformidad con las disposiciones aplicables proceda su enajenación, ya que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuadas o resulte inconveniente su utilización para el propósito por el cual fueron importadas, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

1. Una vez que se haya llevado a cabo el procedimiento de enajenación que corresponda, las dependencias y entidades deberán efectuar la exportación virtual de las mercancías de que se trate, y el adquirente deberá importar en forma definitiva dichas mercancías, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que se hayan adjudicado las mercancías.
2. Las operaciones virtuales de exportación e importación definitiva de las mercancías deberán efectuarse mediante la presentación simultánea, ante el mecanismo de selección automatizado de la misma aduana, de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
3. En el pedimento de importación definitiva deberá declararse como valor en aduana el precio pagado por las mismas en el acto de adjudicación de las mercancías y efectuar el

pago del impuesto general de importación y, en su caso de las cuotas compensatorias, así como de las demás contribuciones que correspondan, vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

4. Al pedimento de exportación definitiva deberá anexarse la copia del documento que acredite la procedencia de la enajenación como destino final autorizado.
5. Al pedimento de importación definitiva deberá anexarse lo siguiente:
  - a) El documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha de pago de las contribuciones correspondientes.
  - b) Copia del documento que señale el valor de adjudicación.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la presente regla, por las cuales proceda su destrucción, los restos podrán ser enajenados sin que se requiera ningún trámite aduanero.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

## **2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera**

### **2.1. Disposiciones Generales**

**2.1.1.** Para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y, 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley, son las que se señalan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**2.1.2.** Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas que al ingresar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares, están obligadas a declararlas en los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados "Declaración de Aduana" y "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros". Dichas declaraciones se deberán entregar en la aduana de entrada o salida según corresponda.

Tratándose de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y las de mensajería y paquetería, que internen o extraigan del territorio nacional, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, que les hubieren manifestado las personas a las que presten el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería y paquetería, deberán declarar las cantidades que trasladen en cada operación, utilizando el formato denominado "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos Efectuada por Empresas de Transporte Internacional de Traslado y Custodia de Valores o Empresas de Mensajería", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, al que deberán de anexar copia de la documentación en la que conste la manifestación de dichas cantidades por parte del solicitante del servicio de traslado.

La persona que utilice los servicios de las empresas de mensajería o paquetería, deberá asentar la manifestación de las cantidades que envíe, a que se refiere el párrafo anterior, en el documento de embarque o guía aérea de que se trate.

**2.1.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los documentos extranjeros que deban pagarse en México regulados por las disposiciones previstas en el Capítulo VII, del Título Primero de dicha Ley y los demás documentos por cobrar que señale cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

**2.1.4.** Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, deberán presentar solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, formulada en escrito libre, indicando las aduanas en las cuales requiera prestar dichos servicios, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a 5 años y sus modificaciones.
2. Con el que acredite que cuentan con un capital social no menor a \$1'000,000.00 o un patrimonio propio no menor a \$500,000.00.
3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
4. Listado de sus afiliados.
5. Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, proporcionará al interesado los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, para que el solicitante presente su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como el sistema electrónico a implementar. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, para lo cual será necesario que la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del prevalidador, emitiendo el visto bueno correspondiente.

Para los efectos de la fracción IV, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, tratándose de los almacenes generales de depósito y de las empresas de mensajería y paquetería, la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA podrá autorizar hasta por cinco años para que, en el caso de operaciones propias, lleven a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, por conducto de sus agentes o apoderados aduanales, sin utilizar los servicios de las asociaciones. Para tales efectos deberán presentar solicitud por escrito formulada en los términos de esta regla.

Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 2.1.5., numerales 3, 5, 6 y 10.

**2.1.5.** Las confederaciones y asociaciones que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a los agentes o apoderados aduanales que cuenten con la firma electrónica avanzada a que se refiere la regla 2.1.11. de la presente Resolución.
2. Dar acceso en línea a los agentes o apoderados aduanales.
3. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.
4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace para la transmisión de información y prevalidación de los pedimentos.
5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

6. Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.
7. Llevar un registro simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-A, tercer párrafo de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana, número de pedimento, fecha de prevalidación y número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, en su caso.
8. Integrar y mantener actualizado un registro automatizado de los agentes aduanales y la sociedad que hubieran constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, a quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos en los términos del numeral 1 de esta regla, que contenga el nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de los agentes aduanales, la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, los apoderados aduanales y sus poderdantes y la CURP, tratándose de las personas físicas.
9. Formar un archivo por cada agente aduanal y sociedad que se hubiera constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y copia de identificación oficial.
10. Mantener las medidas de control informático del sistema electrónico, para identificar la ubicación de los domicilios desde los cuales se transmite la información de los pedimentos para su prevalidación.
11. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
12. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Las personas autorizadas a que se refiere esta regla, podrán incorporar criterios sintácticos, catalógicos, estructurales o normativos adicionales a los lineamientos previa notificación a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información la cual podrá requerir en cualquier momento a dichas personas la inclusión de criterios adicionales. Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos respectivos.

Los agentes y apoderados aduanales deberán proporcionar a las confederaciones y asociaciones autorizadas con las que efectúen la prevalidación de los pedimentos que tramiten, la información relativa a su nombre completo, número de patente o autorización, denominación o razón social de la sociedad que hubieran constituido para la prestación de sus servicios o de su poderdante, domicilio en el que efectúan las operaciones y RFC propio y de la sociedad constituida o del poderdante, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las confederaciones o asociaciones autorizadas podrán prestar el servicio a agentes o apoderados aduanales, cuando la denominación o razón social o domicilio del agente aduanal, de la sociedad que haya constituido para la prestación de sus servicios o del poderdante del apoderado aduanal, sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

**2.1.6.** Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, señalando un mínimo de 5 aduanas en las que pretendan operar, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.
2. Con el que acredite que cuentan con un capital social o patrimonio propio, mínimo de \$1'000,000.00.
3. Con el que se acredite la representación legal de la persona que formule la solicitud.
4. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
5. Listado de sus asociados, tratándose de asociaciones de transportistas.
6. Con el cual acrediten la experiencia en la prestación de este servicio.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, proporcionará al interesado los lineamientos bajo los cuales deberá implementar el Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, debiendo presentar su propuesta técnica para la prestación del servicio.

Presentada la solicitud en los términos de la presente regla la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, proporcionará al interesado los lineamientos bajo los cuales deberá implementar el Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, debiendo presentar su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, previo a que la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del equipo y del Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, emitiendo el visto bueno correspondiente.

**2.1.7.** Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a cualquier empresa transportista solicitante, en los términos de la regla 3.2.1. de la presente Resolución.
2. Efectuar la transmisión electrónica de los datos contenidos en el formato para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores al sistema electrónico, utilizando para ello el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución.
3. Informar a la autoridad aduanera sobre las adecuaciones realizadas a su sistema electrónico.
4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace, transmisión de información y validación de los formatos que amparan la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores.
5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo, necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.
6. Llevar un registro automatizado y simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-B de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.
7. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.
8. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.
9. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
10. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

- 2.1.8.** Para los efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4 de la presente Resolución, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para los efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.

Cuando se trate de la importación de las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 29 de la presente Resolución, el horario en que podrán ser despachadas estas mercancías en las aduanas autorizadas para ello, será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 14:00 horas. Tratándose de aduanas marítimas, para las importaciones de manzana, frijol, maíz, pescado, azúcar y aceites de petróleo y minerales bituminosos, el horario será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 18:00 horas.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a las operaciones de importación que se realicen los días sábados y domingos; a las efectuadas por empresas certificadas o por las empresas de mensajería y paquetería con pedimento clave T1; a las importaciones temporales realizadas por las empresas maquiladoras y PITEX; las de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para ser sometidas a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos efectuados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; y a las que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.

- 2.1.9.** Para los efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en el Anexo 6 de la presente Resolución, se dan a conocer los criterios de clasificación arancelaria.

- 2.1.10.** Para los efectos de los artículos 203 de la Ley y 121 del Código, el recurso administrativo de revocación se podrá presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, ante la Administración General o Local Jurídica o ante la Administración General o Regional de Grandes Contribuyentes, que sea competente respecto del recurrente.

- 2.1.11.** Para los efectos de los artículos 17-D, quinto párrafo del Código y 38 de la Ley, los agentes aduanales y sus mandatarios, los apoderados aduanales y los apoderados de almacenes generales de depósito y de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán obtener un certificado de firma electrónica avanzada ante el SAT, conforme a la regla 2.22.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y para la utilización de la misma en la elaboración de pedimentos se deberán observar los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

- 2.1.12.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley, las empresas que cuenten con inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, para su renovación presentarán únicamente el aviso al que se refiere dicho párrafo, en el cual deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que continúan cumpliendo con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, y acompañarán al mismo el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso a) de la LFD. Transcurrido un plazo de 30 días sin que la autoridad notifique requerimiento alguno, se entenderá renovado el registro.

## 2.2. De los Padrones

**2.2.1.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley, 71, 72 y 77 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se deberá cumplir con lo siguiente:

**A.** Para la inscripción en el Padrón de Importadores se estará a lo siguiente:

1. Presentar en original por duplicado con firma autógrafa, el formato denominado "Solicitud de inscripción al padrón de importadores y/o al padrón de importadores de sectores específicos", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución; o bien optar por llenar electrónicamente dicho formato disponible en la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), y en ambos casos indicar una cuenta de correo electrónico, anexando lo siguiente:

a) Copia simple del acta constitutiva tratándose de personas morales y, en su caso, del poder notarial, con que se acredite que la persona que firma la solicitud se encuentra facultada para realizar actos de administración, en las que sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En el caso de que el representante legal sea extranjero, se deberá anexar copia simple del documento mediante el cual compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad y condición migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población.

Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, así como de las personas morales cuyos socios sean extranjeros residentes en territorio nacional, se deberá adjuntar además, copia del documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país.

Si la persona física es representada por una tercera persona, se deberá adjuntar poder notarial o carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código.

Para efectos del Artículo 75, fracción II del Reglamento, tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, para acreditar la representación del funcionario que firma la solicitud de inscripción, deberán anexar copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme la solicitud, así como del DOF o Gaceta Estatal en donde se establezcan sus facultades y la creación de dicho organismo.

b) Copia fotostática de identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal o del representante a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

c) El documento original que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, en los términos de la regla 2.6.17. de la presente Resolución.

Deberán enviar la solicitud de inscripción y sus anexos a cualquiera de las siguientes direcciones:

a) A través del servicio de mensajería MEXPOST, dirigido a:

Padrón de Importadores,  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,  
Apartado Postal No. 123,  
Administración de Correos No. 1,  
Palacio Postal,  
Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba,  
Col. Centro,  
Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06002, México, D.F.

- b)** A través de empresas de mensajería y paquetería dirigido a:

Padrón de Importadores,  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,  
Lucas Alamán No. 160, 1er. Piso,  
Col. Obrera,  
Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06800, México, D.F.

Las personas físicas y morales que opten por llenar y enviar la solicitud de inscripción vía electrónica a través de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), a la que se le asignará un número de prefolio, deberán imprimir dicha solicitud y enviarla conforme a lo señalado en el segundo párrafo del presente numeral, anexando la documentación a que se refiere el primer párrafo del presente numeral.

- 2.** Tratándose de personas físicas que cuenten con certificado de firma electrónica avanzada conforme a la regla 2.22.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, podrán optar por realizar el trámite vía internet a través de la página [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), sin que sea necesario el envío de los documentos a que se refiere el numeral 1 del presente rubro. La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA podrá solicitar por medio del correo electrónico manifestado en la solicitud, información o documentación adicional que considere necesaria. En caso de que el contribuyente no atienda la solicitud en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del aviso, se determinará la improcedencia de la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores.

Los contribuyentes que se inscriban conforme al procedimiento descrito en el párrafo anterior, deberán registrar en forma electrónica ante la AGA a los agentes aduanales que realizarán las operaciones de comercio exterior, conforme al formato que se encuentra en la página de internet mencionada. Sin embargo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 59, fracción III, segundo párrafo, en relación con el 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, deberán hacer entrega al agente aduanal del encargo conferido, utilizando el formato que establece la regla 2.6.17. de la presente Resolución.

Tratándose de los datos correspondientes al domicilio fiscal del promovente y del representante legal, así como del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a que hace referencia el artículo 72 del Reglamento, la autoridad realizará la verificación de la información en la base de datos a cargo del SAT.

La AGA registrará en el Sistema de Padrón de Importadores el resultado de las promociones, dentro de los 9 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de asignación de folio interno por parte de la autoridad aduanera. Los resultados se darán a conocer a través de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx); en el caso de que la promoción haya sido rechazada, el dictamen correspondiente se enviará a la dirección de correo electrónico que se indique en el formato de solicitud de inscripción.

- B.** Deberán inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos los contribuyentes que requieran importar o destinar al régimen de depósito fiscal a que se refiere el artículo 119 de la Ley, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

- 1.** Los contribuyentes que se encuentren actualmente inscritos en el Padrón de Importadores deberán anexar a su solicitud, según se trate, los documentos a que se refiere el numeral 1, incisos a) y b) del rubro A de la presente regla.
- 2.** Los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores podrán inscribirse simultáneamente en éste y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, debiendo anexar a su solicitud lo siguiente:
  - a)** Los documentos a que se refiere el numeral 1 del rubro A, de la presente regla.
  - b)** El documento referido en el inciso c), numeral 1, del rubro A de esta regla sólo será aplicable para la inscripción en el Padrón de Importadores, y no será exigible este requisito para la inscripción al Padrón de Sectores Específicos.

En este caso no es aplicable el último párrafo del rubro A de la presente regla.

- 3.** En los casos de los numerales 1 y 2 del presente rubro los interesados podrán presentar su solicitud en forma personal al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o enviarla a través del servicio de mensajería dirigido a:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos,  
Administración Central de Contabilidad y Glosa,  
Administración General de Aduanas,  
Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso,  
Col. Guerrero,  
Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06300, México, D.F.

- 4.** Las maquiladoras y PITEX deberán inscribirse en el padrón de referencia, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar o enviar al domicilio señalado en el numeral 3, de este rubro, lo siguiente:

- a)** Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa; el nombre y clave del RFC del representante legal; el domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar; los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.
- b)** Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.
- c)** Copia simple legible del poder notarial con que se acredite la personalidad del representante legal de la empresa.

Las empresas señaladas en este numeral, estarán exentas de presentar la documentación y muestras a que se refieren los numerales 5 y 6 de la presente regla, cuando soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros; Alcohol; Alcohol Desnaturalizado; Mielles Incristalizables y Electrónicos cuando pretendan importar Discos compactos vírgenes o grabados o quemadores.

- 5.** Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, soliciten su inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros; Alcohol, Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, y de Refrescos, Bebidas Hidratantes y Jarabes, adicionalmente deberán:

- a)** Anexar al formato de solicitud copia simple de la siguiente documentación:
- 1)** Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con el que acredite estar sujeto al pago del IEPS como importador de las mercancías correspondientes al sector o sectores específicos en los que requiere su inscripción.
  - 2)** Declaraciones anuales o pagos definitivos según corresponda del IEPS de los últimos cuatro ejercicios fiscales y pagos definitivos del ejercicio en curso.
  - 3)** Únicamente los importadores del sector de Vinos y Licores deberán presentar copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.
  - 4)** Copia de la información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS. Tratándose de contribuyentes que



Asociaciones hubieren emitido su opinión, se considerará que la misma es favorable para que el contribuyente solicitante se incorpore al Padrón de Sectores Específicos. La notificación a que se refiere este rubro, podrá realizarse mediante correo electrónico, conteniendo información para que las Cámaras o Asociaciones puedan emitir su opinión.

La opinión que emitan las Cámaras o Asociaciones del sector correspondiente, en caso de ser desfavorable, deberá estar debidamente fundada en las causales de improcedencia de inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, a que se refiere esta regla, en caso contrario no se le dará ningún valor a dicha opinión para los efectos de inscripción en el padrón de importadores de Sectores Específicos.

9. Quienes efectúen la extracción de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico deberán inscribirse en el padrón de referencia, cuando las mismas, en el estado en que se extraigan, se destinen al régimen de importación definitiva.

No procederá la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente presente su solicitud de inscripción omitiendo algún requisito o con documentación incompleta, inexacta o falsa.
- b) Cuando su objeto social o actividad preponderante, en caso de ser persona moral, no consigne la importación o no corresponda con el sector específico por el cual solicitó su inscripción. Sólo se podrá autorizar la inscripción de un sector distinto a su objeto social, siempre que exista la debida justificación al efecto, debiendo presentar un escrito libre ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, que sustente tal propósito.

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable, tratándose de importaciones que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios. Así como las que realicen los organismos e instituciones de enseñanza superior que se dediquen a fines culturales, de investigación o de salud pública, caso en el cual deberán presentar la documentación que acredite que se trate de este tipo de organismos. Tampoco será aplicable lo dispuesto en este inciso cuando se importen discos compactos que formen parte de una publicación, libros o revistas.

- c) Cuando el domicilio fiscal del solicitante se encuentre en el supuesto de domicilio no localizado, suspensión de actividades o presente aviso de cancelación en el RFC.
- d) Tratándose de empresas comercializadoras, cuando ya cuenten con autorización en tres padrones sectoriales, excepto aquellas que cuenten con el aval de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales (CONCAMIN), Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO), Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM), Consejo Mexicano de Comercio Exterior (COMCE), Consejo Nacional Agropecuario (CNA), o la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México y que justifiquen su incorporación al sector solicitado de acuerdo con su objeto social. El aval a que se refiere este inciso es totalmente gratuito y deberá contener como mínimo los siguientes datos: capital social de la empresa, número de empleos que genera, sistema de reparto (transporte), cartera de clientes, fin y uso de la mercancía, y si va a ser comercializada o parte de un proceso productivo.
- e) Cuando no se encuentre inscrito en el Padrón de Importadores o haya sido suspendido del mismo porque la empresa solicitante no cumpla o no haya cumplido con las obligaciones previstas en los programas de PITEX o Maquila otorgados por la SE.

- f) Tratándose de la inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, la sociedad solicitante tenga como representante legal, socio, delegado, comisario, consejo de administración, o cualquier otro miembro de otra sociedad que haya sido suspendido por alguna causal a que se refiere la regla 2.2.4. de la presente Resolución.
10. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores del sector de Productos Químicos y que pretendan efectuar la importación de mercancías consideradas como precursores químicos clasificadas en las fracciones 2812.10.02, 2812.10.03, 2812.10.04, 2812.10.99, 2904.90.07, 2920.90.14, 2921.19.14, 2922.19.42, 2930.90.72, 2930.90.73, 2931.00.22, adicionalmente deberán anexar al formato de solicitud, a través de medios magnéticos, la siguiente información:
- a) Denominación, RFC y domicilio fiscal de las empresas transportistas contratadas para efectuar el traslado de dichas mercancías.
  - b) Denominación, domicilio fiscal y en su caso RFC de los proveedores de dichas mercancías.

La AGA emitirá la respuesta correspondiente a la solicitud de inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de que la solicitud se haya presentado debidamente requisitada; o en caso de haber solicitado un trámite simultáneo de Padrón de Importadores y Padrón de Sectores Específicos, a partir de haber sido inscrito en el Padrón de Importadores. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la respuesta correspondiente, se considerará que ha quedado inscrito en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos. El plazo de treinta días se computará cada vez que el contribuyente presente documentación complementaria o requerida vía correo electrónico.

La respuesta emitida será enviada al domicilio fiscal del interesado, a través de correo certificado con acuse de recibo.

Cuando la solicitud o documentación esté incompleta o presente inconsistencias, se le dará aviso al contribuyente vía correo electrónico de esta circunstancia, a la dirección que en su caso haya indicado en su solicitud de inscripción, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del envío de dicho correo las subsane, presentando ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un escrito libre acompañando las documentales faltantes o en su caso las correcciones a su solicitud. El plazo de cinco días hábiles se adicionará a lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez transcurrido el plazo del aviso electrónico sin que se haya recibido la documentación faltante o las correcciones requeridas, se determinará la improcedencia de la solicitud; en este último supuesto podrá presentar nuevamente su solicitud y los anexos correspondientes.

Por otra parte, si el solicitante no señala correo electrónico, e incurre en documentación incompleta o presenta inconsistencias en su solicitud, se le notificará en su domicilio fiscal, por correo certificado con acuse de recibo, la improcedencia de su trámite.

No se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscribirse en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de la presente Resolución, así como para las mercancías que se introduzcan al régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos y para las operaciones de importación que efectúen las empresas certificadas.

**2.2.2.** Para los efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

1. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.
2. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad, así como los vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.
3. Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.
4. Los menajes de casa, en los términos de la Ley.
5. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

6. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7 de la presente Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el RFC.
7. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares y las realizadas por personas físicas mediante pedimento, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares, siempre que en este último caso no se efectúe más de una operación en cada mes de calendario. Lo dispuesto en este numeral procederá siempre que no se trate de mercancías a que se refiera otro numeral de la presente regla.
8. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley.
9. Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y en general, obras de arte.
10. Las donadas conforme a las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 61 de la Ley.
11. Los bienes de capital listados en el Anexo 8 de la presente Resolución.
12. El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9 de la presente Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.
13. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.
14. Las destinadas al régimen de depósito fiscal excepto en los siguientes casos:
  - a) Cuando se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero; o
  - b) Cuando se trate de mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y se destinen a dicho régimen en almacenes generales de depósito.
15. Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de 2 pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas. o 3 Jgos.
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 Pares o Pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 Jgo.
Herramienta	2 Jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros.
Trofeos de caza	3
Vehículos, incluyendo los blindados, previo permiso de la SE	1 Pza.

Embarcaciones incluso con su remolque, helicópteros y aviones	1 Pza.
---	--------

16. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.
  17. Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido, material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación filmica y utilería.
  18. Las importadas para ser destinadas a los fines de seguridad pública o de protección a la ciudadanía, para uso del ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México, así como de los cuerpos o asociaciones de bomberos, de la policía federal, estatal o municipal o de la AGA.
  19. Las de vehículos nuevos realizadas por personas físicas conforme al segundo párrafo de la regla 2.6.18. de la presente Resolución, siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses.
- 2.2.3.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y realicen cambio de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC, deberán solicitar la modificación de sus datos en el citado padrón, mediante el formato denominado "Solicitud de modificación de datos en el padrón de importadores", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa adscrita a la AGA, debiendo anexar los documentos a que se refiere el rubro A, numeral 1, incisos a), b) y c) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, y en el caso de cambio de denominación o razón social, copia legible del instrumento notarial, donde conste el cambio de la denominación o razón social, en la que sean visibles los datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Dicha solicitud podrá presentarse personalmente ante la ventanilla de control de Gestión de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA sita en Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, sin adjuntar la guía prepagada.
- En el caso de las empresas con programas de fomento a la exportación y maquiladoras, autorizadas por la SE, bastará que éstas envíen copia del oficio en el que se autoriza la modificación a dicho programa, con la nueva denominación o razón social, o bien, de su clave en el RFC.
- Asimismo, se deberá dar aviso al Padrón de Importadores de la renovación de la forma migratoria que presente el representante legal extranjero que solicitó la inscripción al referido padrón, así como del cambio de representante legal, a que se refiere el numeral 1, rubro A, de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
- Las modificaciones que se efectúen al Padrón de Importadores en términos de esta regla, siempre que así se solicite en el formato, se entenderán realizadas para los efectos del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, respecto de aquellos en los que el contribuyente se encuentre inscrito.
- 2.2.4.** Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:
1. El contribuyente presente aviso de suspensión de actividades o de cancelación en el RFC; realice cambio de domicilio fiscal y no de aviso a la Administración Local de Recaudación que le corresponda dentro del plazo establecido en el artículo 20 del RCFF; no registre en el RFC los establecimientos en los cuales realice operaciones de comercio exterior; su domicilio fiscal o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado; o tenga créditos fiscales exigibles no garantizados, por infracciones distintas a las señaladas en el numeral 3, por más de \$100,000.00.
  2. El contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores conforme a la regla 2.2.3. de la presente Resolución.

3. Mediante resolución se determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y dicho crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado.
4. El importador no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales a los que se encuentre obligado.
5. El importador no efectúe importaciones durante más de 12 meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Padrón de Importadores o de su última operación, o en el caso de Padrón de Sectores Específicos, no efectúe la importación de mercancías por las cuales obtuvo el citado padrón en el mismo periodo, a menos que presente un aviso en escrito libre a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, antes del vencimiento del mencionado plazo.
6. La forma migratoria que presente el representante legal o persona física de nacionalidad extranjera que solicite la inscripción al Padrón de Importadores, no sea renovada al término de su vigencia por el titular de dicho documento, no se dé aviso de la renovación presentando a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA copia del citado documento o, en su caso, no se dé aviso del cambio de representante legal.
7. El importador no lleve la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado, o no cuente con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
8. El importador no atienda los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera; presente documentación falsa o que contenga datos falsos o inexactos; altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior; o en su contabilidad o registros presenten irregularidades que imposibiliten el control de sus operaciones de comercio exterior.
9. Tratándose de la importación de mercancías sujetas al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, la sociedad tenga como representante legal o como socio a un miembro de otra sociedad que haya sido suspendida por alguna causal a que se refiere esta regla y no la hubiera desvirtuado.
10. Tratándose de la importación de mercancías sujetas al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación, conforme los artículos 74, fracción II y 151, fracción VII de la Ley.
11. Cuando no se revalide la incorporación al Padrón de Importadores de Sectores Específicos de los sectores Cerveza, Vinos y Licores, Cigarros, Alcohol y del Alcohol Desnaturalizado y Mielles Incristalizables, en términos del inciso b) del punto 5 del rubro B de la regla 2.2.1. de la presente resolución.
12. El nombre o domicilio fiscal del proveedor señalado en el pedimento o en la factura sean inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor.
13. El contribuyente presente por dos años consecutivos sus declaraciones fiscales sin ingresos, sin considerar el periodo preoperativo.
14. El importador no cumpla o no haya cumplido con las obligaciones previstas en los programas de maquiladora, PITEX, ECEX o el autorizado en los términos del PROSEC otorgados por la SE o se haya iniciado un procedimiento de cancelación para alguno de dichos programas por parte de la citada Secretaría.
15. A través de una empresa inscrita en el Padrón de Importadores, se permita a otra dada de baja por irregularidades, el seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; o se compruebe que el importador utilice su registro en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, para ser utilizado por contribuyentes que fueron dados de baja de dichos padrones, o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción.
16. Tratándose de contribuyentes inscritos en el padrón sectorial de vinos y licores, se hubiera efectuado su baja en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, según corresponda, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente ofrezca las pruebas o alegatos o los mismos no sean procedentes, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA procederá a la suspensión correspondiente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código, o se trate de las causales de suspensión señaladas en los numerales 1, 5, 13 y 14 por lo que en estos casos, la suspensión procederá de forma inmediata.

- 2.2.5.** Para los efectos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado "Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa adscrita a la AGA, debiendo anexar la documentación a que se refiere el rubro A, numeral 1, incisos a), b) y en su caso, inciso c) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

Dicha solicitud podrá presentarse personalmente ante la ventanilla de control de Gestión de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, sita en Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. o bien, en el caso del Padrón de Importadores, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, sin adjuntar la guía prepagada.

Se deberá anexar al formato copia simple legible de la documentación con la que acredite el cumplimiento de la omisión por la que fue dado de baja por la autoridad.

En el caso de las solicitudes para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, procederá a analizar la solicitud y en caso de que la misma sea procedente deberá dejar sin efectos dicha suspensión, en un plazo máximo de 30 días o de 10 días cuando se trate de productos perecederos.

Cuando el contribuyente sea suspendido en tres ocasiones del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se suspenderá definitivamente de dicho padrón.

Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores de Sectores Específicos por un error imputable a la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata y no se contabilizará dicha suspensión para los efectos del párrafo anterior.

- 2.2.6.** Para los efectos del artículo 71 del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancías, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, inclusive las que se encuentran comprendidas en el Anexo 10 de la presente Resolución, deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda conforme a su domicilio.

En la solicitud deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación y justificando la necesidad o razón para dicha importación. Asimismo, deberá indicarse el valor de la mercancía y la aduana por la que ingresará la misma, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en que se ubique el solicitante:

1. Personas físicas o morales inscritas en el RFC:
  - a) Comprobante que acredite el domicilio, en términos de la regla 1.9. de la presente Resolución.
  - b) Cédula de identificación fiscal o del formulario de registro en el RFC. Asimismo, los movimientos al RFC, identificados en los últimos 2 años, en los términos del artículo 14 del RCFF.

- c) Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los dos últimos ejercicios, en su caso.
  - d) Declaraciones de pagos provisionales o definitivas, en su caso, del ISR, IVA e IMPAC del ejercicio en curso.
  - e) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
  - f) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía que se pretende importar no será objeto de comercialización o acreditar que será destinada a sus actividades, esto es, que dichas mercancías se utilizarán para realizar actividades propias de su objeto social o de su giro o que constituyen un medio para lograrlo.
  - g) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías cuando se trate de aquellas idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.
2. Personas físicas no inscritas en el RFC:
- a) Comprobante que acredite el domicilio en términos de la regla 1.9. de la presente Resolución.
  - b) Identificación oficial vigente, con fotografía y firma del interesado.
  - c) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.
  - d) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación será destinada a su uso personal y no será objeto de comercialización.
  - e) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías cuando sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

**2.2.7.** Para los efectos del artículo 71 del Reglamento, con excepción de su último párrafo, se podrá realizar la importación de las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, mediante la presentación en original del formato denominado "Solicitud de autorización de importación definitiva de mercancías sujetas a la inscripción en los padrones de importadores de sectores específicos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, siempre que los contribuyentes se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución. Tratándose de mercancías comprendidas en el Sector Específico de Vinos y Licores, sólo podrá autorizarse la importación de hasta 90 litros.
2. Cuando los contribuyentes hayan iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y el mismo no haya concluido.

Para los efectos de esta regla, se considera que se ha iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se hubiese presentado la solicitud a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución, debidamente requisitada.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

Tratándose de mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias correspondientes al Sector Específico Automotriz del Anexo 10 de la presente Resolución, en tanto se obtenga la inscripción al Padrón de Sectores Específicos y siempre que se cuente con el permiso previo o la constancia de producto nuevo que les otorgue la SE, se podrán otorgar las autorizaciones respectivas, sin que les sea aplicable la limitante establecida en el párrafo anterior.

Al amparo de esta regla no podrá efectuarse la importación de alcohol, ni alcohol desnaturalizado, comprendidos en el Sector Específico de Vinos y Licores.

**2.2.8.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio

de denominación o razón social, cuando las mercancías que se pretendan importar sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, siempre que acrediten que han transcurrido más de 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, reincorporación o cambio de denominación o razón social y la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana, para cuyo efecto deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción, para dejar sin efectos la suspensión o modificación en el padrón de importadores", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, correspondiente.

En la solicitud de autorización deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación, indicando el valor de la misma y la aduana por la que ingresará la mercancía, anexando copia simple legible de la siguiente documentación de conformidad con el supuesto en el que se ubique el solicitante:

1. Inscripción al Padrón de Importadores en trámite:
  - a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
  - b) Guía de depósito del servicio de mensajería o de la empresa de mensajería y paquetería por la que se haya enviado la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores, en la que conste la fecha y hora de depósito.
2. Reincorporación al Padrón de Importadores en trámite:
  - a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
  - b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.5. de la presente Resolución.
3. Cambio de denominación o razón social en trámite:
  - a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.
  - b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución.

Únicamente procederá la autorización a que se refiere esta regla cuando concurren los supuestos previstos en el primer párrafo de la misma y la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, se cerciore que la solicitud de que se trate está debidamente requisitada.

- 2.2.9.** Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), G) y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial, el cual estará a cargo de la AGA.

Para inscribirse en dicho padrón el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original, mediante el formato denominado "Padrón de exportadores sectorial", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La solicitud deberá remitirse a través de servicio de mensajería o presentarse personalmente, al Padrón de Exportadores Sectorial, Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 1.9. de la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del RFC.
2. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.
3. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS, de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda y pagos definitivos del ejercicio en curso, tratándose de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados. Para el caso de exportadores

de bienes a que se refieren los incisos G) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple de las declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, de los últimos cuatro ejercicios y de los pagos definitivos del año en curso.

4. Tratándose de personas morales, acompañar copia legible del testimonio notarial del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones.
5. Constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, para el caso de exportadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado.
6. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI de la misma Ley para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere esta regla, deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y copia de las declaraciones definitivas del IEPS relativas al último ejercicio fiscal. Tratándose de empresas que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

Procede la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.
- b) Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.
- c) Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Exportadores Sectorial.
- d) Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.
- e) Cuando no se cumpla con el requisito establecido en el párrafo que precede, así como cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- 2.2.10.** Los contribuyentes deberán solicitar la modificación de los datos en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando se trate de cambios de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, acompañada de las copias del aviso de modificaciones al RFC.

- 2.2.11.** Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere la regla 2.2.9. de la presente Resolución, siempre que los contribuyentes presenten, mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identificación fiscal, de la constancia de registro en el RFC o de la constancia de inscripción en el RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.
2. De las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según corresponda, de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al numeral 3, de la regla 2.2.9. de la presente Resolución.
3. De las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC y de las declaraciones definitivas de IEPS por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.
4. Aviso de cambio de domicilio o razón social, en su caso.
5. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 1.9. de la presente Resolución.

Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del Padrón de Exportadores Sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los incisos a), b) o c) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, en la que se señale como activo la situación de su registro.

En el caso de contribuyentes que hayan sido suspendidos de este padrón por haber incurrido en la causal a que se refiere el inciso d) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar copia que demuestre el pago de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

**2.2.12.** Para los efectos de los artículos 127, fracción V, 129, fracción II, 131, fracción III y 133, fracción II de la Ley, las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA y además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento, deberán indicar en su escrito de solicitud, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero y la descripción de las mercancías a transportar.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

1. Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.
2. Copia simple legible de los comprobantes de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en las aduanas para las cuales haya solicitado autorización, pudiendo ser cualquiera de los señalados en la regla 1.9. de la presente Resolución.
3. Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.
4. Tratándose de tránsitos internos, escrito con firma autógrafa del agente aduanal o apoderado aduanal que promueva el despacho, en el que asuma la responsabilidad solidaria por las irregularidades que se cometan durante el traslado de las mercancías y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías, de conformidad con el párrafo tercero, artículo 129 de la Ley.
5. Tratándose de tránsitos internacionales, además de lo señalado en el primer párrafo de esta regla, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:  
"Mi representada, por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida".

Para los efectos del artículo 127, último párrafo de la Ley, las maquiladoras, PITEX, las empresas con programas de exportación autorizados por la SE y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán llevar a cabo el tránsito de sus mercancías utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 127, fracción V y 131, fracción III de la Ley, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre ante la AGA, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, expedido a favor de la empresa por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- b) Copia simple legible del comprobante del domicilio fiscal de la empresa, pudiendo ser cualquiera de los señalados en la regla 1.9. de la presente Resolución.
- c) Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el tránsito interno de las mercancías transportadas por ellas mismas, únicamente de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México utilizando sus propios medios de transporte, siempre que para estos efectos presenten aviso ante la AGA, en el cual acrediten los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

**2.2.13.** Para los efectos del artículo 129, penúltimo párrafo de la Ley, las empresas a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución, que se encuentren inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito o que hubieran obtenido autorización para utilizar medios de transporte propios, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Dar aviso a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, de los cambios de los domicilios manifestados para efectos del citado registro, así como de las modificaciones a sus estatutos, en su caso.
2. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los tránsitos efectuados, para lo cual deberán implementar las medidas necesarias, incluyendo la instalación del equipo requerido por la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, para que tenga acceso directo al sistema en el que lleven el registro diario de operaciones, el cual deberá contener:
  - a) La clave y número de pedimento.
  - b) Fecha de inicio del tránsito.
  - c) Aduana de entrada, de despacho y salida, según corresponda.
  - d) Número de patente del agente aduanal que promovió el tránsito.
  - e) Autorización del apoderado aduanal, en su caso.
  - f) Descripción general de la mercancía objeto del tránsito.
  - g) Fecha de arribo.
3. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de usuarios del servicio, que contenga el nombre, la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal.
4. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y reportes de verificación de domicilio del usuario, siempre que se encuentre ubicado dentro de la circunscripción territorial del asiento principal de sus negocios; copia de identificación oficial y comprobante de domicilio del representante legal.

En ningún caso la empresa autorizada prestará el servicio a quienes hayan efectuado algún tránsito de mercancías que no haya concluido en los términos de la Ley, por los que no se hubieran cubierto los créditos fiscales correspondientes o cuando el nombre, la denominación o razón social del usuario o su domicilio fiscal sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

Las empresas a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución, podrán renovar anualmente su registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito o su autorización para utilizar medios de transporte propios, presentando únicamente ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA un aviso mediante escrito libre en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que continúan cumpliendo con los requisitos previstos para el otorgamiento del registro, al que deberán acompañar con el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso j) de la LFD. Transcurrido un plazo de 30 días sin que la autoridad notifique requerimiento alguno, se entenderá renovado el registro por un año.

### **2.3. De los Recintos Fiscalizados**

**2.3.1.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley, el SAT publicará en el DOF la convocatoria para otorgar concesión a los particulares para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

En la licitación podrán participar las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que presenten su solicitud para obtener la concesión ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria y cumplan con los requisitos y condiciones que se señalen en las Bases de Licitación que al efecto emita el SAT.

Se excluye de participar en la licitación a las personas que cuenten con la autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en una superficie igual o mayor a 4,000 m<sup>2</sup>.

Una vez que se cumplan con los requisitos y las condiciones que se señalen en las Bases de Licitación, el SAT, por conducto de la AGA, dentro del plazo que se establezca en las citadas Bases, emitirá la resolución en la que se otorgue la concesión, misma que deberá publicarse en

el DOF y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, debiendo el interesado cubrir los gastos originados por este concepto.

Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley, o colinden con dicha área, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y en su caso las reformas a la misma, con la integración y titulares del capital social, en la que se acredite un capital fijo mínimo pagado de \$600,000.00, en el caso de que la solicitud la presente una Administración Portuaria Integral, el capital fijo mínimo pagado deberá ser de \$100,000.00.
2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de sus accionistas, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.
4. Curriculum vitae de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
5. Programa de inversión, presentado en sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y/o adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la respectiva inversión. Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional. Asimismo, deberán señalar las etapas y los plazos en que se efectuarán las citadas inversiones.

**2.3.2.** Para los efectos del artículo 15 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su fracción I, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior.
2. Para los efectos de la compensación del aprovechamiento a que se refiere la fracción IV, las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán efectuarla contra el aprovechamiento, siempre que previamente, obtengan dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los importes a compensar.

Para los efectos de llevar a cabo la disminución de gastos a que se refiere la fracción VII, segundo párrafo del artículo 15 de la Ley, el titular de la concesión o autorización del recinto fiscalizado de que se trate, deberá contar con el acta de entrega de las obras que corresponda a la aduana respectiva y el programa de inversión aprobado por la AGA, a efecto de que se obtenga dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los gastos a disminuir.

3. Para los efectos de sus fracciones V y VI, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancías deberán permitirse, siempre que ingresen mercancías al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

Para el cómputo de los plazos de almacenamiento gratuito de las mercancías a que se refiere la fracción V de la Ley, se considerarán días hábiles aquellos en los que la aduana o sección aduanera, en cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado de que se trate, efectúen el despacho de mercancías en el horario que tengan señalado conforme al Anexo 4 de la presente Resolución.

4. El plazo a que se refiere su fracción V y para los efectos del artículo 46 del Reglamento, la comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador, se notificará en el domicilio que dichas personas registraron ante la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones y se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento.

Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante 5 días hábiles. Asimismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación antes mencionada y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

5. Para los efectos de su fracción VI, el almacén que permita la transferencia de mercancías a otro almacén que previamente se la haya solicitado por medios electrónicos, deberá informar al almacén solicitante, antes de la entrega de la mercancía, por los mismos medios, el listado de los embarques que efectivamente entregará, debiendo el almacén que solicitó la transferencia, acusar de recibo en forma electrónica de la recepción física de las mismas. Al efectuar la introducción de la mercancía transferida al almacén receptor, éste formalizará el ingreso mediante acuse de recibo en forma electrónica confirmando la lista de los embarques de los que toma posesión. En caso de discrepancia entre lo transferido y lo efectivamente recibido, el almacén que permitió la transferencia, deberá dar aviso de inmediato al administrador de la aduana.
6. Para los efectos de los artículos 14-B y 15 de la Ley, los titulares de las concesiones o autorizaciones deberán presentar ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado, la tarifa de los servicios ofrecidos que coincida con la exhibida a la vista del público en sus establecimientos en los términos de los artículos 8, 57 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La tarifa deberá presentarse a la aduana dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año en que se aplique, debiendo presentar a la aduana los cambios que sufran dichas tarifas durante el año de que se trate, en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se dé el cambio. Los precios contenidos en la tarifa a que se refiere esta regla son independientes de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los recintos portuarios conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Puertos, y deberán ser claramente distinguibles respecto de las mismas.

Deberán presentar trimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, ante la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los documentos siguientes:

- a) La forma denominada "Registro 15, Declaración informativa de aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Además, dicha información deberá ser presentada en medio magnético.
- b) Copia de las formas oficiales 5 y 16 denominadas "Declaración general de pago de derechos" y "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", respectivamente, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con las cuales se demuestre el pago del derecho, cuando corresponda, así como del aprovechamiento mensual pagado en el trimestre de que se trate.
- c) Copia del dictamen a que se refiere el numeral 2 de esta regla.
- d) En la declaración informativa que se presente a más tardar el mes de abril de cada año, se deberá presentar la forma oficial denominada "Declaración general de pago de derechos", con la cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la concesión o autorización.

Esta información podrá ser enviada por correo certificado con acuse de recibo o a través del servicio de mensajería con acuse de recibo certificado.

- 2.3.3. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información. En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

1. Al ingreso de la mercancía:

- a) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.
- b) Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.
- c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y/o guía house) o carta de porte.
- d) Número de registro de buque/número de vuelo/número de contenedor.
- e) Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.
- f) Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).
- g) Descripción de la mercancía.
- h) Peso y unidad de medida.
- i) Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, tarima, tambor, etc., o si se trata de mercancía a granel.
- j) Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.
- k) Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden/remitente original manifestado en el conocimiento de embarque/persona a quién notificar.
- l) Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los incisos del c) al k) de este numeral, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.

**2.** A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:

- a) Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.
- b) Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).
- c) Fecha en que causa abandono.
- d) Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.
- e) Número de pedimento.
- f) Clave de pedimento.
- g) Número de patente de agente aduanal o número de autorización de apoderado aduanal.
- h) Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
- i) Fecha y destino del retorno, en su caso.
- j) Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
- k) Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información prevista en los numerales 1, inciso e) y 2, incisos i), j) y k) de esta regla.

Tratándose de la entrada, salida, desconsolidación, movimiento físico de mercancía de un contenedor a otro y transferencia, de mercancías en contenedores de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo de la presente regla, los recintos fiscalizados deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información que forme parte de los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información y conforme al procedimiento establecido en los mismos.

- 2.3.4.** Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento conforme lo previsto en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento. Tratándose de pedimentos consolidados, además se deberá entregar copia simple y legible de la factura con la cual retiren la mercancía. Asimismo, se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados

en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de dichos datos con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que tanto la descripción de la mercancía, como la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento y en la copia del conocimiento de embarque que contenga la revalidación en original que presenten para su retiro.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los pedimentos y las facturas a que se refiere esta regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento, de la factura o del conocimiento de embarque no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

**2.3.5.** Para los efectos del artículo 14-D de la Ley, los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo y variable pagado de \$1,000,000.00 y, en su caso, modificaciones a la misma, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
2. Copia certificada del documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de diez años.
3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
4. Curriculum vitae de cada uno de los socios y de los miembros del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en el área de comercio exterior, bajo protesta de decir verdad.
5. Resumen de la trayectoria de la empresa.
6. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar incluyendo aquellas inversiones que se requieran en infraestructura de vías de comunicación, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión, fuentes de financiamiento y los plazos en que se efectuarán las inversiones.
7. Los planos en los que se identifique la superficie que se pretenda habilitar como recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA. El recinto fiscalizado estratégico debe tener un mínimo de 10 hectáreas de superficie urbanizada y contar con una reserva de terreno para su crecimiento por lo menos de 10 hectáreas de terreno utilizable.
8. La propuesta deberá considerar los siguientes elementos:
  - a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

- b) La instalación de equipos de rayos X, circuito cerrado de televisión y demás medios de control, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.
  - c) Las especificaciones a que se refiere la Norma Mexicana NMX-R-046-SCFI-2002 publicada en el DOF el 18 de junio de 2002, anexando un informe técnico de cumplimiento emitido por la unidad de verificación a que se refiere el numeral 8 (Procedimiento de evaluación de la conformidad) de la citada Norma.
9. Estudio económico que demuestre la viabilidad económica y financiera del proyecto, al cual se deberá de anexar escrito con opinión favorable por parte del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., conforme a los lineamientos establecidos en la página de internet [www.banobras.gob.mx](http://www.banobras.gob.mx).

Los gobiernos estatales a través de sus organismos descentralizados, desconcentrados o mediante un fideicomiso constituido para estos efectos, así como las empresas de participación estatal constituidas en los términos del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrán solicitar la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley, presentando la solicitud en los términos a que se refiere la presente regla, y anexando los documentos señalados en sus numerales 2, 6, 7, 8 y 9.

- 2.3.6. En aquellos casos en que dentro del inmueble propuesto para ser habilitado como recinto fiscalizado estratégico se localicen recintos fiscalizados autorizados o concesionados con anterioridad en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 14-A de la Ley, la persona que solicite la autorización a que se refiere el artículo 14-D de la propia Ley, deberá anexar a su escrito una solicitud formulada por cada uno de dichos recintos fiscalizados cumpliendo con los requisitos que establece la regla 3.9.1. de la presente Resolución. Estas últimas solicitudes serán tramitadas una vez que la AGA habilite el citado inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y autorice su administración.

- 2.3.7. Las personas morales que obtengan la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar a cabo las acciones necesarias para la administración, supervisión y control del recinto.
2. Adoptar las medidas necesarias para delimitar el recinto, de conformidad con los requisitos que para tal efecto emita la AGA.
3. Proveer la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios aduaneros que se requieran, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, así como el mantenimiento y servicios necesarios para el buen funcionamiento de dichas instalaciones.
4. Construir, mantener y administrar la infraestructura de uso común dentro del recinto y garantizar el suministro de servicios públicos en dichas instalaciones.
5. Proporcionar, instalar y dar mantenimiento a los sistemas y equipos para el registro y control automatizado del ingreso y salida de mercancías, de personas y vehículos, así como los demás mecanismos de control requeridos por la AGA.
6. Integrar una base de datos automatizada y actualizada respecto del nombre de las personas y datos de los vehículos cuyo acceso al recinto fiscalizado estratégico esté permitido por las personas a que se refiere el artículo 135-A de la Ley, a quienes deberá expedir los gafetes correspondientes conforme a los requerimientos que emita la AGA.
7. Operar servicios de vigilancia.
8. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.
9. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de la autorización que se otorgue en los términos de lo dispuesto por el artículo 14-D de la Ley, mediante el otorgamiento de una fianza a favor de la Tesorería de la Federación o con copia de la póliza del contrato de seguro a favor del Servicio de Administración Tributaria, por la cantidad de \$10,000,000.00, debiendo renovarse anualmente.

#### **2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías**

- 2.4.1. Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley, los contribuyentes no comprendidos en el artículo 5o. del Reglamento, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la

Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración General o Regional de Grandes Contribuyentes, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el periodo señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:

1. Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.
2. Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.
3. Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.
4. Fecha del vuelo.

**2.4.2.** Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

1. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de que se trate, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual, junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.
2. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique que se dé cumplimiento a lo señalado en esta regla.
3. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera, para que en presencia de ésta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto.

Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión, quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional, junto con un manifiesto que detalle su contenido.

4. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de que se trate, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

**2.4.3.** Para los efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse, para su importación o exportación, conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar solicitud mediante escrito ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, proporcionando, además de lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código, la siguiente información y documentación:

1. La descripción de la mercancía a despachar y fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE.
2. El procedimiento y los mecanismos utilizados para la descarga y carga de la mercancía, según sea el caso.
3. Descripción de los sistemas de pesaje o medición utilizados por la empresa para verificar las cantidades de mercancías a despachar.

4. El nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal, que realizará las operaciones.

5. Si la empresa utilizará la mercancía para usos propios o para prestar servicios a terceros.

A la solicitud se deberá anexar un plano del recinto portuario en el que se identifique la ubicación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas; copia certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de dichas instalaciones, fotografías a color de las instalaciones; el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso c) de la LFD, del año en que se solicita la autorización y el sistema de control que deberá registrar los siguientes datos:

- a) Nombre y número de registro del buque.
- b) Fecha de arribo/salida del buque.
- c) Descripción y peso de la mercancía, manifestada por el embarcador.
- d) Número del conocimiento de embarque.
- e) Nombre del puerto de carga u origen y, en su caso, el de transbordo/destino.
- f) Fecha de inicio y conclusión de la descarga o carga, según se trate.
- g) Número, fecha y clave del pedimento utilizado para el despacho de la mercancía.
- h) En el caso de mercancías que ingresen a territorio nacional, el sistema deberá llevar un registro de descargos por pedimento respecto del retiro de las mercancías de las instalaciones.

La Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, emitirá la autorización correspondiente una vez que la aduana de tráfico marítimo emita su conformidad para realizar las operaciones de entrada y salida de mercancías en lugar distinto del autorizado, así como la validación del sistema de control de registro de datos.

La autorización se podrá otorgar con una vigencia de hasta cinco años, misma que podrá ser prorrogable por un plazo igual, siempre que las empresas autorizadas presenten solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, manifestando bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo los requisitos y obligaciones inherentes a la misma, anexando el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago anual de los derechos correspondientes a la autorización de conformidad con el artículo 40, inciso c) de la LFD, correspondiente al año en que se solicita dicha prórroga y el documento en el cual la aduana marítima correspondiente corrobore que ha dado cumplimiento a los requisitos de control y demuestren que continúan cumpliendo con los requisitos para su autorización. Lo anterior, sin perjuicio de que deba presentarse ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago del citado derecho de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, penúltimo párrafo de la LFD.

Las empresas autorizadas conforme a esta regla, previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 48 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque para el caso del ingreso de mercancías a territorio nacional y tratándose de extracciones del mismo, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a despachar en ambos casos.

Las empresas autorizadas deberán declarar el peso de las mercancías que ingresen a territorio nacional, de conformidad con la factura comercial y el conocimiento de embarque.

El despacho de las mercancías se realizará conforme a lo siguiente:

**A. Importación:**

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.

Si procede el reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones donde se realice la descarga de las mercancías de conformidad con lo establecido por la Ley.

Si procede el desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque al almacén de la empresa autorizada.

La salida de las mercancías del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos siempre que se presente copia del pedimento al amparo del cual hayan sido despachadas, sin que requiera la presentación del pedimento Parte II, a que se refiere la regla 2.6.8. de la presente Resolución.

Concluido el despacho de las mercancías, deberán obtener el certificado de peso emitido por alguna empresa certificadora y la documentación que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

Cuando la cantidad declarada en el pedimento sea inferior en más de un 2% a la asentada en el certificado de peso o a la determinada por el sistema de pesaje o medición, se deberá presentar un pedimento de rectificación durante los primeros 10 días de cada mes, declarando la cantidad mayor.

Al pedimento de rectificación deberá anexarse el certificado de peso y el documento que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

**B. Exportación:**

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el mecanismo de selección automatizado, previamente a que se realice la carga de las mercancías.

En el caso de graneles sólidos o líquidos se podrá presentar el pedimento de exportación a la aduana dentro del plazo de 3 días siguientes a aquél en el que se terminen las maniobras de carga correspondientes, a fin de que los datos que permitan cuantificar las mercancías sean declarados con toda veracidad.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es el reconocimiento aduanero, éste se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico de las mercancías.

Una vez desaduanada la mercancía o el resultado del mecanismo de selección automatizado es desaduanamiento libre, la mercancía podrá retirarse del lugar autorizado para la salida de la misma.

No será aplicable este procedimiento a la exportación de productos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, en cuyo caso se deberá estar a los lineamientos emitidos por la AGA.

Tratándose de empresas dedicadas a prestar el suministro de combustible a las embarcaciones extranjeras en los puertos, interesadas en obtener y aplicar la autorización de salida de mercancías por lugar distinto al autorizado y su prórroga, además de la información y documentación a que se refiere esta regla deberán presentar copia certificada del contrato vigente celebrado con Petróleos Mexicanos, en materia de compra, venta y distribución del combustible, así como copia certificada del permiso vigente otorgado para su exportación por la SE.

Tratándose de empresas cuya actividad sea la distribución, comercialización y almacenamiento de gas licuado de petróleo, que se clasifique en las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01 o 2711.19.01 de la TIGIE, podrán obtener la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de depósito fiscal, siempre que en adición a la información y documentación a que se refiere la presente regla, acrediten que están habilitadas como depósito fiscal y proporcionen copia certificada del permiso de almacenamiento mediante planta de suministro de gas L.P. de la Secretaría de Energía. Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal y su extracción del mismo para retorno al extranjero, se estará a lo dispuesto en las reglas 3.6.4. y 3.6.12. de la presente Resolución y efectuar el despacho de las mercancías conforme al procedimiento establecido en el rubro A o B de la presente regla, para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal o extracción para retorno al extranjero, respectivamente.

**2.4.4.** Para los efectos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento, los representantes de las líneas navieras que transporten en un solo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito

ante la aduana marítima antes del arribo de las mercancías, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII del Código.

- 2.4.5.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV, segundo párrafo y VII; y 36, penúltimo párrafo de la Ley y 14, 15 y 32 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

Las empresas de transportación marítima deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques, sin que sea necesaria la presentación del manifiesto de carga ante la aduana. Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

Tratándose de importación, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse al SAAI con 24 horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque. Tratándose de embarcaciones que arriben en lastre, se deberá transmitir un aviso manifestando tal circunstancia.

Tratándose de buques que transporten, exclusivamente mercancías a granel, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, apartado A de la regla 2.6.8. de la presente Resolución; mercancías no transportadas en contenedores de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; o de contenedores vacíos, la información deberá transmitirse 24 horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, deberá transmitirse al SAAI dentro de un plazo de 12 horas hábiles, una vez que las maniobras de carga hayan concluido.

La información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico con los siguientes datos:

1. Nombre del buque, clave del país de la bandera de la embarcación y número de viaje.
2. Señal distintiva de llamada.
3. Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) de conformidad con lo previsto en la regla 2.4.11. de la presente Resolución, de la empresa transportista marítima y del agente naviero general o agente naviero consignatario de buques.
4. Número total de conocimientos de embarque que ampara el manifiesto de carga.
5. Números de conocimientos de embarque (master) que ampara el manifiesto de carga.
6. Según corresponda:
  - a) Clave del país y puerto de origen.
  - b) Clave del país y del puerto de carga en el caso de importación y de descarga en caso de exportación.
  - c) Clave del país y del puerto de transbordo.
  - d) Clave del país y del puerto de destino.
7. Nombre y domicilio completo del embarcador, del consignatario y de la persona a quien debe notificarse el arribo, tal como se encuentra manifestado en el conocimiento de embarque.
8. Cantidad de mercancía y unidad de medida de la mercancía. Si la mercancía se transporta en contenedores, la cantidad y unidad de medida deberán especificarse también para cada contenedor.
9. Peso bruto o volumen de la mercancía. Si la mercancía se transporta en contenedores, el peso bruto o el volumen deberá especificarse también para cada contenedor.
10. Descripción de la mercancía, evitando descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral".
11. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.
12. Número de sello(s) de cada contenedor.
13. Tipo de servicio contratado.

14. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su clase, división y número de Naciones Unidas, así como un número telefónico para el caso de emergencias.
15. Recinto fiscal o fiscalizado en donde se ingresen las mercancías al embarque o desembarque.
16. Fecha estimada de zarpe o de arribo del buque.

Tratándose de importaciones, se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de exportaciones, se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

Cuando conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores, las empresas de transportación marítima se vean obligadas a cambiar el puerto previsto de arribo o de zarpe de la embarcación, por causas imprevistas o forzosas, debidamente justificadas ante la autoridad marítima en términos del artículo 38 de la Ley de Navegación, o cuando hubieran zarpado del puerto de origen y se requiera rectificar los datos transmitidos respecto a la señal distintiva de llamada, el número de viaje o la fecha estimada de arribo o salida de la embarcación, deberán eliminar la transmisión efectuada y sustituirla con una nueva transmisión al SAAI, siempre que la mercancía declarada no haya ingresado al recinto fiscalizado.

En los casos de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Los agentes navieros podrán emitir un conocimiento de embarque denominado "MEMO", exclusivamente cuando se reciba mercancía no declarada en el manifiesto de carga y con el fin de que se pueda ingresar a un recinto fiscalizado. En este caso, este conocimiento de embarque se deberá adicionar al manifiesto de carga mediante rectificación y la línea naviera que efectuó el transporte internacional de carga deberá fungir como consignatario y depositar la mercancía en el recinto fiscalizado.

Para los efectos de la presente regla, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por las empresas de transportación marítima, la AGA emitirá mediante lineamientos los términos y condiciones por las que dichas empresas podrán comprobar la transmisión de la información a que se refiere la presente regla.

- 2.4.6.** Para los efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir de la fecha de la introducción, y que dicho aviso se presente antes de que las autoridades ejerzan las facultades de comprobación, aun cuando los furgones al ingreso a la aduana se hayan sometido a la revisión de rayos X o Gamma.

Dicho aviso deberá contener la siguiente información:

1. Número de furgones que no cuenten con la documentación citada.
2. Datos de identificación del furgón.
3. Cantidad y descripción de la mercancía.

En este caso, la empresa transportista contará con un plazo de 24 horas a partir de la presentación del aviso antes señalado para retornar la mercancía, efectuando el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida, ropa usada y mercancía listada en el Anexo 29 de la presente Resolución, en cuyo caso se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes.

- 2.4.7.** Para los efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la AGA, la siguiente información:

1. Mercancías que sean retornadas al territorio nacional.
2. Mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional.
3. Mercancías que retornen al remitente.

Esta información se proporcionará a través de medios magnéticos.

**2.4.8.** Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

**2.4.9.** Para los efectos de los artículos 11, 56, fracción III, 84 de la Ley y 31 del Reglamento, los interesados en obtener autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlas para su importación o exportación, deberán presentar solicitud mediante escrito ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, proporcionando además de la información y documentación prevista en los artículos 18 y 19 del Código y 31 del Reglamento, lo siguiente:

- a) Original de la forma oficial 5, denominada "Declaración General de Pago de Derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acredite el pago anual del derecho establecido en el artículo 40, inciso h) de la LFD.
- b) Descripción de la mercancía y su fracción arancelaria conforme a la TIGIE.
- c) Nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado que tramitará el despacho aduanero.
- d) Copia certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de las instalaciones.
- e) Copia certificada de los permisos requeridos para generar, transportar, importar o exportar la mercancía de que se trate.

La autorización se podrá otorgar por una vigencia de hasta cinco años, prorrogable por un plazo igual, siempre que los autorizados presenten la solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, manifestando bajo protesta de decir verdad que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la autorización no han variado y que se continúan cumpliendo los requisitos y obligaciones inherentes a la misma, anexando el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración General de Pago de Derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acredite el pago anual del derecho establecido en el artículo 40, inciso h) de la LFD, correspondiente al año en que se solicita dicha prórroga. Lo anterior, sin perjuicio de que deba presentarse ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago del citado derecho de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, penúltimo párrafo de la LFD.

Asimismo, para los efectos del artículo 31 del Reglamento, las empresas que cuenten con autorización para introducir o extraer mercancías por ductos o cables, deberán llevar un registro automatizado que contenga los siguientes datos:

1. Número, fecha y clave del pedimento.
2. Número de la factura o de la nota de venta.
3. Valor factura o nota de venta.
4. Cantidad de mercancías amparadas por la factura o nota de venta.
5. Lectura del medidor.
6. Fecha del reporte del medidor.
7. Porcentaje de diferencia mensual de la mercancía.

**8.** Porcentaje de diferencia anual de la mercancía.

Los pedimentos se elaborarán y pagarán considerando la cantidad y el valor de la mercancía declarado en la factura o nota de venta.

La cantidad declarada en el pedimento podrá representar una diferencia mensual de la mercancía de hasta el 5% con las cantidades registradas por los medidores instalados por la empresa autorizada.

Las empresas autorizadas deberán presentar ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en el primer bimestre de cada año, la información contenida en el registro automatizado bajo protesta de decir verdad, generado en el ejercicio fiscal anterior con motivo de la mercancía comprada/vendida contra la mercancía cuya entrada/salida se hubiese registrado en los medidores instalados.

**2.4.10.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV, segundo párrafo y VII; y 36, penúltimo párrafo de la Ley y 14, 15 y 32 del Reglamento, las empresas de transportación marítima deberán transmitir al SAAL el plan de estiba de contenedores dentro del buque, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques, al momento de zarpar del lugar de carga.

**2.4.11.** Para los efectos de los artículos 1 y 20, fracciones IV y VII de la Ley y las reglas 2.4.5. numeral 3, 2.4.12. numeral 1, y 2.4.13. numeral 2, de la presente Resolución, para obtener el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT), se deberá presentar solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA mediante escrito que cumpla con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada de los documentos que acrediten la representación de personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código.
2. Identificación oficial de la persona o personas que aceptan la representación, conforme a la regla 1.11. de la presente Resolución.
3. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral.
4. Cédula de identificación fiscal del otorgante de la representación.
5. Cédula de identificación fiscal del aceptante de la representación.
6. Original del escrito de designación de personas autorizadas para recibir notificaciones conforme al artículo 19 del Código.
7. Identificación oficial de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones, conforme a la regla 1.11. de la presente Resolución.
8. Constancia que acredite su afiliación a una asociación o cámara gremial del sector, en su caso.

A la solicitud se deberá anexar un disco compacto en el formato que cumpla con los lineamientos que determine la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, que contenga la siguiente información:

- A. Tratándose de agentes navieros y consignatarios de buques y los agentes internacionales de carga:
  1. Denominación o razón social de la sociedad.
  2. RFC de la sociedad.
  3. Domicilio fiscal de la sociedad.
  4. Nombre del director general de la sociedad.
  5. Nombre y cargo del representante legal de la sociedad.
  6. Número de escritura del acta constitutiva de la sociedad.
  7. Nombre de una persona de contacto.
  8. Número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto.
- B. Tratándose de las personas que proporcionen el servicio de autotransporte terrestre, que ingresen o extraigan mercancías del territorio nacional en la frontera norte del país:

1. Denominación o razón social de la sociedad o nombre completo de la persona física.
2. RFC de la sociedad o de la persona física.
3. Domicilio fiscal de la sociedad o de la persona física.
4. Nombre del director general de la sociedad, en su caso.
5. Nombre y cargo del representante legal de la sociedad, en su caso.
6. Número de escritura del acta constitutiva de la sociedad, en su caso.
7. Nombre de una persona de contacto.
8. Número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto.
9. Lista del parque vehicular, incluyendo el número de identificación vehicular (VIN) o número de serie; número económico; tipo de vehículo; y número de placas, estado o provincia y país emisor, para cada vehículo.
10. Lista de sus choferes, incluyendo su nacionalidad, CURP (en el caso de mexicanos) o número de seguro social (tratándose de extranjeros), país de residencia y dirección completa de cada uno de ellos.

Una vez revisada y aprobada la información en el disco compacto y los documentos, la AGA notificará al interesado el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) correspondiente, en un plazo de 5 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

El registro se otorgará hasta por un plazo de 5 años y podrá prorrogarse por un plazo igual al original, previa solicitud del interesado presentada 60 días antes de su vencimiento y siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos necesarios para su otorgamiento y no haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Resolución.

Quienes hubieran obtenido el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) deberán informar a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, cualquier modificación a la información proporcionada.

Tratándose de las empresas de transportación marítima, para obtener el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) deberán presentar la solicitud a través de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx). y la clave les será proporcionada por la misma vía.

**2.4.12.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y VII y 36, penúltimo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

Las empresas de autotransporte terrestre que ingresen o extraigan mercancías del territorio nacional por la frontera norte del país, deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan, sin que sea necesaria la presentación del manifiesto de carga ante la aduana. Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse al SAAI con 1 hora de anticipación al ingreso o salida de las mercancías de territorio nacional, según sea el caso, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, con los siguientes datos:

1. Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT), de conformidad con lo previsto en la regla 2.4.11. de la presente Resolución.
2. Número de viaje.
3. Número económico del vehículo.
4. CURP para los choferes mexicanos o número de seguro social para los extranjeros.
5. Total de números únicos de identificación que ampara el manifiesto de carga.
6. Números de identificación únicos (NIU), que ampara el manifiesto de carga.
7. Clave del país y del puerto de carga, en el caso de importación y de descarga, en caso de exportación.
8. Nombre y domicilio completo del embarcador, del consignatario y de la persona a quien debe notificarse el arribo.

9. Cantidad de mercancía y unidad de medida de la mercancía. Si la mercancía se transporta en cajas o contenedores, la cantidad y unidad de medida deberán especificarse también para cada caja o contenedor.
10. Peso bruto o volumen de la mercancía. Si la mercancía se transporta en cajas o contenedores, el peso bruto o el volumen deberá especificarse también para cada caja o contenedor.
11. Descripción de la mercancía, evitando descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral".
12. Número económico, cantidad y dimensiones, de la caja o contenedor.
13. Número de sello(s) de cada caja o contenedor.
14. Tipo de servicio contratado.
15. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su clase, división y número de Naciones Unidas, así como número telefónico, para el caso de emergencias.
16. Fecha y hora estimada de arribo a la aduana de entrada o salida del vehículo.

Tratándose de importaciones, se podrán rectificar los datos que hubiesen transmitido electrónicamente, cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de exportaciones, se podrán rectificar los datos que hubiesen transmitido electrónicamente, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

Cuando conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores, se requiera rectificar el número económico del vehículo o el número de viaje, se deberá eliminar la transmisión efectuada y sustituirla con una nueva transmisión al SAAI.

En los casos de importación de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Para los efectos de la presente regla, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por las empresas de autotransporte terrestre, la AGA emitirá mediante lineamientos los términos y condiciones por las que dichas empresas podrán comprobar la transmisión de la información a que se refiere la presente regla.

- 2.4.13.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1, 20, fracciones IV y VII, y 36, penúltimo párrafo de la Ley, los agentes de carga internacional deberán proporcionar la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo de conformidad con lo siguiente:

Los agentes de carga internacional deberán proporcionar la información mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan. Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

En importaciones, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse al SAAI con 24 horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque.

Tratándose de buques que transporten exclusivamente mercancías a granel a que se refiere el numeral 4, apartado A de la regla 2.6.8., apartado A, numeral 4 de la presente Resolución o mercancías no transportadas en contenedores de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, la información deberá transmitirse 24 horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, deberá transmitirse al SAAI dentro de un plazo de 12 horas hábiles, una vez que las maniobras de carga hayan concluido.

La información deberá transmitirse al SAAI de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, con los siguientes datos:

1. Nombre del buque y número de viaje.

2. Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) de conformidad con lo previsto en la regla 2.4.11. de la presente Resolución del agente internacional de carga y de la empresa transportista marítima.
3. Números de conocimiento de embarque "house" relacionados al conocimiento de embarque "master".
4. Según corresponda:
  - a) Clave del país y lugar de origen del servicio.
  - b) Clave del país y del puerto de carga, en el caso de importación y de descarga, en caso de exportación.
  - c) Clave del país y del puerto de trasbordo.
  - d) Clave del país y del puerto de destino final.
5. Nombre y domicilio completo del embarcador, del consignatario y de la persona a quien debe notificarse el arribo, tal como se encuentra manifestado en el conocimiento de embarque "house".
6. Cantidad y tipo de bultos. Si la mercancía se transporta en contenedores, la cantidad y unidad de medida deberán especificarse también para cada contenedor.
7. Peso bruto o volumen de la mercancía. Si la mercancía se transporta en contenedores, el peso bruto o el volumen deberá especificarse también para cada contenedor.
8. Descripción de la mercancía, evitando descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral".
9. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.
10. Tipo de servicio contratado.
11. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su clase, división y número de Naciones Unidas, así como el nombre de una persona de contacto y su número telefónico, para el caso de emergencias.

Tratándose de importaciones, se podrá rectificar la información transmitida electrónicamente, cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de exportaciones, se podrá rectificar la información transmitida electrónicamente, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

En los casos de importación de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Para los efectos de la presente regla, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por los agentes de carga internacional, la AGA emitirá mediante lineamientos los términos y condiciones por las que dichos agentes podrán comprobar la transmisión de la información a que se refiere la presente regla.

#### **2.5. Del Depósito Ante la Aduana**

- 2.5.1.** Para los efectos del artículo 23, primer párrafo de la Ley, se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.
5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.
7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.
8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.
10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.
11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

- 2.5.2. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a que se refiere dicha disposición deberán, dentro de los primeros 10 días de cada mes, remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono en el mes inmediato anterior.
- 2.5.3. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por 3 meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquél diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejillas ("racks") y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.
- 2.5.4. Para los efectos del artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana a quienes se les hubiera notificado el abandono de las mismas, podrán importarlas en definitiva aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, siempre que obtengan autorización de la Administración Central de Destino de Bienes de la AGA y no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan. Lo anterior no será aplicable tratándose de mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10, 28 y 29 de la presente Resolución, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará mediante escrito libre ante la citada Administración Central, remitiendo copia del mismo a la aduana de que se trate, en el que se contenga la siguiente información:

1. Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de embarque y presentando copia del mismo.
  2. Aduana de circunscripción del recinto fiscal o fiscalizado.
  3. Fecha en que la mercancía causó abandono, presentando, en su caso, copia del oficio mediante el cual fue notificado por la aduana.
  4. Fracción arancelaria de la mercancía.
- 2.5.5. Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la AGA notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.
    - A. Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán observar el siguiente procedimiento:
      1. Convocatoria.
        - a) Se convocará al remate de las mercancías mediante un aviso que se fijará en la entrada del local donde se ubiquen éstas, así como en los estrados de la aduana de su adscripción, cuando menos 15 días naturales antes de la fecha señalada para el remate. En dicho aviso señalarán entre otros datos, los siguientes:
          - 1) Lugar, fecha y hora en que se efectuará el remate.
          - 2) Descripción del lote de mercancías que serán subastadas.
          - 3) El valor de los bienes y la postura legal.
          - 4) Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.



- a) Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. En este caso, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, incluyendo en dicho comprobante el IVA.
  - b) El remanente será depositado en un fideicomiso constituido para tales efectos. En este caso serán cargos normales las cantidades que usualmente cobra la persona autorizada por la prestación de dichos servicios.
- B.** Las personas que opten por la donación o destrucción de las citadas mercancías, deberán observar el siguiente procedimiento:
1. Para proceder, en todo caso, a la donación de las mercancías, se requerirá de autorización previa de la Administración Central de Destino de Bienes de la AGA. Para ello, se presentará promoción en escrito libre.  
  
De autorizarse la donación, las donatarias presentarán el pedimento correspondiente, anexando al mismo copia de la autorización respectiva y efectuarán el pago de las contribuciones correspondientes y, en su caso, de las cuotas compensatorias, considerando como base gravable el valor de las mercancías señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de 6 meses. Asimismo, cumplirán con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos del artículo 56 de la Ley.  
  
La donación efectuada conforme a este numeral, sólo procederá cuando la donataria sea un organismo público o una persona moral con fines no lucrativos autorizada para recibir donativos deducibles en el ISR.
  2. En el caso de destrucción de las mercancías, el aviso previsto en el artículo 125 del Reglamento, se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Regional de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el recinto fiscalizado, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.
- 2.5.6.** Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:
1. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas, procederá su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción, presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, anexando copias del pedimento original de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.  
  
Tratándose de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retorno debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso y la factura o documento que exprese el valor comercial y descripción de las mismas.  
  
Tratándose del desistimiento para destinar la mercancía a un régimen distinto, se deberá presentar pedimento con clave K1, anexando las copias del pedimento original correspondientes al transportista y al importador, así como la guía aérea, conocimiento de

embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

2. Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser exportadas, procederá su retiro de la aduana debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando las facturas que reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.
3. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas, interiores terrestres o fronterizas a que hace referencia la regla 2.5.1. de la presente Resolución, activado el mecanismo de selección automatizado, el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías, siempre que las mismas no hayan salido del territorio nacional de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley.
4. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley.
5. Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el retorno de la mercancía que hubieran transportado y que se encuentre en depósito ante la aduana, siempre que se presente previamente a la fecha en que pretendan realizar el retorno, un aviso a la aduana que corresponda al recinto fiscalizado. El retorno se tramitará con el aviso en el que conste el sello de presentación del mismo ante la aduana.

En los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD. Tratándose del desistimiento de la exportación de mercancías que se hubieran importado conforme al artículo 86 de la Ley, además se deberá anexar copia simple de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Para los efectos de los numerales anteriores, en el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en los artículos 122 y 123 del Reglamento, así como en las reglas 1.3.9. y 5.2.1. de la presente Resolución.

No procederá el desistimiento ni el retorno de mercancías de procedencia extranjera, cuando se trate de bienes de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

## **2.6. Del Despacho de Mercancías**

- 2.6.1.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.
3. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
4. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los numerales anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, la omisión podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del

importador, agente o apoderado aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se haya iniciado el procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 151, fracciones VI o VII de la Ley ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere el numeral 3 anterior, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

**2.6.2.** Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b), y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexe al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero.

**2.6.3.** Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador o productor que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo correspondiente, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número de la factura expedida por el exportador o productor que emitió el certificado de origen.
2. Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el número y fecha de la factura comercial, así como el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo que expida dicha factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.

En caso de que el exportador o productor, al momento de expedir el certificado de origen, no indique en el campo de observaciones el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, el certificado podrá contener en el campo de observaciones sólo los datos de la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que las mercancías que ampara el certificado de origen corresponden a las contenidas en la factura comercial que ampara la importación e indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y el certificado de origen que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la Parte exportadora, en los términos del Anexo "Régimen General de Origen de la ALADI", Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 o de los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), según corresponda.

En este caso, la fecha de expedición del certificado de origen puede ser anterior a la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la importación.

**2.6.4.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

1. En el caso del TLCAN, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y el Tratado de Libre Comercio

entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una declaración en factura conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad.

Asimismo, en el caso de una declaración en factura conforme al TLCAELC, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la AELC, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la AELC.

2. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:
  - a) En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).
  - b) En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.
3. Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no exime al exportador que emite los certificados de origen o los documentos que certifiquen el origen, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio respectivos, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

- 2.6.5. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.
- 2.6.6. Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.

Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02.
- 2.6.7. De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios,

refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

**2.6.8.** Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancías que se enlistan a continuación, en cuyo caso, se estará a lo establecido en esta regla:

**A.** Operaciones y mercancías:

1. Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
2. Máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
3. Animales vivos.
4. Mercancías a granel de una misma especie.

Se entenderá por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.
  - b) Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte y el algodón en pacas.  
Para los efectos del párrafo anterior se consideran como embalajes a los sacos o bolsas con capacidad de una tonelada o más.
  - c) Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares.
5. Láminas metálicas y alambre en rollo.
  6. Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.
  7. Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

**B.** En los casos a que se refieren los numerales anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o "Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada, la Parte II del pedimento. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento, o cuando el embarque se presente en un plazo mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo para lo dispuesto en el numeral 2 del rubro A de la presente regla, en cuyo caso, el plazo máximo será de 4 meses.

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

**C.** No será necesario presentar la Parte II del pedimento, tratándose de la importación y exportación de mercancías a granel de una misma especie, efectuada mediante la

utilización de furgones o carros tanque de ferrocarril, por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte del país.

Para estos efectos, el agente o apoderado aduanal deberá:

1. Formular el pedimento que ampare el número total de furgones o carros tanque de ferrocarril que pretenda cruzar mediante tren unitario o la cantidad total de furgones o carros tanque que requiera el importador o el exportador, anexando al pedimento la relación que incluya el número de cada furgón o carro tanque que contenga las mercancías de importación o exportación.
  2. Pagar las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, antes de que crucen los furgones o carros tanque.
  3. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, al momento del cruce del convoy, el pedimento, siempre que todos los furgones o carros tanque crucen en el mismo tirón o convoy. En caso de cruzar solamente una parte de los furgones o carros tanque que ampara el mencionado pedimento, deberán elaborarse las Partes II correspondientes para amparar cada furgón o carro tanque.
  4. Extraer inmediatamente del recinto fiscal los furgones o carros tanque presentados ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que el resultado de dicho mecanismo sea desaduanamiento libre.
- D. Tratándose del despacho en aduanas marítimas, la importación y exportación de las mercancías a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, del rubro A de esta regla, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

En el pedimento se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y presentarse al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, con una copia simple del pedimento despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

1. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.
2. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.
3. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
4. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.
5. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.
6. Cantidad de mercancías que transporta cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, conforme a la unidad de medida de la TIGIE.

El pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple del pedimento, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal, respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

En el caso de importaciones, para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere la presente regla.

Tratándose de las aduanas marítimas que cuenten con equipo de básculas de pesaje dinámico, en las copias simples del pedimento a que se refiere el segundo párrafo del presente rubro, deberá estar impreso el código de barras que contenga los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que sea necesario anotar la información a que se refiere el numeral 6 del presente rubro y todos los demás vehículos que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente rubro, con una copia simple del pedimento debidamente requisitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de las operaciones de exportación; las que se realicen en términos de la regla 2.4.3. de la presente Resolución y las efectuadas por ferrocarril.

- 2.6.9.** Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate de pedimentos que amparen el tránsito de mercancías, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.

Las aduanas de tráfico marítimo o aéreo e interiores, que cuenten con mecanismo de selección automatizado que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, imprimirán dicho resultado en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento imprimirán el resultado utilizando papel carbón de color negro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier aduana del país tratándose de importaciones que se realicen por ferrocarril.

- 2.6.10.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el Anexo 18 de la presente Resolución, la cual deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

No se estará obligado a cumplir con la información del Anexo 18 de la presente Resolución, tratándose de las mercancías nacionales o nacionalizadas, exportadas definitivamente que retornen al país en su mismo estado, a que hace referencia el artículo 103 de la Ley; de las mercancías exportadas temporalmente para retornar al país en el mismo estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley, tratándose de la introducción o extracción en el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos; ni tratándose de la introducción de mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

- 2.6.11.** Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23 de la presente Resolución.

- 2.6.12.** Para los efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección automatizado.

- 2.6.13.** Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

- 2.6.14.** Las personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales, que sean propietarias de vehículos denominados pick up de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular (número de serie) o año modelo sea de al

menos diez años anteriores al año de importación, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, podrán efectuar su importación definitiva; siempre que sean procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea; se trate de vehículos sin restricción o prohibición para su circulación en el país de procedencia en los términos de la regla 2.6.25. de la presente Resolución, y se cumpla con lo siguiente:

**1.** Tratándose de:

- a)** Personas físicas, podrán efectuar la importación definitiva de hasta dos vehículos denominados pick up en cada periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas físicas que requieran importar más de dos vehículos denominados pick up en un periodo de doce meses, deberán estar inscritas en el RFC y en el Padrón de Importadores.

- b)** Personas morales que se encuentren inscritas en el RFC, podrán efectuar la importación definitiva de hasta tres vehículos denominados pick up en cada periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas morales que requieran importar más de tres vehículos denominados pick up en un periodo de doce meses, deberán estar inscritas en el RFC y en el Padrón de Importadores.

**2.** Tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal el pedimento de importación definitiva. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate. El pedimento únicamente podrá amparar el vehículo a importar y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se deberá efectuar por alguna aduana de la frontera norte del país o marítima.

Tratándose de la importación definitiva de vehículos por personas físicas a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del numeral 1 de la presente regla, ésta podrá efectuarse únicamente por las aduanas de la frontera norte del país, y el importador deberá estar a bordo del vehículo que se presente para su importación.

Para la importación del vehículo no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Para estos efectos, los agentes aduanales sólo podrán tramitar los pedimentos de importación definitiva de vehículos que ingresen por su aduana de adscripción. Tratándose de los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de San Luis Río Colorado.

Tratándose de importaciones por personas físicas y morales a que se refieren el primer párrafo de los incisos a) y b) del numeral 1 de la presente regla, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

**3.** En el pedimento se deberá declarar lo siguiente:

- a)** En el campo de identificador a nivel partida, se deberá indicar la clave MV, prevista en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución;
- b)** En el campo de forma de pago se deberá indicar la clave correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución;
- c)** En el campo de RFC se deberá indicar la clave a 12 o 13 dígitos, según corresponda. Tratándose de personas físicas a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del numeral 1 de la presente regla, que no se encuentren inscritas en el RFC, se deberá dejar en blanco dicho campo y anotar la CURP correspondiente al importador en el campo correspondiente;
- d)** En el pedimento se deberán de declarar las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el número de identificación vehicular (número de serie), y
- e)** Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.

4. En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA, el ISAN y el DTA, conforme a las disposiciones legales aplicables.  
En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.
5. El importador deberá realizar el pago de las contribuciones mediante depósito en la cuenta bancaria del agente aduanal que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución y el agente aduanal deberá efectuar el pago del pedimento mediante cheque expedido de dicha cuenta bancaria.
6. Al pedimento se deberá anexar copia de la siguiente documentación:
  - a) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo;
  - b) Identificación oficial del importador, conforme a lo dispuesto en la regla 1.11. de la presente Resolución;
  - c) El documento con el que se acredite el domicilio del importador, conforme a lo dispuesto en la regla 1.9. de la presente Resolución; y
  - d) Calca o fotografía digital del número de identificación vehicular del vehículo.

Cuando se detecten errores en el número de identificación vehicular (número de serie) declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la liberación del vehículo por parte de la aduana.

Para los efectos de esta regla, se podrá optar por determinar la base gravable del impuesto general de importación a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, considerando el valor equivalente en moneda nacional que corresponda al vehículo, conforme a la siguiente tabla:

<b>Año Modelo</b>	<b>Valor en Dólares</b>
1996	2,550
1995	2,280
1994	1,930
1993	1,720
1992	1,590
1991	1,450
1990	1,290
1989	1,210
1988	1,090
1987	980
1986	910
1985	840
1984	760
1983	680
1982	590
1981	500
1980 y anteriores	450

Cuando se opte por determinar la base gravable del impuesto general de importación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, en la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor conforme a la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior", y en el pedimento la clave de método de valoración "6" de conformidad con el Apéndice 11 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

Los agentes aduanales que efectúen la operación de importación definitiva de los vehículos a que se refiere la presente regla, deberán colocar en el parabrisas del vehículo, antes de que el mismo se presente ante el mecanismo de selección automatizado, un holograma que contenga como mínimo la información del número de pedimento y el número de identificación vehicular

(número de serie). Los hologramas a que se refiere el presente párrafo, serán adquiridos, colocados y administrados por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM), debiendo llevar un registro de control electrónico enlazado al SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto señale la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

Para los efectos de la presente regla se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año, al 31 de octubre del año siguiente.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán:

1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere la regla 2.6.25. de la presente Resolución; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia simple que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y deberá firmar en forma autógrafa la copia que se anexe al pedimento.
  2. Confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado o siniestrado, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.
  3. Tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo.
- 2.6.15.** Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el Anexo 14 de la presente Resolución.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías en las operaciones que se realicen en aduanas o secciones aduaneras que no cuenten con la infraestructura necesaria para efectuar el segundo reconocimiento, así como en los siguientes supuestos:

1. Las operaciones de exportación o las de retorno en las que se empleen las claves de pedimento siguientes:

H8	J1	J2	J3
----	----	----	----

2. Las operaciones de tránsito interno o internacional.
3. Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA	BB	C3	F3	F4	F5	F8	G1	G2
G6	G7	H4	H5	H6	H7	K2	K3	L1	M1	M2	S3	S4
S6	V1	V2	V3	V4	V5							

4. Cuando se trate de operaciones de empresas certificadas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.8.3., numerales 2 y 27 de la presente Resolución.
  5. Las operaciones que se realicen bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.
  6. Las operaciones que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.
  7. Cuando se trate de operaciones de depósito fiscal realizadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos.
- 2.6.16.** Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la factura, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.
- 2.6.17.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el rubro A, numeral 1, inciso c) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los contribuyentes deberán presentar ante la AGA el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para

realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo" que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, por cada agente aduanal, a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Dicho formato podrá presentarse personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, sita en Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en el rubro A, numeral 1, segundo párrafo, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, observando lo siguiente:

1. Deberá ser firmado en forma autógrafa por el importador o su representante legal, anexando copia fotostática legible de la identificación oficial del signatario y del instrumento notarial mediante el cual acredite su personalidad donde se le faculte para realizar actos de administración.
2. Tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores, deberán anexar copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme el encargo conferido, así como del DOF o Gaceta Estatal en donde se establezcan sus facultades y la creación de dicho organismo.
3. La persona que firme el documento señalado, será responsable por la veracidad del encargo conferido al agente aduanal.
4. Tratándose de la revocación de agentes aduanales, el formato deberá presentarse, por cada agente aduanal, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación al cese del encargo.
5. En el caso que el contribuyente requiera otorgar encomiendas a otros agentes aduanales en adición a los ya habilitados, o revocar a alguno de ellos, deberá presentar el citado formato acompañado de la identificación oficial del signatario. Cuando la solicitud de adición o revocación la promueva el mismo representante legal que signó la solicitud inicial, no será necesario anexar la copia del instrumento notarial a que se refiere el numeral 1 de la presente regla.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados conforme a esta regla, en un plazo de 2 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando esté disponible en la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

El número máximo de patentes aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de 10 patentes, y en el caso de personas morales, será de 30 patentes. Previo al envío de cada encargo conferido, el contribuyente deberá consultar en la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), el número de patentes aduanales habilitadas con anterioridad, a fin de no exceder el número máximo de patentes permitidas.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes previstos en el numeral 2 de la presente regla, los que cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley.

En el caso de que el contribuyente requiera tener registradas un número mayor de patentes, deberá anexar al formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, un escrito libre en el que se justifique dicha solicitud. La aceptación o rechazo de la justificación por parte de la autoridad se dará a conocer por medio de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

Para los efectos de la presente regla los agentes aduanales deberán efectuar la aceptación del encargo conferido por el importador o manifestar que desconoce el encargo por no contar con el formato de encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior a que se refiere el primer párrafo de esta regla, mediante transmisión electrónica, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, el agente aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

Cuando la autoridad aduanera no acepte registrar los encargos conferidos o las revocaciones de dichos encargos, dará a conocer esta situación a través de la página de Internet [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) indicando que no se ha cumplido con lo establecido en el primer párrafo de la presente regla por cualquiera de las siguientes causas:

- a) No se presentó el formato en original con firma autógrafa del importador o representante legal, acompañado de la copia del instrumento notarial correspondiente y de la identificación oficial del signatario.
- b) Que no se encuentra debidamente requisitado el formato.
- c) Que el formato fue firmado por persona que carece de facultades manifestadas por escrito para hacerlo.
- d) Por omisión de datos de identificación, tales como: nombre, denominación o razón social o RFC del contribuyente, nombre del agente aduanal o número de patente aduanal, los datos correspondientes al acta constitutiva o poder notarial en donde se faculte al representante legal que firme el formato.
- e) Cuando el contribuyente no esté inscrito en el Padrón de Importadores.
- f) En el caso de que en el mismo acto el contribuyente solicite registrar nuevas patentes de los agentes aduanales a los que les confiera el encargo, presentando uno o más formatos de encargos conferidos, y con ello excedan el número máximo de patentes permitidas, se tendrán por no presentados en su conjunto.

La aceptación de los encargos conferidos y sus revocaciones presentadas por parte de los importadores; los rechazos de la autoridad de los encargos conferidos o revocaciones que no cumplieron con los requisitos establecidos en la presente regla; las manifestaciones de los agentes aduanales en las que desconozca los encargos conferidos; y la aceptación o rechazo de los escritos libres en que se justifique la solicitud de un número mayor al establecido de patentes aduanales; surtirán efectos cuando se den a conocer a través de la página de Internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) en el Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA).

Tratándose de tránsito interno a la importación por ferrocarril, el encargo conferido al agente aduanal para realizar la operación del tránsito podrá ser solicitado por la empresa transportista, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la presente regla y se presente el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, asentando en la parte inferior del anverso de dicho formato la siguiente leyenda: "Encargo conferido por empresa transportista para llevar a cabo el tránsito interno a la importación por ferrocarril, conforme a la regla 2.6.17. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006". Para tal efecto, no será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero, séptimo, octavo y noveno de la presente regla.

Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución, y realicen importaciones de conformidad con las reglas 2.2.2. y 2.2.6. de la presente Resolución, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la AGA en los términos de la presente regla.

**2.6.18.** Las personas físicas y las personas morales que cuenten con el registro para importadores de automóviles nuevos ante la SE, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos nuevos a territorio nacional, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se trate de vehículos nuevos con un peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05 y 8706.00.02 de la TIGIE.

Para estos efectos, se considerará vehículo nuevo el que cumpla con lo siguiente:

- a) Que haya sido adquirido de primera mano. Se considera adquirido de primera mano un vehículo, siempre que se cuente con la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante;
- b) Que el año-modelo del vehículo corresponda al año en que se efectúe la importación o a un año posterior, y que dicha información corresponda al número de identificación vehicular del vehículo; y



Tratándose de vehículos importados en forma definitiva conforme a esta regla a la franja o región fronteriza que se pretendan internar al resto del país, deberán observar lo siguiente:

1. Cuando se vaya a internar de forma definitiva, se deberá efectuar la reexpedición correspondiente, en términos de los artículos 39 y 139 de la Ley y de conformidad con lo señalado en la regla 2.10.9. de la presente Resolución.
2. Cuando se vaya a internar de forma temporal, se deberá efectuar la internación de conformidad con lo señalado en la regla 2.10.8. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable a la importación definitiva de vehículos extraídos del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos para incorporarse al mercado nacional.

**2.6.19.** Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su exportación, utilizando los carriles exclusivos "FAST", los exportadores que estén registrados en el programa "FAST" de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y que utilicen los servicios de transportistas y conductores que también estén registrados en dicho programa, siempre que los conductores de los vehículos presenten ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que están registrados en el programa "FAST" para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.

**2.6.20.** Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, 35 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y de los acuerdos comerciales en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), excepto cuando se trate de importaciones al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 6 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

1. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.
2. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.
3. Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC y 13 del Anexo III de la Decisión, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, exclusivamente con una declaración bajo protesta de decir verdad por parte del transportista en la que indique que las mercancías transportadas se encuentran amparadas por el artículo Cuarto, inciso b) de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, y con la constancia por parte de la autoridad aduanera del país o países no Parte del Acuerdo, que indique que la mercancía fue transportada bajo vigilancia aduanera por tales países, rubricada por el o los funcionarios habilitados para tales efectos.

**2.6.21.** Para los efectos de los artículos 37, 38 y 43 de la Ley, el SAAI generará el código de validación de los pedimentos o facturas que amparen la importación temporal de mercancías por maquiladoras o PITEX, referente a la vigencia de los programas y fracciones arancelarias autorizadas; y de los pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, referente a la vigencia de cupos, conforme a lo siguiente:

1. En el caso de las importaciones temporales efectuadas por maquiladoras y PITEX, el programa y fracciones arancelarias correspondientes, deberán de estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

Cuando se efectúe la operación mediante pedimentos consolidados conforme al artículo 37 de la Ley, el programa deberá estar vigente al momento de abrir el pedimento consolidado y las fracciones arancelarias al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado.

2. En el caso de importación definitiva y de la extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para importación definitiva, sujetas a cupo por parte de la SE, el cupo correspondiente deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.

**2.6.22.** Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, se podrá efectuar la consolidación de carga para la exportación o importación de mercancías de diferentes exportadores o importadores contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos o facturas, cuando se realicen operaciones consolidadas conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, tramitados por un mismo agente o apoderado aduanal. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o factura correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las operaciones que se realicen en aduanas fronterizas e interiores de tráfico aéreo, ferroviario y terrestre, el agente o apoderado aduanal deberá presentar el formato denominado "Listado de Pedimentos y/o Facturas en Consolidación de Carga" que forma parte del apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, conjuntamente con los pedimentos o facturas y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

Tratándose de importaciones o exportaciones de mercancías de un mismo importador o exportador en aduanas fronterizas e interiores, amparadas por varios pedimentos o facturas en un mismo vehículo, tramitados por el mismo agente o apoderado aduanal, el agente o apoderado aduanal deberá presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con los pedimentos y/o facturas y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.

**2.6.23.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Primero del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el DOF el 22 de agosto de 2005, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos de transporte de hasta 15 pasajeros o de camiones de capacidad de carga hasta de 4,536 kilogramos, incluyendo los de tipo panel, así como de remolques y semirremolques tipo vivienda, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, siempre que:

**A.** Los vehículos correspondan a:

1. Vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01,

8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.31.04, 8704.31.99 o 8716.10.01 de la TIGIE;

2. Vehículos cuyo número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en los Estados Unidos de América, Canadá o México;
  3. Vehículos cuyo año-modelo sea entre diez y quince años anteriores al año en que se realice la importación. Para estos efectos, se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente; y
  4. Vehículos sin restricción o prohibición para su circulación en el país de procedencia, conforme a lo señalado en la regla 2.6.25. de la presente Resolución.
- B.** El trámite de importación definitiva se efectúe conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de:

- a) Personas físicas, podrán efectuar la importación definitiva de hasta dos vehículos automotores usados en cada periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas físicas que requieran importar más de dos vehículos automotores usados en un periodo de doce meses, deberán estar inscritas en el RFC y en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

- b) Personas morales que se encuentren inscritas en el RFC, podrán efectuar la importación definitiva de hasta tres vehículos automotores usados en cada periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas morales que requieran importar más de tres vehículos automotores usados en un periodo de doce meses, deberán estar inscritas en el RFC y en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

2. Deberán tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal adscrito a dicha aduana, el pedimento de importación definitiva con clave "VU", prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas de la frontera norte del país o las de tráfico marítimo. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate.

Tratándose de la importación por personas físicas a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del presente rubro, ésta podrá efectuarse únicamente por las aduanas de la frontera norte del país y el importador deberá estar a bordo del vehículo que se presente para su importación.

Para la importación del vehículo no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de importaciones por personas físicas y morales a que se refieren el primer párrafo de los incisos a) y b) del numeral 1 del presente rubro, los agentes aduanales tendrán derecho a una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta o Aduana de Agua Prieta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere esta regla, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado, así como los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva conforme a la presente regla, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

3. En el pedimento se deberá declarar lo siguiente:

- a) En el campo de identificador, indicar las claves "MV" y "VU", previstas en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución;
  - b) En el campo de forma de pago, indicar la clave "0" correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución;
  - c) En el campo de RFC, se deberá indicar la clave a 12 o 13 dígitos, según corresponda.  
Tratándose de personas físicas a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del presente rubro, que no se encuentren inscritas en el RFC, se deberá de dejar en blanco dicho campo y anotar la CURP correspondiente al importador en el campo correspondiente;
  - d) Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el número de identificación vehicular (VIN); y
  - e) Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.
4. En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA, el ISAN y el DTA, conforme a las disposiciones legales vigentes, considerando lo siguiente:
- a) Un arancel ad-valorem del 10% de impuesto general de importación, conforme a lo dispuesto en el artículo Primero del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.  
Para los efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, se podrá optar por lo siguiente:
    - 1) Tratándose de las fracciones arancelarias 8703.22.01, 8703.23.01 y 8703.24.01, se podrá considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al valor que se señala en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones.
    - 2) Cuando se trate de una fracción arancelaria de las señaladas en el numeral 1 del rubro A de la presente regla, distinta a las señaladas en el párrafo anterior, o se trate de un vehículo que corresponda a una de las fracciones arancelarias señaladas en el párrafo anterior, cuyo modelo no esté comprendido dentro del Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones, se podrá considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al 50% del valor contenido en la columna denominada "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna, de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Older Used Car Guide (Libro Amarillo), correspondiente a la fecha de la importación del vehículo.
    - 3) Tratándose de la fracción arancelaria 8716.10.01, se podrá considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al 50% del valor contenido en la columna denominada "Low Retail" (Valor mínimo de venta al menudeo), sin aplicar deducción alguna, de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Recreation Vehicle Appraisal Guide (Libro Amarillo), correspondiente a la fecha de la importación del vehículo.

Cuando se opte por determinar la base gravable del impuesto general de importación conforme a lo dispuesto en párrafo anterior, en la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al rubro B, numeral 4, inciso a), segundo párrafo, subinciso 1), 2) o 3) de la regla 2.6.23. de las

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior", y en el pedimento la clave de método de valoración "6" de conformidad con el Apéndice 11 del Anexo 22 de la presente Resolución.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

- b)** Para los efectos de la determinación del IVA, aplicar la tasa del 15% establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA o la tasa del 10% si la importación se realiza por un importador residente en la región fronteriza en los términos del artículo 2o. de la Ley del IVA, considerando como base gravable el 30% del valor en aduana del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que se paguen con motivo de su importación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.
- c)** Conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, no se pagará el ISAN por la importación definitiva de vehículos cuyo valor en aduana no exceda a la cantidad de \$150,000.00 y cuando se trate de vehículos cuyo valor en aduana sea de entre \$150,001.00 y \$190,000.00, únicamente se pagará el 50% del ISAN que corresponda.
- 5.** El importador deberá realizar el pago de las contribuciones mediante depósito en la cuenta bancaria del agente aduanal que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución y el agente aduanal deberá efectuar el pago del pedimento mediante cheque expedido de dicha cuenta bancaria.
- 6.** Al pedimento se deberá anexar copia de la siguiente documentación:

  - a)** Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo;
  - b)** Identificación oficial del importador, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.11. de la presente Resolución;
  - c)** Credencial para votar con fotografía a nombre del importador con la que acredite su domicilio o de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución; y
  - d)** Calca o fotografía digital del número de identificación vehicular del vehículo.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el número de identificación vehicular (VIN) declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.

El pedimento de importación definitiva previsto en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberá ser la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

Los agentes aduanales que efectúen la operación de importación definitiva de los vehículos a que se refiere la presente regla, deberán colocar en el parabrisas del vehículo, previo a que el mismo se presente ante el mecanismo de selección automatizado, un holograma que contenga como mínimo la información del número de pedimento y el número de identificación vehicular (número de serie). Los hologramas a que se refiere el presente párrafo, serán adquiridos, colocados y administrados por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM), debiendo llevar un registro de control electrónico enlazado al SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto señale la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

Las personas propietarias de vehículos que cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo de la presente regla, podrán optar por efectuar la importación definitiva de los mismos conforme a lo dispuesto en la presente regla o conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose de vehículos denominados pick up que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, conforme al arancel establecido en la TIGIE y cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en la regla 2.6.14. de la presente Resolución;
- b) Tratándose de personas físicas y morales que cuenten con registro vigente expedido por la SE, como empresa comercial de autos usados en los términos del artículo 4 del “Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, conforme al artículo Segundo transitorio del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora”, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en el mismo y en las reglas 2.10.6. y 2.10.7. de la presente Resolución; o
- c) Tratándose de vehículos a que se refiere el artículo 137 bis 4 de la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 bis 1 a 137 bis 6 de la Ley y la regla 2.10.12. de la presente Resolución.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán:

1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere la regla 2.6.25. de la presente Resolución; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia simple que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: “Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista” y deberá firmar en forma autógrafa la copia que se anexe al pedimento.
2. Confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado o siniestrado, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.
3. Tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo.

**2.6.24.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, publicado en el DOF el 22 de agosto de 2005, las personas físicas que sean propietarias de vehículos a que se refiere el primer párrafo y el Rubro A, numerales 1, 2 y 3 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, que se importen temporalmente a partir del 23 de agosto de 2005, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se cumpla con los requisitos y el procedimiento previsto en la regla 2.6.23. de la presente Resolución.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 2 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, el pedimento de importación definitiva deberá tramitarse ante cualquier aduana, por conducto de un agente aduanal cuya aduana de adscripción sea por la que se realice la importación definitiva de los vehículos.

En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, el agente aduanal deberá presentar el vehículo en la aduana a efectos de que se realice dicho reconocimiento.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta, podrán tramitar la

importación definitiva de vehículos a que se refiere esta regla en dicha aduana, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado, así como los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva conforme a la presente regla, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

3. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 4, inciso a) de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, el impuesto general de importación deberá determinarse y pagarse con actualizaciones desde la fecha en la que se haya realizado la importación temporal y hasta la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
4. Adicionalmente a los documentos previstos en el rubro B, numeral 6 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva la documentación que ampare la importación temporal del vehículo de que se trate a efectos de proceder a la cancelación de la importación temporal correspondiente.

**2.6.25.** Para los efectos de las reglas 2.6.14., 2.6.23., 2.10.5., 2.10.7. y 2.10.12. de la presente Resolución, se deberá considerar que un vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda donde se declare al vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:

CONDICION	OBSERVACIONES
Sólo partes (Parts only)	
Partes ensambladas (Assembled parts)	
Pérdida total (Total loss)	
Desmantelamiento (Dismantlers)	
Destrucción (Destruction)	
No reparable (Non repairable)	
No reconstruible (Non rebuildable)	
No legal para calle (Non street legal)	
Inundación (Flood)	Excepto cuando ostente adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt / reconstructed); o "corregido" (corrected).
Desecho (Junk)	
Aplastado (Crush)	
Chatarra (Scrap)	
Embargado (Seizure / Forfeiture)	
Uso exclusivo fuera de autopistas (Off-highway use only)	
Daño por inundación / agua (Water damage)	
No elegible para uso en vías de tránsito (Not eligible for road use)	

<p>Recuperado (Salvage), cuando se trate de los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DLR SALVAGE</li> <li>- SALVAGE – PARTS ONLY</li> <li>- LEMON SALVAGE</li> <li>- SALVAGE LETTER – PARTS ONLY</li> <li>- FLOOD SALVAGE</li> <li>- SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK</li> <li>- SALVAGE CERTIFICATE – NO VIN</li> <li>- SALVAGE TITLE W/ NO PUBLIC VIN</li> <li>- DLR/SALVAGE TITLE REBUILDABLE</li> <li>- SALVAGE THEFT</li> <li>- SALVAGE TITLE – MANUFACTURE BUYBACK</li> <li>- COURT ORDER SALVAGE BOS</li> <li>- SALVAGE / FIRE DAMAGE</li> <li>- SALVAGE WITH REPLACEMENT VIN</li> <li>- BONDED SALVAGE</li> <li>- WATERCRAFT SALVAGE</li> <li>- SALVAGE KATRINA</li> <li>- SALVAGE TITLE WITH ALTERED VIN</li> <li>- SALVAGE WITH REASSIGNMENT</li> <li>- SALVAGE NON REMOVABLE</li> </ul>	<p>Tratándose de vehículos cuyo título de propiedad ostente exclusivamente la leyenda “Salvage”, éstos deberán presentar las condiciones físicas, mecánicas y técnicas apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso.</p>
--	--

### 2.7. Del Despacho Simplificado

- 2.7.1.** Se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.
- 2.7.2.** Para los efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley, 89 y 174 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son las siguientes:
1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
  2. Una cámara fotográfica y una de videgrabación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o videocasetes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles, ya sean nuevas o usadas.
  3. Dos equipos personales deportivos usados, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.
  4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.
  5. Cinco discos láser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audiocasetes), para la reproducción del sonido.
  6. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
  7. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona.
  8. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.
  9. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.

10. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.
11. Un binocular.
12. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.
13. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.
14. Un deslizador acuático con o sin vela.
15. Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad. En este caso, se consideran entre otros aquellos equipos o aparatos que lleven consigo cada persona como son andaderas, sillas de ruedas, muletas y bastones.
16. Cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

Cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea se podrá introducir mercancías con valor hasta de 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en uno o varios artículos; cuando el arribo sea por vía terrestre la introducción de mercancías podrá ser hasta por 50 dólares. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Al amparo de las franquicias previstas en este párrafo, no se podrán introducir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

En el caso de importación de mercancías distintas al equipaje de los pasajeros, para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el párrafo anterior, podrán disminuirse del valor de dichas mercancías, según sea el caso.

En los casos en que el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, las franquicias que correspondan a cada uno de ellos podrán ser acumuladas y ejercidas por el total de la familia.

Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

Durante los periodos comprendidos entre el 27 de marzo y el 16 de abril de 2006, el 1o. y el 31 de julio de 2006, así como el comprendido entre el 20 de noviembre de 2006 y el 8 de enero de 2007, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que ingresen al país por vía terrestre, podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional, siempre que no se trate de personas residentes en la franja o región fronteriza.

- 2.7.3.** Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia, no exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera y se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 15% y se enterará presentando el formulario de "Pago de contribuciones al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias no se podrán importar mediante el procedimiento establecido en esta regla.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

Durante los periodos comprendidos entre el 27 de marzo y el 16 de abril de 2006, el 1o. y el 31 de julio de 2006, así como el comprendido entre 20 de noviembre de 2006 y el 8 de enero de 2007, los pasajeros internacionales que arriben al país, podrán realizar importaciones sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,000 dólares.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable a las importaciones que realicen las personas físicas que se encuentren acreditadas como corresponsales para el desempeño de sus labores periodísticas en México, del equipo y accesorios necesarios para el desarrollo de sus actividades, aun cuando el valor de los mismos exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera y estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso, la mercancía deberá cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de la mercancía de conformidad con la TIGIE.

**2.7.4.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal sea la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimiento de carga del avión en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: "Mensajería Internacional Documentos".

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1. Dicho pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:

1. En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05, según corresponda, tratándose de importaciones; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9801.00.00.
2. En el campo del RFC se podrán asentar el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería, o la clave EDM930614781.
3. En el campo del importador o exportador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.

Cuando el pedimento a que se refiere el párrafo anterior, ampare mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente y los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador o exportador, les hubieran sido proporcionados a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y deberán entregar el pedimento al interesado. En el caso de que algún dato no les hubiera sido proporcionado estarán a lo señalado en los numerales 2 y 3 del párrafo anterior.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta regla, éstas deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del impuesto general de importación y del IVA, siempre que:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares;
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias;
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque;
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD, y
- e) Se identifique en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

**2.7.5.** Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 15 %, excepto en los siguientes casos:

1. Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	125.63%
Cigarros (con filtro).	305.24%
Cigarros populares (sin filtro).	305.24%
Puros y tabacos labrados.	102.71%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

2. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón
1	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	58.13%	60.02%	60.77%	64.57%	56.81%
2	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	65.65%	65.06%	67.44%	83.13%	65.07%
3	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	94.30%	91.58%	96.58%	110.06%	91.13%
4	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	303.31%	243.60%	303.31%	303.31%	305.24%	305.24%
5	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	226.26%	243.60%	226.26%	303.31%	305.24%	305.24%
6	49.85%	101.60%	101.60%	101.60%	49.85%	53.49%	39.04%	101.60%	102.71%	50.96%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).

**6. Puros y tabacos labrados.**

- 2.7.6.** Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 15% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

Los datos contenidos en la "Boleta aduanal" son definitivos y sólo podrán modificarse una vez hasta antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación a dicha boleta, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del Servicio Postal Mexicano correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o la cantidad a pagar de la mercancía. La rectificación se hará constar en la propia boleta, debiendo asentarse la firma y sello de la autoridad aduanera que realiza dicha rectificación.

Las mercancías importadas conforme al primer párrafo de esta regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, excepto tratándose de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación de mercancías cuando se realice por vía postal, siempre que el valor en aduana por consignatario, no exceda de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera ni será necesario la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, o de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

Cuando se trate de mercancías cuyo valor en aduana exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como mercancías de difícil identificación a que se refiere el artículo 45 de la Ley, independientemente de la cantidad y del valor consignado, se deberán utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las mercancías que no podrán importarse y exportarse por la vía postal son aquéllas prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México forma parte, así como por la TIGIE.

- 2.7.7.** Los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 2.7.2. de la presente Resolución, podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 3.2.6. de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 1.4.7., numeral 8 y 3.7.9., último párrafo de la presente Resolución, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje, deberán tramitar por conducto de agente aduanal un pedimento con clave "T9" conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley, siempre que:

1. Presenten ante la aduana por conducto de agente aduanal la documentación oficial necesaria para acreditar su nacionalidad, así como su calidad y característica de transmigrante. El agente aduanal deberá conservar una copia de dicha documentación.
2. Inicien el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros. Tratándose de los tránsitos internacionales de transmigrantes entre los Estados Unidos de América y Guatemala, deberán concluir el tránsito en el Puente Fronterizo Suchiate II de la Aduana de Ciudad Hidalgo o por la sección aduanera de Talismán, Chiapas, en este último caso la conclusión del tránsito

internacional se sujetará a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

3. Los agentes aduanales que realicen el trámite del tránsito internacional de transmigrantes a que se refiere la presente regla, deberán:
- a) Contar con un sistema de monitoreo y rastreo de los transmigrantes y vehículos durante su recorrido desde la entrada al territorio nacional y hasta la salida del mismo, que cumpla con los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.
  - b) Colocar en el vehículo del transmigrante un dispositivo de rastreo que cumpla con los lineamientos a que se refiere el inciso a) del presente numeral, antes de que se presente el vehículo ante el mecanismo de selección automatizado.
  - c) Asentar en el pedimento el número de serie del dispositivo de rastreo.
  - d) Asentar en el pedimento el Registro Unico de Transmigrantes (RUT).
  - e) Llevar un registro de las operaciones de tránsito internacional de transmigrantes, el cual deberá contener los siguientes datos:
    - 1) Los correspondientes al transmigrante.
    - 2) El número de pedimento.
    - 3) Aduana de inicio y arribo del tránsito.
    - 4) Fecha de inicio y arribo del tránsito.
    - 5) Número de serie del dispositivo.

Se deberá contar con enlace al SAAI y transmitir la información que se establezca en los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

- f) Permitir el acceso electrónico de manera permanente e ininterrumpida a la autoridad aduanera al sistema de monitoreo y rastreo, así como al de registro de las operaciones de tránsito, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Para los efectos del presente numeral, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información verificará el debido funcionamiento del sistema y de la transmisión de información al SAAI, y emitirá el visto bueno correspondiente para el inicio de operaciones.

- 2.7.8. Para los efectos de los artículos 43, 61, fracción I de la Ley y 80, 81 y 82 del Reglamento, el equipaje personal y el menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la revisión aduanera.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal o el menaje de casa contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente, siempre que se practique la misma en presencia del interesado o de su representante autorizado.

En el pedimento que ampare la importación del menaje de casa, se deberá asentar en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, la fracción 9804.00.01 de la TIGIE y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave MD, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

- 2.7.9. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 36, fracción I y 43 de la Ley, las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar la importación de mercancías cuyo valor no exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera mediante pedimento simplificado conforme a lo siguiente:

1. En el pedimento se deberá utilizar la clave L1 contenida en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución.

2. La información que se declare en los campos del pedimento correspondiente al RFC, nombre y domicilio del importador, deberá corresponder a la información declarada en el RFC.
3. En el campo del pedimento correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01.
4. La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación se calcularán aplicando al valor comercial de las mercancías una tasa global del 15%.  
En el caso de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, no será aplicable la tasa global del 15% y sólo podrán ser importadas conforme a esta regla, siempre que en el pedimento se señale la fracción arancelaria que le corresponda a la mercancía y se cubran las contribuciones y las cuotas compensatorias que corresponda de conformidad con la TIGIE.
5. Anexar al pedimento la factura que exprese el valor de las mercancías.  
En el caso de mercancías sujetas a precios estimados y cuyo valor comercial sea inferior al precio estimado, deberán declarar en el pedimento el valor que se establece en el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en su caso corresponda a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.
6. Las mercancías sujetas a Normas Oficiales Mexicanas deberán acreditar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.
7. Previo a la importación deberá presentar el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo" que forma parte del Anexo 1, apartado A de la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la regla 2.6.17.

Las mercancías que se encuentren sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias distintas de las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA, no podrán ser importadas mediante el procedimiento establecido en esta regla.

#### **2.8. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas**

- 2.8.1.** Para los efectos del artículo 100-A de la Ley, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas a las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo y conforme a lo siguiente:
- A. Sean personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$300,000,000.00, siempre que cumplan con lo siguiente:
    1. Presenten su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, formulada en escrito libre proporcionando, a través de medios magnéticos la información que cumpla con los lineamientos que se establecen para las empresas certificadas en la página de aduanas [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), señalando lo siguiente:
      - a) El agente o apoderado aduanal autorizado para promover sus operaciones de comercio exterior, tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley.
      - b) Las empresas transportistas contratadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, RFC y domicilio fiscal.
      - c) En el caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o de PROSEC, ECEX o ALTEX por parte de la SE deberán manifestarlo, indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.
    2. Anexen a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, los siguientes documentos:
      - a) Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones que se refieran a los socios y su participación accionaria; cambio de denominación o razón

social y, en su caso, copia de las actas en las que conste la fusión o escisión de la sociedad.

- b)** Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
- c)** Copia certificada de la documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
- d)** Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, practicado por contador público registrado, correspondiente al último ejercicio fiscal por el que esté obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas.
- e)** Copia de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que establece la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

- B.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$200'000,000.00, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y asienten en la solicitud el número o números del programa de maquila o PITEX.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A de la presente regla.

- C.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, y que pertenezcan a un mismo grupo que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$400,000,000.00, siempre que cada empresa cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y presenten la solicitud señalando el registro de su programa respectivo. Para acreditar el monto de las importaciones podrán considerar la suma del monto de las importaciones de todas las empresas que pertenezcan al grupo, incluyendo a las comercializadoras. En este caso, se deberá anexar a la solicitud de inscripción al registro de empresas certificadas, la relación de las empresas maquiladoras, PITEX y comercializadoras que integran el grupo, indicando su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones de cada una de las empresas que integran el grupo.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrá eximir del requisito a que se refiere el inciso d), numeral 2, rubro A de la presente regla, a las empresas maquiladoras o PITEX constituidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la presentación de la solicitud, siempre que formen parte de un grupo en los términos del presente rubro.

Se considera que varias empresas maquiladoras y PITEX pertenecen a un mismo grupo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el 51% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de las mismas personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero; o
2. Que el 25% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa de una misma persona física o moral residente en México o en el extranjero.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A de la presente regla.

- D.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que no cumplan con los requisitos establecidos en los rubros B y C de la presente regla, siempre que cumplan con los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla, y anexas a la solicitud el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, emitido por la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de la presente Resolución.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, las empresas maquiladoras y PITEX deberán presentar la solicitud correspondiente ante la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de la presente Resolución, con la siguiente documentación:

1. Copia del último Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior a que se refiere la regla 3.3.4. de la presente Resolución, por el que se esté obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas.
2. Copia del documento que acredite que cuenta con al menos 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la fecha de la presentación de la solicitud.
3. Copia de la integración de activos fijos del Balance General de la empresa, con la que se acredite que cuenta con una inversión mínima en activos fijos de maquinaria y equipo por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 250,000 dólares.

Las maquiladoras y PITEX que acrediten en los términos del párrafo anterior, que cuentan con una inversión mínima en activos fijos de maquinaria y equipo por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 10,000,000 dólares, a la fecha de la presentación de la solicitud, no estarán sujetas a acreditar la cantidad de trabajadores a que se refiere el numeral 2 del presente Rubro.

4. Copia del título de propiedad del inmueble, plantas o bodegas, en el que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, del contrato de arrendamiento del local, donde la empresa lleve a cabo sus actividades y operaciones.
5. Copia de la autorización de la SE del programa de maquila o PITEX con el que cuenta la empresa, incluyendo en su caso, su ampliación o modificación más reciente.
6. Copia de la autorización de la SE para llevar a cabo operaciones de submaquila, en el caso de que parte de su proceso productivo se realice mediante submaquila.
7. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, respecto de la siguiente información:
  - a) Plano de distribución de la planta productiva.
  - b) La producción real correspondiente al último ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
  - c) Relación de los manuales de políticas internas y de operación, así como demás controles con los que cuente la empresa para el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, que contemplen como mínimo lo siguiente:
    - 1) Control de inventarios de las importaciones temporales.
    - 2) Origen de las mercancías.
    - 3) Archivo de pedimentos.
    - 4) Verificación de pedimentos registrados en la empresa con los registrados en el SAAI.
    - 5) Verificación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas temporalmente y de los productos finales que se retornen.
    - 6) Determinación y pago del impuesto general de importación conforme al artículo 63-A de la Ley.
    - 7) Cumplimiento a las obligaciones derivadas de los programas de fomento autorizados por la SE.

En el caso de que la maquiladora o PITEX cuente con algún certificado de normas de calidad internacional, emitido por un organismo de certificación, deberá anexar copia del certificado o registro correspondiente, siempre que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Anexo a la declaración firmada por el representante legal, se deberá presentar la información en medios magnéticos a que se refiere el presente numeral, conforme a lo dispuesto en la regla 1.4. de la presente Resolución.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el primer párrafo de este rubro, las empresas maquiladoras y PITEX deberán permitir la visita de representantes de la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de la presente Resolución, a las instalaciones de la empresa a efecto de constatar la existencia y ubicación de la empresa en su domicilio fiscal y, en su caso, de las plantas productivas y bodegas de la misma, así como para verificar la información y documentos a que se refiere este rubro.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro A de la presente regla.

Lo dispuesto en este rubro no será aplicable a las empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28 de la presente Resolución, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90; o del calzado previstos en el capítulo 64, de la TIGIE.

**E.** Tratándose de las personas morales a que se refiere el artículo 3o., fracción VII del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", para obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener el programa como maquiladora controladora de empresas conforme al artículo 4-B del citado Decreto, deberán presentar su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1 y sus incisos a) y b); y 2, incisos b), c) y e) del rubro A de la presente regla, y acreditar lo siguiente:

1. Que ha sido designada como sociedad controladora para integrar las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas respecto de las cuales la controladora participe de manera directa o indirecta en su administración, control o capital, cuando alguna de las controladas tenga dicha participación directa o indirecta sobre las otras controladas y la controladora, o bien, cuando una tercera empresa ya sea residente en territorio nacional o en el extranjero, participe directa o indirectamente en la administración, control o en el capital tanto de la sociedad controladora como de las sociedades controladas.
2. Que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$400,000,000.00 para acreditar el monto de las importaciones podrá considerar la suma del monto de las importaciones de las sociedades controladas, y
3. Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado exportaciones por un monto mínimo de 500'000,000 de dólares o su equivalente en moneda nacional. Para acreditar el monto de las exportaciones podrá considerar las exportaciones realizadas por las sociedades controladas en dicho ejercicio.

A dicha solicitud deberá anexarse lo siguiente:

- a) La relación de las sociedades controladas, indicando su participación accionaria, su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones y exportaciones realizadas por cada una de las sociedades.
- b) Un diagrama de la estructura accionaria y corporativa, así como copia certificada de las actas de asamblea de accionistas o la última copia certificada del asiento del libro de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la controladora y de las sociedades controladas.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro A de la presente regla.

Las sociedades controladas que tengan integradas sus operaciones de maquila en una sociedad controladora que haya obtenido su autorización como empresa certificada en los términos del presente rubro, podrán en forma individual obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas, siempre que presenten su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA y cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla. La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A de la presente regla.

**F.** Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, deberán presentar su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y acreditar lo siguiente:

1. Que las aeronaves en las que realizan la transportación de documentos y mercancías son propiedad de la empresa de mensajería y paquetería o bien de alguna de sus empresas filiales, subsidiarias o matrices nacionales o extranjeras. Para estos efectos se entenderá:
  - a) Subsidiarias: aquellas empresas nacionales o extranjeras en las que la empresa de mensajería y paquetería sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas.
  - b) Filiales: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una empresa nacional o extranjera, que a su vez sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o ambas formas, de la empresa de mensajería y paquetería.
  - c) Matrices: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de la empresa de mensajería y paquetería o de alguna de sus filiales o subsidiarias.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán cumplir con lo dispuesto en el presente numeral, acreditando que cuentan con aeronaves para la transportación de documentos y mercancías, mediante contrato de servicios, con una vigencia mínima de diez años, celebrado de forma directa o a través de sus matrices, filiales o subsidiarias, con un concesionario o permisionario debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual pongan a disposición para uso dedicado de las actividades de la empresa de mensajería o paquetería al menos 30 aeronaves y que provea frecuencias regulares a los aeropuertos donde dicha empresa realiza el despacho de los documentos o mercancías.

2. Que su empresa subsidiaria, filial o matriz que opera el transporte en las aeronaves señaladas en el numeral 1 de la presente regla, cuenta con el registro de rutas aéreas o aerovías dentro del espacio aéreo nacional ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
3. Que cuenta con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior de conformidad con los artículos 14 y 14-A de la Ley.
4. Que cuenta con una inversión mínima en activos fijos por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 1,000,000 de dólares a la fecha de presentación de la solicitud.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma se resolvió en sentido negativo. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**G.** Tratándose de empresas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme a la regla 3.9.1. de la presente Resolución, que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y e) del rubro A de la presente regla y cumplan con lo siguiente:

1. Que en el programa de inversión presentado en términos del numeral 9 de la regla 3.9.1. de la presente Resolución, se haya señalado un monto no menor al equivalente en moneda nacional a 10,000,000 de dólares.
2. Que manifieste que contratará al menos 500 trabajadores de forma directa o mediante contrato de prestación de servicios.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro A de la presente regla.

- H. Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico o automotriz, siempre que cuenten con un sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales (SECIIT), que cumpla con lo señalado en el rubro B del anexo 24 de la presente Resolución y con los lineamientos que al efecto emita la AGA, podrán obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas presentando su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y anexas un dictamen favorable emitido por la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de la presente Resolución, con el que se demuestre que se cumple con lo dispuesto en el presente rubro.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, las empresas maquiladoras y PITEX deberán presentar la solicitud correspondiente ante la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de la presente Resolución, con la siguiente documentación:

1. Copia de la documentación que acredite que cuenta con al menos 1,000 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o mediante contrato de prestación de servicios, a la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Documentación que demuestre que la empresa cotiza en la Bolsa de Valores de México o en el extranjero.

En el caso de que la empresa solicitante no cotice en bolsa conforme al párrafo anterior, podrá presentar la documentación que demuestre que al menos el 51% de sus acciones con derecho a voto, son propiedad en forma directa o indirecta de una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de México o en el extranjero.

3. Documentación que compruebe que la empresa cuenta con un sistema electrónico de control corporativo de sus operaciones, así como un diagrama de flujo de dicho sistema.
4. Un diagrama de flujo que describa la operación de su sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales, que refleje que el mismo cumple con lo dispuesto en el rubro B del Anexo 24 de la presente Resolución y con los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, así como que la autoridad aduanera cuenta con acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida.
5. Documentación que compruebe que los medios de transporte que utilizará para el traslado de las mercancías de importación cuyo destino final sea fuera de la franja o región fronteriza, cuenta con sistemas de rastreo conforme a los lineamientos establecidos por la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Adicionalmente, para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el primer párrafo de este rubro, las empresas deberán permitir la visita de representantes autorizados por la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de la presente Resolución, a las instalaciones de la empresa a efecto de verificar la información, documentos y sistemas, a que se refiere este rubro.

La AGA emitirá la resolución correspondiente a la solicitud conforme a lo dispuesto en el último párrafo del rubro A de la presente regla.

Las empresas que obtengan la autorización a que se refiere el presente rubro, deberán utilizar únicamente medios de transporte que cuenten con el sistema de rastreo que cumpla con los lineamientos establecidos por la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, para el traslado de mercancías de importación cuyo destino final sea fuera de la franja o región fronteriza. Asimismo, deberán colocar los sellos fiscales y engomados que determine la autoridad para garantizar que el contenedor no es abierto antes de llegar a su destino final y, en su caso, reportar inmediatamente a la AGA cuando alguna otra autoridad, en uso de sus facultades, rompa los sellos fiscales.

- I. Tratándose de empresas comercializadoras, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$300,000,000.00, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1, incisos a) y b); y 2 del rubro A de la presente regla.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el rubro F de la presente regla.

La autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas a que se refiere el presente rubro, se otorgará con una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que las empresas presenten solicitud de prórroga ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en los términos de la regla 2.8.5. de la presente Resolución.

Para los efectos de esta regla, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en el rubro A, numeral 1, inciso a) de la presente regla y la regla 2.8.2. de la presente Resolución, las personas morales no podrán designar para promover sus operaciones de comercio exterior a los agentes o apoderados aduanales que estén sujetos a algún procedimiento de suspensión o cancelación de su patente o autorización.

Salvo lo dispuesto en el rubro I, último párrafo de la presente regla, la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas a que se refiere la presente regla, podrá otorgarse con una vigencia hasta por cinco años, misma que podrá ser renovada por un plazo igual, siempre que las empresas presenten solicitud de renovación ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en los términos de la regla 2.8.5. de la presente Resolución.

- 2.8.2. Las personas morales que obtengan la autorización prevista en la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC de la empresa, el agente o apoderado aduanal o transportista autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita la AGA. Tratándose de las personas morales que obtengan autorización de conformidad con lo dispuesto en el rubro C de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso de cualquier cambio en relación con las empresas que pertenecen al grupo. Tratándose de cambio, sustitución o adición de agente o apoderado aduanal, la AGA incorporará dicho cambio, sustitución o adición al SAAI a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la empresa presente el aviso respectivo.

Para efectos del cambio de denominación o razón social o clave del RFC de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas, se deberá presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior con copia certificada del documento notarial que protocolice el acto.

- 2.8.3. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán efectuar el despacho a domicilio a la exportación, señalando en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Anexo 22 de la presente Resolución.
2. Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, en aduanas de tráfico aéreo, cuando las mercancías sean transportadas por empresas de mensajería certificadas, conforme a los lineamientos establecidos por la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información y siempre que cumplan con lo siguiente:
  - a) Que las mercancías hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero;

- b) Que las mercancías se presenten, en la importación, ante el mecanismo de selección automatizado con el pedimento validado y pagado y en el caso de pedimentos consolidados, con la factura con el código de barras, a más tardar a las 12 p.m. y en el caso de exportación, se deberá contar con el pedimento validado y pagado y en su caso la factura con el código de barras, antes del ingreso de las mercancías al recinto fiscal.
- c) Que no se realice el reconocimiento previo de las mercancías ni la desconsolidación de la carga.

En este caso no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, podrán promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, con la presentación de una relación de facturas que indique las facturas que amparan las mercancías correspondientes, siempre que cumplan con lo siguiente:
  - a) Asignen a cada relación de facturas, un número de control consecutivo.
  - b) Impriman en dicha relación, el código de barras descrito en el apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución.
  - c) Presenten ante el mecanismo de selección automatizado la relación de facturas y las facturas que la integran.
4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento y la regla 2.2.1. de la presente Resolución, las empresas certificadas quedarán exentas de la obligación de inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y podrán efectuar la importación definitiva de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin estar inscritas en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
5. Para los efectos de la regla 3.3.27., párrafo sexto inciso b) de la presente Resolución y la regla 16 de la Resolución del TLCAN, lo dispuesto en los párrafos primero al quinto de la regla 3.3.27. de la presente Resolución, no será aplicable cuando se trate de etiquetas, folletos y manuales impresos importados temporalmente por maquiladoras o PITEX por lo que no se sujetará al pago del impuesto general de importación con motivo de su retorno a los Estados Unidos de América o Canadá.
6. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen válidos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la autoridad aduanera para verificar el origen de las mercancías y, en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar.
7. Para los efectos del artículo 89 cuarto párrafo de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.
8. Para los efectos de la regla 2.5.6., numeral 1 de la presente Resolución, para efectuar el retorno de mercancías de procedencia extranjera que hayan ingresado a territorio nacional por vía aérea, se encuentren en depósito ante la aduana, y que no vayan a ser importadas, no será necesario que tramiten pedimento siempre que presenten aviso por escrito con anticipación en día y hora hábil a la aduana anexando copia de los pedimentos originales de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.5.6., último párrafo de la presente Resolución.

- 9.** Para los efectos de los artículos 101 y 101-A de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional, sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero o bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, podrán importarlas definitivamente, aun cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, siempre que cumplan con lo siguiente:

Tratándose de mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero, se deberá tramitar el pedimento de importación definitiva conforme al procedimiento establecido en la regla 1.5.1. de la presente Resolución.

Tratándose de mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, cuyo plazo hubiera vencido, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a)** Deberán presentar por conducto de agente o apoderado aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
- b)** Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.
- c)** Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR.

Tratándose de maquinaria y equipo que esté en el supuesto a que se refiere el artículo 101 de la Ley y de mercancías a que se refiere el artículo 101-A de la Ley, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.12., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución o la tasa prevista en el PROSEC, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago; para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo dispuesto en el artículo 101-A de la Ley, debiendo utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal y se deberán pagar con actualizaciones, así como la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Quienes ejerzan la opción prevista en este numeral, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley ni aplicar la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

- 10.** Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, tratándose de la importación temporal y retorno de materiales de empaque reutilizables, tales como palets, contenedores de plástico, charolas, canastillas plásticas, dollies y racks, podrán señalar en el pedimento respectivo el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución. En este caso, no será necesario declarar la cantidad de la mercancía importada o retornada y en el campo correspondiente al valor, se declarará una cantidad en moneda nacional equivalente a un dólar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, puede ser aplicado en las operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados de conformidad con el artículo 37 de la Ley y 58 del Reglamento. En este caso, no será necesario declarar el valor de las mercancías en el código de barras, a que hace referencia el apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución, debiendo declarar como valor de las mercancías en el pedimento consolidado, una cantidad en moneda nacional equivalente a un dólar.

11. Las maquiladoras o PITEX que efectúen el cambio de régimen a importación definitiva de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, no tendrán que cumplir con el permiso previo de importación, siempre que la mercancía hubiera permanecido en territorio nacional por el periodo de depreciación correspondiente de conformidad con la Ley del ISR.
12. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o PITEX que efectúen el cambio de régimen de importación temporal al definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán aplicar la tasa prevista en el PROSEC, siempre que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.
13. Las maquiladoras o PITEX, que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes, que se encuentren previstos en el PROSEC, en más de un sector, al momento de efectuar la importación temporal podrán optar por determinar las contribuciones aplicando la tasa más alta, para lo cual deberán señalar la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el pedimento complementario, se determine el arancel correspondiente tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada.

14. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las maquiladoras y PITEX que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán transferir a empresas residentes en México las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:
  - A. Tratándose de transferencias de mercancías, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave V5 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente. Los pedimentos de retorno y de importación definitiva a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe

la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador V5 de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando se efectúen transferencias de maquiladoras y PITEX que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las maquiladoras y PITEX efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución y en la factura, adicionalmente a lo señalado en el numeral 2 de la citada regla, se asiente el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente rubro, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

- B.** Para los efectos del artículo 97 de la Ley y 127 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en México a maquiladoras o PITEX que les hubieren transferido en los términos del rubro A del presente numeral, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave V5 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en México que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la maquiladora o PITEX que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en México en la que se señale los motivos por los que efectúa la devolución.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento

pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías; asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador V5 de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del rubro A del presente numeral o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en el presente rubro, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las maquiladoras o PITEX, conforme al procedimiento señalado en el rubro A del presente numeral, en un plazo de seis meses, sin que deba pagarse el impuesto general de importación en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme al presente rubro por la empresa residente en México.

- 15.** Las maquiladoras o PITEX inscritas en el registro de empresas certificadas que reciban mercancías transferidas por otra maquiladora o PITEX, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución, podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC, siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas; así como la que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que cuenten con autorización para aplicar dicha regla.

En este caso, la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del impuesto general de importación por lo que no será necesario anexar al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a)** En el pedimento que ampare el retorno se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
  - b)** La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable de la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas.
  - c)** La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías deberá determinar en el pedimento de importación temporal el impuesto general de importación considerando el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa que corresponda a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia. Para aplicar la tasa prevista en el PROSEC, será necesario que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente. Para aplicar la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, será necesario que cuente con la autorización para aplicar dicha regla en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal.
- 16.** Para los efectos del artículo 184, fracción II de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías

excedentes o no declaradas, el importador tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación definitiva y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación definitiva de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, la tasa prevista en el PROSEC siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares.

- 17.** Para los efectos del artículo 184, fracción II de la Ley, tratándose de maquiladoras o PITEX, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, que correspondan a los procesos productivos registrados en el programa de maquila o PITEX, el importador tendrá 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la ley, para tramitar el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación temporal y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

Para los efectos de este numeral, tratándose de operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, se deberá presentar la factura correspondiente que ampare la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación temporal la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

- 18.** Las maquiladoras o PITEX que detecten mercancías no declaradas y que no correspondan a sus procesos productivos registrados en su respectivo programa, podrán retornar al extranjero dichas mercancías antes de que la autoridad hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación sin que en este caso sea aplicable sanción alguna, siempre que el mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías no declaradas de maquiladoras o PITEX y que no correspondan a procesos productivos autorizados en su respectivo programa, el importador tendrá 3 días hábiles contados a partir del día

siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para retornar las mercancías al extranjero o transferirlas en los términos de la regla 2.5.6. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá, siempre que se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares.

En el caso de que el importador no presente el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

19. No se estará obligado al pago del DTA cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
20. Para los efectos de la regla 3.3.30. de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación por los productos originarios que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.
21. Para los efectos del cuarto párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma al diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación publicado en el DOF el 12 mayo de 2003, las sociedades controladas titulares de los programas de operación de maquila que hubieran sido cancelados para pasar a formar parte de una maquiladora controladora de empresas que mantengan en sus inventarios mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, podrán optar por lo siguiente:
  - a) Retornarlas al extranjero; o efectuar su cambio de régimen en los términos de la regla 3.3.26. de la presente Resolución.
  - b) Transferirlas a la maquiladora controladora de empresas, mediante pedimentos que amparen el retorno virtual presentado por cada una de las sociedades controladas y el correspondiente pedimento de importación temporal a nombre de la maquiladora controladora de empresas, cumpliendo para tales efectos con el procedimiento establecido en la regla 5.2.6., numeral 1 de la presente Resolución, sin pago de DTA, en los siguientes plazos:
    - 1) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, contarán con un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de cancelación de sus programas de maquila, y
    - 2) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracciones II y III de la Ley, contarán con un plazo de 12 meses. En este caso, en el pedimento de importación temporal a nombre de la maquiladora controladora de empresas, se podrá optar por lo siguiente:
      - i) Declarar como valor en aduana de las mercancías, el declarado en el pedimento de importación temporal con el que la sociedad controlada introdujo la mercancía a territorio nacional, disminuido conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.
      - ii) Declarar como fecha de importación de las mercancías, la declarada en el pedimento de importación temporal con el que la sociedad controlada introdujo la mercancía a territorio nacional. En este caso, deberá presentarse un pedimento que ampare el retorno virtual, por cada uno de los pedimentos de importación temporal con el que se introdujeron las mercancías a territorio nacional y los correspondientes pedimentos de importación temporal a nombre de la maquiladora controladora de empresas.

En el caso de requerir un plazo mayor, la Administración General de Grandes Contribuyentes podrá autorizar su prórroga por única vez hasta por 60 días naturales para efectuar la transferencia de las mercancías, siempre que la misma se solicite mediante escrito libre, presentado cuando menos 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo

correspondiente. Si la solicitud de prórroga no es presentada en el plazo establecido, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, deberá retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de dichas mercancías.

- 22.** Tratándose de maquiladoras controladoras de empresas que cuenten con programa autorizado por la SE, podrán efectuar la importación temporal, retorno y traslado de las mercancías a que se refiere el artículo 108 de la Ley, conforme a lo siguiente:

**a)** En el caso de importaciones temporales y retornos, el pedimento se deberá tramitar a nombre de la maquiladora controladora de empresas, pudiendo amparar mercancías para entrega a una o varias sociedades controladas, siempre que se anexen al pedimento las facturas correspondientes a cada una de dichas sociedades y dichas facturas contengan la leyenda "Operación de maquiladora controladora de empresas conforme a la regla 2.8.3., numeral 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, para entrega a \_\_\_\_\_(señalar la denominación o razón social de la sociedad controlada) con domicilio en \_\_\_\_\_(indicar domicilio)".

**b)** En el caso de traslado de mercancías entre la maquiladora controladora de empresas y las sociedades controladas o entre estas últimas, la maquiladora controladora de empresas deberá enviar vía electrónica al SAAI el "Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. El transporte de las mercancías deberá efectuarse con copia de dicho aviso.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se efectúen traslados de mercancías por empresas, plantas o bodegas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa, planta o bodega ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas que hubieran presentado vía electrónica.

Deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada que mantenga en todo momento el registro actualizado de los datos del control de las mercancías de comercio exterior y que identifique en qué empresa y, en su caso, en qué planta o bodega se encuentran las mercancías.

Los documentos que amparen la tenencia y legal estancia de las mercancías en territorio nacional, podrán ser conservados en el domicilio fiscal de la maquiladora controladora de empresas o en el domicilio fiscal de las sociedades controladas.

- 23.** Tratándose de las sociedades controladas que integren sus operaciones de maquila en un programa de maquiladora controladora de empresas, podrán considerar como exportación de servicios en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, la prestación del servicio de elaboración, transformación o reparación a las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley por la maquiladora controladora de empresas, aplicando para tales efectos la tasa del 0% del IVA.

- 24.** Para efectos de lo establecido en los artículos 35, 36, 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, se podrá efectuar la importación temporal o retorno de mercancías de maquiladoras o PITEX con programa autorizado por la SE, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa maquiladora o PITEX, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Las mercancías deberán corresponder a una misma empresa maquiladora o PITEX.
- b)** El agente y apoderado aduanal deberán estar contenidos en la autorización de inscripción en el registro de empresa certificada de la maquiladora o PITEX.
- c)** El agente y apoderado aduanal deberán tramitar los pedimentos correspondientes y someter al mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.
- d)** El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y en caso de reconocimiento aduanero, no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, el agente y el apoderado aduanal serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

- 25.** Tratándose de maquiladoras y PITEX que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 3.3.27. de la presente Resolución y el numeral 20 de la presente regla, podrán tramitar un solo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

- 26.** Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento de importación correspondiente la información que permite la identificación, análisis y control de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.99, a que se refiere el Anexo 18 de la presente Resolución.

Tratándose de la importación temporal y cambio de régimen de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, no se estará obligado a asentar los datos de identificación individual de las mercancías a que se refiere el Anexo 18 de la presente Resolución.

- 27.** Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, utilizando los carriles exclusivos "Exprés" que establezca la AGA, siempre que declaren en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que está registrado en el programa "FAST" para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.

En este caso no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.

- 28.** Las empresas de mensajería y paquetería podrán:

**A.** Efectuar el despacho de mercancías de importación por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1 en términos de la regla 2.7.4. de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

- a)** En el caso de importaciones definitivas, no será necesario que los destinatarios o consignatarios estén inscritos en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Sectores Específicos, siempre que el valor en aduana de las mercancías por pedimento no exceda del equivalente en moneda nacional a 5,000 dólares y asienten los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador y no se efectúe más de una operación por destinatario o consignatario en cada mes de calendario.
- b)** No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.
- c)** Podrán efectuar el despacho de mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento de importación correspondiente la información que permite la identificación, análisis y control de las mercancías que se señalan en el Anexo 18 de la presente Resolución.
- d)** Podrán optar por promover el despacho de las mercancías para su importación ante cualquier aduana, no siendo aplicable lo dispuesto en la regla 2.12.1. y Anexo 21 de la presente Resolución.
- e)** Podrán efectuar el despacho de las mercancías conforme a lo previsto en el numeral 2 de la presente regla.

Lo dispuesto en el presente rubro, será aplicable, en su caso, para las operaciones de exportación o retorno de mercancías por ellas transportadas.

- B.** Efectuar el traslado de mercancías en tránsito interno a la importación o exportación, transportadas por ellas mismas, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en el artículo 127, fracción V de la Ley, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, indicando la aduana de despacho y de salida de las mercancías; y que las personas que contraten el servicio de traslado de mercancías se encuentren inscritas en el registro de empresas certificadas en términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución.
- C.** Para los efectos de los artículos 88, último párrafo y 172, fracción I de la Ley, podrán efectuar el despacho de las mercancías a la importación por ellos transportadas por conducto de agente o apoderado aduanal, remitidas por mexicanos residentes en el extranjero, de conformidad con lo siguiente:
- a)** Elaborar pedimento con clave T1, conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución.
  - b)** Que el valor de las mercancías que se importen no exceda el equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares por destinatario o consignatario y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.
  - c)** En el campo del importador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.
  - d)** En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.02.
  - e)** Se indique en el pedimento la clave de los identificadores EM y MP conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
  - f)** Se anexe al pedimento la guía aérea que ampare las mercancías.
  - g)** Se anexe al pedimento copia del certificado de la matrícula consular o documentación emitida por la autoridad migratoria del país extranjero que acredite la calidad migratoria del remitente o remitentes.
  - h)** Cuando el pedimento ampare mercancías de un solo destinatario o consignatario y los datos relativos del RFC, nombre, denominación o razón social del importador, les hubieran sido proporcionadas a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y deberán entregar el pedimento al interesado.
  - i)** Cuando el valor consignado en la guía aérea por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 300 dólares, las mercancías no estarán sujetas al pago del Impuesto General de Importación, del IVA y DTA, en el caso de que el valor exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera de 300 dólares, la determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 15%.
- El pedimento que se elabore con motivo del procedimiento establecido en el presente rubro, podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios o consignatarios, en cuyo caso las empresas de mensajería y paquetería deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales.
- D.** Efectuar el despacho simplificado de mercancías a la importación por ellas transportadas con clave de pedimento T1 que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:
- a)** Proporcionar acceso en línea a su sistema de análisis de riesgo a la aduana donde efectuarán sus operaciones.
  - b)** Transmitir electrónicamente al SAAI, el manifiesto de carga con la información de la guía o guías aéreas de las mercancías que despacharán y cumplir con los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA.
- 29.** Para los efectos de la regla 2.2.4. de la presente Resolución, no les serán aplicables las causales de suspensión, previstas en los numerales 3, 4, 5, 6, 12 y 13 de la citada regla.
- 30.** Para los efectos de la regla 2.1.8., tercer párrafo de la presente Resolución, no les será aplicable el horario de despacho para mercancías listadas en el Anexo 29 de la presente

Resolución, cuando se trate de operaciones de importación que efectúen las empresas certificadas.

31. Tratándose de importaciones realizadas por empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera detecte la omisión o datos inexactos en la información a que se refiere el artículo 36, fracción I, segundo párrafo de la Ley, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, siempre y cuando el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal efectúe la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda.
32. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, tratándose de importaciones temporales y retornos de maquiladoras y PITEX, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán realizar dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realizó el despacho, la rectificación de la fracción arancelaria declarada en los pedimentos de importación temporal o de retorno y en su caso, derivadas de la misma, se podrán rectificar los datos referentes a la unidad de medida de tarifa y la cantidad conforme a la unidad de medida de tarifa, siempre y cuando la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación; para el caso de la importación temporal, la nueva fracción arancelaria corresponda a mercancías requeridas para realizar sus procesos productivos registrados en el programa de maquila o PITEX, correspondiente; y se efectúe el pago de la multa por datos inexactos a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.
33. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, tratándose de importaciones y exportaciones definitivas, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán realizar dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realizó el despacho, la rectificación de la fracción arancelaria declarada en los pedimentos de importación o de exportación definitiva y en su caso, derivadas de la misma, se podrán rectificar los datos referentes a la unidad de medida de tarifa y la cantidad conforme a la unidad de medida de tarifa, siempre y cuando la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación; para el caso de la importación definitiva, la nueva fracción arancelaria no se encuentre sujeta a un arancel mayor que el de la fracción arancelaria declarada en el pedimento; que la inexacta clasificación arancelaria no implique el incumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria y se efectúe el pago de la multa por datos inexactos a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.
34. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento y la regla 3.3.10. de la presente Resolución, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, se les exime del requisito de señalar en el aviso a que se refiere el artículo 155, fracción I del Reglamento, lo referente a la fecha y número de pedimento de importación temporal y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas las mercancías.
35. Para los efectos del artículo 109, segundo párrafo de la Ley, las empresas maquiladoras y PITEX que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán tramitar un solo pedimento con clave "F4" de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, que ampare todos los pedimentos de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios automatizado corresponde a las mercancías utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación de los bienes finales que se destinan al mercado nacional, por las que se esté efectuando el cambio de régimen, siempre que:
  1. El pedimento ampare todas las mercancías por las que se esté efectuando el cambio de régimen;
  2. Cuando se elabore el pedimento de cambio de régimen se transmita la información del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, de todos los pedimentos de importación temporal que correspondan a las mercancías por las que se esté realizando el cambio de régimen, en lo que se refiere a los siguientes campos:
    - a) Patente original.
    - b) Número de documento original.

- c) Aduana/Sección.
  - d) Clave de documento original.
  - e) Fecha de la operación original.
3. Se considere para la actualización del impuesto general de importación y tipo de cambio, la fecha del pedimento de importación temporal más antiguo, según corresponda;
  4. Se determinen y paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, que en su caso, correspondan a las mercancías por las que se esté efectuando el cambio de régimen; y
  5. En el campo de observaciones se indique la descripción comercial y cantidad de los bienes finales, resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación de las mercancías por las que se esté realizando el cambio de régimen.

Lo dispuesto en el presente numeral, no será aplicable cuando el plazo de los insumos utilizados en el proceso de elaboración, transformación o reparación de los bienes finales que se destinan al mercado nacional, estuviera vencido.

36. Para los efectos de los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley y la regla 1.4.10. de la presente Resolución, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, no estarán obligadas a otorgar la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de la Ley, ni adjuntar al pedimento de importación correspondiente la copia del acuse de recibo de la Secretaría de Economía del aviso automático de importación, siempre que declaren en el pedimento la clave "EX", conforme al Anexo 22 de la presente Resolución.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de mercancía que se introduzca a territorio nacional por medio de transporte carretero, procedente de los Estados Unidos de América, al tramitar el pedimento de importación se deberá transmitir electrónicamente al SAAI el número que certifique la exportación de las mercancías de los Estados Unidos de América (Internal Transaction Number (ITN)) y declarar las claves "IT" y "EX", conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

37. Para efectos del primer párrafo del artículo 135-B de la Ley y de la regla 3.9.6., rubro A de la presente Resolución, las empresas que cuenten con autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución y con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme a la regla 3.9.1. de la presente Resolución, para la introducción de mercancías extranjeras para ser sometidas a un proceso de elaboración, transformación o reparación, podrán utilizar el formato denominado "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la regla 3.9.3., rubro A de la presente Resolución, siempre que no se trate de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

38. Las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución y con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme a la regla 3.9.1. de la presente Resolución, cuando se ingresen mercancías por una aduana fronteriza, marítima o aérea y dichas mercancías se vayan a destinar a un recinto fiscalizado estratégico ubicado en una aduana marítima o interior de tráfico ferroviario o aéreo, éstas podrán ingresar al territorio nacional en tránsito interno por cualquier medio de transporte, conforme al procedimiento establecido en la regla 3.7.17. de la presente Resolución o conforme a lo siguiente:

- a) Elaborar un pedimento consolidado que ampare la introducción de mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en forma semanal o mensual y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, por cada remesa, en lugar de la factura, deberán transmitir al SAAI el "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, indicando que el mismo ampara una operación de tránsito interno.
- b) Presentar las mercancías con la impresión del aviso a que se refiere el inciso anterior ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de entrada, únicamente para la certificación de inicio del tránsito. El tránsito de las mercancías se amparará

con la impresión certificada del "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos".

- c)** Para la conclusión del tránsito, se deberán presentar las mercancías, en los plazos establecidos en la regla 3.7.4. de la presente Resolución, ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, conforme a lo dispuesto en la regla 3.9.3., rubro A, numeral 2 de la presente Resolución.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán presentar, a más tardar el día martes de cada semana o dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior, debiendo declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la última remesa.

- 39.** Podrán efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra, transitando por una parte del resto del territorio nacional, en los términos del artículo 171 del Reglamento y la regla 3.7.8. de la presente Resolución, utilizando medios de transporte propios o de empresas transportistas, sin que en ninguno de estos casos estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 127, fracción V o 131, fracción III de la Ley.

- 40.** Para los efectos de la regla 3.3.4. de la presente Resolución, las maquiladoras y PITEX que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán presentar la copia del "Reporte anual de operaciones de comercio exterior", indicando únicamente los datos relativos al valor de las ventas totales y al valor de las exportaciones, de conformidad con el artículo 3o., fracción cuarta del "Acuerdo por el que se establecen beneficios específicos para empresas certificadas que cuenten con Programa de Operación de Maquila de Exportación o de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación", publicado el 9 de mayo de 2005 en el DOF.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a las empresas certificadas que cuenten con PROSEC, Registro de Empresas Altamente Exportadoras o Registro de Empresas de Comercio Exterior.

- 41.** Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico o automotriz, a que se refiere el rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, estarán a lo siguiente:

- A.** Tratándose de operaciones de importación y exportación, podrán por conducto de su agente o apoderado aduanal tramitar el pedimento correspondiente conforme al formato denominado "Pedimento Electrónico Simplificado" que forma parte de los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en dichos lineamientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancías con pedimentos virtuales en los términos de las reglas 2.8.3., numeral 14; 5.2.6.; y 5.2.9. de la presente Resolución. En el caso de que la empresa que transfiere o recibe las mercancías de las empresas a que se refiere el presente numeral, no cuenten con el registro de empresa certificada en los términos del rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, éstas deberán tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 2.8.3., numeral 14; 5.2.6.; y 5.2.9. de la presente Resolución, según corresponda.

- B.** Tratándose de operaciones que se efectúen con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, podrán tramitar el pedimento consolidado correspondiente conforme al formato "Pedimento Electrónico Simplificado" a que se refiere el rubro A del presente numeral, en forma semanal o mensual, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, deberán, por cada remesa, transmitir al SAAI el "Aviso electrónico de Importación y de Exportación de mercancías de empresas certificadas registradas conforme al rubro H de la regla 2.8.1." que forma parte del rubro A del Anexo 1 de la presente Resolución, presentando las mercancías con el aviso ante el mecanismo de

selección automatizado, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán presentar, a más tardar el día martes de cada semana o dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior. En este caso se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la primera remesa.

Cuando se efectúen traslados de mercancías por maquiladoras y PITEX, ubicadas en la franja o región fronteriza a las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley y a otros locales, plantas o bodegas de la misma empresa, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, se podrán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con copia del "Aviso electrónico de Importación y de Exportación de mercancías de empresas certificadas registradas conforme al rubro H de la regla 2.8.1." que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, que cumpla con lo señalado en el primer párrafo de este rubro.

Lo dispuesto en el presente rubro, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancías con pedimentos virtuales en los términos de las reglas 2.8.3., numeral 14 y 5.2.8. de la presente Resolución. Tratándose de operaciones de pedimentos consolidados conforme al numeral 14 de la regla 2.8.3. de la presente Resolución, tanto la empresa que transfiere las mercancías como la que las recibe deben contar con el registro de empresa certificada en los términos del rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución. En el caso de operaciones conforme a la regla 5.2.8. de la presente Resolución, si la empresa que transfiere o recibe las mercancías no cuenta con el registro de empresa certificada en los términos del rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, ésta deberá de tramitar el pedimento consolidado correspondiente en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

- C.** Tratándose de mercancías que arriben o salgan vía aérea del Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo y Costilla", Tlajomulco de Zúñiga, Guadalajara, Jalisco, adscrito a la aduana de Guadalajara, podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, siempre que cumpla con lo siguiente:
- a)** Que las mercancías hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero;
  - b)** Que se trate de mercancías amparadas con un pedimento pagado o en el caso de pedimentos consolidados, se presente la contraseña que demuestre la transmisión al SAAI del "Aviso electrónico de Importación y de Exportación de mercancías de empresas certificadas registradas conforme al rubro H de la regla 2.8.1." que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, para su inmediato despacho;
  - c)** Que las mercancías no sean objeto de almacenaje, ni se realice el reconocimiento previo de las mercancías; y
  - d)** Que las maniobras de recepción, control y entrega de las mercancías se lleven a cabo por personal de la Asociación de Maquiladoras de Guadalajara, A.C., en un lugar ubicado dentro del recinto fiscal que determine la AGA y cumpliendo con los lineamientos que al efecto se emitan. Para estos efectos, la Asociación será responsable del control, vigilancia y seguridad de las mercancías de comercio exterior, así como responder frente al fisco federal por el valor de las mercancías y de las contribuciones, cuotas compensatorias y demás créditos fiscales que se causen en caso de pérdida o extravío de las mercancías o extracción de las mismas sin la documentación aduanera correspondiente.
- D.** Para los efectos de los artículos 168 de la Ley y 192 del Reglamento, podrán obtener la autorización de apoderados aduanales para promover el despacho aduanero de

sus mercancías ante las aduanas en las que realicen sus operaciones de comercio exterior, cumpliendo sólo con lo siguiente:

- a) Presentar en cualquier momento su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, reuniendo los siguientes requisitos:
  - 1) Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, en su caso.
  - 2) Señalar el nombre completo, RFC con homoclave y CURP del aspirante, su número telefónico, así como el correo electrónico para oír y recibir notificaciones de las aduanas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 134 del Código.
  - 3) Establecer las aduanas de adscripción en donde se solicita operar.
- b) Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:
  - 1) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que se acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.
  - 2) Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
  - 3) Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:
    - a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.
    - b) No ser servidor público, ni militar en servicio activo.
    - c) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.
  - 4) Carta en original, firmada por el aspirante y el representante legal de la empresa, avalada por el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C., donde conste bajo protesta de decir verdad, que cuenta con una experiencia mínima de tres años en el área de comercio exterior en los sectores que la empresa tiene autorizados en su programa de Maquila o PITEX.
  - 5) Formulario del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 51, fracción I de la LFD.
  - 6) Copia del título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
  - 7) Aprobar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico.

Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder notarial, el poderdante deberá solicitar a la AGA que revoque la autorización del apoderado aduanal. La revocación de la autorización surtirá efectos a partir de que el poderdante lo solicite a la AGA.

- E. Para efectos del artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley, tratándose de la importación temporal de materias primas, partes y componentes que se vayan a retornar en su totalidad al extranjero, la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal o la Administración General de Grandes Contribuyentes, podrán autorizar, por única vez, un plazo adicional al plazo de 18 meses que se establece en el artículo 108, fracción I de la Ley, hasta de 12 meses, siempre que se presente con 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de 18 meses, escrito libre donde se justifique dicha solicitud y manifieste que a la fecha del vencimiento del plazo de los 18 meses, la empresa ha retornado de la mercancía objeto de la solicitud cuando menos el 85 por ciento del volumen total importado temporalmente, conforme a su control de inventarios.

- F.** Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, los documentos que deben presentarse junto con las mercancías para su despacho aduanero, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas y de las demás obligaciones que correspondan de acuerdo con su régimen aduanero, podrán ser cumplidas en forma electrónica, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.
- 42.** Para los efectos del artículo 171 de la Ley, las maquiladoras, PITEEX y empresas residentes en México que pertenezcan a un mismo grupo en los términos de la regla 2.8.1., rubro C, tercer párrafo de la presente Resolución, podrán solicitar la autorización de uno o varios apoderados aduanales comunes, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto se establezcan en la Ley, el Reglamento y en la presente Resolución.
- 43.** Para los efectos del artículo 168 de la Ley y la regla 2.13.6. de la presente Resolución, las empresas que cuenten con autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán presentar su solicitud para obtener la autorización de sus apoderados aduanales, cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1, incisos a) y b); y 2, incisos a) y b) en sus subincisos 1), 2) y 4); d); e); i); antepenúltimo y último párrafos de la regla 2.13.6. de la presente Resolución. Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado aduanal, previo pago de los derechos correspondientes.
- 44.** Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán rectificar hasta en tres ocasiones los datos contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor.
- 45.** Para los efectos del artículo 154, último párrafo de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para sustituir el embargo precautorio de las mercancías por las garantías que establece el Código.
- 46.** Las empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, que realicen exportaciones definitivas con clave de pedimento A1 de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución y operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, siempre que declaren en el pedimento correspondiente el identificador "IP" que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, podrán imprimir los tantos del pedimento correspondientes a la aduana, agente o apoderado aduanal y en su caso, el del transportista, sólo con los siguientes campos contenidos en el instructivo para el llenado del pedimento que forma parte del Anexo 22 de la presente Resolución:
- A.** Del encabezado principal del pedimento
- a)** Número de pedimento.
  - b)** Tipo de operación.
  - c)** Clave de pedimento.
  - d)** Aduana de salida.
  - e)** RFC del exportador.
  - f)** CURP del exportador.
  - g)** Nombre, denominación o razón social del exportador.
  - h)** Domicilio del exportador.
  - i)** Código de barras.
  - j)** Clave de la sección aduanera de despacho.
  - k)** Fechas.
  - l)** Concepto, forma de pago, importe y totales que integran el cuadro de liquidación.

**B.** Los datos correspondientes al pie de página del pedimento.

Para efectos del presente numeral, la información de los campos correspondientes se deberá imprimir en el formato denominado "Impresión simplificada del pedimento" que forma parte de los lineamientos que al efecto se emitan y conforme al procedimiento establecido en los mismos.

- 47.** Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la regla 2.4.12. de la presente Resolución, la información relativa a las mercancías de empresas certificadas que transporten las empresas de autotransporte terrestre por la frontera norte del país, podrá ser transmitida al SAAI con 30 minutos de anticipación al ingreso o salida de dichas mercancías del territorio nacional.

Para los efectos de la presente regla, a las empresas comercializadoras a que se refiere la regla 2.8.1., rubro I de la presente Resolución, sólo les será aplicable lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 8 de la presente regla, en los términos que se señale en la autorización correspondiente.

- 2.8.4.** Para los efectos del artículo 144-A de la Ley, procederá la cancelación de la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

- 1.** Cuando no lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control a que estén obligados o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o no los pongan a disposición de la autoridad en caso de ser requerido o se opongan al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- 2.** Cuando omitan o alteren los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior o cuando usen documentación falsa o se adviertan otras irregularidades en su contabilidad o registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
- 3.** Cuando omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- 4.** No cumplan con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.
- 5.** Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos.
- 6.** Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización o la renovación.
- 7.** Cuando no presenten los avisos a que se refiere la regla 2.8.2. de la presente Resolución.
- 8.** Cuando no hayan presentado la declaración anual a que se refiere la regla 3.3.4. de la presente Resolución en el plazo previsto para tales efectos o cuando hagan uso indebido de un programa de maquila o PITEX.
- 9.** Cuando las empresas certificadas incumplan con la presentación de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos" a que se refiere el numeral 2, inciso c) de la regla 2.8.5. de la presente Resolución.
- 10.** Cuando no cumplan o no hayan cumplido con las obligaciones previstas en los programas de maquiladora, PITEX, ECEX o en el PROSEC otorgados por la SE, o se haya iniciado un procedimiento de cancelación para alguno de dichos programas por parte de la citada Secretaría.
- 11.** Cuando la empresa sea suspendida del Padrón de Importadores.

- 2.8.5.** Para los efectos del penúltimo y último párrafo del artículo 100-A de la Ley y del último párrafo de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, la AGA podrá renovar, por un plazo igual, la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, siempre que presenten ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, lo siguiente:

1. Solicitud en los términos que se establecen en el numeral 1, rubro A de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, confirmando o, en su caso, actualizando la información referente a los apoderados o agentes aduanales, así como de las empresas transportistas.
2. Anexar a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, los siguientes documentos:
  - a) Copia certificada de la documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, sólo en el caso que sea distinta a la persona que suscribió la solicitud inicial de inscripción en el registro de empresas certificadas.
  - b) Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondiente al último ejercicio fiscal, practicado por contador público autorizado.
  - c) Original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, correspondiente al año en que se solicite la prórroga. Lo anterior, sin perjuicio de que deba presentarse ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago del citado derecho de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, penúltimo párrafo de la LFD.
  - d) Tratándose de maquiladoras y PITEX que cuenten con el registro de empresa certificada en los términos del rubro D de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán presentar un dictamen favorable emitido por la entidad autorizada en los términos de la regla 2.8.6. de la presente Resolución, que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de renovación. No obstante lo anterior, las empresas deberán presentar en forma anual a partir de la fecha de inicio de vigencia de la autorización, ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por las operaciones realizadas en el año inmediato anterior al que se presente el dictamen. El dictamen deberá presentarse a más tardar a los 30 días posteriores, al término del año que corresponda. En caso de no presentarlo dentro del plazo señalado, dicho incumplimiento dará lugar a que la autorización correspondiente, quede sin efectos.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que establece la presente regla, y no se encuentre en algún supuesto de cancelación previsto en la regla 2.8.4. de la presente Resolución. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

- 2.8.6.** Para los efectos del artículo 100-A y la regla 2.8.1., rubro D de la presente Resolución, el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de las obligaciones aduaneras de las empresas maquiladoras y PITEX para su inscripción en el registro de empresas certificadas, deberá ser emitido por el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C., conforme a los lineamientos que establezca la AGA.

El dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de las obligaciones aduaneras de las empresas maquiladoras y PITEX, tiene por objeto verificar:

1. Los procesos productivos y capacidad instalada de las empresas.
2. La documentación, controles y reportes de la empresa para el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

3. La existencia de la empresa y de la documentación e información proporcionada para la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas, mediante visitas a sus instalaciones.
- 2.8.7. Para los efectos del artículo 100-A y la regla 2.8.1., rubro H de la presente Resolución, el dictamen favorable que demuestre que el solicitante cumple con lo dispuesto en dicho rubro y que cuenta con un sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales, que cumple con lo señalado en el rubro B del Anexo 24 de la presente Resolución y con los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, para su inscripción en el registro de empresas certificadas conforme al rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberá ser emitido por el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C., conforme a los lineamientos que establezca la AGA.
- 2.8.8. Cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA con 5 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión, en el que se manifieste dicha situación, debiendo anexar al aviso copia certificada del documento notarial que protocolice el acto.  
  
Cuando derivado de la fusión o escisión de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas, resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con registro vigente, se deberá presentar a la AGA por la empresa que resulta de fusión o escisión, una nueva solicitud en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución.

#### **2.9. De las Mercancías Exentas**

- 2.9.1. Para los efectos del artículo 61, fracción I de la Ley, no se pagarán los impuestos al comercio exterior de las siguientes mercancías:
  1. La importación de los Cuadernos ATA que efectúen las personas morales autorizadas para actuar como garantizadoras o expedidoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA.
  2. Las importadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, a que se refieren los artículos 80 y 81 del Reglamento; asimismo, quedan relevados de acompañar los documentos que se señalan en los incisos e) y g), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley.  
  
Se entenderá por seguridad pública, los casos en los que las mercancías se importen para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, de los cuerpos o asociaciones de bomberos, de la policía federal, estatal o municipal o de la AGA y que sean susceptibles de ser utilizadas únicamente por dichas corporaciones en acciones directas de protección a la ciudadanía y que se trate de bienes exclusivos para la prestación de servicios públicos.
- 2.9.2. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la Administración Local Jurídica, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.
- 2.9.3. Para los efectos del artículo 61, fracción IX, inciso c) de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación original emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie, en caso de que la carta se encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.
- 2.9.4. Para los efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

**2.9.5.** Para los efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9 de la presente Resolución.

**2.9.6.** Para los efectos del artículo 61, fracción XV y último párrafo de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva de vehículos especiales o adaptados a sus necesidades, deberán presentar su solicitud de autorización ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, anexando a la misma copia de la constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial que acredite su discapacidad y copia de la solicitud del permiso de importación definitiva presentado ante la SE.

Una vez que se cuente con la autorización de la Administración Local Jurídica y con el permiso de importación definitiva emitido por la SE, se podrá realizar la importación definitiva del vehículo, mediante pedimento y utilizando los servicios de agente aduanal.

Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo las copias del pedimento de importación definitiva, del permiso otorgado por la SE y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado para el uso personal o transporte de personas con discapacidad.

**2.9.7.** Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las personas que deseen donar al Fisco Federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, estarán al siguiente procedimiento:

1. Utilizarán el formato denominado "Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1", mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse accediendo a la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

- a) La finalidad de la donación.
- b) Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la TIGIE, en caso de conocerla. Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General Jurídica.

Los datos señalados en los incisos de este numeral, así como la demás información que se requiere en el formato, deberá ser proporcionada en la forma y términos que determine su instructivo.

Cuando la mercancía sea donada al Fisco Federal con el propósito de que sea entregada a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, incluso a sus órganos desconcentrados, organismos descentralizados o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, se deberá asentar en forma expresa en el formato o anexo escrito de la aceptación que de la donación haga el destinatario final. En el formato o en el escrito se señalará el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación. En el caso, de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al Fisco Federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería.

El formato y sus anexos deberán remitirse en original a:

Administración General Jurídica.  
Administración Central de Normatividad  
de Comercio Exterior y Aduanal.  
Reforma No. 37, módulo VI, planta baja, Col. Guerrero.

Delegación Cuauhtémoc.  
06300, México, D.F.  
Tels. (55)91573729 y (55)91573730

2. Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General Jurídica, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:
  - a) Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se anexó la información y documentación para clasificar arancelariamente la mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Asimismo, si del análisis efectuado se encuentran causas para no aceptar la donación, en el término de 3 días la autoridad comunicará el motivo del rechazo.
  - b) Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.
  - c) Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General Jurídica deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente.
  - d) Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de este numeral, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General Jurídica, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la aduana o sección aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria.
3. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Únicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la aduana asegurará dicha mercancía.

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar las mercancías de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la Administración General Jurídica, notificará al

destinatario final que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes:

- a) Las que al momento de iniciarse el trámite a que se refiere esta regla, ya se encuentren en territorio nacional.
- b) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.
- c) Cuando el donante sea residente en territorio nacional.
- d) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias.

**2.9.8.** Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

1. Ropa nueva.
2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.
3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas y equipo de cómputo usado y sus periféricos para instituciones de educación pública básica y media básica.
4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución.
5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.
6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su internación al país.
7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos.
8. Juguetes que no sean originarios de China.
9. Sillas de ruedas y material ortopédico.
10. Anteojos reconstruidos o armazones.
11. Prótesis diversas.
12. Libros.
13. Instrumentos musicales.
14. Artículos deportivos.
15. Extinguidores.
16. Artículos para el aseo personal.
17. Artículos para la limpieza del hogar.
18. Equipo de oficina y escolar.
19. Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual.
20. Camiones tipo escolar.
21. Autobuses integrales para uso del sector educativo.
22. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras.
23. Carros de bomberos.
24. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.
25. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior.
26. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.
27. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos.

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

**2.9.9.** Para los efectos del último párrafo del artículo 61 de la Ley, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

1. Por desastre natural, la definición que señala el artículo 3o., fracción VIII del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales”, publicado en el DOF el 22 de octubre de 2004, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo 1.
2. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Microrregiones del país que determine el Gobierno Federal.

**2.9.10.** Para los efectos del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con la fracción I, segundo párrafo, los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que concluyan el desempeño de su comisión oficial durante la vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia de un vehículo de su propiedad independientemente de que haya sido usado durante su residencia en el extranjero o se trate de un vehículo nuevo.
2. De conformidad con la fracción II, inciso b), la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, son los que se determinan en el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas”, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2004 y sus posteriores modificaciones o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada.

**2.9.11.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

#### **2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza**

**2.10.1.** Para los efectos de los artículos 35 y 140, segundo párrafo de la Ley, el despacho quedará concluido en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, en este caso, el vehículo en el que se transporten, deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentren dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y sólo podrá internarse por aduana distinta cuando exista enlace electrónico entre ésta y la aduana donde se despachen las mercancías.

Para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza, los puntos de revisión (garitas) a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de la Ley, son aquellos que se enlistan en el Anexo 25 de la presente Resolución.

**2.10.2.** Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad que sean residentes en franja o región fronteriza, por las mercancías que importen para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

1. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 dólares.
2. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 dólares.
3. No podrán introducirse al amparo de esta regla, las siguientes mercancías:
  - a) Bebidas alcohólicas.

- b) Cerveza.
  - c) Tabaco labrado en cigarros o puros.
  - d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.
4. Deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas:
- a) Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado.
  - b) Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso, no será necesario que conste el domicilio.
  - c) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales.

La franquicia a que se refiere esta regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

- 2.10.3.** Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

Los vehículos a que se refiere esta regla podrán ser reparados por talleres automotrices localizados en dichas zonas siempre que cuenten con la orden que acredite la prestación del servicio y que contenga el RFC del taller automotriz, en caso contrario, copia del RFC del taller automotriz, y podrán ser conducidos por los propietarios o empleados de dichos talleres, con el propósito de probarlos, siempre que circulen en días y horas hábiles, dentro de las zonas autorizadas, y cuenten a bordo del vehículo con la documentación arriba señalada, así como el documento con el que se acredite que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo y en el que conste la orden de prueba que fue dada al conductor.

Salvo prueba en contrario se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán acreditar ante la autoridad aduanera, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México forma parte, o bien mediante el aviso de cambio de residencia fiscal, a que se refiere el último párrafo del artículo 9 del Código.

- 2.10.4.** Para los efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

1. El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.
2. Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de "Pago de contribuciones al comercio exterior", mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	115.82%
Cigarros (con filtro).	287.62%
Cigarros populares (sin filtro).	287.62%
Puros y tabacos labrados.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, la tasa global será la que corresponda al mismo, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón
1	45.75%	45.75%	45.75%	45.75%	45.75%	51.25%	53.07%	53.78%	57.41%	50.00%
2	52.90%	52.90%	52.90%	52.90%	52.90%	58.44%	57.88%	60.16%	75.16%	57.89%
3	81.50%	81.50%	81.50%	81.50%	81.50%	85.86%	83.25%	88.03 %	100.93%	82.82%
4	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	285.77%	228.66%	285.77%	285.77%	287.62%	287.62%
5	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	212.07%	228.66%	212.07%	285.77%	287.62%	287.62%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	43.34%	46.82%	32.99%	92.84%	93.90%	44.40%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

**2.10.5.** Para los efectos de lo dispuesto en el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", las personas físicas y morales que sean residentes en esos lugares, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos usados destinados a permanecer en dichas zonas, siempre que:

- A. Se trate de vehículos usados cuyo número de identificación vehicular (VIN) corresponda al de fabricación o ensamble en los Estados Unidos de América, Canadá o México; su valor comercial no exceda de quince mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera; y sean:
  1. Vehículos de transporte de hasta quince pasajeros y camiones de peso total con carga máxima de hasta 4,536 Kg., incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03 y 8716.10.01 de la TIGIE, cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación definitiva; o

2. Vehículos de transporte urbano de mercancías y de pasajeros, de peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.90.01, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05, 8704.90.01, y 8704.90.99 de la TIGIE, cuyo año-modelo sea de entre cinco y quince años anteriores al año en que se realice la importación.

Los vehículos usados a que se refiere el presente rubro, no deberán encontrarse restringidos o prohibidos para su circulación en el país de procedencia, conforme a lo señalado en la regla 2.6.25. de la presente Resolución.

Para los efectos del presente rubro, se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.

- B. El trámite de importación definitiva se deberá efectuar por conducto de agente aduanal, conforme a lo siguiente:
  1. Tratándose de:
    - a) Personas físicas y morales, podrán efectuar la importación definitiva de hasta dos vehículos automotores usados en cada periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.  
  
En estos casos, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.
    - b) Personas morales y personas físicas con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar la importación definitiva de los vehículos automotores usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
  2. Tramitar ante la aduana de entrada, el pedimento de importación definitiva con clave "VF", prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.  
  
La importación de los vehículos se podrá efectuar únicamente por las aduanas de la frontera norte del país. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate, no siendo necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.  
  
Tratándose de la importación definitiva de vehículos usados por personas físicas a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente rubro, el importador deberá estar a bordo del vehículo que se presente para su importación.
  3. En el pedimento se deberá declarar lo siguiente:
    - a) En el campo de identificador a nivel partida, indicar las claves "MV" y "VF", previstas en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución;
    - b) En el campo de forma de pago, indicar la clave "0" correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución;
    - c) En el campo de RFC, se deberá indicar la clave a 12 o 13 dígitos, según corresponda.  
  
Tratándose de personas físicas a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente rubro, que no se encuentren inscritas en el RFC, se deberá de dejar en blanco dicho campo y anotar la CURP correspondiente al importador en el campo correspondiente; y
    - d) Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el número de identificación vehicular (VIN).
  4. En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA, el ISAN, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y el DTA, conforme a las disposiciones legales vigentes, considerando lo siguiente:

- a) Un arancel ad-valorem del 10% de impuesto general de importación, conforme a lo dispuesto en el artículo Primero del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.
  - b) Para los efectos de la determinación del IVA, aplicar la tasa del 10% establecida en el artículo 2o. de la Ley del IVA, considerando como base gravable el 30% del valor en aduana del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que se paguen con motivo de su importación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.  
En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.
5. El importador deberá realizar el pago de las contribuciones mediante depósito en la cuenta bancaria del agente aduanal que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución y el agente aduanal deberá efectuar el pago del pedimento mediante cheque expedido de dicha cuenta bancaria.
6. Al pedimento se deberá anexar copia de la siguiente documentación:
  - a) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo;
  - b) Identificación oficial del importador, conforme a lo dispuesto en la regla 1.11. de la presente Resolución; y
  - c) El documento con el que acredite su domicilio en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California, Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, o en los municipios de Cananea o Caborca, Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto en la regla 1.9. de la presente Resolución.  
Para los efectos del presente inciso, las personas físicas a que se refiere el numeral 1, inciso a) del presente rubro, podrán acreditar su domicilio en dichas zonas, con copia de su credencial para votar con fotografía.
  - d) Calca o fotografía digital del número de identificación vehicular del vehículo.
- C. Para determinar la base gravable del impuesto general de importación a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, se podrá optar por lo siguiente:
  1. Tratándose de las fracciones arancelarias 8703.22.01, 8703.23.01 y 8703.24.01, se podrá considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al valor señalado en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones.
  2. Tratándose de una fracción arancelaria de las señaladas en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla, distinta a las señaladas en el párrafo anterior, o cuando se trate de un vehículo que corresponda a una de las fracciones arancelarias señaladas en el párrafo anterior, cuyo modelo no esté comprendido dentro del Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones, se podrá considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al valor contenido en la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), correspondiente a la fecha de importación del vehículo, de conformidad con lo siguiente:
    - a) Tratándose de vehículos cuyo año-modelo sea entre cinco y ocho años anteriores a la fecha en que se realice la importación del vehículo, el Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:
      - 1) Será el 50% del valor contenido en la columna denominada "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna.
      - 2) Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).

- 3) Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).
- 4) Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la Clasificación Regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

- b) Tratándose de vehículos cuyo año-modelo sea de nueve y quince años anteriores a la fecha en que se realice la importación del vehículo, considerando el 50% del valor contenido en la columna denominada "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna de la edición del Official Older Used Car Guide (Libro amarillo), correspondiente a la fecha de la importación del vehículo.
- c) Tratándose de la fracción arancelaria 8716.10.01, considerando el 50% del valor contenido en la columna denominada "Low Retail" (Valor mínimo de venta al menudeo), sin aplicar deducción alguna, de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Recreation Vehicle Appraisal Guide (Libro Amarillo), correspondiente a la fecha de la importación del vehículo.

Cuando se opte por determinar la base gravable del impuesto general de importación conforme a lo dispuesto en este rubro, en la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al rubro C, numeral \_\_\_\_, inciso \_\_\_\_, subinciso \_\_\_\_ (el que corresponda conforme al presente rubro) de la regla 2.10.5. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior", y en el pedimento la clave de método de valoración "6" de conformidad con el Apéndice 11 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el número de identificación vehicular (VIN) declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.

El pedimento de importación definitiva previsto en el artículo Décimo Primero del Decreto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberá ser la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana se asentará en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador. El código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del anexo 22 de la presente Resolución, se deberá imprimir en la copia del importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

Los agentes aduanales que efectúen la operación de importación definitiva de los vehículos a que se refiere la presente regla, deberán colocar en el parabrisas del vehículo, previo a que el mismo se presente ante el mecanismo de selección automatizado, un holograma que contenga como mínimo la información del número de pedimento y el número de identificación vehicular (número de serie). Los hologramas a que se refiere el presente párrafo, serán adquiridos, colocados y administrados por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM), debiendo llevar un registro de control electrónico enlazado al SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto señale la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

Cuando se enajene un vehículo importado conforme a la presente regla, se deberá entregar el pedimento de importación al adquirente para acreditar la legal estancia del vehículo.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán:

1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere la regla 2.6.25. de la presente Resolución; verificar que el

original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia simple que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y deberá firmar en forma autógrafa la copia que se anexe al pedimento.

2. Confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado o siniestrado, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.
3. Tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo.

**2.10.6.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", las personas físicas y morales que cuenten con registro vigente expedido por la SE, como empresa comercial de autos usados en los términos del artículo 4 del "Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, que cumplan con los requisitos y condiciones con los que le fue otorgado dicho registro, y que realicen importaciones en definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, deberán cumplir con la obligación de presentar la información, proporcionándola en los términos que a continuación se señalan:

1. Presentar dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios magnéticos, el precio de cada unidad importada en el mes inmediato anterior, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

El nombre del archivo estará formado por la extensión PRN, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

Los datos serán reportados en archivos mensuales, en cuyo primer renglón se anotará el RFC en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por once campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número de serie a 17 posiciones, el segundo al año modelo a 4 posiciones, el tercero al número de cilindros, el cuarto al número de puertas, el quinto al valor declarado en aduana expresado en dólares, el sexto al monto del arancel pagado, el séptimo al importe pagado por concepto del DTA, el octavo al monto pagado por el IVA derivado de la importación, el noveno al valor de venta sin el IVA, el décimo a la clave de la marca de la unidad conforme se señala en el Anexo 11 de la presente Resolución y el decimoprimer al número de pedimento.

Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros, subrayados. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.

Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, se dejará un cero en el noveno campo. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo antes mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.

Cuando en un mes no se importe ni se enajene ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón el RFC en la primera posición, y no se anotará ningún registro ni caracteres de ningún tipo del segundo renglón en adelante.

Cuando en el ejercicio fiscal que corresponda los contribuyentes no proporcionen la información a que se refiere este numeral, la proporcionen en forma distinta, lo hagan fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente lo informará a la SE, para efectos de la cancelación de su registro como empresa comercial en términos de los artículos 11 y 12 del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los

estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora”, publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999, sin que el infractor pueda solicitar nuevamente los citados registros en el ejercicio de incumplimiento ni en el inmediato siguiente.

2. En todos los casos, al efectuar la importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, se deberá anexar al pedimento la factura correspondiente y el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, los cuales deberán contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo.

**2.10.7.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora”, las personas físicas y morales que cuenten con registro vigente expedido por la SE, como empresa comercial de autos usados en los términos del artículo 4 del “Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, que cumplan con los requisitos y condiciones con los que le fue otorgado dicho registro, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, siempre que:

**A.** Los vehículos correspondan a:

1. Vehículos cuyo año-modelo sea de al menos cinco años anteriores al año en que se realice la importación definitiva y corresponda a los siguientes:
  - a) Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares, excluyéndose los vehículos deportivos, de lujo y convertibles;
  - b) Camiones comerciales, ligeros y medianos, propulsados por motor a gasolina;
  - c) Camiones pesados para el transporte de efectos, propulsados por motor de gasolina; y
  - d) Camiones pesados y autobuses integrales para el transporte urbano de pasajeros, excluyéndose aquellos autobuses integrales que se utilizan normalmente para el transporte foráneo.

Para los efectos del presente numeral, se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.

2. Vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04 y 8704.32.05 de la TIGIE.
3. Vehículos sin restricción o prohibición para su circulación en el país de procedencia conforme a lo señalado en la regla 2.6.25. de la presente Resolución.

La naturaleza y categoría de los vehículos que podrán ser importados serán los que da a conocer la SE mediante el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de empresas comerciales de autos usados, residentes en dichas zonas”, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2004 y sus posteriores modificaciones.

**B.** El trámite de importación definitiva se efectúe conforme a lo siguiente:

1. Deberán tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal, el pedimento de importación definitiva con clave “C2”, prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se podrá efectuar únicamente por las aduanas de la frontera norte del país. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate.

2. En el pedimento se deberá declarar lo siguiente:

- a) En el campo de identificador a nivel partida, indicar las claves "MV" y "C2", previstas en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución;
  - b) En el campo de forma de pago, indicar la clave "0" correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución;
  - c) En el campo de RFC, se deberá indicar la clave a 12 o 13 dígitos, según corresponda;
  - d) Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el número de identificación vehicular (VIN).
3. En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA y el DTA, en los términos de las disposiciones legales vigentes.
- El impuesto general de importación deberá ser el arancel mixto que corresponda conforme a lo siguiente:

<b>ANTIGÜEDAD (años modelo)</b>	<b>ARANCEL MIXTO</b>
5	1% + 300 dólares.
6	1% + 250 dólares.
7	1% + 200 dólares.
8	1% + 150 dólares.
9	1% + 100 dólares.
10 o más	1% + 50 dólares.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

4. El importador deberá realizar el pago de las contribuciones mediante depósito en la cuenta bancaria del agente aduanal que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución y el agente aduanal deberá efectuar el pago del pedimento mediante cheque expedido de dicha cuenta bancaria.
5. Al pedimento se deberá anexar copia del título de propiedad y de la factura comercial que acredite la propiedad y el valor del vehículo a nombre del importador o endosados a favor del mismo.

Para los efectos de la presente regla, se deberá determinar la base gravable del impuesto general de importación de los vehículos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley, debiendo declarar en el pedimento la clave de método de valoración "6" de conformidad con el Apéndice 11 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

Cuando el importador enajene el vehículo importado conforme a la presente regla, deberá entregar el pedimento de importación al adquirente para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán:

1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere la regla 2.6.25. de la presente Resolución; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia simple que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y deberá firmar en forma autógrafa la copia que se anexe al pedimento.

2. Confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado o siniestrado, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.
  3. Tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo.
- 2.10.8.** Para los efectos del artículo 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley y 178 del Reglamento, las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de los artículos 137 BIS 1 a 137 BIS 9 de la Ley, que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:
1. Solicitar el permiso de internación temporal de vehículos ante el Módulo CIITEV (Módulo de Importación e Internación Temporal de Vehículos) ubicado en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad se compromete a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
  2. Los establecidos en el artículo 178 del Reglamento. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, el interesado deberá firmar una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, reconoce ante la aduana por la que realiza el trámite del permiso de internación temporal, el embargo del vehículo en la vía administrativa y su carácter de depositario del vehículo anexando copia de una identificación oficial con firma, a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.
  3. Acreditar su residencia en la franja o región fronteriza presentando original y copia simple, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.
  4. Cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO) la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos en moneda nacional), por concepto de trámite por la expedición del permiso de internación temporal de vehículos.

El plazo máximo de internación por vehículo al resto del territorio nacional será hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal.

Para registrar y obtener el comprobante del retorno del vehículo internado temporalmente, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en cualquiera de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

Los vehículos internados al amparo de esta regla no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso, el importador se encuentre a bordo del vehículo. Cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Para los efectos de esta regla, se autoriza a BANJERCITO, a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que la amparan, conforme a los lineamientos operativos que al efecto emita la AGA.

- 2.10.9.** Para los efectos de los artículos 139 y 144, fracción XX de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen, actualizadas desde la fecha de la importación a dicha franja o región, de conformidad con el artículo 58 de la Ley, debiendo estar en posibilidad de acreditar dicho pago en cualquier momento.

Las mercancías y sus envases que se reexpidan al resto del país deberán contener la leyenda "reexpedida", excepto tratándose de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas en la franja o región fronteriza que hayan incorporado insumos de origen extranjero, cuando se hubiera optado por determinar y pagar las contribuciones aplicando la tasa del impuesto general

de importación, sin acogerse a los beneficios que establecen los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se reexpidan mercancías sujetas a un precio estimado, el importador estará obligado a presentar garantía de conformidad con los artículos 84-A y 86-A de la Ley, las diferencias de contribuciones que resulten de aplicar el impuesto general de importación, el IEPS, el IVA y en su caso las cuotas compensatorias que correspondan al resto del territorio nacional.

**2.10.10.** Para los efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, deberán acreditar que las mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza presentando, ante la aduana o punto de revisión (garitas) por donde se pretenda internar las mismas, promoción por escrito en la que se señalen los siguientes datos:

1. Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.
2. Población a la que serán destinadas.

Dicha promoción deberá ir acompañada del documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- a) La "Constancia de origen de productos agropecuarios", tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- b) El "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.
- c) La factura, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión (garita), verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren los incisos b) o c) anteriores, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-B del Código.

**2.10.11.** Quienes requieran efectuar la internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, de refacciones o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, que hayan sido importados definitivamente a dichas zonas o al resto del territorio nacional, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en el cual se señale la descripción de la mercancía, los números de identificación individual y la cantidad de mercancías que será internada al resto del territorio nacional, anexando copia del pedimento.

Cuando dichas mercancías se internen con el propósito de someterlas a procesos de reparación, adicionalmente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

La internación y el retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana, sección aduanera o punto de revisión, amparándose con copia del aviso, mismo que deberá ser sellado por la autoridad correspondiente.

La internación de refacciones o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos se podrá llevar a cabo de conformidad con el primer párrafo de esta regla, en tanto éstos se internan temporalmente al resto del territorio nacional para su reparación.

Tratándose de vehículos, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, así como a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones, podrán

acogerse a la presente regla, incluso por los accesorios, sin que se requiera anexar al aviso la copia del pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional del vehículo.

**2.10.12.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 137 bis 1, 137 bis 3, 137 bis 4, 137 bis 5 y 137 bis 6 de la Ley, las personas físicas podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a la franja fronteriza norte, así como a los Estados de Baja California y Baja California Sur, a la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, siempre que:

**A.** Los vehículos correspondan a:

1. Vehículos cuyo año-modelo sea de al menos cinco años anteriores al año en que se realice la importación definitiva y corresponda a los siguientes:
  - a) Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares, excluyéndose los vehículos deportivos, de lujo y convertibles; o
  - b) Camiones comerciales, ligeros y medianos, propulsados por motor a gasolina.  
Para los efectos del presente numeral, se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.
2. Vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.01, 8703.90.99, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03 y 8704.32.04 de la TIGIE.
3. Vehículos sin restricción o prohibición para su circulación en el país de procedencia, conforme a lo señalado en la regla 2.6.25. de la presente Resolución.

La naturaleza y categoría de los vehículos que podrán ser importados serán los que da a conocer la SE mediante el "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas", publicado en el DOF el 8 de octubre de 2004 y sus posteriores modificaciones.

**B.** El trámite de importación definitiva se efectúe conforme a lo siguiente:

1. Deberán tramitar por conducto de agente aduanal, ante una aduana de la frontera norte del país que corresponda a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del importador, el pedimento de importación definitiva con clave "C2", prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate y el importador deberá estar a bordo del vehículo que se presente para su importación. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.

Para la importación del vehículo no será necesario estar inscrito en el padrón de importadores ni activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

Para estos efectos, los agentes aduanales deberán cobrar una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

2. En el pedimento se deberá declarar lo siguiente:
  - a) En el campo de identificador, indicar las claves "MV" y "C2", previstas en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución;
  - b) En el campo de forma de pago, indicar la clave "0" correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22 de la presente Resolución;
  - c) En el campo de RFC, se deberá indicar la clave que corresponda a 13 dígitos.  
Tratándose de personas físicas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores ni en el RFC, se deberá dejar en blanco dicho campo y anotar la CURP correspondiente al importador en el campo correspondiente; y

- d)** Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el número de identificación vehicular (VIN).
- 3.** En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA, el ISAN, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y el DTA, en los términos de las disposiciones legales vigentes.
- Para los efectos del párrafo anterior y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 137 bis 3 de la Ley, la importación definitiva del vehículo podrá efectuarse pagando el 50% del impuesto general de importación que corresponda a la fracción arancelaria conforme a la TIGIE.
- En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.
- 4.** El importador deberá realizar el pago de las contribuciones mediante depósito en la cuenta bancaria del agente aduanal que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución y el agente aduanal deberá efectuar el pago del pedimento mediante cheque expedido de dicha cuenta bancaria.
- 5.** Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
- a)** El documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo;
- b)** Copia de una identificación oficial del importador, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.11. de la presente Resolución; y
- c)** Copia del documento con el que se acredite que el importador es un residente de la franja fronteriza norte; los Estados de Baja California o Baja California Sur, de la región parcial del Estado de Sonora o del Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.
- Para los efectos del presente inciso, se acreditará la residencia con alguno de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.
- d)** Calca o fotografía digital del número de identificación vehicular del vehículo.

Para los efectos de la presente regla, se deberá determinar la base gravable del impuesto general de importación de los vehículos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley, debiendo declarar en el pedimento la clave de método de valoración "6" de conformidad con el Apéndice 11 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el número de identificación vehicular (VIN) declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

Cuando el importador enajene el vehículo importado conforme a la presente regla, deberá entregar el pedimento de importación al adquirente para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

Las personas físicas que importen su vehículo conforme a la presente regla no estarán obligadas a anexar al pedimento de importación definitiva la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen, la que se refiere el artículo 137 bis 5, fracción IV de la Ley. Lo anterior no libera de la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes aplicables en territorio nacional posteriormente a que se haya efectuado la importación.

Quienes efectúen la importación de un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en esta regla, no podrán efectuar otra importación de un vehículo al amparo de la misma, antes de haber transcurrido el plazo de un año de efectuada la primera importación.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán:

1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere la regla 2.6.25. de la presente Resolución; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado; y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia simple que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y deberá firmar en forma autógrafa la copia que se anexe al pedimento.
2. Confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado o siniestrado, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.
3. Tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo.

### **2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías**

- 2.11.1.** Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, la manifestación de valor que proporcione el importador al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto señala el instructivo de llenado, que forma parte del Anexo 5 de la presente Resolución.

Cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación así lo requiera, el importador deberá proporcionar los elementos tomados en consideración para fijar el valor en aduana de las mercancías, mediante la presentación de la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley Aduanera, se podrá determinar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación, no siendo necesario formular la manifestación de valor, a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Tratándose del retorno al territorio nacional de mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley, no será necesario presentar la manifestación de valor en aduana de las mercancías de referencia.

- 2.11.2.** Para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo siguiente:

1. El precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.
2. Se considera como pago indirecto, el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.
3. El cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima, se considera como incrementable para los efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley.
4. Se considerarán mercancías de la misma especie o clase, aquellas importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países, que pertenezcan a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.
5. Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

6. El otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes, no se considerará para los efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley como asistencia técnica.
- 2.11.3.** Para los efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.
- 2.11.4.** Para los efectos de los artículos 72, primer y segundo párrafos y 73, primer y segundo párrafos de la Ley, según corresponda, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado en cada caso, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.
- 2.11.5.** Las maquiladoras, PITEX o las personas que cuenten con la autorización para operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico a que se refiere la regla 3.9.1. de la presente Resolución, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente o introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, siempre que en el pedimento se declare la clave del identificador "VP" de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar las mercancías al régimen de importación definitiva, deberán determinar el valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el primer párrafo de esta regla, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

(Continúa en la Tercera Sección)

## TERCERA SECCION

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

#### 2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones

**2.12.1.** Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, el despacho de las mercancías a que se refiere el Anexo 21 de la presente Resolución que exceda a una cantidad en moneda nacional o extranjera de 50 dólares, únicamente se podrá efectuar en las aduanas listadas en el propio Anexo. Las mercancías señaladas en el apartado A, fracción XI del Anexo mencionado, deberán presentarse para su despacho únicamente en las aduanas listadas en el propio Anexo, independientemente del valor de la operación.

No será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla cuando se trate de los siguientes supuestos:

1. Las importaciones definitivas, temporales así como su cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por maquiladoras y PITEX, tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XV, XIX y XX, así como cuando se trate de importaciones temporales de las señaladas en la fracción XIII, del apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.
2. Importación de grasas de aves, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGIE.
3. Las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro correspondiente en términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones II, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XIX y XX señaladas en el apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.
4. Las importaciones temporales o cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por maquiladoras o PITEX, así como las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro en los términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de aceites de petróleo y minerales bituminosos a que se refiere la fracción XVII, del Apartado A del Anexo 21 de la presente Resolución, cuando la mercancía no se presente a granel.
5. Las importaciones que efectúen los pasajeros.
6. Las operaciones de importación realizadas conforme a los artículos 88, 160, fracción IX de la Ley y a la regla 2.13.1. de la presente Resolución, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.
7. Las importaciones de mercancías que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII y de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.
8. Las operaciones de importación realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal autorizadas en términos del artículo 121, fracción IV de la Ley.
9. Las operaciones de importación efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.
10. La internación de mercancías que se destinen al régimen aduanero de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en tiendas libres de impuestos (Duty Free), así como la extracción de las mismas de locales ubicados en puertos aéreos internacionales y marítimos de altura, autorizados conforme al artículo 121, fracción I de la Ley.

11. Las destinadas a convenciones y congresos internacionales, eventos culturales o deportivos patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como universidades o entidades privadas autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 106 de la Ley.
  12. La internación de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal, en locales autorizados temporalmente en términos de la fracción III, del artículo 121 de la Ley, para exposiciones internacionales de mercancías.
  13. Las operaciones de importación de mercancías donadas, realizadas de conformidad con el artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.
  14. La introducción o extracción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.
- 2.12.2.** Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:
- A.** Para el supuesto de la fracción I:
1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
  2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.  
  
En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.
- B.** Para el supuesto de la fracción III:
1. Se considera que se comete esta infracción, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y pagarse, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Para los efectos del presente numeral, se podrá considerar válido el certificado de origen, certificado de

país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, aún cuando la clasificación arancelaria asentada en dichos documentos sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en los mismos permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento.

Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas.

2. Se considera que se comete la infracción, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento de importación temporal de mercancías que bajo su programa efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías autorizadas en el programa de maquila o PITEX que corresponda; en este caso, el importador presentará la rectificación al pedimento con la fracción arancelaria que corresponda y con la cantidad y unidad de medida de la tarifa aplicables, y se anexe copia de la ampliación del programa correspondiente que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.

Para tal efecto, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final en el caso de visitas domiciliarias, la notificación del oficio de observaciones tratándose de revisiones de escritorio o la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 de la Ley.

3. Se considera que no se comete esta infracción de conformidad con el artículo 196 del Reglamento, en los siguientes casos:
  - a) Cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.
  - b) Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.
  - c) Cuando no se varíe la información estadística. Se considerará que ésta varía, cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de la presente Resolución.
4. Se considera que se comete esta infracción, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de circulación EUR.1 de la Decisión, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera rechace el certificado por razones técnicas conforme al "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea", publicado en el DOF el 12 de febrero de 2004, en este caso, la autoridad aduanera devolverá el original del certificado de circulación EUR.1 al importador con la mención de "documento rechazado" e indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio certificado o mediante documento anexo, conservando copia del mismo. La autoridad notificará el acta a que se refieren los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley,

otorgando al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, para que presente el certificado corregido o un nuevo certificado expedido a posteriori por la autoridad aduanera que lo emitió y procederá a la liberación de las mercancías cuando no se trate de mercancías idénticas o similares a aquellas por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

Transcurrido el plazo de los 30 días sin que se presente el certificado la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas y a la imposición de las sanciones correspondientes.

En el caso de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, la autoridad aduanera liberará las mercancías cuando se presente el certificado en los términos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. Transcurrido el plazo de los 30 días sin que se presente el certificado en los términos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y a la determinación de las contribuciones omitidas e imposición de las sanciones correspondientes.

5. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, del ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento que ampare la introducción de las mercancías a territorio nacional, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías introducidas, que la fracción arancelaria determinada por la autoridad no se encuentre sujeta a un arancel mayor que el de la fracción arancelaria declarada en el pedimento y que la inexacta clasificación arancelaria no implique el incumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria o el inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera; en este caso, el agente o apoderado aduanal podrá en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, presentar la rectificación al pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción.

Una vez notificada el acta a que se refiere el párrafo anterior y siempre que se presente la rectificación al pedimento dentro del plazo de 15 días señalado, la autoridad aduanera liberará las mercancías, aplicando la sanción que establece el artículo 185, fracción II de la Ley.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá según corresponda.

**C.** Para el supuesto de la fracción IV:

1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, según se trate, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, en el caso de que se actualicen los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.
  - b) Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley, en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

2. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte algún dato omitido o incorrecto en la documentación anexa al pedimento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, según se trate, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, siempre que se trate de errores u omisiones simples o de forma por parte de la autoridad que emitió dicho documento y que no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para presentar un nuevo documento válido con los datos correctos que sustituya al documento original, mismo que podrá ser expedido con una fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente un nuevo documento válido en los términos del presente numeral, la autoridad aduanera procederá a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas, según sea el caso.

- D.** Para el supuesto de la fracción XIII de la Ley, se considerará que se incurre en la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, cuando se omite señalar:

1. En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
2. En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
3. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
4. En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
5. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

No se considerará que se comete la infracción a que se refiere este rubro, cuando en el pedimento se omite señalar la clave de identificación fiscal, siempre que se trate de las importaciones siguientes:

- a) Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
- b) Las operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares.
- c) Las realizadas en los términos de las reglas 2.6.14., 2.6.23., 2.6.24., 2.10.5., 2.10.7., 2.10.12. y 2.13.1. de la presente Resolución.
- d) Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con la autorización a que hace referencia la regla 3.6.21. de la presente Resolución.

- 2.12.3.** Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, con sus respectivas reformas o, en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya sido desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente, para que dentro del plazo de 6 días presente la documentación omitida.

Si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado, siempre que la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, se considera que se incurre en la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV de la Ley, siendo aplicable la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la Ley.

Si se exhibe la documentación a que se refiere el primer párrafo, dentro del plazo concedido y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado o no se presente dicha documentación en el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria y demás contribuciones omitidas siendo aplicable la sanción a que se refiere el artículo 178, fracción IV de la Ley. En estos casos, para el efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor podrá cumplir con el pago de la cuota compensatoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, de lo contrario, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

**2.12.4.** Para los efectos de los artículos 158 y 184, fracción XIV de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3 del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida", publicado en el DOF el 27 de marzo de 2002, y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se identifican en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras retendrán las mercancías en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto en la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa del artículo 185, fracción XIII de la Ley.

**2.12.5.** Para los efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

**2.12.6.** Para los efectos de artículo 154 de la Ley, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del Código, en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.
2. Cuando en el supuesto del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley y el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal.

Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a esta regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte en los términos del artículo 29-B del Código, que se hubiere expedido y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

**2.12.7.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley, se entenderá que los 10 días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 150 de la Ley, considerándose notificada en la fecha en que conste la entrega de la copia del acta respectiva al interesado por parte de la autoridad que la levanta.

Quienes presenten el escrito previsto en el artículo 153, último párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme al artículo 199, fracción II de la Ley, sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

**2.12.8.** Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la Secretaría podrán solicitar información estadística de

los pedimentos de importación señalando los medios procesables en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código.

Asimismo, cualquier interesado podrá consultar la información de los pedimentos de importación presentados a su despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, así como sobre los datos de identificación del importador, excepto su clave en el RFC, a través de la página de Internet del SAT.

- 2.12.9.** Para los efectos del artículo 157 de la Ley, tratándose de animales vivos, de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, que sean objeto de embargo precautorio y no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el SAT podrá determinar el destino de las mismas mediante su destrucción, donación, asignación o venta dentro de los 10 días siguientes a su embargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo.

Tratándose de las demás mercancías no señaladas en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, cuando hayan transcurrido más de 4 meses de su embargo precautorio, contados a partir del día siguiente a aquél en que se practicó, las autoridades aduaneras podrán determinar el destino de las mismas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla.

- 2.12.10.** El producto proveniente de la enajenación de las mercancías conforme a los artículos 34, 145 y 157 de la Ley, se depositará en el Fondo para Resarcimiento, de dicho fondo sólo se podrá retirar el monto que ordene el SAT para sufragar los gastos de almacenaje, traslado y los necesarios para dar destino a las mercancías, mediante su asignación, donación o destrucción, así como para resarcir el valor de las mercancías en los casos a que se refieren los artículos 28, 34, 145 y 157 de la Ley.

- 2.12.11.** Para los efectos del artículo 128 de la Ley, tratándose de la mercancía de exportación o retorno, sujeta al régimen de tránsito interno a la exportación, que no se presente dentro del plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de salida, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley, se aplicará la sanción a que se refiere el artículo 183, fracción VI de la Ley, considerando el valor comercial de la mercancía.

- 2.12.12.** Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente, apoderado aduanal o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 169 del Reglamento, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere la fracción I, del artículo 184 de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

- 2.12.13.** Cuando se detecten irregularidades relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías, la autoridad aduanera deberá integrar los expedientes de investigación, conforme a los criterios que al efecto expida el SAT y que estarán disponibles en la página de internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), previamente a la formulación de la querrela, declaratoria de perjuicio o declaratoria que corresponda conforme al Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en que se trate de mercancía de importación prohibida, o de mercancía que no acredite con la documentación aduanal correspondiente que fue sometida a los trámites previstos en la Ley para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo ni cuando se encuentre acreditado el uso de documentación o información falsa.

- 2.12.14.** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, las sociedades mercantiles legalmente constituidas para otorgar créditos con garantía prendaria, a través de préstamos, mutuos y otras operaciones no reguladas específicamente para instituciones de crédito u organizaciones auxiliares del

crédito, deberán amparar las mercancías de procedencia extranjera que les hayan sido pignoradas y entregadas por sus propietarios o poseedores, durante el plazo de vigencia del contrato correspondiente, con la siguiente documentación:

1. El contrato vigente, celebrado con motivo de la operación.
2. La factura o la documentación que acredite la propiedad del deudor pignoraticio.
3. La documentación que ampare la legal estancia de las mercancías en el país.

En caso de que el deudor pignoraticio no cuente con la documentación señalada en los puntos 2 y 3, deberá solicitársele que, bajo protesta de decir verdad, declare por escrito cómo se adquirió la mercancía y que la misma se encuentra legalmente en el país.

Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, que sean susceptibles de ser identificadas individualmente que no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia en el país y cuyo valor sea mayor a 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional, y que conforme a las cláusulas del contrato respectivo puedan ser enajenadas por cuenta del deudor pignoraticio, las sociedades mercantiles para su enajenación deberán regularizarlas previamente conforme al artículo 101 de la Ley, y una vez que se proceda a su enajenación, se entregará el pedimento de importación definitiva al adquirente. Para estos efectos, el valor de las mercancías será el de avalúo que se haya tomado como base para el otorgamiento del crédito.

Lo dispuesto en la presente regla, no aplica tratándose de vehículos de procedencia extranjera que no cuenten con la documentación que acredite su legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional.

Las sociedades mercantiles que se acojan a lo previsto en esta regla deberán presentar los documentos e informes sobre las mercancías de procedencia extranjera que les hayan sido pignoradas, y que les sean requeridos por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 144, fracción III de la Ley.

- 2.12.15.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, se acreditará la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, importadas temporalmente por las empresas maquiladoras y PITEX al amparo de su programa, que hayan sido adaptadas o modificadas con motores, partes o aditamentos, con el objeto de prolongar su vida útil, siempre que la mercancía tenga una antigüedad de cuando menos diez años en territorio nacional y que adjunto al pedimento de importación temporal se presenten los comprobantes de adquisición de los bienes incorporados. Tales comprobantes deben cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición.
- 2.12.16.** Las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías con posterioridad al 1o. de enero de 1999, al amparo de su programa de maquila o PITEX autorizado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que en cumplimiento de su programa vigente hubieran retornado o cambiado de régimen a importación definitiva dicha mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley, deberán acreditar dicha circunstancia a la autoridad aduanera a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en la Ley.
- 2.12.17.** Para los efectos de los artículos 144, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 86-A, fracción VI de la LFD, se entenderá que los contribuyentes cumplen con el requisito de certificación en materia de sanidad agropecuaria, con la obtención y presentación del certificado zoonosanitario correspondiente, en los casos que así lo requieran las regulaciones o restricciones no arancelarias aplicables a la importación de los bienes señalados en la fracción VI mencionada, ya que ello implica que se han satisfecho los trámites y requerimientos previos a dicha certificación.
- De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras no requerirán a los importadores que acrediten el pago del derecho por la expedición del certificado zoonosanitario que hayan exhibido, ni por la prestación de los servicios realizados por la autoridad zoonosanitaria correspondiente.
- 2.12.18.** Para los efectos de los artículos 9; 184, fracción VIII y 185, fracción VII de la Ley, cuando la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a diez mil dólares pero inferiores a treinta mil dólares, que la persona que los lleva consigo omita declarar a su ingreso al territorio nacional o su salida del mismo, la autoridad aduanera levantará acta de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley y determinará el crédito fiscal derivado de la multa por omisión de la declaración.

Notificada el acta a que se refiere el párrafo anterior y siempre que el infractor así lo solicite, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro inmediato de la multa prevista en el artículo 185, fracción VII de la Ley, una vez cubierta la multa se deberá poner a disposición del interesado las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, y se dará por concluido el procedimiento.

En caso de que el infractor no realice el pago de la multa correspondiente, en términos del párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de los montos excedentes no declarados, con fundamento en los artículos 144, fracción XXX de la Ley y 41, fracción II del Código, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA.

**2.12.19.** Para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 47, 150 y 152 de la Ley, se estará a lo siguiente:

**A.** Cuando se trate de mercancía por la cual exista duda razonable en lo relativo a la clasificación arancelaria que será declarada en el pedimento y siempre que no exista criterio de clasificación arancelaria en el Anexo 6 de la presente Resolución, que no se trate de mercancía de difícil identificación que requiera análisis por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, ni se haya presentado consulta a la autoridad aduanera en términos del artículo 47 de la Ley para determinar su correcta clasificación arancelaria, el agente o apoderado aduanal podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera la celebración de una junta técnica consultiva de clasificación arancelaria previa al despacho de la mercancía, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, con el objeto de que se presenten los elementos necesarios para determinar la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías susceptibles de presentarse a despacho.

La autoridad aduanera deberá fijar la fecha de celebración de la junta técnica en un plazo que no excederá de dos días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, y la misma se celebrará dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

**B.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento y siempre que no exista criterio de clasificación arancelaria en el Anexo 6 de la presente Resolución, ni se haya presentado consulta a la autoridad aduanera en términos del artículo 47 de la Ley, el agente o apoderado aduanal, el importador o exportador, podrán ofrecer, dentro del plazo de los diez días hábiles con los que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, conforme a los artículos 150, cuarto párrafo y 152, segundo párrafo de la Ley, la celebración de una junta técnica consultiva de clasificación arancelaria conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, en la que se proporcionen los elementos e información que se utilizaron para la clasificación arancelaria de la mercancía.

La autoridad aduanera correspondiente celebrará la junta técnica dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento.

En el caso de que como resultado de la junta técnica consultiva se acuerde que la clasificación arancelaria declarada por el agente o apoderado aduanal es correcta, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva a favor del interesado y en su caso, acordará el levantamiento del embargo y la entrega inmediata de las mercancías, dejando sin efectos el mismo. En caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal.

Lo dispuesto en la presente regla no constituye instancia.

**2.12.20.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, la legal estancia de vehículos de procedencia extranjera importados en definitiva se podrá acreditar con la factura de venta que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código, siempre que en ésta se consigne el número y fecha del pedimento que ampare la importación definitiva del vehículo, así como la aduana por la cual se realizó la importación.

### **2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales**

**2.13.1.** Para los efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por los que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

- 2.13.2.** Para los efectos del artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras o PITEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.

En los casos de sociedades constituidas para explotar la patente de dos o más agentes aduanales, el documento a que se refiere esta regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

- 2.13.3.** Para los efectos del artículo 17 de la Ley, las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán tramitar un gafete de identificación por cada aduana en la que desarrollen sus actividades o presten sus servicios, conforme a la presente regla.

Los gafetes deberán imprimirse únicamente en los Talleres Gráficos de México, previa solicitud realizada por las siguientes agrupaciones: los agentes aduanales a través de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM) y de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C. (CLAA); las asociaciones de maquiladoras por conducto del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C. (CNIME); la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA); la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC); la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC); la Asociación Nacional de Agentes Navieros, A.C. (ANANAC); o la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C. (AAGEDE). Los gafetes correspondientes, serán entregados por Talleres Gráficos de México, directamente a las agrupaciones antes mencionadas.

Los usuarios que no formen parte de alguna de las agrupaciones antes mencionadas, podrán acudir a las agrupaciones a que se refiere la presente regla, a efecto de tramitar los gafetes, cuyo costo para el usuario final no podrá ser mayor de \$30.00.

A los gafetes se les incorporará un holograma tanto en el anverso como en el reverso de los mismos. Los hologramas serán elaborados por Talleres Gráficos de México previa solicitud de las agrupaciones a que se refiere la presente regla. Dichos hologramas serán entregados por Talleres Gráficos de México a la AGA para su distribución y colocación a través de las aduanas correspondientes.

El costo de los gafetes y hologramas deberá ser cubierto a favor de Talleres Gráficos de México por las agrupaciones a que se refiere la presente regla, respecto de las solicitudes de elaboración que realicen.

Los agentes o apoderados aduanales deberán tramitar, ante las agrupaciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, en su aduana de adscripción y en cada una de las aduanas en las que estén autorizados para actuar, los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, debiendo acreditar su relación laboral o profesional. En las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Ciudad Juárez, Ciudad Reynosa, Manzanillo, Matamoros, Mexicali, México, Nogales, Nuevo Laredo, Tijuana y Veracruz, los agentes o apoderados aduanales adicional a su gafete, podrán tramitar hasta veinte gafetes por aduana autorizada, en las aduanas distintas a las señaladas, se podrán tramitar hasta quince gafetes por aduana autorizada. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, los gafetes que se tramiten para los mandatarios de agentes aduanales no se considerarán para el número máximo de gafetes establecido.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Ciudad Juárez, Ciudad Reynosa, Manzanillo, Matamoros, Mexicali,

México, Nogales, Nuevo Laredo, Tijuana y Veracruz, así como las que cuenten con recintos fiscalizados autorizados, los agentes aduanales podrán tramitar un número mayor de gafetes al establecido en el párrafo anterior, siempre que presenten solicitud mediante escrito libre al administrador de la aduana que corresponda, en el que justifique el número de gafetes requerido con base al volumen de sus operaciones. Tratándose de aduanas distintas a las señaladas, el administrador de la aduana de que se trate, deberá solicitar la opinión favorable de la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA.

El número de gafetes de las personas que representen o auxilien a usuarios distintos a los agentes o apoderados aduanales, será determinado por el administrador de la aduana, atendiendo a las necesidades del servicio de la aduana correspondiente

Las agrupaciones a que se refiere la presente regla, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente, a efecto de que se coloque la vigencia y los hologramas respectivos, así como para su oficialización y firma del administrador de la aduana, mediante solicitud en escrito libre en el "Buzón para trámites ante la Aduana" de la aduana que se trate, anexando el formato "Control de Gafetes" que establezca la AGA, copia del documento con el que el solicitante acredite la relación laboral o de servicios con la persona que preste servicios o que realice actividades dentro del recinto fiscal o fiscalizado correspondiente, además de los documentos que conforme a lineamientos al efecto emita la AGA.

El administrador de la aduana en la que se haya realizado el trámite conforme al párrafo anterior, será el encargado de entregar el gafete oficializado a cada uno de los solicitantes que hubiesen cumplido con todos los requisitos señalados en la presente regla, quienes deberán recibir de forma personal el gafete correspondiente con una identificación oficial de conformidad con la regla 1.11. de la presente Resolución. Tratándose de la entrega de gafetes solicitados para el uso de las personas que representan o auxilian a los agentes o apoderados aduanales, será necesaria la presencia del agente o apoderado aduanal de que se trate, en el momento en que se efectúe la entrega por el administrador de la aduana a los interesados.

Los gafetes, deberán estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente regla permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Los gafetes tendrán una vigencia desde el mes en que se expidan y hasta el mes de marzo del año inmediato posterior al año de su expedición. Cuando la vigencia de los gafetes haya expirado, las personas a favor de quienes se hubiere expedido el gafete correspondiente deberán devolverlo a la aduana donde se realizó el procedimiento previsto en el octavo párrafo de la presente regla, para efectos de su cancelación y podrán tramitar un nuevo gafete de conformidad con el procedimiento establecido en la presente regla.

Las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán reportar la cancelación, por cualquier causa, de los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, en la aduana en la cual se realizó el procedimiento mencionado.

En caso de pérdida del gafete por robo o extravío, el titular del gafete o las personas para las que presten servicios o realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados, deberán cancelarlo ante la aduana en la cual se realizó el procedimiento del octavo párrafo de la presente regla, presentando copia simple del acta ante el Ministerio Público en la que se consigne dicho incidente.

Para efectos de precisar el procedimiento respecto de la elaboración, adquisición, distribución, características de los gafetes y hologramas a que se refiere la presente regla, así como del trámite de oficialización ante las aduanas, la AGA dará a conocer los lineamientos en la página de internet: [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx).

La Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, no estará sujeta al procedimiento previsto en la presente regla, excepto por lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo, referente al número de gafetes.

- 2.13.4.** Para los efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias al fideicomiso o fideicomisos que se establezcan para el mantenimiento, operación, reparación o ampliación de las instalaciones y equipos de las propias aduanas.

Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

- 2.13.5.** Para los efectos del artículo 89, fracción V de la Ley, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que:

- I. Se haya modificado la clave del RFC como consecuencia de un cambio de denominación o razón social y se presente ante la aduana copia del aviso presentado conforme a las disposiciones aplicables del Código.
- II. Se haya cancelado el RFC del importador o exportador asentado en el pedimento, como consecuencia de operaciones de fusión o escisión y se presente ante la aduana copia de los avisos correspondientes, presentados conforme a las disposiciones aplicables al Código.
- III. Se haya asentado por error en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía, siempre que se compruebe ante la aduana lo siguiente:
  1. Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con los artículos 162, fracción VII, inciso g) y 169, último párrafo de la Ley.
  2. Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.
  3. Que el agente aduanal o los apoderados hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.
  4. Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.2.6. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este numeral, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 2.2.2. o de exportaciones.
  5. Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

La rectificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquél, en que se presentó el pedimento original al mecanismo de selección automatizado y sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar la clave de RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que encomendó el despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la clave del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

**2.13.6.** Para los efectos del artículo 168 de la Ley, las personas que deseen obtener la autorización de sus apoderados aduanales, podrán presentar en cualquier momento su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA.

1. La solicitud antes señalada deberá reunir los siguientes requisitos:
  - a) Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, en su caso.
  - b) Señalar el nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico.
  - c) Establecer la aduana de adscripción en donde se solicita operar.
2. Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:
  - a) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.
  - b) Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:
    - 1) No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.

- 2) No ser servidor público, ni militar en servicio activo.
  - 3) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.
  - 4) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar la denominación o razón social de las empresas en las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.
- c) Carta en original, con fecha de por lo menos 5 días hábiles anteriores a su presentación, con la firma autógrafa del solicitante o de su representante legal citado, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el solicitante está inscrito en el padrón de importadores.
  - d) Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.
  - e) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como la del aspirante.
  - f) Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
  - g) En caso de ser maquiladora o PITEX, copia simple del programa autorizado por la SE o de las modificaciones al mismo, en donde conste su vigencia. Cuando el solicitante no cuente con programa de maquila o PITEX deberá anexar copia simple de 6 pedimentos, con los que acredite haber realizado operaciones de comercio exterior durante los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
  - h) Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la empresa poderdante al aspirante.
  - i) Curriculum Vitae del aspirante.
  - j) Copia certificada por notario o fedatario público del acta constitutiva de la empresa poderdante, en su caso.
  - k) Copias certificadas por notario público del título y cédula profesional del aspirante, o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
  - l) Constancia en original que acredite que el aspirante tiene experiencia en materia aduanera mayor de 3 años.

La vigencia de las cartas referidas, deberá ser de 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de mérito.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, previo pago de los derechos respectivos. Una vez aprobados ambos exámenes, la AGA otorgará la autorización de apoderado aduanal.

Los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal, que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, incisos a) y b) de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén, anexando a dicha solicitud los documentos a que se refiere el numeral 2, incisos a); b) en sus subincisos 1), 2) y 4); d); e) y el i). Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes.

- 2.13.7.** Para los efectos del artículo 166, segundo párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.
- 2.13.8.** Para los efectos de los artículos 165, fracción III y 173, fracción II de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la Secretaría, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:
1. De importación definitiva por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.
  2. De importación definitiva realizadas por empresas de mensajería y paquetería cuyo valor declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.
  3. De importación definitiva por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 10,000 dólares, siempre que no se hubiera realizado la denuncia de más de un pedimento contra el mismo agente o apoderado aduanal de que se trate y se den los siguientes requisitos:
    - a) Que se trate de operaciones aduaneras que, por sus características, no hayan generado el pago del impuesto general de importación, IEPS, ISAN o, en su caso, cuotas compensatorias.
    - b) Que se trate de operaciones por las que no hayan actualizado algún supuesto previsto en el artículo 151 de la Ley; el incumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, ni la omisión, total o parcial de impuestos.
- Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente regla será aplicable cuando no se hubieran realizado denuncias por más de tres pedimentos contra el mismo agente o apoderado aduanal de que se trate y el valor declarado en cada uno de ellos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.
- 2.13.9.** Los agentes o apoderados aduanales, estarán a lo siguiente:
1. Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.
  2. Para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 de la presente Resolución.
  3. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que realicen el despacho aduanero de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico, quedarán relevados de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos.
- 2.13.10.** Para los efectos de las reglas 1.3.1., 1.3.4., numeral 2 y 2.14.1. de la presente Resolución, los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales, deberán registrar ante la AGA todas las cuentas bancarias, a través de las cuales efectúen los pagos a que se refieren las reglas citadas, ya sea que los titulares sean ellos mismos o que los titulares sean las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios de los agentes aduanales, o el almacén general de depósito o la persona física o moral que hubiere designado apoderado aduanal, mediante la presentación de escrito libre y proporcionando a través de medios magnéticos la siguiente información:
1. Número de la patente, tratándose de agente aduanal o sus mandatarios autorizados y, en su caso, el número de la autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción.
  2. Número de autorización, tratándose de apoderado aduanal o apoderado de almacén.
  3. Número de todas las cuentas bancarias con las que se efectúen los pagos.
  4. Nombre y RFC del titular, denominación o razón social de la institución de crédito, número de plaza y de la sucursal bancaria, así como el lugar donde se encuentran radicadas cada una de las cuentas bancarias a que se refiere el numeral anterior.

Cualquier cambio en la información de la cuenta bancaria registrada conforme a la presente regla o de la adición de nuevas cuentas bancarias, deberá ser comunicado a la AGA, mediante un aviso y proporcionar la nueva información a través de medios magnéticos, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se efectúe dicho cambio.

**2.13.11.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente y los aspirantes a ser designados como sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimiento siguientes:

**A.** El agente aduanal deberá presentar solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, formulada en escrito libre con su firma autógrafa, así como la de los aspirantes a ser designados como sus mandatarios, acompañada de un disco flexible en el formato que cumpla con los lineamientos que determine la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, el cual deberá contener la información que se solicita en la presente regla. La solicitud podrá ser enviada a la AGA a través de servicio de mensajería.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Señalar su nombre completo, RFC, CURP, número de patente, aduana de adscripción, número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso, aduanas autorizadas, el domicilio desde el que transmitan para validación los pedimentos en cada una de las aduanas autorizadas, el nombre de las personas que han fungido como sus representantes o mandatarios, el periodo en el cual tuvieron dicho carácter y las aduanas ante las cuales actuaron, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Señalar el nombre completo, RFC, CURP y el domicilio particular de cada uno de los aspirantes a mandatarios, así como en el caso de que los mismos hayan fungido como representantes o mandatarios de otro agente aduanal, se deberá indicar el nombre del agente aduanal, especificando el periodo y las aduanas ante las cuales actuaron como representantes o mandatarios.
3. Manifiestar la opción elegida conforme a lo siguiente:
  - a) Que su aspirante sustente un examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y una psicotécnica que aplicará la AGA, o
  - b) Que su aspirante sustente únicamente la etapa psicotécnica que determine la AGA, siempre que el aspirante cuente con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), emitida mediante publicación en el DOF por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONOCER).
- B.** También se deberán anexar a la solicitud los siguientes documentos:
  1. Constancia en original, con la cual se acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de dos años y que contenga los datos generales de la persona física o moral que la expide.
  2. Curriculum vitae del aspirante a mandatario.
  3. Copia de la constancia de relación laboral existente entre el aspirante a mandatario y el agente aduanal, la cual podrá ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) o bien, del contrato de prestación de servicios.
  4. Copia de la cédula de identificación fiscal o constancia de inscripción al RFC del aspirante a mandatario.
  5. Copia de la CURP del aspirante a mandatario.
  6. Copia certificada del poder notarial que le otorgue el agente aduanal a los aspirantes a mandatarios, debiendo señalar en el mismo "Que el poder se otorga para que el mandatario lo represente en los actos relativos al despacho de mercancías, en las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado", sin señalar el nombre de dichas aduanas, a fin de que el aspirante a mandatario lo pueda representar en las aduanas autorizadas, aun cuando éste lleve a cabo la modificación de sus aduanas adicionales.

7. En los casos en que el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso b), numeral 3 del rubro A de la presente regla, deberá anexar el original del Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el CONOCER, o bien, copia certificada por Notario Público del ejemplar original, el cual deberá haber sido expedido, dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
- C. De acuerdo a la opción manifestada por el agente aduanal, conforme al numeral 3 del rubro A de la presente regla, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:
1. Cuando el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso a) del numeral 3, el aspirante deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos en la fecha, lugar y hora que previamente la AGA notifique al agente aduanal. En caso de que el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que la AGA le señale para tal efecto.  
  
El aspirante al presentarse a sustentar la etapa de conocimientos y, en su caso, la psicotécnica, deberá entregar el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal que corresponda a cada una de las etapas en los términos del artículo 51, fracción III incisos a) y b) de la LFD.
  2. Cuando el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso b) del numeral 3, se estará a lo siguiente:
    - a) La AGA determinará el nombre de los aspirantes que deberán presentarse ante dicha unidad administrativa a sustentar la etapa psicotécnica, para lo cual se notificará al agente aduanal, la fecha, lugar y hora, en que deberán presentarse a sustentar dicha etapa con el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa psicotécnica a que se refiere el artículo 51, fracción III inciso b) de la LFD.
    - b) En los casos en que los aspirantes no sean seleccionados por la AGA para sustentar la etapa psicotécnica a que se refiere el inciso a) anterior, el organismo de certificación acreditado por el CONOCER o por la entidad que haga las veces de éste, informará al agente aduanal el nombre de los aspirantes a mandatarios que deberán presentarse a aplicar la etapa psicotécnica con ese organismo.

El organismo de certificación acreditado por CONOCER, proporcionará a la AGA el resultado, así como el soporte documental de las pruebas psicológicas que se le hubieran aplicado al aspirante, a efecto de cumplir con la etapa psicotécnica.

Si el aspirante a mandatario, no se presenta a sustentar la etapa de conocimientos o psicotécnica en la fecha que fue citado por la AGA o ante el organismo de certificación acreditado por CONOCER, el agente aduanal podrá solicitar por única vez a la instancia que corresponda, su nueva aplicación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debió sustentar el examen, exponiendo la causa justificada por la cual el aspirante no se presentó, a fin de que la AGA esté en posibilidad de notificar la nueva fecha, lugar y hora para la presentación del mismo.

En estos casos, el organismo de certificación acreditado por CONOCER, deberá informar a la AGA el nombre de los aspirantes que hubieran sido designados para aplicar la etapa psicotécnica con ese organismo, y que no se hubieran presentado a sustentarla, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que debió sustentar dicha etapa, debiendo anexar copia de la constancia de notificación de la fecha de aplicación de la etapa psicotécnica.

Cuando el aspirante o mandatario, no apruebe la etapa de conocimientos o psicotécnica, podrá por una sola vez volver a presentarlas, siempre que hubieran transcurrido tres o seis meses de la aplicación, respectivamente.

En estos casos, el agente aduanal deberá solicitar por escrito a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA la nueva aplicación, dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del resultado de la etapa no aprobada, manifestando en su solicitud si el aspirante sustentará el examen de conocimientos con la AGA, o acredita contar con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL).

En los casos en que el aspirante acredite contar con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), se continuará con el procedimiento establecido en el numeral 2 del rubro C) de la presente regla.

Si en los supuestos antes señalados, el agente aduanal no solicita dentro de los plazos establecidos, la nueva aplicación de los exámenes, la AGA dará por concluido el proceso de autorización de mandatario.

En caso de no aprobar por segunda ocasión alguno de los exámenes, se tendrá por concluido el proceso de autorización de mandatario y el aspirante no podrá volver a ser designado para obtener dicha autorización, hasta que hubiera transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la notificación del último resultado.

Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos y procedimiento señalados en la presente regla, la AGA emitirá la autorización de mandatario correspondiente, siempre que se presente el original de la forma oficial, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, en el cual se haga constar el pago del derecho que corresponda a la fecha de la emisión de la autorización, por concepto de la autorización de mandatario de agente aduanal a que se refiere el artículo 40, inciso n) de la LFD.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión. La autoridad emitirá la autorización, siempre y cuando el certificado de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL) se hubiera presentado dentro de los once meses anteriores a la fecha de la emisión de la autorización de mandatario.

La autorización para actuar como mandatario podrá prorrogarse anualmente, hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en la cual manifieste cualquiera de las opciones que a continuación se señalan:

- a) Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento a que se refiere el numeral 7 del rubro B de la presente regla, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.
- b) Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, en el cual se haga constar el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa de conocimientos a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso a) de la LFD.

**2.13.12.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley, los agentes aduanales interesados en obtener autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre, RFC, CURP y domicilio fiscal, en caso de que el agente aduanal hubiera constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, se deberá señalar la denominación o razón social de la sociedad, RFC y domicilio fiscal de la misma.
2. Su número de patente y la aduana de adscripción.
3. En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.
4. El domicilio y número telefónico de sus oficinas y domicilio para oír y recibir notificaciones de la aduana de adscripción y, en su caso, de las aduanas adicionales autorizadas en las que opera.

5. Señalar la aduana adicional en la cual desea actuar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de dicha aduana.

A fin de acreditar que el agente aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberá anexar a la promoción copia fotostática legible de la siguiente documentación:

- a) Cédula de identificación fiscal, o bien, aviso, constancia de inscripción en el RFC o constancia en el Registro de RFC del agente aduanal y, en su caso, de las sociedades que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios.
- b) Declaración anual del ISR del agente aduanal correspondiente al último ejercicio fiscal por el que debió haberla presentado. En el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberá anexar, la declaración antes citada, por cada sociedad que hubiera constituido.

Una vez cubiertos los requisitos señalados, se procederá a emitir la autorización al agente aduanal para actuar ante una aduana adicional.

Los agentes aduanales interesados en sustituir alguna de las tres aduanas adicionales autorizadas, estarán a lo dispuesto en esta regla, siempre que en la misma promoción señalen la aduana o aduanas adicionales autorizadas y el número de autorización, por las cuales solicita se deje sin efectos la autorización.

- 2.13.13.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente o aquellos que hubieran solicitado autorización para suspender voluntariamente sus actividades, que estén interesados en proponer ante el SAT un agente aduanal sustituto, deberán cumplir el procedimiento que a continuación se señala:

- A. Presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:
  1. El nombre completo, domicilio particular, RFC y CURP de la persona que propone para ser designada como agente aduanal sustituto.
  2. La aduana de adscripción y, en su caso, las aduanas adicionales en las que opera, número de patente y número de autorización asignado.

Anexando a la promoción la siguiente documentación relativa a la persona propuesta:

- a) Copia certificada de su acta de nacimiento.
- b) Copia simple de la constancia de inscripción en el RFC.
- c) Copia simple de su CURP.
- d) Curriculum Vitae.

Una vez cubiertos los requisitos señalados, la AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar mediante acta la designación mencionada. El original del acta de ratificación deberá ser entregada al agente aduanal. Si la ratificación a que se refiere el presente párrafo, no se puede realizar por fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal, la solicitud en la que designa al agente aduanal sustituto, quedará sin efectos.

En el caso de que el agente aduanal decida revocar la designación que hubiera hecho de su sustituto, deberá comunicarlo a la autoridad mediante escrito libre que presente ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, a fin de que dicha unidad administrativa le notifique al agente aduanal la fecha, lugar y hora para ratificar mediante acta la revocación presentada. Una vez efectuada la ratificación de la revocación, la designación quedará sin efectos y el agente aduanal estará en posibilidad de designar a otra persona física como su agente aduanal sustituto.

- B. La persona física designada como agente aduanal sustituto, deberá presentar ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, la siguiente documentación:
  1. Declaratoria formulada "Bajo protesta de decir verdad", en la cual se señale de manera textual lo siguiente:

- a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso, ni sufrido la cancelación de su patente o autorización, en caso de haber sido agente o apoderado aduanal.
  - b) No tener antecedentes penales.
2. Tres cartas de recomendación en original, en las que conste que goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.
  3. Constancia en original que acredite que cuenta con experiencia en la materia aduanera mayor de 3 años.
  4. Copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia.

La fecha de formulación de la declaratoria y de las cartas referidas, no deberá ser mayor de 3 meses anteriores a su exhibición ante la AGA.

En el supuesto de que ocurra el fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal y la documentación a que se refiere este apartado no hubiera sido presentada en su totalidad o la misma no cumpliera con los requisitos señalados, la persona designada como agente aduanal sustituto deberá presentarla dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del titular de la patente, en caso contrario la designación como agente aduanal sustituto, quedará sin efectos. Tratándose del documento a que se refiere el numeral 4 del presente rubro, la persona designada como agente aduanal sustituto podrá solicitar por única vez, antes del vencimiento del plazo a que se refiere el presente párrafo, a la Administración Central de Operación Aduanera, un plazo adicional de un mes para presentar dicho documento.

Una vez exhibida la totalidad de los documentos antes señalados, la AGA citará a la persona designada como agente aduanal sustituto, para que previo pago de los derechos respectivos se presente a sustentar el examen de conocimientos que se aplique a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras. Si la persona designada aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico<sup>1</sup>. Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V, del artículo 159 de la Ley, la AGA emitirá el acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto correspondiente.

Si el aspirante a agente aduanal sustituto, no se presenta a sustentar el examen de conocimientos o psicotécnico en la fecha en que fue citado, el agente aduanal deberá solicitar a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA su nueva aplicación dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que debió sustentar el examen, exponiendo la causa justificada por la cual el aspirante no se presentó, a fin de que la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA esté en posibilidad de notificar la nueva fecha, lugar y hora para la presentación del mismo.

Cuando el resultado de alguno de los exámenes, sea no aprobatorio, la persona designada como agente aduanal sustituto, podrá presentar hasta en dos ocasiones adicionales los exámenes de conocimientos y psicotécnico, siempre que transcurra un plazo de 3 o 6 meses respectivamente, a partir de la fecha de la presentación del examen de que se trate. En estos casos, el agente aduanal deberá solicitar por escrito a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA la nueva aplicación del examen que corresponda, dentro de un plazo de 3 meses, a partir de la notificación del resultado del examen no aprobatorio. Si después de agotar el número de aplicaciones antes señalado, la persona designada como agente aduanal sustituto, no aprueba los exámenes correspondientes, se tendrá por concluido el proceso de autorización del aspirante y no podrá volver a ser designado como agente aduanal sustituto.

Cuando el agente aduanal deba solicitar la nueva aplicación de los exámenes y no lo haga dentro de los plazos señalados, la AGA dará por concluido el proceso de autorización del aspirante; debiendo el agente aduanal solicitar la revocación de la designación a efecto de poder designar a otra persona como su agente aduanal sustituto.

- 2.13.14. Para los efectos de los artículos 165, fracción II, inciso b) y 173, fracción I, inciso b) de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, cuando al momento del despacho se omite presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 700 dólares, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios.
- 2.13.15. Los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, podrán designar a un mismo mandatario, siempre que los agentes aduanales sean

cónyuges, o bien, tengan parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado, y el mandatario hubiera actuado como representante de alguno de ellos antes del año de 2001, debiendo anexar a su solicitud, además de los requisitos correspondientes para el registro de mandatarios, copia certificada ante Notario Público del acta de matrimonio o de nacimiento correspondiente, según sea el caso.

- 2.13.16.** Para los efectos del artículo 168, último párrafo de la Ley y 195 del Reglamento, cuando con motivo de una fusión o escisión de sociedades; o cambio de denominación o razón social derivados de una enajenación, la autorización de apoderado aduanal quede sin efectos, el poderdante deberá solicitar se revoque la autorización del apoderado aduanal y podrá solicitar una nueva autorización para la misma persona que actuó como apoderado aduanal en los términos del artículo 168 de la Ley, sin que sea necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del citado artículo.

Tratándose de personas físicas que hayan actuado como apoderado aduanal y se haya presentado la revocación de la autorización por terminación de la relación laboral en los términos del artículo 168, último párrafo de la Ley, en el caso de que por dichas personas se presente una nueva solicitud para actuar como apoderado aduanal, no será necesario cumplir con el requisito a que se refiere el artículo 168, fracción VII de la Ley, siempre que se cuente con carta de recomendación de la empresa con la que concluyó su relación laboral como apoderado aduanal y no haya transcurrido un plazo mayor a un año entre la fecha de la revocación y la presentación de la solicitud para la nueva autorización.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable cuando la autorización revocada haya sido suspendida o cancelada por la autoridad o esté sujeta a un procedimiento de suspensión o cancelación de conformidad con el artículo 173 de la Ley.

- 2.13.17.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, podrán solicitar autorización a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, para cambiar de aduana de adscripción, siempre que cuenten con dos años de ejercicio ininterrumpido en su aduana de adscripción a la fecha de presentación de la solicitud en términos de la presente regla y concluyan con el trámite de los despachos iniciados.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que el agente aduanal cuenta con dos años de ejercicio ininterrumpido, cuando la autorización que se le hubiera otorgado para actuar en su aduana de adscripción, tenga una antigüedad mayor a dos años y que concluyó el trámite de los despachos iniciados, cuando no cuente con mercancías pendientes de despacho en la aduana de adscripción.

#### **2.14. De los Medios de Seguridad**

- 2.14.1.** Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales podrán ser fabricados o importados únicamente por las personas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tratándose de personas físicas comprueben que no han sido condenadas por delito que amerite pena corporal o se encuentren sujetos a proceso penal y que se cumpla con lo siguiente:

**A.** Obtener la autorización respectiva, de la Administración General Jurídica o de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda anexando lo siguiente:

- 1.** Dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA con el que se acredite que el candado oficial cumple en su diseño con las siguientes especificaciones:
  - a)** Estar fabricados en una o dos piezas y cuente con:
    - 1)** Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, encapsulado en plástico de colores verde y/o rojo y provisto de un capuchón transparente o de un recubrimiento de plástico transparente, soldado por ultrasonido al encapsulado de tal manera que no sea posible separarlo sin destruirlo, protegiendo las impresiones requeridas.
    - 2)** Un perno de acero con recubrimiento de plástico o de cable de acero que forma la otra parte del sistema de cierre.
  - b)** El candado cerrado deberá contar con una resistencia mínima a la tensión de 1000 kilogramos y cumplir con la prueba de resistencia a la tensión contenida en la norma ISO/PAS 17712.
  - c)** Contener las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo, grabadas exclusivamente en rayo láser, dentro del capuchón transparente o del recubrimiento de plástico, a que se refiere el subinciso 1) del inciso a) del presente numeral.



podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

En el caso de la Aduana de Ciudad Hidalgo, cuando se importen mercancías destinadas al resto del territorio nacional que salgan de la región o franja fronteriza sur por la Garita de Viva México, los candados oficiales podrán ser colocados en dicha garita en presencia de personal de la aduana.

4. En el caso de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio el candado se colocará por el agente o apoderado aduanal antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

**2.14.4.** No se exigirá el uso de candados en los siguientes casos:

1. Cuando la mercancía se destine a permanecer en la franja o región fronteriza de que se trate.
2. Si las dimensiones o características de la mercancía no permiten que se transporten en vehículo con compartimiento de carga cerrado.
3. Si la mercancía de que se trate puede sufrir daños o deterioro por transportarse en vehículo cerrado.
4. Si el compartimiento de carga del vehículo de que se trate no es susceptible de mantenerse cerrado mediante la utilización del candado oficial, tales como vehículos pick up, plataformas, camiones de redilas, camionetas Van o automóviles.
5. Si la mercancía va a someterse a maniobras de consolidación en franja o región fronteriza.
6. Tratándose de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal, que se tramiten en las aduanas interiores o de tráfico marítimo o aéreo, o las destinadas al régimen de exportación que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.
7. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, sin perjuicio de lo establecido en la regla anterior.

**2.14.5.** Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedentes del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

**2.14.6.** Para los efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

#### **2.15. De la Carga, Descarga y Maniobras de Mercancías en Recinto Fiscal**

**2.15.1.** Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán formular solicitud en escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en la que señalen las aduanas en la que desean prestar el servicio, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, en la que se acredite como mínimo un capital social fijo pagado, o patrimonio propio mínimo, de \$300,000.00 y que en su objeto social esté la prestación de servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
2. Documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
4. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.

5. Relación y descripción del equipo necesario para la prestación del servicio o en el caso de empresas de nueva constitución, el programa de inversión para la adquisición del mismo, y número de empleados que prestarán el servicio.
6. Fianza por la cantidad de \$500,000.00 a favor de la Tesorería de la Federación o bien copia de la póliza del contrato de seguro a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cubra dicha cantidad, por cada una de las aduanas en las que desea prestar el servicio, para garantizar la correcta prestación de los servicios y daños que pudieran causarse a las instalaciones, bienes y equipo del recinto fiscal con motivo de la prestación del servicio. La fianza o el contrato de seguro deberá permanecer vigente durante la vigencia de la autorización.
7. Copia de póliza del seguro con cobertura mínima de \$500,000.00 por cada una de las aduanas en las que desea prestar el servicio, que ampare las mercancías y los daños a terceros, derivados de la prestación del servicio de carga, descarga y maniobras.
8. Copia de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso e) de la LFD.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años y el otorgamiento de la misma estará sujeto a que el servicio de carga, descarga y maniobras sea requerido en la aduana de que se trate para proporcionar a los usuarios del comercio exterior y a la autoridad aduanera alternativas de servicio que garanticen el adecuado manejo de las mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal, además de la disponibilidad de espacio dentro del propio recinto fiscal, sin que en ningún caso se puedan autorizar más de cuatro personas morales para una misma aduana.

**2.15.2.** Las personas que obtengan autorización en términos del artículo 14-C de la Ley se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán proporcionar de conformidad con los requerimientos de la aduana de que se trate, los servicios de limpieza y mantenimiento dentro del recinto fiscal, conforme al proyecto aprobado por el administrador de la aduana.

Los gastos por los servicios de limpieza y mantenimiento se cubrirán con las cantidades que los titulares de las autorizaciones aporten al fideicomiso que al efecto constituyan en los términos del artículo 202 de la Ley y la regla 2.13.4. de la presente Resolución.

Las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán del 3% del total de los ingresos brutos que se obtengan mensualmente por la prestación de los servicios de maniobras, carga y descarga en el recinto fiscal y su pago deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél al que perciban los ingresos.

Los titulares de las autorizaciones que no proporcionen las aportaciones en términos del segundo párrafo del presente numeral, no podrán prestar los servicios de maniobras, carga y descarga, en tanto no cubran la aportación omitida.

2. Deberán proporcionar a la aduana de que se trate, una relación del personal que prestará el servicio, acompañando copia del documento que acredite que dicho personal se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y darle aviso de las altas del personal que presta el servicio, acreditando su alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las bajas. En el caso de contratación de personal eventual deberá acompañar copia del contrato de servicios correspondiente.
3. Uniformar al personal que labore para la empresa autorizada dentro del recinto fiscal, debiendo el personal portar el gafete oficializado por el administrador de la aduana.
4. Poner a disposición de la aduana un registro automatizado del personal que labore para la empresa autorizada dentro del recinto fiscal, que contenga como mínimo por persona, nombre, domicilio, RFC, fotografía, huella y credencial para votar con fotografía.
5. Cumplir con los demás lineamientos de seguridad y control que determine la autoridad aduanera.

**2.15.3.** Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas que obtengan la autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en los recintos fiscales, deberán iniciar la prestación de los servicios dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la autorización correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que se inicia la prestación de los servicios cuando la empresa autorizada realice físicamente la carga, descarga o maniobras de mercancías

dentro del recinto fiscal, lo cual se acreditará con la constancia de hechos que al efecto emita el administrador de la aduana y las facturas que haya expedido la empresa autorizada.

Para los efectos del artículo 144-A, fracción V de la Ley y de la presente regla, la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, podrá cancelar la autorización correspondiente a quienes no inicien la prestación de servicios dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla.

#### **2.16. De la Transmisión Electrónica de Información por las Empresas Aéreas que Efectúen el Transporte Internacional de Pasajeros.**

- 2.16.1.** Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley y 5o. del Reglamento, las empresas aéreas que efectúen el transporte regular o no regular, internacional de pasajeros, deberán transmitir al sistema electrónico de la AGA, la información de los pasajeros y de la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional, así como del territorio nacional al extranjero.

Las empresas aéreas que efectúen operaciones fuera de itinerario, para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo, no estarán obligadas a efectuar la transmisión a que se refiere el párrafo anterior respecto de la tripulación que realice estos vuelos especiales.

- 2.16.2.** La información a que se refiere la regla 2.16.1. de la presente Resolución se deberá transmitir electrónicamente utilizando el "Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América" (US/EDIFACT) o el "Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas" (UN/EDIFACT), conforme a los lineamientos que establezca la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, dentro de los siguientes plazos:

1. La información relativa a los pasajeros, dentro de los 40 minutos posteriores a que la aeronave hubiera despegado del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero, y
2. La información relativa a la tripulación, antes de que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.

Tratándose de vuelos con destino directo a territorio nacional cuya duración sea menor a 40 minutos, las líneas aéreas deberán efectuar la transmisión de la información de los pasajeros y de la tripulación antes de su arribo a territorio nacional.

- 2.16.3.** Para los efectos de la regla 2.16.2., la información que se transmita electrónicamente deberá contener los siguientes datos:

1. De cada pasajero o tripulante:
  - a) Nombre y primer apellido;
  - b) Fecha de nacimiento;
  - c) Género/Sexo, y
  - d) Tipo (Tránsito), opcional.
2. Del documento de viaje para acreditar la identidad del pasajero o tripulante:
  - a) Tipo: (Pasaporte, visa o matrícula consular expedida por el gobierno mexicano, tarjeta de residente permanente en Estados Unidos de América o Canadá, o acta de nacimiento), opcional;
  - b) Número, cuando conste;
  - c) País emisor, y
  - d) Fecha de expiración, cuando conste.
3. Del vuelo:
  - a) Código del país y aeropuerto de origen;
  - b) Código de la línea aérea y número de vuelo;
  - c) Fecha y hora de salida;
  - d) Código del país y aeropuerto de destino, y
  - e) Fecha y hora de llegada.

Las empresas aéreas son responsables de verificar que la información contenida en el documento presentado por el pasajero o tripulante para acreditar su identidad en el momento de

documentarse, corresponda a los datos capturados manualmente o leídos mediante lector óptico.

**2.16.4.** Para los efectos del artículo 185, fracción VIII de la Ley, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es:

1. Incompleta, cuando alguno de los campos del formato a que se refiere la regla 2.16.2. no haya sido llenado, salvo en los casos en que el número o fecha de expiración del documento de viaje no consten en éste o que los datos sean de llenado opcional de conformidad con la regla 2.16.3.
2. Incorrecta, cuando:
  - a) La información relativa a los pasajeros y a la tripulación no corresponda a los datos contenidos en los documentos presentados para acreditar la identidad de los mismos; excepto que el documento de viaje presentado por el pasajero para acreditar su identidad al ingresar o salir del territorio nacional, sea distinto al exhibido ante la línea aérea al momento de documentarse, cuando el pasajero o tripulante tenga dos o más nacionalidades.
  - b) La información relativa a los datos del vuelo no corresponda a la real.
  - c) La información transmitida contenga datos relativos a pasajeros o tripulantes que no hubieran abordado la aeronave.
3. Extemporánea, cuando la información sea recibida por la AGA, con posterioridad a los plazos previstos en los numerales 1 y 2 de la regla 2.16.2. siempre que se reciba antes del arribo del vuelo al territorio nacional.
4. Omitida, la información relativa a los pasajeros, a la tripulación, al documento de viaje o al vuelo, no sea transmitida electrónicamente o la misma se transmita con posterioridad al plazo señalado en el numeral 3 de la presente regla, salvo que se compruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - I. Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al señalado en el formato enviado en tiempo y forma a la AGA.
  - II. Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, sin estar obligado a transmitir electrónicamente la información, toda vez que su destino era un aeropuerto en el extranjero.
  - III. Cuando por fallas en el sistema electrónico de la AGA no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.
  - IV. Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia a la AGA antes del vencimiento de los plazos a que se refiere la regla 2.16.2., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de manera inmediata. Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere este inciso no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y
  - V. Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos previstos en la regla 2.16.2.

Se aplicarán las sanciones por el incumplimiento a la obligación de transmisión de información a que se refieren los numerales 1 y 2 de la regla 2.16.3. de la presente Resolución, a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Inmigración transmita al SAT la información relativa a pasajeros y de la tripulación que transporten.

**2.16.5.** Para los efectos de la regla 2.16.1. de la presente Resolución, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, no estarán obligados a efectuar la transmisión de la información a que se refieren las reglas 2.16.2. y 2.16.3., siempre que presenten de manera electrónica, conforme a los lineamientos que establezca la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, la siguiente información:

1. De la empresa:
  - a) Denominación o razón social.
  - b) RFC.
  - c) Domicilio.

2. De las aeronaves:
  - a) Matrícula de cada una de sus aeronaves.
3. De cada pasajero transportado en el semestre inmediato anterior:
  - a) Nombre y apellidos.
  - b) Fecha de nacimiento.
  - c) Nacionalidad.
  - d) Las ciudades de salida y destino de sus vuelos.
4. De la tripulación:
  - a) Nombre y apellidos.
  - b) Fecha de nacimiento.

En enero y julio de cada año, se deberá presentar un aviso en caso de que se haya modificado la información presentada en el semestre inmediato anterior.

Para los efectos de esta regla, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

### **3. De los Regímenes Aduaneros**

#### **3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas**

- 3.1.1.** Para los efectos de los artículos 2o., fracción IX, 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías podrán solicitar la devolución del impuesto general de importación con motivo de su exportación posterior, en los términos de los artículos 3o., fracción I, 3-B y 3-C del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y sus posteriores modificaciones, siempre que tratándose de los insumos o mercancías que sean objeto de transferencia a maquiladoras o PITEX, la misma se efectúe mediante pedimentos tramitados en los términos de la regla 5.2.6. numeral 1 o de conformidad con la regla 5.2.8. de la presente Resolución, cuando opten por tramitar pedimentos consolidados.

En el caso previsto en el artículo 3-C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare la exportación virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

- 3.1.2.** Para los efectos del artículo 103 de la Ley, se podrá efectuar el retorno al país de las mercancías exportadas definitivamente, sin que requieran contar con el documento correspondiente que acredite el origen de las mismas, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus reformas o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancías exportadas que hubieren sido importadas previamente al país y por las que se hubieren pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.
- 3.1.3.** Para los efectos del artículo 85 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.
- 3.1.4.** Se podrá efectuar por la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, la exportación de mercancías de diferentes exportadores en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos y tramitadas por un máximo de tres agentes aduanales diferentes, siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:
1. Se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para el despacho de este tipo de operaciones.
  2. Deberán tramitar el pedimento correspondiente a cada exportador y someter al mecanismo de selección automatizado todos los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.
  3. El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías que, en su caso, haya determinado el mecanismo antes citado.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que no

cumplen con las normas oficiales mexicanas o mercancías excedentes o no declaradas, todos los agentes aduanales serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

### **3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado**

**3.2.1.** Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

1. Las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a la empresa autorizada conforme a la regla 2.1.6. de la presente Resolución.
2. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere el numeral anterior, la persona autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente requisitado al SAAI, de la AGA, para su validación a través de la firma electrónica que ésta le proporcione.
3. Una vez validado el citado formato, podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.
4. Los remolques, semirremolques o portacontenedores, se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país.

No se podrá efectuar la internación por las garitas que determine la AGA.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal y retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una aduana o garita distinta a aquella en la que se certificó su importación temporal, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que forma parte del Apartado A, del Anexo 1 de la presente Resolución, siempre que no se trate de las señaladas por la AGA, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a lo dispuesto por la regla 3.2.16. de la presente Resolución.

En el caso de robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que exhiba copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público. Asimismo, deberá efectuar el pago del impuesto general de importación, cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, sin perjuicio de la autorización que lo exima para realizar el retorno de dichos vehículos.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que ingresen a territorio nacional por vía marítima.

La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

Para los efectos de la presente regla, se podrá realizar el retorno extemporáneo de los remolques, semirremolques y portacontenedores que hayan sufrido un accidente o descompostura que les impida retornar al extranjero dentro del plazo establecido, siempre que haya ocurrido antes del vencimiento del mismo y se presente un aviso mediante escrito libre a la aduana por la que se haya tramitado la importación temporal en el que señale las razones que impide el retorno oportuno, el lugar donde se encuentra el remolque, semirremolque o portacontenedor y el número del pedimento de importación temporal, acreditando el accidente o descompostura con la documentación correspondiente.

Cuando se detecte que en el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores" existan datos erróneos en el número de serie, se podrá llevar a cabo la rectificación del formato en lo que se refiere al número de serie, aún cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera, siempre que se pueda verificar que los datos referentes al número económico y modelo, corresponden a la unidad.

Tratándose de remolques, semirremolques y portacontenedores, que estando en territorio nacional no cuenten con el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", podrán tramitarlo en los términos de la presente regla y presentarlo ante la aduana por la cual ingresaron a territorio nacional, siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado sus facultades de comprobación.

**3.2.2.** Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:

1. Se autoriza a los artistas extranjeros a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

2. Se autoriza a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, a importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento. En los mismos términos, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.

3. Para la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre, a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexando copia de la siguiente documentación:

a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir con la obligación de retornar dichas mercancías.

- b) Factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas.
- c) Acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado.
- d) El contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento.
- e) Copia de la convocatoria de la adjudicación del contrato correspondiente.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, para lo cual deberán solicitar autorización conforme a lo dispuesto en este numeral, debiendo presentarla por lo menos 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

4. El aviso a que se refiere el artículo 136, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.
5. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez la ampliación del plazo por 6 meses, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia del pedimento de importación temporal.
- b) Copia del aviso previamente presentado a que se refiere el primer párrafo de este numeral.
- c) Copia del pedimento de rectificación en los términos del primer párrafo de este numeral.
- d) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, o escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.
- e) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.

Para los efectos de este numeral, se entiende por espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

6. Se autoriza a las personas físicas que presten servicios profesionales de medicina que ingresen al país en forma individual o como integrantes de una brigada médica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos que traigan consigo para tal efecto, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren

delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de la institución o centro donde se realizará la prestación de sus servicios, anexando carta de la institución o dependencia de salud que organice o dirija la brigada de asistencia médica.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

- 3.2.3.** Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, son aquellos que reúnen los requisitos a que se refiere la regla 4.2. de la presente Resolución.

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por 6 meses, siempre que el interesado solicite autorización de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA mediante escrito libre, en el que deberá señalar la descripción y clasificación de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.3.15. de la presente Resolución.

- 3.2.4.** Para los efectos del artículo 106, fracción III de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de las mercancías previstas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 138, fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 dólares cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.
2. Tratándose de competencias y eventos deportivos, a que se refiere en su inciso b), la Federación Deportiva Mexicana correspondiente, podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento, así como aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, mismas que deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas al evento de que se trate, por las que no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, en términos del numeral anterior.

La Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento, promoción mediante escrito libre a la AGA, señalando lugar y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como las aduanas por las que ingresará la mercancía, anexando carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana, a solicitud de la Federación Deportiva respectiva, listado de la mercancía que se destinará al evento, que contenga su descripción y cantidad, indicando las que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar al pedimento respectivo los documentos que comprueben su cumplimiento.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore, la Federación Deportiva respectiva deberá destruirla dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del evento, en presencia de un representante autorizado de la Confederación Deportiva Mexicana, previo aviso de destrucción presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 2 días de anticipación a la fecha de destrucción.

La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera y se deberá levantar acta

de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de las mercancías destruidas, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador; en el caso de que no sea levantada por la autoridad, se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore o consuma, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornarlas.

Tratándose de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse temporalmente al amparo de este numeral.

3. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso c), los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada, anexo al pedimento correspondiente, copia del aviso presentado a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, con sello de acuse de recibido.

El aviso deberá indicar el uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, el plazo de permanencia de los mismos y el número a importar, señalando la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones, cuando no exista representante de la Comisión Nacional en la entidad federativa de que se trate la carta deberá ser expedida por la Comisión Local, avalando la existencia tanto de la empresa cinematográfica como de la producción y el nombre del responsable de la producción y, carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

Se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento.

4. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso d), se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, aquellos que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, sin que puedan destinarse a un uso distinto.

Asimismo, los distribuidores autorizados de vehículos de marcas extranjeras establecidos en México, podrán considerarse como fabricantes autorizados para los efectos de lo dispuesto en el inciso d). Para ello, los interesados demostrarán ante la SE su carácter de distribuidor autorizado mediante carta expedida por el fabricante extranjero correspondiente, en la que autorice a comercializar sus vehículos en México. La demostración a que se hace referencia, la realizará el interesado al momento de solicitar los permisos previos de importación de los vehículos de prueba que vaya a importar.

5. Para los efectos del inciso e), se podrá prorrogar el plazo previsto, hasta por un plazo igual, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente la solicitud ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal, en los casos que corresponda.

**3.2.5.** Para los efectos del artículo 106, fracción IV de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su inciso a), las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGIE.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con

dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.2.5.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, con la siguiente documentación:

- a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.
- b) Opinión favorable de la SE.
- c) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso.
- d) Copia de la convocatoria para la licitación pública internacional realizada al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y de la adjudicación del contrato correspondiente.

También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones públicas internacionales, los vehículos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos del segundo párrafo de este numeral, acompañando la documentación señalada en los incisos b), c) y d) anteriores.

En el caso de que, la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

No procederá la autorización conforme a esta fracción cuando el residente en territorio nacional, que vaya a asumir la responsabilidad solidaria prevista en el inciso a), de este numeral o los residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, para lo cual deberán solicitar autorización conforme a lo dispuesto en este numeral, debiendo presentarla por lo menos 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

2. Al amparo de su inciso b), los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, el cual comprenderá las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

**3.2.6.** Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 62, fracción I, inciso c), 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 97, fracción V, 139, fracción III y 141 del Reglamento, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO) para operar los Módulos CIITEV (Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos), realizar el trámite y control de las importaciones temporales de vehículos y, en su caso, a recibir el pago del depósito en efectivo por concepto de garantía y el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA.

Los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar el trámite de importación temporal de vehículos por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- A. Procedimiento en Módulos CIITEV en aduanas de entrada a territorio nacional.
  1. Solicitar el permiso de importación temporal de vehículos ante el personal de BANJERCITO del Módulo CIITEV ubicado en la aduana de entrada, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se comprometen a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u

omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

2. Garantizar conforme al artículo 139, fracción III del Reglamento, el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las leyes aplicables, mediante un depósito en efectivo, por el monto que corresponda conforme a la siguiente tabla:

<b>Año-modelo del vehículo</b>	<b>Importe de la garantía en dólares</b>
2000 hasta 2006	400
1995 hasta 1999	300
Modelos anteriores a 1995	200

3. Cubrir a favor de BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 27 dólares más IVA, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos.
  4. Cuando el importador efectúe el pago señalado en el numeral anterior, mediante tarjeta bancaria internacional de crédito o débito, expedida a su nombre en el extranjero, quedará liberado de otorgar la garantía a que se refiere el numeral 2 del presente rubro.
- B.** Procedimiento en Módulos CIITEV en Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América.
1. El trámite podrá realizarse en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Austin, Dallas, Dallas Fort Worth y Houston, Texas; en San Francisco, Los Angeles, San Bernardino y Sacramento, California; en Albuquerque, Nuevo México; Denver, Colorado; St. Paul, Minnesota y en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. El trámite podrá realizarse hasta con 6 meses de antelación a la fecha de ingreso del vehículo a territorio nacional.
  2. Solicitar el permiso de importación temporal de vehículos ante el personal de BANJERCITO del Módulo CIITEV, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se compromete a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
  3. Cubrir a favor de BANJERCITO una cantidad equivalente en moneda nacional a 36 dólares más IVA, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos, mediante cargo que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
- C.** Procedimiento en Módulos CIITEV vía internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o de BANJERCITO, para mexicanos residentes en el extranjero o extranjeros con calidad migratoria de turista.
1. Los mexicanos residentes en el extranjero o los extranjeros con la calidad migratoria de turista, deberán consultar las páginas electrónicas [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) o [www.banjercito.com.mx](http://www.banjercito.com.mx).
  2. El trámite deberá realizarse en un plazo de entre 20 y hasta con 60 días, antes de la fecha de ingreso del vehículo a territorio nacional.
  3. El interesado deberá aceptar electrónicamente la declaración en la que bajo protesta de decir verdad, se compromete a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
  4. El interesado deberá registrar sus datos personales:
    - a) Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.
    - b) Tratándose de extranjeros que ingresarán como turistas, el número de seguridad social y el número de alguno de los siguientes documentos;

pasaporte, certificado de naturalización, acta de nacimiento o credencial para votar.

5. El interesado deberá registrar los datos del vehículo que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
6. Cubrir a favor de BANJERCITO vía electrónica, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 dólares más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de vehículos, mediante cargo electrónico que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
7. Una vez concluida la operación de registro y pago del trámite correspondiente, BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica de la operación, en la que a su vez hará constar la fecha de entrega de la documentación aduanera al domicilio señalado en la solicitud e indicará los lugares a los cuales deberá el interesado enviar la carta compromiso de retorno a que se refiere el numeral 3 del presente rubro y las copias simples de la documentación que ampare los datos registrados conforme a los numerales 4 y 5 del presente rubro. Dichos documentos podrán ser enviados por el interesado en archivos de manera digital mediante correo electrónico, correo certificado o presentados directamente en los buzones ubicados en los Módulos de CIITEV en las aduanas de entrada o en los consulados.

BANJERCITO remitirá la documentación aduanera a que se refiere el párrafo anterior, al domicilio señalado por el interesado en la solicitud, en un plazo de 20 días posteriores a la confirmación electrónica.

Será responsabilidad exclusiva del importador, cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente rubro para la importación temporal del vehículo y de verificar el correcto y adecuado registro, así como de la captura de la información solicitada.

Para los efectos de la presente regla, BANJERCITO será responsable de emitir la documentación aduanera y el holograma que ampare la importación temporal de los vehículos, cancelar la garantía y, en su caso, devolver al importador el monto del depósito, siempre que el retorno del vehículo se realice dentro del plazo autorizado o transferir el monto de la citada garantía a la Tesorería de la Federación cuando los vehículos no hayan retornado al extranjero dentro de los plazos autorizados, a más tardar al segundo día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

Los mexicanos residentes en el extranjero deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, o la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México forma parte.

En la expedición de permisos en Módulos CIITEV en consulados o Módulos CIITEV vía internet, cuando el vehículo para el cual se haya otorgado el permiso de importación temporal sufra un accidente, robo, decomiso, embargo o venta, en su lugar de origen y en fecha anterior al inicio de la vigencia del permiso de importación temporal, el interesado deberá presentar ante el personal de BANJERCITO de cualquier Módulo CIITEV ubicado en los consulados o enviar mediante correo certificado a la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA, escrito libre dirigido a la AGA en el cual manifieste que desea desistirse del permiso otorgado, firmando declaración bajo protesta de decir verdad sobre los hechos, motivos o circunstancias por los cuales se considera que el vehículo no entrará a territorio nacional, anexando la documentación aduanera que se expidió para tales efectos, así como la que soporte dicha circunstancia: carta del Departamento de Policía o del Departamento de Motores y Vehículos, ambos en el extranjero, en la cual se haga constar el número de identificación vehicular del vehículo en cuestión y que se ha verificado la presencia física del mismo.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera los Módulos CIITEV en las aduanas de salida, para registrar y obtener el comprobante de retorno, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples de su vehículo durante la vigencia del permiso de importación temporal, amparado por la garantía existente o, en su caso, solicitar la cancelación de la garantía y obtener la devolución del monto del depósito. En las temporadas de alta afluencia, la AGA podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en cualquiera de los Módulos CIITEV en consulados, dando a conocer a través de su página electrónica [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

El periodo de 12 meses a que se refiere el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, no se entenderá como un año de calendario y se computará a partir de la fecha de entrada al país del vehículo de que se trate; asimismo, la importación temporal del vehículo será por 180 días naturales, consecutivos o alternados, de estancia efectiva en el territorio nacional.

El plazo para retornar los vehículos que hubieran sido importados temporalmente al amparo de las calidades migratorias señaladas en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, será el de la vigencia de la calidad migratoria, sus prórrogas, ampliaciones o refrendos otorgados a dichas calidades migratorias conforme a la ley de la materia. Para estos efectos la vigencia del permiso de importación temporal del vehículo se acreditará con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, sin que se requiera autorización de las autoridades aduaneras. En este caso el permiso de importación temporal se mantendrá vigente aún cuando el importador haya obtenido cambio en la calidad migratoria de no inmigrante a inmigrante rentista, siempre que exista continuidad en las calidades migratorias.

A efecto de que no se hagan efectivas las garantías otorgadas en los términos de esta regla, las personas a que se refiere el párrafo anterior que obtengan la prórroga, ampliación o refrendo a su calidad migratoria, así como quienes hubieran cambiado a una calidad migratoria de las señaladas en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, deberán presentar en formato libre un aviso en el que hagan constar dicha circunstancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que les hubiere sido otorgada la prórroga, ampliación, refrendo o cambio de calidad migratoria, anexando copia del comprobante de dicho trámite, así como del permiso de importación temporal del vehículo y en su caso la tarjeta de internación, en forma personal en cualquiera de las 48 aduanas del país.

Se podrá realizar la importación temporal de una o más motocicletas, carros de playa de los denominados "Boggies"; o cuatrimotos, de acuerdo al número de personas que viajen a bordo del mismo vehículo, hasta un máximo de tres unidades, para lo cual se deberá acreditar la propiedad de las unidades remolcadas o transportadas y registrarlas en el permiso de importación temporal del vehículo; el plazo de la importación temporal será el mismo que se otorgue al vehículo que las remolca o transporta.

**3.2.7.** Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 139 y 141 del Reglamento.

**3.2.8.** Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso d) de la Ley y 144 del Reglamento, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO) para operar los Módulos CIITEV (Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos), realizar el trámite y control de las importaciones temporales de casas rodantes y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.

Los extranjeros o mexicanos residentes permanentes en el extranjero, podrán realizar el trámite de importación temporal de una sola casa rodante conducida o transportada, mediante la presentación de la solicitud del "Permiso de importación temporal de casa rodante", por cualquiera de los siguientes procedimientos:

**A.** Procedimiento en Módulos CIITEV en aduanas de entrada a territorio nacional.

1. Solicitar el "Permiso de importación temporal de casa rodante" ante el personal de BANJERCITO del Módulo CIITEV ubicado en la aduana de entrada, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se comprometen a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino de la misma.
2. El interesado deberá registrar sus datos personales:
  - a) Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.
  - b) Tratándose de extranjeros que ingresarán como turistas, el número de seguridad social y el número de alguno de los siguientes documentos: pasaporte, certificado de naturalización, acta de nacimiento o credencial para votar.

3. El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional, anexando el listado general de los accesorios, bienes y equipos que forman parte de la casa rodante.
  4. Cubrir a favor de BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 dólares más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, la cual podrá ser pagada en efectivo o a través de cargo a la tarjeta de crédito o débito internacional, expedida en el extranjero, a nombre del importador.
- B. Procedimiento en Módulos CIITEV en Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América.**
1. El trámite podrá realizarse en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Austin, Dallas y Houston, Texas; en San Francisco, Los Angeles, San Bernardino y Sacramento, California; Albuquerque, Nuevo México; Denver, Colorado; St. Paul, Minnesota y en Phoenix, Arizona, en los Estados Unidos de América. El trámite podrá realizarse hasta con 6 meses de antelación a la fecha de ingreso a territorio nacional.
  2. Para los efectos del numeral anterior, se solicitará el "Permiso de importación temporal de casa rodante" ante el personal de BANJERCITO en los Módulos CIITEV ubicados en los consulados referidos, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se comprometen a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino de la misma.
    - a) Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.
    - b) Tratándose de extranjeros que ingresarán como turistas, el número de seguridad social y el número de alguno de los siguientes documentos: pasaporte, certificado de naturalización, acta de nacimiento o credencial para votar.
  4. El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
  5. Cubrir a favor de BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 dólares más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, mediante cargo a tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
- C. Procedimiento en Módulos CIITEV vía internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o de BANJERCITO.**
1. Consultar las páginas electrónicas [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) o [www.banjercito.com.mx](http://www.banjercito.com.mx).
  2. El trámite deberá realizarse en un plazo de entre 20 y hasta con 60 días, antes de la fecha de ingreso de la casa rodante a territorio nacional.
  3. El interesado deberá aceptar electrónicamente la declaración en la que bajo protesta de decir verdad, se compromete a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
  4. El interesado deberá registrar sus datos personales:
    - a) Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.
    - b) Tratándose de extranjeros que ingresarán como turistas, el número de seguridad social y el número de alguno de los siguientes documentos:

pasaporte, certificado de naturalización, acta de nacimiento o credencial para votar.

5. El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
6. Cubrir a favor de BANJERCITO vía electrónica, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 dólares más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, mediante cargo electrónico que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
7. Una vez concluida la operación de registro y pago del trámite correspondiente, BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica de la operación, en la que a su vez hará constar la fecha de entrega de la documentación aduanera al domicilio señalado en la solicitud e indicará los lugares a los cuales deberá el interesado enviar la carta compromiso de retorno a que se refiere el numeral 3 del presente rubro y las copias simples de la documentación que ampare los datos registrados conforme a los numerales 4 y 5 del presente rubro. Dichos documentos podrán ser enviados por el interesado en archivos de manera digital mediante correo electrónico, correo certificado o presentados directamente en los buzones ubicados en los Módulos CIITEV en las aduanas de entrada o en los consulados.

La documentación aduanera a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá al domicilio señalado por el interesado en la solicitud, en un plazo de 20 días posteriores a la confirmación electrónica.

Será responsabilidad exclusiva del importador, cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente rubro para la importación temporal de la casa rodante y de verificar el correcto y adecuado registro, así como de la captura de la información solicitada.

Para los efectos de la presente regla, BANJERCITO será responsable de emitir el comprobante de importación temporal y el holograma que amparan la importación temporal de la casa rodante.

Los mexicanos residentes en el extranjero deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes en el extranjero.

El plazo a que se sujetará la importación temporal de la casa rodante será de 10 años y se empezará a computar a partir de la fecha de registro del "Permiso de importación temporal de casa rodante". En todos los casos, el interesado deberá presentarse ante el personal de BANJERCITO que opera los Módulos CIITEV en las aduanas de salida para registrar y obtener el comprobante de retorno, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples con su casa rodante durante la vigencia del permiso de importación temporal. En las temporadas de alta afluencia, la AGA podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en cualquiera de los Módulos CIITEV en consulados, dando a conocer a través de su página electrónica [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

Los interesados podrán solicitar un nuevo "Permiso de importación temporal de casa rodante", para la misma casa rodante por un periodo igual al descrito en el párrafo anterior, siempre que realicen el trámite de importación temporal con 15 días hábiles de anticipación al vencimiento del permiso vigente, conforme al procedimiento establecido en el rubro C de la presente regla, sin que se requiera la presentación física de la casa rodante.

En la expedición de permisos en Módulos CIITEV en consulados o vía internet, cuando la casa rodante para la cual se haya otorgado el permiso de importación temporal sufra un accidente, robo, decomiso, embargo o venta, en su lugar de origen y en fecha anterior al inicio de la vigencia del permiso de importación temporal, el interesado deberá presentar ante el personal de BANJERCITO de cualquier Módulo CIITEV ubicado en los consulados o enviar mediante correo certificado a la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA, escrito libre dirigido a la AGA en el cual manifieste que desea desistirse del permiso otorgado, firmando declaración bajo protesta de decir verdad sobre los hechos, motivos o circunstancias por los cuales se considera que la casa rodante no entrará a territorio nacional, anexando la documentación aduanera que se expidió para tales efectos, así como la que soporte dicha circunstancia: carta del Departamento de Policía o del Departamento Vehicular, ambos en el extranjero, en la cual se

haga constar el número de identificación vehicular de la casa rodante en cuestión y que se ha verificado la presencia física de la misma.

- 3.2.9.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) de la Ley y 143 del Reglamento, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO) para operar los Módulos CIITEV (Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos), realizar el trámite y control de las importaciones temporales de embarcaciones y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.

Los extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, podrán realizar la importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, así como embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, mediante el "Permiso de importación temporal de embarcación", mismo que podrán solicitar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

**A.** Procedimiento en Módulos CIITEV en aduanas de entrada a territorio nacional.

1. Solicitar el "Permiso de importación temporal de embarcación" ante el personal de BANJERCITO del Módulo CIITEV ubicado en la aduana de entrada, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se comprometen a retornar la embarcación de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino de la misma.
2. El interesado deberá acreditarse con alguno de los siguientes documentos:
  - a) Tratándose de mexicanos residentes en México, con alguno de los documentos de la regla 1.11. de la presente Resolución.
  - b) Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, con el documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.
  - c) Tratándose de extranjeros que ingresarán como turistas, el número de seguridad social y el número de alguno de los siguientes documentos: pasaporte, certificado de naturalización, acta de nacimiento o credencial para votar.
3. El interesado deberá registrar los datos de la embarcación que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con la factura, el contrato de fletamento, el título de propiedad o registro otorgado por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
4. Cubrir a favor de BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 dólares más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de embarcaciones, la cual podrá ser pagada en efectivo o a través de cargo a la tarjeta de crédito o débito internacional a nombre del importador.

**B.** Procedimiento en Módulos CIITEV en Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América.

1. El trámite podrá realizarse en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Austin, Dallas y Houston, Texas; en San Francisco, Los Angeles, San Bernardino y Sacramento, California; Albuquerque, Nuevo México; Denver, Colorado; St. Paul, Minnesota y en Phoenix, Arizona, en los Estados Unidos de América. El trámite podrá realizarse hasta con 6 meses de antelación a la fecha de ingreso a territorio nacional.
2. El interesado deberá acreditarse con alguno de los siguientes documentos:
  - a) Tratándose de mexicanos residentes en México, con alguno de los documentos de la regla 1.11. de la presente Resolución.



electrónico, correo certificado o presentados directamente en los buzones ubicados en los Módulos CIITEV en las aduanas de entrada o en los consulados.

La documentación aduanera a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá al domicilio señalado por el interesado en la solicitud, en un plazo de 20 días posteriores a la confirmación electrónica.

Será responsabilidad exclusiva del importador, cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente rubro para la importación temporal de la embarcación, y de verificar el correcto y adecuado registro, así como de la captura de la información solicitada.

Para los efectos de la presente regla, BANJERCITO será responsable de emitir el comprobante de importación temporal y el holograma que amparan la importación temporal de la embarcación.

Los mexicanos residentes en el extranjero deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes en el extranjero.

El plazo a que se sujetará la importación temporal de la embarcación será de 10 años y se empezará a computar a partir de la fecha de registro del "Permiso de importación temporal de embarcación". En todos los casos, el interesado deberá presentarse ante el personal de BANJERCITO que opera los Módulos CIITEV en las aduanas de salida para registrar y obtener el comprobante de retorno, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples con su embarcación durante la vigencia del permiso de importación temporal. En las temporadas de alta afluencia, la AGA podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en cualquiera de los Módulos CIITEV en consulados, dando a conocer a través de su página electrónica [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

Los interesados podrán solicitar un nuevo "Permiso de importación temporal de embarcación", para la misma embarcación por un periodo igual al descrito en el párrafo anterior, siempre que realicen el trámite de importación temporal con 15 días hábiles de anticipación al vencimiento del permiso vigente, conforme al procedimiento establecido en el rubro C de la presente regla, sin que se requiera la presentación física de la embarcación.

Para los efectos de la presente regla, la embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

Quienes cuenten con embarcaciones importadas temporalmente conforme a la presente regla, podrán importar temporalmente refacciones, partes y accesorios que sean destinados para la reparación o sustitución de la embarcación; debiendo registrarlos ante los Módulos CIITEV o vía internet a través del "Formato de Registro para Accesorios, Partes y Refacciones para Embarcaciones Importadas Temporalmente", emitido por BANJERCITO.

Asimismo, los interesados podrán enviar o retornar al extranjero, las refacciones, partes y accesorios correspondientes a las embarcaciones descritas en la presente regla para su sustitución o reparación debiendo registrar dichas mercancías, previamente a su salida, ante cualquiera de los Módulos CIITEV, en el "Formato de Registro para Accesorios, Partes y Refacciones para Embarcaciones Importadas Temporalmente" emitido por BANJERCITO. Para estos efectos, el personal de BANJERCITO sellará y registrará dicho formato que amparará la salida y entrada de la mercancía al territorio nacional.

Para los casos establecidos en los supuestos anteriores, el interesado al registrar el retorno al extranjero y la cancelación del permiso de importación temporal de la embarcación, deberá presentar anexo a dicho permiso los "Formatos de Registro para Accesorios, Partes y Refacciones para Embarcaciones Importadas Temporalmente" que haya requisitado.

- 3.2.10.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, segundo párrafo de la Ley, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, así como aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGIE, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años y no se requerirá presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas, en su caso, acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación, así como el contrato de concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías.

Tratándose de mercancía importada temporalmente para ser utilizada en plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles, así como en aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, que requieran ser sometidas a procesos de reparación o mantenimiento, podrán descargarse y cargarse en los muelles propiedad de las personas morales que los hubieran importado temporalmente o en muelles propiedad de personas morales con quien hubieran celebrado contrato de prestación de servicios relacionados con las plataformas y embarcaciones a que se refiere esta regla.

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá presentar un aviso mensual de los embarques y desembarques de mercancías realizados en el mes inmediato anterior, ante la aduana que corresponda, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado el embarque o desembarque de mercancías, conteniendo los siguientes datos:

- 1.- Nombre, domicilio fiscal y RFC del importador.
- 2.- Descripción general y cantidad de la mercancía.
- 3.- Lugar y fecha de desembarque/embarque.
- 4.- Domicilio al que fue trasladada para su reparación o mantenimiento.

Para los efectos del primer párrafo de la presente regla, las embarcaciones especiales incluyen las dragas, remolcadores y chalanes, así como embarcaciones de salvamento y los artefactos navales incluyen a las plataformas destinadas a funciones de dragado, exploración y explotación de recursos naturales, entre otras.

**3.2.11.** Para los efectos del artículo 94 de la Ley, la autoridad aduanera podrá autorizar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, siempre que el importador presente la solicitud correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito anexando la siguiente documentación:
  - a) Copia del pedimento de importación temporal o la documentación aduanera original que ampare la importación temporal de la mercancía dañada.
  - b) Declaración del importador bajo protesta de decir verdad, que describa los hechos que provocaron el daño sufrido por la mercancía.
2. Una vez obtenida dicha autorización, se deberá presentar a la aduana que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, para realizar el trámite de la importación definitiva, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, el mismo se practicará documentalmente.

Al pedimento de importación definitiva deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Copia del pedimento de importación temporal o la documentación aduanera original que ampare la importación de la mercancía dañada.

- b)** Copia de la autorización de cambio de régimen a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

El impuesto general de importación por la mercancía dañada, se causará conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar dicho cambio, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

**3.2.12.** Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeras, podrán efectuar la explotación de embarcaciones importadas temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, en los siguientes términos:

1. Tratándose de las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, que estén registradas en una marina turística, siempre que cumplan con lo siguiente:
  - a)** Que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación.
  - b)** Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
  - c)** Que celebren contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.
2. Tratándose de las embarcaciones extranjeras distintas a las lanchas, yates o veleros turísticos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
  - a)** Que se trate de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando corresponda en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Navegación.
  - b)** Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de fletamento con el propietario de la misma.
  - c)** Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate, deberán presentar mediante escrito libre, un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, al cual deberán anexar copia del permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de no requerirlo deberá manifestar en el escrito libre tal circunstancia y acreditarla con la documentación correspondiente, copia del contrato de fletamento y copia del "Permiso de Importación Temporal de Embarcaciones", tramitado en términos de la regla 3.2.9. de la presente Resolución o del pedimento de importación temporal, según corresponda.

En caso de que se deje de efectuar la explotación comercial de la embarcación, deberá presentarse un aviso mediante escrito libre, manifestando tal circunstancia, en caso de no presentarlo se entenderá que se continúa efectuando dicha explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate.

El naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, los cuales podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera que efectúe la explotación comercial.

**3.2.13.** Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se

conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar por duplicado, la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de los carros de ferrocarril al territorio nacional para su validación por parte de la autoridad aduanera.
2. Para el retorno de los carros de ferrocarril, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
3. En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de carros de ferrocarril importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los numerales 1 y 2 o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:

- a) El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana; y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.
- b) La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe los carros de ferrocarril.
- c) La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.
- d) La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Llevar un sistema de control de transporte, el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todos los carros de ferrocarril, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.
- 2) Conservar las listas de intercambio que amparen el ingreso o salida de los carros de ferrocarril del territorio nacional, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

Al amparo de esta regla también se podrá importar el equipo ferroviario especializado como bogies, couplermates, chasises portacontenedores, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazoladoras de cunetas, racks y locomotoras, debiendo cumplir con los demás requisitos aplicables para su importación, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales.

- 3.2.14.** Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominado "Constancia de importación temporal,

retorno o transferencia de contenedores”, en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá presentar por triplicado, el formato oficial ante la aduana de entrada, por cada buque viaje, al momento del ingreso de los contenedores al territorio nacional con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
2. Para el retorno de los contenedores, al momento de su salida del territorio nacional, deberán presentar por triplicado, ante la aduana de salida el formato oficial con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
3. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional de contenedores importados temporalmente, la empresa que efectúa la misma deberá emitir la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en los anexos de las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.
- b) Llevar un archivo de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas con sus respectivos anexos, debidamente validados por la autoridad aduanera y de los pedimentos, en su caso.
- c) Llevar un registro en el que se identifiquen las constancias de entrada, salida o transferencia con sus respectivos anexos y presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.

Al amparo de esta regla también se podrán importar los chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales. Tratándose de importaciones que se efectúen por aduanas marítimas el plazo será de 180 días naturales, prorrogable por un plazo igual, siempre que el mismo no se encuentre vencido, presentando ante la aduana de entrada el formato a que hace referencia el segundo párrafo de la presente regla.

- 3.2.15.** Para los efectos de los artículos 94 y 106, fracción V, incisos a) y e) de la Ley, los contenedores y carros de ferrocarril, así como las mercancías importadas temporalmente conforme a las reglas 3.2.13. y 3.2.14. de la presente Resolución, que hayan sufrido algún daño, podrán optar por retornarlas al extranjero o destruirlas destinando los restos a la importación definitiva, siempre que la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero, presente aviso por escrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías, anexando una relación de los contenedores o carros de ferrocarril que se encuentren dañados, así como la lista de intercambio o la constancia de importación temporal de los contenedores, según corresponda. Por la importación definitiva de los restos, se causará el impuesto general de importación conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, bases gravables, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Se entenderá que las mercancías a que se refiere esta regla, se encuentran dañadas cuando no puedan ser utilizadas en el fin para el que fueron importadas temporalmente, incluso cuando el daño se hubiera generado por procesos de desgaste u oxidación.

- 3.2.16.** Para los efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la

destrucción, así como la descripción de dicho proceso y anexar, la siguiente documentación:

- a) Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada.
  - b) En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.
  - c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente.
  - d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como, en su caso, señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.
2. Una vez obtenida dicha autorización, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización y cumplir con lo siguiente:
- a) Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. Dicha acta será levantada por la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.
  - b) En su caso, registrar la destrucción de la mercancía dañada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

Los gastos de la destrucción a que se refiere esta regla, correrán a cargo del interesado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

- 3.2.17.** Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente", que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la

descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta regla.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el segundo párrafo de esta regla y en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar una carta en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de esta regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, cuando dichos bienes no puedan ser adquiridos en territorio nacional, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el tercer párrafo de esta regla.

- 3.2.18.** Para los efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal y que no exista una forma oficial específica, se deberá presentar ante la aduana que corresponda, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, manifestando la operación que se realiza.
- 3.2.19.** Para los efectos del artículo 124 del Reglamento, el interesado contará con un plazo no mayor a 5 días contados a partir del día siguiente al del accidente, para dar aviso de destrucción a la autoridad aduanera.

### **3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación**

- 3.3.1.** Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, siempre que cuenten con programa de exportación autorizado por la SE en el cual sólo se contemple este tipo de mercancías.
- 3.3.2.** Para los efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las maquiladoras y PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo, los datos de la matrícula y nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.
- En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.
- 3.3.3.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el

método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de la presente Resolución.

**3.3.4.** Para los efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las maquiladoras, PITEX y ECEX autorizadas por la SE y las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del PROSEC, deberán presentar copia del "Reporte anual de operaciones de comercio exterior", que forman parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

**3.3.5.** Para determinar el impuesto general de importación, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:

1. La aplicable conforme al PROSEC, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
2. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o
3. La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de la presente Resolución, en el pedimento correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.
  - b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.
  - c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.
  - d) Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.
- 3.3.6.** Las maquiladoras y PITEX podrán efectuar el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del impuesto general de importación en los términos de esta regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice respectivo del Anexo 22 de la presente Resolución.

**3.3.7.** Para los efectos de los artículos 63-A, 112 y 135-D, fracción IV de la Ley y de la regla 3.3.8. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras, PITEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que transfieran mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras maquiladoras, PITEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no

originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

El escrito a que se refiere esta regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

La maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías transferidas, a su vez las transfiera o retorne, o incorpore mercancías a las transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el PROSEC, en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

**3.3.8.** Las maquiladoras, PITEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras maquiladoras, PITEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras, PITEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.6., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una maquiladora de servicios o una persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, transfiera las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a

una maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, en los que se determine el impuesto general de importación; para la determinación del impuesto general de importación, se podrá aplicar lo siguiente:

- a) La empresa o persona que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.
- b) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el TLCAN, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de la Resolución del TLCAN, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el TLCAN, del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.
- c) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.7. de la Resolución del TLCAELC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, del impuesto general de importación que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.
- d) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el TLCAN, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, cuando se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución, según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el impuesto general de importación de dichas

mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de las reglas 8.2. de la Resolución del TLCAN, 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2., fracción I y 16.3. de la Resolución del TLCAN, 6.3. y 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.3. y 6.7. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda.

- e) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, y la maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación.

La maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las reglas 16. de la Resolución del TLCAN, 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente o destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente o destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.
3. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

- 3.3.9.** Para los efectos del artículo 110 de la Ley, quienes efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, deberán efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución, al tramitar el pedimento respectivo en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley.

Las maquiladoras o PITEX podrán transferir las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de sus programas respectivos, a otras maquiladoras o PITEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación

temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha maquinaria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.

Quienes hayan transferido mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, antes del 1 de enero de 2001 y hayan efectuado el pago del impuesto general de importación al efectuar la transferencia, podrán compensar las cantidades pagadas contra el impuesto general de importación a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje que represente del monto total de facturación de mercancías, el monto de facturación de mercancías destinadas al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia esta regla se hayan importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC, vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el Registro para operar el programa correspondiente.

**3.3.10.** Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, las maquiladoras y PITEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

**3.3.11.** Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o PITEX que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley, al amparo de sus respectivos programas, podrán considerar como retornadas al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, siempre que se encuentren sujetas a cupo y se cumpla con lo siguiente:

1. Presenten ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave V6 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de retorno virtual y de importación definitiva a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva.

2. En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se transmitirán los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22

de la presente Resolución, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas; en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave V6 de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 1, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno virtual y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la maquiladora o PITEEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

3. Determinen y paguen en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y en su caso las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el impuesto general de importación, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional al momento de la transferencia de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional, en términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código desde la fecha en que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta que se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.

**3.3.12.** Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:
  - a) Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional.
  - b) Que la maquiladora o PITEEX cuente con el documento que compruebe el origen que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen.
  - c) Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la maquiladora o PITEEX, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.
  - d) Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEEX respectivo.
  - e) Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

Cuando las mercancías a que se refiere este numeral no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en este numeral, excepto lo dispuesto en el inciso c).

El impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

2. Tratándose de bienes de activo fijo que se hubieran importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 1 de esta regla.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del TLCAN, o de un año en caso de los demás tratados de libre comercio suscritos por México.

En este supuesto, el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen.

3. Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previsto en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México.

**3.3.13.** Las maquiladoras y PITEX que cuenten con maquinaria de su propiedad importada temporalmente conforme al artículo 108, fracción III de la Ley, en los términos del programa autorizado por la SE, podrán enajenar dicha maquinaria a personas morales residentes en México que perciban más del 90% de sus ingresos por arrendamiento.

- A. Se podrá llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la enajenante y la adquirente tributen bajo el Título II de la Ley del ISR y que no sean partes relacionadas en los términos de la misma.
2. Que la adquirente otorgue la maquinaria en arrendamiento puro o financiero únicamente a la maquiladora o PITEX, que haya efectuado la importación temporal.
3. Que la maquiladora o PITEX que haya efectuado la importación temporal de la maquinaria conserve su posesión, uso y goce en los términos que señale el programa autorizado, sin que pueda destinarla a un propósito distinto de aquél para el cual se importó.
4. Que las operaciones se pacten a precios de mercado.
5. Que la maquiladora o PITEX obtenga autorización de la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes. Para tales efectos, deberá presentar solicitud mediante escrito libre, la cual deberá contener la siguiente información:
  - a) Número del programa de maquila o PITEX autorizado por la SE, vigencia y objeto del programa, anexando copia de la autorización correspondiente.
  - b) Descripción detallada y clasificación arancelaria de la maquinaria, anexando copia del pedimento de importación temporal y sus anexos, indicando el lugar en el que se encuentra la maquinaria.
  - c) Precio de venta de la maquinaria, plazo de vigencia y precio estipulado en el contrato de arrendamiento, anexando los proyectos de los contratos de compraventa y de arrendamiento correspondientes y copia del avalúo emitido en los términos del RCFF.
  - d) Denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, anexando escrito en el que el adquirente, por conducto de su representante legal debidamente autorizado asuma la responsabilidad solidaria en los términos del

artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta regla, incluyendo los accesorios y las multas. También deberá anexarse el poder correspondiente.

6. Que la maquinaria se retorne mediante la presentación del pedimento correspondiente, o se cambie de régimen a importación definitiva, antes del vencimiento del plazo previsto para su importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, ante la aduana que elija el importador, sin que se requiera la presentación física de la maquinaria.
- B.** Las operaciones que se efectúen conforme a esta regla, se sujetarán a lo siguiente:
1. Las maquiladoras deberán considerar la maquinaria a que se refiere esta regla, como un activo destinado a la operación de maquila para los efectos de lo dispuesto en el artículo 216 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR.
  2. La ganancia que obtenga la maquiladora derivada de la enajenación de la maquinaria a que se refiere esta regla, deberá disminuirse del monto de la utilidad fiscal señalada en el artículo 216 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, con el propósito de determinar si se cumple con lo dispuesto en dicho inciso. En ningún caso se excluirá dicha ganancia del cálculo del ISR de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR.
- 3.3.14.** Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:
1. Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos con clave V9 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que amparen el retorno a nombre de la empresa que dona las mercancías y de importación definitiva a nombre de la donataria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana, anexando al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías. Los pedimentos de retorno y de importación definitiva a que se refiere el presente numeral, podrán ser presentados en aduanas distintas.
- Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la donación de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva.
- En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave V9 conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la donataria que recibe las mercancías y se transmitirán los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías donadas y en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías.
- En el pedimento de importación definitiva, las donatarias deberán efectuar la determinación y pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración

Central Jurídica de Grandes Contribuyentes que les corresponda y deberán anexar dicha autorización al pedimento de importación definitiva.

2. Las donantes deberán anexar al pedimento de retorno la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubieren expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de 15 días siguientes a aquél en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante escrito libre en el que se establezca tal circunstancia y anexando copias de los pedimentos de retorno e importación definitiva, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF, en su caso.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 1, no se transmitan los datos a que se refiere el cuarto párrafo del mismo numeral, o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno virtual y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la donación será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

- 3.3.15.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracción XII, 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las maquiladoras o PITEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

2. Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.
3. Levantar acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.
4. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción de desperdicios a que se refiere esta regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción. Cuando se trate de destrucciones periódicas, no será necesario asentar en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo, siempre que en el aviso de destrucción se manifieste bajo protesta de decir verdad las circunstancias de hecho que impiden el cumplimiento de tal requisito.

Cuando el aviso de destrucción no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad aduanera lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 15 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se cambie la fecha de la destrucción o del calendario de destrucción de desperdicios, se deberá presentar un aviso cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Procederá la destrucción conforme a esta regla, de las mercancías importadas temporalmente conforme a la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley, del material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que fuera importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente y los insumos que importados temporalmente se consideran obsoletos por cuestiones de avances tecnológicos.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse por el importador o confinarse aquellos que se consideren material peligroso en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Los desperdicios considerados peligrosos, en términos del párrafo anterior, podrán confinarse siempre que se presente el aviso a que se refiere esta regla y se conserve la documentación que acredite su confinamiento.

Los desperdicios que se sometan a un proceso de incineración para su destrucción, podrán ser trasladados a una empresa que preste estos servicios, siempre que la mercancía que sea sometida a dicho proceso no pueda ser utilizada para los fines que motivaron la importación y la maquiladora o PITEX haya presentado el aviso de destrucción a que se refiere la presente regla, haciendo constar lo anterior en el acta de hechos respectiva y conservar la documentación que acredite la incineración.

**3.3.16.** Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que:

1. Obtengan autorización de la Administración General o Local Jurídica o de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes.

Para obtener dicha autorización se deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte mediante el cual se declare, bajo protesta de decir verdad, que la mercancía ha sido adquirida por ésta, en los términos del primer párrafo de esta regla y que asume la responsabilidad solidaria, en los términos de la fracción VIII, del artículo 26 del Código, en caso de incumplimiento.
- b) Los documentos con los que se acrediten los datos y vigencia del programa de maquila o PITEX.
- c) Lista que permita identificar las mercancías que serán trasladadas en los términos de esta regla, mismas que deberán estar comprendidas en el programa respectivo.

2. Acompañen, durante el traslado de dichas mercancías, la autorización a que se refiere esta regla y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que van a ser destinadas las mercancías y la anotación de que dicha operación se efectúa en los términos de esta regla. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicar los números

de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dichas mercancías, a efecto de distinguirlas de otras similares.

- 3.3.17.** Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, podrán enajenar las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 3.3.18. a la 3.3.24. de la presente Resolución y se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que no cumplan con lo dispuesto en las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.

Las empresas de la industria de autopartes deberán anotar en la factura expedida a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de lo dispuesto en esta regla.

- 3.3.18.** Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero los insumos que hubieren sido importados temporalmente y como exportados los nacionales o que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. En un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva, de los insumos importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX, incorporados en las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la Ley.
2. Tramitar un pedimento que ampare la exportación virtual de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma. En dicho pedimento se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución, no estarán obligados a tramitar el pedimento de exportación a que se refiere este numeral.

En el pedimento que ampare la exportación virtual se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

- 3.3.19.** Las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, para lo cual deberán:

1. Determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
2. Determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria

automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

3. Considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 3.3.22., último párrafo de la presente Resolución.
4. Adicionar la cantidad a que se refiere el numeral 2, con la cantidad a que se refiere el numeral 3 de esta regla.

Cuando la cantidad a que se refiere el numeral 1 sea mayor que la que se determine conforme al numeral 4 de esta regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

- 3.3.20.** Para los efectos de la regla 3.3.18., las empresas de la industria de autopartes, podrán solicitar ante la SE la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, mediante la presentación de la constancia de transferencia de mercancías, la información a que se refiere la regla 3.3.21., numeral 1, inciso f) de la presente Resolución y de los demás documentos señalados en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre de 2000 y sus posteriores modificaciones.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un programa PITEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

- 3.3.21.** Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con las facturas que hubiesen entregado a dichas empresas, con base en el sistema de control de inventarios señalado en la regla 3.3.3. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:
  - a) Número de folio y fecha de la constancia de transferencia de mercancías.
  - b) Número de parte o componente.
  - c) Descripción de parte o componente.
  - d) Fecha y número de folio de la factura.
  - e) Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.
  - f) El importe total en número, de las partes y componentes que ampara la constancia de transferencia de mercancías.
2. Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que les hayan enajenado partes y componentes

conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:

- a) Número de folio y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías.
- b) Código de identificación interno de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes objeto de enajenación.
- c) Descripción y cantidad de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.
- d) Número, fecha y aduana del pedimento:
  - 1) De importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.
  - 2) De exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado B de la constancia de transferencia de mercancías.
  - 3) De importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado A de la constancia de transferencia de mercancías.
  - 4) Que ampare el retorno, tramitado por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado C de la constancia de transferencia de mercancías.

3. Presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el registro a que se refiere el numeral 2, que ampare las operaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.

- 3.3.22.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una "Constancia de transferencia de mercancías" en el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.

- 3.3.23.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.3.22., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato de "Constancia de transferencia de mercancías", la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.

- 3.3.24.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o

componentes fabricados por éstas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:

- a) Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.
  - b) Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada constancia de transferencia de mercancías.
  - c) Cantidad total exportada de cada parte o componente.
  - d) Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.
  - e) Cantidad total de cada parte o componente destinado al mercado nacional.
  - f) Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.
2. Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido las constancias de transferencia de mercancías, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.
  3. Presentar trimestralmente el registro a que se refiere el numeral 1 de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las operaciones que hayan efectuado durante el trimestre anterior.
- 3.3.25.** Las maquiladoras o PITEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.
- 3.3.26.** Las maquiladoras y PITEX contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente, la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, podrán autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que el mismo se solicite mediante escrito libre, presentado con 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de los 60 días naturales otorgados por la SE, independientemente de la fecha de la emisión de la prórroga. Si ésta es negada, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, o en su caso, dentro del plazo original de 60 días naturales, deberá cumplir con la obligación de retornar o cambiar de régimen las mercancías.
- Cuando dentro del plazo a que se refiere esta regla, se autorice a dichas empresas otro programa de exportación, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, presentando el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa.
- En este caso, las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo programa autorizado.
- 3.3.27.** Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111, 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley, quienes efectúen el retorno a los Estados Unidos de América o Canadá, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes retornados, la exención que les corresponda y, en su caso, efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante pedimento complementario.

Cuando con posterioridad a dicho plazo se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, se deberá efectuar la rectificación correspondiente mediante pedimento, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de este numeral, el monto del impuesto general de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 8.2., fracción II de la Resolución del TLCAN se modifique, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento.

2. Cuando la persona que efectúe el retorno no aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN, deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

La determinación y pago a que se refiere este numeral, se deberán efectuar al tramitar el pedimento que ampare el retorno o mediante pedimento complementario, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de esta regla se obtenga alguno de los documentos a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento complementario, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN.

3. Cuando no se aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN y no se esté obligado al pago del impuesto general de importación correspondiente por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se podrá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.
4. Cuando no se efectúe el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario en el plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos en los términos de la regla 8.4., fracción I de la Resolución del TLCAN, mediante pedimento complementario, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, para aplicar la exención será necesario que el pedimento en el que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto se tramite en un plazo no mayor a 4 años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno de las mercancías y que al pedimento se anexe alguno de los documentos previstos en la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrán tramitar el pedimento que ampare el retorno y el pedimento complementario, en los términos del artículo 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, podrán optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Los pedimentos complementarios a que se refiere esta regla, se deberán tramitar dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado el pedimento consolidado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá.
- b) Tratándose de retornos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando:
  - 1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con la regla 16 de la Resolución del TLCAN.
  - 2) La mercancía se retorne después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de la regla 16.1. de la Resolución del TLCAN.
  - 3) La mercancía sea originaria de conformidad con el TLCAN y se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.
  - 4) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 3.3.8., 5.2.6., numeral 1 y 5.2.8. de la presente Resolución.
  - 5) Se trate de bienes textiles y del vestido en los términos del Apéndice 2.4 y 6.B del TLCAN, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.
  - 6) Se trate de mermas o desperdicios.
  - 7) Se trate de contenedores y cajas de trailer.
  - 8) Se trate de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de insumos para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, conforme a lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

**3.3.28.** Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base al valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Las maquiladoras o PITEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a la maquila de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme a la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

**3.3.29.** Para los efectos de lo dispuesto en los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 2.8.3. numeral 20, 3.3.5. numeral 3, 3.3.7., 3.3.8., 3.3.18. numeral 2, 3.3.20., 3.3.30. y 3.6.21. numeral 2 de la presente Resolución; lo dispuesto en los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y el artículo 15 del TLCAELC, no será aplicable a una mercancía que sea originaria de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, que se introduzca bajo un programa de diferimiento de aranceles que sea utilizada como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la mercancía cumpla con la regla de origen prevista en la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, al momento de su ingreso a territorio nacional;
2. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que la mercancía califica como originaria de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;
3. Que se cuente con la prueba de origen válida que ampare a la mercancía; y
4. Tratándose de mercancía introducida bajo un programa de devolución de aranceles, se deberá aplicar el arancel preferencial de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso.

Cuando en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en esta regla, las mercancías deberán considerarse como no originarias para efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 2.8.3. numeral 20, 3.3.5. numeral 3, 3.3.7., 3.3.8., 3.3.18. numeral 2, 3.3.20., 3.3.30. y 3.6.21. numeral 2 de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de introducción de la mercancía bajo un programa de diferimiento, se cumple con lo dispuesto en esta regla, se podrá considerar a las mercancías como originarias y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, en los términos de las reglas 2.2.3. de la Resolución de la Decisión y 2.2.3. de la Resolución del TLCAELC, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno.

**3.3.30.** Para los efectos de los artículos 1, 52, 63-A, 83, 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley; reglas 6.2. y 6.3. de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los materiales que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles a partir del 1o. de enero de 2003, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Cuando las mercancías que se retornan califiquen como productos originarios de México o se encuentren amparadas por una prueba de origen emitida de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, en el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, que hubieren importado bajo algún programa de diferimiento de aranceles y utilizados en los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de las mercancías que se retornan, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de los materiales no originarios determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se haya efectuado el pago del impuesto general de importación en el pedimento de retorno de las mercancías en los términos del segundo párrafo del presente numeral y los productos no se introduzcan o importen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o cuando con motivo de una verificación en los términos de la regla 5.1. de la Resolución de la Decisión o 5.1. de la Resolución del TLCAELC, la autoridad aduanera de la Comunidad o de la AELC emita resolución en la que se determine que los productos son no originarios, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, conforme al segundo párrafo del presente numeral, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno, en los términos de las reglas 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución de la Decisión y 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución del TLCAELC.

2. Cuando las mercancías que se retornen no califiquen como productos originarios de México de conformidad con la Decisión o el TLCAELC y por lo tanto, no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
3. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno se determine que las mercancías que se retornaron califican como productos originarios de México y se expida o elabore una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos del numeral 1 de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.
4. Cuando no se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento de retorno de conformidad con el numeral 1 o cuando se esté a lo dispuesto en el numeral 3, de la presente regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el día siguiente a aquél en que se haya efectuado el retorno y hasta aquél en que se efectúe el pago de dicho impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable para la determinación del impuesto correspondiente, será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

5. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos, siempre que en el pedimento que ampare el retorno se indique en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución:
  - a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC.
  - b) Tratándose de retornos a los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, cuando:
    - 1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con las reglas 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6 de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.
    - 2) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior autorizada por la SE, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.
    - 3) Se trate de mermas o desperdicios.

- 4) La mercancía sea originaria de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, y se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución.
  - 5) Se trate de contenedores y cajas de trailer.
- c) En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas de conformidad con la TIGIE, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Se podrá tramitar el pedimento que ampare el retorno en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se podrá optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la Decisión o el TLCAELC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 1o. de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del impuesto general de importación correspondiente a dichos materiales, conforme a la regla 1.3.9. de la presente Resolución.

**3.3.31.** Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las maquiladoras y las empresas con programa autorizado por la SE, que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia del programa de maquila o de exportación autorizado por la SE.

**3.3.32.** Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas maquiladoras o PITEX las mercancías clasificadas conforme a la TIGIE, en las fracciones arancelarias: 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.12.99, 1701.91.01, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.20.01, 1702.90.01, 1806.10.01 y la 2106.90.05, y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento y se cumpla con lo siguiente:

1. Presenten ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave V7 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que amparen la exportación virtual a nombre del proveedor residente en territorio nacional y el de importación temporal virtual a nombre de la empresa maquiladora o PITEX que adquiere las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos que amparen la exportación y la importación temporal virtual a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave V7 conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare la exportación el número de registro del programa de la empresa maquiladora o PITEX que adquiere las mercancías y en el pedimento que ampare la importación temporal el número de registro como proveedor de insumos del sector azucarero del proveedor residente en territorio nacional que enajena las mercancías.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare la exportación podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal.

Al tramitar el pedimento que ampare la exportación, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente

Resolución, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de las mercancías enajenadas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el tercer párrafo del presente numeral, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación. En el caso de que el proveedor hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme este párrafo se consideran no exportadas, deberá efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

2. El proveedor residente en territorio nacional deberá anotar en las facturas que para efectos fiscales expida, el número de registro asignado por la SE como proveedor de insumos del sector azucarero, así como el de la maquiladora o PITEX que adquiere la mercancía, para lo cual éstas le deberán entregar previamente copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladora o PITEX autorizada por la SE.
3. Las maquiladoras o PITEX al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido conforme a esta regla, deberán transmitir los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, referentes al número, fecha y clave de los pedimentos de importación temporal tramitados conforme al numeral 1 de la presente regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

- 3.3.33.** Para los efectos del artículo Segundo transitorio del Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; y del Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ambos publicados en el DOF el 13 de Octubre de 2003 y los artículos 28 y 23 del Decreto para el fomento y operaciones de la industria maquiladora de exportación y el Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, respectivamente, las personas morales que obtengan un programa de maquila o PITEX, deberán en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del programa correspondiente por parte de la SE, ratificar los datos que correspondan a su domicilio fiscal y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, presentando el "Aviso de ratificación de domicilios. Empresas Pitex y Maquiladoras de exportación", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. En el caso de que las maquiladoras o PITEX no hayan actualizado sus datos ante el RFC, referentes a su domicilio fiscal o de los domicilios donde realicen sus operaciones, deberán actualizarlos utilizando la forma oficial R-2, denominada "Avisos al registro federal de contribuyentes cambio de situación fiscal", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, presentado previamente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio.

Si posterior a la ratificación de domicilios en los términos del párrafo anterior, la empresa registra un nuevo domicilio ante la SE o lleva a cabo algún cambio a los datos de sus domicilios registrados, una vez realizada la modificación, contará con un plazo de quince días para presentar el "Aviso de ratificación de domicilios. Empresas Pitex y Maquiladoras de exportación", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

En el caso de que los datos ratificados por las maquiladoras o PITEX en el "Aviso de ratificación de domicilios. Empresas Pitex y Maquiladoras de exportación" no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por la Administración Local de Recaudación que corresponda, dichos domicilios se considerarán como no localizables.

- 3.3.34.** Las empresas titulares de un programa de maquila o PITEX, autorizados por la SE, que con motivo de una fusión o escisión de sociedades, desaparezcan o se extingan, deberán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas, a las empresas maquiladoras o PITEX que subsistan o sean creadas y que, en su caso, obtengan el programa de maquiladora o PITEX o la ampliación del mismo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más empresas maquiladoras o PITEX y subsista una de ellas;

- II. Cuando derivado de la fusión de sociedades, resulte una nueva sociedad, desapareciendo una o más empresas maquiladoras o PITEX; o
- III. Cuando derivado de la escisión de una sociedad, la empresa titular de un programa de maquila o PITEX se extinga.

La transferencia deberá realizarse mediante la presentación de un pedimento que ampare el retorno virtual a nombre de la empresa que desaparezca o se extinga y un pedimento que ampare la importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe las mercancías conforme al procedimiento establecido en la regla 5.2.6., numeral 1 de la presente Resolución, asentando la clave que corresponde conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, sin el pago de DTA.

Las transferencias a que se refiere esta regla deberán efectuarse en los siguientes plazos:

- I. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, contarán con un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de cancelación de sus programas de maquila o PITEX; y
- II. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracciones II y III de la Ley, contarán con un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de cancelación de sus programas de maquila. En este caso, en el pedimento de importación temporal a nombre de la empresa maquiladora o PITEX que surja o subsista, se podrá optar por lo siguiente:
  - 1. Declarar como valor en aduana de las mercancías, el declarado en el pedimento de importación temporal con el que la empresa maquiladora o PITEX introdujo la mercancía a territorio nacional, disminuido conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.
  - 2. Declarar como fecha de importación de las mercancías, la declarada en el pedimento de importación temporal con el que la empresa maquiladora o PITEX introdujo la mercancía a territorio nacional. En este caso, deberá presentarse un pedimento que ampare el retorno virtual, por cada uno de los pedimentos de importación temporal con el que se introdujeron las mercancías a territorio nacional y los correspondientes pedimentos de importación temporal a nombre de la empresa maquiladora o PITEX que surja o subsista.

En el caso de requerir un plazo mayor, la Administración General Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrá autorizar su prórroga por única vez hasta por 60 días naturales para efectuar la transferencia de las mercancías, siempre que la misma se solicite mediante escrito libre, presentado cuando menos 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo correspondiente. Si la solicitud de prórroga no es presentada en el plazo establecido, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, deberá retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen, de dichas mercancías.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías podrá aplicar la tasa prevista en el PROSEC, o la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal cuente con el registro para operar el programa correspondiente o con la autorización para aplicar dicha regla.

- 3.3.35.** Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las empresas maquiladoras y PITEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente asentando en el pedimento la clave A1, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez dentro del plazo de los dos meses siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tramitó el pedimento con clave A1 que pretenda rectificarse, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave J1 o J2, según corresponda conforme a lo siguiente:
- 1. Deberá comprobarse ante la aduana en la que se vaya a llevar a cabo la rectificación correspondiente, que las mercancías importadas temporalmente hubieran sido exportadas dentro del plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley y que los productos exportados se encontraban registrados en el programa de maquila o PITEX que corresponda a la fecha de la exportación, mediante la presentación de copia simple del pedimento de exportación con clave A1 y una relación de los pedimentos de importación temporal afectos a dicho pedimento, misma que deberá contener el número de patente del

agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; y la descripción, clasificación arancelaria y cantidad de la mercancía objeto de retorno, así como copia del programa de maquila o PITEX al amparo del cual se realizó la exportación, debiendo exhibir el original para su cotejo.

2. Deberá presentar un escrito ante la aduana en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que su sistema automatizado de control de inventarios refleja fehacientemente que las materias primas, partes y componentes importados temporalmente, fueron incorporados a los productos exportados.
3. Al tramitar el pedimento de rectificación se deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; la clasificación arancelaria y la cantidad de la mercancía objeto de retorno.
4. Para que proceda la rectificación del pedimento que ampare el retorno de productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble sujetos a lo dispuesto en las reglas 3.3.27. y 3.3.30., en el pedimento de rectificación se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de las citadas reglas, según corresponda, considerando como fecha de retorno aquella en que se tramitó el pedimento con clave A1.
5. Se deberá efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las empresas ECEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente conforme a la regla 5.2.6. o 5.2.8. de la presente Resolución asentando en el pedimento la clave A1, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento para asentar la clave H1, siempre que las mercancías se hubieran retornado dentro del plazo a que se refiere el numeral 3 de la regla 5.2.6.

**3.3.36.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 112, último párrafo de la Ley y 177 del Reglamento, las empresas maquiladoras o PITEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de mercancías a las personas a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley y a otros locales, bodegas o plantas de la misma maquiladora o PITEX, cuyos domicilios estén registrados en el programa correspondiente, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme al siguiente procedimiento:

1. Enviar vía electrónica al SAAI el "Aviso de traslado de mercancías por parte de empresas Maquiladoras o PITEX" que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución. El transporte de las mercancías deberá ampararse con una copia de dicho aviso.
2. Las mercancías deberán presentarse físicamente ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del aviso a que se refiere el numeral anterior, enviado vía electrónica al SAAI.

En el caso de que se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de las mercancías trasladadas, en el resto del territorio nacional, en el pedimento de cambio de régimen se deberán aplicar las tasas correspondientes al resto del territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable tanto para el traslado de mercancías de la región o franja fronteriza al interior del país y viceversa, así como para el traslado de mercancías de un punto de la región o franja fronteriza a otro de la misma, cuando se requiera transitar por el resto del territorio nacional.

#### **3.4. De la Exportación Temporal**

**3.4.1.** Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de la presente Resolución, bajo el régimen de exportación temporal, cuando se cuente con la opinión favorable de la SE, conforme a lo siguiente:

- A. Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 12, fracción I de la presente Resolución:
  1. La exportación temporal y el retorno de las mercancías deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave y el identificador BR conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

2. Las mercancías deberán ser retornadas en un plazo no mayor a 6 meses contando a partir de la fecha de la exportación temporal o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable de la SE, lo que ocurra primero.
3. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas temporalmente y se encuentren listadas en el citado Anexo 12.
4. Las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SE y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en este rubro sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá señalar en el campo de observaciones, que se tramitan de conformidad con esta regla.

**B.** Tratándose de la mercancía a que se refiere el Anexo 12, fracción II de la presente Resolución:

1. La exportación temporal sólo la podrán realizar las personas morales dedicadas a la transformación, distribución y venta de primera mano de productos petrolíferos, en los términos del artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 31 del Reglamento y la regla 2.4.9. de la presente Resolución.
2. La exportación temporal y el retorno de las mercancías deberá efectuarse mediante pedimento utilizando la clave BR conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
3. Las mercancías deberán ser retornadas en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la fecha de la exportación temporal.

Para los efectos de la presente regla, el plazo de exportación temporal podrá ser prorrogado de conformidad con lo que se establece en el artículo 116, fracción IV de la Ley. De no retornar la mercancía en los plazos previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley.

**3.4.2.** La exportación temporal de ganado podrá efectuarse en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley.

La exportación temporal de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán exportarse temporalmente en los términos del artículo 116, fracción III de la Ley.

**3.4.3.** Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por un plazo mayor a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de dichos plazos, solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia del pedimento de exportación temporal.
2. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.
3. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.
4. Opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.

**3.4.4.** Para los efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave F4, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

- 3.4.5.** Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN, los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3-01 y 3-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país Parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

1. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.
2. Su grado de procesamiento.
3. Su composición, características o naturaleza.
4. Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

- 3.4.6.** Para los efectos del artículo 115 de la Ley, la exportación temporal de locomotoras nacionales o nacionalizadas que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley, así como su retorno al territorio nacional en el mismo estado, se efectuará mediante listas de intercambio, conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la salida de las locomotoras del territorio nacional, se deberá entregar, ante la aduana de salida para su validación por parte de la autoridad aduanera, la lista de intercambio por duplicado.
2. Al momento del retorno de las locomotoras, se deberá entregar, ante la aduana de entrada para su validación por parte de la autoridad aduanera, la lista de intercambio por duplicado.

Las listas de intercambio deberán contener la información establecida en la regla 3.2.13., tercer párrafo de la presente Resolución.

En el caso de que se requiera un plazo mayor al establecido en el artículo 116 de la Ley, se estará a lo dispuesto en la regla 3.4.3. de esta Resolución, presentando copia de la lista de intercambio que ampare la exportación temporal.

### **3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA**

- 3.5.1.** El SAT a través de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, podrá otorgar autorización a la persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, para actuar como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México.

Para obtener dicha autorización, la persona moral deberá acreditar tener un capital social mínimo de \$1'000,000.00 íntegramente suscrito y pagado, así como contemplar dentro de su objeto social el garantizar las operaciones de importación y exportación temporales que se realicen al amparo del Cuaderno ATA y expedir los Cuadernos ATA debiendo además presentar el programa de inversión en el que se detalle el monto en moneda nacional de la inversión realizada para prestar los servicios, los costos de los mismos, el número y la ubicación de las oficinas expedidoras.

Asimismo, deberá anexar a su solicitud fianza por un monto de \$450,000.00, expedida a favor de la Tesorería de la Federación, por compañía autorizada en México, la cual será cancelada en el caso de que no se obtenga la autorización correspondiente, o cuando el solicitante se desista de su promoción. Cuando la solicitud sea autorizada, subsistirá la fianza como garantía durante el primer año de actividades.

Para acreditar los requisitos anteriores, se deberán anexar los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral y, en su caso, de las modificaciones a la misma.
2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.
4. Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal y una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por éste, en la que se señale que dicho poder no le ha sido revocado.

La autorización para que la persona moral actúe como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA, estará condicionada a que dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificada dicha autorización, acredite ante la citada Administración Central su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, mediante la exhibición de la constancia respectiva.

La autorización se otorgará hasta por un plazo de 15 años y podrá prorrogarse por un plazo igual al original, previa solicitud del interesado presentada un año antes de su vencimiento y siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos necesarios para su otorgamiento y no haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Convenio ATA, la presente Resolución y la autorización respectiva.

La persona moral autorizada conforme a esta regla, podrá a su vez autorizar a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para que actúen como expedidoras de los documentos que amparen las importaciones o exportaciones temporales y por las cuales se obliga a actuar como garantizadora, para lo cual deberán presentar aviso a la citada Administración Central, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que las hubieren autorizado, anexando escrito mediante el cual asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que se generen por el no retorno de la mercancía.

La persona moral que obtenga la autorización, estará a lo siguiente:

1. Anualmente deberá otorgar una garantía global para cubrir los posibles créditos fiscales de las importaciones temporales que se efectúen a territorio nacional al amparo de los cuadernos ATA. Dicha garantía se otorgará por un monto equivalente al valor promedio mensual de las importaciones temporales efectuadas durante el año de calendario anterior, amparados con los cuadernos ATA expedidos por la persona moral y, en su caso, por las personas morales que ella hubiera autorizado para expedirlos.
2. Deberá presentar en enero de cada año, a la Administración Central de referencia, un informe de las operaciones realizadas en territorio nacional al amparo de los Cuadernos ATA expedidos directamente o por las personas morales que hubiera autorizado para expedirlos, durante el año de calendario anterior.
3. Presentar a la citada Administración Central, la constancia de renovación anual que acredite su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, dentro de los 15 días siguientes a que se obtuvo la misma.

- 3.5.2.** El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda "cuaderno sustituto" y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

**3.5.3.** Para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, en lugar del pedimento de importación temporal, se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

1. Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.
2. Hasta por 6 meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley y del Convenio Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.
3. Hasta por 6 meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable tratándose de las exportaciones temporales de equipo profesional efectuadas por residentes en México, así como a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c) y la fracción III de la Ley, respectivamente.

**3.5.4.** Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad se podrán importar temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

**3.5.5.** Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3., numeral 1 de la presente Resolución, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3., numeral 2 de la presente Resolución, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

**3.5.6.** El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la

autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

**3.5.7.** Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3., numeral 1 de la presente Resolución, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

1. Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes.
2. Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que concurren a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización.
3. Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.

**3.5.8.** Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de 3 meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo a que se refiere esta regla.

Lo dispuesto en esta regla no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los Cuadernos ATA.

### 3.6. Del Depósito Fiscal

**3.6.1.** Para los efectos de los artículos 119 de la Ley y 19, fracción V de la Ley del IEPS, los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos, son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo almacén general de depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 3.6.1.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos:

1. Para incluir un nuevo almacén general de depósito:
  - a) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.
  - b) Copia de la cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.
  - c) Copia de las declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.
  - d) Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.
  - e) Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.
2. Los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución, que deseen incluir alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de:
  - a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.
  - b) Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso, de bodegas habilitadas, además el contrato de habilitación.
  - c) Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
3. Los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución, deberán anexar copia fotostática legible del:
  - a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.
  - b) Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  - c) Contrato de habilitación, en su caso, siempre que con motivo de la modificación de la superficie se hayan reformado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio.
4. Los almacenes generales de depósito autorizados que deseen que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple del croquis a que se refiere el numeral 2, inciso a) de esta regla, especificando en el mismo la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

Cuando se realice cualquiera de los trámites previstos en los numerales 2, 3 o 4 de esta regla, no será necesario anexar copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal por cada solicitud que se presente, siempre que hubieren proporcionado a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes una copia certificada ante notario público de dicho poder y manifiesten bajo protesta de decir verdad que el mismo no ha sido modificado o revocado, caso en el cual deberán presentar copia certificada del nuevo poder.

La Administración General de Grandes Contribuyentes emitirá la autorización respectiva, previa opinión favorable de la AGA.

En el caso de que el almacén general de depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederán las autorizaciones a que se refiere esta regla.

Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI. En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.

Los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio, su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización, lo anterior no procederá si la documentación referida, se presenta de manera extemporánea, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 144-A de la Ley.

Asimismo, procederá la cancelación cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

**3.6.2.** Para los efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el cuarto párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.

**3.6.3.** Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar la cancelación de la autorización del local(es), de la bodega(s), el patio(s), cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), donde tengan mercancías en depósito fiscal, mediante promoción por escrito, anexando lo siguiente:

1. Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en el primer caso o que se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país en el segundo caso.
2. Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya cancelación se solicita.
3. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

**3.6.4.** Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, accedando al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:
  - a) Folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
  - b) Nombre y RFC del importador.
  - c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.
  - d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.

- e) Clave de la aduana en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
- f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.
- g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de la presente Resolución.
- h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.
- i) El valor en dólares de la mercancía conforme a la o las facturas.

El agente o apoderado aduanal que pretenda destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal, deberá proporcionar al almacén general de depósito al que serán ingresadas, la información a que se refieren los incisos b), f), g), h) e i) del presente numeral, así como la bodega o unidad autorizada en la cual se pretende que permanezcan las mercancías.

2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.
3. El SAAI transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la carta de cupo electrónica.
4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo electrónica correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.
5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo electrónica en el pedimento respectivo, declarando los identificadores que correspondan de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y transmitirlo a la aduana o sección aduanera de despacho.
6. La carta de cupo electrónica deberá validarse en un pedimento dentro de los 4 días hábiles siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.
7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo electrónica.

Una vez transmitida la carta de cupo electrónica en los términos de la presente regla, no será necesario acompañar al pedimento con la carta de cupo a que se refiere el artículo 119, cuarto párrafo de la Ley.

El plazo a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, es de 20 días naturales, y se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.

- 3.6.5.** Procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo electrónica por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley, con excepción de los campos correspondientes al folio de la carta de cupo, la clave de la aduana o sección aduanera de despacho y la patente del agente aduanal que promoverá el despacho.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo electrónica, excepto por lo siguiente:

- a) Tratándose de los campos correspondientes a fracción arancelaria, cantidad y unidad de medida conforme a la TIGIE, sólo procederá la rectificación de la carta de cupo, cuando proceda la rectificación de dichos campos del pedimento en alguno de los supuestos de las reglas 2.12.2. y 2.8.3. de la presente Resolución.
- b) Tratándose del campo correspondiente al RFC, sólo procederá la rectificación de dicho campo, cuando proceda la rectificación del pedimento conforme a la regla 2.13.5. de la presente Resolución.

Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretendan rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de las mercancías faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

El almacén emisor deberá dar aviso a la AGA mediante transmisión electrónica al SAAI, cuando las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, asimismo, deberá dar aviso por la misma vía, cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la carta de cupo electrónica; en ambos casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.

El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.

Procederá la cancelación de la carta de cupo electrónica hasta antes de que sea validada con un pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

**3.6.6.** De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten, durante el despacho.

**3.6.7.** Para los efectos del artículo 119 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Se entiende por aduana o sección aduanera de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.
2. Para los efectos de su antepenúltimo párrafo, en el campo del pedimento, correspondiente al RFC, se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.
3. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo electrónica deberá efectuarse mediante el aviso electrónico correspondiente al SAAI.

**3.6.8.** Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones, y declarar en cada pedimento de extracción que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

**3.6.9.** El traslado o traspaso de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

**A.** Las mercancías que se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.
2. Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.

- B.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
  - C.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
  - D.** Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
- 3.6.10.** Para efectuar el traslado o traspaso de mercancías a que se refiere la regla 3.6.9. de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:
- A.** Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto:
    - 1.** El folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada al que serán trasladadas las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.
    - 2.** Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, que recibe las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que dicha bodega recibirá las mercancías trasladadas.
  - B.** Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal a una bodega de otro almacén general de depósito, el almacén general de depósito del que se efectúe la extracción deberá dar aviso de traspaso mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:
    - 1.** Folio de la carta de cupo electrónica que ampara las mercancías de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada, en la que se encuentran las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.
    - 2.** Folio de la carta de cupo electrónica transmitida por el almacén al que van destinadas, de conformidad con el instructivo de llenado.
  - C.** Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la extracción de depósito fiscal con clave K2 y la introducción al depósito fiscal con claves A5, F8, F9 o F2 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:
    - 1.** En el pedimento de extracción se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso.
    - 2.** En el pedimento de introducción al depósito fiscal en local autorizado deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del apoderado aduanal.

- D.** Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal la clave de pedimento A4 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso y el número de patente del agente aduanal.

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo electrónicas en los términos del Código.

- 3.6.11.** En caso de destrucción o donación de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el almacén general de depósito deberá transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:
1. Folio de la carta de cupo electrónica, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.
  2. Acuse electrónico de validación compuesto de ocho caracteres.
  3. Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas, expresadas en unidades de medida de la TIGIE, manifestadas en la carta de cupo electrónica.
- 3.6.12.** Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberá realizar conforme al siguiente procedimiento, previa autorización de la AGA:
1. El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.  
  
El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere este numeral, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente a la AGA, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.
  2. El pedimento de extracción se presentará ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, para los efectos del pago del DTA debiendo presentarse al mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.
  3. Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.
  4. Al arribo de la aduana de salida, el pedimento de extracción se someterá al mecanismo de selección automatizado.
- 3.6.13.** Para los efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.
- 3.6.14.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 de su Reglamento, así como 18 y 19 del Código, deberán:
- A.** Presentar solicitud mediante escrito ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA al cual anexará lo siguiente:
1. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
  2. Copia certificada de la escritura pública correspondiente, mediante la cual se acredite que dentro de su objeto social se encuentran estas actividades y que cuentan con un capital mínimo fijo pagado de \$1'000,000.00, precisando la forma en que está integrado.

3. Copia simple del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.
  4. Copia de la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior del ISR y del IVA.
  5. Presentar su programa de inversión que deberá incluir el monto de la inversión, en moneda nacional, especificando las adaptaciones a realizar a sus instalaciones, el equipo a instalar y su valor unitario, así como los plazos para su conclusión.
  6. Anexar los planos de los locales, en los que deberán señalarse las adaptaciones a realizar, así como la ubicación del equipo a instalar y el plano de localización del citado local, precisando la superficie que le corresponde al mismo.
  7. Contar con los medios de cómputo que le permitan llevar un registro diario de sus operaciones mediante un sistema automatizado de control de inventarios, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, que asegure el correcto manejo de las mercancías, por cuanto a entradas, salidas, traspasos, retornos, bienes dañados o destruidos y ventas a pasajeros o a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México.
  8. Efectuar un depósito en la Tesorería de la Federación por la suma de \$500,000.00, por cada plaza en donde se solicite la autorización, el cual será devuelto a las personas que no la obtengan.  

Cuando el solicitante se desista de su promoción, antes de que se le otorgue la autorización, deberá presentar una promoción por escrito, ante la autoridad a la que presentó su solicitud, a efecto de tener derecho a la devolución del depósito efectuado conforme a este numeral.

Este depósito, quedará como garantía durante los 2 primeros años de actividades, transcurridos los cuales, podrá ser sustituido por cualquiera de las garantías a que se refiere el artículo 141 del Código.

Además, deberán otorgar una fianza por la suma de \$500,000.00 por cada local adicional que se les autorice en la plaza donde cuenten con un local autorizado.
  9. Original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, que acredite el pago de los derechos correspondientes a la autorización otorgada para el establecimiento del depósito fiscal de que se trate, conforme al artículo 40, inciso k) de la LFD.
- B.** Para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos fronterizos, adicionalmente será necesario que los locales sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos. En este caso, el interesado además de cumplir con lo previsto en el rubro A, excepto el depósito a que se refiere su numeral 8, deberá cumplir con lo siguiente:
1. Acreditar 5 años de experiencia en la operación de locales destinados a la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres del pago de impuestos.
  2. El depósito y la fianza a que se refiere el numeral 8, serán por la suma de \$5'000,000.00.
- C.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, podrán solicitar la autorización de un inmueble que tenga como finalidad almacenar las mercancías para exposición y venta en los locales previamente autorizados, presentando escrito en términos de los artículos 18 y 19 del Código ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, anexando los documentos señalados en el rubro A de la presente regla, así como copia simple del instrumento que acredite el legal uso o explotación del inmueble que se pretenda autorizar, debiendo otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$5'000,000.00, misma que deberá renovarse anualmente.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá considerarse lo siguiente:

1. Tratándose de autorizaciones en puertos aéreos internacionales, el inmueble que pretenda autorizarse deberá encontrarse dentro o colindar con el puerto aéreo internacional de que se trate o encontrarse dentro de la zona federal respectiva.
2. Tratándose de autorizaciones en puertos marítimos, el inmueble que pretenda autorizarse deberá encontrarse dentro o colindar con el recinto portuario de que se trate.

La autorización a que se refiere la presente regla podrá prorrogarse siempre que el interesado presente la solicitud respectiva ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA con 60 días de anticipación a su vencimiento, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias bajo las cuales se le otorgó la autorización para el establecimiento del depósito fiscal de que se trate, no han variado y que continúan cumpliendo los requisitos y obligaciones inherentes a la misma, anexando copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2, 7 y 8 del apartado A y en su caso, numeral 2 del apartado B, de la presente regla y el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso k) de la LFD, correspondiente al año en que se solicite la prórroga. Lo anterior, sin perjuicio de que deba presentarse ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que acrediten el pago del citado derecho de conformidad con los artículos 4o., quinto párrafo y 40, penúltimo párrafo de la LFD.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley y la presente regla, estarán obligados a:

1. Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema de control de inventarios.
2. Instalar un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional.
3. Rendir en medios magnéticos un informe trimestral de la mercancía que ingrese, salga o permanezca en cada almacén o tienda autorizada; tratándose de las tiendas autorizadas, el informe incluirá las ventas realizadas, tanto a pasajeros como a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México. Este informe deberá rendirse a la AGA, dentro de los 10 primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre e incluirá los movimientos y saldos correspondientes al trimestre inmediato anterior a aquél en que se rinda el citado informe.

Dicho informe deberá incluir la mercancía que se reciba dañada o se dañe durante su almacenaje, transporte o exhibición, así como la que se destruya conforme al procedimiento previsto.

4. Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, la documentación que acredite el pago mensual del aprovechamiento del 5% a que se refiere el artículo 121, fracción I, cuarto párrafo de la Ley.
5. Las ventas de las mercancías deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la Administración General Jurídica, expidiéndose un comprobante en términos del artículo 29 del Código, en el que se identifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), esto en caso de que la mercancía salga por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre deberá expedirse un comprobante en términos del artículo 29 del Código en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente pasaporte o la visa denominada "visa and border crossing card".

6. La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, al momento de la venta en el interior del local comercial. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empaquetar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engrapar el comprobante de venta en dichas bolsas.

- 3.6.15.** Para los efectos del artículo 119 de la Ley y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal, este pago se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate ni por sí mismo ni por interpósita persona.

- 3.6.16.** Para los efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

- 3.6.17.** Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, así como la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3901.20.01 o 3902.10.01, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la AGA.

Tratándose de vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal los vehículos que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la

Ley, así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02; y en la partida 87.11 de la TIGIE.

- 3.6.18.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán venderlas a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Administración General de Grandes Contribuyentes que ampare dichas mercancías.

En estos casos, los establecimientos de depósito fiscal que lleven a cabo la venta a las misiones diplomáticas y consulares o de los organismos internacionales, deberán conservar copia de la autorización señalada en el párrafo anterior.

- 3.6.19.** Para los efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

- 3.6.20.** Para los efectos de los artículos 119, fracción I de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 X 16 cm. como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda "Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal", con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.

- 3.6.21.** Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán solicitar a la AGA la autorización para el establecimiento de depósito fiscal, presentando escrito en términos de los artículos 18 y 19 del Código, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.
- b) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal de la empresa.
- c) Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.
- d) Copia simple de identificación oficial vigente del representante legal de conformidad con la regla 1.11. de la presente Resolución.
- e) Copia simple del oficio emitido por la SE, a favor de la solicitante, como empresa productora de vehículos automotores nuevos o, en su caso, el PROSEC respectivo.
- f) Copia simple del instrumento que acredite el legal uso o explotación del inmueble que se pretenda autorizar.
- g) Fotografías y planos del inmueble que se pretenda autorizar.
- h) Original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso b) de la LFD.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de diez años, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte autorizadas, presenten solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, manifestando además, bajo protesta de decir verdad que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la autorización no han variado y se continúa cumpliendo los requisitos y obligaciones inherentes a la misma, anexando en original la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que se acredite el pago anual de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso b) y penúltimo párrafo

de la LFD, debiendo demostrar el pago del citado derecho durante los años subsecuentes de la vigencia de la autorización, conforme al artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que ya cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y pretendan adicionar bodegas, almacenes y terrenos, para el establecimiento de depósito fiscal, deberán presentar escrito en términos de los artículos 18 y 19 del Código ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, acompañado sólo de los documentos señalados en los incisos e) y f) del primer párrafo de la presente regla para su habilitación. Cuando la vigencia del documento que acredite el legal uso o goce de alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso f) del primer párrafo, expire, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán informar a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA dicha situación, mediante escrito en términos de los artículos 18 y 19 del Código, a efecto de que se excluya de la autorización correspondiente.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán transmitir sus operaciones a través del SAAI a la AGA, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, para la enajenación de vehículos importados en definitiva, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en las facturas de venta expedidas para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, así como la aduana por la cual se realizó la importación, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México y/o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones al usuario mexicano.

2. Para los efectos de la regla 3.3.30. de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación por los productos originarios que resulten de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.
3. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de transporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Para los efectos del artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por tres años.

En caso de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte pretendan importar en forma definitiva el vehículo de prueba a territorio nacional, deberán realizar un pedimento que ampare el retorno virtual del vehículo de prueba y elaborar un pedimento de importación definitiva, ambos con clave de pedimento A3 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha de pago del pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cuente con el documento de origen válido. En este caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias serán las que rijan en la fecha a que se refiere el artículo 56 de la Ley, aplicables al vehículo en el estado en que fue introducido a territorio nacional.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de los vehículos a que se refiere el presente numeral de conformidad con el numeral 6 de la presente regla.

4. Podrán tramitar pedimento de introducción a depósito fiscal, para amparar el retorno de mercancías que hubieran sido extraídas de depósito fiscal para su exportación definitiva, declarando en el pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución. Cuando las mercancías se destruyan, sólo se deberá descargar su ingreso del depósito fiscal con la documentación que acredite la destrucción.

En el caso de que estas mercancías permanezcan en forma definitiva en el país, las empresas de la industria automotriz terminal deberán tramitar el pedimento respectivo que ampare su extracción para importación definitiva, pagando las contribuciones que correspondan y cumpliendo con las demás disposiciones aplicables. Para su posterior exportación será necesario tramitar el pedimento respectivo.

5. Para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexas al pedimento de extracción, una relación de los certificados de origen y, en su caso, de las facturas que cumplan con los requisitos acordados en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por México.

El párrafo anterior, podrá ser aplicable para los efectos de lo dispuesto en el numeral 4 de la regla 1.3.9. de la presente Resolución.

Las empresas deberán conservar los originales de los documentos de comprobación de origen, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

6. Para los efectos del artículo 87 del Reglamento de la Ley del ISR, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, dañada o inservible, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- a) Presentar el formato 45, denominado "Destrucción de mercancías que han perdido su valor" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, en el que se señale el calendario anual de destrucciones, mismo que deberá de presentarse cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción del ejercicio.

Para las destrucciones subsecuentes se deberá presentar el aviso cuando menos 5 días antes de la fecha en que se pretende efectuar la misma, señalando las condiciones materiales de la mercancía, el día y hora hábiles, el lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en cantidad la mercancía que se destruye.

Cuando el aviso no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 5 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se trate de empresas que consoliden para efectos fiscales, podrán presentar el aviso a que se refiere este inciso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes.

- b)** Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso.
- c)** La autoridad aduanera levantará el acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, el peso o el volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice. En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que efectúa la destrucción, deberá levantar una constancia de hechos y remitir copia de la misma, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que fue levantada a la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la presente regla.
- d)** La empresa deberá transmitir la información relativa a la cantidad, peso o volumen de las mercancías objeto de las destrucciones realizadas durante el periodo de un mes a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de su sistema electrónico enlazado con el Centro de Procesamiento Nacional de Datos, a más tardar en un plazo de 15 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que se levante la última acta de hechos.
- e)** Registrar en la contabilidad del ejercicio fiscal que corresponda, la destrucción de las mercancías y conservar dichos registros por el plazo que señala el Código.
- f)** El material que resulte del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, se podrá importar en forma definitiva, para lo cual se deberá formular el pedimento de extracción correspondiente y se deberán pagar los impuestos conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a los materiales en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional. Si la empresa opta por retornar al extranjero el material que resulte de las destrucciones, deberá formular el pedimento de retorno correspondiente. Esta información se transmitirá al SAAI una vez que se genere el pedimento o declaración de extracción de mercancías correspondiente.

No será necesario hacer constar los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional, en el acta de hechos que se levante ni en el pedimento de extracción para su importación definitiva o de retorno que se elabore.

- 7.** Podrán transferir los contenedores utilizados en la transportación de las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una maquiladora o PITEX que cuente con autorización de empresa certificada en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, siempre que se tramiten simultáneamente los pedimentos de extracción de depósito fiscal para retorno a nombre de la empresa que transfiere los contenedores y el de importación temporal a nombre de la maquiladora o PITEX que los recibe, utilizando la clave de pedimento V3 que forma parte del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución.
- 8.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán destinar al régimen de depósito fiscal por un plazo de 6 meses los racks, palets, separadores o envases vacíos, siempre que se introduzcan a territorio nacional por ferrocarril en contenedores de doble estiba, conforme a lo siguiente:
  - a)** Podrán declarar como valor de las mercancías, en el pedimento o factura, una cantidad igual a un dólar, por cada uno de los embarques y como descripción comercial de las mercancías “un lote de racks, palets, separadores o envases vacíos”, según corresponda, sin que sea necesario incluir el número de piezas de dichas mercancías.
  - b)** Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea el de reconocimiento aduanero, la aduana de entrada permitirá la salida de los carros de ferrocarril que contengan los racks, palets, separadores o envases vacíos, y solicitará el mismo día, vía fax, a la aduana que corresponda conforme a la circunscripción del domicilio de la empresa de la industria automotriz o

manufacturera de vehículos de autotransporte que practique el reconocimiento aduanero. Para estos efectos, la empresa deberá colocar los contenedores que serán sometidos a reconocimiento aduanero en un espacio designado dentro de sus instalaciones para que el personal de la aduana de adscripción efectúe dicho reconocimiento, mismo que consistirá únicamente en verificar que se trata de la mercancía declarada en el pedimento o factura.

Lo dispuesto en este numeral, podrá ser aplicable a las empresas maquiladoras o PITEX que sean proveedores de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o bien de sus filiales o casas matrices en el extranjero, siempre que dichas empresas los registren como tales ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, para la importación temporal de racks, palets, separadores o envases vacíos, que sean propiedad de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos o de sus filiales o casa matriz en el extranjero, conforme a lo siguiente:

- a) Para el registro de proveedores, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar mediante escrito libre y en medios magnéticos ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, el cual deberá contener la lista de sus proveedores autorizados o de proveedores de sus filiales o casas matrices con la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de cada uno de los proveedores, así como el número del programa de maquila o PITEX, correspondiente.
  - b) Para la importación temporal, el proveedor deberá asentar por conducto de su agente o apoderado aduanal, en el pedimento de importación temporal el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que lo autorizó, en los términos del inciso b) del presente numeral.
9. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán, en el caso de operaciones propias, llevar a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, siempre que presenten solicitud por escrito formulada en los términos de la regla 2.1.4. de la presente Resolución.
- La vigencia de la autorización a que se refiere el presente numeral, podrá otorgarse con una vigencia de hasta 10 años, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que se presente solicitud de prórroga con 60 días de anticipación a su vencimiento ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, manifestando bajo protesta de decir verdad que las circunstancias por las que se otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma.
10. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán rectificar por única vez, los números de identificación vehicular declarados en los pedimentos de introducción o extracción del régimen de depósito fiscal, o de importación o exportación definitiva, según corresponda, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se realice el despacho aduanero de los vehículos.
11. Tratándose de operaciones de introducción y extracción de depósito fiscal así como de exportaciones definitivas, con claves de pedimento F2, F3, H1, I1 o A1 con complemento 2, de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución; realizadas por empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, que realicen sus operaciones por conducto de agente o apoderado aduanal de conformidad con la regla 2.1.11. de la presente Resolución; y siempre que declaren en el pedimento correspondiente el identificador IP que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, podrán imprimir los tantos correspondientes a la aduana, agente o apoderado aduanal y en su caso, el del transportista sólo con los siguientes campos contenidos en el instructivo para el llenado del pedimento que forma parte del Anexo 22 de la presente Resolución:
- A. Del encabezado principal del pedimento
    - a) Número de pedimento.

- b) Tipo de operación.
- c) Clave de pedimento.
- d) Aduana E/S.
- e) RFC del importador/exportador.
- f) CURP del importador/exportador.
- g) Nombre, denominación o razón social del importador/exportador.
- h) Domicilio del importador/exportador.
- i) Código de barras.
- j) Clave de la sección aduanera de despacho.
- k) Fechas.
- l) Concepto, forma de pago, importe y totales que integran el cuadro de liquidación.

**B.** Los datos correspondientes al pie de página del pedimento.

Para los efectos del presente numeral, la información de los campos correspondientes se deberán imprimir en el formato denominado "Impresión simplificada del pedimento" que forma parte de los lineamientos que al efecto se emitan y conforme al procedimiento establecido en los mismos.

12. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, no estarán obligadas a anexar al pedimento de importación el certificado de circulación EUR. 1 o el documento en que conste la declaración en factura a que se refiere la regla 3.1., rubro B, numeral 1 de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, siempre que se indique en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, el número del certificado o de exportador autorizado y no se trate de mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.
13. Tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro de empresa certificada en términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, que se encuentren en los supuestos del último párrafo del artículo 151 de la Ley, la autoridad aduanera sólo procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiendo la salida inmediata del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

**3.6.22.** Para los efectos del artículo 119 de la Ley, la AGA podrá llevar un registro de almacenes generales de depósito certificados, para lo cual las personas morales que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales podrán presentar su solicitud de inscripción mediante escrito libre a través de la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, S.C. ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, acompañando la siguiente documentación.

1. Copia simple de la autorización de almacén general de depósito vigente, para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y en su caso, para la colocación de marbetes y/o precintos.
2. Original del dictamen emitido por la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, S.C. al almacén general de depósito a certificar, con base a la visita y revisión de que el almacén cumple con los lineamientos establecidos por la AGA en el "Manual de Procedimientos de Control y Operación del Depósito Fiscal".

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. El registro estará vigente por el plazo de un año.

**3.6.23.** Para los efectos del artículo 119 de la Ley, las personas morales que cuenten con el registro a que se refiere la regla 3.6.22. de la presente Resolución, podrán optar por lo siguiente:

1. Podrán permitir que se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal, cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin necesidad de que los contribuyentes que requieran destinar mercancías al régimen de depósito fiscal presenten la solicitud de inscripción en el Padrón de Sectores Específicos a que se refiere la regla 2.2.1., rubro B de la presente Resolución.
2. Podrán permitir se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal, de personas residentes en el extranjero, sin necesidad de que los extranjeros que requieran destinar mercancías al régimen de depósito fiscal presenten la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Sectores Específicos a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución.
3. Podrán destinar al régimen de depósito fiscal las mercancías a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 3.6.17. de la presente Resolución, sin necesidad de contar con la autorización previa de la AGA.
4. Tratándose de operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberán realizar conforme al procedimiento establecido en la regla 3.6.12. de la presente Resolución, sin necesidad de contar con autorización previa de la AGA y podrán efectuar el retorno por medio de transporte distinto al que se haya utilizado para su introducción.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente regla, no será aplicable cuando se efectúe la extracción de las mercancías del régimen de depósito fiscal.

**3.6.24.** Para los efectos de la regla 3.6.22. de la presente Resolución, la AGA podrá renovar el registro a las personas morales que presenten una solicitud en los términos de dicha regla, anexando la ratificación del dictamen emitido por la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, S.C. y acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos para su inscripción.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**3.6.25.** Para los efectos del artículo 121, fracción III de la Ley y los artículos 165 y 166 del Reglamento, las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías, además de cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 121 de la Ley y 166 del Reglamento, deberán anexar a la solicitud que presenten mediante escrito ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración del evento, proporcionando, además de lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código, lo siguiente:

- a) Copia certificada del instrumento notarial mediante el cual se acredite la representación de la persona física o moral.

Para los efectos de este inciso, el documento se presentará por única vez, por lo que para posteriores tramites bastará que la solicitud de autorización se encuentre firmada por el mismo representante, quien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los términos de la representación no han sido modificados o revocados, en caso contrario, deberá proporcionar copia certificada del poder notarial respectivo.

- b) Copia simple del documento que acredite el legal uso de las instalaciones donde se celebrará el evento y relación de participantes con residencia en el extranjero.

- c) Original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, con la que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso i) de la LFD.

Para los efectos de la presente regla, el plazo otorgado en la autorización correspondiente, podrá prorrogarse por un plazo igual al que se haya concedido, siempre que la autorizada presente solicitud mediante escrito libre, diez días hábiles antes del vencimiento del plazo asentado en la autorización, ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA; que el plazo de la autorización y el de la prórroga sumados no excedan de dos meses y; que existan causas debidamente justificadas.

Las empresas autorizadas conforme a la presente regla, podrán efectuar el traslado o traspaso de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal de un local autorizado para exposiciones internacionales a otro local autorizado para el mismo fin con el propósito de realizar la promoción de su evento en diferentes plazas del país acompañando en todo momento copia del pedimento y de la autorización respectiva, siempre que no excedan el plazo autorizado.

Para los efectos de los artículos 119 y 121, fracción III de la Ley Aduanera, al pedimento correspondiente se deberá acompañar con la "Carta de cupo para Exposiciones Internacionales" que al efecto expida el organizador del evento, en el formato que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución y se deberá cumplir con los informes a que se refiere el artículo 119 de la Ley.

**3.6.26.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, deberán realizar las operaciones de introducción de mercancías al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías, por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a lo siguiente:

- A.** Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, conjuntamente con las mercancías, el pedimento de introducción a depósito fiscal, con clave de pedimento F9 e indicando el identificador EV, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- B.** Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la introducción a depósito fiscal con clave de pedimento F8 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, a nombre de la persona moral autorizada para destinar mercancías a depósito fiscal y la exportación definitiva virtual con clave de pedimento BB e indicando el identificador X2, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, a nombre del proveedor nacional que efectúe la venta de las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos a que se refiere este párrafo podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para efectos del párrafo anterior, el pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de las mercancías a depósito fiscal; y el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de introducción a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual, se deberá anotar el número de autorización de la persona moral que realiza la introducción a depósito fiscal y en el de introducción a depósito fiscal, el RFC del proveedor nacional.

Al tramitar el pedimento de exportación definitiva virtual, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de las mercancías enajenadas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del presente rubro, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación definitiva virtual y el que ampara la introducción a depósito fiscal, no se considerarán exportadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación definitiva virtual, por lo que, el proveedor nacional que hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

**3.6.27.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, deberán tramitar, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, un pedimento de extracción mensual que ampare las mercancías enajenadas en el mes inmediato anterior a pasajeros internacionales y misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, transmitiendo la información de los pedimentos con los que se introdujo la mercancía al régimen de depósito fiscal en el "bloque de descargos", conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, indicando según sea el caso, las siguientes claves de pedimento:

1. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera se utilizará un pedimento de extracción con clave de pedimento G7, e indicando el identificador EV, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
2. Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas se utilizará un pedimento de extracción con clave de pedimento G6, e indicando el identificador EV, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para los efectos de la presente regla, las copias del pedimento correspondientes a la aduana y al agente o apoderado aduanal podrán imprimirse sólo con los siguientes campos, contenidos en el "Instructivo para el llenado del pedimento" que forma parte del Anexo 22 de la presente Resolución:

**A.** Del encabezado principal del pedimento

- a) Número de pedimento.
- b) Tipo de operación.
- c) Clave de pedimento.
- d) Aduana E/S.
- e) RFC del importador/exportador.
- f) CURP del importador/exportador.
- g) Nombre, denominación o razón social del importador/exportador.
- h) Domicilio del importador/exportador.
- i) Código de barras.
- j) Clave de la sección aduanera de despacho.
- k) Fechas.
- l) Concepto, forma de pago, importe y totales que integran el cuadro de liquidación.

**B.** Los datos correspondientes al pie de página del pedimento.

Para efectos del párrafo anterior, la información de los campos correspondientes se deberán imprimir en el formato denominado "Impresión Simplificada del Pedimento" que forma parte de los lineamientos que al efecto se emitan, y conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Conforme a la presente regla no será necesario imprimir la copia del pedimento destinada al transportista. En estos casos, el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del anexo 22 de la presente Resolución, se deberá imprimir en la copia del pedimento destinada al importador.

**3.6.28.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, podrán realizar la transferencia de mercancías en el mismo estado, de conformidad con lo siguiente:

- A.** Tratándose de la transferencia entre locales autorizados de la misma persona, se deberá efectuar mediante el formato de "Aviso de transferencia de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal de Duty Free", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El traslado de las mercancías se deberá amparar con la impresión del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Las transferencias a que se refiere este rubro, deberán incluirse en el informe trimestral a que se refiere el numeral 3, rubro C de la regla 3.6.14. de la presente Resolución.

- B.** Tratándose de la transferencia de mercancías entre distintas personas, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, en la misma aduana, los pedimentos que amparen las operaciones de extracción de las mercancías de depósito fiscal a nombre de la persona que realiza la transferencia de las mercancías y el de

introducción de mercancía a depósito fiscal a nombre de la persona que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos deberán ser con clave de pedimento V8 e indicando los identificadores EV y V8, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de las mercancías al depósito fiscal y el pedimento que ampare la extracción de las mercancías de depósito fiscal podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de introducción a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare la extracción de mercancía de depósito fiscal, se asentará el RFC de la persona moral que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas; en el de introducción a depósito fiscal, se asentará el número de autorización que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del presente rubro, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la extracción de las mercancías de depósito fiscal y el que ampara la introducción a depósito fiscal, se tendrán por no extraídas de depósito fiscal las mercancías descritas en el pedimento de extracción de depósito fiscal, por lo que, la persona moral autorizada que transfiere las mercancías, será responsable por el pago de las contribuciones, y en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

**3.6.29.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, caduca, dañada o inutilizable, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localiza la mercancía, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo el proceso de destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la cantidad de mercancía que se destruye y los números de pedimento con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.

2. La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles.
3. La autoridad local de Auditoría Fiscal o Regional de Grandes Contribuyentes levantará el acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, el peso o el volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los números de pedimentos con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.

En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona moral que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, que efectúa la destrucción de la mercancía, deberá levantar el acta correspondiente y remitir copia de la misma, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que fue levantada, a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda, conservando un tanto del acta de hechos en original que se hubiese levantado.

4. La mercancía que haya sido destruida conforme a la presente regla, deberá ser incluida en los pedimentos de extracción, según corresponda, a que se refiere la regla 3.6.27. de la presente Resolución, en el mes en que se haya efectuado la destrucción, así como,

declarar el identificador DS, de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

**3.6.30.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, podrán realizar el retorno de mercancías de procedencia extranjera o la reincorporación al mercado nacional de las mercancías nacionales, que hayan sido destinadas al régimen de depósito fiscal, conforme a lo siguiente:

**A.** Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, conjuntamente con las mercancías, el pedimento de extracción de depósito fiscal con clave de pedimento F9 e indicando el identificador EV, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

En caso de que las mercancías vayan a salir del país por una aduana distinta a la de la circunscripción territorial del establecimiento autorizado, se deberá declarar en el pedimento de extracción de depósito fiscal, el identificador AT de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que las mercancías se retornan mediante tránsito interno a la exportación.

**B.** Tratándose de reincorporación de mercancías nacionales al mercado nacional, por devolución de mercancías a proveedores nacionales, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional con clave de pedimento F8 e indicando los identificadores EV y V8, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, a nombre de la persona moral autorizada que realiza la devolución de las mercancías y el proveedor nacional que reciba las mercancías en devolución, deberán tramitar un pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva con clave de pedimento K1, conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. En el caso de que el proveedor nacional hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mismas y el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal, se deberá asentar el número de autorización de la persona moral que realiza la devolución de las mercancías y en el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional, se deberá asentar el RFC que corresponda al proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución.

Al tramitar el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare el desistimiento de exportación definitiva por parte del proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del presente numeral, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional y el que ampara el desistimiento de exportación definitiva, se tendrán por no extraídas de depósito fiscal las mercancías descritas en el pedimento de extracción de depósito fiscal, por lo que, la persona moral autorizada que devuelve las mercancías, será responsable por el pago de las contribuciones, y en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

**3.6.31.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, podrán realizar la introducción a depósito fiscal de muestras y muestrarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la regla 4.2. y el procedimiento establecido en la regla 3.6.26 de la presente Resolución.

- 3.6.32.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, de forma gratuita, en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados, deberán ser identificados mediante sello o marca que indique de manera claramente visible y legible la leyenda "Artículo Promocional".

La introducción a depósito fiscal de dichas mercancías deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en la regla 3.6.26. de la presente Resolución, elaborando el pedimento de introducción a depósito fiscal con clave de pedimento F8 o F9, según corresponda y declarar el identificador DP, conforme lo establecido en los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y la extracción de las mismas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la regla 3.6.27. de la presente Resolución, declarando en el pedimento correspondiente el identificador DP, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

- 3.6.33.** Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, podrán realizar la importación definitiva de la mercancía que les hubiese sido robada, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Deberán tramitar ante la aduana correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes, un pedimento con clave A3 e indicando el identificador A3, conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare las mercancías que hubiesen sido objeto de robo en el mes inmediato anterior.
2. Efectuar el pago de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, que correspondan y acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Para los efectos del presente numeral, se considerará como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de pago del pedimento.

Si el valor de las mercancías que hubiesen sido objeto de robo, representa más del 1 por ciento de las ventas realizadas en el mes inmediato anterior al mes en que se tramite el pedimento A3, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y anexar copia del acta correspondiente al pedimento a que se refiere la presente regla.

### **3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior**

- 3.7.1.** Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realicen de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, Apodaca, Nuevo León, a la Aduana de Monterrey; entre la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Del Norte", Apodaca, Nuevo León, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey; de la Aduana de Nogales al Aeropuerto Internacional "Ignacio Pesqueira", en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Aduana de Guaymas; de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Guanajuato, en Silao, Guanajuato a la Sección Aduanera de León, Guanajuato, dependientes de la Aduana de Querétaro; así como entre la Aduana de Progreso y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Mérida denominado "Manuel Crescencio Rejón", para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de las aduanas referidas. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

- 3.7.2.** Para los efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, tratándose de las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el pedimento de exportación o factura ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

- 3.7.3.** Para los efectos del artículo 127, primero y tercer párrafos de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación deberán:

1. Determinar provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGIE, con excepción de los casos en que el arancel sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa.

2. Presentar el pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías ante el módulo del mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada, en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho. En este supuesto no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.
3. Formular un pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías por cada vehículo, salvo que se trate de los siguientes supuestos:
  - a) Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
  - b) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
  - c) Animales vivos.
  - d) Mercancías a granel de una misma especie.
  - e) Láminas metálicas o alambre en rollo.
  - f) Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.
  - g) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, las mercancías podrán ampararse, aún cuando se importen en varios vehículos, con un solo pedimento. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Embarque parcial de mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II. que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la forma denominada "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" que le corresponda.

4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7. de la presente Resolución.

Para los efectos de la presente regla y del artículo 127, fracción III de la Ley, tratándose de tránsitos internos a la importación transportados por ferrocarril, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones se deberán anexar al pedimento de importación correspondiente, no siendo necesario que se anexen al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías.

- 3.7.4. Para los efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEEX, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito interno de mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

- 3.7.5. Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

1. Textiles.
2. Confecciones.

3. Calzado.
4. Aparatos electrodomésticos.
5. Juguetes.
6. Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS.
7. Llantas usadas.
8. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la "Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el DOF el 29 de marzo de 2002, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
9. Aparatos electrónicos.

**3.7.6.** Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento en la aduana de origen únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, siempre que la autoridad aduanera no haya detectado alguna irregularidad durante el reconocimiento aduanero y hasta que éste concluya o cuando se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, respecto de las mercancías en tránsito.

Los datos rectificadas deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento de importación con el que se despachen las mercancías en la aduana de despacho, para lo cual se deberá anexar el pedimento que amparó el tránsito de las mercancías y el de rectificación al pedimento de importación.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

**3.7.7.** Las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan:

1. Tratándose del tránsito interno a la importación:
  - a) Deberán transmitir por medio electrónico a la aduana de entrada, la lista de intercambio por lo menos 3 horas antes del arribo del ferrocarril, la cual deberá contener además de los requisitos previstos en la regla 3.2.13. de la presente Resolución, la clave y número de pedimento que ampare las mercancías, así como la descripción de las mismas, conforme a lo señalado en el pedimento, en la factura o conocimiento de embarque respectivo, según sea el caso.
  - b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario que introduzca a territorio nacional carros de ferrocarril vacíos, deberá trasladarlos con las puertas abiertas, salvo en el caso de aduanas que cuenten con inspección de rayos "gamma".
  - c) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar el pedimento que ampare el tránsito de las mercancías, al funcionario designado por el propio administrador de la aduana de despacho, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la mercancía, o en su defecto, del primer día hábil siguiente, a efecto de que dicha autoridad proceda a cerrar esos pedimentos en el SAAI.
  - d) Las empresas concesionarias del transporte ferroviario, deberán efectuar el tránsito interno de bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución, en contenedores ya sea en estiba sencilla o doble estiba, en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.
2. Tratándose del tránsito interno a la exportación o retorno:
  - a) Antes de que inicie la carga del tirón y el tránsito interno hacia la aduana de salida, la empresa concesionaria del transporte ferroviario, deberá contar con los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.
  - b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar en la aduana de salida, 3 horas antes del arribo del ferrocarril, al funcionario designado por el administrador de la aduana, la constancia de importación, retorno o transferencia de

contenedores y lista de intercambio, conteniendo además de los requisitos que señala la regla 3.2.13. de la presente Resolución, el número y clave de pedimento y los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir los lineamientos de seguridad y control establecidos por el administrador de la aduana y sujetarse a la normatividad que se emita para el uso de las máquinas de rayos "gamma", en su caso, así como a las normas de operación para facilitar la revisión de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero que emita la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA.

- 3.7.8.** Para los efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán sujetar la mercancía al régimen de tránsito interno y cumplir con lo siguiente:

Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.

Podrán efectuarse por vía aérea tránsitos internos de conformidad con el primer párrafo de la presente regla, siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interno que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el "Engomado Oficial para control de Tránsito Interno por Vía Aérea" que se encuentra contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

La mercancía a que se refiere esta regla, deberá arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución.

- 3.7.9.** Para los efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, el agente aduanal estará a lo siguiente:

1. Presentar el pedimento que ampare el tránsito internacional de las mercancías ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2, de la presente Resolución, activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.
2. Presentar para los trámites de su despacho, ante las aduanas que se señalan en el Anexo 16 de la presente Resolución, las mercancías por las que se inicie el tránsito internacional en la frontera norte y se concluya en la frontera sur del país o viceversa.

Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo.

En los demás casos, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

3. Deberá proporcionar la siguiente información:
  - a) En el pedimento se deberá determinar el impuesto general de importación de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.7.3. de la presente Resolución.
  - b) Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley, el agente aduanal anotará en el reverso del pedimento la siguiente leyenda:

"\_\_\_\_\_ (nombre del representante legal de la empresa transportista)\_\_\_\_\_, en representación de\_\_\_\_\_(anotar el nombre o razón social del transportista)\_\_\_\_\_, según acredito con \_\_\_\_\_ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)\_\_\_\_\_, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro \_\_\_\_\_(anotar el número de registro ante la aduana)\_\_\_\_\_ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la

responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

**3.7.10.** Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 17 de la presente Resolución.

**3.7.11.** Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado “Solicitud de Autorización para que las Empresas Transportistas Presten el Servicio de Consolidación de Carga por Vía Terrestre, bajo el Régimen Aduanero de Tránsito Interno conforme a la regla 3.7.11.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Operación Aduanera adscrita a la AGA.

Para los efectos de esta regla, a la solicitud de las personas morales interesadas en ser autorizadas se deberá anexar la documentación que a continuación se señala:

1. Testimonio notarial del acta constitutiva de la persona moral donde se acredite que su objeto social es la consolidación de carga.
2. Copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se otorgue la representación de la persona que firme la solicitud.
3. Comprobante de domicilio del contribuyente, conforme a la regla 2.2.1.
4. Copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación, señalando el nombre y número de patente del mismo y que contenga la siguiente leyenda:

“Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen de tránsito interno como lo establece la Ley Aduanera y me obligo a seguir los lineamientos del procedimiento que para tal efecto determine el SAT, los cuales me serán dados a conocer por la empresa, en el momento en que se emita la autorización respectiva”.

5. Relación de los vehículos que se van a destinar al transporte de mercancías en los términos de esta regla, acompañada de una copia certificada de los permisos otorgados por las autoridades competentes para la prestación del servicio público federal de carga. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad:
  - a) La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.
  - b) Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.
  - c) Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.
  - d) Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.
6. Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera, que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla

1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central de Contabilidad y Glosa adscrita a la AGA.

7. Acreditar que se encuentra inscrita en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito que para tal efecto lleva la AGA.
8. Acreditar que tiene en concesión un recinto fiscalizado, o en su defecto presente contrato celebrado con el recinto fiscalizado al que destinará en todos los casos las mercancías sujetas a este régimen.
9. Acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, con copia fotostática de las declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios.
10. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

Las personas autorizadas para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán exhibir anualmente la actualización de la garantía en los términos del numeral 6 de esta regla, acompañada de copia de la declaración anual del ISR por el ejercicio inmediato anterior. Su incumplimiento dará lugar a que la autorización correspondiente, quede sin efectos.

Cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central de Operación Aduanera adscrita a la AGA, para la prestación del servicio no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, quedará sin efectos.

Las empresas consolidadoras deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley, así como con todas las normas del procedimiento que para tránsitos internos consolidados determine el SAT, mismo que se señalará en la autorización que se otorgue al interesado.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable para los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, excepto lo dispuesto en los numerales 5 y 7.

- 3.7.12.** Las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril bajo el régimen aduanero de tránsito interno, para realizar los tránsitos consolidados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Tramitar a nombre de la empresa consolidadora de carga el pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías por el total de bultos por contenedor, remolque o semirremolque, anexando un manifiesto de carga en el que se declare el nombre, domicilio, descripción, cantidad y valor de la mercancía de cada uno de los consignatarios.
2. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen el tránsito interno a la importación o a la exportación en la aduana de entrada o en la de despacho según corresponda.

Tratándose de la consolidación de mercancía para el tránsito interno a la exportación, las empresas consolidadoras de carga, deberán consolidar la mercancía dentro del recinto fiscalizado autorizado para recibir mercancías consolidadas. Una vez que el pedimento de tránsito a la exportación haya sido presentado ante el mecanismo de selección automatizado, en caso de que le corresponda reconocimiento aduanero, éste se deberá realizar en el recinto fiscalizado.

3. Tratándose del tránsito interno a la importación, la presentación de los pedimentos en la aduana de despacho, se deberá observar lo dispuesto en el inciso c), del numeral 1, de la regla 3.7.7. de la presente Resolución.

Tratándose del tránsito interno a la exportación la presentación de los pedimentos en la aduana de salida, se deberá observar lo dispuesto en el inciso b), del numeral 2, de la regla 3.7.7. de la presente Resolución.

4. Efectuar la desconsolidación en el recinto fiscalizado autorizado para recibir la mercancía consolidada, entregar el documento que ampare la mercancía de cada uno de los diferentes consignatarios debidamente revalidado.
- 3.7.13.** Para los efectos de los artículos 125 y 127 de la Ley, quienes promuevan el tránsito interno de mercancías por ferrocarril entre las Aduanas de Guaymas y Nogales deberán observar lo siguiente:
- A.** Para efectuar el tránsito interno a la importación:
    1. Al momento del cruce fronterizo, la autoridad aduanera verificará que los carros de ferrocarril que se introduzcan al territorio nacional, coincidan con los enunciados en la lista de intercambio a que se refieren las reglas 3.2.13. y 3.7.7. de la presente Resolución.
    2. Declarar en el pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías, el número de bultos, valor y descripción de la mercancía conforme a los datos contenidos en la factura comercial, sin que se requiera anexar ésta.
    3. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.
    4. Anexar al pedimento los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias exigibles para el régimen de tránsito interno conforme a las disposiciones aplicables.
    5. Presentar el pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada del tránsito como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho, para el cierre del mismo.
    6. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los carros de ferrocarril, contenedores, remolques o semirremolques, salvo que se trate de contenedores de doble estiba.
    7. Al arribo del convoy a la aduana de despacho, de corresponder reconocimiento aduanero, éste consistirá en constatar que los contenedores, remolques, semirremolques y demás carros de ferrocarril se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado y que corresponden al pedimento que se presenta para su conclusión, así como de efectuar el cotejo de los candados o precintos fiscales. A partir de ese momento se entenderá que las mercancías se encuentran en depósito ante la aduana.
  - B.** Para efectuar el tránsito interno a la exportación:
    1. Previo al inicio del tránsito, la empresa concesionaria del transporte ferroviario presentará en la aduana de despacho los documentos señalados en la regla 3.7.7., numeral 2, inciso a) de la presente Resolución y activará el mecanismo de selección automatizado.
    2. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de despacho, el mismo se practicará en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley, y posteriormente se presentará el aviso de tránsito a la exportación.
    3. La conclusión del tránsito se realizará una vez que el tirón haya salido del país, mediante la presentación de la lista de intercambio, y se activará el mecanismo de selección automatizado. En el caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.
    4. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.

Por las operaciones que se realicen en los términos de esta regla, no se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 127, fracción III de la Ley, así como tampoco que la empresa transportista se encuentre inscrita en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la fracción V de dicho artículo.

- 3.7.14.** Para los efectos del artículo 131 de la Ley, procederá el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Ensenada para ser enviadas a las Aduanas de salida de Tijuana, Tecate o Mexicali, siempre que se observe el siguiente procedimiento:
1. El agente aduanal presentará el pedimento que ampare el tránsito internacional de las mercancías conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la regla 3.7.9. de la presente Resolución.
  2. El tránsito deberá efectuarse dentro de un plazo de 24 horas y conforme a las siguientes rutas fiscales:
    - a) De la Aduana de Ensenada a la Sección Aduanera Mesa de Otay, B.C., de la Aduana de Tijuana por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque La Gloria, del entronque La Gloria por la carretera federal Ensenada-Tijuana número 1 libre a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.
    - b) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Tecate por la carrera federal número 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Tecate.
    - c) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Mexicali por la carretera federal 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque el Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Mexicali.
  3. Al pedimento se deberán acompañar los siguientes documentos:
    - a) La garantía a que hacen referencia los artículos 84-A y 131, fracción I de la Ley y la regla 1.4.6. de la presente Resolución.
    - b) Copia simple del conocimiento de embarque revalidado en original por la empresa porteadora en los términos del artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y de la regla 2.6.2. de la presente Resolución.
  4. Se deberán proporcionar los siguientes datos:
    - a) Determinación provisional del impuesto general de importación en términos del numeral 1 de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.
    - b) El valor en aduana de la mercancía.
  5. De conformidad con el artículo 131, fracción III de la Ley, el traslado de las mercancías deberá realizarse por empresas registradas en los términos de la regla 2.2.12. de la presente Resolución, en cuyo caso el responsable del tránsito será la empresa transportista, debiendo para tal efecto anotarse al reverso del pedimento la siguiente leyenda:

“\_\_\_\_\_(nombre del representante legal de la empresa transportista)\_\_\_\_\_, en representación de\_\_\_\_\_(anotar el nombre o razón social del transportista)\_\_\_\_\_, según acredito con \_\_\_\_\_ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredito su personalidad)\_\_\_\_\_, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro \_\_\_\_\_(anotar el número de registro ante la aduana)\_\_\_\_\_ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.
  6. El pedimento y las mercancías motivo del tránsito se presentarán por el transportista para su conclusión en el módulo de arribos de tránsitos de la aduana de salida.
  7. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de inicio del tránsito, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los medios de transporte.

8. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de salida, éste se practicará en los términos del numeral anterior y se realizará el conteo de los bultos.
- 3.7.15.** Para los efectos del “Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales”, suscrito el 15 de junio de 2004 y el artículo 131 de la Ley, se podrá promover el tránsito internacional por ferrocarril entre las aduanas que a continuación se indican:
1. Aduana de Lázaro Cárdenas y Aduana de Nuevo Laredo.
  2. Aduana de Manzanillo y Aduana de Ciudad Juárez.
  3. Aduana de Manzanillo y Aduana de Nuevo Laredo.
  4. Aduana de Manzanillo y Aduana de Piedras Negras.
  5. Aduana de Coatzacoalcos y Aduana de Salina Cruz.
  6. Aduana de Mazatlán y Aduana de Cd. Juárez.
  7. Aduana de Mazatlán y Aduana de Mexicali.
  8. Aduana de Mazatlán y Aduana de Nogales.
  9. Aduana de Mazatlán y Aduana de Ojinaga.

Quienes promuevan los tránsitos internacionales a que se refiere la presente regla deberán observar lo siguiente:

1. Las empresas de transportación marítima, al transmitir la información a que se refiere la regla 2.4.5. de la presente Resolución, deberán identificar los contenedores que serán destinados al régimen de tránsito internacional.
2. El agente o apoderado aduanal deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento conforme a la regla 3.7.3., numeral 2, de la presente Resolución.
3. Se deberá proporcionar la siguiente información:
  - a) Impuesto General de Importación determinado en términos de la regla 3.7.3., numeral 1 de la presente Resolución.
  - b) Valor comercial de las mercancías.
4. La empresa transportista deberá contar con el registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, conforme a la regla 2.2.12. y garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía de procedencia extranjera, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$600,000.00 con vigencia de doce meses, acreditándolo en cada operación de tránsito con copia de la constancia de depósito o garantía.
5. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de inicio, ésta se limitará al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los contenedores, remolques o semirremolques.
6. La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información requerida conforme a los lineamientos que establezca la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.
7. Una vez que la empresa concesionaria del transporte ferroviario reciba el acuse electrónico de validación de la información a que se refiere el numeral anterior por parte de la aduana, procederá a cargar los contenedores a las plataformas designadas.
8. El traslado de la mercancía deberá efectuarse en un plazo no mayor a 15 días naturales.
9. La empresa ferroviaria deberá presentar el pedimento ante el funcionario designado por el administrador de la aduana de arribo, para cerrar el tránsito.
10. En el caso de que la empresa ferroviaria no presente el pedimento en los términos del numeral anterior, el agente aduanal que inició el tránsito podrá entregar una copia adicional destinada al transportista únicamente para efecto de que la aduana proceda a concluir el tránsito en el sistema, siempre que se constate que las mercancías arribaron a la aduana de salida y abandonaron territorio nacional.
11. La conclusión del tránsito se realizará una vez que la mercancía haya salido del país, y en caso de que el resultado de activar el mecanismo de selección automatizado sea

reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 131, último párrafo de la Ley y la regla 3.7.10. de la presente Resolución, las mercancías listadas en las fracciones I, VIII y IX del Anexo 17 de la presente Resolución podrán trasladarse en tránsito internacional al amparo de esta regla.

**3.7.16.** Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte por vía aérea de personas y mercancías, podrán efectuar el tránsito internacional de mercancías de comisariato, procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Veracruz para ser enviadas a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siempre que se observe el siguiente procedimiento:

1. El interesado presente un aviso a la Aduana de Veracruz mediante escrito libre previo al arribo de las mercancías, en el que señale la descripción y cantidad de mercancías que serán objeto del tránsito internacional.
2. El agente aduanal cumpla con lo dispuesto en la regla 3.7.9., numerales 1 y 3 de la presente Resolución.
3. Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito internacional, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$100,000.00, con vigencia de doce meses, acreditándolo en cada operación de tránsito con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución.
4. En el caso de que en la aduana de inicio del tránsito, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste consistirá en el cotejo de los sellos fiscales y de los números de contenedores, consignados en el pedimento, contra los que físicamente ostente el medio de transporte, y se enviará la información a la aduana de despacho a fin de que en esta última se practique la revisión documental del pedimento y de los documentos que se le acompañen.
5. El tránsito deberá efectuarse en un plazo máximo de 4 días naturales.
6. Procederá el tránsito internacional de las mercancías de comisariato aun y cuando se encuentren listadas en el Anexo 17 de la presente Resolución.
7. Cuando la empresa que preste los servicios de almacenaje, manejo y custodia de las mercancías en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sea distinta a la empresa autorizada para prestar el servicio internacional de transporte de personas, esta última deberá anexar al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías un escrito libre en el que asuma la responsabilidad por el no arribo de las mercancías de comisariato.

Para los efectos de esta regla, se entiende como mercancías de comisariato procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo, las siguientes:

1. Productos alimenticios.
2. Bebidas alcohólicas.
3. Bebidas no alcohólicas.
4. Artículos de perfumería, tocador, cosméticos y de limpieza.
5. Artículos y utensilios para el servicio de mesa y cocina.
6. Productos editoriales, impresos publicitarios y etiquetas.
7. Productos textiles y sus manufacturas.
8. Mobiliarios de servicio en general.
9. Artículos eléctricos y electrónicos.
10. Equipos de seguridad.

**3.7.17.** Para los efectos del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsitos internos a la importación y exportación de mercancías transportadas por ferrocarril en contenedores, remolques y semirremolques, se estará a lo siguiente:

**A.** Tratándose del tránsito interno a la importación:

1. El agente aduanal elaborará el pedimento en el que anotará el número de bultos y la descripción comercial, cantidad y valor de las mercancías tal y como se declaró en el conocimiento de embarque, o conforme a la información de la factura que las ampare o del valor declarado para efectos del contrato de seguros de transporte de las mercancías.
2. En el caso de que en la aduana de inicio del tránsito, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste consistirá en el cotejo de los sellos fiscales y de los números de contenedores, remolques, semirremolques o carro de ferrocarril, consignados en el pedimento, contra los que físicamente ostente el medio de transporte, y se enviará la información a la aduana de arribo a fin de que en esta última se practique el reconocimiento correspondiente.

En el caso de tránsitos en contenedores de doble estiba, cuyo resultado sea de reconocimiento aduanero, la aduana de inicio enviará la información a la aduana de arribo a fin que en esta última se practique.

3. La aduana de inicio del tránsito podrá practicar verificaciones de mercancías en transporte, sólo en los casos en que el mecanismo de selección automatizado determine desaduanamiento libre y se hayan detectado riesgos en materia de salud, sanidad animal o vegetal, de medio ambiente, seguridad nacional, en los demás casos, la aduana de inicio permitirá que el vehículo inicie su recorrido.
4. La empresa concesionaria del transporte ferroviario o el recinto fiscalizado que reciba la mercancía, deberá presentar el pedimento que ampare el tránsito de las mercancías a la aduana de arribo, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías, o en su defecto, del primer día hábil siguiente.

En el caso de que la empresa concesionaria no presente el pedimento en los términos del párrafo anterior, el agente aduanal que inició el tránsito podrá entregar a la aduana una copia adicional destinada al transportista o una impresión simple del pedimento, que cuente con el código de barras, aun cuando la misma no contenga la certificación del mecanismo de selección automatizado ni la firma autógrafa del agente aduanal o de su mandatario.

Tratándose de recorridos directos de 300 kilómetros o menos, o cuando en el traslado intervengan más de una empresa ferroviaria, la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su conclusión, podrá optar por enviar vía fax los pedimentos que amparen el tránsito de las mercancías.

5. En el caso de que en la aduana de inicio, el mecanismo de selección automatizado hubiese determinado desaduanamiento libre, la aduana de arribo recibirá los pedimentos que amparen el tránsito de las mercancías y procederán a la conclusión de los mismos, siempre y cuando el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se constatare la presencia física de las mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado.
6. En el caso de que en la aduana de inicio, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, la aduana de arribo recibirá los pedimentos que amparen el tránsito de las mercancías y procederán a la conclusión de los mismos, debiendo corroborar la presencia física del contenedor, remolque o semirremolque, en el recinto fiscal o fiscalizado; cotejar los candados oficiales y los números de contenedor, remolque o semirremolque o carro de ferrocarril; llevar a cabo la inspección física de las mercancías, así como en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

7. En el caso de que la cantidad o descripción de las mercancías en el pedimento no coincida con las que se transportan, procederá la rectificación del pedimento en los términos de la regla 3.7.6. de la presente Resolución.

**B.** Tratándose del tránsito interno a la exportación:

1. En la aduana de inicio del tránsito, se deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de las mercancías, o factura en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, declarando la clave correspondiente de conformidad al Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, asimismo se deberá declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del citado Anexo, efectuando el pago de las contribuciones correspondientes y cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.

Al momento de presentar el pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, las mercancías se deberán de encontrar físicamente en el recinto fiscal o fiscalizado, salvo que se trate de operaciones por las que proceda el "Despacho a domicilio".

2. El tránsito de las mercancías se amparará con el pedimento de exportación o retorno que contenga el identificador de "Aviso de tránsito interno a la exportación", que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución o con la factura, en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.
3. Se deberá presentar el pedimento o factura a que se refiere el numeral anterior ante la aduana de destino por la empresa concesionaria del transporte ferroviario, por los agentes aduanales o por la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su cierre, en los términos de lo dispuesto en el rubro A, numeral 4 de la presente regla.
4. La aduana de destino recibirá los pedimentos o facturas a que se refiere el numeral 2 del presente rubro y procederá a la conclusión del tránsito, siempre que el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se lleve a cabo la revisión de las mercancías con el listado de intercambio y en su caso, con las imágenes de rayos gamma.

Para los efectos de la presente regla, las empresas ferroviarias deberán cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, dentro de la circunscripción de la aduana de inicio, en caso contrario, dicha notificación se entenderá con el propio conductor del ferrocarril.
2. La empresa concesionaria de transporte ferroviario deberá respetar el orden de los carros de ferrocarril en el listado de intercambio al ingresar el tirón al país.

- 3.7.18.** Para los efectos de los artículos 43 y 20, fracción VII de la Ley, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente al SAAI la información contenida en la guía de embarque que ampare la mercancía que se introduzca o extraiga de territorio nacional, incluyendo el número de identificación único, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información, conteniendo los datos generales de la guía de embarque, los datos del equipo ferroviario y los datos del remitente y consignatario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos que las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán transmitir, son los siguientes:

**A.** Datos generales de la guía de embarque:

1. Clave del ferrocarril.
2. Número de identificación único.
3. Fecha de emisión del número de identificación único.
4. Número y tipo de guía.

5. Tipo de operación.
  6. Aduana-Sección de cruce y de despacho.
  7. Patente del agente aduanal o número de autorización del apoderado aduanal (opcional).
  8. Descripción, tipo y secuencia de la mercancía.
  9. Peso neto.
  10. Unidad de medida de comercialización.
  11. Cantidad en unidad de medida de comercialización.
  12. País de carga-origen y de descarga.
  13. Entidad federativa de carga-origen y de descarga (sólo será aplicable cuando el país de carga-origen o país de descarga de las mercancías sea México, Estados Unidos o Canadá).
- B.** Datos del equipo ferroviario:
1. Tipo de equipo.
  2. Número de identificación del equipo.
  3. Cantidad de equipos.
  4. El número y tipo de contenedor, en su caso.
- C.** Datos del remitente y consignatario:
1. Tratándose del despacho de mercancías de exportación:
    - a)** Datos del remitente:
      1. Nombre, denominación o razón social.
      2. Domicilio convencional.
      3. El RFC o CURP (opcional).
    - b)** Datos del consignatario:
      1. Nombre, denominación o razón social.
      2. Domicilio convencional.
      3. Tax ID (opcional).
  2. Tratándose del despacho de mercancías de importación:
    - a)** Datos del remitente:
      1. Nombre, denominación o razón social.
      2. Domicilio convencional.
      3. Tax ID (opcional).
    - b)** Datos del consignatario:
      1. Nombre, denominación o razón social.
      2. Domicilio convencional.
      3. El RFC o CURP (opcional).

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario podrán rectificar los datos asentados en la guía a que se refiere el rubro A del segundo párrafo de la presente regla o desistirse de la misma, el número de veces que sea necesario siempre que lo realicen antes de la validación del pedimento correspondiente.

El agente o apoderado aduanal deberá declarar en el pedimento o en el código de barras asentado en las facturas, según corresponda, el número de identificación único, por equipo ferroviario o contenedor.

El agente o apoderado aduanal deberá entregar a la aduana de despacho 24 horas antes del cruce del ferrocarril los pedimentos debidamente pagados o las facturas, según corresponda, que amparen las mercancías a importar, exportar o tránsito interno a la importación, para su

registro de entrega en el SAAI. En el caso de tránsito interno a la exportación, el agente o apoderado aduanal deberá entregar a la aduana de salida 3 horas antes del cruce del ferrocarril los pedimentos o facturas, según corresponda, que amparen las mercancías exportadas.

Una vez que la empresa concesionaria de transporte ferroviario reciba la confirmación del SAAI de los pedimentos o facturas presentados a la aduana conforme al párrafo anterior, deberá enviar vía electrónica a dicho sistema, la información correspondiente a la lista de intercambio, en el caso de importación, al menos con 2 horas de anticipación al cruce del ferrocarril y en el caso de exportación, antes del cruce del ferrocarril, conteniendo la siguiente información:

- a. Identificación del tirón (clave del ferrocarril, aduana de cruce, consecutivo y dirección del tirón).
- b. Fecha y hora estimada de cruce.
- c. Número de identificación del equipo ferroviario.
- d. Tipo de equipo ferroviario.
- e. Tipo de carga.
- f. Tipo de servicio del equipo ferroviario.
- g. Número de identificación del contenedor, en su caso.
- h. Tipo de servicio del contenedor.
- i. Número de identificación único a que se refiere el numeral 2 del rubro A del segundo párrafo de la presente regla, de cada uno de los equipos ferroviarios y contenedores.
- j. Posición del equipo ferroviario en el tirón.
- k. Posición del contenedor en el equipo ferroviario que lo transporta.

Una vez recibida la información de la lista de intercambio, se verificará que cada equipo ferroviario o contenedor declarado en la misma, se encuentre debidamente documentado y el SAAI proporcionará a la empresa de transporte ferroviario un acuse electrónico de validación.

En el caso de importación, se considerará activado el mecanismo de selección automatizado en el momento en que los carros de ferrocarril se sometan a la revisión de rayos "gamma" y se enviará el resultado del mismo, vía electrónica, a los agentes aduanales y a la empresa concesionaria de transporte ferroviario de que se trate, excepto cuando se trate de mercancías sujetas a revisión por parte de SAGARPA y SEMARNAT. En el caso de tránsito a la exportación, se dará por concluido el tránsito al pasar el tirón por rayos "gamma".

Para los efectos de la presente regla, en el caso que se introduzca al territorio nacional equipo ferroviario con mercancía sin contar con documentación aduanera que las ampare, podrán optar por aplicar lo establecido en la regla 2.4.6. de la presente Resolución.

### **3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados**

- 3.8.1.** Para los efectos del artículo 135 de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los que se dan a conocer en el Anexo 20 de la presente Resolución.

Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en términos del párrafo cuarto del artículo 135 referido, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

### **3.9. Del Recinto Fiscalizado Estratégico**

- 3.9.1.** Para los efectos del artículo 135-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de \$600,000.00 y, en su caso, modificaciones a la misma, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
2. Copia certificada del documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de 10 años.
3. Autorización del inmueble habilitado para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, donde se ubique el inmueble por el que se solicita la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
4. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.
5. En el caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen o en el registro de empresas certificadas, a que se refieren los artículos 100 y 100-A de la Ley; que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con programa de maquila, PITEX, ECEX o ALTEX por parte de la SE, deberán manifestarlo indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.
6. Curriculum vitae de cada uno de los socios y de los miembros del Consejo de Administración, bajo protesta de decir verdad.
7. Resumen de la trayectoria de la persona moral solicitante.
8. Descripción general de las actividades o servicios que se pretendan desarrollar dentro del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 135-B, primer párrafo de la Ley.
9. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión y los plazos en que se efectuarán las inversiones.
10. Los planos en los que se identifique la superficie en que se pretenda operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.
11. La propuesta deberá considerar la instalación de circuito cerrado de televisión y demás medios de control conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.
12. Escrito mediante el cual proporcione la información de su apoderado o agente aduanal que autoriza para efectos de elaborar y transmitir electrónicamente al SAAI los formatos de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" y "Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico", señalando su nombre, RFC, CURP, número de autorización o patente y número de serie del certificado de la firma electrónica avanzada.

Cuando el solicitante sea un almacén general de depósito que cuente con autorización para operar el régimen de depósito fiscal, únicamente estará obligado a presentar copia simple del acta constitutiva y la documentación a que se refieren los numerales 2, 3, 8, 9, 10 y 11 de la presente regla.

Cuando se presente la solicitud de autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para la elaboración, transformación o reparación, adicionalmente a lo dispuesto en la presente regla, se estará a lo siguiente:

- a) Para los efectos del numeral 1 de la presente regla, se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de \$1,000,000.00.
- b) Anexar una descripción detallada del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la empresa para procesar las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
- c) Anexar un listado que contenga la descripción comercial, así como la descripción y fracción arancelaria conforme a la TIGIE, de los productos que resultarían de los procesos de elaboración, transformación o reparación, así como para cada uno de ellos, la descripción

comercial y la descripción y fracción arancelaria conforme a la TIGIE de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico para llevar a cabo dichos procesos.

Para los efectos de la presente regla, la AGA emitirá la autorización correspondiente en un plazo no mayor a tres meses contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la autorización que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera el promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**3.9.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135-A, penúltimo párrafo de la Ley, las personas autorizadas en términos del propio artículo, estarán obligadas a lo siguiente:

1. Garantizar el interés fiscal en una cantidad de \$1,500,000.00 por el primer año de operación, mediante fianza otorgada a favor de la Tesorería de la Federación, la cual deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.
2. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el del SAT, así como llevar un registro diario de las operaciones realizadas.
3. Aplicar las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.
4. Dar aviso a las autoridades aduaneras cuando se presuma la comisión de una infracción de las previstas por la Ley o el Código dentro del recinto.
5. Cuando se extraiga mercancía para destinarse a alguno de los regímenes aduaneros previstos en el artículo 135-D, fracciones I, IV y V de la Ley, entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia previa verificación de la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos o en las facturas que les sean presentados para su retiro, así como del pago consignado en los mismos.
6. Dar aviso de inmediato a las autoridades cuando de la verificación de los datos asentados en los pedimentos o en las facturas a que se refiere la fracción anterior, detecten que el pago no fue efectuado o que los datos no coinciden, caso en el cual retendrán el pedimento y los documentos que les hubieren sido presentados para retirar la mercancía.

**3.9.3.** Para los efectos del artículo 135-B de la Ley, las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, para la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a dicho régimen para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta y distribución, deberán de cumplir con lo siguiente:

- A.** Tratándose de la introducción de mercancías extranjeras que no estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, las mercancías se destinarán al régimen con el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución:
1. Previo a la introducción de las mercancías al recinto fiscalizado estratégico deberán efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro. El aviso se deberá imprimir con el acuse electrónico del SAAI.
  2. Deberán presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el aviso a que se refiere el numeral anterior, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a) y b) de la Ley. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el formato de aviso.
  3. Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas en el aviso, efectuar la rectificación de los datos correspondientes, en un plazo de 3 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.

- B.** Tratándose de la introducción de mercancías extranjeras que estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, para destinar las mercancías al régimen se deberá elaborar por conducto de agente o apoderado aduanal un pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente del Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución:
1. Deberán presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el pedimento.
  2. Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas, efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para aumentar o disminuir el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar las mercancías, así como asentar los datos de las mercancías no declaradas, en un plazo de 3 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.
- C.** Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, se destinarán al régimen con el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución:
1. Previo a la introducción de las mercancías al recinto fiscalizado estratégico, la persona que recibe las mercancías deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro, declarando que se trata de mercancía nacional o nacionalizada; y la persona que enajena o transfiere las mercancías deberá asentar en el pedimento que ampare la exportación el número del aviso y concluir el despacho a la exportación de las mercancías.  
Cuando la persona que transfiere o enajena las mercancías efectúe la exportación mediante pedimento consolidado en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, la persona que recibe las mercancías deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el párrafo anterior, por cada una de las remesas.
  2. Deberán presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro, anexando la factura, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el formato de aviso.
  3. Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas en el aviso, efectuar la rectificación de los datos correspondientes, en un plazo de 3 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.
- 3.9.4.** Para los efectos del artículo 135-D de la Ley y las reglas 3.9.3. y 3.9.6. de la presente Resolución, para el retiro de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, en el mismo estado, del régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá cumplir con lo siguiente:
- A.** Tratándose del retiro de mercancías para el retorno al extranjero las de esa procedencia o de la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico con el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución:
1. Previo a la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico se deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el primer párrafo

- de este rubro, declarando si se trata de mercancía extranjera o de mercancía nacional o nacionalizada, mismo que será impreso con el acuse electrónico del SAAI.
2. Presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el aviso a que se refiere el numeral anterior, anexando la factura, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el formato de aviso.
- B.** Tratándose del retiro de mercancías extranjeras para su importación definitiva o de mercancía nacional o nacionalizada para su reincorporación al mercado nacional, se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico con el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución:
1. La persona que enajena o transfiere las mercancías, previo a la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico, deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro, declarando si se trata de mercancía extranjera y si la misma es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México; o de mercancía nacional o nacionalizada. El aviso se deberá imprimir con el acuse electrónico del SAAI y se deberá de entregar una copia a la persona que adquiere o recibe las mercancías para su importación definitiva.  
  
Para los efectos del párrafo anterior, la declaración de que la mercancía califica como originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México se podrá efectuar con base a que cuenta con el documento de origen válido conforme al tratado o acuerdo comercial correspondiente o con base a la declaración recibida en el formato de "Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico" a que se refiere la regla 3.9.5. de la presente Resolución.  
  
En el caso de que la mercancía sea enajenada por un residente en el extranjero de un país Parte de un tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, el mismo podrá expedir el documento de origen correspondiente con base en el cual la persona que adquiere o recibe las mercancías para importación definitiva pueda aplicar la preferencia arancelaria que corresponda.
  2. La persona que adquiere o recibe las mercancías deberá elaborar por conducto de agente o apoderado aduanal el pedimento de importación definitiva, indicando en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, pudiendo aplicar las preferencias arancelarias de los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales celebrados por México conforme a lo declarado en la copia del formato de aviso a que se refiere el numeral 1 del presente rubro o con base al documento de origen a que se refiere el tercer párrafo de dicho numeral e indicar el número del aviso correspondiente.  
  
En este caso, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 56 y segundo párrafo del artículo 135-D de la Ley, se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico.
  3. La persona que adquiere o recibe las mercancías deberá presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para su importación definitiva, con el pedimento y los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I de la Ley, así como con copia del aviso a que se refiere el numeral 1 del presente rubro. En el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, en el conteo de bultos y en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

Para los efectos de este rubro, la persona que extraiga las mercancías del recinto fiscalizado podrá efectuar la importación definitiva de las mismas, siempre que cumpla con lo previsto en los numerales 2 y 3 del presente rubro.

- C.** Tratándose del retiro de mercancías para destinarse al régimen de importación temporal por maquiladoras o empresas PITEX; o al régimen de depósito fiscal, se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme al procedimiento establecido en el rubro B de la presente regla y con los pedimentos de importación temporal o de introducción al régimen de depósito fiscal, según corresponda, a nombre de la empresa que adquiere o recibe las mercancías.

**3.9.5.** Para los efectos del artículo 135-D, tercer párrafo de la Ley, la transferencia de mercancías en el mismo estado sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

- A.** Tratándose de la transferencia de mercancías dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico; o de la transferencia de mercancías de una persona autorizada en un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley y la regla 2.3.5. de la presente Resolución, a la misma persona en otro recinto habilitado, se deberá efectuar la transmisión electrónica del formato de "Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, tanto por la persona que transfiere las mercancías como por la persona que las recibe.

El traslado de las mercancías se deberá amparar con la impresión del aviso que transmita la persona que transfiere las mercancías, con acuse de recibo del SAAI y con la factura o nota de remisión.

- B.** Tratándose de la transferencia de mercancías de un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley y la regla 2.3.5. de la presente Resolución, a otro, se deberá efectuar por la persona que transfiere las mercancías, la transmisión electrónica del formato de "Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución y la persona que las recibe deberá elaborar un pedimento en los términos de la regla 3.9.3., rubro B de la presente Resolución con el que se destinen las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

El traslado de las mercancías se deberá efectuar en un plazo de 20 días naturales y ampararse con la impresión del aviso que transmita la persona que transfiere las mercancías, con acuse de recibo del SAAI; copia del pedimento pagado con el que se destinen las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a nombre de la persona que recibe las mercancías y con la factura o nota de remisión.

Si el traslado de la mercancía se efectúa por medio de transporte carretero, éste se podrá efectuar únicamente por empresas inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución.

Para los efectos de esta regla, la persona que transfiera las mercancías deberá declarar en el aviso, si la mercancía califica como originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México y/o el número de documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de cuotas compensatorias y cupos; y entregar copia del aviso a la persona que recibe las mercancías.

Para los efectos de la presente regla, la persona que recibe las mercancías deberá efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por faltantes, se deberá de efectuar la transmisión electrónica del aviso con los datos correctos o efectuar la rectificación del pedimento, según corresponda conforme a los rubros A o B de la presente regla, en un plazo de 3 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se recibieron las mercancías e informar a la persona que transfirió las mercancías a efectos de que esta última tramite un pedimento de importación definitiva por la mercancía faltante en los términos de la regla 3.9.4., rubro B de la presente Resolución. En el caso de que la empresa que recibe las mercancías no efectúe la corrección de los datos del aviso en el plazo señalado o no informe en dicho plazo a la empresa que le transfirió las mercancías, será quien deba de tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías faltantes. En el caso de que las mercancías no arriben en el plazo señalado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la regla 2.12.12. de la presente Resolución y en caso de no arribo, la persona que transfirió las mercancías deberá

tramitar un pedimento de importación definitiva por las mismas en los términos de la regla 3.9.4., rubro B de la presente Resolución.

**3.9.6.** Para los efectos del artículo 135-B de la Ley, las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, para la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a dicho régimen para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberán de cumplir con lo siguiente:

**A.** Tratándose de la introducción de mercancías extranjeras, se destinarán al régimen mediante pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente del Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución:

1. Deberán presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley. En el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el pedimento y en el caso de que el resultado del mecanismo sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, en el conteo de bultos, así como en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.
2. Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas, efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar las mercancías, así como asentar los datos de las mercancías no declaradas, en un plazo de 3 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico. Lo anterior, sujeto a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley.

Para los efectos del presente rubro, se podrá optar por elaborar un pedimento consolidado que ampare la introducción de mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

**B.** Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, se destinarán al régimen con el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la regla 3.9.3., rubro C de la presente Resolución.

**3.9.7.** Para los efectos del artículo 135-D de la Ley y la regla 3.9.6. de la presente Resolución, para el retiro de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán cumplir con lo siguiente:

**A.** Tratándose del retiro de mercancías para el retorno al extranjero las de esa procedencia o de la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico con el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la regla 3.9.4., rubro A de la presente Resolución.

Tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación que se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá, así como a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico mediante pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente del Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, cumpliendo con lo dispuesto en las reglas 3.3.27. y 3.3.30. de la presente Resolución, según corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción II de la Ley. En el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el

personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el pedimento y en el caso de que el resultado del mecanismo sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, en el conteo de bultos, así como en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

- B.** Tratándose del retiro de mercancías extranjeras para su importación definitiva o de mercancía nacional o nacionalizada para su reincorporación al mercado nacional, se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico mediante pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente del Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, pagando previamente las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan.

Deberán presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I de la Ley. En el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el pedimento y en el caso de que el resultado del mecanismo sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, en el conteo de bultos, así como en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

En el pedimento correspondiente podrán declarar la descripción y fracción arancelaria correspondiente a la mercancía en el estado en que se enajena o transfiere, debiendo determinar y pagar, por los insumos extranjeros incorporados en las mismas, el impuesto general de importación y cuotas compensatorias correspondientes. En este caso, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 56 y segundo párrafo del artículo 135-D de la Ley, se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico.

- 3.9.8.** Para los efectos del artículo 135-D de la Ley y las reglas 3.9.6. y 3.9.7., rubro B de la presente Resolución, tratándose del retiro de mercancías extranjeras, para su importación definitiva o de mercancía nacional o nacionalizada para su reincorporación al mercado nacional, después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación dentro del régimen de recinto fiscalizado estratégico, se podrá optar por determinar y pagar el impuesto general de importación y cuotas compensatorias que correspondan a las mercancías en el estado en el que se enajenan o transfieren y para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 56 de la Ley, se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico, excepto cuando:

- a)** El impuesto al comercio exterior aplicable a la fracción arancelaria de la mercancía extranjera sea superior al impuesto al comercio exterior aplicable para la fracción arancelaria del producto que resulte de los procesos de elaboración, transformación o reparación.
- b)** El impuesto al comercio exterior aplicable a la fracción arancelaria de la mercancía extranjera sea un impuesto al comercio exterior específico o mixto.
- c)** La fracción arancelaria de la mercancía extranjera esté sujeta al pago de cuota compensatoria.

Para los efectos del párrafo anterior, las mercancías resultantes de un proceso de elaboración, transformación o reparación bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, no podrán ser consideradas como nacionales mexicanas ni podrán aplicar preferencias arancelarias derivadas de los tratados internacionales de los que México sea parte.

- 3.9.9.** Para los efectos del artículo 135-D, tercer párrafo de la Ley, la transferencia de mercancías, después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

- 1.** Tramitar en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno o la exportación a nombre de la persona que efectúa la transferencia y de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico a nombre de la persona que recibe las mercancías.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare el retorno, se deberá anotar el número de autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de la persona que recibe las mercancías; y en el de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico el número de autorización correspondiente a la persona que transfiere las mismas.

2. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno o la exportación a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico que ampara la transferencia de las mercancías.

Tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación sujetos a lo dispuesto en el artículo 63-A de la Ley, se deberá de determinar o determinar y pagar el impuesto general de importación de los materiales no originarios en los términos de lo dispuesto en las reglas 3.3.7. o 3.3.8. de la presente Resolución, según corresponda.

3. Al tramitar el pedimento que ampara la introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara el retorno o exportación de las mercancías.

El traslado de las mercancías se debe amparar con el pedimento de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y con la factura o nota de remisión.

Tratándose del traslado de mercancías de un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley y la regla 2.3.5. de la presente Resolución, a otro, el traslado de la mercancía se podrá efectuar únicamente por ferrocarril o por empresas inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución, en un plazo de 20 días naturales, conforme a lo siguiente:

1. La persona que enajena o transfiere las mercancías, deberá presentar las mismas ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el pedimento de retorno o la exportación correspondiente y la factura o nota de remisión. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el pedimento, en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.
2. La persona que adquiere o recibe las mercancías, deberá presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el pedimento de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico correspondiente y la factura o nota de remisión. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el pedimento.

Para los efectos de esta regla, la empresa que recibe las mercancías deberá efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por faltantes, se deberá de efectuar la rectificación al pedimento de introducción de mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico en un plazo de 3 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que se recibieron las mercancías e informar a la empresa que transfirió las mercancías a efectos de que esta última tramite un pedimento de importación definitiva por la mercancía faltante en los términos de la regla 3.9.7., rubro B o 3.9.8. de la presente Resolución, según corresponda. En el caso de que la empresa que recibe las mercancías no efectúe la rectificación del pedimento en el plazo señalado o no informe en dicho plazo a la empresa que le transfirió las mercancías, será quien deba de tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías faltantes.

- 3.9.10.** Para los efectos del artículo 135-B de la Ley, las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación dentro del recinto fiscalizado estratégico se deberán descargar del sistema de control de inventarios transmitiendo el formato de "Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

- 3.9.11.** Para los efectos del artículo 135-B de la Ley, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.6.21., numeral 6 de la presente Resolución.
- 3.9.12.** Para los efectos del artículo 135-B de la Ley, los desperdicios se podrán destinar al mercado nacional causando los impuestos de importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.
- Para ello, se tomará como base al valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de monedas, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.
- 3.9.13.** Para los efectos del artículo 135-B, cuando se ingresen o retornen mercancías por una aduana fronteriza o marítima y dichas mercancías se vayan a destinar o procedan de un recinto fiscalizado estratégico ubicado en una aduana interior de tráfico ferroviario o aéreo, éstas deberán ingresar o salir en tránsito interno por ferrocarril conforme al procedimiento previsto en la regla 3.7.17. de la presente Resolución, no siendo necesario anexar al pedimento los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias exigibles para el régimen de tránsito interno conforme a las disposiciones aplicables.
- Cuando en un mismo convoy se transporte mercancía destinada a diferentes personas autorizadas conforme a la regla 3.9.1. de la presente Resolución dentro de un mismo recinto fiscalizado estratégico habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley y la regla 2.3.5. de la presente Resolución, podrán optar por acogerse al procedimiento establecido en la regla 3.7.12. de la presente Resolución.
- 3.9.14.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I y 135-A de la Ley, y la regla 3.9.2. de la presente Resolución, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de la presente Resolución.
- 3.9.15.** Cuando se requiera introducir a un recinto fiscalizado estratégico habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley y la regla 2.3.5. de la presente Resolución, bienes nacionales o nacionalizados adquiridos en territorio nacional cuya compra se considere como gasto de conformidad con la Ley del ISR, para la introducción de los mismos se deberán presentar los bienes ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico con una relación de los mismos en formato libre y con la leyenda de "Introducción de bienes conforme a la regla 3.9.15. de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior".
- 3.9.16.** Para los efectos del artículo 135-C, fracciones I, II, y III de la Ley, la maquinaria y equipo que se introduzca al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrá permanecer bajo dicho régimen, durante la vigencia de la autorización a que se refiere el artículo 135-A, tercer párrafo de la Ley.
- 3.9.17.** Para los efectos de la regla 3.9.4., rubro B de la presente Resolución, tratándose de maquinaria y equipo, para la determinación del impuesto general de importación, en la extracción de dichas mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico para su importación definitiva, podrán considerar el valor en aduana declarado en el pedimento o aviso con el que introdujeron las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, disminuyendo dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650.

#### **4. Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

- 4.1.** Podrán importarse en diversos momentos y por diferentes aduanas las mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGIE contenidas en el artículo 2o., fracción I de la Ley de los

Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para lo cual el interesado deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal y, en su caso, copia a la que corresponda al domicilio en el que se montará dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera remesa que se importe.

Quienes efectúen más de dos importaciones al mes, deberán presentar un aviso, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación del periodo, el cual amparará las importaciones efectuadas en un periodo de 6 meses.

A cada pedimento de importación se deberá anexar copia del aviso correspondiente.

2. Una vez montada la mercancía importada al amparo de la presente regla, se deberá presentar un aviso, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio en el que será usada dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación al inicio de su utilización.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un solo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 2.6.8., rubro A., numeral 2 y 3.7.3., numeral 3, inciso b) de la presente Resolución, no será necesario presentar el aviso de referencia.

- 4.2. Para los efectos del inciso d) de la Regla 9a. de las Complementarias para la aplicación de la TIGIE, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantamiento de pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar.
2. Que se encuentren marcados, rotos, perforados, o tratados de modo que los descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.
3. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Se entiende por muestrario, la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

Las muestras y muestrarios a que se refiere esta regla deberán ser clasificadas en la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE, las cuales en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

- 4.3. Las personas morales que efectúen la importación definitiva de muestras, para ser destinadas a procesos de análisis, prueba o investigación o muestras amparadas bajo un protocolo de investigación aprobado por la autoridad competente, deberán declarar en el pedimento la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE e indicar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y anexar al mismo el documento en el que se consigne que se trata de mercancías sin valor comercial y el formato de "Aviso de Importación de Muestras conforme a la regla 4.3.", que forma parte del Anexo 1, apartado A. de la presente Resolución, en el que se deberá asentar la fracción arancelaria que corresponda a la mercancía conforme a la TIGIE; describir el proceso de análisis, prueba o investigación al que serán sometidas; la cantidad de mercancía estrictamente necesaria para dicho proceso y los elementos que permitan conocer la naturaleza y composición de las muestras importadas, anexando en su caso, los catálogos o documentos que permitan identificar a las mismas.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por proceso de análisis, prueba o investigación: el conjunto de fases u operaciones sucesivas destinadas a identificar, aislar y/o determinar cuantitativamente componentes de una materia o producto; llevar a cabo ensayos o experimentos con el propósito de evaluar resultados en cuanto a actividad, uso, desempeño o

cualesquier otro aspecto funcional de una materia o producto, o bien desarrollar actividades experimentales sistemáticas para aumentar el conocimiento sobre una determinada materia.

Para los efectos de esta regla, las muestras y los productos resultantes de los procesos a que sean sometidas, no podrán ser objeto de comercialización, ni utilizadas para fines promocionales.

## **5. De las demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior**

### **5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero**

- 5.1.1.** El derecho establecido en el artículo 49 de la LFD, es aplicable a aquellas operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley, inclusive para el caso de operaciones por las cuales no se esté obligado al pago de los impuestos al comercio exterior.

No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que se encuentran establecidos y forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, que se enlistan a continuación:

1. "Aviso de exportación temporal".
2. "Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo".
3. "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores".
4. "Constancia de retorno de importación temporal de contenedores".
5. "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones".
6. "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente".
7. "Solicitud de autorización de importación temporal".
8. "Aviso de tránsito".
9. "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería".
10. "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores".
11. "Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera".

Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el "Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior", a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.

- 5.1.2.** Las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.

- 5.1.3.** Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países Parte de los siguientes tratados de libre comercio:

1. TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.
2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11.
3. Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10.
4. Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10.

5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13.
6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.
7. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con el artículo 3-11.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, será aplicable siempre que:

- a) Declaren en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, conforme a los Apéndices 4 y 8 respectivamente, del Anexo 22 de la presente Resolución.
- b) Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.
- c) Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

- 5.1.4.** Para los efectos de los artículos 2-03(7) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y 3(9) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad por otra; así como del artículo 6(5) del TLCAELC, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 1o. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión, en su caso, y a partir del 1o. de julio de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

1. Declaren en el pedimento a nivel partida, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado o la Decisión, en su caso, conforme a los Apéndices 4 y 8, respectivamente, del Anexo 22 de la presente Resolución.
2. Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida emitido de conformidad con el tratado o la Decisión, según se trate, con el cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mismas.
3. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado o la Decisión.

- 5.1.5.** No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de las copias del pedimento de importación a que se refiere de la regla 2.6.8., rubro D. de la presente Resolución.

## **5.2. Del Impuesto al Valor Agregado**

- 5.2.1.** Para los efectos de los artículos 24, fracción I de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá el efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de conformidad con los artículos 93 y 103, tercer párrafo de la Ley, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, el contribuyente estará obligado a reintegrar el monto del IVA, devuelto o acreditado, determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

De conformidad con el artículo 119, último párrafo y 135-D, fracción III de la Ley, en el caso de mercancías de origen nacional que se extraigan del régimen de depósito fiscal o del régimen de recinto fiscalizado estratégico para reincorporarse al mercado nacional, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA se desista del régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX.

**5.2.2.** Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.14. de la presente Resolución.

**5.2.3.** Tratándose de los artículos 1o.-A, fracción IV y 9o., fracción IX de la Ley del IVA, se entenderá como régimen similar las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la SE.

Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, el retorno al extranjero de bienes importados temporalmente, que realicen las empresas maquiladoras y PITEX, y el retorno al extranjero de mercancías de esa procedencia destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en términos de la Ley, se considerarán exportaciones definitivas para efecto de aplicar la tasa 0% del IVA.

**5.2.4.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley del IVA, las empresas adquirentes efectuarán la retención del IVA sólo cuando previamente hayan proporcionado a los proveedores nacionales copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladoras, PITEX, ECEX o como empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, así como copia del programa de proveedores nacionales que indique los bienes autorizados por los que debe efectuar la retención del IVA que les hubiera sido trasladado.

Los proveedores nacionales deberán trasladar en los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación de bienes en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32 de la Ley del IVA, así como anotar el número de registro asignado por la SE a la maquiladora, PITEX, ECEX o de la autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.

**5.2.5.** Para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la Ley del IVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 5.2.6. de la presente Resolución:

1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.
2. La enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a otra maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional.
3. La enajenación de mercancías importadas temporalmente que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

La enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a dicha maquiladora o PITEX, no se sujetará al traslado y pago del IVA, siempre que la mercancía enajenada permanezca bajo el régimen de importación temporal, sin que en este caso se requiera tramitar los pedimentos a que se refiere la regla 5.2.6. de la presente Resolución, siempre que la maquiladora o PITEX cumpla con las

obligaciones en materia aduanera y fiscal al transferir, retornar o cambiar de régimen la mercancía.

**5.2.6.** Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA y se cumpla con el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la presente regla:

- A.** La transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas maquiladoras o PITEX, a otras empresas maquiladoras, PITEX o ECEX;
- B.** La enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras o PITEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; o
- C.** La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas maquiladoras o PITEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de la tasa del 0% de IVA, es el siguiente:

- 1.** Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías; y el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, se deberá anotar el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías, en el caso de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; en el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el que corresponda a la empresa que transfiere las mismas y tratándose de proveedores nacionales su RFC.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir los campos del "bloque de descargos" conforme al Anexo 22 de la presente Resolución, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal, de las mercancías transferidas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del presente numeral, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción al depósito fiscal, se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el

pedimento de retorno o exportación virtual. La maquiladora, PITEEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas. Tratándose de proveedores nacionales, que hubiesen obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

2. Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar un pedimento consolidado que ampare el retorno o exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.
3. Las maquiladoras y PITEEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley. Las ECEX deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, PITEEX o ECEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos conforme a lo establecido en el segundo y cuarto párrafos de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

4. Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.7. de la presente Resolución.
5. Cuando se efectúen transferencias de maquiladoras, PITEEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra maquiladora, PITEEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, en el pedimento correspondiente se deberán cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha de la transferencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes y anotar en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

- 5.2.7. Para los efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de registro asignado por la SE como maquiladora o PITEEX o el número de autorización, en el caso de las personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEEX o ECEX autorizada por la SE o de la autorización para realizar operaciones de ensamble y fabricación de vehículos bajo el régimen de depósito fiscal.

En el caso de enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional a una maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, en la factura expedida se deberán anotar los números de registro de la empresa que recibe las mercancías, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la regla 5.2.5 o 5.2.6., según corresponda.

Las enajenaciones efectuadas por residentes en el extranjero deberán estar amparadas con la factura comercial que cumpla con lo dispuesto en la regla 2.6.1. de la presente Resolución.

**5.2.8.** Para los efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de la presente Resolución, las empresas que efectúen dichas operaciones, podrán tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal o introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa o persona, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha bajo el siguiente procedimiento:

1. Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, según la opción ejercida, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno o la importación temporal o introducción a depósito fiscal virtuales, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

Para los efectos de lo dispuesto en la regla 5.2.6., numeral 5, de la presente Resolución, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia de la factura o nota de remisión con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la presente regla.

2. Las facturas o las notas de remisión que amparen las operaciones de transferencia, deberán contener además de lo señalado en las reglas 2.6.1. y 5.2.7., de la presente Resolución el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura o nota de remisión que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados y número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías.

3. Se deberán presentar, a más tardar el día martes de cada semana o dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, según la opción ejercida, ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen el retorno virtual y la importación temporal o introducción a depósito fiscal en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la regla 5.2.6. de la presente Resolución. En los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará únicamente sobre la documentación, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

Los pedimentos a que se refiere esta regla se podrán presentar en aduanas distintas.

**5.2.9.** Las empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX; proveedores nacionales; o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que reciban la devolución de mercancías que se hubieran transferido con pedimentos en los términos del procedimiento de la regla 5.2.6. y 5.2.8. de la presente Resolución, podrán:

1. Tratándose de empresas con un programa de maquila o PITEX y de personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, tramitar un pedimento de importación temporal o de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, y la empresa que devuelve las mercancías, el respectivo pedimento de retorno o de extracción de depósito fiscal, cumpliendo con lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del numeral 1 de la regla 5.2.6. de la presente Resolución, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

2. Tratándose de proveedores nacionales que reciban la devolución de las mercancías, deberán tramitar un pedimento con clave K1 de desistimiento del régimen de exportación definitiva, anexando al pedimento copia del documento con que se acredite el reintegro del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación, en su caso, el documento con el que se acredite el reintegro del impuesto general de importación en los términos del “Decreto que establece la devolución de impuestos a la importación a los exportadores”, publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre del 2000 y sus posteriores modificaciones, y la empresa que devuelve las mercancías, el respectivo pedimento con clave K1 de desistimiento del régimen de importación temporal o de depósito fiscal. Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Al tramitar el pedimento de desistimiento del régimen de importación temporal o de depósito fiscal con clave K1, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva por parte del proveedor nacional que recibe la devolución de las mercancías.

- 5.2.10.** Para los efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.8.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

- 5.2.11.** Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.2.3. segundo párrafo, 5.2.5., 5.2.6. y 5.2.10. de la presente Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 5o., fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

- 5.2.12.** Para los efectos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, 112 de la Ley y 155 del Reglamento, las empresas que lleven a cabo una operación de submaquila, siempre que cuenten con la autorización de la SE y hubieran presentado aviso ante la autoridad aduanera para realizar operaciones de submaquila, considerarán exportación de servicios, la prestación del servicio de submaquila, aplicando la tasa del 0%, en la proporción en la que los bienes objeto de submaquila fueron exportados por la maquiladora que contrató el servicio.

En este caso, la maquiladora deberá proporcionar a la empresa que le realiza el servicio de submaquila el “Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La proporción se obtendrá dividiendo el número de unidades retornadas y transferidas por la maquiladora en el semestre inmediato anterior, que corresponda a las mercancías por las que se realizó el servicio de submaquila, entre el número total de las unidades por las que se realizó el servicio de submaquila en el mismo periodo. Los semestres comprenderán los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando la empresa que presta los servicios de submaquila no cuente con el “Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora”, al momento de emitir la factura correspondiente, se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y por lo tanto, no se podrá aplicar la tasa del 0% de IVA.

Las empresas maquiladoras que en el último “Reporte anual de operaciones de comercio exterior” que hubieran presentado conforme a la regla 3.3.4. de la presente Resolución y hubieran determinado como porcentaje de exportaciones un cien por ciento, podrán proporcionar copia de dicho reporte a la empresa que realiza el servicio de submaquila en lugar del “Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora” a que se refiere la presente regla.

Para los efectos de la presente regla, la maquiladora deberá presentar un aviso asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de

las contribuciones que se pudieran causar, incluyendo los accesorios, por las diferencias que resulten entre la proporción manifestada a las empresas que le presten el servicio de submaquila y la proporción real.

- 5.2.13.** Las mercancías que conforme a la Ley del IVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27 de la presente Resolución.

Los importadores, agentes o apoderados aduanales, previamente a la importación que pretendan realizar, podrán formular consulta mediante escrito libre ante la Administración General Jurídica o ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del IVA y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el IVA por su importación, de conformidad con la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

La resolución que emita la autoridad aduanera amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen en el ejercicio fiscal en que se emita la resolución, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución.

### **5.3. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

- 5.3.1.** Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

Los importadores deberán acreditar a los almacenes generales de depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere esta regla, el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un almacén general de depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

- 5.3.2.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

### **5.4. Del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

- 5.4.1.** Para los efectos de los artículos 1o., fracción II y 5o., inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar ("break" o "station wagon"), los de carreras y los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.

### **5.5. Del Impuesto sobre la Renta**

- 5.5.1.** Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de esta regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

**Segundo.-** Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, 2003, 2004 y 2005, estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

**Tercero.-** En los casos en que la presente Resolución haga referencia a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y en tanto entre en vigor la citada Resolución, será aplicable la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

**Cuarto.-** Los Cuadernos ATA que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA, podrán utilizarse para amparar la importación y exportación temporal de mercancías, de conformidad con lo establecido por el Capítulo 3.5. de la presente Resolución, a partir de la fecha en que surta efectos la autorización emitida en los términos de la regla 3.5.1. para operar como garantizadora de Cuadernos ATA.

**Quinto.-** Para los efectos de las autorizaciones de mandatarios de agentes aduanales, otorgadas de conformidad con lo establecido en la regla 2.13.11. de la presente Resolución, serán aceptadas como equivalentes al Certificado de Competencia Laboral correspondiente a la Norma Técnica de Competencia Laboral denominada "Representación del Agente Aduanal en los Actos y Formalidades del Despacho Aduanero", las constancias que para tal efecto emita el organismo de certificación acreditado por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONOCER), hasta que él, concluya con su proceso de transición.

**Sexto.-** Para los efectos de la regla 2.8.1., rubro H de la presente Resolución, las empresas maquiladoras y PITEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico o automotriz que cuenten con autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas de conformidad con los rubros A, B, C o E de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, podrán solicitar su registro conforme a la citada regla 2.8.1., rubro H, presentando su solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre proporcionando, a través de medios magnéticos la información que cumpla con los lineamientos que se establecen para las empresas certificadas en la página [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx) y anexe a la solicitud el dictamen favorable emitido por la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de la presente Resolución, que demuestre que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el citado rubro H y que cuenta con un sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales (SECIIT) que cumple con lo señalado en el rubro B del Anexo 24 de la presente Resolución y con los lineamientos que al efecto se emitan.

Para los efectos de la regla 2.8.1., rubro H de la presente Resolución, las empresas maquiladoras y PITEX que obtengan la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas de conformidad con dicho rubro, deberán declarar un inventario inicial de mercancías de importación temporal para ser registrado en el sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales (SECIIT) a que se refiere el numeral 4, segundo párrafo, rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, asegurándose y haciéndose responsable de que la información del inventario físico de dichas mercancías corresponde y concuerda con las operaciones registradas contable y financieramente, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

**Séptimo.-** Las personas propietarias de remolques y semirremolques, que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley o se encuentren en territorio nacional a la fecha de publicación de la presente Resolución y no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia o tenencia, podrán optar por tramitar el pedimento de importación definitiva a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución y hasta el 30 de noviembre de 2006, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos remolques o semirremolques, y se cumpla con lo siguiente:

- A. Los remolques o semirremolques que se destinen exclusivamente al transporte de carga en general y se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8716.20.01, 8716.20.02, 8716.20.03, 8716.20.99, 8716.31.01, 8716.31.02, 8716.31.99, 8716.39.01, 8716.39.02, 8716.39.04, 8716.39.05, 8716.39.06, 8716.39.07, 8716.39.08, 8716.39.99 y 8716.40.99 del artículo 1o. de la TIGIE.

- B.** El trámite de importación definitiva se efectúe de conformidad con lo siguiente:
1. Deberán tramitar, por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana de que se trate, el pedimento de importación definitiva utilizando la clave de pedimento A3, prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 y asentando el identificador "RQ" que forma parte del Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
  2. El pedimento deberá tramitarse únicamente en una aduana interior o de tráfico marítimo y presentarse ante el mecanismo de selección automatizado sin que se requiera la presentación física del remolque o semirremolque y sin activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
  3. Para la determinación de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se considerará como fecha de internación la fecha de pago.
  4. El pedimento de importación definitiva amparará únicamente un solo remolque o semirremolque y ninguna otra mercancía.
  5. Los agentes aduanales tendrán derecho a una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.
- C.** El pedimento de importación definitiva deberá ser acompañado con copia de los documentos que acrediten la propiedad y el valor del remolque o semirremolque, a nombre del importador o endosado a favor del mismo.
- D.** Para efectos de determinar y efectuar el pago de las contribuciones se deberá observar lo siguiente:
1. Tratándose de remolques y semirremolques que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley, deberán determinar y pagar el Impuesto General de Importación con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que el vehículo se importó temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda. Para tal efecto deberán efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.
  2. Cuando se trate de remolques y semirremolques que se encuentren en territorio nacional y no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia o tenencia deberán efectuar el pago del Impuesto General de Importación y del IVA, considerando como fecha de entrada del vehículo la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
  3. Para efectos de determinar el valor en aduana de los remolques y semirremolques, se podrá optar por determinar dicho valor considerando el 50% del valor contenido en la columna "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna, de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (Libro Amarillo) correspondiente a la fecha de importación del vehículo.
- Cuando la antigüedad del remolque o semirremolque sea de 11 años o más anterior al año de importación, podrán considerar el valor en términos del párrafo anterior considerando el valor del último año disponible de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (Libro Amarillo) correspondiente a la fecha en que se efectúe la importación del vehículo.
- Cuando se opte por determinar el valor en aduana del remolque o semirremolque conforme al presente numeral, no será necesario anexar al pedimento el documento que acredite el valor a que se refiere el rubro C del presente Artículo.

Las personas que realicen la importación definitiva al amparo del presente artículo no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

**Octavo.-** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.13.3. de la presente Resolución, los gafetes correspondientes al ejercicio 2005, estarán vigentes hasta el 30 de abril de 2006.

**Noveno.-** Las personas que a la fecha de publicación de la presente Resolución, cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley, y en la autorización correspondiente, se establezca la obligación de aportar para los servicios de limpieza y mantenimiento dentro del recinto fiscal, una cantidad

superior al 3% de sus ingresos brutos, podrán cubrir dicha aportación en términos del numeral 1 de la regla 2.15.2. de la presente Resolución.

**Décimo.-** Las personas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley, que a la fecha de la publicación de la presente Resolución, no hayan iniciado la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras de conformidad con dicha autorización, tendrán un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, para iniciar la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras en términos de la regla 2.15.3. de la presente Resolución, de lo contrario se cancelará la autorización correspondiente.

**Décimo Primero.-** Las personas que a la fecha de la publicación de la presente Resolución, cuenten con un inmueble distinto al autorizado en términos del artículo 121, fracción I de la Ley, para almacenar las mercancías para exposición y venta en los locales previamente autorizados, tendrán un plazo de 90 días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, para cumplir con lo dispuesto en el rubro C de la regla 3.6.14. de la presente Resolución, en caso contrario se cancelará la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la Ley.

**Décimo Segundo.-** Para los efectos de la regla 2.13.13. de la presente Resolución, en los casos en que el agente aduanal hubiere fallecido y su patente no hubiese sido cancelada o extinguido el derecho de ejercer la patente, las personas designadas como agentes aduanales sustitutos que cuenten con el acta de ratificación a que se refiere el rubro A de la citada regla y no hayan presentado alguno de los documentos a que se refiere el rubro B de la regla aludida o la documentación presentada no cumpliera con los requisitos señalados, tendrán un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para presentarla. En caso contrario, la designación como agente aduanal sustituto, quedará sin efectos.

**Décimo Tercero.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el DOF el 22 de agosto de 2005, las personas físicas que sean propietarias de un vehículo a que se refiere el primer párrafo y rubro A, numerales 1, 2 y 3 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, que se encuentren en territorio nacional, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se cumpla con los requisitos y el procedimiento previsto en la regla 2.6.23. de la presente Resolución.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 2 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, el pedimento de importación definitiva deberá tramitarse ante una aduana interior de tráfico aéreo, ferroviario o terrestre; en el Puente Fronterizo Suchiate II de Ciudad Hidalgo; en la Aduana de Ciudad Juárez; en la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Plan de Guadalupe" en la ciudad de Ramos Arizpe, adscrita a la Aduana de Piedras Negras; o en una aduana de tráfico marítimo y por conducto de un agente aduanal cuya aduana de adscripción sea por la que se realice la importación definitiva de los vehículos.

En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, se deberá presentar el vehículo ante el personal de la aduana a efecto de que practique dicho reconocimiento, conforme a los lineamientos que emita la AGA.

Para los efectos del primer párrafo del presente numeral, tratándose de la Aduana de Querétaro y de las aduanas que cuenten con tres agentes aduanales adscritos o menos, los Administradores de las Aduanas de que se trate, podrán autorizar la tramitación de pedimentos de importación definitiva por parte de agentes aduanales autorizados para operar en dichas aduanas, siempre que soliciten la opinión favorable de la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, justificando dicha solicitud con base en el volumen de las operaciones que se estime realizar en los términos del presente artículo.

3. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 4 de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, se considerará como fecha de entrada del vehículo, la fecha del pago del pedimento de importación definitiva.
4. Que el trámite de importación definitiva se realice hasta el 31 de mayo de 2006.
5. Para los efectos de lo dispuesto en el rubro B, numeral 6, inciso a) de la regla 2.6.23. de la presente Resolución, al pedimento de importación definitiva se deberá anexar copia del documento que acredite la propiedad del vehículo. La propiedad del vehículo se podrá acreditar con copia de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo;
- b) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo;
- c) Nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale);
- d) Jurisdicción Voluntaria a favor del importador (factura judicial); o
- e) Certificación o Fe Notarial a favor del importador.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, únicamente se podrá importar en forma definitiva un sólo vehículo por cada persona física y siempre que no se hubiere iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dicho vehículo.

Para los efectos del presente artículo se considerará como año-modelo el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año.

**Décimo Cuarto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", las personas físicas residentes en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, que sean propietarias de un vehículo que se encuentren en dichos lugares, podrán tramitar su importación definitiva para ser destinados a dichas zonas, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Se trate de vehículos cuyo año-modelo corresponda a dieciséis o más años anteriores a 2006, de la naturaleza y categoría de los vehículos a que se refiere el último párrafo del rubro A de la regla 2.10.12. de la presente Resolución, que clasifiquen en las fracciones arancelarias a que se refiere numeral 1 del rubro A de la regla 2.10.5. de la presente Resolución y sean:
  - a) Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares, excluyéndose los vehículos deportivos, de lujo y convertibles; o
  - b) Camiones comerciales, ligeros y medianos, propulsados por motor a gasolina.
2. Se cumpla con los requisitos y el procedimiento previsto en la regla 2.10.5. de la presente Resolución, excepto por lo dispuesto en su segundo párrafo, rubro A.  
En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, se deberá presentar el vehículo ante el personal de la aduana a efecto de que practique dicho reconocimiento, conforme a los lineamientos que emita la AGA.
3. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del rubro B de la regla 2.10.5. de la presente Resolución, se considerará como fecha de entrada del vehículo, la fecha del pago del pedimento de importación definitiva.
4. El trámite de importación definitiva se realice dentro del plazo de 2 meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente artículo.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, únicamente se podrá importar en forma definitiva un sólo vehículo por cada persona física y siempre que la autoridad aduanera no hubiere iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a dicho vehículo.

**Décimo Quinto.-** Para los efectos de las reglas 1.4.6., 2.7.7., 2.14.2., 3.7.3., 3.7.6., 3.7.7., 3.7.9., 3.7.12., 3.7.13., 3.7.14., 3.7.15., 3.7.16. y 3.7.17. de la presente Resolución, para las operaciones de tránsito de mercancías que se realicen durante el periodo comprendido del 1 de abril al 2 de mayo del 2006, se utilizarán los formatos "Pedimento de tránsito", "Anexo del pedimento de tránsito", "Pedimento de tránsito. Parte II. Tránsito parcial de mercancías", "Pedimento de rectificación al pedimento de tránsito" y "Anexo del pedimento de rectificación al pedimento de tránsito", según corresponda, y la clave "R3", contenidos en los Anexos 1 y 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas en el DOF.

#### Artículos Transitorios

**Primero.** La presente Resolución estará en vigor del 1o. de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007, con excepción de:

- I. Lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.3.3. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 2 de mayo de 2006.
- II. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 2.3.4. de la presente Resolución, referente a la confirmación de salida de mercancías en contenedor de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, que entrará en vigor el 2 de mayo de 2006.
- III. Lo dispuesto en la regla 2.4.5. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2006, excepto por lo dispuesto en su último párrafo que entrará en vigor el 1 de abril de 2006, por lo que, durante el periodo comprendido del 1 de abril de 2006 y el 31 julio de 2006, las empresas de

transportación marítima deberán cumplir con lo dispuesto en la regla 2.4.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas en el DOF.

- IV. Lo dispuesto en las reglas 2.4.10., 2.4.12. y 2.4.13. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2006.
- V. Lo dispuesto en el numeral 3 de la regla 2.7.7. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de julio de 2006.
- VI. Lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 de la regla 2.15.2. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 15 de mayo de 2006.
- VII. Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de la regla 3.2.1. de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 2 de mayo de 2006.
- VIII. Lo dispuesto en el numeral 7, apartado A de la regla 3.6.14. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de junio de 2006, por lo que, durante el periodo comprendido de la fecha de publicación de la presente Resolución y su entrada en vigor, las empresas autorizadas deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 7, apartado A de la regla 3.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas en el DOF.
- IX. Lo dispuesto en las reglas 3.6.26., 3.6.27., 3.6.28., 3.6.29., 3.6.30., 3.6.31., 3.6.32. y 3.6.33. de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 2 de mayo de 2006.
- X. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 3.7.18. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2006.
- XI. Lo dispuesto en el inciso b) del quinto párrafo de la regla 2.6.23., y en las reglas 2.10.5., 2.10.6., 2.10.7., y el artículo Décimo Cuarto de la presente Resolución, en la parte que se refiera al "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", que entrarán en vigor en la fecha en que entre en vigor el citado Decreto, en tanto será aplicable lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.
- XII. Lo dispuesto en el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", Apéndice 2 "Claves de pedimento", claves "V6", "V7" y "V9" de la presente Resolución, que entrarán en vigor 15 días siguientes a su publicación.
- XIII. Lo dispuesto en el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", Apéndice 8 "Identificadores", claves "V6", "V7" y "V9" de la presente Resolución, que entrarán en vigor 15 días siguientes a su publicación.
- XIV. Lo dispuesto en el Anexo 1 "Declaraciones, avisos y formatos", rubro B "Pedimento y Anexos", numeral 47 "Pedimento", bloques "IDENTIFICADORES" (NIVEL PEDIMENTO) e "IDENTIFICADORES" (NIVEL PARTIDA) de la presente Resolución, que entrarán en vigor 15 días siguientes a su publicación, en tanto será aplicable lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.
- XV. Lo dispuesto en el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", Apéndice 17 "CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS" de la presente Resolución, que entrará en vigor el 2 de mayo de 2006, en tanto será aplicable lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.
- XVI. Lo dispuesto en el Anexo 29 "Mercancías sujetas a horario para tramitar su despacho aduanero" de la presente Resolución, referente a las fracciones arancelarias 0904.20.01 y 0904.20.99, entrará en vigor a los 15 días siguientes a su publicación.
- XVII. La clave "T9" contenida en el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO" de la presente Resolución, entrará en vigor el 2 de mayo de 2006.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

## CUARTA SECCION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

#### **OFICIO Circular número 300/09/2006 para la asignación de subsidios del Programa Hábitat por entidad federativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.- Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio.

#### **OFICIO CIRCULAR No. 300/09/2006**

CC. Delegados federales, y representante  
ante el Gobierno del Distrito Federal, de la  
Secretaría de Desarrollo Social  
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; los artículos 32 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 6, fracción VI, 8 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; el numeral 4.6.1 de las Reglas de Operación vigentes del Programa Hábitat; el oficio número 312.A.-001827, de fecha 22 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/203/06, de fecha 13 de enero de 2006, de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, se emite el presente Oficio, mediante el cual se les comunica, de acuerdo a lo señalado en el anexo, el monto de los subsidio federales del Programa Hábitat asignados por vertiente a cada entidad federativa, así como la metodología utilizada para la distribución de los mismos y las fechas límite para la ejecución de los eventos correspondientes a la instrumentación del Programa, para el ejercicio fiscal 2006.

Lo anterior, con el propósito de que se sirvan hacerlo del conocimiento de los gobiernos de las entidades federativas y de los ejecutores del Programa Hábitat en el presente ejercicio fiscal.

Atentamente

Desarrollo con equidad. Contigo es posible

México D.F., a 22 de febrero de 2006.- El Subsecretario, **Roberto Villarreal Gonda**.- Rúbrica.

#### **Anexo del Oficio Circular No. 300/09/2006**

#### **Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa Hábitat por Entidad Federativa**

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 (PEF 2006), autorizó un monto de \$2,060,000,000 (dos mil sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), para la instrumentación del Programa Hábitat. Este monto incluye, \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinados a la atención de centros históricos. Con ello \$2,010,000,000 (dos mil diez millones de pesos 00/100 M.N.), corresponden a la operación de las restantes vertientes del programa (Hábitat Vertiente Ciudades Turísticas; Hábitat Vertiente Ciudades Petroleras; Hábitat Vertiente Ciudades Fronterizas; Hábitat Vertiente Zonas Metropolitanas, y Hábitat Vertiente General).

Para la operación de estas últimas cinco vertientes del Programa Hábitat se destinará siete por ciento de los recursos para gastos indirectos y seis por ciento para la asignación o ejercicio centralizado del subsidio en acciones que se ejerzan conforme a las Reglas de Operación. Así, se dispone de un monto total neto de \$1,748,700,000 (un mil setecientos cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se considerará siete por ciento de los recursos destinados a la atención de centros históricos a gastos indirectos, con lo cual esta vertiente contará con \$46,500,000 (cuarenta y seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para distribuir en partes iguales entre las ciudades declaradas Patrimonio Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO.

**I.- Asignación de los subsidios federales****Asignación de recursos para Hábitat 2006, por entidad federativa**

Entidad federativa	Total	Tipo de recursos	
		Vertientes <sup>1</sup>	Centros Históricos
Total	\$ 1,795,200,000	\$ 1,748,700,000	\$ 46,500,000
1 AGUASCALIENTES	\$ 27,788,320	\$ 27,788,320	\$ -
2 BAJA CALIFORNIA	\$ 120,518,465	\$ 120,518,465	\$ -
3 BAJA CALIFORNIA SUR	\$ 20,899,733	\$ 20,899,733	\$ -
4 CAMPECHE	\$ 43,516,304	\$ 38,349,637	\$ 5,166,667
5 COAHUILA DE ZARAGOZA	\$ 60,991,086	\$ 60,991,086	\$ -
6 COLIMA	\$ 25,996,061	\$ 25,996,061	\$ -
7 CHIAPAS	\$ 74,044,225	\$ 74,044,225	\$ -
8 CHIHUAHUA	\$ 69,464,137	\$ 69,464,137	\$ -
9 DISTRITO FEDERAL	\$ 87,929,289	\$ 82,762,622	\$ 5,166,667
10 DURANGO	\$ 34,548,650	\$ 34,548,650	\$ -
11 GUANAJUATO	\$ 69,788,740	\$ 64,622,073	\$ 5,166,667
12 GUERRERO	\$ 68,425,792	\$ 68,425,792	\$ -
13 HIDALGO	\$ 31,372,152	\$ 31,372,152	\$ -
14 JALISCO	\$ 50,955,265	\$ 50,955,265	\$ -
15 MEXICO	\$ 115,005,733	\$ 115,005,733	\$ -
16 MICHOACAN DE OCAMPO	\$ 56,998,938	\$ 51,832,271	\$ 5,166,667
17 MORELOS	\$ 39,618,665	\$ 39,618,665	\$ -
18 NAYARIT	\$ 26,252,159	\$ 26,252,159	\$ -
19 NUEVO LEON	\$ 49,362,258	\$ 49,362,258	\$ -
20 OAXACA	\$ 56,640,979	\$ 51,474,313	\$ 5,166,666
21 PUEBLA	\$ 69,887,196	\$ 64,720,530	\$ 5,166,666
22 QUERETARO DE ARTEAGA	\$ 39,710,687	\$ 34,544,021	\$ 5,166,666
23 QUINTANA ROO	\$ 37,769,804	\$ 37,769,804	\$ -
24 SAN LUIS POTOSI	\$ 38,416,430	\$ 38,416,430	\$ -
25 SINALOA	\$ 37,248,517	\$ 37,248,517	\$ -
26 SONORA	\$ 64,684,370	\$ 64,684,370	\$ -
27 TABASCO	\$ 30,407,321	\$ 30,407,321	\$ -
28 TAMAULIPAS	\$ 121,827,975	\$ 121,827,975	\$ -
29 TLAXCALA	\$ 37,757,001	\$ 37,757,001	\$ -
30 VERACRUZ - LLAVE	\$ 84,086,751	\$ 78,920,084	\$ 5,166,667
31 YUCATAN	\$ 71,157,455	\$ 71,157,455	\$ -
32 ZACATECAS	\$ 32,129,542	\$ 26,962,875	\$ 5,166,667

1. Corresponde a los recursos de las vertientes: Fronteriza, Ciudades Turísticas, Ciudades Petroleras, Zonas Metropolitanas y General del Programa Hábitat.

**II.- Metodología para la distribución de los subsidios federales**

Distribución de subsidios de las vertientes Ciudades Fronterizas, Ciudades Petroleras, Ciudades Turísticas, Zonas Metropolitanas y General

La metodología para la asignación de recursos del Programa Hábitat 2006 se lleva a cabo en dos etapas, las cuales se describen a continuación:

- 1) En primera instancia el monto presupuestal del programa es distribuido entre las entidades federativas en la misma proporción que en el ejercicio fiscal anterior (2005). Es decir:

$$M1_e^{06} = \frac{RO_e^{05}}{\sum_{i=1}^{32} RO_e^{05}} M^{06}$$

Donde:

$M1_e^{06}$ : Son los recursos disponibles para la ejecución de acciones del Programa Hábitat (excluyendo los recursos destinados a centros históricos) en el ámbito urbano de la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ) correspondientes a la primera etapa de asignación.

$RO_e^{05}$ : Son los recursos asignados en Reglas de Operación 2005 para las Vertientes Ciudades Fronterizas, Ciudades Turísticas, Ciudades Petroleras, Zonas Metropolitanas y General del Programa Hábitat a la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ).

$M^{06}$ : Es el monto de recursos a distribuir del Programa Hábitat (excluyendo los recursos destinados a centros históricos).

- 2) La segunda etapa de la asignación de recursos incorpora consideraciones de desempeño en el ejercicio presupuestal de las entidades federativas las cuales alteran los montos obtenidos en la primera etapa de asignación de la siguiente forma:

$$M_e^{06} = M1_e^{06} + D_e - R_e$$

Donde:

$M_e^{06}$ : Son los recursos disponibles totales para la ejecución de acciones del Programa Hábitat en el ámbito urbano de la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ).

Las expresiones  $D_e$  y  $R_e$  representan recursos que la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ) gana y pierde con respecto al monto asignado en la primera etapa. Estos indicadores, simplemente, son función del índice de desempeño de cada entidad, cuyo cómputo se explica a continuación:

$$ID_e = \frac{E_e}{A_e}$$

Donde:

$ID_e$ : Es el índice de desempeño de la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ).

$A_e$ : Son los recursos acordados por la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ) para la ejecución de acciones del Programa Hábitat durante 2005.

$E_e$ : Son los recursos del Programa Hábitat ejercidos por la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ) durante el ejercicio presupuestal 2005.

Así, el monto sustraído por concepto de desempeño para cada una de las entidades federativas ( $R_e$ ) está dado por la siguiente expresión:

$$R_e = \begin{cases} .25 \times [(1 - ID_e) \times M1_e^{06}] & \text{si } 1 \geq ID_e \\ 0 & \text{de cualquier otra forma} \end{cases}$$

Donde:

$R_e$ : Son los recursos sustraídos a la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ) por concepto de desempeño en el ejercicio presupuestal.

Posteriormente el agregado de los montos sustraídos a todas las entidades federativas

$R^{06} = \sum_{e=1}^{32} R_e$  se distribuye entre las entidades con base en un ponderador de desempeño dado por

la siguiente fórmula:

$$P_e = \begin{cases} ID_e \times \frac{RO_e^{05}}{\sum_{e=1}^{32} RO_e^{05}} & \text{si } ID_e > 1 \\ 0 & \text{de cualquier otra forma} \end{cases}$$

Donde:

$P_e$ : Es el ponderador de desempeño de la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ).

El cómputo de los recursos adicionales por concepto de desempeño para cada una de las entidades federativas se lleva a cabo con la siguiente fórmula:

$$D_e = \frac{P_e}{\sum_{e=1}^{32} P_e} \times R^{06}$$

Como se mencionó, los recursos de cada entidad federativa, para la operación general del programa, vienen dados por la siguiente expresión:

$$M_e^{06} = M1_e^{06} + D_e - R_e$$

#### Asignación de subsidios de la Vertiente Centros Históricos

El PEF 2006 mandató aplicar en partes iguales los recursos considerados en el Programa Hábitat, destinados a la conservación de las ciudades mexicanas declaradas Patrimonio Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. Atendiendo a este mandato, los recursos disponibles en la Vertiente Centros Históricos se asignan de la siguiente manera:

$$M_e^{VCH} = \frac{M^{VCH}}{9}$$

Donde:

$M_e^{VCH}$ : Son los recursos de la Vertiente Centros Históricos del Programa Hábitat asignados a la entidad federativa  $e$  de la ciudad con centro histórico declarado Patrimonio Mundial ( $e=1, \dots, 9$ ).

$M^{VCH}$ : Son los recursos a distribuir de la Vertiente Centros Históricos del Programa Hábitat.

En el cuadro 1 se presenta la asignación de recursos del Programa Hábitat —en sus dos vertientes— para cada entidad federativa, la cual viene dada por la siguiente relación:

$$M_e^T = M_e^{06} + M_e^{VCH}$$

Donde:

$M_e^T$ : Es el monto total de recursos asignados a la entidad federativa  $e$  ( $e=1, \dots, 32$ ), para la ejecución de acciones del Programa Hábitat durante el ejercicio fiscal 2005.

#### III.- Fechas límite para la ejecución de los eventos para la instrumentación del Programa Hábitat, considerados en sus Reglas de Operación

Evento	Fecha límite
Firma de los Acuerdos de Coordinación para la Asignación y Operación de los Subsidios del Programa Hábitat	15 de marzo de 2006
Recepción de las propuestas de obras y acciones comprometidas por los ejecutores	31 de marzo de 2006
Firma de los Convenios Hábitat	31 de marzo de 2006
Primera evaluación del avance de las obras y acciones	31 de mayo de 2006
Segunda evaluación del avance de las obras y acciones	31 de julio de 2006

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 244.00 metros cuadrados, ubicado en la calle 20 de Noviembre número 123, colonia Alameda, en la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción XX; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracciones II y VI; 84 fracción I y párrafo sexto; 85, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 143 fracción II y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 244.00 metros cuadrados, ubicado en la calle 20 de Noviembre número 123, colonia Alameda, en la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita con la adjudicación de fecha 9 de junio de 2000, protocolizada mediante escritura pública número 2 de la misma fecha, otorgada por el Notario Público número 56 de la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 81658 el 30 de agosto de 2004, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad. La documentación que sustenta la situación jurídica y administrativa del referido inmueble, obra en el expediente número 65/129212, integrado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, unidad administrativa del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-349/03 de fecha 12 de marzo de 2003, puso a disposición de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, el inmueble a que se refiere el considerando que antecede, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que en cumplimiento al lineamiento quinto del "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales difundió entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, mediante Circular publicada en ese mismo órgano de difusión oficial el 22 de abril de 2005, las características del inmueble descrito en el considerando primero de este ordenamiento, a efecto de determinar si éste podría ser aprovechado en el servicio de dichas dependencias y entidades o de los gobiernos estatales o municipales, habiéndose recibido una solicitud en cuyo caso dicho Instituto, de acuerdo a la vocación del inmueble, determinó pertinente no otorgarlo en destino, por lo que el mencionado órgano desconcentrado dictaminó que el bien materia del presente Acuerdo no es adecuado para la prestación de servicios públicos y que resulta procedente su enajenación a título oneroso mediante licitación pública;

Que esta Secretaría a mi cargo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la enajenación a título oneroso del inmueble objeto de este ordenamiento, en los términos de la Ley que rige la materia, ya que dicho bien no es útil para la prestación de servicios públicos, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

La Secretaría de la Función Pública ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

**SEGUNDO.-** El valor del inmueble cuya enajenación se autoriza, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Si realizada la licitación pública dicho bien no se hubiere enajenado, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**TERCERO.-** Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

**CUARTO.-** La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación MGR, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-028/2005.

#### CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0136/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORACION MGR, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución emitida el 17 de marzo de 2006, que se dictó en el expediente UI-PSP-028/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Corporación MGR, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de dos años y seis meses contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 17 de marzo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Consorcio Industrial y Ferroviario, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-0116/2004.

**CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0147/2006**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSORCIO INDUSTRIAL Y FERROVIARIO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución emitida el 10 de marzo de 2006, que se dictó en el expediente UI-PSP-0116/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Consorcio Industrial y Ferroviario, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interposición persona, sobre la materia de obras y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de dos años y seis meses contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 17 de marzo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Adán Aragón Vásquez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-030/2005.

**CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0141/2006**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL PROVEEDOR ADAN ARAGON VASQUEZ.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución emitida el 17 de marzo de 2006, que se dictó en el expediente UI-PSP-030/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al proveedor Adán Aragón Vásquez, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicho proveedor, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de tres años y nueve meses contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 17 de marzo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministros, Servicios y Construcciones, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente UI-PSP-017/2005.

**CIRCULAR No. OIC-AR-PM-0165/2006**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SUMINISTROS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución emitida el 17 de marzo de 2006, que se dictó en el expediente UI-PSP-017/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Suministros, Servicios y Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ejido Pajaritos, Ver., a 20 de marzo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Francisco Javier Acosta Molina**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo Cobra Automotriz, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Área de Responsabilidades.

**CIRCULAR 02/2006**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL GRUPO COBRA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil seis, dictada en el expediente SANC-09/2005, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral Grupo Cobra Automotriz, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 17 de marzo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Víctor Manuel Rivera Güemes**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9228 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 30 de marzo de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.19 y 3.26, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.68, 3.25 y 3.38, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 228282)

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.5750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

**INDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de este mes, la información siguiente:

**1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2006.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2002=100</b>
a) Alimentos, bebidas y tabaco .....	121.324
b) Ropa, calzado y accesorios .....	103.976
c) Vivienda .....	119.523
d) Muebles, aparatos y enseres domésticos .....	103.071
e) Salud y cuidado personal .....	113.801
f) Transporte.....	112.658
g) Educación y esparcimiento .....	122.559
h) Otros servicios .....	118.918

**2. PRECIOS**

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave respectiva. Para identificar el concepto, la unidad y la especificación del producto correspondiente a cada clave, debe consultarse la publicación de este Banco de México relativa al Índice Nacional de Precios al Consumidor realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2002.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo.

Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

**3. PONDERACIONES**

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

<b>Indice Nacional de Precios al Consumidor</b>	<b>PONDERACIONES</b>
	<b>100.00000</b>
Alimentos, bebidas y tabaco	22.74156
Ropa, calzado y accesorios	5.59224
Vivienda	26.40994
Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.85674
Salud y cuidado personal	8.57766
Transporte	13.40559
Educación y esparcimiento	11.53647
Otros servicios	6.87980

Las ponderaciones apuntadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de junio de 2002 = 100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

**4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, ZONAS CONURBADAS Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA**

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, zonas conurbadas y ramas de actividad económica, son las que se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

**5. INFORMACION ADICIONAL**

El Banco de México conservará por seis meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, las cuales estarán a disposición de los interesados que necesiten consultarlas. Dicha información así como cualquier otra relativa al mencionado índice podrá ser solicitada a la Subgerencia de Precios de este Banco Central.

México, D.F., a 17 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO "A"  
BANCO DE MEXICO  
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR  
COTIZACIONES UTILIZADAS EN EL CALCULO DEL INDICE DE FEBRERO DE 2006  
PRECIO PROMEDIO EXPRESADO EN PESOS

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 001001	6.50	01 001002	6.50	01 001003	6.50	01 001004	6.00	01 001005	6.75	01 001006	6.00
01 001007	7.00	01 001008	5.50	01 001009	6.50	01 001010	5.00	01 001011	4.80	01 001012	6.00
01 001013	6.00	01 001014	7.00	01 001015	6.00	01 001016	4.99	01 001017	4.90	01 001018	9.85
01 001019	6.00	01 001020	6.00	01 001021	4.90	01 001022	4.90	01 001023	6.00	01 001024	4.80
01 001025	7.00	01 001026	6.00	01 001027	4.72	01 001028	5.50	01 001029	6.00	01 001030	5.00
01 001031	4.80	01 001032	6.50	01 001033	6.50	01 001034	9.90	01 001035	4.90	01 001036	6.00
01 001037	6.00	01 001038	12.00	01 001039	17.93	01 001040	4.64	01 001041	4.90	01 001042	5.50
01 001043	6.00	01 001044	6.00	01 001045	6.00	01 001046	4.80	01 001047	6.50	01 001048	4.95
01 001049	10.40	01 001050	5.72	01 001051	6.00	01 001052	6.00	01 001053	6.00	01 001054	7.00
01 001056	4.90	01 002000	24.90	01 002001	5.00	01 002002	5.00	01 002003	6.00	01 002004	6.00
01 002002	22.93	01 002003	6.33	01 002004	52.22	01 002005	5.75	01 002006	6.16	01 002007	22.71
01 002017	5.80	01 002018	6.20	01 002019	5.00	01 002020	4.00	01 002021	6.07	01 002022	22.52
01 002030	63.83	01 002031	6.00	01 002032	22.23	01 002033	51.00	01 002034	6.50	01 002035	28.13
01 002045	5.00	01 002046	6.00	01 002047	25.00	01 002048	67.34	01 002049	5.35	01 002050	6.00
01 002059	5.50	01 002060	6.00	01 002061	4.00	01 002062	26.23	01 002063	4.50	01 002064	4.50
01 003003	8.00	01 003004	11.95	01 003005	11.00	01 003006	13.30	01 003007	12.00	01 003008	12.85
01 003010	12.30	01 003011	16.25	01 003012	17.93	01 003013	14.55	01 003014	18.73	01 003015	12.30
01 003018	11.00	01 003019	13.95	01 003020	13.60	01 003021	8.38	01 003022	12.00	01 003023	14.20
01 003028	14.70	01 003029	15.60	01 004001	3.40	01 004002	2.78	01 004003	3.00	01 004004	3.00
01 004005	2.80	01 004006	2.00	01 004007	15.55	01 004008	2.80	01 004009	3.10	01 004010	2.50
01 004012	2.80	01 004013	2.80	01 004014	2.80	01 004015	2.80	01 004016	3.10	01 004017	2.80
01 004018	2.80	01 004019	2.20	01 004020	2.70	01 004021	2.70	01 005001	0.80	01 005002	0.75
01 005003	0.80	01 005004	0.80	01 005005	0.80	01 005006	1.00	01 005007	1.00	01 005008	0.90
01 005009	0.80	01 005010	0.80	01 005011	1.00	01 005012	0.90	01 005013	0.90	01 005014	0.90
01 005016	0.80	01 005017	0.80	01 005018	1.00	01 005019	0.90	01 005020	0.90	01 005021	0.90
01 006002	36.89	01 006003	21.32	01 006004	24.06	01 006005	22.00	01 006006	22.02	01 006007	21.33
01 006018	19.77	01 006019	21.54	01 006020	21.69	01 006021	25.17	01 006022	21.54	01 006023	20.22
01 006033	35.33	01 006034	21.54	01 006035	21.69	01 006036	21.33	01 006037	22.40	01 006038	21.33
01 006054	23.48	01 006055	19.39	01 006056	54.33	01 006057	54.29	01 006058	54.29	01 006059	46.15
01 007007	47.00	01 007008	63.13	01 007009	53.62	01 007010	52.50	01 007011	56.54	01 007012	65.00
01 007023	45.61	01 007024	67.50	01 007025	47.37	01 007026	45.00	01 007027	66.14	01 007028	48.00
01 007023	68.66	01 007025	38.00	01 007027	45.88	01 007028	49.33	01 008001	17.25	01 008005	15.35
01 008006	10.25	01 008012	16.50	01 008017	10.50	01 008019	14.00	01 008021	18.00	01 008024	15.00
01 008026	17.00	01 008029	15.00	01 008048	16.50	01 008049	12.50	01 008055	20.21	01 008058	14.75
01 009043	17.00	01 009044	15.00	01 009007	30.11	01 009009	25.33	01 009012	28.37	01 009014	26.47
01 009001	16.23	01 009005	12.50	01 009007	30.11	01 009009	25.33	01 009012	28.37	01 009014	26.47
01 009017	30.11	01 009035	26.47	01 009042	24.16	01 009044	27.91	01 009048	23.22	01 009049	17.50
01 009056	14.95	01 009058	37.97	01 010001	25.77	01 010003	26.01	01 010005	22.48	01 010007	18.00
01 010009	27.35	01 010011	25.10	01 010012	26.15	01 010013	25.13	01 010015	25.92	01 010017	22.24
01 010019	14.00	01 010020	21.32	01 010022	26.15	01 010023	24.00	01 010024	21.00	01 010025	33.52
01 010026	25.49	01 010030	24.04	01 010033	26.15	01 010034	25.10	01 010035	92.96	01 010036	25.50
01 011006	28.54	01 011007	36.87	01 011008	35.62	01 011009	19.37	01 011011	35.51	01 011013	28.34
01 011015	33.98	01 011029	45.22	01 011008	35.62	01 011009	19.37	01 011011	35.51	01 011013	28.34
01 011027	34.94	01 011029	45.22	01 011033	37.50	01 011034	25.10	01 011035	60.42	01 011037	33.91
01 012003	24.00	01 012006	8.50	01 012008	12.48	01 012009	13.08	01 012010	6.60	01 012013	25.76
01 012016	29.62	01 012037	27.81	01 012039	8.00	01 012046	23.31	01 012048	11.13	01 012054	9.50
01 012034	6.50	01 012037	27.81	01 012039	8.00	01 012046	23.31	01 012048	11.13	01 012054	9.50
01 012060	25.97	01 012061	5.31	01 013002	56.25	01 013007	36.35	01 013008	40.55	01 013011	27.50
01 013012	65.20	01 013013	49.02	01 013014	38.10	01 013016	40.84	01 013019	59.10	01 013025	52.59
01 013028	35.30	01 013029	26.81	01 013036	26.39	01 013037	30.13	01 013038	32.50	01 013042	35.50
01 013047	35.30	01 013048	26.81	01 013049	26.39	01 013050	47.51	01 013054	32.50	01 013063	27.75
01 013064	41.67	01 013070	33.00	01 013074	52.39	01 013078	33.75	01 013082	56.63	01 013084	26.41
01 013086	38.90	01 014006	11.85	01 014007	11.23	01 014008	17.00	01 014009	17.00	01 014023	8.36
01 014005	7.90	01 014006	11.85	01 014007	11.23	01 014008	17.00	01 014009	17.00	01 014010	8.36
01 014011	8.80	01 014012	7.00	01 014013	8.30	01 014014	12.00	01 014015	6.85	01 014016	17.00
01 014017	7.80	01 014018	18.00	01 014019	10.60	01 014021	7.94	01 014022	7.94	01 014023	8.36
01 014023	7.80	01 014024	18.00	01 014025	10.60	01 014026	10.00	01 014027	10.00	01 014028	8.92
01 014029	9.77	01 014030	9.45	01 015001	39.50	01 015007	33.75	01 015008	27.90	01 015009	39.70
01 015011	40.50	01 015013	40.00	01 015016	30.00	01 015019	40.05	01 015021	40.90	01 015022	23.50
01 015026	25.00	01 015030	21.00	01 015033	22.90	01 015035	34.75	01 015040	21.90	01 015042	35.50
01 015044	25.50	01 015046	24.00	01 015048	27.90	01 015051	40.90	01 016001	18.75	01 016004	21.50
01 016005	19.60	01 016006	28.00	01 016007	21.50	01 016008	22.00	01 016010	19.90	01 016011	18.60
01 016012	22.90	01 016013	22.38	01 016015	18.00	01 016016	19.90	01 016018	19.00	01 016019	19.90
01 016020	19.13	01 016021	26.00	01 016022	21.00	01 016023	20.50	01 016025	19.90	01 016026	19.50
01 017001	43.70	01 017004	40.00	01 017005	41.90	01 017006	56.00	01 017007	42.50	01 017008	48.00
01 017010	40.45	01 017011	48.80	01 017012	38.15	01 017013	44.00	01 017015	44.00	01 017016	40.10
01 017018	41.50	01 017019	48.90	01 017020	37.68	01 017021	54.00	01 017022	48.00	01 017023	52.00
01 017025	69.00	01 017026	48.90	01 018001	51.80	01 018003	16.90	01 018004	54.40	01 018006	46.00
01 018009	51.90	01 018010	12.50	01 018011	56.00	01 018013	51.50	01 018015	16.90	01 018017	70.00
01 018018	52.05	01 018019	54.90	01 018021	52.90	01 018024	52.00	01 018025	55.15	01 018027	49.50
01 018029	60.00	01 018031	16.90	01 018032	54.90	01 018035	44.00	01 018038	54.90	01 018039	12.00
01 018040	44.65	01 018042	54.00	01 018044	48.00	01 018046	16.00	01 018047	52.00	01 018050	52.00
01 018053	50.80	01 018054	56.90	01 019001	71.90	01 019004	43.00	01 019005	74.90	01 019006	100.00
01 019007	59.50	01 019009	70.00	01 019010	68.90	01 019011	72.90	01 019012	65.00	01 019013	56.00
01 019015	60.00	01 019016	72.90	01 019018	44.00	01 019019	72.90	01 019020	64.40	01 019021	54.00
01 019022	48.00	01 019023	67.00	01 019025	72.90	01 019026	72.90	01 020001	43.65	01 020004	35.00
01 020005	37.50	01 020006	56.00	01 020007	41.50	01 020008	48.00	01 020010	39.90	01 020011	49.90
01 020012	37.50	01 020013	48.00	01 020015	48.00	01 020017	39.73	01 020018	38.00	01 020019	37.50
01 020020	34.80	01 020021	54.00								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 027020	16.05	01 027021	24.00	01 027022	24.00	01 027023	26.00	01 027025	34.90	01 027026	22.90
01 028001	45.00	01 028002	57.90	01 028004	54.50	01 028005	54.90	01 028007	20.00	01 028008	20.00
01 028010	51.60	01 028011	47.65	01 028012	57.05	01 028013	45.90	01 028014	55.00	01 028017	55.00
01 028018	52.00	01 028019	79.90	01 028020	54.90	01 028021	57.05	01 028025	45.48	01 028027	54.90
01 028028	49.50	01 028029	42.00	01 029001	46.30	01 029005	44.15	01 029006	58.00	01 029007	53.90
01 029009	86.90	01 029013	82.00	01 029044	52.00	01 029045	52.00	01 029016	54.25	01 029017	45.25
01 029018	80.00	01 029019	87.90	01 029020	52.00	01 029021	52.00	01 029022	58.00	01 029024	100.00
01 029026	77.25	01 029027	93.00	01 029029	51.20	01 029030	310.00	01 030001	39.50	01 030003	24.90
01 030006	151.50	01 030008	68.00	01 030010	35.00	01 030011	25.00	01 030012	38.75	01 030011	85.40
01 030013	27.65	01 030015	38.70	01 030016	28.00	01 030017	24.25	01 030018	28.00	01 030019	23.80
01 030021	39.20	01 030022	26.50	01 030024	36.00	01 030025	45.90	01 030027	24.50	01 030029	28.90
01 031001	60.00	01 031003	48.70	01 031005	43.70	01 031006	30.00	01 031007	54.30	01 031009	54.70
01 031010	63.30	01 031011	66.90	01 031013	40.20	01 031015	54.50	01 031016	39.50	01 031017	54.50
01 031018	60.00	01 031019	52.90	01 031021	51.00	01 031022	45.25	01 031024	70.00	01 031025	65.00
01 031027	52.50	01 031029	63.00	01 032001	44.85	01 032005	29.50	01 032010	37.00	01 032011	43.10
01 032012	42.20	01 032014	27.90	01 032017	34.80	01 032020	49.55	01 032021	35.20	01 032025	43.64
01 032030	59.50	01 032031	47.70	01 032032	79.00	01 032038	24.30	01 032039	30.00	01 032041	94.71
01 032044	46.90	01 032049	38.00	01 032055	56.60	01 032058	44.00	01 032058	30.50	01 032061	32.00
01 032063	35.20	01 032065	45.25	01 032069	46.00	01 032070	42.00	01 032078	45.68	01 032079	46.00
01 032082	92.60	01 032086	65.90	01 033001	148.25	01 033002	120.00	01 033003	120.00	01 033004	110.00
01 033006	84.90	01 033008	70.00	01 033009	275.35	01 033010	84.90	01 033012	389.30	01 033014	399.00
01 033016	18.90	01 033017	80.00	01 033018	435.00	01 033020	70.00	01 033021	345.00	01 033023	439.00
01 033025	100.00	01 033027	82.90	01 033028	84.95	01 033030	346.00	01 034001	100.59	01 034003	76.80
01 034004	77.19	01 034005	83.20	01 034006	60.00	01 034007	100.59	01 034009	77.40	01 034010	99.00
01 034011	90.00	01 034013	64.60	01 034015	103.52	01 034016	48.00	01 034017	85.50	01 034018	60.00
01 034019	77.50	01 034021	97.65	01 034022	60.00	01 034025	90.00	01 034027	76.95	01 034029	86.50
01 035001	40.50	01 035003	36.50	01 035004	43.40	01 035005	70.00	01 035006	62.00	01 035007	45.00
01 035008	47.00	01 035009	46.15	01 035010	69.90	01 035011	100.00	01 035013	47.50	01 035014	66.20
01 035015	49.50	01 035016	69.90	01 035017	57.30	01 035018	43.00	01 035020	62.50	01 035021	48.00
01 036001	140.00	01 036002	180.00	01 036003	120.00	01 036004	120.00	01 036005	120.00	01 036006	50.00
01 036005	148.00	01 036006	142.50	01 036007	156.15	01 036008	139.00	01 036009	140.00	01 036010	109.70
01 036011	160.00	01 036012	93.70	01 036013	146.25	01 036014	125.72	01 036015	176.40	01 036016	180.00
01 037001	136.00	01 037018	137.48	01 037005	120.00	01 037006	160.00	01 037007	27.50	01 037008	87.43
01 037003	15.50	01 037004	36.00	01 037005	56.00	01 037006	32.00	01 037007	32.00	01 037008	24.05
01 037009	30.43	01 037010	28.00	01 037012	39.00	01 037013	32.50	01 037014	30.00	01 037015	25.05
01 038001	29.80	01 037017	40.00	01 038001	70.00	01 037018	40.00	01 037020	30.50	01 037021	37.90
01 038001	77.40	01 038002	51.90	01 038003	13.50	01 038004	14.00	01 038005	82.00	01 038006	22.50
01 038007	20.00	01 038008	69.90	01 038009	79.00	01 038010	25.00	01 038012	24.00	01 038013	74.90
01 038014	11.50	01 038015	42.90	01 038016	79.90	01 038017	14.00	01 038018	22.00	01 038019	83.25
01 039001	28.45	01 039002	12.45	01 039003	168.00	01 039004	79.90	01 039005	30.00	01 039006	50.00
01 039005	170.00	01 039006	93.75	01 039007	80.00	01 039008	109.90	01 039009	134.90	01 039010	160.00
01 039012	110.00	01 039013	99.90	01 039014	129.90	01 039015	89.90	01 039016	85.90	01 039017	120.00
01 040001	159.00	01 040002	180.00	01 040003	120.00	01 040004	120.00	01 040005	77.75	01 040006	87.43
01 040003	30.50	01 040004	90.00	01 040005	120.00	01 040006	100.00	01 040007	28.00	01 040008	72.15
01 040009	67.00	01 040010	140.00	01 040012	110.00	01 040013	70.90	01 040014	71.75	01 040015	67.93
01 040016	68.50	01 040017	36.00	01 040018	80.00	01 040019	106.22	01 040020	29.50	01 040021	84.68
01 041001	45.99	01 041002	44.76	01 041003	49.25	01 041009	43.99	01 041010	41.10	01 041011	42.78
01 041012	24.83	01 041016	44.47	01 041017	45.40	01 041018	44.53	01 041019	40.00	01 041021	43.76
01 041023	37.94	01 041025	30.59	01 041028	41.82	01 041030	41.18	01 041031	23.53	01 041034	39.56
01 041035	24.99	01 041037	6.70	01 041042	20.92	01 041043	20.92	01 041044	20.92	01 041047	50.24
01 041049	20.00	01 041051	46.10	01 041055	43.48	01 041057	40.88	01 041058	23.53	01 041062	43.22
01 042001	145.22	01 042002	60.00	01 042003	117.12	01 042004	197.30	01 042005	197.30	01 042006	145.22
01 042008	150.00	01 042009	35.00	01 042010	150.00	01 042011	152.14	01 042012	110.00	01 042013	85.47
01 042015	256.09	01 042016	48.36	01 042017	133.08	01 042018	136.96	01 042020	57.58	01 042023	151.58
01 042026	130.26	01 042027	59.21	01 043002	8.38	01 043004	9.50	01 043006	9.20	01 043007	8.73
01 043005	3.50	01 043010	13.00	01 043012	8.00	01 043013	9.50	01 043014	8.70	01 043015	8.70
01 043016	8.00	01 043017	8.00	01 043018	8.00	01 043019	8.00	01 043020	8.00	01 043021	8.00
01 043025	8.70	01 043026	3.50	01 043028	7.80	01 043030	10.00	01 043031	8.70	01 043032	8.91
01 043033	8.70	01 043034	8.70	01 043035	7.80	01 043036	8.62	01 043038	10.50	01 043041	9.50
01 043042	9.00	01 043043	6.62	01 043044	8.00	01 043045	8.00	01 043046	8.00	01 043047	9.50
01 043048	7.80	01 043049	9.50	01 043050	8.70	01 043054	8.60	01 043055	9.20	01 043056	7.90
01 044001	54.00	01 044003	70.00	01 044004	49.00	01 044005	82.50	01 044006	66.67	01 044007	43.00
01 044009	66.67	01 044010	67.50	01 044011	81.45	01 044012	52.50	01 044013	75.00	01 044014	54.50
01 044017	66.67	01 044018	67.50	01 044019	86.25	01 044021	66.67	01 044022	75.00	01 044025	75.35
01 044028	185.00	01 044029	70.00	01 045002	164.44	01 045008	164.44	01 045010	20.00	01 045011	29.47
01 045012	29.47	01 045014	20.00	01 045015	222.50	01 045016	222.50	01 045021	20.00	01 045025	137.00
01 045028	12.47	01 045031	29.47	01 045032	20.00	01 045033	20.00	01 045034	20.00	01 045035	20.00
01 045045	260.25	01 045048	177.22	01 045051	185.00	01 045054	29.47	01 045056	21.25	01 045065	20.00
01 045069	31.49	01 045075	22.50	01 045078	19.51	01 045081	31.49	01 045084	20.00	01 045087	29.47
01 046001	19.51	01 046011	29.22	01 046012	79.00	01 046013	61.83	01 046016	62.95	01 046017	80.60
01 046009	56.00	01 046010	52.80	01 046011	51.00	01 046012	75.00	01 046014	60.95	01 046016	38.30
01 046017	51.00	01 046018	50.75	01 046019	60.00	01 046020	72.00	01 046022	60.50	01 046023	52.00
01 046025	60.00	01 046026	75.00	01 046028	53.00	01 046029	76.21	01 046030	13.00	01 046031	20.00
01 047001	18.76	01 047005	20.00	01 047006	30.00	01 047007	20.07	01 047009	24.00	01 047010	25.40
01 047011	21.67	01 047013	29.44	01 047015	21.88	01 047016	23.96	01 047017	19.87	01 047018	23.53
01 047019	24.13	01 047021	18.13	01 047022	23.53	01 047025	31.00	01 047028	32.12	01 047029	23.50
01 048001	82.40	01 048002	60.00	01 048003	60.00	01 048004	45.00	01 048005	48.00	01 048006	56.00
01 048007	82.40	01 048008	60.00	01 048009	94.80	01 048010	50.00	01 048011	59.50	01 048012	56.00
01 048013	89.50	01 048014	76.50	01 048015	52.00	01 048016	80.00	01 048017	66.00	01 048018	82.00
01 048019	89.50	01 048020	25.00	01 048021	24.00	01 048022	28.00	01 048023	29.00	01 048024	25.00
01 049009	20.24	01 049012	55.00	01 049016	24.00	01 049017	20.00	01 049019	23.62</		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 066018	12.00	01 066019	13.32	01 066020	15.06	01 066021	20.00	01 066022	18.00	01 066024	19.50
01 066026	14.00	01 066027	12.74	01 067001	5.40	01 067003	5.78	01 067005	6.24	01 067007	5.00
01 067008	7.00	01 067009	15.36	01 067010	6.00	01 067011	6.50	01 067013	6.58	01 067014	6.00
01 067015	6.55	01 067016	6.00	01 067018	4.50	01 067020	8.00	01 067021	4.50	01 067023	6.60
01 067024	11.80	01 067025	6.00	01 067026	6.85	01 067027	4.99	01 068001	19.90	01 068003	22.00
01 068005	22.43	01 068006	20.00	01 068008	19.05	01 068010	12.09	01 068011	20.49	01 068012	18.74
01 068013	16.00	01 068015	16.75	01 068016	20.00	01 068017	18.35	01 068018	20.00	01 068019	19.50
01 068020	19.65	01 068021	24.50	01 068022	20.00	01 068024	24.00	01 068025	18.00	01 068027	16.74
01 069001	33.98	01 069003	27.93	01 069005	21.47	01 069007	16.00	01 069008	28.75	01 069009	20.00
01 069010	28.75	01 069011	25.00	01 069013	28.00	01 069014	32.00	01 069015	23.75	01 069017	17.50
01 069019	28.75	01 069020	28.75	01 069022	23.63	01 069023	13.25	01 069024	16.25	01 069025	43.90
01 069026	10.00	01 069027	18.74	01 070001	6.19	01 070003	6.00	01 070005	5.80	01 070006	7.00
01 070008	6.00	01 070010	5.00	01 070011	5.58	01 070012	4.99	01 070013	5.00	01 070015	4.50
01 070016	4.10	01 070017	4.78	01 070018	6.50	01 070019	5.55	01 070020	5.94	01 070021	8.00
01 070022	5.75	01 070024	6.00	01 070025	4.00	01 070027	4.82	01 071001	6.05	01 071003	15.00
01 07005	6.96	01 071006	18.75	01 071008	14.75	01 071010	20.00	01 071011	17.13	01 071012	12.99
01 071013	12.00	01 071015	21.43	01 071016	7.75	01 071017	5.45	01 071018	16.75	01 071019	6.90
01 071020	6.05	01 071021	19.00	01 071022	24.50	01 071024	20.50	01 071025	12.25	01 071027	7.11
01 072001	12.53	01 072003	10.50	01 072005	12.40	01 072006	14.00	01 072008	15.00	01 072010	17.50
01 072011	12.00	01 072012	12.99	01 072013	10.00	01 072014	12.00	01 072015	11.00	01 072017	10.32
01 072018	15.00	01 072019	10.35	01 072020	12.50	01 072021	14.25	01 072022	24.00	01 072024	15.50
01 072025	10.00	01 072027	19.74	01 073001	20.40	01 073002	21.06	01 073003	15.25	01 073004	16.88
01 073005	16.14	01 073006	26.00	01 073007	21.41	01 073008	15.25	01 073009	16.38	01 073010	20.00
01 073011	16.00	01 073012	9.94	01 073013	20.00	01 073014	15.95	01 073015	13.00	01 073016	12.00
01 073017	14.68	01 073018	19.25	01 073019	16.20	01 073020	19.66	01 073021	14.50	01 073022	17.00
01 073023	14.47	01 073024	19.00	01 073025	16.46	01 073026	20.99	01 073027	14.74	01 073028	17.32
01 073029	21.43	01 073030	16.00	01 073031	16.91	01 073032	23.50	01 073033	19.24	01 073034	15.16
01 073035	17.50	01 073036	20.50	01 073037	17.50	01 073038	23.00	01 073039	19.00	01 073040	14.74
01 073041	20.26	01 073042	24.05	01 073043	16.25	01 073044	18.30	01 073045	18.40	01 073046	21.36
01 073047	12.97	01 074001	11.36	01 074002	12.00	01 074003	16.58	01 074004	16.58	01 074005	16.00
01 074009	12.93	01 074012	14.75	01 074016	10.00	01 074019	16.50	01 074021	14.28	01 074024	13.24
01 074025	12.50	01 074028	8.75	01 074031	7.25	01 074034	12.90	01 074035	11.00	01 074037	15.30
01 074039	12.97	01 074041	15.50	01 075001	14.99	01 075002	11.50	01 075003	11.50	01 075004	8.00
01 075001	7.62	01 075003	5.50	01 075006	7.25	01 075008	8.00	01 075009	5.00	01 075010	10.00
01 075011	8.57	01 075012	7.74	01 075013	6.50	01 075015	3.75	01 075016	3.00	01 075017	7.55
01 075018	9.57	01 075019	8.50	01 075020	7.00	01 075021	5.25	01 075022	5.00	01 075024	8.00
01 075025	7.00	01 075027	5.74	01 076003	4.75	01 076007	4.60	01 076009	29.00	01 076011	27.50
01 076012	4.83	01 076014	3.70	01 076015	5.00	01 076016	53.75	01 076018	4.88	01 076022	4.00
01 076023	3.00	01 076026	39.00	01 076029	25.00	01 076030	5.00	01 076032	69.90	01 076033	7.74
01 076035	48.06	01 076036	12.25	01 076038	12.00	01 076040	33.75	01 076043	31.00	01 076044	6.25
01 076046	25.23	01 076047	7.60	01 076049	40.00	01 076050	10.50	01 076051	11.80	01 076054	4.95
01 076056	4.70	01 076057	3.75	01 076058	5.00	01 076059	5.00	01 076060	8.70	01 076061	13.25
01 076065	12.97	01 076066	6.00	01 076067	6.00	01 076068	6.00	01 076072	4.77	01 076073	4.00
01 077001	10.00	01 077003	8.00	01 077005	9.83	01 077006	10.00	01 077008	6.25	01 077010	11.50
01 077011	10.83	01 077012	11.37	01 077013	7.75	01 077015	5.50	01 077016	6.08	01 077017	9.18
01 077018	7.25	01 077019	10.75	01 077020	10.24	01 077021	6.00	01 077022	6.50	01 077024	9.50
01 077025	7.00	01 077027	18.49	01 078001	15.06	01 078003	10.00	01 078005	14.78	01 078006	13.50
01 078008	12.00	01 078010	15.25	01 078011	16.63	01 078012	14.99	01 078013	13.00	01 078015	9.50
01 078016	9.75	01 078017	16.85	01 078018	11.50	01 078019	17.20	01 078020	14.76	01 078021	12.00
01 078022	11.50	01 078024	11.50	01 078025	14.25	01 078027	13.00	01 078028	13.00	01 078029	14.00
01 079005	13.18	01 079006	20.00	01 079008	20.00	01 079010	22.00	01 079011	14.75	01 079012	10.24
01 079013	12.00	01 079015	9.50	01 079016	9.00	01 079017	13.45	01 079018	17.00	01 079019	14.45
01 079021	12.88	01 080001	15.00	01 080002	11.00	01 080003	17.75	01 080004	18.00	01 080005	12.00
01 080001	5.57	01 080003	5.00	01 080005	5.48	01 080006	6.00	01 080008	5.00	01 080010	9.50
01 080011	5.70	01 080012	5.36	01 080013	6.50	01 080015	3.00	01 080016	3.50	01 080017	5.55
01 080018	6.25	01 080019	5.68	01 080020	5.45	01 080021	5.00	01 080022	5.50	01 080024	6.00
01 080027	8.00	01 080028	11.14	01 080029	18.00	01 080030	28.00	01 080031	18.00	01 080032	12.00
01 081006	24.00	01 081007	8.25	01 081008	9.20	01 081009	7.36	01 081010	25.00	01 081011	25.00
01 081012	27.50	01 081013	7.70	01 081014	26.00	01 081015	9.35	01 081016	8.13	01 081017	14.00
01 081019	24.99	01 082001	15.00	01 082002	14.00	01 082003	5.43	01 082004	12.00	01 082005	11.00
01 082005	11.00	01 082006	16.00	01 082008	9.50	01 082010	15.25	01 082011	12.95	01 082012	11.74
01 082013	9.00	01 082015	9.50	01 082016	7.50	01 082017	12.07	01 082018	10.00	01 082019	12.90
01 082021	9.00	01 082022	10.00	01 082023	12.00	01 082024	12.00	01 082025	9.50	01 082026	8.50
01 083002	3.73	01 083005	7.00	01 083007	13.15	01 083009	4.66	01 083011	8.50	01 083014	10.00
01 083018	10.00	01 083021	5.55	01 083024	3.49	01 083026	6.75	01 083028	10.00	01 083031	5.00
01 083034	3.33	01 083035	10.00	01 083036	3.69	01 083042	9.00	01 083043	12.00	01 083048	9.50
01 083051	12.00	01 084001	12.37	01 084002	18.00	01 084003	14.00	01 084004	20.00	01 084006	20.00
01 084008	12.00	01 084010	17.50	01 084011	19.10	01 084012	21.49	01 084013	14.50	01 084015	8.00
01 084016	8.50	01 084017	16.50	01 084018	14.00	01 084019	18.88	01 084020	18.50	01 084021	16.00
01 084022	12.00	01 085001	12.00	01 085002	11.00	01 085003	11.00	01 085004	16.05	01 085005	16.99
01 085004	16.16	01 085005	10.00	01 085006	11.00	01 085007	9.50	01 085008	17.38	01 085009	16.99
01 085010	11.50	01 085011	0.85	01 085012	11.00	01 085013	16.05	01 085014	12.00	01 085015	17.65
01 085017	16.00	01 085019	6.00	01 086001	12.25	01 086002	12.00	01 086003	12.25	01 086004	16.99
01 086001	8.60	01 086003	6.00	01 086005	12.20	01 086006	12.00	01 086008	8.00	01 086010	11.00
01 086011	6.97	01 086012	7.99	01 086013	8.50	01 086015	6.00	01 086016	4.00	01 086017	7.10
01 086018	8.50	01 086019	7.40	01 086020	8.45	01 086021	8.50	01 086022	8.25	01 086024	7.50
01 086025	8.00	01 087001	11.00	01 087002	10.07	01 087003	7.00	01 087004	7.00	01 087005	11.50
01 087008	8.00	01 087010	11.00	01 087011	10.07	01 087012	9.12	01 087013	8.00	01 087015	5.75
01 087016	5.00	01 087017	9.82	01 087018	8.00	01 087019	10.45	01 087020	10.50	01 087021	6.50
01 087022	12.00	01 088001	34.50	01 088002	20.00	01 088003	7.00	01 088004	30.15	01 088005	25.20
01 088004	30.90	01 088005	34.50	01 088006	20.00	01 088007	28.50	01 088008	30.15	01 088009	25.20
01 088010	31.00	01 088011	17.50	01 088012	27.50	01 088013	29.43	01 088014	31.90	01 088015	31.90
01 088016	32.08	01 088017	29.50								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 105002	140.00	01 105005	412.00	01 105006	72.93	01 105007	22.41	01 105008	386.67	01 105011	60.21
01 105014	21.79	01 105016	24.00	01 105018	151.00	01 105019	74.29	01 105022	270.83	01 105026	380.00
01 105028	103.32	01 105010	45.43	01 105011	120.00	01 105016	393.33	01 105019	25.19	01 105045	200.00
01 105047	412.00	01 105051	25.06	01 106001	95.29	01 106005	86.39	01 106006	94.59	01 106008	42.86
01 106010	53.05	01 106012	43.75	01 106013	44.00	01 106016	59.46	01 106017	69.23	01 106018	76.92
01 106026	197.75	01 106026	66.90	01 106029	84.50	01 106029	119.50	01 106033	72.86	01 106036	69.67
01 106038	88.89	01 106040	100.25	01 106046	54.15	01 106047	50.00	01 107001	27.33	01 107003	111.67
01 107004	250.00	01 107005	333.33	01 107006	318.89	01 107007	36.47	01 107009	100.00	01 107010	29.33
01 107011	411.94	01 107015	158.00	01 107017	107.00	01 107018	102.86	01 107019	102.86	01 107018	102.86
01 107019	316.67	01 107021	135.00	01 107022	142.86	01 107025	158.33	01 107028	100.00	01 107029	28.57
01 108001	31.25	01 108006	50.37	01 108007	55.67	01 108009	60.20	01 108011	43.25	01 108013	53.58
01 108016	51.38	01 108019	43.25	01 108022	60.08	01 108024	28.75	01 108027	47.92	01 108033	32.50
01 108034	43.94	01 108036	56.89	01 108040	57.50	01 108045	43.22	01 108047	52.78	01 108053	52.94
01 108058	48.93	01 108061	46.47	01 109003	80.50	01 109007	78.60	01 109008	48.00	01 109009	57.03
01 109011	67.58	01 109014	55.15	01 109015	75.71	01 109018	35.95	01 109021	62.70	01 109027	54.29
01 109028	76.03	01 109029	226.00	01 109035	86.98	01 109036	74.52	01 109035	74.52	01 109038	14.05
01 109043	96.67	01 109048	28.71	01 109050	54.66	01 109051	87.31	01 109052	80.00	01 109063	80.50
01 109064	68.00	01 109070	54.69	01 109073	84.60	01 109076	65.63	01 109080	53.99	01 109081	54.74
01 109086	58.72	01 109087	123.33	01 110002	73.89	01 110004	72.62	01 110005	63.80	01 110006	33.88
01 110007	79.79	01 110008	78.81	01 110010	84.00	01 110011	61.98	01 110013	21.00	01 110014	58.00
01 110018	25.00	01 110019	54.67	01 110020	63.80	01 110022	30.00	01 110023	53.40	01 110025	73.81
01 110026	32.35	01 110030	65.00	01 110032	75.95	01 110033	38.46	01 111001	24.20	01 111003	7.00
01 111004	35.00	01 111005	75.00	01 111006	63.10	01 111007	7.00	01 111008	46.80	01 111009	23.50
01 111010	6.00	01 111011	51.90	01 111012	7.00	01 111013	43.50	01 111014	6.00	01 111015	69.00
01 111016	7.18	01 111017	55.00	01 111018	18.50	01 111019	74.50	01 111020	35.00	01 111021	18.80
01 112001	160.00	01 112002	160.00	01 112003	120.00	01 112004	120.00	01 112005	120.00	01 112006	110.00
01 112007	152.50	01 112008	140.00	01 112009	140.00	01 112010	145.00	01 112011	80.00	01 112012	140.00
01 112013	120.00	01 112014	87.48	01 112015	50.00	01 112016	130.00	01 112017	120.00	01 112018	106.90
01 112019	100.00	01 112020	120.00	01 113001	45.10	01 113002	45.90	01 113003	43.00	01 113004	43.90
01 113005	140.00	01 113006	46.00	01 113007	47.50	01 113007	45.00	01 113007	45.00	01 113008	28.00
01 113011	47.50	01 113012	37.00	01 113013	47.50	01 113014	32.00	01 113015	28.00	01 113016	46.00
01 113017	39.90	01 113018	45.50	01 113019	40.00	01 113020	45.50	01 114001	149.50	01 114002	160.00
01 114003	140.00	01 114004	160.00	01 114005	169.00	01 114006	169.00	01 114007	169.00	01 114008	169.00
01 114009	180.00	01 114010	180.00	01 114011	180.00	01 114012	164.90	01 114013	160.00	01 114014	160.00
01 114015	190.00	01 114016	160.00	01 114017	169.00	01 114018	40.00	01 114019	164.90	01 114020	200.00
01 115001	14.00	01 115002	78.00	01 115003	169.00	01 115004	95.20	01 115005	52.06	01 115006	107.75
01 115007	37.95	01 115008	119.00	01 115009	159.00	01 115010	81.00	01 115011	89.50	01 115012	40.90
01 115013	95.00	01 115014	38.41	01 115015	149.00	01 115016	95.00	01 115017	77.50	01 115018	92.00
01 115019	90.00	01 115020	79.90	01 116001	19.95	01 116002	14.36	01 116004	20.51	01 116007	25.00
01 116008	21.54	01 116009	29.41	01 116010	15.88	01 116011	19.74	01 116013	13.72	01 116014	14.49
01 116017	21.54	01 116018	26.47	01 116019	15.90	01 116020	18.09	01 116023	12.94	01 116024	13.65
01 116025	23.44	01 116026	18.38	01 116027	17.18	01 116030	15.95	01 116032	23.53	01 116036	16.37
01 116037	14.00	01 116039	15.21	01 116040	19.90	01 116041	25.00	01 116043	20.00	01 116044	26.47
01 116049	22.86	01 116050	18.20	01 116052	14.89	01 116053	25.00	01 116054	16.49	01 116055	15.79
01 116059	20.53	01 116060	18.68	01 116063	13.10	01 116066	24.42	01 116068	18.64	01 116069	15.38
01 117001	218.95	01 117004	116.16	01 117005	223.69	01 117006	94.17	01 117007	79.90	01 117008	184.00
01 117008	244.68	01 117011	121.21	01 117012	141.60	01 117015	106.20	01 117016	118.27	01 117018	216.50
01 117020	62.83	01 117022	124.21	01 117023	141.60	01 117025	116.67	01 117026	203.88	01 117029	97.33
01 117032	116.16	01 117034	199.00	01 118001	32.00	01 118003	52.00	01 118004	253.33	01 118005	52.00
01 118006	107.90	01 118007	121.90	01 118009	106.20	01 118010	106.20	01 118011	131.15	01 118012	216.50
01 118015	56.70	01 118016	194.67	01 118017	157.33	01 118018	30.00	01 118019	107.37	01 118021	206.67
01 118022	120.22	01 118025	68.90	01 118028	106.20	01 118029	125.90	01 118019	50.50	01 119002	104.11
01 119005	59.73	01 119006	168.00	01 119007	180.00	01 119008	97.60	01 119009	87.60	01 119010	107.75
01 119014	50.50	01 119015	111.25	01 119017	76.00	01 119019	58.31	01 119021	58.50	01 119022	140.00
01 119026	53.36	01 119029	98.12	01 119030	88.35	01 119032	95.85	01 119033	112.73	01 119035	91.17
01 119036	101.25	01 119041	76.43	01 119042	103.00	01 119043	89.88	01 119044	93.50	01 119049	88.52
01 119055	105.11	01 119055	166.67	01 120001	159.00	01 120002	180.00	01 120007	284.29	01 120008	160.00
01 120008	38.00	01 120009	198.57	01 120011	48.93	01 120012	120.00	01 120014	195.71	01 120016	80.00
01 120020	137.14	01 120023	85.45	01 120027	80.00	01 120029	126.61	01 120031	125.33	01 120038	192.93
01 120033	140.00	01 120044	22.00	01 120061	120.00	01 120062	120.00	01 120063	194.29	01 120064	194.29
01 120053	116.00	01 120061	80.00	01 120062	120.00	01 120064	111.70	01 120065	185.33	01 120072	73.93
01 120076	75.00	01 120079	124.50	01 120082	242.86	01 120084	237.86	01 121002	65.20	01 121005	54.67
01 121005	59.73	01 121009	69.80	01 121010	37.00	01 121011	37.00	01 121012	77.33	01 121013	77.33
01 121020	187.47	01 121024	65.33	01 121044	66.67	01 121054	66.67	01 121055	222.53	01 121057	52.00
01 121041	88.93	01 121042	65.33	01 122003	18.10	01 122004	18.00	01 122005	12.00	01 122006	20.95
01 122001	18.00	01 122002	20.50	01 122003	20.50	01 122004	20.50	01 122005	12.00	01 122006	18.10
01 122007	12.00	01 122014	182.51	01 122015	20.50	01 122016	18.00	01 122018	12.00	01 122019	18.10
01 122021	17.00	01 122022	12.00	01 122023	17.00	01 122025	20.50	01 122026	17.00	01 122028	20.00
01 123003	140.00	01 123010	15.00	01 123011	20.50	01 123012	18.00	01 123013	18.00	01 123014	18.00
01 134001	199.90	01 134002	319.00	01 134003	179.00	01 134004	161.50	01 134005	239.00	01 134006	349.00
01 134007	199.90	01 134008	329.00	01 134009	149.00	01 134010	545.00	01 134011	329.00	01 134012	144.00
01 134013	239.00	01 134014	318.00	01 134015	329.00	01 134016	229.00	01 134017	229.00	01 134018	614.00
01 134019	149.00	01 134020	128.00	01 134021	89.00	01 134022	179.00	01 134023	160.50	01 134024	599.00
01 134025	459.00	01 134026	144.00	01 134027	328.00	01 134028	238.00	01 134029	359.00	01 134030	350.50
01 134031	159.90	01 134032	299.00	01 134033	248.00	01 134034	599.00	01 134035	199.00	01 134036	269.00
01 134037	156.08	01 134038	156.08	01 134039	156.08	01 134040	318.04	01 134041	318.04	01 134042	318.04
01 134044	128.00	01 134045	78.00	01 134046	134.00	01 134047	89.90	01 134048	179.00	01 134049	199.00
01 134050	199.00	01 134051	158.00	01 134052	189.90	01 134053	199.90	01 134054	159.00	01 134055	199.00
01 134057	134.05	01 134057	239.00	01 134058	134.05	01 134059	134.05	01 134060	134.05	01 134061	134.05
01 134062	279.99	01 134063	399.00	01 134064	169.00	01 134065	149.00	01 134066			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 140049	309.00	01 140050	97.50	01 140051	399.00	01 140052	212.00	01 140053	128.00	01 140054	69.00
01 140055	269.00	01 140056	795.00	01 140057	79.90	01 140058	149.00	01 140059	109.00	01 140060	69.90
01 141001	195.00	01 141002	179.90	01 141003	375.00	01 141004	198.00	01 141005	149.00	01 141006	529.00
01 141007	158.00	01 141008	469.00	01 141009	268.00	01 141011	338.00	01 142001	234.00	01 142002	116.00
01 142003	99.90	01 142004	129.90	01 142005	369.00	01 142006	353.50	01 142007	86.50	01 142008	249.00
01 142009	139.00	01 142010	144.90	01 142011	149.90	01 142012	149.90	01 142013	186.00	01 142014	278.00
01 142015	79.00	01 142016	83.00	01 142017	36.90	01 142018	299.00	01 142019	59.90	01 142020	77.20
01 142021	129.90	01 142022	24.90	01 142023	40.20	01 142024	165.00	01 142025	169.00	01 142026	136.00
01 142027	97.75	01 142028	297.00	01 142029	238.00	01 142030	229.00	01 142031	49.90	01 142032	278.00
01 142033	149.00	01 142034	299.00	01 142035	299.00	01 142036	84.00	01 142037	109.00	01 142038	89.00
01 142039	179.00	01 142040	309.00	01 142041	116.00	01 142042	67.00	01 142043	33.00	01 142044	73.90
01 142045	110.00	01 142046	69.90	01 142047	59.90	01 142048	98.00	01 142049	54.90	01 142050	195.00
01 142051	106.50	01 142052	48.50	01 142053	60.00	01 142054	79.00	01 142055	44.00	01 142056	54.00
01 142057	104.90	01 142058	64.90	01 142059	78.00	01 142060	49.00	01 142061	69.00	01 142062	99.99
01 142063	144.99	01 142064	79.90	01 142065	34.90	01 142066	115.00	01 142067	198.00	01 142068	198.00
01 142069	46.90	01 142070	46.90	01 142071	299.00	01 142072	126.00	01 142073	124.00	01 142074	174.90
01 142075	103.01	01 142076	309.00	01 142077	34.90	01 142078	32.90	01 142079	85.20	01 142080	85.20
01 142081	89.00	01 142082	163.90	01 142083	141.90	01 142084	198.00	01 142085	442.00	01 142086	75.00
01 142087	46.90	01 142088	74.50	01 142089	78.00	01 142090	73.40	01 142091	99.70	01 142092	34.90
01 142093	89.90	01 142094	59.90	01 142095	119.00	01 142096	84.00	01 142097	70.90	01 142098	27.90
01 142099	86.00	01 142100	204.00	01 142101	79.90	01 142102	89.90	01 142103	39.90	01 142104	134.00
01 142105	89.00	01 142106	99.00	01 142107	423.00	01 142108	349.00	01 142109	209.00	01 142110	339.00
01 142111	335.00	01 142112	46.90	01 142113	79.90	01 142114	99.90	01 142115	24.90	01 142116	36.00
01 142117	89.00	01 142118	199.00	01 142119	66.90	01 142120	119.00	01 143001	24.90	01 143002	68.00
01 143003	95.00	01 143004	14.50	01 143005	65.00	01 143006	15.90	01 143007	30.00	01 143008	49.90
01 143009	165.00	01 143010	65.00	01 143011	38.50	01 143012	84.00	01 143013	144.00	01 143014	79.00
01 143015	52.90	01 143016	34.00	01 143017	15.90	01 143018	99.00	01 143019	41.50	01 143020	16.00
01 143021	36.90	01 143022	34.90	01 143023	14.90	01 143024	75.00	01 143025	220.00	01 143026	30.00
01 143027	104.00	01 143028	52.00	01 143029	115.00	01 143030	99.00	01 143031	24.90	01 143032	69.00
01 143033	36.90	01 143034	14.90	01 143035	14.90	01 143036	6.50	01 143037	14.90	01 143038	14.90
01 143039	69.00	01 143040	42.00	01 143041	68.00	01 143042	78.00	01 143043	9.00	01 143044	15.50
01 143045	27.00	01 143046	55.00	01 143047	32.50	01 143048	36.90	01 143049	118.00	01 143050	104.00
01 143051	59.50	01 143052	14.90	01 143053	14.90	01 143054	29.00	01 143055	15.00	01 143056	14.90
01 143057	30.90	01 143058	36.75	01 143059	27.00	01 143060	15.90	01 143061	165.00	01 143062	39.99
01 143063	42.99	01 143064	26.90	01 143065	13.95	01 143066	75.00	01 143067	34.00	01 143068	68.00
01 143069	174.90	01 143070	29.90	01 143071	189.00	01 143072	52.90	01 143073	68.00	01 143074	27.90
01 143075	13.30	01 143076	95.00	01 143077	59.90	01 143078	14.90	01 143079	22.30	01 143080	18.90
01 143081	94.00	01 143082	169.00	01 143083	195.00	01 143084	69.00	01 143085	125.00	01 143086	44.00
01 143087	24.90	01 143088	32.00	01 143089	55.00	01 143090	39.90	01 143091	16.00	01 143092	30.80
01 143093	36.90	01 143094	30.00	01 143095	41.50	01 143096	125.90	01 143097	15.00	01 143098	14.90
01 143099	5.25	01 143100	30.00	01 143101	15.90	01 143102	17.90	01 143103	34.90	01 143104	160.00
01 143105	88.00	01 143106	50.00	01 143107	75.00	01 143108	65.00	01 143109	39.00	01 143110	189.00
01 143111	30.00	01 143112	14.50	01 143113	17.90	01 143114	59.90	01 143115	24.90	01 143116	27.90
01 143117	30.00	01 143118	34.00	01 143119	25.00	01 143120	9.90	01 144001	499.00	01 144002	499.00
01 144003	319.00	01 144004	204.90	01 144005	529.00	01 144006	140.02	01 144007	178.00	01 144008	129.70
01 144009	178.00	01 144011	198.00	01 145001	198.00	01 145002	248.00	01 145003	178.00	01 145004	178.00
01 145005	178.00	01 145006	44.00	01 145007	699.00	01 145008	196.00	01 145009	29.00	01 145011	198.00
01 146001	64.90	01 146002	60.00	01 146003	67.00	01 146004	49.00	01 146005	745.00	01 146006	299.00
01 146007	295.00	01 146008	696.00	01 146009	160.01	01 146010	409.00	01 146011	218.00	01 146012	139.00
01 146013	49.90	01 146014	39.90	01 146015	14.90	01 146016	99.90	01 146017	126.00	01 146018	14.90
01 146020	64.00	01 147001	139.00	01 147002	199.90	01 147003	289.00	01 147004	695.00	01 147005	899.00
01 147006	89.90	01 147007	1099.00	01 147008	289.00	01 147009	919.00	01 147010	297.00	01 147011	620.00
01 147012	49.90	01 147013	29.90	01 148001	249.00	01 148002	189.90	01 148003	899.00	01 148004	135.00
01 147019	125.00	01 147020	299.00	01 148007	699.00	01 148008	145.00	01 148009	178.00	01 148011	298.00
01 148005	248.00	01 148006	239.00	01 149001	369.00	01 149002	154.00	01 149003	419.00	01 149004	149.00
01 149001	84.80	01 149002	299.00	01 149003	41.90	01 149004	224.90	01 149005	189.00	01 149006	189.00
01 149007	89.90	01 149008	99.90	01 150001	219.00	01 150002	219.00	01 150003	109.00	01 150004	70.83
01 150003	158.00	01 150004	99.90	01 150005	349.00	01 150006	249.00	01 150007	99.90	01 150008	78.00
01 150009	228.00	01 150010	109.90	01 151001	219.00	01 151002	219.00	01 151003	109.00	01 151004	70.83
01 150011	95.00	01 151005	49.90	01 152001	695.00	01 152002	239.00	01 152003	625.00	01 152004	519.00
01 152001	189.90	01 152002	49.90	01 152003	695.00	01 152004	239.00	01 152005	625.00	01 152006	519.00
01 152007	126.99	01 152008	148.80	01 152009	358.00	01 152011	298.00	01 153001	34.29	01 153002	40.63
01 153003	17.90	01 153004	29.90	01 153005	40.30	01 154001	40.30	01 154002	36.30	01 154003	28.86
01 153009	47.33	01 153011	27.26	01 154001	40.30	01 154002	36.30	01 154003	39.96	01 154004	28.86
01 154005	24.60	01 154006	26.56	01 154007	33.90	01 154008	24.90	01 154009	27.00	01 154011	21.93
01 155001	24.90	01 155002	39.00	01 155003	26.00	01 155004	17.50	01 155005	36.96	01 155006	39.00
01 155007	43.00	01 155008	39.00	01 155009	19.90	01 155010	89.00	01 155011	89.00	01 155012	119.00
01 155013	31.00	01 155014	35.00	01 155015	59.00	01 155016	24.90	01 155017	38.00	01 155018	35.00
01 155019	59.00	01 155020	43.00	01 155021	43.00	01 155022	19.90	01 155023	29.90	01 155024	31.90
01 155025	39.00	01 155026	24.00	01 155027	24.00	01 155028	26.90	01 155029	34.90	01 155030	39.00
01 155032	24.99	01 155033	19.99	01 155034	14.90	01 155035	16.90	01 155036	43.00	01 155037	24.00
01 155038	23.00	01 155039	19.90	01 155040	21.90	01 155041	22.50	01 155042	29.00	01 155043	24.00
01 155044	17.90	01 155045	19.90	01 155046	24.90	01 155047	24.90	01 155048	24.90	01 155049	14.00
01 155050	23.00	01 155051	100.00	01 155052	24.00	01 155053	32.00	01 155054	36.00	01 155055	34.00
01 155056	35.00	01 155057	23.90	01 155058	24.90	01 155059	15.90	01 155060	13.90	01 155061	152.66
01 156002	134.04	01 156003	229.30	01 156004	154.66	01 156005	195.26	01 156006	179.30	01 156007	145.23
01 156008	13.00	01 156009	13.00	01 156010	13.00	01 156011	4.27	01 156012	4.27	01 156013	4.27
01 157004	72.27	01 157005	47.63	01 157006	31.33	01 157007	39.88	01 157008	50.33	01 157011	46.63
01 157012	54.90	01 158001	999.00	01 158002	1199.00	01 158003	458.00	01 158004	229.00	01 158005	497.00
01 158006	349.00	01 158007	248.00	01 158008	297.00	01 158009	899.00	01 158010	187.00		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 169010	28.00	01 169011	48.00	01 169012	26.00	01 169013	85.00	01 169014	22.00	01 169015	40.00
01 169016	45.00	01 169017	70.00	01 169018	50.00	01 169019	65.00	01 169020	22.00	01 169021	65.00
01 170001	10.00	01 170002	22.00	01 170003	15.00	01 170004	40.00	01 170005	51.00	01 170006	13.00
01 170007	15.00	01 170008	42.00	01 170009	40.00	01 170010	20.00	01 170011	55.00	01 170012	100.00
01 170013	19.00	01 170014	15.00	01 170015	35.00	01 170016	40.00	01 170017	17.00	01 170018	22.00
01 170019	139.00	01 170020	15.00	01 170021	622.66	01 170022	161.00	01 170023	522.63	01 170024	89.66
01 171007	105.63	01 171008	619.00	01 171009	225.66	01 171010	209.00	01 171011	1349.00	01 171012	1219.00
01 172002	649.00	01 172003	296.26	01 172004	145.50	01 172005	203.18	01 172006	67.00	01 172007	819.00
01 172008	1499.10	01 172009	197.00	01 172010	342.00	01 172011	717.86	01 172012	397.00	01 172013	538.00
01 172014	539.00	01 172015	147.00	01 172016	287.00	01 172017	149.00	01 172018	306.25	01 172019	1050.00
01 172020	147.00	01 172021	140.00	01 172022	60.00	01 172023	819.00	01 172024	789.00	01 172025	800.00
01 172026	525.00	01 172027	96.00	01 172028	229.00	01 172029	198.00	01 172030	1699.00	01 182001	3437.90
01 182002	3437.90	01 182003	3439.39	01 182004	3437.50	01 182005	3437.92	01 182006	3431.04	01 182007	3437.91
01 182008	3437.88	01 182009	3437.88	01 182010	3437.78	01 182011	3437.81	01 182012	3437.90	01 182013	3437.91
01 182014	3437.90	01 182015	3437.90	01 182016	3437.91	01 182017	3437.91	01 182018	3437.91	01 182019	3437.90
01 182020	3437.91	01 182021	3437.91	01 182022	3438.44	01 183001	8688.84	01 184001	599.00	01 184002	1590.00
01 184003	430.00	01 184004	35.00	01 184005	91.25	01 184006	995.24	01 184007	519.00	01 184008	73.00
01 184009	450.00	01 184010	1000.00	01 184011	48.80	01 184012	30.00	01 184013	170.00	01 184014	85.50
01 184015	14.00	01 184016	58.00	01 184017	88.00	01 184018	966.00	01 184019	79.00	01 184020	127.40
01 184021	118.29	01 184022	146.94	01 184023	1084.02	01 184024	23.49	01 184025	33.80	01 184026	26.80
01 184027	1135.00	01 184028	83.00	01 184029	689.00	01 184030	26.50	01 184031	94.00	01 184032	950.00
01 184033	818.80	01 184034	80.00	01 184035	70.00	01 184036	890.00	01 184037	1124.14	01 184038	99.50
01 184039	809.15	01 184040	157.14	01 184041	23.60	01 184042	115.60	01 184043	218.00	01 184044	202.00
01 184045	172.00	01 184046	399.00	01 184047	428.00	01 184048	99.00	01 184049	83.00	01 184050	80.51
01 184051	1360.00	01 184052	1249.00	01 184053	66.50	01 184054	89.29	01 184055	467.00	01 184056	185.00
01 184057	93.00	01 184058	93.00	01 184059	399.99	01 184060	526.00	01 184061	65.85	01 184062	83.00
01 184063	120.00	01 184064	284.00	01 184065	1550.00	01 184066	80.00	01 184067	650.00	01 184068	650.00
01 184069	284.00	01 184070	140.00	01 184071	43.50	01 184072	542.00	01 184073	176.00	01 184074	10.05
01 184075	13.00	01 184076	93.80	01 184077	44.00	01 184078	38.00	01 184079	31.00	01 184080	218.00
01 184081	6.70	01 184082	10.40	01 184083	10.40	01 184084	9.40	01 184085	208.98	01 184086	15.00
01 184087	47.50	01 184088	34.00	01 184089	29.40	01 184090	21.10	01 184091	34.50	01 184092	1570.00
01 184093	1240.00	01 184094	260.00	01 184095	1385.00	01 184096	271.00	01 184097	100.00	01 184098	605.00
01 184099	20.50	01 184100	49.50	01 184101	80.67	01 184102	248.59	01 184103	618.95	01 184104	99.29
01 185005	80.73	01 185006	248.59	01 185007	615.86	01 185008	99.29	01 185009	80.73	01 185010	248.59
01 186001	166.00	01 186002	60.00	01 186003	100.00	01 186004	850.00	01 186005	25.00	01 186006	180.00
01 186007	60.00	01 186008	60.00	01 186009	100.00	01 186010	3400.00	01 186011	3400.00	01 186012	3400.00
01 186013	9.00	01 186014	300.00	01 186015	130.00	01 186016	550.00	01 186017	540.00	01 186018	1400.00
01 186019	200.00	01 186020	200.00	01 186021	120.00	01 186022	1700.00	01 186023	20.00	01 186024	200.00
01 186025	380.00	01 186026	250.00	01 186027	10.00	01 186028	300.00	01 186029	120.00	01 186030	380.00
01 187001	30.98	01 187002	157.77	01 187003	805.02	01 187004	1141.00	01 187005	31.01	01 187006	1558.77
01 187007	805.02	01 187008	1140.58	01 187009	1558.78	01 187010	805.02	01 188001	17.22	01 188002	34.44
01 188003	51.66	01 188004	72.19	01 188005	92.72	01 188006	168.53	01 188007	228.53	01 188008	288.54
01 188009	348.54	01 188010	408.54	01 188011	408.54	01 188012	408.54	01 188013	1419.17	01 188014	2097.38
01 188015	2775.59	01 188016	3318.16	01 188017	3453.81	01 188018	4132.02	01 188019	4810.23	01 188020	5488.44
01 188021	6166.66	01 188022	6844.87	01 188023	7523.08	01 188024	8201.29	01 188025	8879.51	01 188026	9557.72
01 189001	3.80	01 189002	4.78	01 189003	4.78	01 189004	4.78	01 189005	4.78	01 189006	4.78
01 189007	8.86	01 189008	8.86	01 189009	8.86	01 189010	8.86	01 189011	8.86	01 189012	8.86
01 189013	4.78	01 189014	3.80	01 189015	4.78	01 189016	8.86	01 189017	8.86	01 189018	4.78
01 189019	8.86	01 189020	4.78	01 190001	730.34	01 190002	730.34	01 190003	730.34	01 190004	730.34
01 190005	730.34	01 190006	730.34	01 190007	730.34	01 190008	730.34	01 190009	730.34	01 190010	730.34
01 191001	7.45	01 191002	3.71	01 191003	7.45	01 191004	3.71	01 191005	7.45	01 191006	7.45
01 191007	3.71	01 191008	3.71	01 191009	7.45	01 191010	3.71	01 192001	30.86	01 192002	28.10
01 192003	18.80	01 192004	18.80	01 192005	18.80	01 192006	18.80	01 192007	18.80	01 192008	18.80
01 192009	18.80	01 192010	31.92	01 193001	1299.50	01 193002	1299.50	01 193003	1299.50	01 193004	2592.01
01 193005	1207.50	01 193006	910.00	01 193007	1208.00	01 193008	1208.00	01 193009	1208.00	01 193010	800.00
01 193011	1529.75	01 194001	915.61	01 194002	3560.72	01 194003	86.47	01 194004	142.43	01 194005	707.00
01 194006	11.00	01 194007	465.00	01 194008	150.00	01 194009	200.00	01 194010	100.00	01 194011	2500.00
01 194012	2800.00	01 194013	110.00	01 194014	150.00	01 194015	100.00	01 194016	100.00	01 194017	165.00
01 194018	950.00	01 194019	50.00	01 194020	70.00	01 194021	30.00	01 194022	40.00	01 194023	200.00
01 194024	700.00	01 194025	100.00	01 194026	275.00	01 194027	185.00	01 194028	40.00	01 194029	200.00
01 194030	150.00	01 194031	100.00	01 194032	100.00	01 194033	150.00	01 194034	40.00	01 194035	2000.00
01 194036	150.00	01 194037	200.00	01 194038	45.00	01 194039	2400.00	01 194040	3600.00	01 194041	150.00
01 194042	170.00	01 194043	150.00	01 194044	150.00	01 194045	200.00	01 194046	150.00	01 194047	150.00
01 194048	170.00	01 194049	100.00	01 194050	1200.00	01 195001	880.00	01 195002	150.00	01 195003	269.00
01 195004	350.00	01 195005	3800.00	01 195006	300.00	01 195007	210.00	01 195008	10.00	01 195009	15.00
01 195010	180.00	01 195011	4300.00	01 195012	220.00	01 195013	100.00	01 195014	100.00	01 195015	250.00
01 195016	300.00	01 195017	18.80	01 195018	400.00	01 195019	400.00	01 195020	400.00	01 195021	400.00
01 195022	575.00	01 195023	411.08	01 195024	500.00	01 195025	20.00	01 195026	55.25	01 195027	478.00
01 195029	35.00	01 195030	100.00	01 205001	1345.00	01 205002	1599.00	01 205003	2499.00	01 205004	9446.00
01 205005	11799.06	01 205006	11799.06	01 205007	2819.00	01 205008	1658.00	01 205009	2819.00	01 205010	99.29
01 205011	3608.00	01 205012	2863.00	01 205013	929.00	01 205014	3031.00	01 205015	2899.00	01 205016	4079.15
01 205017	1749.00	01 205018	1295.00	01 205019	1799.00	01 205020	2434.50	01 206002	3710.00	01 206003	6999.00
01 206005	2610.00	01 206006	4585.00	01 206007	7099.00	01 206008	1155.00	01 206009	5421.00	01 206010	3499.00
01 206012	4820.00	01 206013	3990.00	01 207001	3099.00	01 207002	2899.00	01 207003	3147.00	01 207004	1699.00
01 207005	5999.00	01 207006	1624.00	01 207007	2599.00	01 207008	3099.00	01 207009	3000.00	01 207010	2699.00
01 207011	3746.50	01 207012	2090.00	01 207013	2749.00	01 207014	1647.00	01 207015	2499.00	01 207016	8819.10
01 207017	4499.18	01 208001	7899.00	01 208002	4687.00	01 208003	2499.00	01 208004	2499.00	01 208005	1799.00
01 208003	1620.00	01 208004	2499.00	01 208005	1599.00	01 208006	1899.00	01 208007	1518.86	01 208008	1799.00
01 208009	1493.50	01 208010									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
01 227019	7.60	01 227020	12.60	01 228001	39.80	01 228002	38.40	01 228003	30.45	01 228004	38.40	01 228005	38.40
01 228005	49.65	01 228006	39.80	01 228007	34.80	01 228008	38.30	01 228009	38.40	01 228010	37.00	01 228011	38.40
01 228011	46.36	01 228012	39.40	01 228013	42.90	01 228014	38.20	01 228015	37.00	01 228016	37.00	01 228017	38.40
01 228017	34.80	01 228018	35.75	01 228019	14.50	01 228020	12.00	01 229001	4.40	01 229002	4.40	01 229003	4.40
01 229003	13.80	01 229004	30.50	01 229005	4.40	01 229006	24.40	01 229007	8.70	01 229008	4.25	01 229009	4.25
01 229009	5.40	01 229010	3.60	01 229011	10.73	01 229012	10.73	01 229013	3.60	01 229014	4.25	01 229015	4.25
01 229015	7.80	01 229016	3.80	01 229017	10.73	01 229018	3.60	01 229019	4.26	01 229020	2.25	01 230001	11.90
01 230001	57.30	01 230002	48.50	01 230003	37.10	01 230004	17.30	01 230005	19.80	01 230006	11.90	01 230007	11.90
01 230007	60.00	01 230008	57.10	01 230009	47.20	01 230010	72.40	01 230011	20.50	01 230012	11.90	01 230013	11.90
01 230013	43.20	01 230014	60.00	01 230015	67.50	01 230016	43.20	01 230017	11.90	01 230018	11.90	01 230019	11.90
01 230019	33.10	01 230020	27.90	01 231001	148.00	01 231002	259.00	01 231003	7.50	01 231004	7.35	01 231005	133.00
01 231005	57.70	01 231006	199.00	01 231007	1199.00	01 231008	21.00	01 231009	7.80	01 231010	68.38	01 231011	133.00
01 231011	199.00	01 231012	43.90	01 231013	349.00	01 231014	149.00	01 231015	5.70	01 231016	68.38	01 231017	133.00
01 231017	169.00	01 231018	209.00	01 231019	349.00	01 231020	539.00	01 232001	129.00	01 232002	498.00	01 232003	1799.00
01 232003	84.90	01 232004	187.00	01 232005	2498.15	01 232006	44.00	01 232007	247.00	01 232008	1799.00	01 232009	1799.00
01 232009	499.05	01 232010	37.50	01 232011	88.00	01 232012	698.00	01 232013	488.00	01 232014	109.00	01 232015	679.00
01 232015	465.00	01 232016	139.00	01 232017	916.00	01 232018	187.00	01 232019	678.00	01 232020	679.00	01 233001	219.00
01 233001	219.00	01 233002	33.70	01 233003	43.97	01 233004	108.00	01 233005	12.20	01 233006	21.20	01 233007	129.00
01 233007	129.00	01 233008	84.00	01 233009	49.59	01 233010	21.00	01 233011	37.20	01 233012	46.90	01 233013	129.00
01 233013	103.99	01 233014	16.50	01 233015	129.00	01 233016	30.70	01 233017	97.90	01 233018	25.00	01 233019	129.00
01 233019	258.00	01 233020	65.90	01 234001	17.86	01 234002	16.20	01 234003	18.80	01 234004	36.30	01 234005	11.80
01 234005	489.00	01 234006	287.01	01 234007	135.00	01 234008	582.00	01 234009	33.00	01 234010	11.80	01 234011	11.80
01 234011	398.00	01 234012	318.00	01 235001	129.00	01 235002	329.00	01 235003	198.00	01 235004	119.00	01 235005	1599.00
01 235005	169.00	01 235006	159.90	01 235007	398.00	01 235008	329.00	01 235009	199.90	01 235010	1599.00	01 235011	149.00
01 235011	198.00	01 235012	149.00	01 235013	1077.00	01 235014	1799.00	01 235015	159.00	01 235016	149.00	01 235017	119.00
01 235017	11.00	01 236001	8.05	01 236002	278.00	01 236003	72.00	01 236004	38.00	01 236005	399.00	01 236006	15.20
01 236006	83.00	01 236007	16.00	01 236008	9.50	01 236009	41.90	01 236010	89.90	01 236011	15.20	01 236012	15.90
01 236012	13.50	01 236013	6.80	01 236014	599.90	01 236015	19.00	01 236016	399.00	01 236017	15.90	01 236018	15.90
01 236018	36.00	01 236019	16.50	01 236020	19.00	01 236021	119.00	01 236022	222.00	01 236023	49.00	01 236024	15.90
01 236024	6.90	01 236025	503.00	01 236026	479.00	01 236027	1399.00	01 236028	6.00	01 236029	19.90	01 236030	67.40
01 236030	4.00	01 236031	12.70	01 236032	109.00	01 236033	19.90	01 236034	19.90	01 236035	67.40	01 236036	13.90
01 236036	120.92	01 236037	208.00	01 236038	119.00	01 236039	308.00	01 236040	208.00	01 236041	13.90	01 236042	269.00
01 236042	299.00	01 236043	99.90	01 236044	119.00	01 236045	111.60	01 236046	199.00	01 236047	104.45	01 236048	104.45
01 236048	119.00	01 236049	238.00	01 236050	569.00	01 236051	299.00	01 236052	398.00	01 236053	269.00	01 236054	104.45
01 236054	103.99	01 236055	299.00	01 236056	269.00	01 236057	236.00	01 236058	439.59	01 236059	398.00	01 236060	299.00
01 236060	259.99	01 236061	298.00	01 236062	97.85	01 236063	109.00	01 236064	894.90	01 236065	299.00	01 236066	139.00
01 236066	172.00	01 236067	289.00	01 236068	168.00	01 236069	214.90	01 236070	80.00	01 236071	69.90	01 236072	69.90
01 236072	172.00	01 236073	289.00	01 236074	168.00	01 236075	214.90	01 236076	80.00	01 236077	69.90	01 236078	69.90
01 236078	80.00	01 236079	70.96	01 236080	80.00	01 236081	70.96	01 236082	104.00	01 236083	129.00	01 236084	69.90
01 236084	39.80	01 236085	72.43	01 236086	54.00	01 236087	70.96	01 236088	69.90	01 236089	64.90	01 236090	64.90
01 236090	64.90	01 236091	62.00	01 236092	62.00	01 236093	54.00	01 236094	24.06	01 236095	24.06	01 236096	29.00
01 236096	33.90	01 236097	59.90	01 236098	33.90	01 236099	28.90	01 236100	84.90	01 236101	29.00	01 236102	29.00
01 236102	29.00	01 236103	41.90	01 236104	145.00	01 236105	39.90	01 236106	29.90	01 236107	29.90	01 236108	29.90
01 236108	84.90	01 236109	229.00	01 236110	17.89	01 236111	16.86	01 236112	13.56	01 236113	12.77	01 236114	12.77
01 236114	16.49	01 236115	16.49	01 236116	16.49	01 236117	16.49	01 236118	16.49	01 236119	16.49	01 236120	16.49
01 236120	16.49	01 236121	16.49	01 236122	16.49	01 236123	16.49	01 236124	16.49	01 236125	16.49	01 236126	16.49
01 236126	16.49	01 236127	16.49	01 236128	16.49	01 236129	16.49	01 236130	16.49	01 236131	16.49	01 236132	16.49
01 236132	16.49	01 236133	16.49	01 236134	16.49	01 236135	16.49	01 236136	16.49	01 236137	16.49	01 236138	16.49
01 236138	16.49	01 236139	16.49	01 236140	16.49	01 236141	16.49	01 236142	16.49	01 236143	16.49	01 236144	16.49
01 236144	16.49	01 236145	16.49	01 236146	16.49	01 236147	16.49	01 236148	16.49	01 236149	16.49	01 236150	16.49
01 236150	16.49	01 236151	16.49	01 236152	16.49	01 236153	16.49	01 236154	16.49	01 236155	16.49	01 236156	16.49
01 236156	16.49	01 236157	16.49	01 236158	16.49	01 236159	16.49	01 236160	16.49	01 236161	16.49	01 236162	16.49
01 236162	16.49	01 236163	16.49	01 236164	16.49	01 236165	16.49	01 236166	16.49	01 236167	16.49	01 236168	16.49
01 236168	16.49	01 236169	16.49	01 236170	16.49	01 236171	16.49	01 236172	16.49	01 236173	16.49	01 236174	16.49
01 236174	16.49	01 236175	16.49	01 236176	16.49	01 236177	16.49	01 236178	16.49	01 236179	16.49	01 236180	16.49
01 236180	16.49	01 236181	16.49	01 236182	16.49	01 236183	16.49	01 236184	16.49	01 236185	16.49	01 236186	16.49
01 236186	16.49	01 236187	16.49	01 236188	16.49	01 236189	16.49	01 236190	16.49	01 236191	16.49	01 236192	16.49
01 236192	16.49	01 236193	16.49	01 236194	16.49	01 236195	16.49	01 236196	16.49	01 236197	16.49	01 236198	16.49
01 236198	16.49	01 236199	16.49	01 236200	16.49	01 236201	16.49	01 236202	16.49	01 236203	16.49	01 236204	16.49
01 236204	16.49	01 236205	16.49	01 236206	16.49	01 236207	16.49	01 236208	16.49	01 236209	16.49	01 236210	16.49
01 236210	16.49	01 236211	16.49	01 236212	16.49	01 236213	16.49	01 236214	16.49	01 236215	16.49	01 236216	16.49
01 236216	16.49	01 236217	16.49	01 236218	16.49	01 236219	16.49	01 236220	16.49	01 236221	16.49	01 236222	16.49
01 236222	16.49	01 236223	16.49	01 236224	16.49	01 236225	16.49	01 236226	16.49	01 236227	16.49	01 236228	16.49
01 236228	16.49	01 236229	16.49	01 236230	16.49	01 236231	16.49	01 236232	16.49	01 236233	16.49	01 236234	16.49
01 236234	16.49	01 236235	16.49	01 236236	16.49	01 236237	16.49	01 236238	16.49	01 236239	16.49	01 236240	16.49
01 236240	16.49	01 236241	16.49	01 236242	16.49	01 236243	16.49	01 236244	16.49	01 236245	16.49	01 236246	16.49
01 236246	16.49	01 236247	16.49	01 236248	16.49	01 236249	16.49	01 236250	16.49	01 236251	16.49	01 236252	16.49
01 236252	16.49	01 236253	16.49	01 236254	16.49	01 236255	16.49	01 236256	16.49	01 236257	16.49	01 236258	16.49
01 236258	16.49	01 236259	16.49	01 236260	16.49	01 236261	16.49	01 236262	16.49	01 236263	16.49	01 236264	16.49
01 236264	16												

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 277020	4500.00	01 278001	410.00	01 278002	1383.00	01 278003	105.00	01 278004	225.00	01 278005	190.00
01 278006	630.00	01 278007	460.00	01 278008	189.27	01 278009	707.00	01 278010	400.00	01 278011	500.00
01 278012	540.00	01 278013	230.00	01 278014	210.00	01 278015	120.00	01 278016	450.00	01 278017	217.00
01 278018	150.00	01 278019	178.25	01 278020	100.00	01 279001	35.00	01 279002	40.00	01 279003	80.00
01 279004	50.00	01 279005	45.00	01 279006	100.00	01 279007	50.00	01 279008	40.00	01 279009	40.00
01 279010	170.00	01 279011	25.00	01 279012	30.00	01 279013	100.00	01 279014	80.00	01 279015	70.00
01 279016	55.00	01 279017	70.00	01 279018	25.00	01 279019	45.00	01 279020	35.00	01 280001	200.00
01 280002	130.00	01 280003	250.00	01 280004	170.00	01 280005	45.00	01 280006	180.00	01 280007	110.00
01 280008	45.00	01 280009	120.00	01 280010	50.00	01 280011	250.00	01 280012	200.00	01 280013	30.00
01 280014	300.00	01 280015	50.00	01 280016	50.00	01 280017	250.00	01 280018	280.00	01 280019	35.00
01 280020	85.00	01 280021	80.00	01 280022	300.00	01 280023	400.00	01 280024	85.00	01 280025	140.00
01 280026	80.00	01 280027	80.00	01 280028	220.00	01 280029	45.00	01 280030	55.00	01 280031	70.00
01 281001	18.20	01 281002	38.59	01 281003	72.86	01 281004	27.17	01 281005	22.22	01 281006	63.67
01 281007	25.20	01 281008	36.31	01 281009	104.75	01 281010	79.71	01 281011	25.44	01 281012	54.29
01 281013	58.50	01 281014	52.20	01 281015	72.86	01 281016	43.50	01 281017	26.51	01 281018	126.00
01 281019	16.80	01 281020	31.50	01 282007	181.48	01 282008	79.90	01 282009	141.70	01 282004	612.70
01 282005	142.50	01 282006	119.90	01 282007	115.00	01 282008	77.90	01 282009	64.45	01 282010	246.00
01 282011	175.00	01 282012	86.62	01 282013	51.00	01 282014	69.90	01 282015	187.00	01 282016	69.90
01 282017	310.00	01 282018	199.00	01 282019	99.63	01 282020	178.00	01 283001	31.25	01 283002	23.67
01 283003	33.00	01 283004	29.25	01 283005	36.50	01 283006	29.00	01 283007	34.00	01 283008	30.13
01 283010	24.13	01 283011	69.70	01 283012	33.10	01 283013	40.00	01 283014	34.65	01 283015	36.00
01 283017	40.00	01 283018	42.50	01 283019	31.33	01 283020	35.88	01 283021	37.50	01 283022	37.17
01 283024	35.90	01 283025	35.33	01 283026	31.50	01 283027	68.44	01 283028	24.67	01 283029	74.96
01 283036	34.00	01 283037	42.50	01 283038	27.50	01 283039	25.00	01 284001	201.33	01 284002	113.00
01 284003	94.00	01 284004	167.00	01 284005	123.00	01 284006	182.65	01 284007	155.90	01 284008	94.67
01 284009	94.00	01 284010	159.00	01 284011	440.71	01 284012	121.00	01 284013	94.50	01 284014	121.14
01 284016	187.60	01 284017	503.54	01 284018	193.39	01 284019	150.00	01 284020	150.00	01 284021	464.60
01 284022	117.60	01 284023	143.00	01 284024	126.67	01 284025	152.00	01 284026	165.53	01 284028	158.50
01 284029	117.33	01 284030	120.68	01 284031	94.50	01 284032	122.27	01 285001	15.80	01 285002	22.50
01 285003	64.80	01 285004	13.50	01 285005	159.70	01 285006	22.00	01 285007	23.00	01 285008	59.00
01 285009	38.20	01 285010	15.30	01 285011	27.84	01 285012	42.30	01 285013	24.30	01 285014	30.70
01 285015	29.30	01 285016	25.00	01 285017	15.40	01 285018	26.90	01 285019	43.60	01 285020	18.67
01 286001	64.80	01 286002	31.20	01 286003	29.20	01 286004	61.70	01 286005	27.00	01 286006	46.00
01 286007	45.30	01 286008	22.80	01 286009	45.30	01 286010	61.70	01 286011	24.07	01 286012	38.05
01 286013	28.38	01 286014	55.30	01 286015	27.49	01 286016	32.66	01 286017	26.58	01 286018	30.40
01 286019	60.00	01 286020	21.56	01 287001	21.80	01 287002	42.70	01 287003	21.90	01 287004	22.70
01 287005	27.40	01 287006	22.80	01 287007	22.80	01 287008	44.00	01 287009	32.00	01 287010	21.12
01 287011	21.40	01 287012	32.00	01 287013	21.90	01 287014	23.80	01 287015	23.55	01 287016	11.40
01 287017	21.80	01 287018	28.10	01 287019	22.80	01 287020	25.80	01 288001	57.10	01 288002	17.80
01 288003	79.90	01 288004	14.90	01 288005	63.90	01 288006	147.50	01 288007	16.90	01 288008	16.30
01 288009	91.00	01 288011	95.50	01 288012	77.15	01 288013	82.50	01 288014	25.90	01 288017	140.80
01 288018	139.90	01 288020	16.30	01 288021	105.00	01 288022	49.20	01 288023	98.50	01 288024	44.30
01 289001	22.00	01 289002	13.50	01 289003	17.45	01 289004	11.50	01 289005	24.05	01 289006	16.24
01 289007	16.90	01 289008	15.21	01 289009	34.90	01 289010	19.55	01 289011	30.90	01 289012	16.80
01 289013	35.50	01 289014	69.90	01 289015	13.70	01 289016	12.95	01 289017	25.50	01 289018	59.90
01 289019	22.00	01 289020	30.00	01 289021	17.50	01 289022	26.50	01 289023	47.50	01 289024	34.70
01 290005	87.00	01 290006	31.00	01 290007	69.00	01 290008	49.00	01 290009	45.00	01 290010	82.50
01 290011	101.00	01 290012	79.90	01 290013	47.10	01 290014	92.90	01 290015	89.40	01 290016	79.00
01 290017	17.50	01 290018	16.48	01 290019	47.50	01 290020	57.60	01 291001	5.47	01 291002	3.60
01 291003	2.17	01 291004	2.17	01 291005	2.17	01 291006	2.17	01 291007	2.17	01 291008	4.00
01 291011	2.76	01 291012	2.13	01 291013	1.73	01 291014	2.02	01 291015	2.66	01 291016	2.92
01 291017	4.29	01 291018	2.95	01 291019	5.82	01 291020	4.28	01 291021	2.98	01 291022	4.85
01 292001	12.90	01 292002	12.98	01 292003	5.00	01 292004	5.00	01 292005	12.00	01 292006	46.00
01 292008	25.35	01 292009	26.05	01 292010	28.10	01 292011	40.04	01 292012	30.92	01 292013	21.71
01 292014	45.10	01 292016	44.80	01 292017	78.00	01 292018	74.14	01 292019	101.80	01 292020	284.38
01 292026	53.50	01 292030	82.50	01 293001	20.60	01 293002	21.39	01 293003	19.21	01 293004	17.63
01 293005	23.40	01 293006	19.46	01 293007	21.80	01 293008	19.20	01 293009	21.30	01 293010	21.30
01 293016	18.95	01 293017	19.80	01 293018	26.74	01 293019	14.90	01 293020	119.00	01 293021	12.60
01 293022	26.40	01 293023	22.01	01 293024	16.50	01 293025	25.30	01 294001	13.90	01 294002	25.58
01 294003	24.00	01 294004	21.48	01 294005	66.90	01 294006	13.50	01 294007	13.60	01 294008	13.60
01 294011	24.00	01 294012	11.99	01 294013	21.90	01 294014	23.50	01 294015	11.25	01 294017	13.20
01 294018	11.20	01 294019	18.80	01 294020	20.98	01 294021	18.90	01 294022	13.20	01 294023	22.40
01 295001	10300.00	01 295002	8850.00	01 295003	17.56	01 295004	18.00	01 295005	19.10	01 295006	19.10
01 295007	17.07	01 295008	17.00	01 295009	20.00	01 295010	16.80	01 295011	12.47	01 295012	18.20
01 295013	13.60	01 295014	5.90	01 295015	9.03	01 295016	12.70	01 295017	9.43	01 295018	14.28
01 295019	16.73	01 295020	6.80	01 305001	4.00	01 305002	3.00	01 305003	4.50	01 305004	2.50
01 305005	7.00	01 305006	8.00	01 305007	6.00	01 305008	6.00	01 305009	7.00	01 305010	6.00
01 305011	5.00	01 305012	3.00	01 305013	4.00	01 305014	9.50	01 305015	3.50	01 305016	4.50
01 305017	4.50	01 305018	8.50	01 305019	2.50	01 305020	3.00	01 306001	2.50	01 306002	4.50
01 306003	1.50	01 306004	1.50	01 306005	2.50	01 306006	2.50	01 306007	2.50	01 306008	4.50
01 306009	3.50	01 306010	2.50	01 306011	2.50	01 306012	4.50	01 306013	4.50	01 306014	8.50
01 306015	5.00	01 306016	2.50	01 306017	9.00	01 306018	5.50	01 306019	2.50	01 306020	2.50
01 307001	170.00	01 307002	15.80	01 307003	5.00	01 307004	5.00	01 307005	5.00	01 307006	52.00
01 307007	20.00	01 307008	20.00	01 307009	25.00	01 307010	20.00	01 307011	5.80	01 307012	6.40
01 307013	25.00	01 307014	20.00	01 307015	5.80	01 307016	6.40	01 307017	5.80	01 307018	6.40
01 307019	6.40	01 307020	5.80	01 308001	2.00	01 308002	2.00	01 308003	2.00	01 308004	2.00
01 308006	2.00	01 308007	2.00	01 308008	2.00	01 308009	2.00	01 308010	2.00	01 308011	2.00
01 309001	560.00	01 309002	385.00	01 309003	66.00	01 309004	460.00	01 309005	60.00	01 309006	50.00
01 309007	248.00	01 309008	130.00	01 309009	639.00	01 309010	323.00	01 309011	100.00	01 309012	115.00
01 309013	267.00	01 309014	185.00	01 309015	639.00	01 309016	465.00	01 309017	465.00	01 309018	465.00
01 309019	185.00	01 309020	185.00	01 310001	9260.23	01 310002	5076.26	01 310003	5370.61	01 31	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
01 340002	1069.58	01 340003	115.00	01 340004	3025.00	01 340005	305.83	01 340006	866.67	01 340007	440.17
01 340008	2993.00	01 340009	5037.17	01 340010	666.67	01 340011	675.00	01 340012	1254.17	01 340013	1420.52
01 340014	2993.33	01 340015	1886.67	01 340016	1350.00	01 340017	748.75	01 340018	156.67	01 340019	660.00
01 340020	1216.67	01 341001	10800.00	01 341002	8390.00	01 341003	7800.00	01 341004	8112.00	01 341005	9610.00
01 341006	1600.00	01 341007	2400.00	01 341008	6150.00	01 341009	9400.00	01 341010	7460.00	01 341011	6025.00
01 341022	5440.00	01 341013	3230.00	01 341014	1190.00	01 341015	4450.00	01 341016	9072.00	01 341017	380.00
01 341018	17143.00	01 341019	3700.00	01 341020	5230.00	01 342001	1275.78	01 342002	809.17	01 342003	1429.33
01 342004	2737.50	01 342005	975.00	01 342006	3481.67	01 342007	820.83	01 342008	2508.33	01 342009	1676.83
01 342010	726.50	01 342011	639.64	01 342012	1690.00	01 342013	1600.83	01 342014	1772.25	01 342015	1372.50
01 343016	66.67	01 342017	702.00	01 342018	941.67	01 342019	2391.67	01 342020	1925.00	01 343001	100.00
01 343002	210.00	01 343003	125.00	01 343004	130.00	01 343005	73.00	01 343006	22.00	01 343007	80.00
01 343008	175.00	01 343009	130.00	01 343010	200.00	01 343011	200.00	01 343012	105.00	01 343013	86.00
01 343014	145.00	01 343015	215.00	01 343016	270.00	01 343017	80.00	01 343018	160.00	01 343019	132.00
01 343020	115.00	01 343021	210.00	01 343022	130.00	01 343023	110.00	01 343024	180.00	01 343025	120.00
01 343026	65.00	01 343027	130.00	01 343028	270.00	01 343029	319.00	01 343030	184.00	01 343031	257.00
01 343032	145.00	01 343033	170.00	01 343034	90.00	01 343035	100.00	01 343036	100.00	01 343037	40.00
01 343038	110.00	01 343039	220.00	01 343040	130.00	01 343041	171.50	01 343042	559.20	01 343043	80.00
01 343044	215.00	01 343045	145.00	01 343046	375.00	01 343047	90.00	01 343048	105.00	01 343049	79.00
01 343050	84.00	01 343051	220.00	01 343052	105.00	01 343053	130.00	01 343054	118.00	01 343055	160.00
01 343056	115.00	01 343057	120.00	01 343058	120.00	01 343059	146.50	01 343060	143.00	01 343061	150.00
01 343062	145.00	01 343063	130.00	01 343064	115.00	01 343065	110.00	01 343066	110.00	01 343067	270.00
01 343068	120.00	01 343069	75.00	01 343070	130.00	01 344001	172.00	01 344002	149.00	01 344003	115.00
01 344004	48.00	01 344005	50.00	01 344006	95.00	01 344007	70.00	01 344008	125.00	01 344009	69.00
01 344010	104.00	01 344011	87.20	01 344012	120.00	01 344013	125.00	01 344014	129.00	01 344015	84.00
01 344016	95.00	01 344017	194.65	01 344018	42.00	01 344019	50.00	01 344020	50.00	01 345001	9.88
01 345002	9.90	01 345003	21.15	01 345004	16.39	01 345005	16.00	01 345006	45.00	01 345007	32.90
01 345008	8.90	01 345009	28.28	01 345010	8.90	01 345011	6.50	01 345012	10.74	01 345013	6.20
01 345014	14.50	01 345015	15.50	01 345016	27.20	01 345017	8.35	01 345018	29.90	01 345019	33.80
01 345020	4.95	01 345021	17.65	01 345022	16.10	01 345023	16.80	01 345024	32.50	01 345025	15.50
01 345026	11.90	01 345027	16.90	01 345028	2198.73	01 345029	8.90	01 345030	8.90	01 345031	15.00
01 346002	9.90	01 346003	8.40	01 346004	11.95	01 346005	65.83	01 346006	21.00	01 346007	82.30
01 346008	12.40	01 346009	9.30	01 346010	10.90	01 346011	28.14	01 346012	16.40	01 346013	5.80
01 346014	9.61	01 346015	16.92	01 346016	5.76	01 346017	13.50	01 346018	1.30	01 346019	14.00
01 346020	10.79	01 347001	4944.13	01 347002	2048.68	01 347003	3716.25	01 347004	4294.33	01 347005	7392.74
01 347006	7205.66	01 347007	1898.00	01 347008	4132.00	01 347009	4827.00	01 347010	4225.00	01 347011	4375.25
01 347012	2860.00	01 347013	8368.68	01 347014	2198.73	01 347015	11777.58	01 347016	6880.73	01 347017	1930.15
01 347018	2304.00	01 347019	1570.00	01 347020	4120.00	01 347021	2390.00	01 347022	4035.00	01 347023	1725.00
01 347024	4446.00	01 347025	3366.00	01 347026	4138.12	01 347027	3061.70	01 347028	1251.54	01 347029	2707.48
01 347030	2801.00	01 348001	1170.00	01 348002	300.00	01 348003	503.10	01 348004	420.00	01 348005	1403.00
01 348006	421.20	01 348007	280.00	01 348008	450.00	01 348009	480.00	01 348010	799.00	01 348011	1142.00
01 348012	560.00	01 348013	819.00	01 348014	810.00	01 348015	1053.00	01 348016	1521.00	01 348017	1696.50
01 348018	1395.00	01 348019	1616.00	01 348020	1541.50	01 348021	1670.00	01 348022	2548.50	01 348023	2349.00
01 348024	5300.00	01 349001	30.00	01 349002	250.00	01 349003	3045.29	01 349004	300.00	01 349005	737.00
01 348030	460.00	01 349004	30.00	01 349005	46.00	01 349006	30.00	01 349007	33.00	01 349008	30.00
01 349009	36.00	01 349010	18.00	01 349011	40.00	01 349012	24.00	01 349013	32.00	01 349014	39.00
01 349015	26.00	01 349016	46.00	01 349017	46.00	01 349018	30.00	01 349019	49.00	01 349020	30.00
01 350001	15.00	01 350002	14.00	01 350003	62.00	01 350004	62.00	01 350005	80.00	01 350006	40.00
01 350007	660.00	01 350008	50.00	01 350009	60.00	01 350010	30.00	01 350011	50.00	01 350012	40.00
01 350013	35.00	01 350014	300.00	01 350015	30.00	01 350016	25.00	01 350017	1155.00	01 350018	60.00
01 350019	5.00	01 350020	65.00	01 350021	42.00	01 350022	59.00	01 350023	53.00	01 350024	39.00
01 351005	260.00	01 351006	285.00	01 351007	285.00	01 351008	399.00	01 351009	399.00	01 351010	95.00
01 351011	260.00	01 351012	519.00	01 351013	399.00	01 351014	519.00	01 351015	1297.00	01 351016	95.00
01 351017	799.00	01 351018	95.00	01 351019	25.00	01 351020	25.00	01 351021	160.00	01 351022	140.00
01 352003	10.00	01 352004	20.00	01 352005	28.00	01 352006	60.00	01 352007	30.00	01 352008	200.00
01 352009	3.00	01 352010	235.00	01 352011	40.00	01 352012	26.00	01 352013	4.00	01 352014	15.00
01 352015	3.00	01 352016	99.00	01 352017	30.00	01 352018	2.30	01 352019	2.30	01 352020	44.95
01 352021	40.00	01 352022	70.00	01 352023	50.00	01 352024	95.00	01 352025	45.28	01 352026	32.00
01 352027	24.00	01 352028	115.00	01 352029	65.00	01 352030	30.00	01 352031	53.00	01 352032	90.00
01 353003	510.00	01 353004	680.00	01 353005	55.00	01 353006	34.00	01 353007	250.00	01 353008	14190.00
01 353009	10.00	01 353010	10.00	01 353011	183.00	01 353012	48.00	01 353013	1579.16	01 353014	250.00
01 353015	250.00	01 353016	450.00	01 353017	34.00	01 353018	725.00	01 353019	290.00	01 353020	50.00
01 353021	220.00	01 353022	1230.00	01 353023	35.00	01 353024	350.00	01 353025	280.00	01 353026	210.00
01 353027	1480.00	01 354001	210.00	01 354002	140.00	01 354003	120.00	01 354004	130.00	01 354005	140.00
01 354003	180.00	01 354004	180.00	01 354005	120.00	01 354006	25.00	01 354007	150.00	01 354008	70.00
01 354009	30.00	01 354010	60.00	01 354011	130.00	01 354012	35.00	01 354013	80.00	01 354014	30.00
01 354015	100.00	01 354016	70.00	01 354017	16.00	01 354018	80.00	01 354019	225.00	01 354020	30.00
01 355001	15.00	01 355002	15.00	01 355003	10.00	01 355004	16.00	01 355005	16.00	01 355006	15.00
01 355007	15.00	01 355008	228.85	01 355009	10.00	01 355010	25.00	01 355011	20.00	01 355012	8.50
01 355013	12.00	01 355014	10.00	01 355015	15.00	01 355016	10.00	01 355017	10.00	01 355018	20.00
01 355019	15.00	01 355020	10.00	01 355021	10.00	01 355022	10.00	01 355023	6.00	01 355024	10.00
01 356005	10.00	01 356006	7.00	01 356007	10.00	01 356008	6.00	01 356009	10.00	01 356010	17.00
01 356011	7.00	01 356012	10.00	01 356013	7.00	01 356014	4.00	01 356015	3.00	01 356016	5.00
01 356017	7.00	01 356018	10.00	01 356019	10.00	01 356020	9.00	01 356021	10.00	01 356022	32.00
01 357003	40.00	01 357004	18.00	01 357005	35.00	01 357006	30.00	01 357007	27.00	01 357008	7.00
01 357009	10.00	01 357010	29.00	01 357011	35.00	01 357012	27.00	01 357013	30.00	01 357014	29.00
01 357015	29.00	01 357016	18.00	01 357017	22.00	01 357018	15.00	01 357019	20.00	01 357020	39.00
01 358001	12.00	01 358002	22.00	01 358003	143.00	01 358004	88.00	01 358005	222.00	01 358006	390.00
01 358007	12.90	01 358008	39.00	01 358009	12.90	01 358010	77.99	01 358011	78.66	01 358012	85.00
01 358013	274.00	01 358014	93.10	01 358015	148.00	01 358016	172.00	01 358017	598.00	01 358018	122.90
01											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
02 022002	51.90	02 022003	45.00	02 022004	54.25	02 022005	41.00	02 023001	66.83	02 023002	64.50	02 023003	47.00
02 023004	66.50	02 023005	72.75	02 024001	50.13	02 024002	42.18	02 024003	40.10	02 024004	40.10	02 024005	47.00
02 025001	79.03	02 025002	73.90	02 025003	78.00	02 025004	77.97	02 026001	18.93	02 026002	18.93	02 026003	11.95
02 026003	30.00	02 026004	14.58	02 027001	21.80	02 027002	16.08	02 027003	20.40	02 027004	20.40	02 027005	24.00
02 028001	57.00	02 028002	36.90	02 028003	27.63	02 028004	45.00	02 029001	47.00	02 029002	47.00	02 029003	44.55
02 029004	72.98	02 029005	78.58	02 030001	22.95	02 030002	21.65	02 030003	26.50	02 030004	26.50	02 030005	31.08
02 031001	59.00	02 031002	46.00	02 031003	56.00	02 031004	120.00	02 032001	60.38	02 032002	20.35	02 032003	75.50
02 032003	58.00	02 032004	35.20	02 032005	47.00	02 032006	67.52	02 033001	87.00	02 033002	87.00	02 033003	75.50
02 033003	94.92	02 033004	100.00	02 033005	27.33	02 034001	58.75	02 034002	49.49	02 034003	49.49	02 034004	142.25
02 035001	46.00	02 035002	52.50	02 035003	30.00	02 035004	59.90	02 036001	130.00	02 036002	130.00	02 036003	142.25
02 036003	103.98	02 036004	110.00	02 037001	50.00	02 037002	30.50	02 037003	24.00	02 037004	24.00	02 037005	27.50
02 038001	55.00	02 038002	62.15	02 038003	60.00	02 038004	22.35	02 039001	65.00	02 039002	65.00	02 039003	81.75
02 039003	30.00	02 039004	63.90	02 040001	46.59	02 040002	69.00	02 040003	61.25	02 040004	61.25	02 040005	39.90
02 041001	24.94	02 041002	42.06	02 041003	19.61	02 041004	41.03	02 041005	41.73	02 041006	41.73	02 041007	47.71
02 042001	68.79	02 042002	262.63	02 042003	306.73	02 042004	245.65	02 043001	9.50	02 043002	9.50	02 043003	9.30
02 043003	14.70	02 043004	17.84	02 043005	19.22	02 043006	18.83	02 043007	17.43	02 043008	17.43	02 043009	18.21
02 044001	65.56	02 044002	50.44	02 044003	65.79	02 044004	55.99	02 045001	160.00	02 045002	160.00	02 045003	21.88
02 045007	17.58	02 045008	25.94	02 045009	28.72	02 045010	74.80	02 046001	52.75	02 046002	52.75	02 046003	66.50
02 046003	50.00	02 046004	58.93	02 047001	22.16	02 047002	29.66	02 047003	18.45	02 047004	18.45	02 047005	20.35
02 048001	68.00	02 048002	76.50	02 048003	66.50	02 048004	70.30	02 049001	36.56	02 049002	36.56	02 049003	25.40
02 049004	23.60	02 049005	19.78	02 050001	66.50	02 050002	78.00	02 050003	51.80	02 050004	51.80	02 050005	67.50
02 051001	65.00	02 051002	92.50	02 051003	58.10	02 051004	69.50	02 052001	44.25	02 052002	44.25	02 052003	40.00
02 052003	22.50	02 052004	35.80	02 053001	68.33	02 053002	57.00	02 053003	55.68	02 053004	55.68	02 053005	81.11
02 054001	54.93	02 054002	51.11	02 054003	47.04	02 054004	70.93	02 055001	15.01	02 055002	15.01	02 055003	25.21
02 055003	22.65	02 055004	12.50	02 056001	20.85	02 056002	9.72	02 056003	18.63	02 056004	18.63	02 056005	13.40
02 056007	14.70	02 056008	17.84	02 056009	19.22	02 056010	168.24	02 056011	10.43	02 056012	10.43	02 056013	46.45
02 057001	16.45	02 057002	14.72	02 057003	18.25	02 057004	18.83	02 057005	20.13	02 057006	20.13	02 057007	23.10
02 058001	6.60	02 058002	7.67	02 058003	6.88	02 058004	6.05	02 058005	13.81	02 058006	13.81	02 058007	9.50
02 059002	4.57	02 059003	4.17	02 059004	2.00	02 059005	4.15	02 060001	11.00	02 060002	11.00	02 060003	14.17
02 060003	30.00	02 060004	13.95	02 060005	13.95	02 060006	13.95	02 060007	13.95	02 060008	13.95	02 060009	8.00
02 062001	13.10	02 062002	13.67	02 062003	13.63	02 062004	13.94	02 063001	10.50	02 063002	10.50	02 063003	8.00
02 063003	8.90	02 063004	9.03	02 064001	8.97	02 064002	23.90	02 064003	8.86	02 064004	8.86	02 064005	26.90
02 064005	10.16	02 064006	9.15	02 064007	12.94	02 064008	11.63	02 064009	3.03	02 064010	3.03	02 064011	34.93
02 066001	9.61	02 066002	9.45	02 066003	11.13	02 066004	12.57	02 067001	5.00	02 067002	5.00	02 067003	4.91
02 067003	4.78	02 067004	3.85	02 068001	22.88	02 068002	22.57	02 068003	22.00	02 068004	22.00	02 068005	19.95
02 069001	10.25	02 069002	16.06	02 069003	21.15	02 069004	30.45	02 070001	5.67	02 070002	5.67	02 070003	10.00
02 070003	2.05	02 070004	5.84	02 071001	12.50	02 071002	5.36	02 071003	11.00	02 071004	11.00	02 071005	5.77
02 072001	11.97	02 072002	9.24	02 072003	13.11	02 072004	11.56	02 073001	15.43	02 073002	15.43	02 073003	12.00
02 073003	20.60	02 073004	16.55	02 073005	21.88	02 073006	19.75	02 073007	21.46	02 073008	21.46	02 073009	12.00
02 075001	17.13	02 075002	18.72	02 075003	12.70	02 075004	6.80	02 075005	5.07	02 075006	5.07	02 075007	14.52
02 075007	7.89	02 075008	13.30	02 076001	30.00	02 076002	3.38	02 076003	6.72	02 076004	6.72	02 076005	3.50
02 076005	10.16	02 076006	10.13	02 077001	12.70	02 077002	12.66	02 077003	12.66	02 077004	12.66	02 077005	14.90
02 078003	7.63	02 078004	16.33	02 079001	15.59	02 079002	13.11	02 079003	16.39	02 079004	16.39	02 079005	30.23
02 080001	4.55	02 080002	4.12	02 080003	5.38	02 080004	4.70	02 081001	17.00	02 081002	17.00	02 081003	11.21
02 081003	49.50	02 081004	42.90	02 082001	11.75	02 082002	10.32	02 082003	15.60	02 082004	15.60	02 082005	11.21
02 083001	5.63	02 083002	15.45	02 083003	6.85	02 083004	3.63	02 084001	26.32	02 084002	26.32	02 084003	18.40
02 084003	21.98	02 084004	15.45	02 085001	11.86	02 085002	27.00	02 085003	15.42	02 085004	15.42	02 085005	11.50
02 086001	5.84	02 086002	4.81	02 086003	7.00	02 086004	8.79	02 087001	9.45	02 087002	9.45	02 087003	8.32
02 087003	10.16	02 087004	15.59	02 088001	12.70	02 088002	21.32	02 088003	21.32	02 088004	21.32	02 088005	15.18
02 089001	13.78	02 089002	10.81	02 089003	21.30	02 089004	12.02	02 089005	22.60	02 089006	22.60	02 089007	9.50
02 089007	6.50	02 089008	7.48	02 090001	80.00	02 090002	139.50	02 090003	242.00	02 090004	242.00	02 090005	100.50
02 091001	39.10	02 091002	26.30	02 092001	12.33	02 092002	15.49	02 092003	15.49	02 092004	15.49	02 092005	10.00
02 092005	14.50	02 092006	22.13	02 093001	15.23	02 093002	15.47	02 093003	32.67	02 093004	32.67	02 093005	16.84
02 094001	19.33	02 094002	19.35	02 094003	19.38	02 094004	24.63	02 095001	11.95	02 095002	11.95	02 095003	14.57
02 095004	12.13	02 095005	42.26	02 095006	46.00	02 095007	34.94	02 096001	25.88	02 096002	25.88	02 096003	53.33
02 096003	5.63	02 096004	47.79	02 096005	47.79	02 096006	35.00	02 097001	5.33	02 097002	5.33	02 097003	25.33
02 097003	51.33	02 097004	47.79	02 098001	10.30	02 098002	9.99	02 098003	9.99	02 098004	9.99	02 098005	9.48
02 099001	180.13	02 099002	187.10	02 099003	183.56	02 099004	550.00	02 100001	104.63	02 100002	104.63	02 100003	94.03
02 100003	7.00	02 100004	7.00	02 100005	3.13	02 100006	9.08	02 100007	7.00	02 100008	7.00	02 100009	5.50
02 101005	5.75	02 101006	15.49	02 101007	12.11	02 101008	9.08	02 102001	38.62	02 102002	38.62	02 102003	44.69
02 102003	6.95	02 102004	65.10	02 102005	3.07	02 102006	4.15	02 103001	71.44	02 103002	71.44	02 103003	44.69
02 103003	25.17	02 103004	35.50	02 103005	59.62	02 103006	71.14	02 104001	10.00	02 104002	10.00	02 104003	79.25
02 105001	148.44	02 105002	353.50	02 105003	59.62	02 105004	71.14	02 106001	36.48	02 106002	36.48	02 106003	20.90
02 106003	78.42	02 106004	22.35	02 107001	34.48	02 107002	35.63	02 107003	41.35	02 107004	41.35	02 107005	79.80
02 108001	57.50	02 108002	55.69	02 108003	48.69	02 108004	62.99	02 109001	84.19	02 109002	84.19	02 109003	56.40
02 109003	53.66	02 109004	110.00	02 110001	99.90	02 110002	69.60	02 111001	65.00	02 111002	65.00	02 111003	14.90
02 110003	53.62	02 110004	110.00	02 111001	140.00	02 111002	140.00	02 112001	50.00	02 112002	50.00	02 112003	36.50
02 112001	130.00	02 112002	45.10	02 112003	119.00	02 113001	140.00	02 113002	140.00	02 113003	140.00	02 113004	16.00
02 113004	46.50	02 113005	99.00	02 114001	119.00	02 114002	119.00	02 115001	20.05	02 115002	20.05	02 115003	17.79
02 115003	19.54	02 115004	20.83	02 116001	15.07	02 116002	33.59	02 116010	18.77	02 116011	18.77	02 116012	20.24

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
02 210002	10799.00	02 210003	4650.00	02 210004	2699.00	02 211001	2885.00	02 211002	3439.20	02 211003	2490.00
02 211004	1999.00	02 212001	2049.00	02 212002	1169.00	02 212003	2599.00	02 212004	260.00	02 213001	5799.00
02 213002	10799.00	02 213003	19950.00	02 213004	4299.00	02 214001	5009.00	02 214002	4679.10	02 214003	2639.00
02 214005	7490.00	02 215002	1741.52	02 215004	4419.15	02 215005	5799.00	02 215007	2490.00	02 216001	3300.00
02 216002	449.00	02 216004	269.00	02 216005	499.00	02 216006	485.00	02 216008	1249.00	02 217001	9719.00
02 217002	3959.00	02 217003	4699.00	02 217004	3299.00	02 218001	699.00	02 218002	549.00	02 218003	789.00
02 218004	459.00	02 219001	99.00	02 219002	87.00	02 219003	215.00	02 219004	199.00	02 220001	789.00
02 220003	739.00	02 220004	319.00	02 220005	629.00	02 221001	1741.65	02 221002	1826.65	02 221003	1899.00
02 221005	6299.00	02 221007	2990.00	02 221008	3899.00	02 222001	7695.80	02 222002	20499.00	02 222003	1520.00
02 222004	14999.00	02 222005	13999.00	02 222006	14867.10	02 223002	9749.00	02 223003	2099.00	02 223004	2345.00
02 223005	3399.00	02 224002	1223.10	02 224003	2499.00	02 224004	3349.00	02 224007	1149.00	02 225001	899.00
02 225002	999.00	02 225003	1785.00	02 225005	1840.00	02 226001	6.90	02 226002	3.20	02 226003	29.90
02 226004	3.80	02 227001	1.00	02 227002	6.00	02 227004	20.00	02 227005	59.80	02 228001	22.90
02 228002	38.40	02 228003	158.00	02 228004	47.00	02 229001	6.50	02 229002	20.83	02 229003	10.90
02 229004	10.39	02 230001	42.93	02 230003	58.50	02 230004	45.76	02 230005	51.75	02 231001	198.00
02 231002	399.00	02 231003	326.50	02 231004	49.93	02 232002	123.96	02 232003	135.00	02 232006	119.00
02 232007	240.00	02 233001	49.00	02 233002	199.00	02 233003	89.00	02 233004	21.85	02 234001	419.00
02 234002	26.90	02 235001	175.00	02 235002	440.90	02 235003	1190.00	02 235004	198.00	02 236001	1.20
02 236002	10.50	02 236003	170.00	02 236004	154.20	02 236005	8.75	02 236006	79.90	02 236007	52.00
02 236008	44.90	02 237001	328.00	02 237002	397.00	02 237003	232.3700	02 237004	103.70	02 238001	189.00
02 238002	499.00	02 238003	239.00	02 238004	365.00	02 239001	77.50	02 239002	199.00	02 239003	78.50
02 239004	79.90	02 240001	14.90	02 240002	14.90	02 240003	148.10	02 240004	142.00	02 241001	52.90
02 241002	125.70	02 241003	387.22	02 241004	18.95	02 241005	15.70	02 241007	112.86	02 242001	19.18
02 242002	14.30	02 242003	11.56	02 242004	30.93	02 242005	11.61	02 242006	45.46	02 243001	8.11
02 243002	5.87	02 243003	15.16	02 243004	12.40	02 244001	15.00	02 244002	15.75	02 244003	12.75
02 244004	16.83	02 244005	12.16	02 244006	14.86	02 245001	50.00	02 245002	5.00	02 245003	72.94
02 245004	5.31	02 246001	63.74	02 246002	31.35	02 246003	62.27	02 246004	30.50	02 256001	70.55
02 256002	109.68	02 256003	38.50	02 256004	70.31	02 256005	36.50	02 256006	67.80	02 257001	28.98
02 257002	21.84	02 257003	12.00	02 257004	22.70	02 258001	212.29	02 258002	70.40	02 258003	59.64
02 258004	275.24	02 259001	46.55	02 259002	120.00	02 259003	117.90	02 259004	135.00	02 259005	62.00
02 259006	239.58	02 260001	53.68	02 260002	120.70	02 260003	68.00	02 260005	127.54	02 260006	59.00
02 260007	51.75	02 261001	48.70	02 261002	72.00	02 261003	82.36	02 261004	30.94	02 262001	65.32
02 262002	165.43	02 262003	125.43	02 262004	39.16	02 263001	95.00	02 263002	95.00	02 263003	62.90
02 263004	57.00	02 264001	83.50	02 264002	94.90	02 264003	84.51	02 264004	62.90	02 265001	18.30
02 265002	21.90	02 265003	35.00	02 265004	28.00	02 266001	16.30	02 266002	42.80	02 266003	42.00
02 266004	20.40	02 267001	328.00	02 267002	349.00	02 267003	5590.00	02 267004	2480.00	02 268001	110.00
02 268002	1600.00	02 268003	800.00	02 268004	380.00	02 269001	300.00	02 269002	200.00	02 269004	220.00
02 269005	300.00	02 270001	517.50	02 270002	977.50	02 270003	780.00	02 271001	19975.00	02 271002	8000.00
02 271003	28362.60	02 271004	20000.00	02 272001	300.00	02 272002	300.00	02 272003	400.00	02 272004	400.00
02 273001	200.80	02 273002	480.00	02 273003	372.00	02 273004	372.00	02 274001	372.00	02 274002	888.80
02 274003	795.80	02 274004	750.00	02 275001	94.00	02 275002	73.50	02 275003	160.00	02 275004	135.00
02 276001	250.00	02 276002	400.00	02 276003	350.00	02 276004	400.00	02 277001	1000.00	02 277002	10000.00
02 277003	1000.00	02 277004	3000.00	02 278001	470.00	02 278002	70.00	02 278003	1800.00	02 278004	1800.00
02 279001	30.00	02 279002	35.00	02 279003	60.00	02 279004	70.00	02 280001	200.00	02 280002	45.00
02 280003	200.00	02 280004	70.00	02 280005	60.00	02 280006	42.00	02 281001	88.75	02 281002	79.72
02 281004	36.28	02 282001	121.75	02 282002	153.00	02 282003	19.70	02 282004	84.45	02 282005	62.90
02 283001	31.00	02 283002	102.07	02 283003	18.03	02 283004	33.25	02 283005	22.00	02 283006	26.93
02 284001	157.00	02 284002	114.70	02 284003	78.00	02 284004	137.00	02 284005	109.90	02 284006	442.48
02 285001	19.50	02 285002	17.20	02 285003	23.45	02 285004	26.70	02 286001	29.90	02 286002	27.50
02 286004	22.00	02 286005	12.00	02 286006	12.00	02 287001	12.00	02 287002	12.00	02 287003	16.00
02 288001	18.00	02 288002	100.00	02 288005	52.00	02 288007	34.90	02 289001	10.70	02 289002	39.90
02 289003	25.00	02 289004	298.00	02 290001	18.90	02 290002	50.34	02 290003	35.00	02 290004	57.90
02 291001	38.00	02 291002	38.00	02 291003	73.00	02 291004	73.00	02 292001	81.00	02 292002	40.11
02 292003	213.30	02 292004	29.95	02 293001	16.20	02 293002	16.11	02 293003	37.26	02 293004	17.70
02 294001	6.85	02 294002	9.90	02 294003	69.30	02 294004	4.35	02 295001	10.61	02 295002	16.90
02 295003	72.60	02 295004	7.37	02 305001	4.50	02 305002	4.50	02 305003	4.50	02 305004	12.00
02 306001	4.50	02 306002	4.50	02 306003	4.50	02 306004	4.50	02 306005	7.00	02 306006	12.00
02 307003	150.00	02 307004	60.00	02 309001	1049.00	02 309002	108.15	02 309003	10.50	02 309004	17.00
02 310001	3549.32	02 310002	1779.40	02 310003	1690.50	02 310004	1352.00	02 311001	11050.00	02 311002	140800.00
02 311003	19494.00	02 311004	14467.70	02 311005	1808.00	02 311006	14290.00	02 311007	21000.00	02 311008	21300.00
02 311009	171044.59	02 311010	209320.00	02 312001	1371.95	02 312002	2880.00	02 312003	850.00	02 312004	1290.00
02 313001	6.51	02 313002	6.51	02 313003	6.51	02 313004	6.51	02 314001	7.69	02 314002	7.69
02 314003	7.14	02 314004	6.51	02 315001	26.54	02 315002	26.54	02 316001	16.41	02 317002	142.50
02 316001	517.50	02 316002	477.98	02 316003	331.00	02 316004	827.00	02 317001	16.41	02 317002	142.50
02 317003	91.90	02 317004	64.25	02 318001	458.94	02 318002	746.35	02 318003	1011.85	02 318004	532.00
02 319001	8899.66	02 319002	8899.65	02 319003	8899.65	02 320001	3261.14	02 320002	3261.14	02 320003	3261.14
02 320004	3261.14	02 320005	3261.14	02 320006	3261.14	02 320007	600.00	02 320008	110.00	02 320009	21300.00
02 321004	2100.00	02 322001	120.00	02 322002	45.00	02 322003	40.00	02 322004	50.00	02 323001	200.00
02 323002	1300.00	02 323003	1850.00	02 323004	317.00	02 324003	285.00	02 324004	24.00	02 325002	21.00
02 325003	15.00	02 325004	229.92	02 326001	849.00	02 326002	165.50	02 326003	165.50	02 326004	165.50
02 326005	1046.25	02 326006	2107.50	02 327001	2948.33	02 327002	2265.83	02 327003	553.83	02 327004	2492.50
02 328001	2197.50	02 328002	1983.75	02 328003	1635.83	02 328004	1027.08	02 329001	1107.30	02 329002	1420.83
02 329003	6296.87	02 329004	2196.87	02 330001	826.83	02 330002	111.00	02 330003	866.67	02 330004	102.04
02 341001	4620.00	02 341002	8530.00	02 341003	7350.00	02 341004	3300.00	02 342001	62.00	02 342002	1010.83
02 342003	829.17	02 342004	516.67	02 343001	170.00	02 343002	114.00	02 343003	205.00	02 343004	116.00
02 343005	182.00	02 343007	124.00	02 343008	195.00	02 343009	94.00	02 343011	111.00	02 343012	138.00
02 343013	241.00	02 343014	21.18	02 343015	22.00	02 343016	29.00	02 343017	92.00	02 343018	116.00
02 344003	250.00	02 344004	99.00	02 345001	39.00	02 345002	15.72	02 345003	5.20	02 345004	14.60
02 345005	18.00	02 345006	23.00	02 346002	89.90	02 346003	3.00				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
03 061003	21.25	03 061004	17.60	03 062001	10.00	03 062002	14.02	03 062003	10.00	03 062004	16.83
03 063001	5.25	03 063002	9.10	03 063003	7.21	03 063004	11.65	03 064001	19.00	03 064002	23.21
03 064003	35.00	03 064004	10.55	03 064005	8.86	03 064006	10.50	03 065001	30.95	03 065002	34.00
03 065003	85.82	03 065004	44.39	03 066001	9.25	03 066002	11.17	03 066003	8.00	03 066004	12.00
03 067001	7.70	03 067002	6.15	03 067003	6.90	03 067004	9.62	03 068001	21.00	03 068002	19.50
03 068013	39.49	03 068004	23.40	03 069001	24.57	03 069002	229.95	03 069003	20.00	03 069004	22.66
03 070001	5.50	03 070002	4.45	03 070003	6.90	03 070004	6.91	03 071001	8.94	03 071002	7.30
03 071003	10.00	03 071004	6.80	03 072001	10.00	03 072002	12.77	03 072003	18.00	03 072004	11.92
03 073001	23.50	03 073002	16.95	03 073003	15.50	03 073004	17.26	03 073005	15.00	03 073006	36.50
03 073007	16.50	03 073008	18.70	03 073009	18.00	03 073010	10.00	03 074001	5.50	03 074002	11.77
03 074003	9.70	03 074004	12.85	03 075001	5.50	03 075002	6.88	03 075003	5.25	03 075004	19.35
03 076001	7.00	03 076002	2.99	03 076003	9.50	03 076004	12.00	03 076005	8.00	03 076006	11.00
03 076007	3.35	03 076008	2.60	03 077001	6.50	03 077002	9.55	03 077003	12.90	03 077004	9.96
03 078001	11.62	03 078002	17.74	03 078003	15.50	03 078004	11.91	03 079001	13.00	03 079002	14.95
03 079003	11.95	03 079004	16.72	03 080001	3.25	03 080002	6.38	03 080003	6.40	03 080004	4.38
03 081001	24.20	03 081002	16.15	03 081003	10.15	03 081004	39.00	03 082001	10.00	03 082002	12.00
03 082003	15.09	03 082004	11.35	03 083001	5.50	03 083002	3.93	03 083003	9.00	03 083004	3.35
03 084001	18.50	03 084002	17.74	03 084003	29.00	03 084004	24.00	03 085001	9.00	03 085002	8.00
03 085003	21.50	03 085004	14.48	03 086001	6.00	03 086002	7.35	03 086003	15.25	03 086004	6.61
03 087001	5.00	03 087002	8.77	03 087003	10.15	03 087004	4.70	03 088001	32.75	03 088002	36.00
03 088003	29.00	03 088004	10.45	03 089001	16.50	03 089002	10.47	03 089003	14.75	03 089004	24.90
03 089005	12.00	03 089006	11.14	03 089007	11.30	03 089008	12.00	03 090001	120.00	03 090002	117.50
03 090003	37.00	03 090004	99.50	03 091001	19.50	03 091002	25.80	03 091003	28.40	03 091004	25.50
03 092001	18.50	03 092002	9.35	03 092003	13.10	03 092004	9.95	03 093001	16.59	03 093002	17.16
03 093003	19.74	03 093004	26.00	03 094001	15.78	03 094002	21.16	03 094003	22.22	03 094004	21.11
03 095001	11.57	03 095002	13.55	03 095004	38.93	03 095005	46.00	03 095006	17.20	03 095007	51.16
03 096001	16.95	03 096003	24.39	03 096004	18.69	03 096005	22.26	03 096006	30.80	03 096007	36.67
03 097001	40.25	03 097002	45.49	03 097003	48.75	03 097005	47.18	03 098001	9.65	03 098002	9.75
03 098003	7.00	03 098004	9.55	03 099001	59.38	03 099002	182.50	03 099003	210.00	03 099004	242.00
03 100001	105.42	03 100002	70.00	03 100003	87.00	03 100004	87.00	03 101001	10.00	03 101002	10.00
03 101003	9.17	03 101004	9.17	03 101005	3.64	03 101006	5.95	03 101007	4.88	03 101008	5.00
03 102001	17.00	03 102002	9.00	03 102003	8.93	03 102004	6.50	03 102005	3.83	03 102006	15.00
03 103001	38.08	03 103002	25.52	03 103003	37.71	03 103004	143.59	03 104001	2.00	03 104002	2.00
03 104005	27.00	03 104006	83.56	03 105001	293.33	03 105002	412.00	03 105003	24.87	03 105004	63.11
03 106001	87.65	03 106002	81.76	03 106003	43.50	03 106004	54.00	03 107001	30.56	03 107002	34.37
03 107003	24.00	03 107004	299.15	03 108001	54.86	03 108002	61.48	03 108003	61.48	03 108004	46.25
03 109001	52.99	03 109002	70.60	03 109004	83.87	03 109005	54.74	03 109006	71.50	03 109008	32.45
03 110001	31.16	03 110002	31.16	03 110003	180.00	03 110004	55.65	03 111001	38.00	03 111002	18.50
03 111003	8.00	03 111004	74.90	03 112001	120.00	03 112002	100.00	03 112003	132.00	03 112004	110.00
03 113001	49.00	03 113002	49.50	03 113003	40.00	03 113004	44.90	03 114001	90.00	03 114002	90.00
03 114003	100.00	03 114004	140.00	03 115001	106.00	03 115002	56.50	03 115003	39.35	03 115004	129.00
03 116001	27.94	03 116002	21.74	03 116003	18.46	03 116004	20.00	03 116005	24.75	03 116006	11.77
03 116008	15.00	03 116009	14.04	03 117001	197.00	03 117002	119.19	03 117003	139.29	03 117004	280.00
03 118001	145.33	03 118002	52.00	03 118003	68.90	03 118004	226.67	03 119001	92.92	03 119002	94.23
03 119003	138.00	03 119004	49.00	03 119005	131.43	03 119006	94.49	03 120001	122.00	03 120002	121.43
03 120003	130.67	03 120004	96.43	03 120005	60.00	03 120006	194.26	03 121001	126.53	03 121002	200.00
03 121003	136.33	03 121004	6.87	03 122001	12.00	03 122002	18.00	03 122003	18.00	03 122004	19.00
03 122005	180.20	03 122007	19.98	03 123001	175.00	03 123002	379.00	03 123003	199.00	03 123004	109.90
03 124005	260.00	03 124006	379.00	03 124007	399.00	03 124008	148.00	03 124009	525.00	03 124010	157.20
03 124011	234.00	03 124012	19.00	03 125001	197.00	03 125002	289.00	03 125003	189.99	03 125004	152.00
03 124017	240.00	03 124018	179.00	03 124019	335.00	03 124020	149.00	03 124021	148.00	03 124022	69.90
03 124023	148.00	03 124024	89.90	03 125001	39.90	03 125002	89.00	03 125003	47.00	03 125004	93.00
03 125005	79.00	03 125006	79.00	03 125007	79.00	03 125008	79.00	03 125009	168.00	03 125010	168.00
03 125011	130.00	03 125012	199.00	03 125013	55.00	03 125014	259.00	03 125015	48.00	03 125016	21.00
03 125017	58.00	03 125018	44.00	03 125019	34.90	03 125020	32.00	03 125021	119.00	03 125022	52.00
03 125023	49.90	03 125024	23.99	03 126001	34.90	03 126002	58.00	03 126003	59.00	03 126004	58.00
03 126006	35.00	03 126007	22.90	03 126008	91.00	03 126009	63.60	03 126010	63.60	03 126011	140.00
03 126011	29.90	03 126012	99.90	03 127001	198.00	03 127002	89.90	03 127003	569.00	03 127004	198.00
03 127005	381.00	03 127006	99.90	03 127007	178.00	03 127008	214.00	03 127009	120.00	03 127010	129.99
03 127011	510.00	03 127012	49.90	03 128001	1448.00	03 128002	1448.00	03 128003	1548.00	03 128004	1492.00
03 128005	1990.00	03 128006	1459.00	03 128007	3990.00	03 128008	990.00	03 128009	990.00	03 128010	369.99
03 128011	745.00	03 128012	499.99	03 129001	277.96	03 129002	119.30	03 129003	128.00	03 129004	345.00
03 129005	1299.00	03 129006	89.00	03 129007	198.00	03 129008	149.00	03 129009	149.00	03 129010	149.00
03 140009	98.00	03 140010	89.00	03 140011	299.00	03 140012	69.99	03 141001	163.66	03 141002	84.60
03 142001	355.00	03 142002	109.00	03 142003	89.90	03 142004	69.00	03 142005	65.00	03 142006	186.00
03 142007	46.00	03 142008	138.00	03 142009	89.90	03 142010	369.00	03 142011	74.90	03 142012	53.00
03 142014	509.00	03 142015	18.00	03 142016	18.00	03 142017	18.00	03 142018	18.00	03 142019	18.00
03 142019	48.90	03 142020	124.00	03 142021	179.00	03 142022	24.99	03 142023	36.00	03 142024	24.99
03 143001	39.90	03 143002	30.00	03 143003	59.00	03 143004	32.00	03 143005	11.00	03 143006	58.00
03 143007	95.00	03 143008	15.50	03 143009	15.50	03 143010	15.50	03 143011	15.50	03 143012	15.50
03 143013	16.00	03 143014	6.99	03 143015	38.00	03 143016	52.00	03 143017	6.00	03 143018	23.00
03 143019	23.90	03 143020	57.00	03 143021	19.00	03 143022	13.30	03 143023	7.50	03 143024	30.00
03 144001	330.66	03 144002	362.66	03 145001	248.66	03 145002	266.00	03 145003	53.33	03 145004	58.00
03 144005	61.00	03 146006	362.66	03 146007	525.00	03 147002	999.00	03 147003	299.00	03 147004	620.00
03 148001	181.00	03 148002	48.23	03 149001	115.00	03 149002	138.96	03 150001	151.23	03 150002	96.26
03 151001	94.66	03 151002	72.30	03 152001	205.66	03 152002	232.00	03 153001	19.60	03 153002	30.63
03 154001	21.90	03 154002	35.26	03 155001	31.00	03 155002	24.00	03 155003	28.90	03 155004	29.00
03 155005	16.90	03 155012	39.00	03 156001	192.00	03 156002	180.33	03 157001	27.97	03 157002	43.66
03 158001	399.00	03 158002	1399.00	03 158003	297.00	03 158004	550.00	03 158005	550.00	03 158006	550.00
03 158007	799.00	03 158008	1399.00	03 158009	297.00	03 158010	999.00	03 158011	1090.00	03 158012	298.00
03 158013	258.00	03 158014	399.00	03 158015	198.00	03 15801					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
03 259004	188.00	03 259005	197.96	03 259006	55.19	03 260001	72.00	03 260002	52.50	03 260003	65.80
03 260004	136.00	03 260005	162.00	03 260006	41.50	03 261001	66.00	03 261002	54.98	03 261003	67.90
03 261004	49.00	03 262001	54.00	03 262002	89.00	03 262003	73.40	03 262004	66.00	03 263001	69.00
03 263002	125.50	03 263003	303.00	03 263004	56.00	03 264001	52.00	03 264002	19.94	03 264003	47.00
03 264004	59.50	03 265001	39.00	03 265002	61.50	03 265003	24.10	03 265004	49.00	03 266001	23.90
03 266002	79.85	03 266003	311.90	03 266004	6.31	03 267001	329.00	03 267002	998.00	03 267003	49.00
03 267005	780.00	03 268001	4800.00	03 268002	200.00	03 268003	1800.00	03 268004	5000.00	03 269001	250.00
03 269002	250.00	03 269003	300.00	03 269004	250.00	03 270001	280.00	03 270002	795.00	03 270003	600.00
03 270004	490.00	03 271001	1380.00	03 272002	7000.00	03 272003	4500.00	03 271001	10260.00	03 272001	750.00
03 272002	1500.00	03 272004	100.00	03 272006	500.00	03 273001	1500.00	03 273002	100.00	03 273003	300.00
03 273004	310.00	03 274001	700.00	03 274002	300.00	03 274003	2800.00	03 274004	6000.00	03 275001	485.00
03 275002	50.00	03 275003	150.00	03 275004	200.00	03 276001	300.00	03 276002	220.00	03 276003	250.00
03 276004	250.00	03 277001	6000.00	03 277002	6000.00	03 277003	5000.00	03 277004	8000.00	03 278001	750.00
03 278002	100.00	03 278003	620.00	03 278004	50.00	03 279001	40.00	03 279002	35.00	03 279003	26.00
03 279004	50.00	03 280001	120.00	03 280002	35.00	03 280003	45.00	03 280004	70.00	03 280005	30.00
03 280006	45.00	03 281001	24.98	03 281004	101.20	03 281006	137.38	03 281007	740.88	03 282003	75.50
03 282004	182.70	03 282005	188.60	03 282007	39.40	03 283001	68.59	03 283002	89.95	03 283003	48.40
03 283004	28.60	03 283005	31.00	03 283006	31.67	03 284001	520.00	03 284002	215.60	03 284003	94.00
03 284004	123.00	03 284005	170.00	03 284006	140.16	03 285001	39.80	03 285002	17.15	03 285003	14.25
03 285004	27.95	03 285001	32.84	03 286002	71.00	03 286003	62.30	03 286004	26.30	03 286005	14.25
03 287003	22.80	03 287004	95.20	03 287005	25.20	03 288001	100.00	03 288002	60.00	03 288003	20.00
03 288004	15.95	03 289001	34.00	03 289002	33.20	03 289003	17.70	03 289004	15.95	03 290001	92.80
03 290002	20.90	03 290003	84.90	03 290004	18.95	03 291001	3.00	03 291002	3.28	03 291003	45.77
03 291004	52.70	03 292001	125.03	03 292002	47.45	03 292003	74.00	03 292004	69.60	03 293001	18.88
03 293002	17.50	03 293003	21.00	03 293004	28.60	03 294001	15.30	03 294002	12.90	03 294003	21.25
03 294004	20.00	03 295001	8.05	03 295002	8.80	03 295003	17.50	03 294001	20.81	03 305001	94.00
03 305002	4.00	03 305003	4.00	03 305004	4.00	03 306001	4.00	03 306002	4.00	03 306003	4.00
03 306004	4.00	03 307001	35.00	03 307002	30.00	03 307003	150.00	03 307004	30.00	03 309003	335.00
03 309004	7.00	03 309005	295.00	03 309006	355.00	03 310001	3569.52	03 310002	2178.34	03 310003	2252.22
03 310004	4420.86	03 311001	155800.00	03 311002	84980.00	03 311003	113300.00	03 311004	75900.00	03 312001	86000.00
03 311006	127454.00	03 311007	188051.00	03 311008	230500.00	03 311009	105882.00	03 311010	154440.00	03 312002	870.00
03 312004	2359.00	03 312005	3490.00	03 312006	1298.01	03 313001	6.51	03 313002	6.51	03 313003	6.51
03 313004	6.51	03 314001	31.69	03 314002	7.69	03 314003	7.69	03 314004	7.69	03 315001	45.00
03 315003	41.23	03 315004	41.23	03 315005	77.78	03 316001	570.00	03 316002	320.00	03 316003	468.00
03 316006	359.00	03 317001	20.00	03 317002	93.00	03 317003	148.00	03 317004	368.00	03 318001	507.00
03 318002	450.00	03 318003	375.00	03 318004	507.00	03 319001	879.22	03 319002	3262.29	03 319003	750.00
03 321002	3000.00	03 321003	1000.00	03 321004	300.00	03 322001	50.00	03 322002	140.00	03 322003	300.00
03 322004	60.00	03 323002	550.00	03 323003	495.00	03 323004	1250.00	03 323005	240.00	03 324004	43.00
03 324007	30.00	03 325001	10.00	03 325002	21.00	03 325003	1939.17	03 325004	2086.67	03 325005	2952.92
03 325006	1455.00	03 326001	1227.50	03 326002	1325.00	03 327001	10300.00	03 327002	1205.00	03 327003	1258.30
03 327002	3248.33	03 327003	1000.00	03 327004	950.00	03 328001	2274.17	03 328002	1451.67	03 328003	2504.17
03 328004	1995.83	03 329001	2830.83	03 329002	770.83	03 329003	1216.67	03 329004	1238.75	03 330001	325.00
03 330002	600.00	03 330003	375.00	03 330004	550.00	03 331001	1200.00	03 331002	1295.00	03 331003	2113.00
03 341004	10950.00	03 342001	1608.33	03 342002	866.67	03 342003	716.67	03 342004	1130.42	03 343001	110.00
03 343002	200.00	03 343003	120.00	03 343004	140.00	03 343005	240.00	03 343006	209.00	03 343007	130.00
03 343008	130.00	03 343009	95.00	03 343010	105.00	03 343011	69.00	03 343012	39.00	03 343013	157.00
03 343015	68.00	03 344001	80.00	03 344002	30.00	03 344003	149.00	03 344004	98.00	03 344005	20.00
03 345002	8.00	03 345003	7.05	03 345004	12.00	03 345005	10.96	03 345006	7.70	03 346001	20.90
03 346002	8.76	03 346003	10.20	03 346004	12.70	03 347001	11896.00	03 347002	2944.00	03 347003	1412.00
03 347004	648.70	03 348001	217.50	03 348002	1688.00	03 348003	1238.00	03 348004	1238.00	03 348005	140.00
03 348004	640.00	03 348005	500.00	03 348006	877.00	03 348007	695.00	03 348008	850.00	03 348009	1286.00
03 348010	1100.00	03 348011	1217.00	03 348012	470.00	03 349001	35.00	03 349002	26.50	03 349003	37.50
03 349004	450.00	03 349005	1018.00	03 349006	45.00	03 349007	45.00	03 349008	45.00	03 349009	2.00
03 351002	245.00	03 351003	299.00	03 351004	225.00	03 352001	55.00	03 352002	18.00	03 352003	95.00
03 352004	150.00	03 352005	20.00	03 352006	6500.00	03 353001	35.00	03 353002	35.00	03 353003	22.00
03 353004	25.00	03 353005	230.00	03 353006	1685.00	03 354001	190.00	03 354002	55.00	03 354003	150.00
03 354004	5.00	03 354005	8.00	03 355001	7.00	03 355002	7.00	03 355003	7.00	03 355004	7.00
03 356002	6.00	03 356003	7.00	03 356004	5.00	03 357001	20.00	03 357002	20.00	03 357003	18.00
03 357004	15.00	03 358001	189.00	03 358002	52.00	03 358003	89.90	03 358004	429.00	03 358005	228.00
03 358006	65.00	03 359001	19.00	03 359002	12.00	03 359003	112.00	03 359004	149.00	03 359005	149.00
03 359006	215.00	03 360001	31.17	03 360002	76.92	03 360003	23.00	03 360004	38.89	03 361001	2999.00
03 361003	49.00	03 361004	520.00	03 361005	83.20	03 362001	15.00	03 362002	20.00	03 362003	38.00
03 362004	362.00	03 363001	2349.00	03 363002	129.00	03 363003	279.00	03 363004	129.00	03 364001	30.00
03 364003	120.00	03 364005	83.48	03 364006	49.90	03 365001	16.00	03 365002	30.00	03 365003	30.00
03 365004	36.00	03 365005	34.00	03 365006	32.00	03 366001	20.00	03 366002	27.00	03 366003	104.00
03 366004	73.00	03 367003	80.00	03 367004	52.00	03 367005	108.00	03 367006	35.00	03 367007	135.00
03 367008	87.00	03 368004	30.00	03 368005	30.00	03 368006	30.00	03 368007	30.00	03 368008	30.00
03 3681005	20.00	03 3681006	11.00	03 3681007	33.00	03 3681008	150.00	03 3681009	400.00	03 3681010	2000.00
03 3682004	700.00	03 3683001	3500.00	03 3683002	8100.00	03 3683003	5800.00	03 3683004	4000.00	03 3684005	460.00
03 3684006	120.00	03 3684007	120.00	03 3684008	224.00	03 3684009	920.00	03 3684010	168.00	03 3684011	168.00
04 001003	6.00	04 001004	5.00	04 001005	6.50	04 001006	6.00	04 001007	6.00	04 001008	5.50
04 001010	7.00	04 001011	6.00	04 001012	7.00	04 001013	6.00	04 001014	6.00	04 001015	4.00
04 001016	7.00	04 001017	7.50	04 001018	10.00	04 001019	4.00	04 001020	4.00	04 001021	5.50
04 002005	5.99	04 002006	7.50	04 002007	6.00	04 002008	5.50	04 002009	26.35	04 002010	24.35
04 002008	6.00	04 002012	23.53	04 003001	9.00	04 003002	10.50	04 003003	12.60	04 003004	9.90
04 003005	12.55	04 003006	10.00	04 004001	3.40	04 004002	3.10	04 004003	3.00	04 004004	2.73
04 004005	2.40	04 005006	26.90	04 006001	21.69	04 006002	31.76	04 006003	21.69	04 006004	21.47
04 006006	23.61	04 006010	24.93	04 007001	41.40	04 007002	80.00	04 007003	53.48	04 007004	55.24
04 007005	46.00	04 008007	68.17	04 009001	23.12	04 009002	115.00	04 009003	18.24	04 009004	25.56
04 008008	12.50	04 008009									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
04 069002	35.33	04 069003	29.50	04 069004	28.50	04 069006	17.00	04 069007	31.90	04 070001	6.31
04 070002	5.50	04 070003	6.80	04 070004	5.80	04 070005	5.32	04 070006	6.25	04 071001	8.16
04 071002	7.60	04 071003	11.52	04 071004	8.25	04 071005	7.82	04 071006	23.10	04 072001	12.94
04 072002	12.15	04 072003	14.15	04 072004	15.75	04 072005	12.56	04 072006	14.25	04 073001	19.17
04 073002	16.37	04 073003	16.80	04 073004	11.75	04 073005	14.56	04 073006	16.50	04 073007	19.00
04 073008	16.68	04 073009	18.50	04 073010	11.70	04 074002	15.58	04 074003	13.42	04 074004	10.25
04 073014	19.27	04 073015	13.50	04 074001	8.20	04 075002	7.82	04 075003	7.48	04 075004	6.00
04 074007	14.40	04 074010	13.25	04 075001	2.40	04 076002	2.60	04 076003	2.50	04 076010	44.50
04 075005	9.00	04 075007	4.00	04 076001	2.42	04 076015	0.00	04 076016	0.00	04 076017	45.50
04 076012	39.90	04 076013	40.00	04 077001	10.92	04 077002	13.63	04 077003	11.31	04 077004	6.00
04 076018	8.00	04 076019	8.60	04 078001	14.90	04 078002	13.15	04 078003	17.78	04 078004	7.00
04 077006	12.00	04 077007	4.00	04 080001	6.70	04 080002	7.30	04 080003	7.11	04 080004	5.00
04 078006	12.00	04 078007	7.25	04 081001	6.90	04 081002	49.79	04 081003	18.00	04 081004	20.89
04 079005	13.90	04 079006	14.50	04 082001	6.90	04 082002	13.53	04 082003	20.00	04 082004	53.00
04 080006	8.50	04 080007	6.00	04 083001	7.98	04 083002	8.46	04 083003	7.69	04 083010	3.73
04 081005	32.90	04 081006	29.90	04 084001	36.90	04 084002	22.60	04 084003	19.50	04 084004	12.00
04 082005	11.52	04 082006	10.00	04 085001	16.90	04 085002	13.90	04 085003	12.86	04 085004	12.17
04 083012	3.13	04 083013	2.00	04 086001	8.27	04 086002	8.30	04 086003	8.27	04 086004	7.25
04 084005	40.20	04 084006	15.45	04 087001	8.09	04 087002	7.80	04 087003	7.25	04 087004	6.75
04 085006	8.80	04 085007	4.95	04 088001	29.18	04 088002	23.90	04 088003	24.95	04 088004	22.60
04 086005	8.89	04 086006	7.25	04 089001	15.99	04 089002	12.70	04 089003	10.70	04 089004	14.00
04 087005	8.95	04 087006	4.00	04 090001	10.54	04 090002	12.90	04 090003	9.69	04 089017	14.75
04 088005	12.00	04 088006	13.10	04 091001	121.00	04 091002	225.00	04 091003	109.00	04 090004	37.00
04 089006	11.55	04 089008	11.00	04 092001	18.00	04 092002	16.75	04 092003	28.33	04 091004	16.50
04 089018	12.00	04 089019	18.00	04 093001	41.40	04 093002	17.00	04 093003	15.27	04 092004	18.31
04 090005	80.00	04 090018	120.00	04 094001	24.89	04 094002	20.53	04 094003	19.27	04 093004	22.76
04 091005	16.60	04 091006	12.30	04 095001	19.21	04 095002	13.10	04 095003	15.27	04 094004	22.75
04 092005	11.44	04 092006	19.50	04 096001	13.80	04 096002	13.80	04 096003	15.10	04 095004	16.46
04 093005	26.00	04 093006	39.48	04 097001	18.78	04 097002	20.76	04 097003	17.00	04 096004	16.46
04 094005	39.00	04 094006	43.06	04 098001	10.90	04 098002	43.72	04 098003	43.50	04 097004	57.92
04 095008	49.67	04 095009	39.21	04 099001	9.62	04 099002	295.50	04 099003	240.00	04 098005	26.64
04 096004	18.29	04 096005	16.75	04 100001	512.83	04 100002	49.70	04 100003	60.00	04 099004	259.67
04 096009	42.34	04 097009	51.77	04 101001	10.00	04 101002	4.65	04 101003	8.35	04 100004	63.00
04 098009	9.95	04 098011	8.22	04 102001	10.25	04 102002	3.09	04 102003	21.00	04 101004	12.68
04 099007	52.15	04 099008	47.06	04 103001	2.64	04 103002	3.09	04 103003	21.00	04 101012	7.27
04 100005	88.00	04 100007	61.50	04 104001	23.02	04 104002	132.00	04 104003	38.13	04 102004	4.80
04 101005	4.65	04 101006	104.00	04 105001	69.15	04 105002	49.70	04 105003	24.36	04 103004	28.89
04 101013	14.08	04 101014	8.50	04 106001	51.42	04 106002	59.03	04 106003	42.40	04 104003	4.04
04 102005	5.87	04 102006	4.54	04 107001	327.78	04 107002	269.09	04 107003	33.33	04 105004	392.94
04 103002	59.91	04 103004	42.50	04 108001	57.22	04 108002	11.50	04 108003	52.50	04 106004	100.72
04 104010	3.74	04 104011	3.50	04 109001	45.20	04 109002	36.94	04 109003	66.22	04 107001	59.72
04 105003	309.00	04 105004	69.15	04 110001	47.69	04 110002	40.69	04 110003	48.84	04 108002	59.72
04 106004	102.78	04 106005	51.42	04 111001	18.80	04 111002	19.90	04 111003	229.00	04 108004	37.89
04 107002	176.00	04 107003	327.78	04 112001	45.40	04 112002	65.00	04 112003	46.50	04 109010	49.25
04 108004	60.38	04 108006	57.22	04 113001	165.00	04 113002	180.00	04 113003	210.00	04 110004	41.38
04 108004	104.00	04 109004	45.20	04 114001	120.00	04 114002	120.00	04 114003	113.25	04 111004	74.90
04 109015	10.94	04 109017	72.73	04 115001	20.34	04 115002	19.95	04 115003	33.76	04 112004	120.00
04 110005	46.44	04 110006	35.00	04 116001	16.46	04 116002	22.06	04 116003	14.43	04 113004	39.05
04 110006	11.00	04 110007	16.50	04 117001	140.00	04 117002	117.68	04 117003	174.00	04 114004	240.00
04 112005	125.00	04 112006	125.00	04 118001	18.80	04 118002	17.80	04 118003	178.00	04 115004	113.25
04 113005	69.00	04 113006	86.00	04 119001	87.74	04 119002	189.33	04 119003	86.68	04 116004	14.36
04 114005	114.00	04 114006	114.00	04 120001	97.33	04 120002	196.35	04 120003	153.47	04 116010	22.32
04 115005	86.63	04 115006	58.50	04 121001	142.53	04 121002	118.53	04 121003	59.33	04 117004	174.00
04 116005	19.12	04 116006	18.46	04 122001	11.00	04 122002	21.00	04 122003	16.00	04 118004	125.00
04 116011	14.68	04 116012	18.97	04 123001	389.00	04 123002	275.00	04 123003	469.00	04 119010	49.25
04 117002	216.74	04 117003	148.60	04 124001	169.00	04 124002	144.00	04 124003	129.90	04 120004	158.00
04 118006	238.67	04 118007	436.00	04 125001	695.00	04 125002	88.00	04 125003	239.00	04 124004	459.00
04 119005	113.20	04 119006	152.00	04 126001	595.00	04 126002	463.00	04 126003	319.00	04 125004	189.00
04 120005	419.00	04 120006	453.00	04 127001	29.00	04 127002	66.30	04 127003	29.00	04 126004	52.90
04 120012	200.68	04 120014	122.86	04 128001	71.00	04 128002	43.90	04 128003	35.00	04 127004	189.00
04 121008	153.36	04 121011	112.67	04 129001	199.00	04 129002	56.90	04 129003	29.00	04 128005	135.00
04 122005	149.90	04 122006	169.00	04 130001	109.00	04 130002	26.00	04 130003	39.90	04 129004	79.90
04 134003	149.90	04 134004	169.00	04 131001	24.00	04 131002	23.74	04 131003	26.90	04 130005	135.00
04 134009	202.30	04 134010	459.00	04 132001	137.00	04 132002	289.33	04 132003	269.00	04 131004	79.90
04 134017	59.90	04 134019	138.00	04 133001	459.00	04 133002	159.00	04 133003	198.00	04 132004	489.00
04 134029	439.00	04 134031	459.00	04 134001	256.05	04 134002	195.00	04 134003	198.00	04 133004	1389.00
04 135005	38.00	04 135006	199.00	04 135001	459.00	04 135002	289.33	04 135003	270.33	04 134001	229.00
04 135012	35.00	04 135013	69.90	04 136001	459.00	04 136002	195.00	04 136003	279.00	04 134002	56.90
04 135021	41.00	04 135022	199.00	04 137001	459.00	04 137002	289.33	04 137003	279.00	04 134003	56.90
04 135036	35.90	04 135037	36.00	04 138001	256.05	04 138002	195.00	04 138003	198.00	04 134004	72.78
04 136008	19.00	04 136009	13.90	04 139001	459.00	04 139002	289.33	04 139003	270.33	04 135001	26.90
04 137001	137.00	04 137002	137.00	04 140001	459.00	04 140002	195.00	04 140003	279.00	04 135002	79.90
04 137009	179.00	04 137011	499.00	04 141001	459.00	04 141002	289.33	04 141003	279.00	04 135003	135.00
04 138005	2730.00	04 138007	1992.33	04 142001	80.96	04 142002	169.00	04 142003	105.00	04 135004	14.39
04 140002	495.00	04 140003	145.00	04 142002	83.50	04 142003	149.00	04 142004	105.00	04 136001	26.90
04 140011	179.89	04 140012	41.61	04 142003	80.96	04 142004	149.00	04 142005	309.00	04 136002	79.90
04 141003	179.89	04 142001	41.61	04 143001	106.30	04 143002	311.05	04 143003	309.00	04 136003	135.00
04 142008	79.63	04 142011	66.90	04 144001	280.00	04 144002	363.65	04 144003	186.60	04 136004	135.00
04 143002	52.60	04 144001	336.67	04 145001	399.90	04 145002	503.33	04 145003	542.33	04 137001	390.00
04 143012	55.00	04 144001	1188.90	04 146001	458.00	04 146002	458.00	04 146003	448.00	04 137002	489.00
04 145006	279.39	04 146001	549.00	04 147001	246.00						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
04 222001	15190.00	04 222002	14299.00	04 222003	9999.00	04 222004	7073.00	04 222005	7687.00	04 222006	14699.00
04 222007	1599.00	04 222008	15999.00	04 222009	10699.00	04 223001	2499.00	04 223002	6498.50	04 223003	5499.00
04 223006	9390.00	04 223007	2310.50	04 223008	2497.00	04 224001	1139.00	04 224002	2289.00	04 224003	1189.00
04 224004	899.00	04 224005	3549.00	04 224006	899.00	04 225001	1530.00	04 225002	1899.00	04 225003	1279.00
04 225006	1499.00	04 225007	1997.00	04 225011	445.00	04 226001	3.90	04 226002	8.90	04 226003	3.30
04 226004	2.20	04 226005	25.90	04 226006	25.80	04 227001	1.80	04 227002	9.90	04 227003	10.00
04 227004	11.80	04 227005	2.50	04 227009	1.84	04 228001	59.70	04 228002	9.99	04 228003	65.70
04 228004	40.40	04 228005	44.90	04 228006	159.05	04 229001	5.50	04 229002	40.70	04 229003	11.50
04 229004	4.40	04 229005	36.20	04 229006	253.68	04 230001	31.50	04 230002	35.95	04 230003	89.90
04 230005	52.90	04 230006	40.00	04 230007	62.90	04 231001	145.00	04 231002	39.00	04 231003	207.45
04 231004	199.00	04 231005	590.90	04 231006	149.00	04 232001	300.66	04 232002	69.90	04 232003	90.00
04 232010	155.00	04 232013	239.00	04 232014	248.00	04 233001	278.40	04 233002	46.10	04 233003	41.90
04 233004	62.72	04 233005	41.00	04 233006	44.90	04 234001	24.40	04 234002	38.30	04 234003	34.30
04 235002	257.00	04 235003	325.00	04 235004	899.00	04 235005	310.01	04 235006	219.00	04 235007	449.00
04 236001	49.50	04 236002	14.00	04 236003	11.50	04 236004	139.00	04 236005	236.00	04 236006	2180.00
04 236009	85.10	04 236010	41.90	04 236011	69.90	04 237001	57.20	04 237002	46.00	04 237003	10.45
04 237001	301.00	04 237002	183.90	04 237003	309.00	04 237005	130.00	04 237007	103.99	04 237008	179.90
04 238001	259.00	04 238003	269.00	04 238004	398.00	04 238006	150.00	04 238010	48.93	04 238012	299.90
04 239002	88.00	04 239003	89.90	04 239004	139.54	04 239007	56.35	04 239008	43.50	04 239009	89.90
04 240001	71.67	04 240003	32.00	04 240004	135.00	04 240005	345.00	04 240007	28.00	04 240008	49.00
04 241001	16.50	04 241002	15.00	04 241003	18.40	04 241004	17.01	04 241005	17.77	04 241006	18.50
04 241007	18.15	04 241008	12.90	04 241009	17.37	04 242001	24.90	04 242002	14.47	04 242003	13.95
04 242004	12.50	04 242005	7.33	04 242006	53.53	04 242007	16.56	04 242008	11.12	04 242009	25.80
04 243001	21.33	04 243002	5.79	04 243003	8.71	04 243004	6.99	04 243005	68.97	04 243006	5.57
04 244001	14.00	04 244002	12.00	04 244003	12.50	04 244004	17.22	04 244005	18.00	04 244006	15.22
04 244007	4.40	04 244008	4.90	04 244009	23.50	04 245001	19.90	04 245002	25.45	04 245003	90.00
04 245004	11.60	04 245005	18.10	04 245006	31.55	04 246001	48.00	04 246002	39.90	04 246003	40.95
04 246004	35.50	04 246005	31.60	04 246006	25.00	04 256001	62.20	04 256002	69.10	04 256003	75.90
04 256004	66.25	04 256005	67.60	04 256006	32.10	04 256007	42.30	04 256008	73.00	04 256009	149.10
04 257001	82.90	04 257002	32.90	04 257003	87.50	04 257004	58.20	04 257005	57.20	04 257006	10.00
04 258001	66.00	04 258002	239.20	04 258003	74.30	04 258004	109.10	04 258005	102.60	04 258006	243.20
04 259003	82.90	04 259004	82.20	04 259005	59.90	04 259006	136.40	04 259007	41.50	04 259008	31.70
04 260001	275.00	04 260002	200.00	04 260003	199.90	04 260011	57.20	04 260012	46.00	04 260013	120.75
04 260004	67.80	04 260005	53.50	04 260006	102.00	04 260007	569.00	04 260008	52.50	04 260009	50.40
04 261001	72.00	04 261002	41.20	04 261003	44.75	04 261004	43.30	04 261005	49.20	04 261006	45.88
04 262001	90.00	04 262002	91.00	04 262003	25.00	04 262004	55.85	04 262005	47.00	04 262006	87.00
04 263001	74.30	04 263002	35.00	04 263003	46.90	04 263004	54.60	04 263005	19.70	04 263006	245.00
04 264001	92.90	04 264002	90.00	04 264003	85.90	04 264004	93.41	04 264005	76.50	04 264006	75.90
04 265001	50.60	04 265002	47.30	04 265003	32.00	04 265004	51.10	04 265005	13.20	04 265006	20.60
04 266001	32.90	04 266002	48.90	04 266003	82.50	04 266004	15.20	04 266005	5.90	04 266006	34.91
04 267001	350.00	04 267002	380.00	04 267003	199.00	04 267004	2650.00	04 267005	650.00	04 267006	200.00
04 268001	1127.00	04 268002	5000.00	04 268003	5500.00	04 268004	3000.00	04 268005	6000.00	04 268006	2000.00
04 269001	210.00	04 269002	199.00	04 269003	100.00	04 269004	325.00	04 269005	145.00	04 269006	200.00
04 270001	690.00	04 270002	650.00	04 270003	1050.00	04 270004	190.00	04 270005	1900.00	04 270006	1650.00
04 271001	8000.00	04 271002	5800.00	04 271003	4400.00	04 271004	2300.00	04 271005	20000.00	04 271006	12000.00
04 272001	600.00	04 272002	400.00	04 272003	1200.00	04 272004	300.00	04 272005	250.00	04 272006	250.00
04 273001	890.00	04 273002	390.00	04 273003	700.00	04 273004	250.00	04 273005	170.00	04 273006	470.00
04 274001	6500.00	04 274002	7245.00	04 274003	8000.00	04 274004	8850.00	04 274005	11040.00	04 274006	14000.00
04 275001	90.00	04 275002	82.23	04 275003	85.00	04 275004	45.00	04 275005	200.00	04 275006	225.00
04 276001	157.00	04 276002	145.00	04 276003	170.00	04 276004	170.00	04 276005	270.00	04 276006	270.00
04 277001	6000.00	04 277002	15000.00	04 277003	7500.00	04 277004	3500.00	04 277005	15000.00	04 277006	390.00
04 278001	210.00	04 278002	200.00	04 278003	135.00	04 278004	90.00	04 278005	350.00	04 278006	50.00
04 279001	157.00	04 279002	175.00	04 279003	100.00	04 279004	51.90	04 279005	54.90	04 279006	50.00
04 280001	280.00	04 280002	110.00	04 280003	180.00	04 280004	80.00	04 280005	180.00	04 280006	80.00
04 280007	75.00	04 280008	140.00	04 280009	65.00	04 281002	62.78	04 281003	60.40	04 281008	113.24
04 281011	25.57	04 281013	79.29	04 281014	97.25	04 282002	59.90	04 282003	190.00	04 282007	103.60
04 282009	39.00	04 283001	109.50	04 283002	109.50	04 283003	109.50	04 283004	109.50	04 283005	109.50
04 283004	32.17	04 283005	29.25	04 283007	46.33	04 283008	35.50	04 283009	34.00	04 283010	71.44
04 284002	129.00	04 284003	159.90	04 284004	139.67	04 284005	106.00	04 284006	202.48	04 284007	100.50
04 284008	294.00	04 285001	294.00	04 285002	294.00	04 285003	294.00	04 285004	294.00	04 285005	294.00
04 285005	59.31	04 285006	24.95	04 285007	37.13	04 286002	18.50	04 286003	77.99	04 286004	26.38
04 286008	40.40	04 286009	45.40	04 286010	60.65	04 287002	27.90	04 287003	23.90	04 287004	28.65
04 287007	61.00	04 288001	209.00	04 288002	25.00	04 288003	119.00	04 288004	21.00	04 288005	21.00
04 288004	62.90	04 288005	209.00	04 288006	88.90	04 289001	19.29	04 289002	26.20	04 289003	299.00
04 289004	37.50	04 289005	199.00	04 289006	389.95	04 290001	127.00	04 290004	112.90	04 290005	22.60
04 290011	17.10	04 290012	70.00	04 290017	17.60	04 291001	3.24	04 291002	4.77	04 291003	7.82
04 291004	3.03	04 291005	1.13	04 291007	78.25	04 291011	25.00	04 291012	2.77	04 291013	153.00
04 292006	75.30	04 292007	60.26	04 292008	78.25	04 293001	25.00	04 293002	16.70	04 293004	24.50
04 293005	21.65	04 293006	20.00	04 293007	28.10	04 294001	5.80	04 294002	21.90	04 294003	15.80
04 294004	10.00	04 294005	14.70	04 294006	14.70	04 295001	1.20	04 295002	1.20	04 295003	22.00
04 295004	9.10	04 295005	13.50	04 295006	19.30	04 305001	4.00	04 305002	4.00	04 305003	4.00
04 305004	4.00	04 305005	2.00	04 305006	4.00	04 306001	4.00	04 306002	4.00	04 306003	4.00
04 306004	4.00	04 306005	4.00	04 306006	4.00	04 307001	90.00	04 307002	180.00	04 307003	180.00
04 307004	120.00	04 307005	138.50	04 307006	68.00	04 308001	4.00	04 308002	4.00	04 308006	4.00
04 309001	249.00	04 309002	302.00	04 309003	395.00	04 309004	100.00	04 309005	196.00	04 309006	920.00
04 310001	1864.22	04 310002	2513.97	04 310003	2566.02	04 310004	770.57	04 310005	4657.90	04 310006	6954.78
04 311001	2041.00	04 311002	11649.00	04 311003	1429.00	04 311004	156836.06	04 311005	156836.06	04 311006	17390.00
04 311007	16880.00	04 311008	108250.00	04 311009	98300.00	04 311010	110276.50	04 311011	129400.00	04 311012	205300.00
04 311013	105767.00	04 311014	91990.00	04 311015	184672.50	04 312001	1999.00	04 312002	3500.00	04 312003	1539.00
04 312008	1070.00	04									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
05 006006	19.87	05 006007	20.77	05 006008	21.25	05 007001	49.73	05 007002	100.00	05 007003	66.25
05 007004	62.50	05 007005	77.20	05 007006	42.86	05 007007	47.62	05 007008	62.50	05 008001	12.55
05 008002	15.95	05 008003	12.59	05 008004	16.83	05 008005	16.41	05 008006	12.75	05 008007	17.90
05 008008	17.50	05 009001	20.40	05 009002	21.51	05 009003	11.20	05 009004	16.90	05 009005	32.85
05 009006	21.54	05 009007	18.45	05 009008	32.85	05 010001	19.23	05 010002	16.35	05 010003	24.36
05 010004	22.00	05 010005	23.06	05 010006	24.51	05 010007	25.71	05 010008	20.83	05 011001	34.77
05 011002	34.06	05 011003	74.32	05 011004	38.28	05 011005	36.41	05 011006	55.56	05 011007	32.58
05 011008	41.73	05 012001	6.35	05 012002	15.44	05 012003	6.99	05 012004	7.45	05 012005	15.90
05 012006	6.64	05 012007	5.99	05 012008	23.68	05 013001	40.66	05 013002	5.75	05 013003	23.65
05 013004	51.00	05 013005	58.95	05 013006	41.20	05 013007	27.25	05 013008	60.33	05 013009	62.50
05 013010	38.53	05 013011	45.08	05 013012	50.20	05 014001	11.30	05 014002	9.03	05 014003	9.00
05 014004	7.04	05 014005	11.64	05 014006	11.29	05 014007	9.94	05 014008	8.70	05 014009	19.33
05 014010	12.00	05 014011	8.50	05 014012	7.29	05 015001	33.80	05 015002	33.85	05 015003	12.00
05 015004	27.90	05 015005	30.50	05 015006	32.50	05 015007	13.90	05 015008	41.35	05 016001	20.00
05 016002	20.15	05 016003	20.90	05 016004	21.90	05 016005	16.88	05 016006	18.40	05 016007	20.60
05 016008	17.00	05 017001	19.00	05 017002	45.90	05 017003	59.00	05 017004	44.65	05 017005	39.00
05 017006	63.90	05 017007	44.00	05 017008	34.00	05 018001	61.00	05 018002	57.40	05 018003	45.00
05 018004	58.65	05 018005	16.50	05 018006	46.55	05 018007	13.50	05 018008	52.17	05 018009	30.00
05 018010	50.40	05 018011	55.00	05 018012	42.00	05 019001	70.00	05 019002	75.90	05 019003	84.90
05 019004	65.62	05 019005	79.90	05 019006	84.90	05 020001	49.90	05 020002	61.90	05 020003	28.90
05 020002	37.40	05 020003	23.45	05 020004	36.70	05 020005	24.45	05 020006	30.90	05 020007	28.20
05 020008	27.00	05 021001	48.25	05 021002	51.90	05 021003	50.00	05 021004	40.00	05 021005	60.63
05 021006	47.50	05 021007	60.90	05 021008	54.00	05 021009	75.90	05 021010	55.00	05 021011	59.40
05 022002	57.65	05 022007	37.90	05 022008	35.00	05 023001	61.25	05 023002	25.88	05 023003	78.50
05 023004	43.15	05 023005	59.90	05 023006	42.00	05 023007	50.00	05 023008	33.00	05 024001	35.98
05 024002	46.90	05 024003	32.00	05 024004	33.00	05 024005	44.90	05 024006	29.90	05 024007	48.50
05 024008	51.15	05 025001	61.25	05 025002	80.40	05 025003	148.00	05 025004	99.90	05 025005	86.75
05 025006	97.90	05 025007	79.90	05 025008	54.00	05 026001	22.00	05 026002	15.90	05 026003	15.00
05 026004	16.90	05 026005	18.50	05 026006	16.90	05 027001	16.20	05 027002	16.20	05 027003	16.20
05 027002	15.90	05 027003	22.00	05 027004	32.15	05 027005	17.70	05 027006	19.90	05 027007	30.00
05 027008	22.00	05 028001	125.00	05 028002	30.00	05 028003	50.90	05 028004	125.90	05 028005	51.00
05 029005	19.00	05 029006	124.00	05 029007	22.51	05 029008	46.90	05 029009	99.90	05 029010	34.70
05 029004	48.40	05 029005	67.60	05 029006	71.60	05 029007	42.52	05 029008	36.35	05 030001	25.75
05 030002	31.50	05 030003	24.38	05 030004	25.49	05 030005	51.00	05 030006	27.40	05 030007	15.50
05 030008	34.10	05 031001	65.00	05 031002	84.90	05 031003	38.24	05 031004	45.90	05 031005	65.00
05 031006	81.82	05 031007	204.55	05 031008	88.67	05 032001	58.38	05 032002	67.00	05 032003	54.00
05 032004	59.90	05 032005	33.60	05 032006	19.90	05 032007	28.60	05 032008	20.75	05 032009	42.20
05 032010	48.40	05 032011	36.50	05 032012	19.50	05 033001	348.00	05 033002	458.00	05 033003	439.00
05 033004	418.00	05 033005	318.40	05 033006	320.00	05 033007	319.00	05 033008	408.00	05 034001	97.06
05 034002	99.90	05 034003	92.00	05 034004	103.60	05 034005	79.60	05 034006	93.90	05 034007	110.56
05 034008	55.00	05 035001	17.99	05 035002	47.15	05 035003	68.23	05 035004	44.00	05 035005	54.90
05 035006	67.40	05 036001	34.00	05 036002	46.90	05 036003	126.90	05 036004	111.90	05 036005	125.00
05 036004	135.90	05 036005	93.63	05 036006	140.00	05 036007	140.00	05 036008	99.90	05 037001	27.50
05 037002	23.90	05 037003	26.85	05 037004	33.40	05 037005	71.15	05 037006	35.00	05 037007	36.00
05 037008	66.40	05 038001	59.90	05 038002	88.40	05 038003	79.90	05 038004	89.90	05 038005	89.90
05 038006	100.00	05 038007	60.00	05 038008	16.40	05 039001	127.00	05 039002	99.90	05 039003	66.63
05 039004	124.45	05 039005	70.00	05 039006	80.00	05 039007	75.00	05 039008	69.90	05 040001	189.00
05 040002	93.90	05 040003	69.75	05 040004	123.90	05 040005	85.00	05 040006	100.00	05 040007	95.00
05 040008	77.00	05 041001	79.00	05 041002	41.06	05 041003	25.00	05 041004	21.00	05 041005	48.40
05 041006	43.04	05 041007	44.12	05 041008	61.76	05 041009	43.53	05 041010	47.06	05 041011	50.00
05 041012	55.00	05 042001	49.09	05 042002	76.30	05 042003	102.72	05 042004	258.82	05 042005	54.55
05 042006	95.00	05 043001	112.39	05 043002	123.68	05 043003	9.50	05 043004	9.50	05 043005	9.50
05 043004	7.80	05 043005	9.50	05 043006	7.80	05 043007	9.50	05 043008	9.00	05 043009	9.80
05 043010	9.80	05 043011	9.50	05 043012	9.60	05 043013	9.50	05 043014	9.00	05 043015	9.50
05 043016	9.80	05 044001	70.00	05 044002	65.80	05 044003	70.00	05 044004	66.67	05 044005	56.50
05 044006	101.50	05 044007	79.58	05 044008	79.58	05 045001	179.50	05 045002	221.25	05 045003	169.11
05 045004	164.90	05 045005	30.98	05 045006	29.01	05 045007	19.50	05 045008	20.00	05 045009	70.00
05 045010	21.45	05 045011	29.47	05 045012	34.76	05 046001	74.50	05 046002	68.40	05 046003	58.70
05 046004	67.40	05 046005	74.00	05 046006	74.00	05 046007	39.34	05 046008	64.34	05 046009	125.00
05 047002	21.60	05 047003	21.67	05 047004	23.20	05 047005	17.95	05 047006	20.80	05 047007	19.50
05 047008	32.00	05 048001	64.70	05 048002	77.90	05 048003	69.90	05 048004	31.00	05 048005	33.35
05 048006	24.10	05 048007	77.32	05 048008	73.20	05 049001	23.40	05 049002	30.20	05 049003	23.90
05 049004	24.10	05 049005	29.40	05 049006	28.00	05 049007	34.00	05 049008	11.10	05 050001	76.25
05 050002	75.90	05 050003	44.40	05 050004	75.15	05 050005	75.71	05 050006	36.70	05 050007	77.65
05 050008	50.00	05 051001	29.29	05 051002	50.40	05 051003	37.80	05 051004	59.90	05 051005	77.65
05 051006	43.40	05 052001	55.00	05 052002	29.05	05 052003	20.70	05 052004	15.00	05 052005	62.50
05 052006	77.00	05 053001	63.30	05 053002	14.90	05 053003	73.00	05 053004	63.71	05 053005	67.90
05 053006	47.50	05 054001	47.50	05 054002	62.50	05 054003	57.60	05 054004	60.60	05 054005	67.62
05 054006	74.89	05 054007	50.00	05 054008	49.72	05 055001	22.90	05 055002	10.00	05 055003	16.13
05 055004	16.90	05 055005	15.80	05 055006	11.00	05 055007	20.89	05 055008	16.00	05 056001	10.65
05 056002	17.44	05 056003	25.00	05 056004	25.00	05 056005	16.00	05 056006	20.00	05 056007	18.50
05 056008	12.90	05 056009	19.90	05 056010	18.10	05 056011	17.22	05 056012	11.30	05 056013	16.89
05 056014	16.70	05 056015	17.13	05 056016	15.57	05 056019	44.17	05 056020	40.75	05 056021	55.56
05 056022	14.29	05 057001	22.53	05 057002	16.02	05 057003	23.70	05 057004	23.52	05 057005	24.75
05 057006	21.20	05 058001	7.79	05 058002	9.20	05 058003	8.20	05 058004	9.25	05 058005	7.63
05 058006	8.89	05 058007	10.27	05 058008	15.83	05 058009	14.42	05 058010	8.17	05 058011	16.10
05 058012	5.55	05 059001	3.71	05 059002	3.60	05 060001	14.92	05 060002	15.50	05 060003	17.83
05 060004	24.00	05 060005	21.20	05 060006	17.87	05 060007	13.89	05 060008	17.66	05 060009	17.80
05 061002	8.25	05 061003	15.95	05 061004	22.75	05 061005	18.70	05 061006	29.00	05 061007	28.00
05 061008	14.90	05 062001	14.84	05 062002	14.30	05 062003	8.04	05 062004	8.72	05 062005	11.00
05 062006	14.96	05 062007	14.84	05 062008	8.01	05 063001	9.06	05 063002	9.09	05 063003	7.79
05 063004	12										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
05 104002	82.81	05 104003	77.50	05 104004	136.36	05 104005	111.00	05 104006	3.55	05 104007	84.67
05 104008	4.36	05 105001	200.00	05 105002	239.00	05 105003	91.00	05 105004	60.00	05 105005	21.62
05 105006	22.41	05 106001	26.05	05 106002	59.47	05 106003	90.00	05 106004	45.00	05 106005	105.86
05 106004	42.50	05 106005	112.38	05 106006	105.26	05 106007	111.00	05 106008	125.00	05 107001	35.57
05 107002	35.36	05 107003	344.44	05 107004	35.68	05 107005	35.68	05 107006	166.67	05 107007	31.84
05 107008	433.33	05 108001	46.69	05 108002	64.63	05 108003	32.47	05 108004	66.00	05 108005	49.66
05 108006	44.44	05 108007	66.67	05 108008	47.22	05 109001	53.55	05 109002	70.80	05 109003	77.40
05 109004	71.60	05 109005	55.76	05 109006	64.19	05 109007	51.36	05 109008	69.61	05 109009	128.00
05 109010	49.33	05 109011	334.33	05 109012	18.47	05 110001	50.30	05 110002	61.00	05 110003	151.00
05 110004	62.00	05 110005	224.00	05 110006	52.00	05 110007	82.74	05 110008	64.54	05 111001	41.00
05 111002	78.50	05 111003	78.90	05 111004	20.00	05 111005	99.90	05 111006	28.60	05 111007	79.90
05 111008	72.90	05 112001	115.00	05 112002	119.00	05 112003	100.00	05 112004	57.00	05 112005	96.00
05 112006	60.00	05 112007	78.50	05 112008	150.00	05 113001	43.90	05 113002	45.90	05 113003	87.00
05 113004	45.90	05 113005	52.90	05 113006	39.90	05 113007	42.90	05 113008	69.00	05 114001	96.00
05 114002	110.00	05 114003	104.95	05 114004	120.00	05 114005	90.00	05 114006	104.40	05 114007	80.00
05 114008	109.90	05 115001	204.00	05 115002	32.50	05 115003	99.00	05 115004	137.00	05 115005	130.00
05 115006	184.00	05 115007	89.00	05 115008	199.00	05 116001	20.56	05 116002	24.36	05 116003	24.62
05 116004	23.03	05 116005	18.46	05 116006	21.05	05 116007	22.45	05 116008	22.55	05 116009	18.28
05 116010	23.53	05 116011	52.05	05 116012	21.64	05 116013	22.96	05 116014	23.86	05 116015	17.02
05 116016	413.33	05 117001	84.00	05 117002	213.90	05 117003	198.05	05 117004	434.67	05 117005	220.00
05 117006	115.00	05 117007	219.00	05 117008	118.81	05 118001	80.50	05 118002	116.50	05 118003	55.60
05 118004	185.33	05 118005	54.90	05 118006	254.67	05 118007	230.70	05 118008	55.90	05 119001	95.75
05 119002	144.50	05 119003	139.87	05 119004	125.26	05 119005	93.21	05 119006	73.05	05 119007	194.67
05 119008	165.03	05 119009	173.20	05 119010	87.17	05 119011	59.90	05 119012	52.90	05 120001	92.86
05 120002	121.57	05 120003	199.86	05 120004	118.80	05 120005	81.89	05 120006	120.00	05 120007	99.29
05 120008	124.90	05 120009	121.33	05 120010	58.00	05 120011	176.81	05 120012	81.16	05 121001	23.87
05 121002	201.20	05 121003	71.47	05 121004	146.00	05 121005	81.47	05 121006	99.87	05 121007	86.67
05 121008	138.47	05 122001	20.00	05 122002	19.00	05 122003	17.00	05 122004	12.00	05 122005	19.00
05 122006	20.00	05 122007	18.00	05 122008	20.00	05 122009	20.00	05 122010	20.00	05 122011	19.00
05 122012	20.00	05 130001	148.00	05 130002	149.00	05 130003	79.00	05 130004	23.00	05 130005	27.00
05 130006	349.00	05 130007	148.00	05 130008	359.00	05 130009	299.00	05 130010	329.00	05 130011	119.00
05 130012	148.00	05 130013	379.00	05 130014	259.00	05 130015	139.00	05 130016	395.00	05 130017	139.00
05 130019	149.00	05 130020	204.00	05 130021	359.00	05 130022	479.00	05 130023	299.00	05 130024	279.00
05 130026	79.90	05 130027	249.00	05 130028	339.00	05 130029	99.90	05 130030	159.00	05 130031	359.00
05 130032	298.00	05 130033	219.00	05 130034	79.90	05 130035	298.00	05 130036	199.00	05 130037	328.00
05 130039	479.00	05 130040	99.90	05 130041	139.00	05 130042	479.00	05 130043	449.00	05 130044	149.00
05 130046	149.00	05 130047	144.00	05 130048	148.00	05 130049	199.00	05 130050	199.00	05 130051	95.00
05 130054	129.00	05 135001	69.00	05 135002	36.90	05 135003	29.00	05 135004	21.49	05 135005	32.50
05 135006	149.00	05 135007	79.00	05 135008	49.00	05 135009	109.90	05 135010	44.90	05 135011	39.90
05 135012	31.90	05 135013	38.90	05 135014	24.90	05 135015	77.90	05 135016	70.90	05 135017	29.90
05 135018	38.00	05 135019	39.90	05 135020	36.00	05 135021	124.00	05 135022	26.90	05 135023	26.90
05 135024	28.00	05 135025	19.90	05 135026	24.90	05 135027	21.00	05 135028	24.90	05 135029	29.90
05 135030	84.00	05 135031	59.00	05 135032	21.90	05 135033	29.90	05 135034	25.05	05 135035	24.90
05 135036	65.00	05 135037	68.00	05 135038	21.96	05 135039	129.00	05 135040	159.00	05 135041	32.00
05 135042	20.90	05 135043	79.00	05 135044	36.90	05 135045	29.00	05 135046	43.00	05 135047	43.00
05 135048	135.00	05 136001	53.00	05 136002	24.00	05 136003	24.90	05 136004	99.00	05 136005	24.90
05 136006	39.00	05 136007	39.90	05 136008	21.90	05 136009	19.90	05 136010	19.90	05 136011	32.00
05 136012	24.90	05 136013	19.90	05 136014	17.00	05 136015	27.00	05 136016	39.90	05 136017	129.00
05 136018	32.00	05 136019	34.90	05 136020	75.00	05 136021	20.90	05 136022	21.90	05 136023	22.00
05 136024	71.90	05 137001	54.00	05 137002	119.00	05 137003	292.00	05 137004	189.00	05 137005	189.00
05 137006	299.00	05 137007	108.00	05 137008	289.00	05 137009	299.00	05 137010	119.90	05 137011	199.00
05 137012	169.90	05 137013	169.00	05 137014	292.00	05 137015	449.00	05 137016	89.90	05 137017	158.00
05 137018	169.00	05 137019	169.00	05 137020	292.00	05 137021	449.00	05 137022	139.00	05 137023	158.00
05 137024	239.00	05 138001	3300.00	05 138002	1990.00	05 138003	3999.00	05 138004	1385.00	05 138005	999.00
05 138006	999.00	05 138007	1890.00	05 138008	799.00	05 138009	1790.00	05 138010	369.90	05 138011	1399.00
05 138012	1295.00	05 138013	369.90	05 138014	1809.00	05 138015	1139.00	05 138016	3299.00	05 138017	3999.00
05 138018	1138.02	05 138019	329.00	05 138020	3690.00	05 138021	1039.00	05 138022	999.00	05 138023	999.00
05 138024	445.00	05 139001	252.33	05 139002	190.67	05 139003	177.96	05 139004	275.63	05 140001	99.90
05 140002	198.00	05 140003	159.90	05 140004	225.33	05 140005	129.00	05 140006	139.00	05 140007	59.90
05 140008	94.00	05 140009	204.00	05 140010	199.00	05 140011	199.00	05 140012	159.00	05 140013	89.00
05 140014	159.90	05 140015	299.00	05 140016	119.00	05 140017	199.00	05 140018	299.00	05 140019	169.00
05 140020	329.00	05 140021	178.00	05 140022	108.00	05 140023	169.00	05 140024	189.00	05 141001	225.66
05 140026	141.00	05 140027	149.30	05 140028	149.30	05 140029	272.00	05 140030	149.00	05 140031	149.00
05 142004	115.00	05 142005	69.90	05 142006	198.00	05 142007	55.00	05 142008	37.90	05 142009	72.50
05 142010	109.00	05 142011	39.90	05 142012	99.00	05 142013	92.00	05 142014	39.90	05 142015	39.90
05 142016	35.00	05 142017	45.90	05 142018	83.90	05 142019	49.90	05 142020	29.90	05 142021	49.90
05 142022	63.00	05 142023	93.90	05 142024	77.00	05 142025	77.00	05 142026	99.00	05 142027	77.00
05 142028	39.90	05 142029	58.00	05 142030	57.90	05 142031	89.00	05 142032	79.90	05 142033	54.90
05 142034	278.00	05 142035	73.90	05 142036	269.00	05 142037	203.00	05 142038	59.90	05 142039	129.00
05 142040	349.00	05 142041	105.50	05 142042	40.00	05 142043	40.00	05 142044	79.90	05 142045	39.90
05 142046	45.00	05 142047	45.00	05 142048	51.00	05 142049	16.00	05 142050	15.90	05 142051	59.90
05 143004	58.00	05 143005	58.00	05 143006	45.00	05 143007	42.75	05 143008	45.00	05 143009	59.90
05 143010	58.00	05 143011	58.00	05 143012	45.00	05 143013	42.75	05 143014	45.00	05 143015	59.90
05 143016	139.90	05 143017	39.50	05 143018	29.75	05 143019	29.00	05 143020	30.00	05 143021	17.00
05 143022	14.90	05 143023	53.90	05 143024	29.00	05 143025	44.90	05 143026	64.90	05 143027	46.00
05 143028	19.90	05 143029	104.00	05 143030	59.90	05 143031	58.00	05 143032	45.00	05 143033	16.50
05 143034	110.00	05 143035	16.00	05 143036	16.00	05 143037	28.00	05 143038	13.00	05 143039	16.50
05 143040	110.00	05 143041	16.00	05 143042	15.90	05 143043	48.50	05 143044	13.00	05 143045	9.50
05 143046	14.90	05 143047	29.90	05 143048	19.90	05 144001	462.33	05 144002	197.30	05 144003	212.93
05 144004	273.00	05 144005	199.33	05 144006	388.97	05 144007	444.63				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
05 194001	1200.00	05 194002	1800.00	05 194003	1600.00	05 194004	1800.00	05 194005	3000.00	05 194006	1600.00
05 194007	1240.00	05 194008	880.00	05 194009	1400.00	05 194010	800.00	05 194011	1500.00	05 194012	1200.00
05 194013	1200.00	05 194014	1800.00	05 194015	1600.00	05 194016	1600.00	05 194017	3200.00	05 194018	1200.00
05 194019	1800.00	05 194020	2040.00	05 195001	15.00	05 195002	12.00	05 195003	25.00	05 195004	1500.00
05 195005	60.00	05 195006	200.00	05 195007	15.00	05 195008	8.00	05 195009	120.00	05 195010	13.75
05 195011	80.00	05 205006	2799.00	05 205007	1770.00	05 205008	5999.00	05 205009	1985.00	05 205004	2090.00
05 205005	1290.00	05 205006	2799.00	05 205007	1770.00	05 205008	5999.00	05 206002	3374.00	05 206003	5700.00
05 206004	2799.00	05 207001	4999.00	05 207002	3399.00	05 207003	4199.00	05 207004	3699.00	05 207005	3640.00
05 207006	8649.70	05 207007	3590.00	05 208006	1599.00	05 208007	3850.00	05 208008	1699.00	05 209001	22797.00
05 210004	1990.00	05 208005	2199.00	05 208006	1599.00	05 209000	5099.00	05 209006	8590.00	05 209007	5999.00
05 209002	10846.00	05 209003	7955.00	05 209004	23000.00	05 210002	11841.00	05 210003	12975.00	05 210004	6499.00
05 209008	6760.00	05 210001	13499.00	05 210008	11890.00	05 211001	5759.00	05 211002	768.00	05 211003	2995.00
05 211006	8702.00	05 210007	11950.00	05 211006	1549.00	05 211007	2820.00	05 211008	1895.00	05 212001	2190.00
05 211004	2358.00	05 211005	1499.00	05 212001	3180.00	05 212002	1195.00	05 212006	3590.00	05 212007	4999.00
05 212002	5027.00	05 212003	3180.00	05 212004	6099.00	05 213002	13190.00	05 213003	18090.00	05 213004	9190.00
05 213006	6299.00	05 213001	15346.00	05 213008	6036.00	05 214001	15549.00	05 214002	5299.00	05 214003	4697.00
05 214004	5750.00	05 214005	5397.00	05 214006	6499.00	05 214007	4179.00	05 214008	5490.00	05 215001	4328.00
05 215002	5499.00	05 215003	5749.00	05 215004	7299.00	05 215005	3680.00	05 215006	3995.00	05 215007	7899.00
05 215008	5299.00	05 215009	5399.00	05 216001	6099.00	05 216002	1199.00	05 216003	1190.00	05 216004	1207.00
05 216004	1999.00	05 216005	5999.00	05 216006	424.00	05 216007	379.00	05 216008	530.00	05 216009	218.00
05 216010	649.00	05 216011	530.00	05 216012	1099.00	05 217001	3945.00	05 217002	3835.00	05 217003	2495.00
05 217004	4199.00	05 217005	1975.00	05 217006	3390.00	05 217007	1799.00	05 217008	5699.00	05 218001	164.00
05 218002	389.00	05 218003	470.00	05 218004	289.00	05 218005	489.00	05 218006	490.00	05 218007	319.00
05 218008	249.00	05 219001	99.00	05 219002	189.00	05 219003	449.00	05 219004	424.00	05 219005	199.00
05 219007	219.00	05 219008	1199.00	05 219009	189.00	05 220001	804.00	05 220002	419.00	05 220003	739.00
05 220004	594.00	05 220005	559.00	05 220006	199.00	05 220007	660.00	05 220008	399.00	05 221001	3299.00
05 221002	3299.00	05 221003	3967.00	05 221004	2999.00	05 221005	2299.00	05 221006	4224.00	05 221007	4999.00
05 221008	2395.00	05 221009	3989.00	05 221010	3099.00	05 221011	4195.00	05 221012	7799.00	05 222001	5800.00
05 222002	6299.00	05 222003	6894.00	05 222004	7999.00	05 222005	7699.00	05 222006	12499.00	05 222007	11500.00
05 222008	5500.00	05 222009	7399.00	05 222010	14799.00	05 222011	13999.00	05 222012	15999.00	05 223001	3999.00
05 223002	3523.00	05 223003	7899.00	05 223004	3997.00	05 223005	2499.00	05 223006	4950.00	05 223007	2399.00
05 223008	6499.99	05 231001	1199.00	05 231002	1645.00	05 231003	189.00	05 231004	1195.00	05 231005	699.00
05 224006	899.00	05 224007	792.01	05 224008	767.00	05 225001	999.00	05 225002	1897.00	05 225003	1599.00
05 225004	1420.00	05 225005	1199.00	05 225006	1995.00	05 225007	399.00	05 225008	699.00	05 226001	2.95
05 226002	3.00	05 227001	6.70	05 227002	1.50	05 227003	2.00	05 227004	4.95	05 227005	1.50
05 226008	10.80	05 227007	1.50	05 227008	7.90	05 228001	37.40	05 228002	38.90	05 228003	23.90
05 227006	1.50	05 228005	16.00	05 228006	21.90	05 228007	53.70	05 228008	48.80	05 229001	91.15
05 228004	48.50	05 229002	77.70	05 229003	10.40	05 229004	179.82	05 229005	38.10	05 229006	13.90
05 229008	14.60	05 230001	66.50	05 230002	57.90	05 230003	23.00	05 230004	31.20	05 230005	25.90
05 230006	67.90	05 230007	45.50	05 230008	67.90	05 231001	831.58	05 231002	199.00	05 231003	279.00
05 231004	295.00	05 231005	119.00	05 231006	10.40	05 231007	193.00	05 231008	129.00	05 231009	110.00
05 232002	146.00	05 232003	399.00	05 232004	117.00	05 232005	169.00	05 232006	357.00	05 232007	59.70
05 232008	569.00	05 233001	43.90	05 233002	35.90	05 233003	24.90	05 233004	38.90	05 233005	18.90
05 233006	38.70	05 233007	19.20	05 233008	214.00	05 234001	26.00	05 234002	74.90	05 234003	22.90
05 234004	15.00	05 234005	17.01	05 234006	19.00	05 235001	199.00	05 235002	1399.00	05 235003	169.00
05 235006	248.00	05 235007	129.90	05 235008	449.00	05 236001	7.85	05 236002	5.25	05 236003	7.10
05 236004	2690.00	05 236005	175.00	05 236006	9.65	05 236007	173.33	05 236008	22.90	05 236009	298.00
05 236010	26.01	05 237001	109.00	05 237002	198.00	05 237003	119.90	05 237004	199.00	05 237005	125.00
05 236016	10.90	05 237007	129.00	05 237008	449.00	05 238001	399.90	05 238002	429.00	05 238003	388.00
05 237006	249.00	05 237009	249.00	05 238004	79.00	05 238005	179.00	05 238006	179.00	05 238007	179.00
05 238008	76.50	05 239003	59.90	05 239004	23.90	05 239005	129.00	05 239006	159.00	05 239007	105.00
05 239008	129.90	05 240001	62.90	05 240002	145.00	05 240003	229.00	05 240004	180.00	05 240005	319.00
05 240006	29.90	05 240007	279.00	05 240008	139.90	05 241001	16.90	05 241002	14.50	05 241003	14.25
05 241004	17.80	05 241005	37.80	05 241006	18.4100	05 241007	18.4100	05 241008	18.4100	05 241009	18.4100
05 241010	15.99	05 241011	23.26	05 241012	31.06	05 242001	13.00	05 242002	13.47	05 242003	11.40
05 242004	12.91	05 242005	15.80	05 242006	17.95	05 242007	18.78	05 242008	24.40	05 242009	12.41
05 242010	16.00	05 243001	8.06	05 243002	7.19	05 243003	7.31	05 243004	8.95	05 243005	13.50
05 244002	15.22	05 244003	14.51	05 244004	18.57	05 244005	15.71	05 244006	18.86	05 244007	14.50
05 244008	11.80	05 245001	10.50	05 245002	12.50	05 245003	31.00	05 245004	7.55	05 245005	16.50
05 245002	11.80	05 245003	10.50	05 245004	12.50	05 245005	31.00	05 245006	7.55	05 245007	16.50
05 245008	72.88	05 246001	19.50	05 246002	83.11	05 246003	96.28	05 246004	94.00	05 246005	23.00
05 246006	137.54	05 246007	12.50	05 246008	79.00	05 256001	72.80	05 256002	148.40	05 256003	42.00
05 256004	31.40	05 256005	29.50	05 256006	270.62	05 257001	25.90	05 257002	122.00	05 257003	23.00
05 257004	129.90	05 257005	31.20	05 257006	30.80	05 257007	17.05	05 257008	34.50	05 258001	86.10
05 258002	128.60	05 258003	49.00	05 259002	138.00	05 259003	106.00	05 259004	49.00	05 259005	99.90
05 259006	14.70	05 259007	96.00	05 259008	45.45	05 259009	27.76	05 259010	89.20	05 259011	77.78
05 259012	113.00	05 260001	52.50	05 260002	107.00	05 260003	75.00	05 260004	75.00	05 260005	120.00
05 260006	78.50	05 260007	52.50	05 260008	75.00	05 260009	134.00	05 260010	2.90	05 260011	55.50
05 260012	54.00	05 261001	49.00	05 261002	49.90	05 261003	51.10	05 261004	37.00	05 261005	30.90
05 261006	49.92	05 261007	30.00	05 261008	45.00	05 262001	106.00	05 262002	62.90	05 262003	63.90
05 261004	64.50	05 263001	28.99	05 263002	138.80	05 263003	67.40	05 263004	93.00	05 263005	24.75
05 263002	141.37	05 263003	28.99	05 263004	138.80	05 263005	67.40	05 263006	93.00	05 263007	24.75
05 263008	28.10	05 264001	179.90	05 264002	31.00	05 264003	35.90	05 264004	23.90	05 264005	179.18
05 265001	21.50	05 265002	31.20	05 265003	94.50	05 265004	28.30	05 265005	18.40	05 265006	171.00
05 265004	21.50	05 265005	31.20	05 265006	94.50	05 265007	28.30	05 265008	18.40	05 265009	171.00
05 266002	20.00	05 266003	15.00	05 266004	12.70	05 266005	7.50	05 266006	30.00	05 266007	17.45
05 266008	15.50	05 267001	119.00	05 267002	1250.00	05 267003	299.00	05 267004	400.00	05 267005	140.00
05 267007	600.00	05 268001	119.00	05 268002	400.00	05 268003	300.00	05 268004	300.00	05 268005	1058.00
05 268004	3000.0										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
05 323008	228.00	05 324011	23.00	05 324040	52.00	05 324073	102.00	05 325001	15.00	05 325002	12.00
05 325003	30.00	05 325004	10.00	05 335001	2758.33	05 335002	4106.50	05 335003	370.83	05 335004	5109.88
05 335005	3440.00	05 335006	3020.83	05 336001	3240.00	05 337002	1341.67	05 337003	2291.67	05 337004	2595.83
05 336005	2539.17	05 336006	1731.67	05 337001	1723.67	05 337002	2417.50	05 337003	389.42	05 337004	2825.83
05 337005	1095.00	05 337006	2497.00	05 338001	1562.50	05 338002	2219.17	05 338003	2433.33	05 338004	3723.00
05 338005	2780.83	05 338006	2473.75	05 339001	2290.00	05 339002	1708.33	05 339003	1712.50	05 339004	129.00
05 339005	687.50	05 339006	2443.33	05 339007	2262.00	05 339008	704.17	05 340001	350.42	05 340002	395.83
05 340003	1805.00	05 340004	433.33	05 340005	800.00	05 340006	933.33	05 341003	1945.00	05 341004	22900.00
05 340005	3020.00	05 341007	870.00	05 341008	4960.00	05 341009	5880.00	05 342001	1225.00	05 342002	2537.50
05 342003	1380.00	05 342004	1153.33	05 342005	1981.67	05 342006	2320.00	05 343001	1525.00	05 343002	125.00
05 343003	134.00	05 343004	82.00	05 343005	100.00	05 343006	180.00	05 343007	149.00	05 343008	70.00
05 343009	90.00	05 343010	90.00	05 343011	69.00	05 343012	130.00	05 343013	130.00	05 343014	110.00
05 343015	359.00	05 343016	270.00	05 343017	210.00	05 343018	110.00	05 343019	90.00	05 343020	85.00
05 343021	126.00	05 343022	148.50	05 343023	105.00	05 343024	60.00	05 343025	126.00	05 343026	100.00
05 343027	219.00	05 343028	125.00	05 344001	189.00	05 344002	75.00	05 344003	129.00	05 344004	199.00
05 344005	84.00	05 344006	95.00	05 344007	239.00	05 344008	39.90	05 345001	27.20	05 345002	9.10
05 345003	9.20	05 345004	10.50	05 345005	16.36	05 345006	21.90	05 345007	11.50	05 345008	25.00
05 345009	16.90	05 345010	25.50	05 345011	24.00	05 345012	18.90	05 346001	8.80	05 346002	2.20
05 346003	11.90	05 346004	9.80	05 346005	35.00	05 346006	29.90	05 346007	40.00	05 346008	38.29
05 346009	9.80	05 346011	35.00	05 347001	3645.25	05 347002	5618.47	05 347003	1462.00	05 347004	218.29
05 347005	3350.00	05 347006	2182.00	05 347007	2900.00	05 347008	3347.50	05 347009	1864.00	05 347010	6928.33
05 347011	2593.69	05 347012	2281.00	05 348001	2065.00	05 348002	912.80	05 348003	643.50	05 348004	600.00
05 348005	5.00	05 348006	1009.71	05 348007	1158.38	05 348008	11100.00	05 348009	262.50	05 348010	1450.00
05 348011	1017.90	05 348012	1064.12	05 348013	892.50	05 348014	608.40	05 348015	585.00	05 348016	702.00
05 348017	959.20	05 348018	523.33	05 348019	467.00	05 348020	409.50	05 349001	47.00	05 349002	35.00
05 349003	45.00	05 349004	45.00	05 349005	35.00	05 349006	47.00	05 349007	40.00	05 349008	47.00
05 350001	85.00	05 350002	25.00	05 350003	180.00	05 350004	39.00	05 350005	145.00	05 350006	200.00
05 350007	100.00	05 350008	40.00	05 351001	428.00	05 351002	356.70	05 351003	95.00	05 351004	325.00
05 351005	276.00	05 351006	295.55	05 351007	290.00	05 351008	299.00	05 352001	50.00	05 352002	130.00
05 352003	10.00	05 352004	90.00	05 352005	10.00	05 352006	90.00	05 352007	70.00	05 352008	159.00
05 352009	120.00	05 352010	42.00	05 352011	75.00	05 352012	65.00	05 353001	190.00	05 353002	120.00
05 353003	400.00	05 353004	80.00	05 353005	600.00	05 353006	1200.00	05 353007	700.00	05 353008	650.00
05 353009	250.00	05 353011	290.00	05 354001	15.00	05 354002	40.00	05 354003	40.00	05 354004	45.00
05 354004	135.00	05 354006	120.00	05 354007	130.00	05 354008	300.00	05 355001	217.35	05 355002	20.00
05 355003	218.50	05 355004	10.00	05 355005	349.00	05 355006	10.00	05 355007	218.50	05 355008	15.00
05 356001	9.80	05 356002	10.00	05 356003	40.00	05 356004	5.00	05 356005	5.00	05 356006	5.00
05 356007	8.00	05 356008	5.00	05 357001	25.00	05 357002	27.00	05 357003	29.00	05 357004	29.00
05 357005	25.00	05 357006	30.00	05 357007	15.00	05 357008	18.00	05 358001	199.00	05 358002	172.00
05 358003	184.00	05 358004	279.00	05 358005	169.00	05 358006	179.00	05 358007	13.40	05 358008	249.00
05 359009	269.00	05 359010	178.00	05 359011	99.00	05 359012	13.90	05 359013	209.00	05 359014	159.00
05 359015	142.00	05 359016	195.00	05 359017	209.00	05 359018	174.00	05 359019	199.00	05 359020	149.00
05 359021	155.00	05 359022	181.00	05 359023	234.00	05 359024	169.00	05 360001	19.20	05 360002	19.73
05 360003	24.13	05 360004	19.93	05 360005	16.00	05 360006	27.00	05 360007	24.38	05 360008	22.89
05 361001	51.50	05 361002	69.00	05 361003	43.90	05 361004	60.30	05 361005	28.80	05 361006	109.00
05 361007	2.40	05 361008	51.00	05 362001	25.00	05 362002	29.00	05 362003	15.00	05 362004	20.00
05 362005	12.00	05 362006	15.00	05 362007	15.00	05 362008	28.00	05 363001	385.00	05 363002	474.38
05 363003	599.00	05 363004	1354.00	05 363005	5590.00	05 363006	2241.66	05 363007	339.00	05 363008	100.00
05 364002	399.00	05 364003	169.00	05 364004	356.00	05 364005	363.00	05 364006	69.90	05 364007	98.00
05 364008	99.90	05 364009	35.00	05 364010	36.00	05 364011	45.00	05 364012	41.00	05 364013	30.00
05 364015	51.00	05 364016	35.00	05 364017	16.00	05 364018	16.00	05 364019	16.00	05 364020	16.00
05 364022	20.00	05 364023	37.00	05 364024	44.00	05 364025	30.00	05 364026	15.00	05 364027	16.00
05 364028	25.00	05 364029	59.00	05 364030	240.00	05 364031	147.00	05 364032	139.00	05 364033	93.00
05 364035	50.00	05 364036	140.00	05 364037	115.00	05 364038	115.00	05 364039	71.00	05 364040	95.00
05 364042	90.00	05 364043	90.00	05 364044	90.00	05 364045	75.00	05 364046	195.00	05 364047	27.00
05 364049	39.00	05 364050	48.00	05 364051	16.50	05 364052	30.00	05 364053	32.00	05 364054	16.00
05 364056	20.00	05 364057	33.00	05 364058	24.00	05 364059	39.00	05 364060	34.50	05 364061	100.00
05 364063	40.00	05 364064	40.00	05 364065	19.00	05 364066	19.00	05 364067	1300.00	05 364068	100.00
05 364071	250.00	05 364072	2500.00	05 364073	7000.00	05 364074	2000.00	05 364075	700.00	05 364076	10000.00
05 364078	40.00	05 364079	7475.00	05 364080	10900.00	05 364081	6000.00	05 364082	8250.00	05 364083	6000.00
05 364086	128300.00	05 364087	9600.00	05 364088	9600.00	05 364089	1010.00	05 364090	1374.00	05 364091	100.00
05 364093	1000.00	05 364094	230.00	05 364095	236.00	05 364096	172.50	05 364097	977.50	05 364098	30.00
05 364101	450.00	05 364102	138.00	05 364103	9.00	05 364104	9.00	05 364105	9.00	05 364106	9.00
05 364107	5.00	05 364108	5.00	05 364109	5.50	05 364110	5.50	05 364111	9.00	05 364112	9.00
05 364115	10.00	05 364116	5.00	05 364117	3.65	05 364118	8.95	05 364119	20.55	05 364120	6.80
05 364123	33.44	05 364124	4.00	05 364125	2.80	05 364126	2.60	05 364127	1.06	05 364128	2.00
05 364131	4.00	05 364132	6.64	05 364133	28.80	05 364134	20.00	05 364135	1.06	05 364136	2.00
05 364139	36.75	05 364140	66.88	05 364141	41.67	05 364142	81.25	05 364143	15.50	05 364144	10.50
05 364147	12.85	05 364148	16.50	05 364149	21.15	05 364150	18.50	05 364151	14.95	05 364152	33.39
05 364155	29.42	05 364156	29.41	05 364157	16.50	05 364158	9.20	05 364159	6.40	05 364160	45.00
05 364163	35.14	05 364164	38.60	05 364165	6.10	05 364166	18.38	05 364167	25.25	05 364168	6.27
05 364169	67.29	05 364170	56.60	05 364171	30.25	05 364172	86.52	05 364173	41.00	05 364174	23.72
05 364177	9.60	05 364178	9.50	05 364179	8.50	05 364180	9.00	05 364181	7.64	05 364182	14.10
05 364185	20.00	05 364186	5.90	05 364187	23.10	05 364188	17.52	05 364189	21.90	05 364190	14.70
05 364193	19.80	05 364194	21.15	05 364195	37.65	05 364196	47.90	05 364197	47.90	05 364198	43.40
05 364201	55.40	05 364202	49.50	05 364203	59.90	05 364204	16.90	05 364205	54.90	05 364206	59.80
05 364209	39.00	05 364210	42.34	05 364211	69.00	05 364212	60.00	05 364213	76.90	05 364214	79.90
05 364217	71.61	05 364218	60.75	05 364219	64.50	05 364220	76.90	05 364221	38.10	05 364222	45.81
05 364225	76.20	05 364226	49.90	05 364227	65.00	05 364228	66.00	05 364229	38.50	05 364230	156.00
05 364233	49.90	05 364234	16.30	05 364235	84.90	05 364236	90.00	05 364237	93.90	05 364238	156.00
05 364239	1.90	05 364240	16.30	05 364241							



CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 336003	1370.83	06 336004	2350.00	06 337001	1470.42	06 337002	1500.00	06 337003	783.33	06 337004	600.00
06 338001	1191.67	06 338002	3058.33	06 338003	2070.00	06 338004	1875.00	06 339001	1903.75	06 339002	2241.25
06 339003	1874.33	06 339004	1900.00	06 340001	633.33	06 340002	440.00	06 340003	1373.33	06 340004	1300.00
06 341001	10000.00	06 341002	1650.00	06 341003	1800.00	06 341004	6900.00	06 342001	1304.17	06 342002	1875.00
06 342003	1606.25	06 342004	1508.33	06 343001	119.00	06 343002	159.00	06 343003	129.50	06 343004	149.00
06 343005	86.50	06 343006	149.00	06 343007	153.50	06 343008	139.00	06 343009	54.00	06 343010	129.00
06 343011	1109.00	06 343012	109.00	06 343013	260.50	06 343014	150.00	06 344001	45.00	06 344002	35.00
06 344003	100.00	06 344004	168.00	06 345001	24.00	06 345002	14.85	06 345003	23.00	06 345004	7.94
06 345005	27.90	06 345006	119.90	06 346001	23.40	06 346002	45.00	06 346003	15.00	06 346004	29.96
06 347001	7400.00	06 347002	2000.00	06 347003	2603.50	06 347004	3526.40	06 347005	686.71	06 347006	7197.00
06 348001	782.88	06 348002	490.00	06 348003	1456.00	06 348004	1400.00	06 348005	633.60	06 348006	761.60
06 348007	1400.00	06 348008	650.00	06 348009	600.00	06 348010	525.00	06 348011	580.00	06 348012	550.00
06 349001	47.00	06 349002	45.00	06 349003	42.00	06 349004	47.00	06 350001	63.00	06 350002	55.00
06 350003	40.00	06 350004	44.00	06 351001	689.00	06 351002	389.00	06 351003	299.00	06 351004	420.00
06 352001	50.00	06 352002	20.00	06 352003	110.00	06 352004	40.00	06 352005	40.00	06 353001	390.00
06 353002	355.00	06 353003	575.00	06 353004	1799.60	06 353005	300.05	06 353006	300.16	06 354001	100.00
06 354002	10.00	06 355001	349.00	06 355002	15.00	06 355003	199.00	06 355004	25.00	06 356001	8.00
06 356002	8.00	06 356004	8.00	06 356005	15.50	06 357001	40.00	06 357002	40.00	06 357003	39.20
06 357004	40.00	06 358001	72.60	06 358002	229.00	06 358003	180.00	06 358004	229.00	06 358005	82.90
06 358006	9.90	06 360001	164.90	06 360002	14.95	06 360003	38.13	06 360004	26.60	06 361001	49.00
06 359007	123.84	06 361001	45.50	06 362001	25.00	06 362002	35.00	06 362003	38.00	06 362004	35.00
06 361002	53.00	06 363001	474.00	06 363002	77.00	06 363004	2234.00	06 364002	165.00	06 364003	35.00
06 364004	160.00	06 364005	178.00	06 378001	33.00	06 378002	49.00	06 378003	29.90	06 378004	33.00
06 378005	88.00	06 378006	77.00	06 378007	49.00	06 378008	47.00	06 379001	235.00	06 379002	86.00
06 380001	95.00	06 379004	132.00	06 379005	150.00	06 379006	150.00	06 379007	80.00	06 379008	180.00
06 380002	30.00	06 380003	36.00	06 380005	35.00	06 380006	20.00	06 381001	44.00	06 381002	42.00
06 381003	32.00	06 381004	41.00	06 382001	1500.00	06 382002	10000.00	06 382003	2700.00	06 382004	6300.00
06 383001	10500.00	06 383002	15450.00	06 383003	1800.00	06 383004	5000.00	06 384005	320.00	06 384006	85.80
06 384007	89.00	06 384008	165.00	06 384009	157.00	06 384010	93.00	06 384011	97.00	06 384012	50.00
07 001003	7.00	07 001004	7.00	07 001005	7.00	07 001006	5.90	07 001007	8.00	07 001008	8.00
07 001011	4.80	07 001012	4.99	07 001013	8.00	07 001014	8.00	07 002001	5.76	07 002002	4.60
07 002003	86.29	07 002004	7.00	07 002005	36.25	07 002006	22.25	07 003001	6.00	07 003002	34.50
07 003003	10.20	07 003004	15.28	07 004001	2.50	07 004002	2.30	07 004003	2.40	07 004004	2.50
07 005001	1.50	07 005002	0.90	07 005003	0.89	07 005004	1.50	07 006001	15.71	07 006002	19.85
07 006005	19.78	07 006006	17.50	07 006007	52.90	07 006008	60.03	07 007001	52.00	07 007002	50.00
07 008001	12.70	07 008002	17.35	07 008003	12.35	07 008004	9.25	07 009001	21.42	07 009002	91.94
07 009003	19.20	07 009004	23.15	07 010001	11.29	07 010002	12.50	07 010003	25.00	07 010004	23.92
07 011001	7.60	07 011002	36.07	07 011003	44.36	07 011004	52.63	07 012001	51.40	07 012002	26.00
07 012005	7.49	07 012006	16.50	07 013001	38.25	07 013002	33.14	07 013003	6.20	07 013004	34.50
07 013005	31.60	07 013006	27.65	07 014001	12.00	07 014002	4.74	07 014003	11.20	07 014004	7.65
07 014005	8.25	07 014007	5.95	07 015001	7.36	07 015002	7.64	07 015004	17.50	07 015005	19.55
07 016002	36.50	07 016003	37.40	07 016004	20.90	07 016005	18.22	07 016006	19.80	07 016007	14.00
07 017003	39.99	07 017004	46.90	07 018001	31.50	07 018002	36.50	07 018003	56.50	07 018004	15.20
07 018005	57.40	07 018006	38.49	07 019001	67.90	07 019002	75.90	07 019003	46.00	07 019004	79.50
07 020001	36.50	07 020002	37.40	07 020003	36.60	07 020004	33.90	07 021001	66.00	07 021002	71.40
07 021003	39.95	07 021004	37.90	07 021005	62.94	07 021006	70.00	07 022001	23.00	07 022002	70.00
07 022003	39.95	07 022004	59.99	07 022005	38.90	07 022006	44.90	07 023001	63.49	07 023002	64.00
07 024001	38.90	07 024002	45.65	07 024003	39.99	07 024004	48.90	07 025001	100.00	07 025002	95.00
07 025004	39.95	07 025005	18.72	07 026001	14.90	07 026002	10.90	07 026003	17.74	07 026004	15.00
07 027001	14.90	07 027002	15.00	07 027003	47.49	07 027004	15.50	07 028001	53.90	07 028002	45.90
07 028003	15.49	07 028004	88.90	07 029001	28.80	07 029002	32.99	07 029003	94.25	07 029004	42.00
07 030002	19.99	07 030003	19.99	07 030004	14.90	07 030005	27.40	07 031001	45.90	07 031002	55.96
07 031003	43.90	07 031004	60.40	07 032001	46.95	07 032002	46.90	07 032003	68.95	07 032004	105.20
07 032005	21.74	07 032006	109.38	07 033001	659.00	07 033002	380.00	07 033003	340.00	07 033004	496.00
07 034001	99.50	07 034002	91.60	07 034003	87.99	07 034004	94.00	07 035001	36.90	07 035002	32.90
07 035003	47.85	07 035004	34.99	07 036001	136.00	07 036002	136.00	07 036003	136.00	07 036004	136.00
07 037001	42.90	07 037002	37.99	07 037003	29.90	07 037004	32.40	07 038001	36.90	07 038002	15.90
07 038003	66.60	07 038004	10.99	07 039001	47.90	07 039002	56.99	07 039003	48.94	07 039004	47.15
07 040001	7.49	07 040002	7.24	07 041001	52.35	07 041002	52.35	07 041003	29.16	07 041004	190.00
07 041003	55.29	07 041004	41.50	07 041005	52.35	07 041006	52.35	07 042001	68.40	07 042002	190.00
07 042003	67.88	07 042004	300.00	07 043001	9.21	07 043002	7.60	07 043003	9.50	07 043004	9.80
07 043005	12.40	07 043006	18.72	07 044001	143.00	07 044002	10.90	07 044003	70.63	07 044004	20.17
07 044003	84.50	07 044004	53.80	07 045001	271.23	07 045002	271.23	07 045003	20.00	07 045004	20.17
07 045005	32.64	07 045007	36.78	07 046001	27.90	07 046002	89.50	07 046003	53.16	07 046004	86.75
07 047001	18.20	07 047002	28.32	07 047003	20.50	07 047004	7.45	07 048001	52.24	07 048002	63.00
07 048003	59.40	07 048004	49.90	07 049001	33.90	07 049002	27.90	07 049003	37.90	07 049004	37.90
07 050001	34.90	07 050002	65.00	07 050003	99.98	07 050004	60.00	07 051001	57.27	07 051002	80.00
07 051003	67.00	07 051004	14.65	07 052001	21.90	07 052002	40.00	07 052003	150.00	07 052004	27.50
07 052005	51.40	07 052006	85.40	07 053001	70.95	07 053002	46.44	07 053003	67.40	07 053004	50.00
07 054003	72.69	07 054004	71.32	07 055001	18.95	07 055002	9.75	07 055003	28.75	07 055004	22.23
07 056001	19.55	07 056002	13.90	07 056003	10.90	07 056004	20.45	07 056005	166.47	07 056006	15.30
07 056007	18.77	07 056008	16.11	07 056009	17.37	07 056010	17.37	07 057001	17.37	07 057002	13.88
07 057003	14.74	07 057004	7.70	07 058001	22.50	07 058002	14.50	07 058003	14.50	07 058004	14.95
07 058003	7.00	07 058004	10.90	07 058005	14.65	07 058006	14.99	07 059001	4.70	07 059002	3.67
07 059003	4.41	07 059004	3.75	07 060001	16.43	07 060002	18.67	07 060003	12.99	07 060004	15.06
07 061001	17.15	07 061002	17.99	07 062001	8.02	07 062002	7.44	07 063001	11.04	07 063002	8.92
07 062003	14.45	07 062004	16.55	07 063001	8.02	07 063002	7.44	07 063003	7.44	07 063004	8.92
07 064001	36.15	07 064002	35.25	07 064003	23.92	07 064004	24.90	07 064005	8.75	07 064006	29.98
07 065001	16.50	07 065002	13.94	07 066001	28.94	07 066002	35.41	07 066003	6.62	07 066004	5.17
07 066003	10.50	07 066004	10.90	07 067001	4.96	07 067002	5.99	07 067003	6.62	07 067004	5.17
07 068001	16.87	07 068002	29.95	07 068003</							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
07 143023	14.90	07 143024	27.95	07 144001	364.33	07 144002	235.63	07 145001	352.33	07 145003	305.66
07 146001	436.10	07 146002	575.67	07 146003	235.76	07 146004	154.63	07 147001	532.66	07 147002	577.99
07 147003	436.00	07 147004	416.33	07 148001	208.10	07 148002	239.39	07 148003	191.00	07 149002	174.33
07 150001	185.66	07 150003	113.33	07 151001	138.64	07 151002	117.97	07 152001	342.66	07 152002	355.67
07 153001	20.63	07 153002	19.93	07 154001	33.96	07 154002	51.97	07 155001	37.40	07 155002	19.90
07 155003	24.21	07 155004	19.90	07 155005	22.50	07 155012	31.50	07 156001	151.76	07 156002	169.30
07 157001	47.96	07 157002	34.27	07 158001	599.00	07 158002	799.00	07 158003	599.00	07 158004	1109.00
07 158005	3749.00	07 158006	379.00	07 159001	289.00	07 159002	599.00	07 159003	419.00	07 159004	159.00
07 158011	189.00	07 158012	599.00	07 158013	99.00	07 158014	595.00	07 158015	699.00	07 158016	995.00
07 158017	259.00	07 158018	1109.00	07 158019	229.00	07 158020	599.00	07 158021	1259.00	07 158022	1561.00
07 158023	199.00	07 158024	1546.00	07 159001	60.00	07 159002	60.00	07 159003	450.00	07 159004	950.00
07 160001	169.00	07 160002	99.90	07 160003	229.00	07 160004	69.90	07 160005	133.00	07 160006	159.00
07 160007	50.00	07 160008	229.00	07 160009	143.00	07 160010	249.00	07 160011	52.00	07 160012	225.00
07 160013	69.90	07 160014	265.00	07 160015	162.00	07 160016	169.00	07 160017	109.00	07 160018	195.00
07 160019	249.00	07 160020	265.00	07 160021	99.90	07 160022	139.00	07 160023	49.00	07 160024	139.00
07 161001	138.00	07 161002	113.00	07 161003	146.66	07 161004	188.33	07 162001	185.66	07 162002	113.33
07 162003	486.00	07 162004	275.00	07 163001	219.00	07 163002	464.33	07 163003	402.33	07 163004	277.67
07 164001	253.67	07 164002	417.00	07 164003	441.66	07 164004	443.00	07 164005	320.67	07 164006	278.33
07 165001	369.33	07 165002	943.33	07 166001	468.00	07 166002	461.00	07 166003	536.00	07 166004	832.33
07 166001	317.33	07 166002	157.97	07 166003	328.33	07 166004	236.33	07 167001	30.00	07 167002	155.00
07 167003	55.00	07 167004	200.00	07 168001	127.63	07 168002	49.43	07 168003	291.33	07 168004	293.00
07 169001	66.00	07 169002	56.10	07 169003	60.00	07 169004	55.00	07 170001	18.00	07 170002	16.00
07 170003	18.00	07 170004	11.00	07 171001	410.00	07 171002	396.00	07 171003	59.90	07 171004	119.00
07 171005	119.00	07 171006	100.00	07 171007	716.00	07 171008	79.90	07 171009	529.00	07 171010	299.00
07 172001	1723.00	07 172002	223.00	07 172003	650.00	07 172004	990.00	07 172005	460.00	07 172006	50.00
07 172005	179.00	07 172006	143.39	07 172007	143.39	07 172008	2.13	07 172009	2.13	07 172010	495.00
07 182001	1299.40	07 182002	1299.40	07 182003	1299.40	07 182004	1299.40	07 182005	1299.40	07 182006	1299.40
07 183001	5215.25	07 184001	430.00	07 184002	1017.50	07 184003	940.50	07 184004	550.00	07 184005	229.00
07 184006	4.26	07 185001	143.81	07 185002	468.00	07 185003	93.849	07 185004	44.819	07 185005	282.00
07 184012	2.86	07 184013	1.31	07 184014	1.72	07 184015	125.00	07 184016	350.00	07 184017	270.00
07 184018	28.68	07 184019	1400.00	07 184020	31.34	07 185001	84.53	07 185002	84.53	07 185003	560.22
07 185005	89.50	07 185006	378.00	07 185007	192.00	07 186001	150.00	07 186002	150.00	07 186003	150.00
07 186004	525.00	07 186005	2448.99	07 186006	250.00	07 187001	2413.00	07 187002	1226.00	07 187003	973.00
07 187004	1086.18	07 188001	16.47	07 188002	32.94	07 188003	49.42	07 188004	69.05	07 188005	88.69
07 188006	127.96	07 189001	127.96	07 189002	425.79	07 189003	365.35	07 189004	365.35	07 189005	431.66
07 188012	704.93	07 188013	934.51	07 188014	1508.43	07 188015	2423.92	07 188016	2896.70	07 188017	3014.89
07 188018	3605.87	07 188019	4196.84	07 188020	4787.82	07 188021	5378.79	07 188022	5969.77	07 188023	6560.74
07 188024	7151.72	07 188025	7742.69	07 188026	8333.67	07 189001	7.88	07 189002	7.88	07 189003	4.26
07 189004	4.26	07 189005	143.81	07 190001	223.33	07 190002	521.13	07 190003	1.13	07 190004	1.13
07 191003	7.13	07 191004	3.55	07 191005	2.13	07 191006	3.55	07 191007	3.55	07 191008	3.55
07 191009	7.13	07 191010	7.13	07 192001	1.11	07 192002	14.93	07 192003	22.39	07 192004	14.93
07 192005	14.93	07 192006	1463.00	07 192007	880.00	07 192008	1274.60	07 192009	184.00	07 192010	86.00
07 194002	752.50	07 194003	4000.00	07 194004	4800.00	07 194005	903.00	07 194006	4000.00	07 194007	2400.00
07 194008	3000.00	07 194009	2400.00	07 194010	4800.00	07 195001	225.00	07 195002	200.00	07 195003	50.00
07 195004	4000.00	07 195005	200.00	07 195006	1000.00	07 205001	7899.00	07 205002	209.00	07 205003	6613.00
07 205004	4099.00	07 205005	369.00	07 205006	249.00	07 207001	6390.00	07 207002	349.00	07 207003	3672.00
07 207004	4600.00	07 208001	2250.00	07 208002	2694.49	07 208003	2459.00	07 208004	2458.50	07 209001	7390.00
07 209002	5999.00	07 209003	8819.00	07 209004	8139.90	07 210001	9120.00	07 210002	10599.00	07 210003	7099.00
07 210005	4600.00	07 210006	4600.00	07 210007	4600.00	07 210008	763.00	07 210009	283.00	07 210010	45.00
07 212002	2690.00	07 212003	1049.00	07 212004	3098.99	07 213001	6849.00	07 213002	5899.00	07 213003	7999.00
07 213004	6599.00	07 214001	5699.00	07 214002	5499.00	07 214003	7990.00	07 214004	4499.00	07 215001	6390.00
07 215003	5068.61	07 216001	5068.61	07 216002	1036.00	07 217001	4109.00	07 217002	6100.00	07 217003	2273.00
07 216004	179.00	07 216005	87.00	07 218001	499.90	07 218002	559.90	07 218003	160.00	07 219001	159.00
07 217004	1547.00	07 218001	499.90	07 219001	114.90	07 219002	180.79	07 220001	355.00	07 220002	387.00
07 219002	337.00	07 219003	114.90	07 219004	289.00	07 220001	400.00	07 220002	3289.00	07 220003	1400.00
07 220004	389.00	07 222001	7724.00	07 222002	17599.00	07 222003	15303.00	07 222004	9521.11	07 222005	19999.00
07 222006	5999.00	07 223001	3769.00	07 223002	1548.50	07 223003	4430.00	07 223004	8699.00	07 224001	989.00
07 224003	1199.00	07 225001	3.15	07 225002	3.59	07 226001	27.90	07 226002	2192.00	07 226003	2192.00
07 225005	559.00	07 226001	3.15	07 226002	3.59	07 226003	27.90	07 226004	3.10	07 227001	1.00
07 227002	7.50	07 227003	6.89	07 227004	7.49	07 228001	42.50	07 228002	49.50	07 228003	14.30
07 228004	19.20	07 229001	19.20	07 229002	19.20	07 230001	27.90	07 230002	27.90	07 230003	27.90
07 230002	32.90	07 230003	36.90	07 230004	74.90	07 231001	219.51	07 231002	145.00	07 231003	249.90
07 231004	92.05	07 232001	149.00	07 232002	129.00	07 232003	73.50	07 232004	236.26	07 233001	52.90
07 233002	145.00	07 233003	31.99	07 233004	84.90	07 234001	19.60	07 234002	32.99	07 234003	239.00
07 235001	29.00	07 235002	19.00	07 235003	19.00	07 236001	32.99	07 236002	19.00	07 236003	19.00
07 236004	12.90	07 236005	8.40	07 236006	54.00	07 236007	8.99	07 236008	14.93	07 237001	189.00
07 237002	245.00	07 237003	100.00	07 237004	198.96	07 238001	379.00	07 238002	129.90	07 238003	325.00
07 238005	250.20	07 239001	79.90	07 239002	112.90	07 240001	58.90	07 240002	74.90	07 240003	84.90
07 240002	86.00	07 240003	32.43	07 240004	72.00	07 241001	14.26	07 241002	15.80	07 241003	17.10
07 241004	20.95	07 241005	16.85	07 241006	20.59	07 242001	11.90	07 242002	17.20	07 242003	13.22
07 242004	12.24	07 242005	12.24	07 242006	8.24	07 243001	6.24	07 243002	19.76	07 243003	12.24
07 243004	6.45	07 244001	15.00	07 244002	17.00	07 244003	23.97	07 244004	21.00	07 244005	14.13
07 244006	13.43	07 245001	6.90	07 245002	64.90	07 245003	28.60	07 245004	16.60	07 245005	69.53
07 246002	90.65	07 246003	113.13	07 246004	34.75	07 256001	79.70	07 256002	80.30	07 256003	180.20
07 256004	198.00	07 256005	30.35	07 258001	44.55	07 258002	252.70	07 258003	68.60	07 259001	67.00
07 257004	24.96	07 258001	30.35	07 258002	44.55	07 258003	252.70	07 258004	68.60	07 259001	67.00
07 259002	106.50	07 259003	177.33	07 259004	106.30	07 259005	54.42	07 259006	82.50	07 260001	51.95
07 260003	33.70	07 261003	31.67	07 261004	72.00	07 262001	90.00	07 262002	34.66	07 262003	58.26
07 262004	77.69	07 263001	99.77	07 263002	117.66	07 263003	64.00	07 263004	55.30		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
07 383002	17980.00	07 383003	15600.00	07 383004	5500.00	07 384005	895.00	07 384006	50.00	07 384007	426.00
07 384008	7.00	07 384009	935.00	07 384010	40.00	08 001001	9.00	08 001002	4.90	08 001003	4.65
08 001004	9.00	08 001005	27.50	08 001006	9.00	08 001007	9.00	08 001008	19.90	08 001009	25.00
08 001010	9.00	08 001011	9.00	08 001012	9.00	08 002001	4.50	08 002002	6.33	08 002003	9.00
08 002004	9.00	08 002005	24.94	08 002006	24.85	08 003001	15.60	08 003002	14.80	08 003003	12.30
08 003005	22.00	08 004001	8.85	08 004002	2.80	08 004003	2.74	08 004004	3.03	08 005001	6.95
08 005002	0.90	08 005003	0.80	08 005004	0.80	08 006001	18.37	08 006002	21.03	08 006003	23.13
08 006006	23.53	08 007001	57.14	08 007002	54.52	08 007003	66.67	08 007004	63.13	08 008001	14.75
08 008004	12.50	08 008005	14.25	08 008006	12.50	08 009001	14.99	08 009002	23.22	08 009003	45.33
08 009005	25.08	08 010002	26.11	08 010003	26.15	08 010004	26.12	08 010005	27.55	08 011001	28.38
08 011002	30.00	08 011003	50.73	08 011004	28.08	08 012001	11.70	08 012002	7.62	08 012003	5.40
08 012004	23.20	08 013001	54.94	08 013002	51.94	08 013003	26.39	08 013004	58.85	08 013005	63.10
08 013008	39.67	08 014001	10.90	08 014002	7.80	08 014003	8.60	08 014004	8.55	08 014005	8.00
08 014006	8.70	08 015003	25.50	08 015005	35.25	08 015006	38.00	08 015008	21.90	08 016001	18.75
08 016002	19.50	08 016003	19.50	08 016004	18.75	08 017001	28.15	08 017002	57.10	08 017003	60.00
08 017004	47.45	08 018001	51.90	08 018002	54.35	08 018003	50.00	08 018004	16.90	08 018005	15.90
08 018006	16.90	08 019001	72.90	08 019002	70.90	08 019003	35.90	08 019004	60.00	08 020001	48.90
08 020002	41.70	08 020003	44.70	08 020004	45.15	08 021001	58.58	08 021002	63.90	08 021004	62.50
08 021005	60.70	08 021007	60.00	08 021009	79.00	08 022001	56.90	08 022002	43.83	08 022003	45.33
08 022006	8.00	08 023001	45.19	08 023002	37.26	08 023003	71.50	08 023004	31.00	08 024001	38.50
08 024003	38.40	08 024004	38.40	08 024005	40.10	08 025001	145.90	08 025002	152.90	08 025003	75.50
08 025004	75.50	08 026001	17.40	08 026002	19.90	08 026003	30.00	08 026004	23.70	08 027001	20.15
08 027002	30.00	08 027003	59.50	08 027004	18.90	08 028001	153.00	08 028002	71.20	08 028003	54.90
08 028004	55.90	08 029001	71.40	08 029002	39.90	08 029003	36.90	08 029004	62.80	08 030001	18.50
08 030002	28.50	08 030003	37.70	08 030004	33.10	08 031001	51.00	08 031002	56.00	08 031003	60.00
08 031004	62.90	08 032001	65.90	08 032002	61.95	08 032003	70.00	08 032004	43.10	08 032005	35.90
08 032006	23.49	08 033001	82.90	08 033002	65.00	08 033003	73.75	08 033004	82.40	08 034001	72.20
08 034002	76.90	08 034003	97.00	08 034004	87.94	08 035001	41.60	08 035002	49.90	08 035003	70.00
08 035004	15.90	08 036001	139.00	08 036002	142.40	08 036003	140.00	08 036004	140.00	08 037001	72.90
08 037002	83.00	08 037003	27.50	08 037004	42.00	08 038001	84.38	08 038002	86.00	08 038003	72.00
08 038004	60.00	08 039001	76.00	08 039002	107.40	08 039003	180.00	08 039004	80.00	08 040001	72.50
08 040002	63.65	08 040003	80.00	08 040004	70.00	08 041001	22.82	08 041002	22.82	08 041003	42.65
08 041005	70.25	08 041006	40.88	08 041007	37.26	08 042001	148.42	08 042002	55.61	08 042003	51.90
08 042004	86.95	08 043001	11.90	08 043002	9.50	08 043003	13.80	08 043004	7.80	08 043005	9.45
08 043008	8.98	08 043010	9.90	08 043011	9.03	08 044001	66.67	08 044002	78.83	08 044003	83.07
08 044004	17.44	08 045001	176.44	08 045002	192.38	08 045003	20.00	08 045004	20.00	08 046001	25.49
08 045010	28.72	08 046001	66.55	08 046002	61.80	08 046003	73.78	08 046004	30.00	08 047001	22.00
08 047002	24.36	08 047003	20.00	08 047004	17.40	08 048001	84.00	08 048002	84.30	08 048003	78.67
08 048004	87.75	08 049001	23.20	08 049002	26.20	08 049003	22.00	08 049004	27.50	08 050001	78.50
08 050002	78.50	08 050003	92.00	08 050004	84.00	08 051001	84.38	08 051002	86.00	08 051003	72.00
08 051004	77.36	08 052001	35.00	08 052002	42.00	08 052003	22.30	08 052004	99.00	08 053001	58.34
08 053002	72.50	08 053003	45.38	08 053004	81.11	08 054001	47.78	08 054002	49.33	08 054003	67.84
08 054004	70.26	08 055001	21.40	08 055002	19.20	08 055003	12.90	08 055004	12.90	08 056001	14.00
08 056002	13.50	08 056004	12.15	08 056005	94.93	08 056006	16.78	08 056007	18.50	08 056010	13.10
08 056011	17.20	08 056012	34.44	08 056013	51.75	08 057001	16.99	08 057002	21.50	08 057003	19.80
08 057004	17.24	08 057005	22.70	08 057006	23.70	08 058001	7.48	08 058002	7.69	08 058004	7.00
08 058005	7.19	08 058007	7.19	08 058008	10.00	08 059002	4.30	08 059003	3.74	08 059005	4.00
08 059006	4.19	08 060001	16.49	08 060002	18.85	08 060003	18.73	08 060004	15.00	08 061001	10.00
08 061003	15.91	08 061004	12.43	08 061005	10.45	08 062001	9.49	08 062002	14.82	08 062003	9.50
08 062004	8.42	08 063001	8.42	08 063002	8.42	08 064001	11.30	08 064002	6.31	08 064003	4.00
08 064002	13.20	08 064003	9.90	08 064004	6.00	08 064005	5.75	08 064006	6.28	08 065001	32.24
08 065002	27.95	08 065003	36.74	08 065004	32.05	08 066001	8.49	08 066002	13.00	08 066003	15.57
08 065004	14.75	08 066005	14.75	08 066006	14.75	08 067001	6.21	08 067002	6.21	08 067003	17.49
08 068002	18.95	08 068003	19.73	08 068004	22.02	08 069001	19.36	08 069002	22.88	08 069003	20.75
08 069004	25.65	08 070001	4.74	08 070002	5.55	08 070003	6.00	08 070004	5.96	08 071001	6.62
08 071002	6.35	08 071003	6.35	08 071004	7.00	08 072001	9.39	08 072002	10.32	08 072003	12.50
08 072004	10.00	08 073001	11.94	08 073002	16.90	08 073003	16.87	08 073004	16.87	08 073005	15.73
08 073006	14.38	08 073007	16.24	08 073008	17.90	08 073009	19.43	08 073010	16.45	08 074001	13.49
08 074002	11.00	08 074003	13.24	08 074004	11.82	08 075001	5.57	08 075002	8.00	08 075003	6.22
08 075004	6.24	08 076001	8.23	08 076002	8.23	08 076003	8.23	08 076004	21.67	08 076005	9.00
08 076008	4.68	08 076009	8.29	08 076010	3.55	08 077001	8.50	08 077002	10.63	08 077003	9.00
08 077004	11.07	08 078001	13.72	08 078002	22.90	08 078003	15.32	08 078004	15.38	08 079001	8.24
08 079002	6.24	08 079003	11.73	08 079004	10.65	08 080001	4.26	08 080002	4.26	08 080003	8.24
08 080004	5.80	08 081001	6.24	08 081002	30.65	08 081003	6.18	08 081004	8.15	08 082001	11.74
08 082002	12.55	08 082003	11.73	08 082004	11.09	08 083001	4.70	08 083002	5.57	08 083004	2.35
08 083005	3.69	08 084001	42.60	08 084002	20.00	08 084003	21.99	08 084004	18.73	08 085001	14.99
08 085002	3.69	08 085003	19.99	08 085004	8.00	08 086001	8.00	08 086002	8.00	08 086003	8.00
08 086004	7.25	08 087001	7.24	08 087002	8.00	08 087003	8.50	08 087004	10.88	08 088001	22.95
08 088002	30.70	08 088003	29.75	08 088004	30.23	08 089001	22.86	08 089002	10.30	08 089003	18.50
08 089004	14.00	08 089005	14.00	08 089006	19.20	08 090001	11.95	08 090002	12.95	08 090003	74.00
08 090003	90.20	08 090005	131.96	08 090006	80.00	08 091001	31.60	08 091002	15.00	08 091003	14.50
08 091004	12.00	08 092001	13.00	08 092002	19.55	08 092003	28.00	08 092004	13.25	08 093001	18.50
08 093002	23.24	08 093003	42.73	08 093004	23.24	08 094001	13.69	08 094002	13.69	08 094003	20.03
08 094004	46.24	08 095001	12.88	08 095002	13.75	08 095004	13.30	08 095005	46.02	08 095006	33.16
08 095007	18.00	08 096001	22.44	08 096002	15.24	08 096003	15.79	08 096004	21.75	08 096006	44.25
08 096007	40.33	08 097001	68.00	08 097002	55.77	08 097004	41.91	08 097005	48.94	08 098001	10.73
08 098005	9.75	08 098006	8.00	08 098007	8.00	08 099001	149.90	08 099002	259.90	08 099004	28.00
08 099005	142.25	08 100001	60.00	08 100002	88.41	08 100003	68.50	08 100004	62.58	08 101001	9.17
08 101002	16.90	08 101003	10.83	08 101004	11.96	08 101005	4.98	08 101006	8.14	08 101007	12.95
08 101008	5.45	08 102001	43.62	08 102002	34.11	08 103005	48.87	08 103006	37.94	08 104001	8.10
08 104004	4.35	08 104006	77.33	08 104007	41.11	08 105003	66.50	08 105005	155.00	08 105006	25.06
08 105007	287.18	08 106001	85.42	08 106006	54.00	08 106007	48.7				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
08 184015	80.00	08 184016	170.00	08 184018	122.80	08 184020	18.80	08 185001	129.94	08 185002	261.88
08 185003	391.78	08 186001	15.00	08 186002	26.59	08 186003	15.00	08 186004	250.00	08 186005	280.00
08 186006	200.00	08 186007	382.00	08 186008	250.00	08 186009	850.00	08 187001	250.00	08 187002	2972.42
08 187003	2617.22	08 188001	17.22	08 188002	34.44	08 188003	51.66	08 188004	72.19	08 188005	92.72
08 188006	113.25	08 188007	133.77	08 188008	256.97	08 188009	316.97	08 188010	376.97	08 188011	496.97
08 188012	736.98	08 188013	1320.27	08 188014	1949.03	08 188015	2577.79	08 188016	3086.80	08 188017	344.96
08 188018	3835.32	08 188019	4464.08	08 188020	5092.84	08 188021	5721.61	08 188022	6350.37	08 188023	6979.13
08 188024	7607.89	08 188025	8236.66	08 188026	8865.42	08 189001	9.20	08 189002	9.20	08 189003	4.97
08 189004	4.97	08 190001	517.71	08 191001	7.45	08 191002	7.45	08 191003	3.71	08 191004	3.71
08 190005	4.45	08 191006	10.71	08 191007	10.71	08 191008	3.71	08 191009	7.45	08 191010	7.45
08 192001	28.10	08 192002	18.80	08 192003	28.10	08 192004	18.80	08 192005	31.92	08 193001	2207.81
08 194001	681.24	08 194002	1600.00	08 194003	830.01	08 194004	1000.00	08 194005	1800.00	08 194006	1200.00
08 194007	1000.00	08 194008	1500.00	08 194009	1440.00	08 194010	2800.00	08 195001	50.00	08 195002	50.00
08 195003	37.50	08 195004	60.00	08 195005	60.00	08 195006	60.00	08 205001	1129.00	08 205002	625.00
08 206001	3599.00	08 206002	2799.00	08 206003	4179.00	08 206004	6499.00	08 207001	2199.00	08 207002	2899.00
08 207003	2799.00	08 207006	2398.00	08 208002	1696.20	08 208002	1699.00	08 209001	4899.00	08 209002	4790.00
08 209003	10915.00	08 209004	5999.00	08 209005	3999.00	08 210001	9499.00	08 210002	4999.00	08 210003	6099.00
08 210004	5090.00	08 211001	3146.00	08 211002	4199.00	08 211003	7190.00	08 211004	4299.00	08 212001	936.00
08 212002	732.00	08 212003	1999.00	08 212004	2799.00	08 213001	7499.00	08 213002	5799.00	08 213003	10990.00
08 213004	4841.77	08 214001	719.00	08 214002	4210.38	08 214003	5199.00	08 214004	4399.00	08 215001	31.00
08 215002	5499.00	08 215003	5699.00	08 215004	4685.00	08 216002	1350.00	08 216003	2345.00	08 216006	1259.00
08 216007	294.00	08 216008	469.00	08 216009	459.00	08 217001	3749.00	08 217002	3699.00	08 217003	3518.15
08 217004	3365.00	08 218001	659.00	08 218002	169.48	08 218004	166.50	08 219001	175.00	08 219002	279.00
08 219004	215.00	08 219005	429.00	08 220001	315.00	08 220003	289.00	08 220004	214.00	08 220005	238.00
08 221001	2299.00	08 221002	2367.00	08 221004	2399.00	08 221006	3059.00	08 221007	2599.00	08 221008	4199.00
08 222001	11811.55	08 222002	8499.00	08 222003	8599.00	08 222004	8499.00	08 222005	9470.33	08 222006	12252.97
08 223001	5319.75	08 223002	3595.00	08 223003	3699.00	08 223005	6499.00	08 224001	837.00	08 224002	1369.00
08 224007	1698.00	08 224008	1299.50	08 225001	1625.00	08 225002	858.00	08 225003	1399.00	08 225004	999.00
08 226001	3.20	08 226002	7.80	08 226003	6.80	08 226004	3.75	08 227001	7.20	08 227002	1.00
08 227004	2.00	08 227005	4.00	08 227006	4.00	08 228001	32.00	08 228002	39.00	08 228003	7.48
08 229001	23.60	08 229002	300.00	08 229003	6.60	08 229004	7.00	08 230001	40.90	08 230002	56.85
08 230003	53.20	08 230004	24.20	08 231001	279.00	08 231002	31.00	08 231003	380.00	08 231004	199.00
08 232001	116.90	08 232002	112.00	08 232003	239.00	08 232004	103.90	08 233001	13.00	08 233002	11.17
08 233003	35.73	08 233004	50.00	08 234001	33.50	08 234002	42.90	08 234003	13.00	08 234004	79.00
08 235001	1039.00	08 235002	519.00	08 235003	129.00	08 235004	144.00	08 236001	12.30	08 236002	4.80
08 236003	10.90	08 236004	794.00	08 237001	17.90	08 237002	36.00	08 237003	16.60	08 237004	1.00
08 237001	780.00	08 237002	111.60	08 237003	249.00	08 237005	369.00	08 238001	619.00	08 238003	196.00
08 238004	269.00	08 238005	169.00	08 239001	129.00	08 239002	249.00	08 239003	249.00	08 239004	39.70
08 239005	69.90	08 240001	34.90	08 240002	39.90	08 240003	13.90	08 240006	29.90	08 241001	18.20
08 241003	18.11	08 241004	18.11	08 241005	12.45	08 241006	12.45	08 241007	12.45	08 241008	11.17
08 242002	12.47	08 242003	14.00	08 242004	12.11	08 242005	11.67	08 242006	11.90	08 243001	5.89
08 243002	5.96	08 243003	15.61	08 243004	4.38	08 244001	15.14	08 244002	14.00	08 244003	17.85
08 244004	14.00	08 244005	16.71	08 244006	14.00	08 245001	16.20	08 245002	16.20	08 245003	11.70
08 245004	70.50	08 246001	69.75	08 246002	20.70	08 246003	83.17	08 246004	29.20	08 250001	83.33
08 250002	24.50	08 250003	33.18	08 250004	28.50	08 250005	35.98	08 250006	102.50	08 250007	29.10
08 257002	131.83	08 257003	31.00	08 257004	11.57	08 258001	209.30	08 258002	805.00	08 258003	114.10
08 258004	112.00	08 259001	21.72	08 260001	83.00	08 260002	228.89	08 260003	55.52	08 260004	139.00
08 259006	236.00	08 260001	71.96	08 260002	53.90	08 260003	56.70	08 260004	55.22	08 260005	224.00
08 260006	61.60	08 261001	62.76	08 261002	32.00	08 261003	50.50	08 261004	87.50	08 262001	53.76
08 262002	27.00	08 262003	89.90	08 262004	90.00	08 263001	789.00	08 263002	376.90	08 263003	11.00
08 263004	60.00	08 264001	41.41	08 264002	124.06	08 264003	110.42	08 264004	103.70	08 265001	47.14
08 265002	15.00	08 265003	22.80	08 265004	20.00	08 266001	22.00	08 266002	11.50	08 266003	16.10
08 266004	275.00	08 267001	90.00	08 267002	90.00	08 267003	789.00	08 267004	150.00	08 268001	152.97
08 268003	1000.00	08 268004	1500.00	08 269001	200.00	08 269002	100.00	08 269003	500.00	08 269004	300.00
08 270001	782.00	08 270002	1000.00	08 270003	630.00	08 270004	1074.20	08 271001	5000.00	08 271002	5300.00
08 271004	10000.00	08 272001	300.00	08 272002	2500.00	08 272003	1500.00	08 272004	350.00	08 273001	180.00
08 273002	550.00	08 275001	140.00	08 275002	100.00	08 275003	300.00	08 275004	1677.00	08 276001	300.00
08 276002	400.00	08 276003	400.00	08 276004	400.00	08 277001	5000.00	08 277002	6000.00	08 277003	1000.00
08 277004	1420.00	08 279001	70.00	08 279002	30.00	08 279003	30.00	08 280001	270.00	08 280002	100.00
08 280004	80.00	08 280005	120.00	08 280006	60.00	08 281001	35.90	08 281002	35.35	08 281003	45.90
08 281004	59.00	08 282001	704.00	08 282002	920.00	08 283001	104.90	08 283002	60.00	08 283003	14.00
08 283002	58.50	08 283003	36.00	08 283004	38.60	08 283005	34.00	08 283006	33.08	08 284001	181.40
08 284002	145.00	08 284003	161.00	08 284004	155.90	08 284005	130.00	08 284006	284.29	08 285001	38.60
08 285002	28.50	08 285003	27.90	08 285004	40.16	08 286001	810.00	08 286002	50.00	08 286003	26.90
08 286004	14.00	08 286005	21.80	08 287001	19.00	08 287002	19.00	08 287003	19.00	08 287004	11.00
08 288007	104.00	08 288008	62.40	08 288009	88.90	08 289001	10.20	08 289002	21.42	08 289003	57.00
08 289004	20.90	08 290001	66.90	08 290002	59.90	08 290003	510.00	08 290004	95.50	08 291001	1.08
08 291002	141.72	08 291003	141.72	08 291004	141.72	08 292001	19.70	08 292002	71.63	08 292003	61.00
08 292004	119.04	08 293001	20.46	08 293002	15.45	08 293003	16.27	08 293004	35.40	08 294001	10.98
08 294002	18.80	08 294003	14.00	08 294004	15.80	08 295001	7.13	08 295002	15.44	08 295003	6.90
08 295004	4.00	08 296001	4.00	08 296002	4.00	08 296003	4.00	08 296004	4.00	08 296005	4.00
08 306002	4.00	08 306003	64.00	08 306004	80.00	08 307001	40.00	08 307002	25.00	08 307003	50.00
08 307004	50.00	08 309001	70.00	08 309002	120.00	08 309003	450.00	08 309004	300.00	08 310001	2150.87
08 310002	3031.40	08 310003	7172.60	08 310004	9708.31	08 311001	113400.00	08 311002	163800.00	08 311003	198900.00
08 311004	162400.05	08 312001	89500.00	08 312002	150900.00	08 312003	120700.00	08 312004	120700.00	08 313001	1079.00
08 311013	103990.00	08 312001	896.00	08 312002	1798.00	08 312003	1131.00	08 312004	1499.00	08 313001	6.51
08 313002	6.51	08 313003	6.51	08 313004	6.51	08 314001	7.69	08 314002	7.69	08 314003	7.69
08 316002	629.00	08 316004	38.27	08 316005	467.00	08 317001	85.60	08 317002	60.00	08 317003	29.50
08 317004	384.00	08 318001	582.59	08 318002	508.00	08 318003	384.00	08 318004			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
09 037004	54.90	09 038001	62.55	09 038002	60.00	09 038003	35.15	09 038004	79.90	09 039001	75.00	09 040001	75.00
09 039002	60.00	09 039003	124.90	09 039004	63.90	09 040001	71.25	09 040002	60.00	09 040003	78.90	09 041001	51.75
09 040004	72.25	09 041001	25.65	09 041002	21.18	09 041003	22.71	09 041004	45.92	09 042001	45.92	09 042002	45.92
09 041006	47.06	09 042001	67.88	09 042002	168.24	09 042003	204.00	09 042004	74.24	09 043001	9.80	09 043002	10.50
09 043002	9.80	09 043003	9.80	09 043004	10.00	09 043005	9.80	09 043006	7.80	09 043007	10.50	09 043008	12.90
09 045002	185.00	09 045003	29.47	09 045004	21.25	09 045005	20.16	09 045006	30.10	09 046001	47.90	09 046002	20.66
09 046002	36.00	09 046003	54.90	09 046004	61.00	09 047001	24.00	09 047002	23.93	09 047003	26.00	09 047004	26.00
09 047004	24.03	09 048001	22.20	09 048002	31.67	09 049001	56.00	09 050002	62.60	09 050003	75.80	09 050004	75.80
09 049002	11.00	09 049003	10.00	09 050004	109.88	09 051002	109.88	09 051003	82.72	09 051004	71.25	09 052001	26.37
09 050004	56.00	09 051001	69.78	09 052002	13.00	09 052003	109.29	09 052004	75.25	09 053002	74.63	09 053003	30.40
09 052002	97.00	09 052003	22.00	09 053001	58.33	09 053002	70.04	09 053003	58.33	09 053004	58.33	09 054001	10.00
09 053004	77.22	09 054001	79.56	09 054002	29.09	09 055001	17.80	09 055002	22.40	09 055003	12.90	09 055004	10.00
09 055002	15.72	09 055003	17.00	09 056001	52.50	09 056002	12.61	09 056003	18.90	09 056004	12.90	09 056005	12.90
09 056004	13.22	09 056005	18.30	09 057001	18.83	09 057002	18.00	09 057003	20.00	09 057004	21.90	09 057005	21.90
09 057004	24.15	09 057005	17.87	09 058001	9.35	09 058002	9.35	09 058003	8.65	09 058004	14.40	09 058005	6.25
09 057006	19.85	09 058001	9.94	09 059001	4.72	09 059002	4.72	09 059003	5.00	09 059004	5.87	09 059005	20.00
09 058006	9.47	09 059001	17.50	09 060001	19.40	09 061001	20.75	09 061002	11.81	09 061003	27.40	09 061004	27.40
09 060002	7.79	09 060003	17.50	09 060004	17.67	09 061001	12.80	09 061002	17.88	09 061003	17.88	09 061004	17.88
09 061004	18.50	09 061005	97.01	09 062001	10.50	09 062002	35.86	09 062003	25.00	09 062004	23.80	09 062005	23.80
09 063002	10.57	09 063003	8.77	09 063004	21.00	09 063005	34.85	09 063006	32.50	09 063007	32.58	09 063008	32.58
09 064004	26.25	09 064005	21.35	09 064006	10.54	09 065001	11.12	09 065002	11.45	09 065003	11.45	09 065004	11.45
09 065004	34.80	09 065005	10.26	09 066001	6.25	09 066002	13.63	09 066003	13.63	09 066004	13.63	09 066005	13.63
09 067002	5.85	09 067003	4.39	09 067004	35.00	09 067005	35.00	09 067006	32.50	09 067007	24.22	09 067008	24.22
09 068004	17.80	09 069001	27.40	09 069002	12.15	09 069003	12.42	09 069004	12.42	09 069005	12.42	09 069006	12.42
09 070002	5.00	09 070003	5.99	09 070004	18.22	09 071001	14.57	09 071002	14.57	09 071003	14.57	09 071004	14.57
09 071004	6.03	09 072001	19.90	09 072002	23.75	09 072003	13.52	09 072004	11.25	09 072005	11.25	09 072006	11.25
09 073002	17.60	09 073003	8.50	09 073004	19.50	09 073005	7.00	09 073006	7.00	09 073007	7.00	09 073008	7.00
09 073008	16.32	09 073009	9.00	09 073010	33.70	09 074001	33.25	09 074002	28.00	09 074003	9.60	09 074004	13.22
09 074004	18.50	09 074005	6.31	09 074006	11.87	09 074007	12.80	09 074008	12.80	09 074009	12.80	09 074010	12.80
09 076002	2.50	09 076003	2.04	09 076004	10.00	09 076005	3.25	09 076006	28.00	09 076007	6.75	09 076008	6.75
09 076008	13.67	09 077001	6.31	09 077002	10.00	09 077003	10.00	09 077004	9.60	09 077005	13.22	09 077006	13.22
09 078002	11.75	09 078003	11.87	09 078004	11.87	09 078005	12.80	09 078006	12.80	09 078007	12.80	09 078008	12.80
09 079004	14.35	09 080001	5.76	09 080002	7.25	09 080003	5.65	09 080004	6.60	09 080005	9.00	09 080006	9.00
09 081002	4.95	09 081003	7.07	09 081004	12.85	09 081005	11.20	09 081006	8.89	09 081007	11.00	09 081008	11.00
09 082004	25.06	09 082005	15.09	09 082006	18.40	09 082007	18.16	09 082008	25.00	09 082009	41.72	09 082010	41.72
09 084002	26.50	09 084003	20.70	09 084004	18.40	09 085001	14.90	09 085002	12.50	09 085003	17.00	09 085004	17.00
09 085004	14.90	09 086001	9.76	09 086002	11.75	09 086003	8.94	09 086004	7.82	09 086005	9.08	09 086006	9.08
09 087002	5.00	09 087003	8.10	09 087004	9.84	09 088001	20.86	09 088002	23.15	09 088003	12.00	09 088004	12.00
09 088004	19.05	09 088005	13.40	09 088006	13.75	09 088007	14.90	09 088008	14.90	09 088009	14.90	09 088010	14.90
09 089006	19.15	09 089007	13.50	09 089008	12.75	09 090001	79.90	09 090002	65.00	09 090003	94.40	09 090004	94.40
09 090004	9.50	09 091001	17.90	09 091002	27.80	09 091003	15.00	09 091004	15.46	09 091005	12.99	09 091006	12.99
09 091006	12.99	09 092003	18.60	09 092004	16.89	09 092005	18.16	09 092006	34.00	09 092007	50.11	09 092008	50.11
09 093004	19.95	09 094001	17.14	09 094002	16.89	09 094003	61.54	09 094004	107.87	09 094005	18.70	09 094006	18.70
09 095002	50.00	09 095003	48.02	09 095004	12.50	09 095005	70.31	09 095006	62.50	09 095007	26.19	09 095008	26.19
09 096002	21.83	09 096003	55.66	09 096004	33.26	09 096005	37.23	09 096006	34.00	09 096007	50.50	09 096008	50.50
09 097002	50.00	09 097003	58.12	09 097004	9.40	09 097005	9.40	09 097006	9.40	09 097007	9.40	09 097008	9.40
09 098004	8.81	09 099001	204.50	09 099002	182.50	09 099003	217.33	09 099004	219.50	09 100001	104.34	09 100002	104.34
09 100002	52.30	09 100003	90.31	09 100004	93.39	09 101001	8.00	09 101002	6.81	09 101003	5.20	09 101004	5.20
09 101004	6.81	09 102003	18.83	09 102004	18.00	09 102005	14.00	09 102006	12.82	09 102007	12.82	09 102008	12.82
09 102002	0.90	09 102003	5.87	09 102004	18.00	09 102005	2.27	09 102006	12.82	09 102007	12.82	09 102008	12.82
09 103002	41.62	09 103003	30.48	09 103004	44.24	09 104001	24.90	09 104002	1.85	09 104003	1.15	09 104004	1.15
09 104004	10.00	09 105001	185.33	09 105002	24.33	09 105003	24.33	09 105004	24.33	09 105005	100.00	09 105006	100.00
09 106002	54.29	09 106003	75.28	09 106004	108.76	09 107001	46.24	09 107002	114.29	09 107003	47.60	09 107004	47.60
09 107004	318.18	09 108001	50.00	09 108002	65.45	09 108003	50.63	09 108004	55.28	09 108005	78.00	09 108006	78.00
09 109002	63.60	09 109003	57.61	09 109004	70.45	09 109005	23.57	09 109006	95.00	09 110001	63.00	09 110002	63.00
09 110002	65.00	09 110003	65.00	09 110004	38.00	09 110005	49.00	09 110006	69.90	09 110007	69.90	09 110008	69.90
09 111004	6.00	09 112001	200.00	09 112002	130.00	09 112003	74.00	09 112004	60.00	09 113001	70.00	09 113002	70.00
09 113002	80.00	09 113003	75.00	09 113004	65.00	09 114001	47.00	09 114002	38.00	09 114003	45.00	09 114004	45.00
09 114004	34.00	09 115001	19.51	09 115002	21.28	09 115003	94.00	09 115004	123.00	09 115005	70.00	09 115006	70.00
09 116002	14.04	09 116003	19.51	09 116004	21.28	09 116005	22.06	09 116006	22.34	09 116007	20.10	09 116008	20.10
09 116008	13.83	09 117001	129.35	09 117002	110.87	09 117003	147.36	09 117004	387.14	09 118001	58.65	09 118002	58.65
09 118002	118.00	09 118003	157.33	09 118004	179.72	09 118005	179.72	09 118006	68.00	09 118007	179.72	09 118008	179.72
09 119004	70.00	09 119005	164.64	09 119006	179.72	09 120001	105.80	09 120002	79.13	09 120003	250.00	09 120004	250.00
09 120004	128.43	09 120005	99.29	09 120006	133.20	09 121001	74.53	09 121002	100.00	09 121003	135.00	09 121004	135.00
09 121004	129.60	09 122001	12.00	09 122002	12.00	09 122003	17.00	09 122004	21.00	09 122005	17.00	09 122006	17.00
09 122006	19.00	09 123001	139.00	09 123002	149.00	09 123003	289.00	09 123004	289.00	09 123005	289.00	09 123006	289.00
09 123006	240.00	09 124001	139.00	09 124002	149.00	09 124003	99.90	09 124004	158.00	09 124005	299.00	09 124006	299.00
09 134012	389.00	09 134013	139.50	09 134014	274.00	09 134015	199.00	09 134016	159.00	09 134017	329.00	09 134018	329.00
09 134018	37.90	09 135001	37.90	09 135002	48.00	09 135003	24.90	09 135004	23.00	09 135005	34.90	09 135006	34.90
09 135006	37.90	09 135007	36.90	09 135008	26.90	09 135009	74.50	09 135010	31.00	09 135011			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
09 227001	0.80	09 227002	1.50	09 227003	1.50	09 227004	2.00	09 228001	36.90	09 228002	44.50
09 228001	38.20	09 228004	26.63	09 229001	19.50	09 229002	8.00	09 229003	19.95	09 229004	20.90
09 230001	43.95	09 230002	51.75	09 230003	43.98	09 230004	44.90	09 231001	39.90	09 231002	49.00
09 231003	59.80	09 231004	298.00	09 232001	184.90	09 232002	229.00	09 232003	489.00	09 232004	698.00
09 233001	59.90	09 233002	17.90	09 233003	340.00	09 233004	46.20	09 234001	32.00	09 234002	31.90
09 235001	169.50	09 235002	249.00	09 235003	239.00	09 235004	911.00	09 236001	24.95	09 236002	27.50
09 236003	23.90	09 236004	69.90	09 236005	198.00	09 236006	158.00	09 236007	24.90	09 236008	5.00
09 237001	174.00	09 237002	199.00	09 237003	352.00	09 237004	238.00	09 238001	299.00	09 238002	281.00
09 237003	139.50	09 238004	139.90	09 239001	679.90	09 239002	63.00	09 239003	133.00	09 239004	133.00
09 240001	169.00	09 240002	49.90	09 240003	79.00	09 240004	19.00	09 241001	17.90	09 241002	14.90
09 241003	17.90	09 241004	12.90	09 241005	15.80	09 241006	16.42	09 242001	14.95	09 242002	10.14
09 242003	4.77	09 242004	11.95	09 242005	17.90	09 242006	14.85	09 243001	6.90	09 243002	5.29
09 243003	7.26	09 243004	13.15	09 244001	14.13	09 244002	16.57	09 244003	17.50	09 244004	13.00
09 244005	16.00	09 244006	19.40	09 245001	13.95	09 245002	7.95	09 245003	73.53	09 245004	28.70
09 246001	88.91	09 246002	90.96	09 246003	80.51	09 246004	63.28	09 256001	20.07	09 256002	59.50
09 256003	23.00	09 256004	123.27	09 258001	217.70	09 258002	92.05	09 258003	77.00	09 258004	56.00
09 259001	31.70	09 259002	123.34	09 259003	46.76	09 259004	132.00	09 259005	24.00	09 259006	288.50
09 260001	54.00	09 260002	56.60	09 260003	33.07	09 260004	34.40	09 260005	67.90	09 260006	71.96
09 261001	84.25	09 261002	116.92	09 261003	94.20	09 261004	116.25	09 262001	143.00	09 262002	29.30
09 262003	42.00	09 262004	62.08	09 263001	95.35	09 263002	120.27	09 263003	86.45	09 263004	141.37
09 264001	137.10	09 264002	211.16	09 264003	200.16	09 264004	99.00	09 265001	48.00	09 265002	99.00
09 265003	11.35	09 265004	28.50	09 266001	14.40	09 266002	24.73	09 266003	83.72	09 266004	59.00
09 267001	397.50	09 267002	800.00	09 267003	900.00	09 267004	1895.00	09 268001	3500.00	09 268002	1800.00
09 268003	3300.00	09 268004	1200.00	09 269001	550.00	09 269002	250.00	09 269003	500.00	09 269004	400.00
09 270001	900.00	09 270002	305.00	09 270003	920.00	09 270004	402.50	09 271001	1000.00	09 271002	1170.00
09 271003	1100.00	09 271004	4000.00	09 272001	350.00	09 272002	450.00	09 272003	100.00	09 272004	300.00
09 273001	207.00	09 273002	500.00	09 273003	500.00	09 273004	920.00	09 274001	1449.00	09 274002	1100.00
09 274003	1437.50	09 274004	846.00	09 275001	90.00	09 275002	60.00	09 275003	150.00	09 275004	70.00
09 276001	500.00	09 276002	90.00	09 276003	400.00	09 276004	400.00	09 277001	950.00	09 277002	274.30
09 277003	10500.00	09 277004	16000.00	09 278001	250.00	09 278002	170.00	09 278003	150.00	09 278004	200.00
09 279001	120.00	09 279002	80.00	09 279003	80.00	09 279004	80.00	09 280001	600.00	09 280002	70.00
09 280003	200.00	09 280004	3120.00	09 281001	135.00	09 281002	215.90	09 281003	399.00	09 281004	339.00
09 281003	67.70	09 281004	79.71	09 282001	135.00	09 282002	215.90	09 282003	399.00	09 282004	339.00
09 283001	34.50	09 283002	40.00	09 283003	49.33	09 283004	63.89	09 283005	31.00	09 283006	40.67
09 284001	184.00	09 284002	159.00	09 284003	94.20	09 284004	114.00	09 284005	144.50	09 284006	29.30
09 285001	26.90	09 285002	32.50	09 285003	13.50	09 285004	26.60	09 286001	49.90	09 286002	29.95
09 286003	91.96	09 286004	140.68	09 287001	39.90	09 287002	45.90	09 287003	25.49	09 287004	1639.00
09 288001	34.90	09 288002	58.50	09 288003	122.00	09 288004	68.90	09 289001	71.66	09 289002	39.95
09 289003	17.26	09 289004	16.70	09 290001	31.90	09 290002	109.50	09 290003	79.90	09 290004	182.53
09 291001	4.99	09 291002	11.48	09 291003	5.28	09 291004	2.86	09 292001	62.50	09 292002	44.90
09 292003	67.50	09 292004	125.63	09 293001	10.36	09 293002	5.00	09 293003	17.49	09 293004	16.11
09 294001	14.45	09 294002	14.45	09 295001	4.20	09 295002	4.20	09 295003	14.50	09 295004	4.20
09 295003	8.75	09 295004	16.50	09 305001	4.20	09 305002	4.20	09 305003	4.20	09 305004	4.20
09 306001	4.20	09 306002	4.20	09 306003	2.10	09 306004	5.30	09 307001	60.00	09 307002	50.00
09 307003	40.00	09 307004	35.00	09 309001	112.00	09 309002	465.00	09 309003	76.00	09 309004	366.00
09 310001	1920.67	09 310002	2040.00	09 310003	1528.17	09 310004	1747.00	09 311001	1130.00	09 311002	123990.00
09 311003	172400.00	09 311004	143600.00	09 311005	183635.00	09 311006	230500.00	09 311007	221000.00	09 311008	143500.00
09 311009	224000.00	09 311010	174644.00	09 312001	1540.00	09 312002	1999.00	09 312003	1150.00	09 312004	1699.01
09 313001	6.51	09 313002	6.51	09 315001	29.78	09 315002	41.23	09 315003	36.84	09 315004	40.17
09 316001	826.00	09 316002	578.90	09 316003	700.00	09 316004	641.70	09 317001	293.00	09 317002	115.00
09 317003	3170.00	09 317004	130.00	09 318001	112.00	09 318002	714.81	09 318003	714.81	09 318004	366.00
09 319001	9024.86	09 319002	9024.85	09 319003	9024.86	09 320001	3261.65	09 320002	3261.65	09 320003	3261.65
09 320004	3261.65	09 320005	3261.65	09 320006	3261.65	09 321001	300.00	09 321002	7000.00	09 321003	92.00
09 321004	35.00	09 322001	70.00	09 322002	110.00	09 322003	60.00	09 322004	95.00	09 323001	345.00
09 323003	328.00	09 323004	28.50	09 325001	758.33	09 325002	3683.33	09 325003	2915.00	09 325004	2166.67
09 325003	14.00	09 325004	14.00	09 335001	758.33	09 335002	3683.33	09 335003	2915.00	09 335004	2166.67
09 336001	1928.33	09 336002	1891.25	09 336003	1170.83	09 336004	1845.83	09 337001	2192.50	09 337002	1838.33
09 337003	3307.00	09 337004	3120.00	09 339001	2900.00	09 339002	4732.50	09 339003	131.50	09 339004	182.53
09 339001	1541.67	09 339002	1765.00	09 339003	2900.00	09 339004	4097.92	09 340001	166.67	09 340002	1183.33
09 340003	616.67	09 340004	1243.33	09 341001	1400.00	09 341002	1300.00	09 341003	14011.32	09 341004	3600.00
09 342001	1840.00	09 342002	2541.67	09 343001	3120.00	09 343002	1663.33	09 343003	114.50	09 343004	170.00
09 343003	100.00	09 343004	125.00	09 343005	210.00	09 343006	110.00	09 343007	110.00	09 343008	170.00
09 343009	105.00	09 343010	130.00	09 343011	100.00	09 343012	270.00	09 343013	270.00	09 343014	22.00
09 344001	89.00	09 344002	295.00	09 344003	147.00	09 344004	34.00	09 345001	10.15	09 345002	22.05
09 345003	14.54	09 345004	29.99	09 346001	28.00	09 346002	28.00	09 346003	28.00	09 346004	12.00
09 346003	2.78	09 346004	30.00	09 347001	2732.16	09 347002	1801.50	09 347003	5919.27	09 347004	1420.00
09 347005	5301.00	09 347006	2993.50	09 348001	921.38	09 348002	807.30	09 348003	1287.00	09 348004	892.00
09 348005	530.00	09 348006	46.00	09 349001	37.00	09 349002	287.00	09 349003	1740.00	09 349004	109.75
09 348011	350.00	09 348012	360.00	09 349001	35.00	09 349002	42.00	09 349003	47.00	09 349004	49.00
09 350001	35.00	09 350002	25.00	09 350003	40.00	09 350004	40.00	09 351001	494.00	09 351002	295.00
09 351003	370.00	09 351004	700.00	09 352001	120.00	09 352002	50.00	09 352003	50.00	09 352004	2310.00
09 352005	350.00	09 352006	800.00	09 352007	300.00	09 352008	450.00	09 353001	1200.00	09 353002	2310.00
09 353005	455.00	09 353006	450.00	09 354001	75.00	09 354002	30.00	09 354003	100.00	09 354004	217.35
09 355002	12.00	09 355003	754.00	09 355004	10.00	09 356001	6.00	09 356002	10.00	09 356003	8.00
09 356004	81.60	09 356005	94.90	09 358001	265.00	09 358002	169.00	09 358003	189.00	09 358004	189.90
09 358002	98.00	09 358003	94.90	09 358004	265.00	09 358005	169.00	09 358006	189.00	09 358007	189.90
09 359002	184.00	09 359003	190.00	09 359004	160.00	09 359005	148.00	09 359006	30.00	09 360001	21.43
09 360002	21.14	09 362003	35.00	09 362004	32.00	09 363001	50.00	09 363002	98.00	09 363003	450.00
09 362002	36.00	09 362003	35.00	09 362004	32.00	09 363001	50.00	09 363002	98.00	09 363003	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
10 078002	12.50	10 078003	9.00	10 078004	13.49	10 079001	14.47	10 079002	13.50	10 079003	16.25
10 079004	12.45	10 080001	5.85	10 080002	4.00	10 080003	6.50	10 080004	8.61	10 081001	32.90
10 081002	6.61	10 081003	18.75	10 081004	21.90	10 082001	13.13	10 082002	10.61	10 082003	14.60
10 082004	8.89	10 083001	5.70	10 083002	3.63	10 083003	3.25	10 083004	8.75	10 084001	17.28
10 084002	15.25	10 084003	18.31	10 084004	19.00	10 085001	13.65	10 085002	19.47	10 085003	9.50
10 085004	19.50	10 086001	19.25	10 086002	8.50	10 086003	6.50	10 086004	48.27	10 087001	61.60
10 087002	5.25	10 087003	6.13	10 087004	4.07	10 088001	25.15	10 088002	17.95	10 088003	16.25
10 088004	23.08	10 089001	11.50	10 089002	24.10	10 089003	10.25	10 089004	14.85	10 089005	16.00
10 089006	11.07	10 090001	18.75	10 090002	11.75	10 090003	99.50	10 090004	105.80	10 090005	95.00
10 090006	80.55	10 091001	22.00	10 091002	30.60	10 091003	26.20	10 091004	26.20	10 092001	17.96
10 092002	16.62	10 092003	12.40	10 092004	18.00	10 093001	17.87	10 093002	16.84	10 093003	18.11
10 093004	20.68	10 094001	19.64	10 094002	21.88	10 094003	18.25	10 094004	18.47	10 095001	14.84
10 095002	14.88	10 095003	50.73	10 095004	51.67	10 095005	53.91	10 095006	50.00	10 096001	15.06
10 096002	18.88	10 096003	23.75	10 096004	23.03	10 096005	33.09	10 096007	46.47	10 097001	56.64
10 097002	45.24	10 097003	46.77	10 097004	41.45	10 098001	9.90	10 098002	7.75	10 098003	10.90
10 098006	11.07	10 099001	210.00	10 099002	220.00	10 099003	196.00	10 099004	219.50	10 100001	93.13
10 100002	83.00	10 100003	80.00	10 100004	90.98	10 101001	15.49	10 101002	4.63	10 101003	6.29
10 101004	5.83	10 101005	8.96	10 101006	10.00	10 101007	7.11	10 101008	7.00	10 102001	4.18
10 102002	33.50	10 102003	3.87	10 102004	5.86	10 102005	3.27	10 102006	3.25	10 103001	21.16
10 103002	27.14	10 103003	38.69	10 103004	39.74	10 104001	6.00	10 104002	4.33	10 104003	45.80
10 104004	3.00	10 105001	412.00	10 105002	198.33	10 105003	386.67	10 105004	355.00	10 106001	100.00
10 106002	107.58	10 106003	149.24	10 106004	42.00	10 107001	38.71	10 107002	41.68	10 107003	26.47
10 107004	34.80	10 108001	61.81	10 108002	48.15	10 108003	49.49	10 108008	48.50	10 109001	81.40
10 109002	82.63	10 109003	48.05	10 109004	67.22	10 109006	32.94	10 109007	82.08	10 110001	65.00
10 110002	23.80	10 110003	184.00	10 110004	26.75	10 111001	18.50	10 111002	78.90	10 111003	45.90
10 111004	117.90	10 112001	115.00	10 112002	130.00	10 112003	120.00	10 112004	120.00	10 113001	95.00
10 113002	65.00	10 113003	45.10	10 113004	39.90	10 114001	160.00	10 114002	140.00	10 114003	120.00
10 114004	110.00	10 115001	127.00	10 115002	119.00	10 115003	95.00	10 115004	102.00	10 116001	19.55
10 116002	15.93	10 116003	18.36	10 116005	18.24	10 116006	20.00	10 116007	22.37	10 116008	21.36
10 116009	139.50	10 117001	181.00	10 117002	117.00	10 117003	124.00	10 117004	117.00	10 118001	56.00
10 118002	139.87	10 118004	57.43	10 118005	98.47	10 119001	95.28	10 119002	95.03	10 119003	101.33
10 119004	102.89	10 119005	58.31	10 119006	68.93	10 120001	89.33	10 120002	198.57	10 120003	99.86
10 120004	127.14	10 120005	129.90	10 120006	129.90	10 121001	121.00	10 121002	121.00	10 121003	121.00
10 121004	53.33	10 122001	12.00	10 122002	12.00	10 122003	20.00	10 122004	18.00	10 122005	17.00
10 122008	21.00	10 134001	463.20	10 134002	336.00	10 134003	139.00	10 134004	89.90	10 134005	178.00
10 134006	178.00	10 134007	329.00	10 134008	299.00	10 134009	179.00	10 134010	179.00	10 134011	136.00
10 134012	149.00	10 134013	89.99	10 134014	79.99	10 134015	139.00	10 134016	39.99	10 134017	119.00
10 134018	119.00	10 134019	349.00	10 134020	249.00	10 134021	349.00	10 134022	189.90	10 134023	189.90
10 134024	179.90	10 135001	194.00	10 135002	230.00	10 135003	125.00	10 135004	122.00	10 135005	20.90
10 135006	56.40	10 135007	56.40	10 135008	59.00	10 135009	45.90	10 135010	35.90	10 135011	46.90
10 135012	31.50	10 135013	159.00	10 135014	225.00	10 135015	125.00	10 135016	109.00	10 135017	29.90
10 135018	39.90	10 135019	71.90	10 135020	29.90	10 135021	39.90	10 135022	33.90	10 135023	29.90
10 135024	19.90	10 136001	49.00	10 136002	80.00	10 136003	139.00	10 136004	25.00	10 136005	29.90
10 136006	29.90	10 136007	11.50	10 136008	12.90	10 136009	15.90	10 136010	24.90	10 136011	59.00
10 136012	55.00	10 137001	549.00	10 137002	569.00	10 137003	108.00	10 137004	148.00	10 137005	159.00
10 137006	139.00	10 137007	129.90	10 137008	129.90	10 137009	139.00	10 137010	179.00	10 137011	179.00
10 137012	399.00	10 138001	329.00	10 138002	1253.00	10 138003	1199.00	10 138004	1999.00	10 138005	1400.00
10 138006	1300.00	10 138007	619.00	10 138008	549.99	10 138009	1990.00	10 138010	3490.00	10 138011	1200.00
10 138012	1500.00	10 139001	150.00	10 139002	160.00	10 139003	549.00	10 139004	399.00	10 139005	189.00
10 139006	199.00	10 139007	199.00	10 139008	199.00	10 140001	149.00	10 140002	149.00	10 140003	149.00
10 140006	169.00	10 140007	349.00	10 140008	425.00	10 140009	29.90	10 140010	69.90	10 140011	89.90
10 140012	59.90	10 141001	224.66	10 141002	169.83	10 142001	319.00	10 142002	289.00	10 142003	124.00
10 142004	149.00	10 142005	47.00	10 142006	129.00	10 142007	129.00	10 142008	319.00	10 142009	149.00
10 142010	79.90	10 142011	49.90	10 142012	29.90	10 142013	139.00	10 142014	169.00	10 142015	229.00
10 142016	239.00	10 142017	199.00	10 142018	49.90	10 142019	79.90	10 142020	99.90	10 142021	49.90
10 142022	49.90	10 142023	49.90	10 142024	59.90	10 143001	99.00	10 143002	110.00	10 143003	25.00
10 143004	35.00	10 143005	23.60	10 143006	13.00	10 143007	5.90	10 143008	5.90	10 143009	49.00
10 143010	59.00	10 143011	7.20	10 143012	6.40	10 143013	12.00	10 143014	12.00	10 143015	15.00
10 143016	59.90	10 143017	79.90	10 143018	19.90	10 143019	29.90	10 143020	59.90	10 143021	59.90
10 143022	615.00	10 144001	615.00	10 144002	129.00	10 144003	469.00	10 144004	359.00	10 144005	359.00
10 144006	179.50	10 144005	179.00	10 144006	77.00	10 145001	289.00	10 145002	400.00	10 145003	120.00
10 145004	178.00	10 145005	139.00	10 145006	179.00	10 146001	899.00	10 146002	472.33	10 146003	705.66
10 145006	191.00	10 146001	291.00	10 146002	166.29	10 146003	738.00	10 146004	318.00	10 146005	149.00
10 148002	535.00	10 149001	94.63	10 149002	166.29	10 150001	279.00	10 150002	103.60	10 150003	111.66
10 151002	66.36	10 152001	120.44	10 152002	362.33	10 153001	25.93	10 153002	19.13	10 154001	28.93
10 154002	20.93	10 155001	42.00	10 155002	28.00	10 155003	24.90	10 155004	29.90	10 155005	19.90
10 155006	19.90	10 156001	157.00	10 156002	222.33	10 157001	49.60	10 157002	41.33	10 158001	599.00
10 158002	630.00	10 158003	1599.00	10 158004	1999.00	10 158005	388.00	10 158006	498.00	10 158007	198.00
10 158008	259.00	10 158009	259.00	10 158010	259.00	10 158011	259.00	10 158012	259.00	10 158013	259.00
10 158014	199.00	10 158015	299.00	10 158016	1499.00	10 158017	799.00	10 158018	699.00	10 158019	1099.00
10 158020	1200.00	10 158021	1450.00	10 158022	900.00	10 158023	975.00	10 158024	1350.00	10 159001	110.00
10 159002	110.00	10 159003	110.00	10 159004	390.00	10 160001	210.00	10 160002	110.00	10 160003	280.00
10 160004	175.00	10 160005	59.00	10 160006	99.00	10 160007	47.00	10 160008	47.00	10 160009	85.90
10 160010	219.00	10 160011	59.90	10 160012	44.90	10 160013	99.90	10 160014	59.90	10 160015	69.90
10 160016	79.90	10 160017	69.90	10 160018	289.00	10 160019	299.00	10 160020	249.00	10 160021	499.00
10 160022	31.00	10 160023	31.00	10 160024	41.00	10 160025	41.00	10 160026	41.00	10 160027	41.00
10 161004	245.00	10 162001	155.00	10 162002	453.00	10 162003	244.00	10 162004	200.00	10 163001	362.33
10 163003	394.00	10 163005	125.33	10 163006	210.00	10 164002	472.50	10 164003	272.16	10 164005	628.33
10 164006	1840.07	10 165001	284.00	10 165002	329.00	10 166001	461.00	10 166002	330.00	10 166003	472.50
10 165004	385.66	10 165005	246.66	10 165007	329.00	10 166001	182.83	10 166005	1		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 276003	300.00	10 276004	300.00	10 277001	4500.00	10 277002	6000.00	10 277003	6000.00	10 277004	4600.00	10 278001	135.00
10 278001	135.00	10 278002	195.00	10 278003	180.00	10 278004	260.00	10 279001	80.00	10 279002	35.00	10 279003	50.00
10 279003	50.00	10 279004	55.00	10 280001	250.00	10 280002	180.00	10 280003	100.00	10 280004	50.00	10 280005	65.00
10 280005	65.00	10 280006	40.00	10 281002	69.90	10 281003	96.70	10 281004	55.50	10 281005	24.33	10 282002	146.00
10 282002	146.00	10 282003	109.60	10 282006	119.90	10 282007	130.00	10 283001	42.00	10 283004	32.22	10 283005	36.50
10 283005	36.50	10 284006	34.00	10 283007	33.75	10 283009	28.70	10 284001	95.00	10 284002	61.00	10 284003	159.90
10 284003	159.90	10 284004	197.00	10 284005	412.00	10 284006	88.00	10 285001	69.00	10 285002	37.49	10 285003	72.90
10 285003	72.90	10 285004	33.50	10 286001	69.90	10 286002	61.00	10 286004	43.90	10 286005	36.90	10 286006	36.50
10 286006	36.50	10 287002	10.00	10 287003	577.00	10 287005	20.90	10 288001	20.90	10 288002	77.90	10 288003	80.00
10 288003	80.00	10 288004	93.00	10 289001	24.90	10 289002	40.50	10 289003	13.50	10 289004	8.50	10 290001	16.55
10 290001	16.55	10 290002	21.30	10 290003	46.80	10 290004	46.90	10 291001	3.08	10 291002	1.83	10 291003	3.58
10 291003	3.58	10 291004	8.25	10 292001	38.30	10 292002	49.15	10 292003	144.90	10 292004	41.18	10 293001	25.50
10 293001	25.50	10 293002	17.15	10 293003	22.50	10 293004	34.50	10 294001	50.40	10 294002	14.35	10 294003	19.50
10 294003	19.50	10 294004	8.77	10 295001	8.50	10 295002	13.95	10 295003	9.20	10 295004	11.80	10 305001	6.00
10 305001	6.00	10 305002	6.00	10 305003	5.00	10 305004	5.00	10 306001	5.00	10 306002	5.00	10 306003	195.00
10 306003	195.00	10 309002	242.00	10 309003	474.00	10 309004	691.00	10 310001	2368.41	10 310002	1629.71	10 310003	5139.68
10 310003	5139.68	10 310004	4699.77	10 311002	118627.45	10 311003	117747.00	10 311004	173400.00	10 311005	221000.00	10 311006	138000.00
10 311006	138000.00	10 311007	175429.00	10 311008	82990.00	10 311009	109000.00	10 311010	124900.00	10 311011	90500.00	10 312001	948.00
10 312001	948.00	10 312002	439.00	10 312003	118.00	10 312007	1498.00	10 313001	6.51	10 313002	6.51	10 313003	6.51
10 313003	6.51	10 313004	6.51	10 314001	7.69	10 314002	7.69	10 314003	7.69	10 314004	7.69	10 315001	31.18
10 315001	31.18	10 315002	54.97	10 315004	32.45	10 315008	144.00	10 316001	440.00	10 316002	940.00	10 316003	955.00
10 316003	955.00	10 316005	625.00	10 317001	150.00	10 317002	64.00	10 317004	115.00	10 317005	40.00	10 318002	500.00
10 318002	500.00	10 318003	518.00	10 318005	591.10	10 318006	500.00	10 319001	10622.78	10 319002	10622.78	10 319003	10622.78
10 319003	10622.78	10 320001	3261.55	10 320002	3261.56	10 320003	3261.56	10 320004	3261.56	10 320005	3261.56	10 320006	3261.56
10 320006	3261.56	10 321001	5000.00	10 321002	1390.00	10 321003	155.00	10 321004	2000.00	10 322001	45.00	10 322002	60.00
10 322002	60.00	10 322003	200.00	10 322004	500.00	10 323001	990.00	10 323002	1550.00	10 323003	380.00	10 323004	300.00
10 323004	300.00	10 324060	26.00	10 325001	33.00	10 325002	30.00	10 325003	1352.08	10 325004	2804.58	10 325005	4795.58
10 325005	4795.58	10 325006	1366.67	10 326001	563.75	10 326002	655.83	10 326003	1218.33	10 326004	637.50	10 326005	3221.56
10 326005	3221.56	10 327002	629.17	10 327003	1189.17	10 327004	391.37	10 327005	491.67	10 327006	145.00	10 327007	329.17
10 327007	329.17	10 328006	395.83	10 329003	1095.42	10 329004	679.17	10 329005	667.50	10 329006	1358.33	10 330003	5700.00
10 330003	5700.00	10 330004	533.33	10 340005	93.33	10 340006	279.58	10 341001	15600.00	10 341002	10430.00	10 341003	115.00
10 341003	115.00	10 343002	145035.00	10 343003	195.00	10 343004	130.00	10 343005	270.00	10 343006	321.00	10 343007	120.00
10 343007	120.00	10 343008	180.00	10 343009	120.00	10 343010	130.00	10 343011	120.00	10 343012	168.30	10 343013	145.00
10 343013	145.00	10 345004	125.00	10 344001	45.00	10 344002	59.50	10 344003	212.50	10 344004	36.90	10 345003	11.00
10 345003	11.00	10 345004	15.50	10 345005	9.50	10 345006	8.90	10 345007	22.90	10 345008	31.00	10 346001	165.00
10 346001	165.00	10 346003	180.00	10 346004	3.50	10 346005	30.00	10 347001	2680.00	10 347002	2775.00	10 347003	3542.90
10 347003	3542.90	10 347004	3568.50	10 347005	8718.49	10 347006	2576.50	10 348001	1667.00	10 348002	813.00	10 348003	796.00
10 348003	796.00	10 348004	1076.00	10 348005	648.00	10 348006	648.00	10 348007	260.00	10 348008	1600.00	10 348009	76.75
10 348009	76.75	10 348010	390.00	10 348011	372.00	10 348012	375.00	10 348013	1677.50	10 348014	470.00	10 348015	796.00
10 348015	796.00	10 348016	994.00	10 348017	370.00	10 348018	347.00	10 348019	445.50	10 348020	320.00	10 349001	49.00
10 349001	49.00	10 350002	48.00	10 350003	45.00	10 350004	45.00	10 350005	34.00	10 350006	34.00	10 350007	25.00
10 350007	25.00	10 350008	55.00	10 351001	250.00	10 351002	55.00	10 351003	104.00	10 351004	299.00	10 352001	8.00
10 352001	8.00	10 352002	25.00	10 352003	15.00	10 352004	38.00	10 352005	500.00	10 352006	250.00	10 353002	300.00
10 353002	300.00	10 353003	1050.00	10 353004	690.00	10 353005	1150.00	10 353006	700.00	10 353007	320.00	10 354002	30.00
10 354002	30.00	10 355001	120.00	10 355002	7.00	10 355003	7.00	10 355004	5.00	10 355005	6.00	10 355006	253.00
10 355006	253.00	10 355007	18.00	10 357002	27.00	10 357004	29.00	10 358001	267.00	10 358002	254.01	10 357001	15.00
10 357001	15.00	10 357003	1076.00	10 357005	128.00	10 357006	39.00	10 358002	192.00	10 358003	1600.00	10 358004	18.00
10 358004	18.00	10 359005	175.00	10 359006	108.00	10 359007	166.00	10 360001	21.85	10 360002	21.81	10 359004	269.00
10 359004	269.00	10 360004	20.40	10 361001	34.50	10 361002	45.60	10 361003	47.90	10 361004	39.90	10 360003	32.10
10 360003	32.10	10 362002	30.00	10 362003	30.00	10 362004	30.00	10 363001	80.00	10 363002	120.00	10 363003	1699.00
10 363003	1699.00	10 363004	1450.00	10 364002	900.00	10 364003	43.90	10 364004	86.00	10 364005	598.00	10 378001	143.00
10 378001	143.00	10 378002	30.00	10 378003	43.90	10 378004	15.00	10 378005	20.00	10 378006	28.00	10 378007	12.00
10 378007	12.00	10 378008	39.00	10 379001	104.00	10 379002	52.50	10 379003	80.00	10 379004	54.00	10 379005	110.00
10 379005	110.00	10 380006	8.00	10 380007	26.00	10 380008	26.00	10 380009	26.00	10 380010	14.00	10 380011	50.00
10 380011	50.00	10 380008	45.00	10 381001	21.50	10 381002	26.00	10 381003	26.00	10 381004	14.00	10 382001	3500.00
10 382001	3500.00	10 382002	12000.00	10 382003	3000.00	10 382004	270.00	10 383001	18326.00	10 383002	16157.00	10 383003	34681.00
10 383003	34681.00	10 384008	800.00	10 384009	8.00	10 384010	6.75	10 385001	115.00	10 385002	115.00	10 384007	862.50
10 384007	862.50	10 384008	800.00	10 384009	8.00	10 384010	6.75	10 385001	6.00	10 385002	4.60	10 384006	4.90
10 384006	4.90	10 385003	7.75	10 385004	8.00	10 385005	8.00	10 385006	7.63	10 385007	8.00	10 385008	4.90
10 385008	4.90	10 385009	6.00	10 385010	5.35	10 385011	5.95	10 385012	63.83	10 385013	7.75	10 385014	4.84
10 385014	4.84	10 385015	6.00	10 385016	8.00	10 385017	11.11	10 385018	28.21	10 385019	11.60	10 385020	7.00
10 385020	7.00	10 385021	17.00	10 385022	13.49	10 385023	13.70	10 385024	11.99	10 385025	2.66	10 385026	2.20
10 385026	2.20	10 385027	0.90	10 385028	0.90	10 385029	1.30	10 385030	0.90	10 385031	23.20	10 385032	1.00
10 385032	1.00	10 385033	23.13	10 385034	19.61	10 385035	22.13	10 385036	20.27	10 385037	42.99	10 385038	20.82
10 385038	20.82	10 385039	61.86	10 385040	5.45	10 385041	17.50	10 385042	17.50	10 385043	16.05	10 385044	10.50
10 385044	10.50	10 385045	14.04	10 385046	15.50	10 385047	16.45	10 385048	14.95	10 385049	17.35	10 385050	16.97
10 385050	16.97	10 385051	16.25	10 385052	25.69	10 385053	31.39	10 385054	23.59	10 385055	25.13	10 385056	16.97
10 385056	16.97	10 385057	21.09	10 385058	14.00	10 385059	26.00	10 385060	10.00	10 385061	57.47	10 385062	42.18
10 385062	42.18	10 385063	62.31	10 385064</									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
11 076008	24.63	11 076009	3.35	11 076010	4.45	11 076011	3.79	11 076012	10.00	11 077001	9.98
11 077002	10.25	11 077003	10.50	11 077004	10.45	11 077005	13.42	11 077006	9.76	11 078001	19.08
11 078002	16.70	11 078003	19.75	11 078004	15.47	11 078005	14.96	11 078006	15.84	11 079001	13.02
11 079002	14.02	11 079003	41.25	11 079004	14.47	11 079005	15.90	11 079006	10.33	11 080001	5.56
11 080002	5.55	11 080003	6.25	11 080004	5.68	11 080005	4.04	11 080006	3.48	11 081001	8.77
11 081002	9.35	11 081003	11.50	11 081004	9.25	11 081005	6.33	11 081006	6.13	11 082001	10.57
11 082002	12.20	11 082003	12.00	11 082004	12.45	11 082005	12.99	11 082006	10.16	11 083002	5.25
11 083003	12.25	11 083004	4.19	11 083005	3.77	11 083006	2.95	11 083008	3.33	11 084001	19.85
11 084002	29.33	11 084003	17.00	11 084004	16.17	11 084005	15.95	11 084006	11.11	11 085001	16.31
11 085002	16.05	11 085003	9.00	11 085004	6.85	11 085005	9.32	11 085006	5.12	11 086001	10.74
11 086002	9.47	11 086003	9.50	11 086004	9.77	11 086005	7.82	11 086006	10.37	11 087001	30.65
11 087002	29.25	11 087003	28.00	11 087004	31.43	11 087005	27.91	11 087006	33.07	11 088001	11.55
11 088002	9.00	11 089004	14.50	11 089005	23.20	11 089006	11.29	11 089010	9.10	11 089011	9.69
11 089013	7.70	11 089014	16.00	11 089015	16.75	11 089016	16.47	11 089017	16.00	11 090002	179.50
11 090003	68.00	11 090004	137.33	11 090005	131.96	11 090011	112.50	11 090012	39.60	11 091001	10.00
11 091002	20.15	11 091003	30.60	11 091004	16.40	11 091005	28.98	11 091006	16.00	11 092001	11.20
11 092002	12.99	11 092003	14.90	11 092004	12.80	11 092005	16.95	11 092006	10.00	11 093001	21.99
11 093002	17.61	11 093003	19.82	11 093004	37.41	11 093005	36.84	11 093006	11.47	11 094001	16.28
11 094002	39.33	11 094003	19.00	11 094004	18.00	11 094005	50.00	11 094006	15.24	11 095001	47.06
11 095004	17.14	11 095005	8.10	11 095006	46.00	11 095007	47.38	11 095008	49.03	11 095009	36.19
11 095012	48.17	11 095013	49.10	11 095014	24.56	11 095015	22.24	11 095016	23.66	11 096007	40.42
11 096009	22.63	11 096010	20.88	11 096011	40.91	11 096012	30.72	11 096015	35.83	11 097001	47.39
11 097002	52.65	11 097003	47.00	11 097004	45.29	11 097007	51.54	11 097008	47.29	11 098001	5.90
11 098002	10.59	11 098004	9.75	11 098006	8.74	11 098007	6.75	11 098008	9.48	11 099001	260.00
11 099005	312.91	11 099003	233.65	11 099004	186.20	11 099005	139.44	11 099006	179.21	11 000001	82.21
11 100002	87.89	11 100003	116.26	11 100004	73.50	11 100005	214.29	11 100006	86.78	11 101001	6.83
11 101002	8.33	11 101003	9.17	11 101004	10.00	11 101005	10.83	11 101006	9.17	11 101007	12.68
11 101008	13.52	11 101009	5.90	11 101010	5.20	11 101011	7.95	11 101012	10.33	11 102001	5.00
11 102002	6.03	11 102003	28.00	11 102004	49.00	11 102005	20.00	11 102006	16.00	11 102007	11.00
11 102008	5.90	11 102009	16.22	11 103001	38.62	11 103004	28.91	11 103005	6.43	11 103006	40.10
11 103007	54.21	11 103009	38.35	11 104001	5.55	11 104003	3.60	11 104007	2.85	11 104009	85.04
11 104012	59.73	11 104013	79.56	11 105001	67.83	11 105002	243.75	11 105003	35.90	11 105004	10.57
11 105006	23.85	11 105008	207.41	11 106001	43.20	11 106004	109.18	11 106005	75.60	11 106006	49.25
11 106008	65.00	11 106009	45.48	11 107001	38.00	11 107002	36.11	11 107003	38.88	11 107004	40.32
11 107005	307.05	11 107006	321.02	11 107007	57.92	11 108002	57.92	11 108003	62.75	11 108004	47.06
11 108008	44.00	11 108009	45.00	11 109001	84.60	11 109002	74.33	11 109004	81.99	11 109005	60.60
11 109007	75.78	11 109008	36.35	11 109009	75.10	11 109010	91.18	11 109012	134.67	11 100001	58.00
11 110002	27.50	11 110003	62.00	11 110004	78.33	11 110005	53.52	11 110006	33.27	11 110007	18.50
11 111002	6.03	11 111003	61.70	11 111004	49.50	11 111005	70.15	11 111006	16.00	11 112001	180.00
11 112002	180.00	11 112003	180.00	11 112004	84.95	11 112005	113.73	11 112006	38.00	11 113001	45.10
11 113002	43.90	11 113003	39.50	11 113004	47.50	11 113005	45.00	11 113006	45.40	11 114001	100.00
11 114002	164.00	11 114003	160.00	11 114004	160.00	11 114005	96.00	11 114006	96.00	11 115001	11.00
11 115002	81.00	11 115003	129.90	11 115004	155.00	11 115005	99.00	11 115006	89.50	11 116001	14.54
11 116002	13.83	11 116003	27.66	11 116004	20.00	11 116005	23.53	11 116006	16.92	11 116007	14.89
11 116009	22.06	11 116010	23.16	11 116011	23.06	11 116012	21.38	11 116013	21.98	11 117001	33.05
11 117003	217.004	11 117004	111.16	11 117005	130.00	11 117007	120.00	11 117008	8.95	11 118001	109.00
11 118002	252.67	11 118003	56.00	11 118004	99.90	11 118005	66.00	11 118006	57.13	11 119001	97.60
11 119002	82.86	11 119003	106.53	11 119004	86.68	11 119007	93.41	11 119008	109.33	11 119009	149.86
11 119011	191.01	11 119012	43.00	11 119013	49.00	11 119014	129.44	11 120011	309.14	11 120012	23.00
11 120011	203.29	11 120012	235.71	11 120013	75.00	11 120014	110.75	11 120015	233.57	11 121001	65.20
11 121003	66.67	11 121004	57.07	11 121007	95.33	11 121008	79.87	11 121009	53.20	11 122001	12.00
11 122003	20.00	11 122004	20.00	11 130001	439.00	11 130002	439.00	11 130003	299.00	11 130004	479.00
11 122008	17.00	11 122009	17.00	11 134007	445.00	11 134008	499.00	11 134009	389.00	11 134010	150.00
11 134005	399.00	11 134006	249.00	11 134011	144.00	11 134012	149.00	11 134015	595.00	11 134016	479.00
11 134017	168.00	11 134018	529.00	11 134019	390.00	11 134020	390.00	11 134021	390.00	11 134022	479.00
11 134023	179.00	11 134024	114.45	11 134025	89.90	11 134026	89.90	11 134027	209.00	11 134028	449.00
11 134029	238.00	11 134030	199.00	11 134031	329.00	11 134032	349.00	11 134033	179.00	11 134034	89.90
11 134035	134.036	11 134036	134.036	11 135001	39.00	11 135002	39.00	11 135003	114.00	11 135004	109.00
11 135005	33.90	11 135006	39.00	11 135007	39.00	11 135008	114.00	11 135009	22.50	11 135010	89.90
11 135011	69.00	11 135012	29.90	11 135013	29.90	11 135014	36.00	11 135015	115.00	11 135016	49.00
11 135017	151.90	11 135018	121.90	11 135019	25.90	11 135020	25.90	11 135021	34.90	11 135022	52.00
11 135023	77.00	11 135024	68.90	11 135025	25.90	11 135026	23.90	11 135027	69.00	11 135028	52.00
11 135029	38.00	11 135030	31.90	11 135031	29.90	11 135032	69.00	11 135033	68.00	11 135034	32.00
11 135035	21.90	11 135036	39.90	11 136001	44.90	11 136002	65.00	11 136003	59.00	11 136004	26.90
11 136005	32.00	11 136006	29.00	11 136007	75.00	11 136008	25.00	11 136009	25.00	11 136010	23.00
11 136011	24.90	11 136012	44.90	11 136013	22.90	11 136014	75.00	11 136015	27.00	11 136016	27.00
11 136017	24.90	11 136018	20.90	11 137001	495.00	11 137002	479.00	11 137003	299.00	11 137004	542.00
11 137005	525.00	11 137006	625.00	11 137007	495.00	11 137008	142.00	11 137009	142.00	11 137010	198.00
11 137011	142.40	11 137012	129.99	11 137013	139.99	11 137014	299.00	11 137015	312.00	11 137016	198.00
11 137017	99.90	11 137018	228.00	11 138001	3990.00	11 138002	2990.00	11 138003	1590.00	11 138004	4290.00
11 138005	5490.00	11 138006	3290.00	11 138007	1380.00	11 138008	2100.00	11 138009	2490.00	11 138010	2890.00
11 138011	2799.00	11 138012	379.00	11 138013	499.00	11 138014	1840.00	11 138015	1899.00	11 138016	2249.00
11 138017	1380.00	11 138018	1380.00	11 139001	485.67	11 139002	174.00	11 139003	337.33	11 140001	399.00
11 140002	399.00	11 140003	395.00	11 140004	299.00	11 140005	157.00	11 140006	168.00	11 140007	158.00
11 140008	399.00	11 140009	499.00	11 140010	299.00	11 140011	169.00	11 140012	189.00	11 140013	342.63
11 140014	379.00	11 140015	198.00	11 140016	248.00	11 140017	169.00	11 140018	189.00	11 140019	342.63
11 141002	202.00	11 141003	192.00	11 142001	234.00	11 142002	339.00	11 142003	75.00	11 142004	275.00
11 142005	129.00	11 142006	339.00	11 142007	98.00	11 142008	139.00	11 142009	169.00	11 142010	52.00
11 142011	57.50	11 142012	339.00	11 142013	98.00	11 142014	69.00	11 142015	95.00	11 142016	52.00
11 142017	209.00	11 142018	190.00	11 142019	84.90	11 142020	138.90	11 142021	69.90	11 142022	109.00
11 142023	37.90	11 142024	44								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
11 195002	200.00	11 195003	171.00	11 195004	110.00	11 195005	50.00	11 195006	50.00	11 195007	1000.00
11 195008	160.00	11 195009	350.00	11 205001	888.00	11 205002	976.00	11 205003	376.50	11 205004	799.00
11 205005	2248.00	11 205006	1079.00	11 205007	7200.00	11 205008	10632.00	11 205009	2640.00	11 207001	5198.00
11 207002	1869.00	11 207003	3995.00	11 207004	2749.00	11 207005	2648.00	11 207006	1795.00	11 208001	2500.00
11 208002	1479.98	11 208003	2190.65	11 208004	1805.00	11 208005	1480.00	11 208006	1612.00	11 209001	26999.00
11 209002	23250.00	11 210003	8990.00	11 209004	12080.00	11 209005	13490.00	11 209006	18217.00	11 210001	4180.00
11 210002	29925.00	11 210003	11390.00	11 210004	16490.00	11 210005	21970.00	11 210006	15399.00	11 211001	3550.00
11 211002	6600.00	11 211003	1515.00	11 211004	2249.00	11 211005	2999.00	11 211006	1290.00	11 212001	3057.00
11 212002	17992.00	11 213003	5620.00	11 213004	6649.00	11 213005	27770.00	11 213006	20960.00	11 214001	7399.00
11 214003	5395.00	11 214005	6099.00	11 214006	4769.00	11 214007	3998.00	11 214008	8999.00	11 215001	7599.00
11 215002	1799.00	11 215003	6149.00	11 215006	5290.00	11 215007	3898.00	11 215008	6399.00	11 216001	4200.00
11 216002	378.00	11 216003	1835.00	11 216004	3745.00	11 216006	555.00	11 216007	537.00	11 216008	198.00
11 216009	452.50	11 216010	398.00	11 217001	6999.00	11 217002	427.50	11 217003	12616.17	11 217004	10421.23
11 217005	3349.00	11 217006	335.00	11 218001	288.00	11 218002	399.00	11 218003	137.00	11 218004	545.00
11 218005	749.00	11 218006	119.00	11 219001	99.00	11 219002	199.00	11 219003	308.00	11 219004	199.00
11 219005	327.00	11 219006	121.50	11 220001	798.00	11 220002	470.00	11 220003	435.00	11 220004	795.00
11 220006	628.00	11 220007	274.00	11 221002	3598.00	11 221003	2400.00	11 221004	3000.00	11 221006	2299.00
11 221007	4294.00	11 221008	3590.00	11 221009	2899.00	11 221010	3840.00	11 221011	3989.01	11 222001	12497.00
11 222002	1939.00	11 222003	189.00	11 222004	1457.99	11 222005	1950.00	11 222006	3099.00	11 223001	1108.00
11 222008	11699.10	11 222009	18999.05	11 223001	4389.00	11 223002	3690.00	11 223003	6498.00	11 223005	2998.00
11 223006	5999.00	11 223008	7000.00	11 224001	2949.00	11 224002	2432.00	11 224003	1498.00	11 224004	1141.19
11 224005	1199.00	11 224006	1199.00	11 225001	1459.00	11 225002	1990.00	11 225003	1299.00	11 225004	1999.00
11 225005	878.00	11 225006	1898.00	11 226001	2.80	11 226002	5.50	11 226003	53.80	11 226004	2.35
11 226005	3.20	11 226006	54.00	11 227001	1.00	11 227002	1.00	11 227003	6.03	11 227004	1.00
11 227005	7.00	11 227006	16.00	11 228001	32.00	11 228002	38.40	11 228003	41.73	11 228004	36.25
11 228005	19.60	11 228006	19.15	11 229001	19.66	11 229002	25.00	11 229003	38.43	11 229004	24.64
11 229005	27.00	11 229006	7.78	11 230001	15.00	11 230002	32.00	11 230003	42.50	11 230004	59.50
11 230005	14.00	11 230006	19.69	11 231001	194.50	11 231002	169.90	11 231003	298.00	11 231004	21.80
11 231005	249.00	11 231006	28.20	11 232001	16.90	11 232002	20.90	11 232003	20.90	11 232004	14.00
11 232005	42.50	11 232006	85.00	11 233001	42.75	11 233002	49.90	11 233003	55.90	11 233004	44.90
11 233005	32.70	11 233006	118.00	11 234001	30.00	11 234002	28.50	11 234003	42.90	11 235001	264.46
11 235002	129.00	11 235003	189.00	11 235004	490.00	11 235005	369.00	11 235006	95.00	11 236001	17.45
11 236002	5.90	11 236003	4.90	11 236004	1100.00	11 236005	149.00	11 236006	129.00	11 236007	17.45
11 236008	15.25	11 236009	18.44	11 236010	46.00	11 236011	12.90	11 236012	9.50	11 237001	288.01
11 237002	103700.00	11 237003	1560.00	11 237004	159.00	11 237005	207.00	11 237006	390.00	11 238001	288.01
11 238002	410.00	11 238003	379.00	11 238004	299.00	11 238005	1409.00	11 238006	115.00	11 239001	80.01
11 239002	235.00	11 239003	89.90	11 239004	59.75	11 239005	279.00	11 239006	39.90	11 240001	61.90
11 240002	39.90	11 240003	22.90	11 240004	185.00	11 240005	14.99	11 240006	34.00	11 241001	18.33
11 241002	13.49	11 241003	13.93	11 241004	16.90	11 241005	17.43	11 241006	13.79	11 241007	14.00
11 241008	17.10	11 241009	14.00	11 242001	24.25	11 242002	28.00	11 242003	10.82	11 242004	23.78
11 242005	12.72	11 242006	11.50	11 242007	14.66	11 242008	13.60	11 242009	10.48	11 243001	6.37
11 243002	8.49	11 243003	5.69	11 243004	4.25	11 243005	4.25	11 243006	4.25	11 244001	15.75
11 244002	13.78	11 244003	16.89	11 244004	13.75	11 244005	12.87	11 244006	15.71	11 245001	28.10
11 244008	16.25	11 244009	21.00	11 245001	184.29	11 245002	21.90	11 245003	181.71	11 245004	44.63
11 245005	22.60	11 245006	55.00	11 246001	132.64	11 246002	81.78	11 246003	42.90	11 246004	61.60
11 246005	27.00	11 246006	28.20	11 246007	25.00	11 246008	73.88	11 246009	9.53	11 247001	23.00
11 247002	78.57	11 247003	88.53	11 247004	219.00	11 247005	79.10	11 247006	48.80	11 248001	84.70
11 248002	31.10	11 248003	17.75	11 248004	133.00	11 248005	22.50	11 248006	28.97	11 249001	71.50
11 249002	49.70	11 249003	89.20	11 249004	1560.00	11 249005	378.50	11 249006	209.50	11 250001	117.70
11 250002	118.25	11 250003	41.82	11 250004	45.50	11 250005	181.37	11 250006	132.00	11 250007	122.50
11 250008	60.60	11 250009	31.71	11 260001	60.15	11 260002	76.20	11 260003	133.25	11 260004	53.00
11 260005	60.75	11 260006	67.66	11 260007	19.76	11 260008	31.40	11 260009	71.40	11 261001	56.60
11 261002	65.30	11 261003	53.63	11 261004	81.20	11 261005	35.50	11 261006	34.33	11 262001	93.09
11 262002	69.00	11 262003	68.90	11 262004	62.90	11 262005	50.50	11 262006	83.14	11 263001	22.50
11 263002	126.30	11 263003	35.20	11 263004	56.00	11 263005	153.00	11 263006	59.50	11 264001	22.50
11 264002	26.30	11 265003	53.63	11 265004	29.90	11 265005	30.50	11 265006	26.40	11 266001	21.30
11 266002	28.00	11 266003	15.50	11 266004	8.00	11 266005	7.00	11 266006	26.40	11 267001	700.00
11 267002	269700.00	11 268003	1090.00	11 268004	1700.00	11 268005	69.00	11 268006	140.00	11 269001	408.00
11 268002	910.00	11 268003	1300.00	11 268004	28000.00	11 268005	3000.00	11 268006	2000.00	11 269001	500.00
11 269002	500.00	11 269003	350.00	11 269004	80.00	11 269005	250.00	11 269006	300.00	11 270001	947.00
11 270002	7700.00	11 270003	1603.58	11 270004	1670.00	11 270005	907.00	11 270006	960.00	11 271001	834.00
11 271002	8000.00	11 271003	6000.00	11 271004	3770.00	11 271005	12000.00	11 271006	5000.00	11 272001	400.00
11 272002	3500.00	11 272003	1400.00	11 272004	250.00	11 272005	200.00	11 272006	300.00	11 273001	1725.00
11 273002	503.00	11 273003	355.00	11 273004	850.00	11 273005	1812.91	11 273006	263.25	11 274001	3795.00
11 274002	177.00	11 274003	115.50	11 274004	117.00	11 274005	482.00	11 274006	371.00	11 275001	79.00
11 275002	177.00	11 275003	435.00	11 275004	250.00	11 275005	50.00	11 275006	328.90	11 276001	380.00
11 276002	138.00	11 276003	500.00	11 276004	800.00	11 276005	250.00	11 276006	200.00	11 277001	10000.00
11 277002	23000.00	11 277003	11000.00	11 277004	320.00	11 277005	60050.00	11 277006	5000.00	11 278001	170.00
11 278002	115.00	11 278003	237.00	11 278004	460.00	11 278005	291.24	11 278006	55.00	11 279001	70.00
11 279002	40.00	11 279003	40.00	11 279004	70.00	11 279005	40.00	11 279006	40.00	11 280001	170.00
11 280002	280.00	11 280003	180.00	11 280004	65.00	11 280005	90.00	11 280006	45.00	11 281001	45.00
11 281002	100.00	11 281003	35.00	11 281004	34.50	11 281005	118.89	11 281006	77.14	11 281007	86.25
11 281008	93.00	11 281009	24.61	11 282001	79.90	11 282002	77.90	11 282003	71.90	11 282004	155.00
11 282005	208.00	11 282010	89.90	11 283001	33.10	11 283002	35.55	11 283003	33.00	11 283004	35.00
11 283005	36.60	11 284006	123.00	11 284007	42.30	11 284008	116.40	11 284009	117.50	11 284010	521.24
11 284002	82.00	11 284003	123.00	11 284004	184.30	11 284005	116.40	11 284006	117.50	11 284007	521.24
11 284008	153.33	11 284009	121.50	11 285001	243.08	11 285002	37.02	11 285003	27.80	11 285004	15.40
11 285005	149.00	11 286006	141.12	11 287001	61.00	11 287002	39.31	11 287003	85.00	11 287004	16.80
11 287005	22.00	11 287006	22.80	11 288001							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
11 378011	26.45	11 378012	16.90	11 379001	209.00	11 379002	75.00	11 379003	52.00	11 379004	87.00
11 379005	94.00	11 379006	93.00	11 379007	98.00	11 379008	85.00	11 379009	85.50	11 379010	185.00
11 379011	150.00	11 379012	29.00	11 380001	43.00	11 380002	38.00	11 380003	48.00	11 380004	38.00
11 380005	18.00	11 380006	24.00	11 380007	35.00	11 380008	35.00	11 380009	40.00	11 380010	34.00
11 380011	19.00	11 380012	50.00	11 381001	29.00	11 381002	25.00	11 381003	34.00	11 381004	34.00
11 382005	1000.00	11 382006	700.00	11 383001	13500.00	11 383002	27370.00	11 383003	4850.00	11 383004	6600.00
11 383005	3500.00	11 383006	10800.00	11 384005	404.00	11 384006	145.00	11 384007	895.00	11 384008	40.00
12 00002	287.50	12 001003	215.50	12 001004	75.00	12 001005	460.00	12 001006	72.50	12 001007	7.00
12 001008	7.50	12 001009	7.50	12 001010	7.50	12 001011	4.90	12 001012	4.00	12 002001	5.10
12 002002	6.12	12 002003	7.00	12 002004	6.50	12 002005	9.90	12 002006	24.85	12 003001	3.00
12 003002	2.80	12 003003	10.40	12 003004	17.70	12 004001	2.50	12 004002	2.80	12 004003	8.80
12 004004	2.33	12 005001	0.80	12 005002	1.30	12 005003	0.90	12 005004	1.20	12 006001	23.64
12 006003	21.30	12 006004	22.00	12 006005	23.53	12 007001	57.96	12 007002	73.00	12 007003	56.53
12 009004	19.45	12 009001	29.00	12 009002	14.25	12 009003	64.90	12 009004	15.06	12 009005	17.39
12 009003	24.75	12 009004	20.50	12 009005	30.62	12 010001	24.23	12 010002	15.00	12 010003	27.73
12 010004	5.90	12 011001	34.03	12 011002	27.53	12 011003	34.98	12 011004	53.85	12 012001	7.00
12 012003	25.74	12 012004	38.56	12 012005	6.38	12 013001	58.24	12 013002	38.21	12 013003	31.00
12 013004	58.57	12 013005	31.41	12 013006	31.40	12 014001	11.85	12 014002	8.56	12 014003	96.75
12 014004	20.00	12 014005	8.50	12 014006	7.88	12 015001	39.65	12 015002	40.15	12 015003	22.00
12 015005	27.90	12 016001	18.40	12 016002	19.00	12 016003	20.90	12 016004	19.40	12 017001	43.40
12 017002	57.90	12 017003	50.40	12 017004	41.65	12 018001	58.90	12 018002	54.90	12 018003	60.00
12 018004	19.80	12 018005	16.90	12 018006	53.90	12 019001	82.40	12 019002	72.90	12 019003	72.00
12 019004	79.90	12 020001	41.90	12 020002	45.90	12 020003	68.00	12 020004	40.20	12 021001	87.15
12 020005	69.40	12 021003	60.00	12 021004	92.65	12 021005	64.90	12 021006	63.90	12 022001	53.15
12 022002	47.90	12 022003	45.90	12 022004	58.50	12 023001	104.40	12 023002	59.90	12 023003	64.60
12 023004	35.90	12 024001	50.20	12 024002	37.90	12 024003	39.90	12 024004	39.90	12 025001	59.90
12 025002	137.22	12 025003	124.40	12 025004	71.50	12 026001	22.90	12 026002	28.00	12 026003	27.00
12 026004	59.27	12 027001	28.00	12 027002	28.00	12 028001	9.90	12 028002	9.90	12 028003	98.00
12 028002	54.50	12 028003	69.50	12 028004	43.66	12 029001	55.25	12 029002	67.92	12 029003	45.90
12 029004	67.50	12 030001	37.90	12 030002	28.42	12 030003	30.23	12 030004	20.80	12 031001	68.50
12 031002	59.27	12 031003	45.50	12 031004	46.50	12 032001	51.23	12 032002	51.23	12 032003	709.65
12 032004	35.15	12 032005	55.50	12 032006	48.90	12 033001	69.50	12 033002	84.90	12 033003	475.00
12 033004	439.00	12 034001	79.40	12 034002	78.00	12 034003	79.00	12 034004	102.50	12 035001	70.75
12 035002	39.90	12 035003	65.50	12 035004	46.50	12 036001	149.67	12 036002	149.67	12 036003	96.75
12 036004	97.15	12 037001	36.90	12 037002	23.15	12 037003	52.90	12 037004	42.90	12 038001	17.50
12 038002	19.90	12 038003	31.88	12 038004	40.90	12 039001	121.00	12 039002	89.90	12 039003	76.90
12 039004	88.90	12 040001	119.23	12 040002	69.40	12 040003	65.78	12 040004	91.65	12 041001	28.24
12 041002	42.85	12 041003	46.69	12 041004	44.48	12 041005	48.82	12 041006	8.70	12 042001	18.41
12 042002	227.27	12 042003	90.09	12 042004	110.00	12 043001	9.00	12 043002	9.00	12 043003	9.00
12 043004	9.80	12 043005	9.80	12 043006	9.00	12 043007	7.00	12 043008	6.00	12 044001	70.00
12 044002	9.80	12 044003	6.67	12 044004	6.67	12 045001	170.44	12 045002	130.44	12 045003	18.41
12 045005	19.51	12 045006	28.71	12 045007	27.15	12 046001	83.75	12 046002	66.98	12 046003	72.33
12 046004	70.10	12 047001	20.66	12 047002	23.12	12 047003	20.40	12 047004	18.00	12 048001	71.90
12 048002	96.00	12 048003	66.50	12 048004	81.50	12 049001	21.20	12 049002	32.00	12 049003	35.42
12 049004	30.00	12 049005	11.84	12 050001	70.00	12 050002	73.00	12 050003	72.00	12 051001	93.60
12 051002	84.59	12 051003	75.33	12 051004	98.50	12 052001	21.80	12 052002	60.00	12 052003	21.00
12 052004	17.90	12 053001	93.89	12 053002	49.00	12 053003	69.80	12 053004	103.33	12 054001	55.56
12 054002	62.00	12 054003	62.00	12 054004	62.00	12 055001	13.00	12 055002	13.00	12 055003	13.00
12 055007	16.40	12 056001	12.90	12 056002	11.13	12 056003	17.13	12 056004	18.80	12 056005	41.11
12 056006	17.04	12 056008	17.75	12 056010	40.00	12 056012	13.28	12 056014	17.20	12 057001	22.90
12 057002	19.25	12 057003	17.16	12 057004	17.16	12 057005	22.79	12 057006	12.50	12 057007	11.50
12 058002	15.20	12 058004	6.83	12 058005	8.60	12 058006	13.70	12 058007	7.00	12 059001	4.90
12 059002	3.90	12 059003	3.38	12 059004	3.01	12 060001	17.84	12 060002	17.52	12 060003	14.70
12 060004	14.52	12 061001	12.93	12 061002	16.17	12 061003	11.70	12 061004	7.64	12 062001	14.70
12 062002	14.52	12 062003	10.08	12 062004	16.24	12 063001	9.43	12 063002	9.43	12 063003	300.00
12 063004	7.14	12 064001	33.30	12 064002	16.42	12 064003	32.81	12 064004	13.50	12 064005	5.89
12 064006	10.50	12 065001	37.90	12 065002	35.63	12 065003	46.32	12 065004	27.16	12 066001	12.27
12 066002	9.74	12 066003	9.74	12 066004	10.75	12 067001	7.15	12 067002	6.15	12 067003	6.15
12 067004	6.71	12 068001	2.70	12 068002	17.00	12 068003	19.80	12 068004	17.70	12 069001	28.19
12 069002	25.75	12 069003	38.90	12 069004	17.50	12 070001	6.50	12 070002	4.60	12 070003	5.20
12 070004	4.94	12 071001	4.15	12 072001	4.15	12 073001	5.75	12 073002	5.75	12 073003	10.60
12 072002	12.35	12 072003	15.50	12 072004	12.34	12 073001	13.69	12 073002	17.20	12 073003	10.60
12 073004	9.00	12 073005	15.50	12 073006	13.01	12 073007	15.47	12 073008	17.91	12 073009	9.50
12 073010	15.50	12 074001	10.20	12 074002	13.10	12 074003	9.50	12 074004	9.65	12 075001	6.45
12 075002	7.50	12 075003	5.00	12 076001	5.00	12 076002	1.75	12 076003	1.75	12 076004	1.75
12 076004	31.95	12 076005	9.50	12 076006	4.27	12 076007	6.46	12 076008	1.78	12 077001	14.90
12 077002	9.50	12 077003	12.05	12 077004	12.92	12 078001	13.67	12 078002	12.10	12 078003	11.25
12 078004	11.90	12 079001	11.90	12 079002	14.05	12 079003	15.00	12 079004	15.00	12 080001	6.70
12 080002	6.65	12 080003	6.20	12 080004	3.13	12 081001	19.62	12 081002	9.20	12 081003	6.70
12 081004	25.00	12 082001	12.69	12 082002	12.45	12 082003	10.80	12 082004	8.09	12 083001	5.14
12 083002	7.90	12 083003	6.50	12 083004	6.50	12 084001	24.30	12 084002	18.00	12 084003	17.00
12 084004	33.55	12 085001	19.90	12 085002	12.55	12 085003	8.90	12 085004	18.90	12 086001	10.90
12 086002	8.55	12 086003	8.05	12 086004	8.20	12 087001	12.41	12 087002	9.20	12 087003	11.51
12 087004	8.45	12 088001	18.35	12 088002	25.90	12 088003	20.00	12 088004	24.75	12 089001	10.90
12 089002	16.50	12 089003	12.25	12 089004	14.05	12 090001	9.80	12 090002	9.80	12 090003	30.15
12 089010	16.50	12 090001	140.00	12 090002	108.50	12 090003	123.75	12 090004	88.13	12 091001	30.15
12 091002	13.90	12 091003	16.00	12 091004	13.20	12 092001	17.11	12 092002	18.80	12 092003	12.60
12 092004	91.00	12 093001	31.00	12 093002	20.73	12 093003	20.63	12 093004	20.63	12 094001	11.75
12 094002	28.59	12 094003	39.10	12 094004	20.73	12 095001	15.91	12 095002	13.75	12 095003	11.75
12 095004	46.50	12 095005	48.63	12 095006	45.97	12 096001	24.39	12 096002	25.00	12 096003	25.91
12 096004	21.18	12 096005	40.91	12 096007	37.01	12 097001	47.23	12 097002	52.00	12 097003	46.58
12 097004	41.47	12 097005	41.47	12 098001	17						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
12 189004	291.05	12 190001	634.29	12 191001	7.45	12 191002	3.71	12 191003	7.45	12 191004	3.71	12 191005	7.45
12 191005	7.45	12 191006	3.71	12 191007	7.45	12 191008	3.71	12 191009	7.45	12 191010	3.71	12 191011	7.45
12 192001	28.10	12 192002	18.00	12 192003	28.10	12 192004	18.00	12 192005	32.92	12 192006	18.00	12 192007	28.10
12 194001	500.00	12 194002	800.00	12 194003	425.00	12 194004	300.00	12 195001	78.00	12 195002	50.00	12 195003	78.00
12 195003	5.00	12 195004	5.00	12 195005	25.00	12 195006	40.00	12 205001	16026.00	12 205002	7250.00	12 205003	7250.00
12 208002	3807.50	12 208003	1580.74	12 208004	2099.00	12 209001	9525.00	12 209002	4780.00	12 209003	10728.50	12 209004	10728.50
12 209004	4899.00	12 210001	13258.00	12 210002	8293.98	12 210003	18448.00	12 210004	8399.00	12 211001	3450.00	12 211002	3450.00
12 213001	2490.00	12 213002	6909.00	12 213003	13899.00	12 213004	5539.00	12 214001	6510.00	12 214002	4648.00	12 214003	4648.00
12 214003	6799.00	12 214005	3769.00	12 215001	3165.00	12 215002	3299.00	12 215003	7999.00	12 215005	3149.00	12 215006	3149.00
12 216002	2299.00	12 216004	2599.00	12 216005	398.95	12 216006	798.00	12 216007	780.00	12 216008	732.00	12 216009	732.00
12 217001	5999.00	12 217002	3399.00	12 217003	249.00	12 217004	1599.00	12 218001	475.00	12 218002	313.23	12 218003	313.23
12 218003	179.90	12 218004	639.00	12 219001	280.00	12 219002	168.00	12 219003	417.00	12 219004	199.00	12 219005	199.00
12 220001	1000.00	12 220002	398.00	12 220003	395.45	12 220006	705.57	12 221001	4855.00	12 221002	3049.00	12 221003	3049.00
12 221003	1455.00	12 221005	3088.00	12 221006	2999.00	12 221007	2106.18	12 222001	12165.00	12 222002	8299.00	12 222003	8299.00
12 222003	13999.00	12 222004	10223.00	12 222005	16920.00	12 222006	18999.00	12 223001	4995.00	12 223002	3999.00	12 223003	3999.00
12 223003	5735.00	12 223004	4999.00	12 224001	1290.00	12 224002	1915.00	12 224003	795.00	12 224004	1095.00	12 224005	1095.00
12 225001	2694.00	12 225002	1599.00	12 225003	2089.00	12 225004	649.00	12 226001	2.00	12 226002	12.40	12 226003	12.40
12 226003	3.20	12 226004	4.40	12 227001	1.59	12 227002	1.59	12 227003	2.50	12 227004	2.50	12 227005	2.50
12 228001	49.80	12 228002	39.90	12 228003	46.10	12 228004	21.81	12 229001	20.00	12 229002	36.95	12 229003	36.95
12 229003	38.89	12 229004	2.10	12 230001	65.00	12 230002	31.00	12 230003	33.00	12 230004	61.70	12 230005	61.70
12 230005	259.00	12 231002	298.00	12 231003	179.20	12 231004	118.00	12 232001	1144.00	12 232002	99.00	12 232003	99.00
12 232006	782.18	12 232007	220.00	12 233001	37.65	12 233002	46.90	12 233003	32.40	12 233004	43.13	12 233005	43.13
12 234001	24.80	12 234002	185.00	12 235003	699.00	12 235004	199.90	12 235005	240.35	12 235006	189.00	12 235007	189.00
12 236001	4.80	12 236002	119.00	12 236003	230.00	12 236004	589.00	12 236005	59.90	12 236006	67.40	12 236007	67.40
12 236007	39.00	12 236008	30.02	12 237001	399.00	12 237002	269.00	12 237003	219.00	12 237004	119.00	12 237005	119.00
12 238001	550.00	12 238005	299.00	12 238006	375.00	12 238007	379.00	12 239001	69.90	12 239002	139.00	12 239003	139.00
12 239003	159.00	12 239004	139.00	12 240001	59.90	12 240002	24.00	12 240003	635.00	12 240004	39.90	12 240005	39.90
12 241001	16.12	12 241002	42.00	12 241003	186.00	12 241004	22.00	12 242001	11.60	12 242002	11.60	12 242003	11.60
12 242003	12.56	12 242004	14.02	12 242005	24.50	12 242006	11.90	12 243001	22.35	12 243002	6.09	12 243003	6.09
12 243003	7.85	12 243004	16.80	12 244001	11.60	12 244002	13.50	12 244003	15.00	12 244004	14.22	12 244005	14.22
12 244005	17.70	12 245001	179.00	12 245002	5.00	12 245003	5.00	12 245004	21.90	12 245005	21.90	12 245006	21.90
12 246001	73.15	12 246002	81.18	12 246003	136.06	12 246004	37.80	12 256001	92.60	12 256002	56.67	12 256003	56.67
12 256003	61.15	12 256004	84.80	12 256005	83.45	12 256006	45.00	12 257001	37.40	12 257002	24.00	12 257003	24.00
12 257003	157.00	12 257004	48.65	12 258001	285.00	12 258002	80.30	12 258003	136.80	12 258004	70.00	12 258005	70.00
12 259001	106.30	12 259002	44.83	12 259003	45.00	12 259004	110.80	12 259005	67.50	12 259006	134.90	12 259007	134.90
12 260001	75.00	12 260002	70.80	12 260003	80.00	12 260004	77.00	12 260005	22.50	12 260006	147.00	12 260007	147.00
12 261001	66.00	12 261002	55.00	12 261003	79.00	12 261004	34.30	12 262001	89.50	12 262002	92.00	12 262003	92.00
12 262003	42.00	12 262004	42.00	12 263001	179.00	12 263002	126.00	12 263003	111.60	12 263004	67.40	12 263005	67.40
12 264001	72.00	12 264002	86.90	12 264003	96.36	12 264004	90.00	12 265001	77.30	12 265002	55.60	12 265003	55.60
12 265004	70.72	12 265005	261.60	12 265006	36.75	12 266001	627.67	12 266002	74.00	12 266003	74.00	12 266004	74.00
12 266004	166.84	12 266005	179.00	12 266006	250.00	12 267001	548.00	12 267002	131.00	12 267003	320.00	12 267004	320.00
12 268002	1500.00	12 268003	1800.00	12 268004	2500.00	12 269001	360.00	12 269002	230.00	12 269003	200.00	12 269004	200.00
12 269004	400.00	12 270001	1790.00	12 270002	670.00	12 270003	1490.00	12 270004	1500.00	12 271001	70000.00	12 271002	70000.00
12 271002	1500.00	12 271003	25000.00	12 271004	11090.00	12 272001	110.00	12 272002	250.00	12 272003	350.00	12 272004	350.00
12 272004	200.00	12 273001	280.00	12 273002	280.00	12 273003	250.00	12 273004	250.00	12 274001	280.00	12 274002	280.00
12 274002	1790.00	12 274003	1150.00	12 274004	506.00	12 275001	85.00	12 275002	115.00	12 275003	470.00	12 275004	470.00
12 275004	100.90	12 276001	400.00	12 276002	350.00	12 276003	250.00	12 276004	350.00	12 277001	2100.00	12 277002	2100.00
12 277002	600.00	12 277003	370.00	12 277004	110.00	12 278001	890.00	12 278002	890.00	12 278003	2145.00	12 278004	2145.00
12 278004	453.00	12 279001	50.00	12 279002	50.00	12 279003	45.00	12 279004	70.00	12 280001	150.00	12 280002	150.00
12 280002	220.00	12 280003	65.00	12 280004	100.00	12 280005	50.00	12 280006	70.00	12 281001	92.68	12 281002	92.68
12 281002	21.94	12 281003	21.94	12 282001	35.00	12 282002	35.00	12 282003	41.33	12 282004	5.95	12 282005	5.95
12 282005	113.00	12 283001	34.67	12 283002	156.00	12 283003	119.00	12 283004	146.70	12 283005	30.75	12 283006	30.75
12 283006	9.25	12 284001	123.20	12 284002	156.00	12 284003	119.00	12 284004	146.70	12 284005	122.40	12 284006	122.40
12 284006	33.40	12 285001	165.77	12 285002	39.50	12 285003	15.80	12 285004	24.90	12 286001	22.00	12 286002	22.00
12 286002	16.00	12 286003	56.00	12 286004	18.00	12 286005	27.80	12 286006	4.80	12 286007	22.00	12 286008	22.00
12 287004	23.90	12 288001	47.90	12 288002	110.90	12 288003	42.50	12 288004	58.50	12 288005	22.50	12 288006	22.50
12 289002	13.12	12 289003	19.00	12 289004	46.80	12 290001	69.90	12 290002	18.00	12 290003	17.60	12 290004	17.60
12 289004	139.00	12 290001	139.13	12 290002	12.00	12 290003	12.00	12 290004	12.00	12 291001	12.00	12 291002	12.00
12 292002	36.65	12 292003	58.60	12 292004	49.88	12 293001	19.50	12 293002	23.15	12 293003	19.16	12 293004	19.16
12 293004	16.22	12 294001	7.25	12 294002	11.56	12 294003	20.78	12 294004	22.89	12 295001	8.70	12 295002	8.70
12 305004	7.00	12 306001	3.50	12 306002	4.00	12 306003	4.00	12 306004	3.50	12 307001	19.00	12 307002	19.00
12 307002	25.00	12 307003	25.00	12 307004	190.00	12 309001	298.00	12 309002	335.00	12 309003	137.00	12 309004	137.00
12 310001	1311.96	12 310002	383.00	12 310003	1965.00	12 310004	11170.00	12 311001	20530.00	12 311002	194100.00	12 311003	194100.00
12 311003	142900.00	12 311004	160900.00	12 312001	8750.00	12 312002	13560.00	12 312003	15110.00	12 312004	8700.00	12 312005	8700.00
12 311009	86490.00	12 311010	137490.00	12 312001	1100.00	12 312002	1340.00	12 312003	1163.16	12 312004	2490.00	12 312005	2490.00
12 313001	6.51	12 313002	6.51	12 313003	6.51	12 313004	6.51	12 314001	7.69	12 314002	7.69	12 314003	7.69
12 313003	7.14	12 314001	7.14	12 314002	7.14	12 314003	7.14	12 314004	7.14	12 314005	7.14	12 314006	7.14
12 316001	816.00	12 316002	635.00	12 316003	375.00	12 316004	725.00	12 317001	78.00	12 317002	89.00	12 317	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
13 056004	12.20	13 056006	11.37	13 056008	19.55	13 056009	15.90	13 056010	11.30	13 056011	47.22
13 056012	39.00	13 057001	19.50	13 057002	23.42	13 057003	19.00	13 057004	18.45	13 057005	20.02
13 057006	19.00	13 058001	3.88	13 058002	3.77	13 058003	3.57	13 058004	2.33	13 058005	31.76
13 058006	4.70	13 059002	3.82	13 059003	4.63	13 059004	3.80	13 059006	3.49	13 060001	24.25
13 060002	17.20	13 060003	21.75	13 060005	17.25	13 061001	10.50	13 061002	3.40	13 061003	12.88
13 060004	12.84	13 062001	6.75	13 062002	6.75	13 063001	7.73	13 064002	21.95	13 064003	6.50
13 063002	10.75	13 063003	7.57	13 063004	5.88	13 064001	7.73	13 065002	39.43	13 065003	30.75
13 064004	28.77	13 064005	4.74	13 064006	29.14	13 065001	29.00	13 065002	14.16	13 065003	6.90
13 065004	28.74	13 065001	6.25	13 065002	4.95	13 066001	21.25	13 066002	37.80	13 066003	20.74
13 065005	5.45	13 067003	5.25	13 067004	24.07	13 067005	6.48	13 067006	23.00	13 067007	5.92
13 068004	22.00	13 069001	20.01	13 069002	24.07	13 070001	6.29	13 071002	5.88	13 071003	11.75
13 070002	5.74	13 070003	4.60	13 070004	6.48	13 071001	13.75	13 072004	10.51	13 073001	10.50
13 071004	10.70	13 072001	12.40	13 072002	12.37	13 072003	11.25	13 073006	13.85	13 073007	13.90
13 073002	11.50	13 073003	10.75	13 073004	17.47	13 073005	11.25	13 074002	10.75	13 074003	8.25
13 073008	10.50	13 073009	10.75	13 073010	10.50	13 074001	9.75	13 075004	13.75	13 075005	6.25
13 074004	11.97	13 075001	38.00	13 075002	8.15	13 075003	9.00	13 076004	10.51	13 076005	31.17
13 076002	3.06	13 076003	8.77	13 076004	49.75	13 076005	34.28	13 076006	10.00	13 076007	10.08
13 076008	4.70	13 077001	14.25	13 077002	11.35	13 077003	11.95	13 077004	8.00	13 077005	12.50
13 078002	11.50	13 078003	16.85	13 078004	17.69	13 079001	19.06	13 079002	10.70	13 079003	5.72
13 079004	10.81	13 079005	6.75	13 080002	5.63	13 080003	5.23	13 080004	5.75	13 080011	11.65
13 081002	7.74	13 081003	7.31	13 081004	6.65	13 082001	15.50	13 082002	10.61	13 082003	10.65
13 082004	9.07	13 083001	4.66	13 083002	4.82	13 083003	3.68	13 083004	3.56	13 084001	23.50
13 084002	22.93	13 084003	19.36	13 084004	18.45	13 085001	10.00	13 085002	17.62	13 085003	15.16
13 085004	9.27	13 086001	8.00	13 086002	7.71	13 086003	6.50	13 086004	7.45	13 087001	10.00
13 087002	7.10	13 087003	10.07	13 087004	12.33	13 088001	18.00	13 088002	32.03	13 088003	31.95
13 088004	22.93	13 089001	8.83	13 089002	9.90	13 089003	9.80	13 089005	26.50	13 089006	6.48
13 089007	10.00	13 089008	6.50	13 089009	15.75	13 090001	71.25	13 090002	65.00	13 090003	40.00
13 090004	57.50	13 091001	20.00	13 091002	16.60	13 091003	12.00	13 091004	9.60	13 092001	9.76
13 092002	12.84	13 092003	7.90	13 092004	11.30	13 093001	17.21	13 093002	14.45	13 093003	19.07
13 093004	16.50	13 094001	11.68	13 094002	16.80	13 094003	36.22	13 094004	31.00	13 094005	26.66
13 095002	12.00	13 095003	38.29	13 095004	36.29	13 095005	15.52	13 095006	31.00	13 095007	22.25
13 096002	22.44	13 096003	22.51	13 096004	12.68	13 096005	29.63	13 096006	20.00	13 097001	30.00
13 097002	59.82	13 097003	42.10	13 097004	48.04	13 098001	7.10	13 098002	7.65	13 098003	6.48
13 098006	7.03	13 099001	209.00	13 099002	270.00	13 099003	213.00	13 099004	168.00	13 100001	94.00
13 100002	77.09	13 100003	56.00	13 100004	78.00	13 101001	14.08	13 101002	12.00	13 101003	13.00
13 101004	5.07	13 102001	5.09	13 102002	8.00	13 101007	6.20	13 101008	5.20	13 102001	51.10
13 102002	3.70	13 102003	4.59	13 102004	7.00	13 102005	10.00	13 102006	10.00	13 103001	54.10
13 103002	18.84	13 103003	40.15	13 103005	38.46	13 104003	3.69	13 104004	4.55	13 104005	71.21
13 104006	84.09	13 105001	394.83	13 105002	386.67	13 105003	18.73	13 105004	40.00	13 106002	114.71
13 106003	15.85	13 106004	48.29	13 106005	86.39	13 107001	36.80	13 107002	26.50	13 107003	26.66
13 107004	200.00	13 108001	54.17	13 108002	48.50	13 108003	48.70	13 108004	38.59	13 109001	41.00
13 109002	52.24	13 109003	68.06	13 109004	51.61	13 109007	74.64	13 109008	3.50	13 110001	32.41
13 110002	59.82	13 110003	46.92	13 110004	212.06	13 111001	80.00	13 111002	41.50	13 111003	24.43
13 111004	20.00	13 112001	145.00	13 112002	180.00	13 112003	135.00	13 112004	140.00	13 113001	65.00
13 113002	62.00	13 113003	59.00	13 113004	55.00	13 114001	145.00	13 114002	200.00	13 114003	130.00
13 114004	180.00	13 115001	110.00	13 115002	119.00	13 115003	52.50	13 115004	51.45	13 116001	20.43
13 116002	23.44	13 116003	19.12	13 116004	23.68	13 116005	17.02	13 116006	21.10	13 116007	24.50
13 116008	23.09	13 117001	101.74	13 117002	133.33	13 117003	118.83	13 117004	80.13	13 118001	110.00
13 118002	46.06	13 118003	300.00	13 118004	130.00	13 119001	114.67	13 119002	166.13	13 119003	102.68
13 119004	32.00	13 120001	231.67	13 120002	115.00	13 120003	197.87	13 120004	56.53	13 120005	88.00
13 120004	43.62	13 120005	216.79	13 120006	115.00	13 121001	197.87	13 121002	56.53	13 121003	88.00
13 121004	70.79	13 122001	13.00	13 122002	21.00	13 122003	15.00	13 122004	20.00	13 122005	11.00
13 122007	16.90	13 123001	69.90	13 123002	39.00	13 123003	149.90	13 123004	149.90	13 124001	84.00
13 134006	239.00	13 134007	239.00	13 134008	129.00	13 134009	79.99	13 134010	99.99	13 134011	99.90
13 134012	89.90	13 134013	99.00	13 134014	199.90	13 134015	499.00	13 134016	359.00	13 134017	499.00
13 134018	399.90	13 134019	180.00	13 134020	329.00	13 134021	299.00	13 134022	284.00	13 134023	369.00
13 135002	195.00	13 135003	34.90	13 135004	47.73	13 135005	45.50	13 135006	45.50	13 135007	28.99
13 135006	29.99	13 135007	24.90	13 135008	47.73	13 135009	31.99	13 135010	19.90	13 135011	28.99
13 135013	70.79	13 135014	24.98	13 135015	239.00	13 135016	90.00	13 135017	35.00	13 135018	42.00
13 136001	19.99	13 136002	19.90	13 136003	16.00	13 136004	14.26	13 136005	14.50	13 136006	17.12
13 136007	14.99	13 136008	119.00	13 136009	24.90	13 136010	19.03	13 136011	59.00	13 136012	17.22
13 137001	450.00	13 137002	299.00	13 137003	399.00	13 137004	189.00	13 137005	108.00	13 137006	399.00
13 137007	450.00	13 137008	299.00	13 137009	399.00	13 137010	299.00	13 137011	108.00	13 137012	399.00
13 138001	499.99	13 138002	1890.00	13 138003	999.00	13 138004	549.00	13 138005	409.00	13 138006	999.90
13 138009	1400.00	13 138010	1490.00	13 138011	1299.90	13 138012	999.00	13 138013	140.96	13 139002	405.00
13 140001	134.62	13 140002	240.00	13 140003	160.00	13 140004	89.90	13 140005	129.00	13 140006	52.00
13 140012	94.00	13 141001	99.63	13 141002	165.00	13 142001	89.90	13 142002	209.00	13 142003	89.90
13 142004	109.00	13 142005	19.90	13 142006	13.99	13 142007	9.90	13 142008	19.90	13 142009	6.99
13 142010	149.90	13 142011	37.99	13 142012	49.40	13 142013	59.99	13 142014	129.00	13 142015	19.90
13 142016	149.90	13 142017	19.95	13 142018	99.00	13 142019	19.95	13 142020	129.00	13 142021	19.95
13 142022	319.00	13 142023	385.00	13 142024	40.00	13 143001	6.90	13 143002	23.00	13 143003	6.00
13 143004	299.90	13 143005	19.83	13 143006	48.00	13 143007	10.99	13 143008	10.99	13 143009	6.00
13 143010	54.60	13 143011	9.47	13 143012	15.20	13 143013	8.50	13 143014	21.83	13 143015	25.00
13 143017	46.51	13 143018	52.61	13 143019	25.90	13 143020	42.00	13 143021	44.00	13 143022	25.00
13 143023	15.00	13 143024	15.00	13 144001	204.66	13 144002	234.35	13 145001	169.30	13 145002	251.62
13 147001	170.00	13 147002	429.95	13 147003	129.46	13 147004	198.33	13 147005	85.00	13 147006	151.33
13 147003	466.33	13 147004	429.95	13 148001	129.46	13 148002	198.33	13 149001	85.00	13 149002	151.33
13 150001	76.63	13 150002	473.70	13 151001	64.29	13 151002	86.90	13 152001	137.33	13 152002	246.50
13 150002	224.00	13 151001	41.37	13 151002	28.90	13 151003	7.90	13 151004	30.80	13 152003	24.00
13 155003	19.99	13 155004	14.99	13 155005	28.90	13 155006	7.90	13 155007	29.99	13 155008	24.00
13 155009	29.99	13 155010	19.90	13 155011	39.00	13 155012	28.00	13 156001	91.87	13 156002	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
13 261002	54.95	13 261003	64.70	13 261004	54.95	13 262001	37.63	13 262002	130.95	13 262003	66.50
13 262004	47.20	13 263002	125.50	13 263003	51.25	13 263004	27.10	13 263005	131.50	13 264001	190.38
13 264002	84.00	13 264003	121.50	13 264004	31.50	13 265001	12.20	13 265002	87.50	13 265003	15.73
13 265004	15.00	13 266001	11.00	13 266002	16.35	13 266003	23.50	13 266004	3.50	13 267001	2200.00
13 267002	900.00	13 267003	880.00	13 267004	1500.00	13 268001	1800.00	13 268002	6500.00	13 268003	2500.00
13 268004	3600.00	13 269001	208.00	13 269002	300.00	13 269003	350.00	13 269004	250.00	13 270001	60.00
13 270002	2900.00	13 270003	550.00	13 270004	462.00	13 271001	8500.00	13 271002	7000.00	13 271003	14000.00
13 271004	15000.00	13 272001	2500.00	13 272002	300.00	13 272003	225.00	13 272004	300.00	13 273001	150.00
13 273002	150.00	13 273003	250.00	13 273004	1700.00	13 274001	60.00	13 274002	550.00	13 274003	475.00
13 274004	7.00	13 275001	60.00	13 275002	90.00	13 275003	170.00	13 275004	100.00	13 276001	400.00
13 276002	350.00	13 276003	250.00	13 276004	350.00	13 277001	7000.00	13 277002	8000.00	13 277003	7500.00
13 277004	7500.00	13 278001	95.00	13 278002	70.00	13 278003	48.00	13 278004	30.00	13 279001	50.00
13 279002	45.00	13 279003	180.00	13 279004	25.00	13 280001	200.00	13 280002	120.00	13 280003	100.00
13 280004	250.00	13 280005	70.00	13 280006	60.00	13 281001	27.33	13 281002	97.50	13 281003	84.95
13 281004	100.63	13 282001	54.49	13 282002	135.54	13 282003	245.00	13 282004	25.00	13 283001	34.53
13 283002	33.75	13 283003	38.00	13 283004	33.20	13 283005	33.33	13 283006	37.33	13 284001	124.80
13 284002	137.00	13 284003	121.00	13 284004	124.40	13 284005	94.50	13 284006	201.50	13 285001	48.30
13 285002	25.00	13 285003	18.52	13 285004	38.50	13 286001	23.00	13 286002	25.50	13 286003	31.30
13 286004	32.25	13 287001	17.17	13 287002	41.10	13 287003	20.10	13 287004	54.50	13 288002	220.00
13 288003	12.00	13 289001	47.73	13 289002	50.23	13 289003	86.00	13 289004	17.35	13 289005	16.74
13 289004	21.80	13 290001	9.00	13 290002	14.53	13 290003	7.00	13 290004	15.59	13 291002	29.66
13 291003	17.44	13 291004	11.90	13 291005	16.00	13 292001	77.00	13 292002	96.12	13 292003	47.73
13 292004	56.95	13 292005	40.84	13 293002	14.93	13 293003	25.30	13 293004	21.80	13 294001	70.40
13 294002	4.20	13 294003	28.98	13 294004	25.35	13 295001	10.60	13 295002	11.05	13 295003	12.53
13 295004	12.00	13 305001	13.00	13 305002	13.00	13 305003	4.00	13 305004	4.00	13 306001	4.00
13 306002	4.00	13 306003	4.00	13 306004	4.00	13 307001	25.00	13 307002	150.00	13 307003	25.00
13 307004	20.00	13 309001	854.00	13 309002	209.00	13 309003	181.00	13 309004	88.00	13 310001	2273.00
13 310002	2235.66	13 310003	2236.00	13 310004	2272.22	13 311001	191900.00	13 311002	80400.00	13 311003	102900.00
13 311004	86567.80	13 311005	105400.00	13 311006	127834.00	13 311007	176100.00	13 311008	80990.00	13 311009	150000.00
13 311010	230509.00	13 312001	1170.00	13 312002	1099.00	13 313001	1549.00	13 313002	1549.00	13 313003	1549.00
13 313004	6.23	13 313005	6.23	13 313006	6.23	13 314001	7.36	13 314002	7.36	13 314003	7.36
13 314004	7.36	13 315001	37.00	13 315002	47.37	13 315003	33.83	13 315004	28.54	13 316001	372.00
13 316002	567.70	13 316003	33.00	13 316004	690.00	13 317001	297.00	13 317002	1399.00	13 317003	70.00
13 317004	70.00	13 318001	690.00	13 318002	640.00	13 318003	1135.00	13 318004	615.00	13 319001	8917.27
13 320001	3261.64	13 321001	2000.00	13 321002	430.00	13 321003	4200.00	13 321004	310.00	13 322001	20.00
13 322002	20.00	13 322003	40.00	13 322004	45.00	13 323001	1100.00	13 323002	4770.00	13 323003	4770.00
13 323004	99.00	13 324025	0.10	13 324031	0.10	13 325001	600.00	13 325002	10.00	13 325003	708.33
13 325002	450.00	13 325003	533.33	13 325004	504.17	13 326001	850.83	13 326002	877.50	13 326003	595.83
13 326004	745.83	13 327001	887.50	13 327002	1122.50	13 327003	767.50	13 327004	2028.33	13 328001	953.33
13 328002	2365.42	13 328003	665.00	13 329001	975.42	13 329002	900.00	13 329003	1179.00	13 329004	857.50
13 329004	467.50	13 340001	505.00	13 340002	608.33	13 340003	325.00	13 340004	308.33	13 341001	6000.00
13 341002	5380.00	13 341003	21350.00	13 341004	16380.00	13 342001	866.67	13 342002	1208.33	13 342003	504.17
13 341004	947.44	13 343001	110.00	13 343002	120.00	13 343003	120.00	13 343004	127.00	13 343005	84.95
13 343006	150.00	13 343007	90.00	13 343008	209.00	13 343009	106.00	13 343010	175.00	13 343011	118.00
13 343012	161.00	13 343013	98.00	13 343014	161.00	13 344001	84.00	13 344002	129.00	13 344003	150.00
13 344004	138.00	13 345001	16.60	13 345002	19.50	13 346001	12.20	13 346002	25.00	13 346003	11.39
13 345004	25.00	13 346001	16.60	13 346002	19.50	13 346003	25.00	13 346004	14.50	13 347001	2610.60
13 347002	4850.00	13 347003	1558.00	13 347004	1147.00	13 347005	3162.19	13 347006	1618.00	13 348001	621.60
13 348002	540.00	13 348003	621.00	13 348004	1024.00	13 348005	467.00	13 348006	600.00	13 348007	795.00
13 348008	770.00	13 349001	349.00	13 350001	349.00	13 350002	36.60	13 351001	299.00	13 351002	190.00
13 350002	60.00	13 352001	15.00	13 352002	750.00	13 352003	1200.00	13 352004	70.00	13 352005	700.00
13 351004	354.00	13 352001	15.00	13 352002	750.00	13 352003	1200.00	13 352004	70.00	13 352005	700.00
13 353006	170.00	13 354001	70.00	13 354002	20.00	13 354003	450.00	13 354004	40.00	13 355001	200.00
13 355002	208.00	13 355003	10.00	13 355004	8.00	13 356001	5.00	13 356002	5.00	13 356003	600.00
13 356004	750.00	13 357001	6.00	13 357002	27.00	13 357003	6.00	13 357004	27.00	13 358001	148.58
13 358002	13.96	13 359001	11.36	13 359002	170.00	13 359003	144.00	13 359004	32.53	13 360001	19.42
13 359002	170.00	13 360001	11.53	13 360002	19.47	13 361001	48.00	13 361002	48.00	13 361003	750.00
13 360002	14.06	13 362001	25.90	13 363001	25.90	13 363002	25.90	13 363003	25.90	13 363004	31.72
13 363002	1100.00	13 363003	650.00	13 363004	144.00	13 364001	220.00	13 364002	220.00	13 364003	314.72
13 364004	49.70	13 378001	38.00	13 378002	35.00	13 378003	49.50	13 378004	25.00	13 378005	61.00
13 378006	178.00	13 379001	39.00	13 379002	25.00	13 379003	120.00	13 379004	120.00	13 379005	95.00
13 379004	82.00	13 379005	85.00	13 379006	109.00	13 379007	148.00	13 380001	95.00	13 380002	25.00
13 380002	14.00	13 380003	11.00	13 380004	18.00	13 380005	18.00	13 380006	22.00	13 380007	25.00
13 380008	14.00	13 381001	10.00	13 381002	25.00	13 381003	10.00	13 381004	10.00	13 382001	1000.00
13 382002	1500.00	13 382003	70.00	13 382004	80.00	13 382005	6000.00	13 382006	4600.00	13 383001	380.00
13 383004	3800.00	13 384003	345.00	13 384004	308.00	13 384005	115.00	13 384006	41.23	13 384007	500.00
13 384008	1035.00	14 001001	7.00	14 001002	5.00	14 001003	6.50	14 001004	6.00	14 001005	7.00
14 001006	6.50	14 002001	5.35	14 002002	6.20	14 002003	6.50	14 002004	6.00	14 002005	19.65
14 002006	48.00	14 003001	16.25	14 003002	11.20	14 003003	11.60	14 003004	12.30	14 004001	10.99
14 004002	2.80	14 004003	4.65	14 004004	7.25	14 005001	18.00	14 005002	14.00	14 005003	11.94
14 005004	1.00	14 006001	22.13	14 006002	21.59	14 006003	33.33	14 006004	24.19	14 007001	35.84
14 007002	46.21	14 007003	62.63	14 007004	52.53	14 008001	11.00	14 008002	16.50	14 008004	11.30
14 008005	14.90	14 009001	18.00	14 009002	20.96	14 009003	28.83	14 009005	15.25	14 010001	25.96
14 010002	33.28	14 011001	24.80	14 011002	14.20	14 011003	28.00	14 011004	63.00	14 011005	84.95
14 011005	33.28	14 012001	8.80	14 012002	4.95	14 012003	6.49	14 012005	6.48	14 013001	26.43
14 013002	51.90	14 013003	33.08	14 013004	29.31	14 013005	37.33	14 013007	58.15	14 014001	8.60
14 014002	7.14	14 015001	24.85	14 015002	21.90	14 016001	19.13	14 016002	20.90	14 016004	19.50
14 015002	38.20	14 015005	24.85	14 015006	21.90	14 016001	19.13	14 016002	20.90	14 016004	19.50
14 016005	20.00	14 017001	47.90	14 017002	37.00	14 017003	46.00	14 017004	39.90	14 018001	56.90
14 018002	54.90	14 018003	46.00	14 01800							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
14 104007	74.29	14 105001	275.00	14 105002	294.87	14 105004	7.95	14 105005	10.25	14 106001	81.07
14 106002	61.02	14 106003	49.25	14 106004	87.65	14 107001	26.47	14 107002	146.70	14 107003	30.00
14 107004	339.72	14 108001	53.83	14 108002	32.50	14 108003	46.30	14 108004	59.25	14 109001	59.60
14 109002	82.01	14 109003	45.30	14 109004	45.25	14 109007	87.00	14 109009	63.28	14 110001	47.85
14 110002	353.57	14 110003	66.37	14 110005	35.29	14 111001	18.80	14 111002	34.00	14 111003	69.60
14 113002	47.10	14 113003	60.00	14 113004	45.90	14 114001	160.00	14 114002	200.00	14 114003	180.00
14 114004	190.00	14 115001	185.00	14 115002	144.00	14 115003	99.00	14 115004	8.00	14 116001	24.62
14 116002	18.50	14 116003	142.67	14 116004	140.00	14 117001	178.00	14 117002	20.00	14 117003	119.47
14 116008	18.53	14 117001	140.00	14 118001	63.89	14 119001	90.27	14 119002	127.14	14 119003	121.33
14 118002	116.70	14 118003	101.02	14 119006	196.35	14 120001	175.00	14 120002	90.83	14 120003	118.57
14 119004	58.31	14 120005	60.00	14 120006	85.00	14 121001	197.33	14 121002	79.65	14 121003	102.53
14 120004	124.50	14 122001	12.00	14 122002	20.00	14 122003	18.20	14 122004	19.00	14 122005	20.00
14 122006	20.00	14 134001	178.00	14 134002	179.00	14 134003	200.33	14 134004	179.00	14 134005	245.33
14 134006	179.00	14 134007	238.00	14 134008	179.00	14 134009	129.00	14 134010	219.00	14 134011	199.00
14 134012	199.00	14 134013	144.00	14 134014	269.00	14 134015	158.00	14 134016	219.00	14 134017	168.00
14 134018	199.00	14 134019	128.00	14 134020	329.00	14 134021	329.00	14 134022	545.00	14 134023	359.00
14 134024	479.00	14 135001	60.30	14 135002	66.90	14 135003	56.63	14 135004	49.90	14 135005	68.00
14 135006	34.70	14 135007	23.60	14 135008	47.00	14 135009	34.90	14 135010	124.00	14 135011	64.40
14 135012	33.00	14 135013	24.90	14 135014	199.00	14 135015	27.90	14 135016	21.90	14 135017	94.00
14 135018	135.00	14 135019	35.90	14 135020	300.00	14 135021	77.00	14 135022	24.90	14 135023	46.70
14 135024	137.90	14 136001	24.79	14 136002	25.00	14 136003	24.00	14 136004	47.90	14 136005	49.90
14 136006	28.90	14 136007	34.90	14 136008	19.90	14 136009	17.50	14 136010	75.00	14 136011	25.00
14 136012	75.00	14 137001	158.33	14 137002	89.90	14 137003	198.00	14 137005	139.00	14 137007	219.90
14 137009	142.80	14 137011	142.80	14 138001	1388.00	14 138002	1339.00	14 138003	1397.80	14 138005	1199.00
14 138007	999.00	14 138009	3990.00	14 138011	2990.00	14 139001	155.93	14 139002	321.20	14 140001	121.96
14 140002	79.90	14 140003	128.00	14 140005	99.90	14 140006	82.50	14 140007	199.90	14 140008	149.00
14 140009	178.00	14 140011	158.00	14 140022	178.00	14 141001	157.33	14 141002	368.26	14 142001	48.60
14 142002	174.33	14 142003	93.10	14 142004	206.00	14 142005	89.90	14 142006	165.00	14 142007	74.90
14 142010	109.00	14 142011	44.90	14 142012	206.00	14 142013	89.90	14 142014	165.00	14 142015	74.90
14 142016	99.00	14 142017	40.00	14 142018	189.00	14 142019	36.00	14 142020	147.00	14 142021	93.00
14 143002	88.00	14 143003	23.00	14 143004	23.00	14 143005	23.00	14 143006	23.00	14 143007	23.00
14 143005	44.00	14 143006	14.50	14 143007	68.00	14 143008	85.00	14 143009	10.90	14 143010	54.60
14 143011	9.90	14 143012	28.50	14 143013	24.90	14 143014	55.00	14 143015	15.90	14 143017	42.50
14 143019	23.60	14 143021	23.60	14 143022	28.00	14 143023	127.97	14 143024	28.00	14 143025	172.33
14 145002	444.33	14 146001	504.66	14 146002	465.66	14 146004	574.02	14 146005	206.33	14 147001	324.56
14 147002	218.07	14 147003	447.66	14 147004	173.23	14 148001	248.33	14 148002	332.33	14 149001	105.93
14 149002	138.26	14 150001	109.26	14 150002	141.30	14 151001	93.26	14 151002	51.56	14 152001	251.33
14 152002	174.33	14 152003	25.60	14 152004	348.00	14 152005	29.26	14 152006	219.62	14 152007	429.66
14 155002	23.90	14 155003	26.00	14 155005	32.90	14 155007	18.90	14 155009	52.00	14 155011	19.90
14 156001	212.33	14 156002	79.63	14 157001	42.83	14 157002	31.23	14 158001	414.66	14 158002	469.00
14 158003	1466.66	14 158004	299.00	14 158005	348.00	14 158006	249.00	14 158007	348.00	14 158008	429.66
14 158009	399.00	14 158010	1099.00	14 158011	328.00	14 158012	1295.00	14 158013	428.00	14 158014	449.00
14 158015	399.00	14 158016	421.00	14 158017	1349.00	14 158018	549.00	14 158019	1999.00	14 158020	399.00
14 158022	799.00	14 158023	149.90	14 158024	699.00	14 158025	269.00	14 159001	175.00	14 159002	119.00
14 159003	110.00	14 159004	849.00	14 160001	205.66	14 160002	249.00	14 160003	17.33	14 160004	109.00
14 160005	198.00	14 160007	277.00	14 160009	229.00	14 160010	119.00	14 160011	218.00	14 160012	69.90
14 160013	198.00	14 160014	129.00	14 160015	198.00	14 160016	79.90	14 160017	249.00	14 160018	59.00
14 160019	349.00	14 160020	44.00	14 161001	385.00	14 161002	239.00	14 161003	279.00	14 161004	172.33
14 161001	295.00	14 161002	495.00	14 161003	385.00	14 161004	190.00	14 162001	295.00	14 162002	620.00
14 162003	450.00	14 163001	200.33	14 163002	342.33	14 163004	412.00	14 164001	379.66	14 164002	580.33
14 165003	419.67	14 165004	419.67	14 166001	245.50	14 166002	113.30	14 166004	286.00	14 167002	30.00
14 165006	485.00	14 166001	234.33	14 167002	20.00	14 168001	139.00	14 168002	34.90	14 168003	48.50
14 167005	49.90	14 167007	165.00	14 169002	30.00	14 169003	25.00	14 169004	619.00	14 170001	287.00
14 168004	49.90	14 169001	64.00	14 169002	30.00	14 170001	204.7000	14 171001	619.00	14 172001	195.73
14 170002	7.00	14 172003	143.61	14 172004	143.61	14 172005	2.16	14 172006	2.16	14 172007	195.73
14 172008	0.12	14 172009	195.73	14 172010	59.12	14 182001	3087.02	14 182002	3087.02	14 182003	3087.02
14 182004	3087.02	14 182005	3087.02	14 182006	3087.02	14 182007	1765.00	14 182008	700.00	14 182009	100.00
14 184003	1580.00	14 184004	1065.00	14 184005	1065.00	14 184006	1765.00	14 184007	700.00	14 184008	100.00
14 184009	1300.00	14 184010	140.00	14 184011	210.00	14 184012	1500.00	14 184013	1621.00	14 184014	103.00
14 184016	1084.00	14 184017	449.00	14 185001	64.50	14 185002	64.50	14 186001	10.00	14 186002	250.00
14 185001	62.72	14 185002	64.50	14 187001	2662.03	14 187002	878.58	14 187003	86.91	14 188001	17.22
14 186004	375.00	14 186005	930.00	14 188001	72.19	14 188002	52.72	14 188006	168.53	14 188007	228.53
14 188002	34.44	14 188003	341.54	14 188004	341.54	14 188005	1067.66	14 188011	1067.66	14 188012	3087.02
14 188008	1949.03	14 188015	2577.79	14 188016	3080.80	14 188017	3206.56	14 188018	3835.32	14 188019	4464.08
14 188020	5092.84	14 188021	5721.61	14 188022	6350.37	14 188023	6979.13	14 188024	7607.89	14 188025	8236.66
14 189002	6868.26	14 189003	74.45	14 191001	3.71	14 191002	3.71	14 191003	3.71	14 191004	3.71
14 190002	503.37	14 191001	7.45	14 191002	3.71	14 191003	7.45	14 191004	7.45	14 191005	7.45
14 191006	3.71	14 191007	2.10	14 191008	3.71	14 191009	7.45	14 191010	7.45	14 192001	28.10
14 192002	165.00	14 192003	2.10	14 192004	165.00	14 192005	165.00	14 192006	165.00	14 192007	165.00
14 194001	800.00	14 194002	130.00	14 194003	400.00	14 194004	295.95	14 194005	400.00	14 194006	130.00
14 194007	560.00	14 194008	1000.00	14 194009	480.00	14 194010	130.00	14 195001	250.00	14 195002	120.00
14 195003	130.00	14 195004	80.00	14 195005	10.00	14 195006	45.00	14 200001	7799.00	14 200002	2499.00
14 195003	2999.00	14 207001	2699.00	14 207002	2699.00	14 207003	2699.00	14 207004	2699.00	14 207005	2699.00
14 207002	1370.00	14 207003	2699.00	14 207004	3839.00	14 208001	1430.00	14 208002	1480.00	14 208003	1605.00
14 208004	1206.00	14 209001	8539.00	14 209002	9595.00	14 209003	15799.00	14 209004	3999.00	14 210001	7649.00
14 210002	10250.00	14 210003	1240.00	14 210004	789.00	14 210005	1650.00	14 210006	1850.00	14 210007	1850.00
14 211004	1899.00	14 212001	1667.00	14 212002	899.00	14 212003	1499.00	14 212004	2499.90	14 213001	5499.00
14 213002	4295.00	14 213003	4099.00	14 213004	3999.00	14 214001	3907.00	14 214002	4535.00	14 214003	4399.00
14 214004	499.00	14 215001	2599.00	14 215002	5849.00	14 215003	5299.00				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
14 324075	24.00	14 324076	24.00	14 324077	30.00	14 325001	30.00	14 325002	20.00	14 325003	20.00
14 325004	10.00	14 335001	1558.33	14 335002	2980.25	14 335003	1853.33	14 335004	4667.08	14 336001	2505.33
14 336002	3242.33	14 336003	2108.33	14 336004	2931.67	14 337001	2856.67	14 337002	1583.33	14 337003	2156.67
14 337004	3753.33	14 338001	2445.83	14 338002	3923.33	14 338003	3336.67	14 338004	2197.50	14 339001	2593.33
14 339002	2823.50	14 339003	1758.33	14 339004	2456.25	14 340001	1100.00	14 340002	770.83	14 340003	933.33
14 340004	633.33	14 341001	10553.00	14 342001	1850.00	14 343001	130.00	14 343002	95.00	14 343003	140.00
14 342002	967.25	14 342003	2446.25	14 343006	155.00	14 343007	99.00	14 343008	90.00	14 343009	155.00
14 343004	270.00	14 343005	300.00	14 343008	21.00	14 343009	122.00	14 343014	120.00	14 344001	80.00
14 343010	65.90	14 343011	235.00	14 343012	199.00	14 345001	12.00	14 345002	10.00	14 345003	16.90
14 350002	235.00	14 344003	29.25	14 346001	13.90	14 346002	2.80	14 346004	16.40	14 347001	3925.00
14 345004	8.00	14 346001	10.50	14 347003	2589.50	14 347005	2272.00	14 347006	1932.50	14 348001	928.66
14 347002	5030.00	14 347003	2914.17	14 347004	625.00	14 348005	400.00	14 348006	350.00	14 348007	345.00
14 348002	1117.46	14 348003	339.00	14 348004	354.00	14 348011	1268.00	14 348012	743.50	14 348013	400.00
14 348008	300.00	14 348009	306.80	14 349002	24.00	14 349003	38.00	14 349004	40.00	14 350001	42.00
14 348014	260.00	14 349001	34.00	14 350003	37.00	14 351001	278.00	14 351002	278.00	14 351003	298.00
14 350002	48.00	14 350003	42.90	14 352002	40.00	14 352003	35.00	14 352004	10.00	14 352006	4500.00
14 351004	95.00	14 352001	40.00	14 353002	50.00	14 353003	250.00	14 353006	1419.00	14 353007	1425.00
14 352008	45.00	14 353001	300.00	14 354002	70.00	14 354003	750.00	14 355001	276.00	14 355002	10.00
14 353008	225.00	14 354001	120.00	14 355002	145.00	14 356001	7.00	14 356002	7.00	14 356003	10.00
14 350003	11.95	14 357002	29.00	14 357003	15.00	14 357004	23.50	14 358001	229.00	14 358002	98.00
14 357001	27.00	14 358002	102.00	14 359001	164.00	14 359002	176.00	14 359003	164.00	14 359004	152.00
14 358003	98.00	14 358004	102.00	14 360001	21.85	14 360002	16.28	14 360003	27.80	14 360004	65.59
14 360005	194.00	14 359006	102.83	14 361001	5590.00	14 361004	99.00	14 362001	30.00	14 362002	39.00
14 361001	43.90	14 361002	59.65	14 363001	460.00	14 363002	48.00	14 363003	5699.00	14 363004	64.10
14 362003	25.00	14 362004	30.00	14 364003	210.00	14 364004	94.90	14 364005	30.00	14 364006	40.00
14 364001	160.00	14 364002	42.00	14 378006	12.00	14 379001	88.00	14 379002	76.00	14 379003	45.00
14 378003	18.00	14 378004	15.00	14 379006	100.00	14 379007	55.00	14 379008	88.00	14 380001	47.00
14 379004	59.00	14 379005	172.00	14 380004	27.00	14 380005	20.00	14 380006	63.00	14 380007	90.00
14 380002	50.00	14 380003	18.00	14 381001	10.00	14 381002	22.00	14 381003	97.00	14 381004	25.81
14 381007	22.00	14 382001	20.00	14 383001	7500.00	14 383002	9500.00	14 383003	760.00	14 383004	8000.00
14 382003	3500.00	14 382004	2000.00	14 384004	465.00	14 384005	40.00	15 001001	6.00	15 001002	6.50
14 384002	920.00	14 384003	340.00	15 001001	6.50	15 001002	6.50	15 001003	5.90	15 001004	5.45
15 001005	6.50	15 001006	6.50	15 002005	25.53	15 002006	36.25	15 003001	11.10	15 003002	7.00
15 001013	4.39	15 001014	6.50	15 002005	5.00	15 002006	4.90	15 002007	5.90	15 002008	5.45
15 002003	6.00	15 002004	6.00	15 002005	25.53	15 002006	36.25	15 003001	11.10	15 003002	7.00
15 002009	11.95	15 003004	12.90	15 003005	12.90	15 004002	2.88	15 004003	2.88	15 004004	3.10
15 005001	1.80	15 005002	2.00	15 005003	2.00	15 005004	0.80	15 006001	19.97	15 006002	20.67
15 006004	13.53	15 006006	24.26	15 007001	51.11	15 007002	76.00	15 007003	56.67	15 007004	67.50
15 008001	16.05	15 008002	11.25	15 008004	16.75	15 008005	16.45	15 009001	19.91	15 009002	23.08
15 009003	19.70	15 009004	30.28	15 010001	25.96	15 010002	14.35	15 010003	27.67	15 010004	25.81
15 011001	35.14	15 011002	33.68	15 011004	37.78	15 011005	21.70	15 012001	7.61	15 012002	28.90
15 012005	6.85	15 012006	16.90	15 013001	43.90	15 013002	28.38	15 013003	56.48	15 013004	55.40
15 014001	119.97	15 014002	145.00	15 014003	47.90	15 014004	8.90	15 014005	28.00	15 014006	28.90
15 014005	6.50	15 014006	8.44	15 015001	33.10	15 015002	39.48	15 015003	28.00	15 015004	18.29
15 016001	19.40	15 016002	19.73	15 016003	18.45	15 016004	26.00	15 017001	47.95	15 017002	44.59
15 017003	46.30	15 017004	55.00	15 018001	53.90	15 018002	53.71	15 018003	54.55	15 018004	60.00
15 018005	14.80	15 018006	19.90	15 019001	79.40	15 019002	80.09	15 019003	54.55	15 019004	65.81
15 020001	35.99	15 020002	27.25	15 020003	41.50	15 020004	58.00	15 021001	59.95	15 021005	80.00
15 021006	52.13	15 021007	65.90	15 021008	77.90	15 021009	71.90	15 022001	53.80	15 022002	58.00
15 022003	42.10	15 022004	42.10	15 022005	37.90	15 022006	37.90	15 023001	63.50	15 023002	63.50
15 024001	47.60	15 024002	31.75	15 024003	39.60	15 024005	47.00	15 025001	101.45	15 025002	89.99
15 025003	93.70	15 025004	87.90	15 026001	18.20	15 026002	15.00	15 026003	13.52	15 026004	10.90
15 026005	15.20	15 027001	27.10	15 027002	27.10	15 027003	15.20	15 027004	15.20	15 028001	15.20
15 028003	29.90	15 028004	52.40	15 029001	67.40	15 029002	84.00	15 029004	86.30	15 029006	44.50
15 030001	27.84	15 030002	50.00	15 030003	32.55	15 030004	21.40	15 031001	64.82	15 031002	55.00
15 031003	49.90	15 031004	47.88	15 032001	53.88	15 032002	53.88	15 032003	60.00	15 032004	23.11
15 032005	29.95	15 032006	47.88	15 033001	293.50	15 033002	330.50	15 033003	218.33	15 033004	47.43
15 034001	77.25	15 034002	102.00	15 034003	75.50	15 034004	115.60	15 035001	48.43	15 035002	14.09
15 035003	21.09	15 035004	67.00	15 036001	239.45	15 036002	96.23	15 036003	144.35	15 036004	111.25
15 036005	35.20	15 037001	35.20	15 038001	10.30	15 039001	89.40	15 039002	89.40	15 039003	31.00
15 038003	77.75	15 038004	13.05	15 039001	10.30	15 039002	89.40	15 039003	39.51	15 039004	31.00
15 040001	103.70	15 040002	93.13	15 040003	112.99	15 040004	89.00	15 041001	22.47	15 041002	23.41
15 041003	18.19	15 041004	18.19	15 042001	49.80	15 042002	276.18	15 042003	276.18	15 042004	133.80
15 042005	43.82	15 042006	67.88	15 043001	9.80	15 043002	9.80	15 043003	10.84	15 043004	9.50
15 043005	9.80	15 043006	12.50	15 043007	9.20	15 043008	12.00	15 044001	65.03	15 044002	80.00
15 044003	81.11	15 044004	59.78	15 045001	127.10	15 045002	180.47	15 045003	19.73	15 045004	18.54
15 045005	29.41	15 045006	50.00	15 046001	57.00	15 046002	57.00	15 046003	67.00	15 046004	67.00
15 047001	46.60	15 047002	30.00	15 047003	20.21	15 047004	17.90	15 048001	49.55	15 048002	63.00
15 048003	48.90	15 048004	83.13	15 049001	319.60	15 049002	26.36	15 049003	30.28	15 049004	35.80
15 049005	68.55	15 050001	62.00	15 050002	85.00	15 050003	85.00	15 050004	63.10	15 050005	63.10
15 051004	53.40	15 051005	57.60	15 052001	23.95	15 052004	30.00	15 052005	19.50	15 052006	16.50
15 053001	95.90	15 053002	66.67	15 053003	71.14	15 053004	33.30	15 054001	55.00	15 054002	32.89
15 054003	65.90	15 054004	48.00	15 055001	45.00	15 055002	33.45	15 055003	33.45	15 055004	33.45
15 056001	10.95	15 056002	18.30	15 056003	12.70	15 056004	57.37	15 056005	11.19	15 056006	17.80
15 056007	11.59	15 056008	9.99	15 056009	10.70	15 056010	16.40	15 057001	19.45	15 057002	18.60
15 057003	20.62	15 057004	15.77	15 057005	16.25	15 057007	10.63	15 058001	8.41	15 058002	8.97
15 058003	9.05	15 058004	5.61	15 059001	15.10	15 059002	12.13	15 059003	15.75	15 059004	16.25
15 059004	4.35	15 059005	3.13	15 060001	15.10	15 060002	12.13	15 060003	15.75	15 060004	16.25
15 061001	11.87	15 061002	16.41	15 061003	17.04	15 061004	12.96	15 062001	8.99	15 062002	9.95
15 062003	7.17	15 062004	32.15	15 064003	5.92	15 064004	24.40	15 064005	36.38	15 064006	39.17
15 065001	29.50	15 065002	30.34								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
15 143012	24.90	15 143013	12.90	15 143014	14.90	15 143015	44.50	15 143016	68.50	15 143017	24.50	15 143018	30.00
15 143019	12.90	15 143020	46.50	15 143021	30.00	15 143022	49.90	15 143023	24.90	15 143024	186.10	15 143025	30.00
15 143026	289.00	15 143027	19.50	15 143028	144.00	15 143029	530.00	15 143030	186.10	15 143031	186.10	15 143032	336.00
15 146002	889.00	15 146003	320.00	15 146004	429.35	15 146005	220.00	15 147001	924.00	15 147002	924.00	15 147003	335.00
15 147003	246.60	15 147004	895.00	15 148001	129.00	15 148002	369.00	15 149001	242.90	15 149002	242.90	15 149003	127.97
15 150001	90.50	15 150002	159.90	15 151001	209.00	15 151002	209.00	15 152001	261.00	15 152002	261.00	15 152003	180.69
15 153001	19.90	15 153002	19.57	15 154001	39.35	15 154002	24.10	15 155001	18.20	15 155002	15.00	15 155003	15.00
15 155003	19.80	15 155004	19.90	15 155005	18.90	15 155006	22.90	15 155007	23.90	15 155008	19.90	15 155009	19.90
15 157001	16.50	15 157002	3.68	15 158001	314.99	15 158002	745.00	15 158003	105.00	15 158004	310.99	15 158005	310.99
15 158006	205.80	15 158007	259.00	15 158008	320.00	15 158009	760.00	15 158010	900.00	15 158011	349.00	15 158012	349.00
15 158013	458.00	15 158014	755.00	15 158015	299.00	15 158016	458.00	15 158017	306.99	15 158018	306.99	15 158019	306.99
15 158021	399.00	15 158022	500.00	15 158023	650.00	15 158024	499.00	15 158025	569.00	15 158026	569.00	15 158027	1835.00
15 158028	485.00	15 158029	249.00	15 159001	454.00	15 159002	179.00	15 159003	218.00	15 159004	390.00	15 159005	390.00
15 160001	167.90	15 160002	185.00	15 160003	169.45	15 160004	179.90	15 160005	235.60	15 160006	138.30	15 160007	138.30
15 160008	179.00	15 160009	315.00	15 160010	137.00	15 160011	139.50	15 160012	149.00	15 160013	169.00	15 160014	169.00
15 160015	197.00	15 160016	69.90	15 160017	121.15	15 160018	320.00	15 160019	173.00	15 160020	170.00	15 160021	170.00
15 160023	182.00	15 160024	169.90	15 160025	185.90	15 160026	179.90	15 160027	169.90	15 160028	149.00	15 160029	149.00
15 161001	129.50	15 161002	92.30	15 161003	83.99	15 161004	163.90	15 162001	69.80	15 162002	65.30	15 162003	65.30
15 162004	74.80	15 162005	59.30	15 162006	189.40	15 162007	532.33	15 163001	724.33	15 163002	1292.00	15 163003	1292.00
15 164001	179.00	15 164002	295.00	15 164003	649.00	15 164004	387.90	15 164005	351.90	15 164006	276.00	15 164007	276.00
15 165001	268.40	15 165002	475.00	15 165003	578.90	15 165004	469.00	15 165005	572.90	15 165006	243.54	15 165007	243.54
15 166001	195.10	15 166002	334.00	15 166003	196.40	15 166004	419.90	15 167001	30.00	15 167002	30.00	15 167003	30.00
15 167005	35.00	15 167006	25.00	15 168001	35.90	15 168002	138.50	15 168003	245.00	15 168004	259.00	15 168005	259.00
15 169001	70.00	15 169002	60.00	15 169003	68.00	15 169004	50.00	15 170001	15.00	15 170002	20.00	15 170003	20.00
15 170003	47.00	15 170004	47.00	15 171001	1225.00	15 171002	1225.00	15 172001	489.00	15 172002	314.25	15 172003	314.25
15 172003	498.75	15 172004	199.00	15 172005	148.03	15 172006	148.03	15 172007	2.26	15 172008	1723.99	15 172009	1723.99
15 172009	325.00	15 172010	889.00	15 182001	1198.11	15 182002	1198.11	15 182003	1198.11	15 182004	1198.11	15 182005	1198.11
15 182006	1198.11	15 182007	3186.37	15 183001	3186.37	15 184001	1106.50	15 184002	1091.50	15 184003	181.00	15 184004	181.00
15 184005	219.00	15 184006	219.00	15 184007	219.00	15 184008	219.00	15 184009	219.00	15 184010	219.00	15 184011	219.00
15 184012	865.00	15 184013	197.00	15 184014	279.00	15 184015	39.25	15 184016	90.50	15 184017	66.80	15 184018	66.80
15 184019	5.95	15 184020	188.75	15 184021	220.00	15 184022	96.80	15 184023	56.50	15 184024	146.39	15 184025	146.39
15 185001	289.45	15 185002	329.94	15 185003	329.94	15 185004	229.94	15 185005	229.94	15 185006	380.00	15 185007	380.00
15 186002	769.00	15 186003	255.00	15 186004	520.00	15 186005	430.00	15 186006	35.00	15 186007	90.69	15 186008	90.69
15 187002	76.93	15 187003	90.69	15 187004	76.93	15 188001	17.22	15 188002	34.44	15 188003	51.66	15 188004	51.66
15 188005	72.72	15 188006	49.09	15 188007	125.97	15 188008	125.97	15 188009	125.97	15 188010	125.97	15 188011	125.97
15 188012	376.97	15 188013	496.97	15 188014	736.97	15 188015	976.97	15 188016	1576.99	15 188017	2534.09	15 188018	2534.09
15 188019	3028.36	15 188020	3151.93	15 188021	3769.77	15 188022	4387.61	15 188023	5005.44	15 188024	5623.28	15 188025	5623.28
15 188026	6241.12	15 188027	6858.96	15 188028	7476.79	15 188029	8094.63	15 188030	8712.47	15 189001	9.18	15 189002	9.18
15 189003	9.18	15 189004	4.95	15 189005	181.83	15 190001	371.47	15 190002	371.47	15 190003	371.47	15 190004	371.47
15 191003	7.45	15 191004	3.71	15 191005	3.71	15 191006	3.71	15 191007	3.71	15 191008	3.71	15 191009	3.71
15 191010	7.45	15 191011	7.45	15 192001	22.40	15 192002	15.60	15 192003	23.40	15 192004	15.60	15 192005	15.60
15 192006	129.50	15 192007	129.50	15 193001	1300.00	15 193002	1650.00	15 193003	2650.00	15 193004	1650.00	15 193005	1650.00
15 194005	3100.00	15 194006	1300.00	15 194007	1300.00	15 194008	1600.00	15 194009	2600.00	15 194010	2200.00	15 194011	2200.00
15 195001	32.00	15 195002	32.00	15 195003	170.00	15 195004	11.00	15 195005	85.00	15 195006	950.00	15 195007	950.00
15 205001	5790.90	15 205002	5399.00	15 205003	4399.00	15 205004	1909.00	15 206001	3900.00	15 206002	4735.00	15 206003	4735.00
15 207001	2449.50	15 207002	3399.00	15 207003	3349.98	15 207004	3159.00	15 208001	2010.00	15 208002	2198.00	15 208003	2198.00
15 208003	2425.00	15 208004	1859.90	15 209001	631.00	15 209002	7349.00	15 209003	7125.00	15 209004	4897.50	15 209005	4897.50
15 210001	8625.90	15 210002	14949.00	15 210003	4840.00	15 210004	6225.00	15 211001	1299.90	15 211002	2250.00	15 211003	2250.00
15 211004	289.00	15 211005	289.00	15 211006	383.00	15 211007	383.00	15 211008	419.00	15 211009	419.00	15 211010	419.00
15 213001	5360.00	15 213002	5249.00	15 213003	8999.00	15 213004	6693.70	15 214001	5650.00	15 214002	7580.95	15 214003	7580.95
15 214003	3490.00	15 214004	6499.00	15 215001	5950.00	15 215002	5568.35	15 215003	4999.00	15 215004	4449.50	15 215005	4449.50
15 216001	2160.00	15 216002	2160.00	15 216003	2160.00	15 216004	419.00	15 216005	419.00	15 216006	419.00	15 216007	419.00
15 217001	3525.00	15 217002	3550.00	15 217003	5999.90	15 217004	1967.50	15 218001	490.00	15 218002	179.00	15 218003	179.00
15 218003	190.00	15 218004	397.00	15 219001	162.30	15 219002	339.50	15 219003	339.50	15 219004	369.00	15 219005	369.00
15 220001	295.00	15 220002	462.00	15 220003	199.00	15 220004	539.00	15 221001	579.99	15 221002	2777.00	15 221003	2777.00
15 221004	219.00	15 221005	219.00	15 221006	219.00	15 221007	219.00	15 221008	519.00	15 221009	1244.00	15 221010	1244.00
15 222003	12889.00	15 222004	6650.00	15 222005	6390.00	15 222006	10250.00	15 223001	2879.00	15 223002	1899.99	15 223003	1899.99
15 223003	7749.00	15 223004	699.00	15 224001	2350.00	15 224002	899.00	15 224003	1419.00	15 224004	2139.00	15 224005	2139.00
15 225001	915.00	15 225002	915.00	15 225003	915.00	15 225004	1290.571	15 225005	1290.571	15 225006	1290.571	15 225007	1290.571
15 226003	2.00	15 226004	4.71	15 227001	2.00	15 227002	2.00	15 227003	1.20	15 227004	1.20	15 227005	1.20
15 228001	50.06	15 228002	45.90	15 228003	44.10	15 228004	34.80	15 229001	7.16	15 229002	16.10	15 229003	16.10
15 229003	9.30	15 231001	350.00	15 231002	329.00	15 231003	83.75	15 231004	135.50	15 231005	635.00	15 231006	635.00
15 232003	277.45	15 232004	183.00	15 233001	35.99	15 233002	29.90	15 233003	27.20	15 233004	39.90	15 233005	39.90
15 234001	33.90	15 234002	31.90	15 235001	199.00	15 235002	398.00	15 235003	430.00	15 235004	249.00	15 235005	249.00
15 236001	9.18	15 236002	9.18	15 236003	111.90	15 236004	111.90	15 236005	171.90	15 236006	171.90	15 236007	171.90
15 236007	18.99	15 236008	59.50	15 237001	159.90	15 237002	699.00	15 237003	171.00	15 237004	95.00	15 237005	95.00
15 238001	99.90	15 238002	165.00	15 238003	310.00	15 238004	369.90	15 239001	69.90	15 239002	142.00	15 239003	142.00
15 239004	19.90	15 24100											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
15 384003	275.00	15 384004	49.50	15 384005	920.00	15 384006	895.00	15 384007	420.00	15 384008	185.00
16 001001	32.61	16 001002	4.90	16 001003	8.00	16 001004	8.00	16 001005	4.80	16 001006	8.00
16 001007	4.95	16 001008	7.80	16 001009	6.25	16 001010	10.50	16 001011	8.00	16 001012	95.50
16 002001	5.75	16 002002	4.60	16 002003	4.00	16 002004	4.00	16 002005	24.68	16 002006	50.00
16 003001	10.00	16 003002	13.60	16 003003	63.54	16 003004	11.00	16 004001	3.20	16 004002	2.50
16 004003	2.80	16 004004	3.10	16 005001	1.00	16 005002	12.00	16 005003	5.00	16 005004	6.00
16 006001	20.32	16 006003	17.93	16 006004	26.48	16 006005	40.46	16 007001	45.05	16 007002	47.51
16 007003	6.00	16 007004	59.52	16 008001	10.25	16 008002	17.00	16 008003	37.33	16 008004	11.50
16 009001	17.82	16 009002	48.92	16 009003	123.38	16 009004	30.85	16 010001	24.90	16 010002	75.91
16 010003	25.81	16 010004	18.90	16 010001	22.89	16 011002	19.07	16 011003	50.40	16 011004	27.24
16 012001	7.70	16 012003	5.15	16 012005	7.00	16 012006	6.85	16 013001	56.00	16 013002	30.38
16 013003	77.78	16 013004	63.45	16 013005	27.54	16 013006	26.20	16 014001	7.82	16 014002	6.49
16 014004	8.60	16 014005	16.60	16 014006	11.40	16 014007	9.90	16 015001	43.30	16 015003	36.50
16 015006	20.12	16 015007	25.50	16 016001	18.00	16 016002	25.00	16 016003	28.00	16 016004	24.63
16 017001	35.55	16 017002	46.30	16 017003	48.40	16 017004	64.00	16 018001	46.90	16 018002	58.00
16 018003	16.40	16 018004	63.90	16 018005	54.90	16 018006	16.00	16 019001	70.00	16 019002	60.05
16 019003	64.90	16 019004	79.90	16 020001	39.40	16 020002	27.90	16 020003	42.00	16 020004	44.00
16 021001	70.00	16 021003	56.35	16 021004	74.30	16 021005	68.00	16 021006	79.90	16 021007	66.00
16 022001	49.50	16 022002	66.00	16 022003	47.40	16 022004	42.90	16 023001	49.90	16 023002	69.00
16 023003	32.75	16 023004	45.90	16 024001	93.90	16 024002	48.50	16 024003	17.50	16 024004	41.90
16 025001	129.90	16 025002	68.00	16 025003	93.90	16 025004	83.90	16 026001	11.90	16 026002	30.00
16 026003	37.00	16 026004	13.20	16 027001	17.40	16 027002	38.00	16 027003	30.00	16 027004	15.90
16 028001	56.50	16 028002	54.90	16 028003	51.80	16 028004	59.90	16 029001	97.05	16 029002	34.59
16 029005	84.85	16 029006	50.82	16 030001	28.12	16 030002	22.60	16 030003	47.50	16 030004	36.22
16 031001	50.00	16 031002	54.68	16 031003	146.00	16 031004	50.00	16 032001	65.00	16 032002	29.00
16 032003	67.50	16 032004	67.50	16 032005	75.00	16 032006	60.00	16 033001	79.90	16 033002	70.00
16 033003	70.00	16 033004	436.57	16 034001	65.00	16 034002	81.64	16 034003	45.02	16 034004	60.00
16 035001	69.80	16 035002	43.50	16 035003	64.75	16 035004	16.35	16 036001	125.00	16 036002	123.00
16 036003	102.05	16 036004	102.40	16 037001	32.00	16 037002	38.00	16 037003	19.90	16 037004	23.95
16 038001	71.00	16 038002	71.00	16 039001	119.00	16 039002	147.25	16 039003	120.98	16 039004	61.95
16 039003	82.75	16 039004	127.40	16 040001	90.40	16 040002	87.25	16 040003	92.25	16 040004	84.20
16 041001	24.24	16 041002	25.65	16 041003	63.32	16 041004	49.41	16 041005	53.07	16 041006	44.90
16 042001	371.59	16 042002	76.30	16 042003	191.11	16 042004	107.21	16 043001	17.50	16 043002	6.95
16 043003	8.95	16 043004	15.77	16 043005	7.79	16 043006	9.80	16 043007	10.25	16 043008	7.80
16 044001	70.00	16 044002	64.50	16 044003	63.00	16 044004	54.00	16 045001	238.50	16 045002	332.50
16 045003	32.75	16 045004	18.97	16 046001	13.13	16 046002	27.91	16 046003	68.70	16 046004	43.90
16 046003	38.50	16 046004	49.40	16 047001	21.23	16 047002	24.19	16 047003	21.90	16 047004	28.00
16 048001	74.20	16 048002	67.00	16 048003	88.30	16 048004	90.00	16 049001	31.75	16 049002	25.60
16 049003	8.50	16 049004	19.08	16 050001	63.26	16 050002	63.85	16 050003	78.00	16 050004	75.00
16 051001	15.00	16 051002	41.32	16 051003	119.00	16 051004	68.93	16 052001	22.00	16 052002	35.00
16 052003	40.00	16 052004	22.85	16 053001	78.67	16 053002	60.00	16 053003	29.24	16 053004	70.00
16 054001	54.58	16 054002	61.11	16 054003	50.00	16 054004	72.69	16 055001	25.34	16 055002	16.11
16 055003	10.75	16 055004	20.00	16 056001	20.00	16 056002	17.50	16 056003	17.50	16 056004	14.00
16 056005	9.72	16 056006	17.35	16 056007	14.90	16 056008	12.50	16 056009	50.63	16 056010	40.56
16 057001	24.45	16 057002	18.75	16 057003	17.49	16 057004	24.00	16 057005	16.23	16 057006	20.27
16 058001	5.00	16 058002	5.00	16 058003	15.70	16 058004	6.07	16 059001	10.96	16 059002	5.50
16 059003	3.60	16 059004	18.25	16 059005	8.53	16 059006	4.16	16 060001	23.13	16 060002	16.75
16 060004	18.00	16 060005	17.15	16 061001	17.50	16 061002	22.49	16 061003	27.00	16 061004	17.25
16 062001	8.13	16 062002	9.99	16 062003	8.13	16 062004	11.25	16 063001	9.87	16 063002	8.88
16 063003	16.40	16 063004	16.40	16 064001	16.40	16 064002	32.40	16 064003	17.50	16 064004	14.00
16 064005	25.17	16 064006	8.17	16 065001	32.00	16 065002	36.24	16 065003	36.00	16 065004	28.38
16 066001	9.45	16 066002	14.25	16 066003	15.50	16 066004	11.24	16 067001	6.63	16 067002	6.25
16 067003	16.40	16 067004	16.40	16 068001	16.40	16 068002	16.40	16 068003	24.00	16 068004	23.90
16 069001	24.50	16 069002	28.50	16 069003	32.00	16 069004	34.20	16 070001	4.00	16 070002	6.13
16 070003	4.75	16 070004	5.15	16 071001	11.50	16 071002	15.25	16 071003	5.83	16 071004	6.80
16 072001	13.00	16 072002	11.61	16 072003	14.50	16 072004	11.19	16 073001	21.79	16 073002	15.33
16 073003	15.00	16 073004	15.00	16 073005	14.77	16 073006	14.77	16 073007	20.78	16 073008	11.75
16 073009	14.63	16 073010	13.88	16 074002	9.25	16 074003	11.75	16 074004	10.62	16 074005	13.14
16 075001	9.38	16 075002	4.95	16 075003	6.75	16 075004	8.02	16 076001	2.48	16 076002	2.50
16 076003	16.40	16 076004	26.85	16 076005	16.40	16 076006	33.58	16 076007	17.49	16 076008	17.49
16 077001	10.50	16 077002	8.24	16 077003	13.50	16 077004	8.47	16 078001	11.63	16 078002	14.49
16 078003	14.00	16 078004	14.49	16 079001	14.50	16 079002	31.50	16 079003	30.00	16 079004	13.36
16 080001	9.52	16 080002	9.52	16 080003	9.52	16 080004	9.52	16 081001	16.40	16 081002	16.40
16 081003	9.13	16 081004	54.90	16 082001	9.38	16 082002	11.24	16 082003	14.00	16 082004	9.81
16 083001	6.38	16 083002	7.50	16 083003	7.00	16 083004	2.74	16 084001	15.00	16 084002	19.00
16 084003	17.14	16 084004	18.00	16 085001	15.30	16 085002	14.00	16 085003	13.49	16 085004	14.50
16 086001	61.24	16 086002	61.24	16 086003	61.24	16 086004	61.24	16 087001	61.24	16 087002	61.24
16 087003	11.00	16 087004	10.74	16 088001	23.63	16 088002	26.50	16 088003	30.15	16 088004	26.45
16 089001	7.98	16 089002	14.99	16 089003	10.73	16 089004	13.00	16 089005	12.00	16 089006	16.00
16 089007	22.90	16 089008	16.80	16 090001	28.80	16 090002	109.00	16 090003	12.00	16 090004	80.00
16 091001	22.20	16 091003	18.00	16 091005	28.90	16 091006	25.70	16 092001	14.77	16 092002	16.46
16 092003	18.63	16 092004	12.95	16 093001	30.57	16 093002	25.00	16 093003	19.65	16 093004	42.56
16 094001	20.80	16 094002	44.68	16 094003	12.66	16 094004	13.66	16 095001	16.40	16 095002	14.99
16 095003	41.00	16 095004	16.30	16 095005	42.53	16 095006	107.33	16 096001	19.71	16 096002	33.33
16 096003	17.68	16 096004	25.00	16 096005	65.34	16 096006	39.35	16 097001	50.44	16 097002	60.87
16 097003	37.70	16 097004	58.41	16 098001	16.40	16 098002	8.45	16 098003	6.90	16 098004	9.70
16 098005	28.50	16 098006	17.50	16 099001	173.50	16 099002	110.90	16 100001	8.00	16 100002	8.00
16 100003	317.40	16 100004	80.00	16 101001	7.00	16 101002	6.40	16 101003	5.60	16 101004	14.00
16 101005	5.76	16 101006	3.61	16 101007	2.94	16 101008	7.66	16 102001	1.00	16 102002	4.67
16 102003	45.72	16 102004	39.74	16 102005	1.02	16 102006	5.01	16 103001	61.46	16 103002	51.02
16 103003	45.72	16 103004	39.74	16 104001	5.18	16 104002	3.50	16 104003	61.46	16 104004	97.16
16 105002	241.67	16 105003	114.80	16 105004	52.86	16					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
16 184016	76.00	16 184017	825.00	16 184018	250.00	16 184019	275.00	16 184020	430.00	16 185001	729.00
16 185002	1545.48	16 185003	4782.24	16 185004	108.00	16 185005	216.00	16 185006	459.00	16 186001	55.00
16 186002	63.00	16 186003	500.00	16 186004	489.00	16 186005	500.00	16 186006	350.00	16 187001	316.00
16 187002	262.00	16 187004	181.04	16 187005	118.00	16 188001	17.22	16 188002	34.44	16 188003	51.66
16 188004	72.19	16 188005	92.72	16 188006	113.25	16 188007	133.77	16 188008	256.97	16 188009	316.97
16 188010	376.97	16 188011	496.97	16 188012	736.98	16 188013	976.98	16 188014	1576.99	16 188015	2594.99
16 188016	3080.80	16 188017	3206.56	16 188018	3835.32	16 188019	4464.08	16 188020	5092.84	16 188021	5721.61
16 188022	6350.37	16 188023	6979.13	16 188024	7607.89	16 188025	8236.66	16 188026	8865.42	16 189001	8.83
16 250002	8.83	16 189003	4.71	16 190001	4.71	16 190002	502.44	16 190003	502.44	16 190004	1558.25
16 191001	7.45	16 191002	3.71	16 191003	3.71	16 191004	7.45	16 191005	7.45	16 191006	15.88
16 191007	28.10	16 191008	18.80	16 191009	46.12	16 191010	1400.00	16 191011	1725.50	16 191012	2100.00
16 192003	1800.00	16 192004	2200.00	16 192005	2100.00	16 192006	1950.00	16 192007	180.00	16 192008	2300.00
16 194009	120.00	16 194010	150.00	16 194011	1600.00	16 195001	80.00	16 195002	64.00	16 195003	325.00
16 195004	210.00	16 195005	6.00	16 195006	15.00	16 205001	2399.00	16 205002	519.00	16 205003	4195.00
16 205004	1599.00	16 206001	2900.00	16 206002	1999.00	16 207001	4499.00	16 207002	1869.00	16 207003	2800.00
16 207006	1824.00	16 208001	1580.68	16 208002	1604.50	16 208003	1816.00	16 208004	2399.00	16 209001	4695.00
16 209002	10499.00	16 209003	6999.00	16 209004	5029.00	16 210001	23999.00	16 210002	11899.00	16 210003	21842.00
16 210004	6299.00	16 211001	1600.00	16 211002	3699.00	16 211003	1148.00	16 211004	2199.00	16 212001	852.50
16 212002	679.83	16 212003	199.00	16 212004	4499.00	16 213001	8899.00	16 213002	17299.00	16 213003	17886.00
16 213004	5519.00	16 214003	5849.00	16 214004	4399.00	16 214005	5399.00	16 214006	5086.00	16 215001	5699.00
16 215003	2199.00	16 215005	1449.00	16 215006	2174.00	16 216001	2299.00	16 216002	399.00	16 216003	1858.00
16 216006	700.00	16 216007	399.00	16 216008	1199.00	16 217001	3449.50	16 217002	6600.00	16 217003	4109.00
16 217004	5300.00	16 218001	349.50	16 218002	699.00	16 218003	174.00	16 218004	422.00	16 219001	94.50
16 219004	233.00	16 219005	239.00	16 219006	545.00	16 220001	374.00	16 220002	419.00	16 220004	399.00
16 220007	208.00	16 221001	2000.00	16 221002	1349.50	16 221003	3825.50	16 221004	289.00	16 221009	2250.00
16 221011	4579.00	16 222001	7715.15	16 222002	12089.00	16 222003	11238.95	16 222004	13999.80	16 222005	19999.00
16 222006	11947.00	16 223003	2320.00	16 223004	998.00	16 223007	4000.00	16 223009	2289.00	16 224001	998.00
16 224002	899.00	16 224004	1099.00	16 224005	1899.00	16 225002	1149.00	16 225004	763.00	16 225005	999.00
16 225006	1199.00	16 226001	15.20	16 226002	16.20	16 226003	17.20	16 226004	18.20	16 226005	19.20
16 227002	6.30	16 227003	7.60	16 227004	17.90	16 228001	17.15	16 228002	29.00	16 228003	23.90
16 228004	37.50	16 229001	10.50	16 229002	23.00	16 229003	3.80	16 229004	2.95	16 230001	38.70
16 230002	48.00	16 230003	41.20	16 230004	87.50	16 231001	284.50	16 231002	168.00	16 231004	141.00
16 231005	11.50	16 232004	479.00	16 232007	165.00	16 232008	179.00	16 232009	338.00	16 233001	45.20
16 233002	71.75	16 233003	21.10	16 233004	143.00	16 233005	13.90	16 234002	36.90	16 235002	1050.00
16 235004	195.00	16 235006	129.00	16 235007	139.00	16 236001	139.00	16 236002	7.90	16 237001	119.00
16 236004	3.90	16 236007	7.39	16 236008	6.80	16 236009	19.50	16 236010	7.60	16 237001	119.00
16 237003	59.90	16 237004	89.90	16 237005	199.00	16 238002	870.00	16 238003	280.00	16 238004	77.00
16 238005	199.00	16 239001	55.90	16 239002	129.00	16 239003	79.90	16 239004	60.00	16 240001	22.90
16 240002	134.00	16 240003	16.00	16 240004	28.00	16 240005	13.00	16 240006	18.00	16 240007	14.00
16 241004	15.50	16 241005	16.50	16 241006	28.12	16 242001	11.10	16 242002	22.75	16 242003	24.77
16 242004	12.17	16 242005	14.25	16 242006	11.97	16 243001	5.02	16 243002	11.90	16 243003	6.00
16 243004	4.66	16 244001	15.00	16 244002	17.53	16 244003	17.40	16 244004	16.00	16 244005	15.00
16 244006	27.96	16 245001	222.86	16 245002	378.64	16 245003	66.27	16 245004	88.78	16 246001	65.43
16 246002	70.97	16 246003	8.90	16 246004	34.88	16 246005	16.50	16 246006	43.42	16 246007	40.50
16 246008	75.18	16 246009	42.81	16 246010	76.60	16 247001	25.40	16 247002	25.40	16 247003	19.00
16 247004	127.00	16 247005	5.40	16 247006	209.00	16 248003	116.85	16 248004	16.00	16 248005	107.50
16 249002	74.40	16 249003	105.30	16 249004	85.10	16 249005	99.00	16 249006	74.50	16 249007	59.10
16 250002	161.60	16 250003	58.00	16 250004	67.10	16 250005	63.00	16 250006	52.43	16 251001	46.90
16 251002	44.00	16 251003	16.15	16 251004	45.00	16 251005	78.50	16 251006	78.50	16 252001	25.75
16 252004	49.50	16 253001	93.10	16 253002	56.80	16 253006	53.33	16 253008	71.50	16 254001	92.50
16 254002	40.00	16 254003	66.50	16 254004	103.75	16 255001	20.00	16 255002	39.00	16 255003	99.00
16 255004	18.50	16 256001	18.50	16 256002	4.00	16 256003	4.00	16 256004	4.00	16 257001	18.50
16 257002	569.00	16 257003	7000.00	16 257005	200.00	16 258001	4250.00	16 258002	800.00	16 258003	7650.00
16 258004	3500.00	16 259001	200.00	16 259002	350.00	16 259003	400.00	16 259004	150.00	16 260001	910.00
16 260002	18.00	16 260003	977.50	16 260004	1075.25	16 261001	21500.00	16 261002	1357.00	16 261003	25000.00
16 261004	1100.00	16 262001	360.00	16 262002	400.00	16 262003	175.00	16 262004	375.00	16 262005	140.00
16 263002	400.00	16 263003	235.00	16 263004	400.00	16 264001	537.50	16 264002	3795.00	16 264003	747.50
16 264004	3640.00	16 265001	64.40	16 265002	161.00	16 265003	193.00	16 265004	65.00	16 266001	850.00
16 266002	2780.00	16 267002	16.00	16 267003	16.00	16 267004	16500.00	16 267005	1000.00	16 267006	1108.00
16 267007	2500.00	16 267801	120.00	16 267802	200.00	16 267803	30.91	16 267804	171.00	16 268001	90.00
16 267902	40.00	16 267903	70.00	16 267904	60.00	16 268001	260.00	16 268002	250.00	16 268003	150.00
16 268004	180.00	16 268005	370.00	16 268006	263.00	16 268007	42.22	16 268008	419.00	16 268009	43.00
16 2681007	21.77	16 268204	39.97	16 268205	42.00	16 268305	32.50	16 268306	30.50	16 268401	126.00
16 2683002	91.00	16 268403	125.83	16 268404	185.54	16 268405	189.90	16 268407	82.33	16 268501	27.11
16 2684002	99.50	16 268502	16.00	16 268503	21.00	16 268504	21.00	16 268505	21.00	16 268506	21.00
16 2686006	39.80	16 2687002	16.90	16 268703	7.70	16 268704	6.82	16 268705	15.42	16 268801	395.00
16 2688003	280.00	16 268805	43.50	16 268806	7.90	16 268901	53.10	16 268902	39.90	16 268903	309.90
16 268904	11.80	16 269002	268.00	16 269003	268.00	16 269004	268.00	16 269005	268.00	16 269006	268.00
16 2691003	30.72	16 2691004	58.10	16 2691005	37.69	16 269201	43.85	16 269202	49.18	16 269203	126.00
16 2692004	66.50	16 269301	27.90	16 269302	23.60	16 269303	15.50	16 269304	19.60	16 269401	22.25
16 269402	13.50	16 269403	10.50	16 269404	20.15	16 269501	11.90	16 269502	6.90	16 269503	6.90
16 269504	2.50	16 269505	4.63	16 269506	4.63	16 269507	4.63	16 269508	4.63	16 269509	4.63
16 2696002	4.63	16 2696003	4.63	16 2696006	6.13	16 269701	145.00	16 269702	28.00	16 269704	150.00
16 2697009	38.50	16 269901	272.00	16 269904	227.00	16 269906	154.00	16 269907	20.00	16 270001	2927.33
16 270002	211.00	16 270003	2458.66	16 270004	519.00	16 270005	15610.00	16 270006	18100.00	16 270007	25870.00
16 271004	196000.00	16 2711005	120900.00	16 2711006	137490.00	16 2711007	205300.00	16 2711008	149900.00	16 2711009	125400.00
16 2711010	88502.00	16 2712001	974.50	16 2712002	1335.00	16 2712003	1300.00	16 2712004	790.00	16 271301	6.51
16 2713002	6.51	16 2715001	34.78	16 2715002	41.05	16 2715007	81.78	16 2715008	7.69	16 271601	340.00
16 2716003	900.01	16 2716006	584.00	16 2716008							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
17 037004	23.22	17 038001	80.00	17 038002	10.00	17 038003	86.90	17 038004	12.20	17 039001	97.50
17 039002	87.50	17 039003	112.90	17 039004	88.90	17 040001	99.90	17 040002	69.50	17 040003	299.41
17 040004	71.50	17 041001	21.23	17 041002	8.29	17 041003	21.53	17 041004	38.94	17 041005	41.76
17 041006	41.63	17 042001	54.55	17 042002	94.74	17 042003	123.53	17 042004	240.83	17 043001	8.60
17 043002	8.00	17 043003	13.70	17 043004	9.80	17 043005	8.40	17 043006	9.80	17 043007	8.31
17 045002	182.50	17 045003	19.35	17 045004	17.32	17 045007	29.22	17 045008	30.23	17 046001	46.95
17 046002	12.90	17 046003	66.20	17 046004	13.16	17 047001	23.60	17 047002	22.33	17 047003	16.77
17 047007	90.00	17 048001	35.00	17 048002	6.59	17 048003	58.50	17 048004	58.60	17 049001	25.98
17 049003	53.33	17 049006	32.20	17 050007	28.03	17 050001	82.50	17 050002	80.60	17 050003	62.18
17 050004	79.35	17 051001	55.60	17 051002	65.00	17 051004	54.00	17 051005	68.75	17 052001	36.00
17 052002	21.07	17 052003	50.00	17 052004	22.00	17 053001	80.83	17 053002	56.57	17 053003	81.65
17 053004	62.68	17 054001	38.72	17 054002	30.56	17 054003	53.33	17 054004	47.04	17 055001	15.90
17 055002	24.10	17 055003	12.50	17 055004	21.00	17 056001	10.20	17 056002	24.14	17 056003	13.90
17 056004	11.30	17 056005	11.40	17 056006	18.30	17 056007	18.50	17 056008	16.00	17 056010	52.11
17 056011	93.89	17 057001	23.69	17 057002	18.97	17 057003	125.00	17 057004	22.50	17 057005	22.90
17 057006	16.80	17 058001	6.51	17 058002	5.25	17 058003	8.59	17 058004	6.75	17 058005	4.50
17 058006	7.80	17 059001	4.54	17 059002	4.30	17 059003	3.75	17 059006	3.00	17 060001	18.31
17 060002	16.79	17 060003	19.60	17 060004	12.30	17 061001	9.62	17 061002	11.17	17 061003	16.25
17 061005	21.04	17 062001	13.87	17 062002	6.09	17 062003	12.00	17 062004	12.69	17 063001	18.72
17 063002	8.58	17 063003	11.75	17 063004	10.61	17 064001	33.49	17 064002	16.65	17 064003	28.72
17 064004	8.46	17 064005	17.00	17 064006	50.44	17 065001	32.99	17 065002	29.50	17 065003	40.95
17 065004	44.70	17 066001	12.87	17 066002	15.09	17 066003	9.25	17 066004	16.44	17 067001	6.44
17 067002	7.15	17 067003	6.50	17 067004	5.25	17 068001	17.62	17 068002	23.05	17 068003	19.51
17 068004	21.50	17 069001	24.87	17 069002	21.68	17 069003	27.90	17 069004	27.00	17 070001	4.87
17 070012	6.00	17 070003	13.43	17 070004	5.00	17 071001	6.59	17 071002	14.50	17 071003	7.50
17 071004	6.95	17 072001	11.00	17 072002	12.50	17 072003	12.60	17 072004	10.00	17 073001	20.12
17 073002	14.60	17 073003	17.97	17 073004	21.25	17 073005	14.50	17 073006	21.75	17 073007	13.50
17 073008	17.68	17 073009	18.55	17 073010	13.38	17 074001	12.87	17 074002	15.00	17 074003	15.35
17 074004	13.14	17 075001	14.97	17 075002	10.04	17 076001	8.00	17 076002	8.00	17 076003	18.25
17 076002	2.00	17 076003	38.90	17 076004	35.00	17 076005	4.88	17 076006	4.11	17 076007	5.55
17 076008	3.35	17 077001	10.12	17 077002	15.00	17 077003	11.70	17 077004	9.84	17 078001	14.99
17 078002	15.00	17 078003	14.62	17 078004	6.26	17 079001	16.12	17 079002	16.50	17 079003	17.12
17 079004	18.57	17 080001	5.32	17 080002	7.00	17 080003	5.70	17 080004	5.90	17 081001	11.63
17 081002	27.75	17 081003	7.63	17 081004	15.50	17 082001	10.86	17 082002	21.75	17 082003	12.35
17 082004	18.25	17 082005	47.86	17 082006	6.65	17 083001	2.74	17 083002	2.00	17 083003	16.25
17 084002	14.59	17 084003	12.45	17 084004	18.90	17 085001	11.75	17 085002	15.82	17 085003	14.55
17 085004	15.25	17 086001	7.12	17 086002	5.75	17 086003	7.58	17 086004	4.87	17 087001	7.49
17 087002	10.70	17 087003	12.00	17 087004	10.80	17 088001	18.50	17 088002	25.90	17 088003	25.48
17 089004	23.75	17 089001	8.40	17 089002	13.60	17 089003	15.00	17 089004	12.90	17 090001	7.50
17 089007	16.00	17 089008	14.50	17 089010	10.24	17 090001	106.40	17 090002	62.50	17 090003	75.00
17 090004	137.33	17 091001	22.00	17 091002	20.50	17 091003	11.58	17 091004	11.00	17 092001	9.95
17 092002	11.95	17 092003	14.97	17 092004	14.17	17 093001	18.63	17 093002	17.63	17 093003	18.25
17 093004	47.73	17 094001	18.00	17 094002	13.41	17 094003	19.69	17 094004	27.27	17 095002	15.31
17 095003	11.63	17 095004	18.40	17 095005	41.86	17 095006	45.13	17 095007	13.30	17 096001	23.16
17 096003	156.79	17 096004	18.90	17 096005	21.25	17 096006	42.17	17 096007	25.94	17 097001	69.18
17 097002	41.48	17 097003	47.71	17 097004	45.00	17 098001	9.88	17 098002	9.88	17 098003	6.03
17 098006	6.80	17 099001	229.90	17 099002	214.71	17 099003	166.65	17 099004	147.50	17 100001	60.00
17 100002	64.00	17 100003	90.00	17 100004	74.23	17 101001	3.56	17 101002	6.00	17 101003	6.40
17 101004	6.00	17 102001	17.00	17 102002	17.00	17 102003	17.00	17 102004	17.00	17 103001	28.00
17 102002	6.70	17 102003	5.42	17 102004	17.00	17 102005	17.00	17 102006	17.00	17 103001	28.00
17 103003	36.36	17 103005	41.85	17 103007	36.64	17 104002	5.97	17 104004	3.20	17 104006	80.30
17 104007	90.00	17 104008	39.00	17 104009	39.00	17 105001	17.00	17 105002	17.00	17 106004	18.40
17 106002	44.00	17 106003	87.50	17 106005	117.65	17 107001	36.00	17 107002	123.33	17 107003	35.20
17 107004	33.76	17 108001	51.60	17 108002	45.74	17 108003	43.72	17 108006	56.75	17 109002	79.80
17 109003	44.39	17 109004	37.92	17 109005	24.71	17 109006	42.76	17 109008	40.74	17 110001	62.00
17 110002	67.86	17 110003	71.41	17 110004	180.00	17 110005	180.00	17 110006	180.00	17 110007	180.00
17 111004	82.00	17 112001	180.00	17 112002	195.00	17 112003	130.00	17 112004	77.90	17 113001	45.00
17 113002	95.00	17 113003	45.90	17 113004	39.13	17 114001	200.00	17 114002	192.50	17 114003	99.90
17 114004	15.00	17 114005	15.00	17 114006	15.00	17 115001	15.00	17 115002	15.00	17 116001	15.00
17 116002	13.83	17 116003	20.00	17 116004	20.59	17 116005	18.63	17 116006	16.00	17 116007	20.59
17 116008	15.96	17 117001	204.00	17 117003	217.21	17 117004	157.89	17 117005	84.00	17 118001	119.00
17 118002	15.96	17 118003	47.50	17 118004	51.20	17 119001	142.67	17 119002	200.00	17 119003	200.00
17 119004	101.33	17 119005	100.42	17 119006	51.20	17 120001	92.71	17 120002	151.29	17 120003	265.66
17 120004	130.00	17 120006	192.86	17 120007	90.00	17 121001	66.40	17 121003	127.40	17 121004	53.20
17 121005	84.44	17 122001	13.00	17 122002	11.50	17 122003	20.00	17 122004	18.00	17 122006	20.00
17 122007	32.00	17 123001	99.90	17 123002	329.00	17 123003	192.00	17 123004	134.00	17 123005	242.00
17 123006	199.00	17 124007	99.90	17 124008	359.00	17 124009	129.00	17 124010	246.00	17 124011	148.00
17 124012	186.00	17 124013	138.00	17 124014	89.99	17 124015	199.00	17 124016	49.99	17 124017	139.00
17 124018	94.00	17 124019	94.00	17 124020	94.00	17 124021	94.00	17 124022	27.00	17 124023	27.00
17 124024	172.99	17 125001	36.90	17 125002	94.00	17 125003	64.90	17 125004	23.99	17 125005	28.00
17 125006	35.90	17 125007	24.00	17 125008	38.00	17 125009	34.90	17 125010	119.00	17 125011	34.90
17 125012	94.00	17 125013	38.70	17 125014	69.00	17 125015	32.00	17 125016	19.99	17 125017	19.99
17 125018	94.00	17 125019	40.00	17 125020	39.00	17 125021	94.00	17 125022	26.90	17 125023	29.00
17 125024	130.01	17 126001	19.90	17 126002	23.90	17 126003	30.00	17 126004	29.90	17 126005	19.90
17 126006	59.00	17 126007	16.00	17 126008	39.99	17 126009	24.00	17 126010	24.00	17 126011	24.90
17 126012	34.00	17 126013	19.00	17 126014	19.00	17 126015	94.00	17 126016	157.00	17 126017	157.00
17 126018	349.00	17 127007	404.00	17 127008	139.99	17 127009	549.00	17 127010	89.90	17 127011	142.80
17 127012	178.00	17 128001	1679.00	17 128002	3290.00	17 128003	1399.00	17 128004	1590.00	17 128005	479.00
17 128007	929.00	17 128008	3290.00	17 128009	3290.00	17 128010	1799.00	17 128011	1799.00	17 128012	1799.00
17 128013	178.00	17 129001	262.66	17 129002	525.00	17 129003	257.66	17 129004	29.90	17 129005	249.00
17 129006	199.00	17 129007	199.00	17 129008	69.00	17 129009	168.00	17 129010	140.00	17 129011	109.90
17 1290											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
17 224004	1199.00	17 225001	681.00	17 225003	498.00	17 225004	899.00	17 225005	646.00	17 226001	20.75
17 226002	3.10	17 226003	3.20	17 226004	4.50	17 227001	5.00	17 227002	1.00	17 227003	8.90
17 227004	700.00	17 228001	47.38	17 228002	33.20	17 228003	11.95	17 228004	15.50	17 229001	70.95
17 229002	35.50	17 229003	20.30	17 229005	11.90	17 230001	49.99	17 230002	40.70	17 230003	20.90
17 230005	39.60	17 231001	199.00	17 231002	119.00	17 231003	999.00	17 231004	10.35	17 232001	379.00
17 232002	227.00	17 232003	1996.00	17 232007	330.00	17 233001	330.00	17 233002	22.15	17 233003	19.60
17 233004	69.00	17 234001	17.90	17 234002	9.00	17 235002	199.99	17 235003	899.00	17 235004	169.00
17 235005	374.00	17 236001	2.50	17 236002	26.00	17 236003	9.40	17 236004	4.25	17 236005	399.00
17 236006	42.90	17 237007	7.90	17 237008	187.00	17 237002	134.55	17 237003	119.25	17 237004	249.00
17 238005	138.00	17 238001	136.90	17 238002	129.00	17 238003	639.00	17 238004	329.00	17 239001	59.00
17 239002	49.90	17 239003	179.00	17 239004	79.00	17 240001	27.90	17 240002	39.90	17 240003	34.90
17 240004	19.90	17 241001	12.77	17 241002	15.20	17 241003	16.95	17 241004	17.45	17 241005	10.55
17 241006	25.00	17 242001	17.10	17 242002	16.95	17 242003	11.24	17 242004	20.34	17 242005	12.50
17 242006	14.05	17 243001	4.42	17 243002	7.04	17 243003	4.95	17 243004	4.52	17 244001	13.95
17 244002	14.00	17 244003	16.00	17 244004	4.25	17 244005	13.50	17 244006	12.88	17 245001	5.50
17 245002	15.85	17 245003	15.59	17 245004	187.00	17 246001	139.25	17 246002	189.02	17 246003	39.25
17 246004	45.11	17 256001	34.00	17 256002	78.25	17 256003	90.50	17 256004	37.25	17 256005	63.50
17 256006	124.50	17 257001	24.00	17 257002	18.95	17 257005	34.35	17 257006	12.89	17 258001	218.50
17 258002	181.49	17 258003	116.95	17 258004	110.00	17 259001	54.55	17 259002	125.00	17 259003	78.00
17 259004	46.75	17 259005	136.50	17 259006	126.26	17 260001	80.95	17 260002	63.80	17 260003	54.00
17 260004	53.90	17 260005	128.50	17 260006	71.00	17 261001	39.50	17 261003	37.45	17 261004	37.50
17 261006	66.40	17 262001	66.00	17 262002	49.95	17 262003	45.75	17 262006	66.50	17 263002	125.50
17 263003	32.00	17 263006	57.60	17 263007	24.75	17 264001	53.45	17 264002	100.35	17 264003	159.00
17 264004	93.10	17 265001	50.00	17 265003	107.55	17 265004	75.00	17 265006	65.00	17 266001	17.90
17 266002	23.65	17 266003	12.50	17 266004	23.50	17 267001	1566.00	17 267002	1480.00	17 267003	1295.00
17 267004	950.00	17 268001	300.00	17 268002	178.00	17 268003	380.00	17 268004	159.00	17 269001	350.00
17 269002	450.00	17 269003	300.00	17 269004	235.00	17 270001	880.00	17 270002	862.50	17 270003	650.00
17 270004	805.00	17 271001	8100.00	17 271002	6500.00	17 271003	25000.00	17 271004	8050.00	17 272001	400.00
17 272002	350.00	17 272003	150.00	17 272004	300.00	17 273001	350.00	17 273002	3316.00	17 273003	700.00
17 273004	20.50	17 273005	300.00	17 273006	3044.00	17 273007	850.00	17 274001	142.00	17 274002	43.00
17 275002	90.00	17 275003	40.00	17 275004	80.00	17 276001	300.00	17 276002	350.00	17 276003	250.00
17 276004	400.00	17 277001	12600.00	17 277002	4000.00	17 277003	4000.00	17 277004	7500.00	17 278001	70.00
17 278002	50.00	17 278003	40.00	17 278004	16.80	17 279001	50.00	17 279002	100.00	17 279003	43.00
17 279004	80.00	17 280001	198.00	17 280002	100.00	17 280003	45.00	17 280004	120.00	17 280005	60.00
17 280006	350.00	17 281002	28.78	17 281003	48.00	17 281005	74.67	17 281008	63.97	17 282002	199.30
17 282004	229.50	17 282005	112.00	17 282006	104.00	17 283001	36.67	17 283002	29.25	17 283003	54.00
17 283004	41.33	17 283005	34.00	17 283006	4.41	17 284001	95.00	17 284002	132.00	17 284003	97.00
17 284004	101.00	17 284005	131.67	17 284006	126.80	17 285001	316.00	17 285002	28.90	17 285003	32.10
17 285004	26.86	17 286002	36.90	17 286003	40.50	17 286004	47.38	17 286005	34.40	17 287001	18.00
17 287002	20.50	17 287003	19.20	17 287004	16.80	17 287005	15.90	17 287006	9.00	17 288001	43.00
17 288004	59.20	17 289001	31.90	17 289002	5.20	17 289003	20.70	17 289004	40.50	17 290001	76.90
17 290002	16.30	17 290003	105.90	17 290004	12.00	17 291001	20.50	17 291003	11.30	17 291005	20.35
17 291006	21.47	17 292001	21.47	17 292002	86.13	17 293001	71.90	17 293002	70.50	17 293003	11.25
17 293002	25.35	17 293003	11.35	17 293004	13.50	17 294001	13.50	17 294002	12.90	17 294003	23.57
17 294004	66.94	17 295001	9.19	17 295002	15.65	17 295003	10.70	17 295004	2.75	17 305002	5.00
17 305003	5.00	17 305004	5.00	17 305005	5.00	17 306001	5.00	17 306002	5.00	17 306003	5.00
17 306004	5.00	17 307001	1.00	17 307002	150.00	17 307003	30.00	17 307004	2.00	17 307005	559.00
17 309002	20.00	17 309004	30.00	17 309005	20.00	17 310001	1990.65	17 310002	2187.00	17 310003	1123.00
17 310004	2814.05	17 311001	134702.80	17 311002	132454.00	17 311003	108900.00	17 311004	143600.00	17 311005	196000.00
17 311006	151034.07	17 312001	120900.00	17 312002	258780.00	17 312003	255009.90	17 312004	8299.00	17 312005	11.00
17 312002	850.00	17 312003	1894.89	17 312004	1999.00	17 313001	6.51	17 313002	6.51	17 313003	6.51
17 313004	6.51	17 314001	7.69	17 314002	7.69	17 314003	7.69	17 314004	7.69	17 315002	49.00
17 315003	64.89	17 315004	64.89	17 316001	86.87	17 316002	1312.13	17 316003	1361.33	17 316004	19.00
17 316005	611.80	17 317001	70.00	17 317002	880.00	17 317003	25.00	17 317004	38.00	17 318001	540.00
17 318002	612.00	17 318003	799.00	17 318004	641.00	17 319001	8961.85	17 319002	8961.83	17 320001	3261.33
17 320002	3261.33	17 320003	3261.33	17 320004	3261.33	17 320005	3261.33	17 320006	3261.33	17 321001	1000.00
17 321002	480.00	17 321003	480.00	17 321004	302.00	17 322001	302.00	17 322002	302.00	17 322003	302.00
17 322004	120.00	17 323001	2300.00	17 323002	1607.00	17 323003	301.50	17 323004	299.00	17 324003	19.00
17 324006	60.00	17 325001	10.00	17 325002	665.00	17 325003	1201.67	17 325004	1189.50	17 325005	1525.00
17 325006	133.75	17 326001	139.17	17 326002	230.83	17 327001	70.00	17 327002	70.00	17 327003	243.25
17 327004	583.33	17 327005	687.50	17 327006	1006.25	17 328001	1782.08	17 328002	1544.50	17 328003	1760.83
17 328004	3830.83	17 329001	1481.67	17 329002	1512.50	17 329003	2167.50	17 329004	2171.25	17 340001	601.67
17 340002	1240.00	17 340003	1120.00	17 340004	2066.67	17 340005	11170.83	17 340006	11170.83	17 340007	531.67
17 341004	7400.00	17 342001	1932.92	17 342002	2066.67	17 342003	1800.00	17 342004	1262.50	17 343001	127.00
17 343002	132.00	17 343003	138.00	17 343004	125.00	17 343005	110.00	17 343006	163.00	17 343007	166.50
17 343008	168.00	17 343009	205.00	17 343010	105.00	17 343011	321.50	17 343012	324.00	17 343013	71.50
17 343014	210.00	17 344001	100.00	17 344002	444.00	17 344003	179.00	17 344004	129.00	17 344005	129.00
17 345002	10.90	17 345003	21.90	17 345004	18.90	17 345005	13.80	17 345006	15.50	17 346001	14.72
17 346002	15.50	17 346003	13.90	17 346004	8.00	17 346005	11.50	17 347001	4294.73	17 347002	4625.00
17 347003	8147.00	17 347004	4510.24	17 348001	2267.00	17 348002	5868.00	17 348003	5868.00	17 348004	17.00
17 348003	1275.30	17 348004	988.65	17 348005	865.80	17 348006	1100.00	17 348007	794.00	17 348008	640.50
17 348009	405.00	17 348010	346.00	17 348011	615.00	17 348012	525.00	17 349001	43.00	17 349003	23.00
17 349004	247.00	17 349005	247.00	17 350001	7.00	17 350002	49.00	17 350003	49.00	17 350004	49.00
17 351001	285.00	17 351002	315.00	17 351003	95.00	17 351004	394.00	17 351005	15.00	17 352002	45.00
17 352003	20.00	17 352004	2950.00	17 352005	70.00	17 352006	45.00	17 353001	2.50	17 353002	50.00
17 353003	250.00	17 353004	400.00	17 353005	300.00	17 353006	275.00	17 354001	45.00	17 354002	30.00
17 354003	6.00	17 354004	6.00	17 355001	4.00	17 355002	217.30	17 355003	7.00	17 355004	243.00
17 356001	5.00	17 356002	12.00	17 356003	4.00	17 356004	7.00	17 357001	7.00	17 357002	30.00
17 357003	29.00	17 357004	29.00	17 358001	99.90	17 358002	92.90	17 358003	235.31	17 358004	199.00
17 358005	159.00	17 3580									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
18 076003	4.00	18 076004	27.70	18 076005	43.48	18 076006	41.00	18 076007	4.99	18 076008	4.95	18 076009	4.95
18 077001	8.50	18 077002	10.15	18 077003	15.75	18 077004	8.85	18 078001	9.25	18 078002	21.90	18 078003	21.90
18 078003	11.50	18 078004	11.86	18 079001	12.00	18 079002	14.22	18 079003	12.00	18 079004	10.84	18 079005	10.84
18 080001	4.50	18 080002	4.38	18 080003	5.25	18 080004	3.81	18 081001	21.00	18 081002	13.00	18 081003	13.00
18 081003	7.90	18 081004	7.25	18 082001	13.50	18 082002	11.42	18 082003	12.00	18 082004	8.59	18 082005	8.59
18 083001	15.33	18 083002	37.96	18 083003	5.00	18 083004	27.28	18 084001	21.00	18 084002	21.00	18 084003	21.00
18 084003	16.50	18 084004	16.20	18 085001	16.45	18 085002	16.00	18 085003	15.90	18 085004	17.30	18 085005	17.30
18 086001	8.75	18 086002	4.82	18 086003	5.75	18 086004	8.94	18 087001	3.00	18 087002	8.50	18 087003	8.50
18 087003	8.25	18 087004	8.25	18 088001	195.50	18 088002	16.00	18 088003	36.58	18 088004	29.02	18 088005	29.02
18 089001	14.10	18 089002	8.25	18 089003	6.34	18 089004	9.26	18 089005	9.10	18 089006	6.90	18 089007	6.90
18 089007	9.48	18 089008	11.17	18 090001	85.00	18 090002	88.63	18 090003	82.50	18 090004	53.35	18 090005	53.35
18 091001	20.00	18 091002	12.50	18 091003	25.80	18 091004	15.75	18 092001	12.50	18 092002	12.80	18 092003	12.80
18 092003	11.88	18 092004	10.20	18 093001	23.25	18 093002	22.85	18 093003	19.08	18 093004	16.98	18 093005	16.98
18 094001	11.96	18 094002	21.32	18 094003	19.11	18 094004	21.53	18 095001	13.13	18 095002	18.58	18 095003	18.58
18 095003	11.51	18 095004	44.46	18 095005	58.59	18 095006	17.40	18 096001	24.09	18 096002	24.77	18 096003	24.77
18 096003	32.53	18 096004	37.96	18 096005	43.24	18 096006	27.19	18 097001	65.30	18 097002	46.46	18 097003	46.46
18 097004	27.33	18 097005	50.67	18 098001	8.70	18 098002	9.45	18 098003	9.54	18 098004	8.97	18 098005	8.97
18 099001	242.00	18 099002	207.50	18 099003	77.06	18 099004	208.50	18 100001	70.00	18 100002	54.90	18 100003	54.90
18 100003	93.13	18 100004	83.00	18 101001	8.32	18 101002	3.76	18 101003	8.00	18 101004	7.75	18 101005	7.75
18 101006	4.77	18 101007	3.71	18 102001	6.89	18 102002	9.00	18 103001	36.54	18 103002	48.87	18 103003	48.87
18 102003	4.99	18 102004	3.78	18 102005	5.50	18 102006	10.50	18 103001	36.54	18 103002	48.87	18 103003	48.87
18 103003	26.67	18 103005	37.59	18 104001	87.78	18 104002	5.83	18 104003	4.30	18 104004	18.55	18 104005	18.55
18 105001	23.00	18 105002	568.13	18 105004	63.83	18 105007	59.50	18 106001	109.49	18 106002	88.50	18 106003	88.50
18 106003	73.33	18 106004	43.75	18 107001	40.80	18 107002	833.34	18 107003	35.20	18 107004	31.92	18 107005	31.92
18 108001	48.06	18 108002	50.02	18 108003	50.01	18 108005	42.86	18 109001	47.73	18 109002	43.23	18 109003	43.23
18 109003	88.16	18 109005	88.19	18 109006	117.65	18 109008	122.81	18 110001	77.83	18 110002	38.54	18 110003	38.54
18 110003	74.97	18 110004	22.00	18 110005	67.90	18 111002	58.00	18 111003	70.00	18 111004	64.00	18 111005	64.00
18 112001	150.00	18 112002	140.00	18 112003	150.00	18 112004	150.00	18 113001	82.00	18 113002	35.93	18 113003	35.93
18 113003	40.00	18 113004	75.00	18 114001	110.00	18 114002	115.00	18 114003	120.00	18 114004	70.00	18 114005	70.00
18 115001	110.00	18 115002	106.00	18 115003	130.00	18 115004	129.00	18 116001	130.25	18 116002	124.00	18 116003	124.00
18 116003	14.89	18 116004	24.47	18 116005	21.58	18 116006	20.09	18 116007	22.94	18 116008	18.24	18 116009	18.24
18 117001	110.00	18 117002	195.00	18 117003	133.21	18 117005	90.50	18 118001	152.49	18 118002	228.00	18 118003	228.00
18 118003	104.98	18 118004	293.23	18 119001	119.93	18 119002	140.00	18 119003	137.93	18 119004	124.53	18 119005	124.53
18 119005	181.43	18 119006	53.90	18 120001	223.93	18 120002	81.31	18 120004	202.86	18 120005	254.47	18 120006	254.47
18 120007	230.68	18 120008	53.91	18 121001	126.65	18 121002	65.20	18 121003	141.07	18 121005	35.99	18 121006	35.99
18 122001	12.00	18 122002	12.00	18 122003	20.00	18 122004	20.00	18 122007	17.00	18 122008	17.00	18 122009	17.00
18 134001	958.00	18 134002	499.00	18 134003	329.90	18 134004	169.00	18 134005	149.00	18 134006	379.00	18 134007	379.00
18 134007	279.00	18 134008	149.00	18 134009	279.00	18 134010	148.00	18 134011	135.00	18 134012	89.90	18 134013	89.90
18 134013	149.00	18 134014	419.00	18 134015	149.00	18 134016	299.00	18 134017	159.00	18 134018	289.00	18 134019	289.00
18 134019	547.00	18 134020	479.00	18 134021	176.00	18 134022	149.00	18 134023	149.00	18 134024	209.00	18 134025	209.00
18 135001	39.90	18 135002	124.00	18 135003	66.90	18 135004	29.00	18 135005	99.00	18 135006	26.00	18 135007	26.00
18 135007	51.20	18 135008	185.00	18 135009	24.00	18 135010	279.00	18 135011	207.00	18 135012	26.90	18 135013	26.90
18 135014	32.04	18 135015	89.00	18 135016	28.00	18 135017	37.90	18 135018	27.00	18 135019	35.18	18 135020	35.18
18 135019	12.00	18 135020	249.00	18 135021	49.90	18 135022	20.45	18 135023	27.00	18 135024	74.00	18 135025	74.00
18 136001	23.90	18 136002	70.00	18 136003	25.00	18 136004	125.00	18 136005	21.90	18 136006	89.00	18 136007	89.00
18 136007	15.00	18 136008	31.90	18 136009	176.00	18 136010	21.00	18 136011	23.00	18 136012	36.90	18 136013	36.90
18 137001	199.00	18 137002	287.00	18 137003	229.00	18 137004	229.00	18 137005	18.00	18 137006	219.00	18 137007	219.00
18 137007	199.00	18 137008	270.50	18 137009	189.90	18 137010	450.00	18 137011	128.00	18 137012	74.00	18 137013	74.00
18 138001	1499.00	18 138002	1300.00	18 138003	1990.00	18 138004	749.00	18 138005	3990.00	18 138006	389.99	18 138007	389.99
18 138007	389.99	18 138008	389.99	18 138009	1679.00	18 138010	1679.00	18 138011	179.00	18 138012	129.00	18 138013	129.00
18 139001	372.33	18 139002	254.45	18 140001	390.00	18 140002	80.00	18 140003	89.00	18 140004	99.90	18 140005	99.90
18 140005	36.00	18 140006	129.00	18 140007	300.00	18 140008	148.00	18 140009	39.90	18 140010	445.00	18 140011	445.00
18 140011	64.00	18 140012	39.90	18 140013	39.90	18 140014	148.00	18 140015	148.00	18 140016	148.00	18 140017	148.00
18 142003	119.00	18 142004	95.00	18 142005	339.00	18 142006	194.00	18 142007	93.00	18 142008	94.90	18 142009	94.90
18 142009	639.00	18 142010	179.00	18 142011	219.00	18 142012	76.90	18 142013	29.90	18 142014	442.00	18 142015	442.00
18 142015	109.00	18 142016	14.00	18 142017	44.90	18 142018	24.00	18 142019	139.00	18 142020	359.00	18 142021	359.00
18 142021	87.00	18 142022	13.00	18 142023	116.00	18 142024	25.00	18 142025	14.00	18 142026	50.00	18 142027	50.00
18 143003	42.50	18 143004	8.00	18 143005	30.00	18 143006	45.00	18 143007	16.00	18 143008	65.00	18 143009	65.00
18 143009	220.00	18 143010	13.90	18 143011	49.90	18 143012	99.00	18 143013	115.00	18 143014	65.00	18 143015	65.00
18 143015	42.00	18 143016	42.00	18 143017	42.00	18 143018	42.00	18 143019	42.00	18 143020	42.00	18 143021	42.00
18 143021	13.30	18 143022	11.90	18 143023	17.90	18 143024	34.90	18 143025	285.00	18 143026	191.77	18 143027	191.77
18 145001	332.63	18 145002	198.66	18 146001	469.37	18 146002	321.99	18 146003	210.96	18 146004	393.20	18 146005	393.20
18 146005	347.07	18 146006	248.27	18 146007	194.33	18 146008	445.80	18 146009	126.63	18 146010	89.44	18 146011	89.44
18 149001	257.96	18 149002	150.51	18 150001	194.33	18 150002	162.06	18 150003	150.97	18 150004	101.93	18 150005	101.93
18 152001	403.66	18 152002	258.66	18 153001	25.63	18 153002	20.26	18 154001	43.63	18 154002	30.96	18 154003	30.96
18 155001	14.90	18 155002	29.00	18 155003	22.00	18 155004	17.00	18 155005	25.90	18 155006	31.00	18 155007	31.00
18 155007	59.00	18 155008	59.00	18 156001	89.00	18 156002	89.00	18 156003	89.00	18 156004	89.00	18 156005	89.00
18 156001	94.36	18 156002	82.59	18 157001	42.30	18 157002	86.25	18 158001	224.50	18 158002	399.00	18 158003	399.00
18 158003	149.00	18 158004	529.00	18 158005	579.00	18 158006	949.00	18 158007	179.00	18 158008	199.00	18 158009	199.00
18 158009	1946.00												

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
18 277003	4000.00	18 277004	1800.00	18 278001	79.21	18 278002	300.00	18 278003	79.00	18 278004	124.00	18 278005	124.00
18 279001	45.00	18 279002	60.00	18 279003	180.00	18 279004	80.00	18 280001	120.00	18 280002	210.00	18 280003	120.00
18 280003	120.83	18 280004	60.00	18 280005	140.00	18 280006	60.00	18 281001	21.77	18 281002	21.77	18 281003	21.77
18 281003	91.25	18 281004	79.71	18 282001	68.11	18 282002	178.00	18 282003	69.90	18 282004	142.50	18 282005	142.50
18 283001	37.33	18 283002	75.33	18 283003	32.25	18 283004	31.25	18 283005	43.33	18 283006	43.30	18 283007	43.30
18 284001	82.00	18 284002	120.00	18 284003	90.63	18 284004	98.00	18 284005	21.00	18 284006	19.50	18 284007	19.50
18 285001	21.89	18 285002	167.93	18 285003	31.95	18 285004	29.10	18 286001	29.50	18 286002	41.89	18 286003	41.89
18 286003	81.74	18 286004	82.94	18 287001	22.60	18 287002	144.00	18 287003	18.10	18 287004	31.60	18 287005	31.60
18 288001	65.55	18 288002	60.25	18 288003	140.90	18 288004	94.00	18 289001	13.49	18 289002	13.49	18 289003	13.49
18 289003	95.40	18 289004	10.60	18 290001	17.21	18 290002	74.50	18 290003	35.50	18 290004	102.00	18 290005	102.00
18 291001	5.25	18 291002	2.58	18 291003	3.93	18 291004	37.90	18 292001	71.90	18 292002	134.60	18 292003	134.60
18 292003	53.50	18 292004	78.95	18 293001	27.40	18 293002	25.90	18 293003	16.25	18 293004	16.58	18 293005	16.58
18 294001	12.65	18 294002	15.15	18 294003	15.95	18 294004	111.59	18 295001	15.90	18 295002	6.80	18 295003	6.80
18 295003	7.99	18 295004	15.57	18 305001	4.50	18 305002	4.50	18 305003	4.50	18 305004	4.50	18 305005	4.50
18 306001	4.50	18 306002	4.50	18 306003	4.50	18 306004	4.50	18 307001	35.00	18 307002	40.00	18 307003	40.00
18 307003	30.00	18 307004	30.00	18 309001	478.00	18 309002	669.00	18 309003	358.00	18 309004	357.00	18 309005	357.00
18 310001	2087.00	18 310002	1343.00	18 310003	1568.60	18 310004	1571.00	18 311001	163900.00	18 311002	161100.00	18 311003	161100.00
18 311003	122353.00	18 311004	192922.00	18 311005	215000.00	18 311006	264800.00	18 311007	132325.00	18 311008	160143.00	18 311009	160143.00
18 311009	182499.00	18 311010	122500.00	18 312001	2599.00	18 312002	1075.00	18 312003	2029.00	18 312004	1400.00	18 312005	1400.00
18 313001	6.52	18 313002	6.51	18 313003	6.51	18 313004	6.51	18 314001	6.78	18 314002	6.78	18 314003	6.78
18 314003	7.69	18 314004	7.69	18 315001	27.58	18 315002	28.44	18 315003	39.33	18 315004	23.60	18 315005	23.60
18 316001	650.03	18 316002	1729.60	18 316003	342.10	18 316004	1063.00	18 317001	122.00	18 317002	753.25	18 317003	753.25
18 317003	150.00	18 317004	432.40	18 318001	548.31	18 318002	747.50	18 318003	548.31	18 318004	560.80	18 318005	560.80
18 319001	10634.81	18 319002	10634.81	18 320001	3261.82	18 320002	3261.82	18 320003	3261.82	18 320004	3261.82	18 320005	3261.82
18 320005	3261.82	18 320006	3261.82	18 321001	380.00	18 321002	500.00	18 321003	9000.00	18 321004	1200.00	18 321005	1200.00
18 322001	40.00	18 322002	40.00	18 322003	35.00	18 322004	40.00	18 322005	800.00	18 322006	12.00	18 322007	12.00
18 323003	483.00	18 323004	448.50	18 324001	24.00	18 324002	28.00	18 325001	22.00	18 325002	12.00	18 325003	12.00
18 325003	1040.83	18 325004	4621.50	18 325005	1415.42	18 325006	191.67	18 326001	1520.83	18 326002	2111.25	18 326003	2111.25
18 326003	1766.67	18 326004	970.83	18 327001	254.17	18 327002	331.67	18 327003	1479.17	18 327004	1500.00	18 327005	1500.00
18 328001	120.00	18 328002	2581.67	18 328003	2645.83	18 328004	10392.83	18 328005	1370.83	18 328006	650.90	18 328007	650.90
18 329003	1958.33	18 329004	1866.67	18 330001	1383.33	18 330002	463.33	18 330003	383.33	18 330004	170.83	18 330005	170.83
18 331001	2800.00	18 331002	2216.85	18 331003	5196.00	18 331004	4430.00	18 332001	2165.00	18 332002	802.50	18 332003	802.50
18 332003	1580.00	18 332004	775.00	18 333001	115.00	18 333002	115.00	18 333003	12.70	18 333004	12.70	18 333005	12.70
18 334005	97.30	18 334006	50.00	18 334007	115.00	18 334008	84.00	18 334009	140.00	18 334010	120.00	18 334011	120.00
18 343011	1634.00	18 343012	180.00	18 343013	87.50	18 343014	321.00	18 344001	42.00	18 344002	90.00	18 344003	90.00
18 344003	1440.00	18 344004	250.00	18 344005	14.00	18 344006	14.00	18 345001	8.00	18 345002	10.00	18 345003	10.00
18 345005	32.50	18 345006	32.55	18 346001	2.10	18 346002	4.20	18 346003	2.60	18 346004	2.30	18 346005	2.30
18 347001	2244.00	18 347002	18340.00	18 347003	1800.00	18 347004	2362.00	18 347005	3058.00	18 347006	3114.00	18 347007	3114.00
18 348001	1356.50	18 348002	842.40	18 348003	400.00	18 348004	819.00	18 348005	923.44	18 348006	1100.00	18 348007	1100.00
18 349007	629.00	18 349008	895.00	18 349009	347.50	18 349010	350.00	18 349011	350.00	18 349012	350.00	18 349013	350.00
18 349013	35.00	18 349014	40.00	18 349015	45.00	18 349016	45.00	18 349017	45.00	18 349018	28.00	18 349019	28.00
18 350001	67.84	18 350002	60.00	18 350003	26.10	18 350004	30.00	18 351001	349.00	18 351002	889.00	18 351003	889.00
18 352005	284.00	18 352006	65.00	18 353001	55.00	18 353002	704.00	18 353003	350.00	18 353004	470.00	18 353005	470.00
18 353006	180.00	18 353007	250.00	18 354001	50.00	18 354002	60.00	18 354003	45.00	18 354004	100.00	18 354005	100.00
18 355001	217.35	18 355002	10.00	18 355003	8.00	18 355004	189.00	18 356001	7.00	18 356002	7.00	18 356003	7.00
18 356004	5.00	18 356005	5.00	18 357001	29.00	18 357002	30.00	18 357003	2.00	18 357004	29.00	18 357005	29.00
18 358001	129.00	18 358002	98.00	18 358003	179.95	18 358004	100.00	18 358005	116.00	18 358006	246.00	18 358007	246.00
18 359001	163.50	18 359002	144.00	18 359003	192.95	18 359004	149.00	18 359005	209.00	18 359006	208.00	18 359007	208.00
18 360002	180.00	18 360003	180.00	18 360004	180.00	18 360005	180.00	18 360006	180.00	18 360007	180.00	18 360008	180.00
18 361003	299.95	18 361004	24.00	18 362001	20.00	18 362002	30.00	18 362003	32.00	18 362004	18.00	18 362005	18.00
18 363001	364.00	18 363002	335.00	18 363003	45.00	18 363004	75.00	18 364001	109.00	18 364002	95.00	18 364003	95.00
18 364003	454.00	18 364004	199.00	18 365001	19.00	18 365002	28.00	18 365003	5.00	18 365004	5.00	18 365005	5.00
18 378005	25.00	18 378006	7.00	18 378007	23.00	18 378008	22.00	18 379001	49.00	18 379002	86.00	18 379003	86.00
18 379003	63.00	18 379004	68.00	18 379005	100.00	18 379006	90.00	18 379007	46.00	18 379008	85.00	18 379009	85.00
18 380001	45.00	18 380002	40.00	18 380003	20.00	18 380004	20.00	18 381001	23.00	18 381002	32.00	18 381003	32.00
18 381003	15.33	18 381004	20.00	18 382001	28.00	18 382002	48.00	18 382003	25.00	18 382004	6000.00	18 382005	6000.00
18 383001	16187.00	18 383002	7061.00	18 383003	11200.00	18 383004	10305.00	18 384001	44.00	18 384002	42.00	18 384003	42.00
18 384003	400.00	18 384004	65.00	18 384005	354.00	18 384006	1045.00	18 385001	9.00	18 385002	9.00	18 385003	9.00
19 001003	9.00	19 001004	9.00	19 001005	9.00	19 001006	5.70	19 001007	5.70	19 001008	6.20	19 001009	6.20
19 002003	9.00	19 002004	9.00	19 002005	12.80	19 002006	65.56	19 003001	8.50	19 003002	12.18	19 003003	12.18
19 003003	5.00	19 003004	95.99	19 003005	3.00	19 003006	3.00	19 004001	3.00	19 004002	7.00	19 004003	7.00
19 005001	2.00	19 005002	2.00	19 005003	0.90	19 005004	0.89	19 006001	22.35	19 006002	21.20	19 006003	21.20
19 006003	22.79	19 006004	18.75	19 007001	41.67	19 007002	64.17	19 007003	94.34	19 007004	50.00	19 007005	50.00
19 008001	15.35	19 008002	11.69	19 008003	15.25	19 008004	12.75	19 009001	21.74	19 009002	15.39	19 009003	15.39
19 009003	5.00	19 009004	5.00	19 010001	18.00	19 010002	18.00	19 010003	11.00	19 010004	6.00	19 010005	6.00
19 011001	52.73	19 011002	30.85	19 011003	43.18	19 011004	77.69	19 012001	7.60	19 012002	5.32	19 012003	5.32
19 012003	6.85	19 012004	7.75	19 013001	49.80	19 013002	76.71	19 013003	38.85	19 013004	48.98	19 013005	48.98
19 014005	8.35	19 014006	9.00	19 015001	31.16	19 015002	60.50	19 015003	21.90	19 015004	17.96	19 015005	17.96
19 016001	15.05	19 016002	21.40	19 016003									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
19 117003	218.95	19 117004	182.67	19 118001	149.33	19 118002	242.90	19 118003	57.00	19 118004	126.00	19 119001	69.00
19 119002	106.53	19 119003	106.53	19 119004	186.53	19 119005	132.00	19 119006	106.39	19 119007	105.32	19 120001	317.71
19 120002	233.33	19 120003	233.33	19 120004	129.90	19 120005	207.63	19 120006	55.00	19 120007	242.68	19 121001	69.20
19 121002	140.00	19 121003	140.00	19 121004	46.60	19 121005	97.33	19 122001	11.00	19 122002	20.00	19 122003	21.00
19 122004	19.00	19 122005	19.00	19 122006	20.00	19 122007	16.00	19 134001	349.00	19 134002	329.00	19 134003	579.00
19 134004	699.00	19 134005	578.00	19 134006	159.33	19 134007	298.06	19 134008	379.00	19 134009	429.00	19 134010	199.00
19 134011	89.90	19 134012	89.90	19 134013	479.00	19 134014	246.00	19 134015	119.00	19 134016	234.00	19 134017	179.00
19 134018	379.00	19 134019	139.00	19 134020	29.66	19 134021	52.00	19 134022	149.00	19 134023	129.00	19 134024	49.00
19 135001	88.00	19 135002	39.00	19 135003	44.90	19 135004	169.00	19 135005	63.00	19 135006	34.93	19 135007	87.00
19 135008	64.90	19 135009	64.90	19 135010	75.00	19 135011	27.00	19 135012	14.90	19 135013	38.00	19 135014	99.00
19 135015	150.00	19 135016	19.00	19 135017	29.00	19 135018	24.00	19 135019	24.90	19 135020	43.00	19 135021	34.90
19 136001	34.90	19 136002	169.00	19 136003	36.00	19 136004	12.90	19 136005	529.00	19 136006	229.00	19 136007	139.00
19 136008	329.00	19 136009	329.00	19 136010	378.00	19 136011	129.00	19 136012	1188.00	19 136013	1590.00	19 136014	159.00
19 137001	439.00	19 137002	3390.00	19 137003	1488.00	19 137004	1990.00	19 137005	399.00	19 137006	399.00	19 137007	179.00
19 137008	179.00	19 137009	2390.00	19 137010	1399.00	19 137011	1699.00	19 137012	539.00	19 137013	282.00	19 137014	282.00
19 137015	249.00	19 137016	249.00	19 137017	249.00	19 137018	249.00	19 137019	249.00	19 137020	249.00	19 137021	249.00
19 137022	39.90	19 137023	89.00	19 137024	99.90	19 137025	399.00	19 137026	149.00	19 137027	99.90	19 137028	352.50
19 137029	49.00	19 137030	190.33	19 137031	49.90	19 137032	79.00	19 137033	39.00	19 137034	137.00	19 137035	49.00
19 137036	229.00	19 137037	229.00	19 137038	79.90	19 137039	98.00	19 137040	198.00	19 137041	198.00	19 137042	19.90
19 137043	59.00	19 137044	59.00	19 137045	184.00	19 137046	34.90	19 137047	82.90	19 137048	139.00	19 137049	22.00
19 137050	49.90	19 137051	49.90	19 137052	1396.00	19 137053	99.00	19 137054	60.90	19 137055	229.00	19 137056	179.00
19 137057	150.00	19 137058	150.00	19 137059	45.00	19 137060	39.90	19 137061	38.00	19 137062	159.00	19 137063	53.00
19 137064	19.00	19 137065	19.00	19 137066	29.00	19 137067	24.00	19 137068	24.90	19 137069	43.00	19 137070	34.90
19 137071	34.90	19 137072	169.00	19 137073	36.00	19 137074	12.90	19 137075	529.00	19 137076	229.00	19 137077	139.00
19 137078	329.00	19 137079	329.00	19 137080	378.00	19 137081	129.00	19 137082	1188.00	19 137083	1590.00	19 137084	159.00
19 137085	439.00	19 137086	3390.00	19 137087	1488.00	19 137088	1990.00	19 137089	399.00	19 137090	399.00	19 137091	179.00
19 137092	179.00	19 137093	2390.00	19 137094	1399.00	19 137095	1699.00	19 137096	539.00	19 137097	282.00	19 137098	282.00
19 137099	249.00	19 137100	249.00	19 137101	249.00	19 137102	249.00	19 137103	249.00	19 137104	249.00	19 137105	249.00
19 137107	39.90	19 137108	89.00	19 137109	99.90	19 137110	399.00	19 137111	149.00	19 137112	99.90	19 137113	352.50
19 137114	49.00	19 137115	190.33	19 137116	49.90	19 137117	79.00	19 137118	39.00	19 137119	137.00	19 137120	49.00
19 137121	229.00	19 137122	229.00	19 137123	79.90	19 137124	98.00	19 137125	198.00	19 137126	198.00	19 137127	19.90
19 137128	59.00	19 137129	59.00	19 137130	184.00	19 137131	34.90	19 137132	82.90	19 137133	139.00	19 137134	22.00
19 137135	49.90	19 137136	49.90	19 137137	1396.00	19 137138	99.00	19 137139	60.90	19 137140	229.00	19 137141	179.00
19 137142	150.00	19 137143	150.00	19 137144	45.00	19 137145	39.90	19 137146	38.00	19 137147	159.00	19 137148	53.00
19 137149	19.00	19 137150	19.00	19 137151	29.00	19 137152	24.00	19 137153	24.90	19 137154	43.00	19 137155	34.90
19 137156	34.90	19 137157	169.00	19 137158	36.00	19 137159	12.90	19 137160	529.00	19 137161	229.00	19 137162	139.00
19 137163	329.00	19 137164	329.00	19 137165	378.00	19 137166	129.00	19 137167	1188.00	19 137168	1590.00	19 137169	159.00
19 137170	439.00	19 137171	3390.00	19 137172	1488.00	19 137173	1990.00	19 137174	399.00	19 137175	399.00	19 137176	179.00
19 137177	179.00	19 137178	2390.00	19 137179	1399.00	19 137180	1699.00	19 137181	539.00	19 137182	282.00	19 137183	282.00
19 137184	249.00	19 137185	249.00	19 137186	249.00	19 137187	249.00	19 137188	249.00	19 137189	249.00	19 137190	249.00
19 137192	39.90	19 137193	89.00	19 137194	99.90	19 137195	399.00	19 137196	149.00	19 137197	99.90	19 137198	352.50
19 137199	49.00	19 137200	190.33	19 137201	49.90	19 137202	79.00	19 137203	39.00	19 137204	137.00	19 137205	49.00
19 137206	229.00	19 137207	229.00	19 137208	79.90	19 137209	98.00	19 137210	198.00	19 137211	198.00	19 137212	19.90
19 137213	59.00	19 137214	59.00	19 137215	184.00	19 137216	34.90	19 137217	82.90	19 137218	139.00	19 137219	22.00
19 137220	49.90	19 137221	49.90	19 137222	1396.00	19 137223	99.00	19 137224	60.90	19 137225	229.00	19 137226	179.00
19 137227	150.00	19 137228	150.00	19 137229	45.00	19 137230	39.90	19 137231	38.00	19 137232	159.00	19 137233	53.00
19 137234	19.00	19 137235	19.00	19 137236	29.00	19 137237	24.00	19 137238	24.90	19 137239	43.00	19 137240	34.90
19 137241	34.90	19 137242	169.00	19 137243	36.00	19 137244	12.90	19 137245	529.00	19 137246	229.00	19 137247	139.00
19 137248	329.00	19 137249	329.00	19 137250	378.00	19 137251	129.00	19 137252	1188.00	19 137253	1590.00	19 137254	159.00
19 137255	439.00	19 137256	3390.00	19 137257	1488.00	19 137258	1990.00	19 137259	399.00	19 137260	399.00	19 137261	179.00
19 137262	179.00	19 137263	2390.00	19 137264	1399.00	19 137265	1699.00	19 137266	539.00	19 137267	282.00	19 137268	282.00
19 137269	249.00	19 137270	249.00	19 137271	249.00	19 137272	249.00	19 137273	249.00	19 137274	249.00	19 137275	249.00
19 137277	39.90	19 137278	89.00	19 137279	99.90	19 137280	399.00	19 137281	149.00	19 137282	99.90	19 137283	352.50
19 137284	49.00	19 137285	190.33	19 137286	49.90	19 137287	79.00	19 137288	39.00	19 137289	137.00	19 137290	49.00
19 137291	229.00	19 137292	229.00	19 137293	79.90	19 137294	98.00	19 137295	198.00	19 137296	198.00	19 137297	19.90
19 137298	59.00	19 137299	59.00	19 137300	184.00	19 137301	34.90	19 137302	82.90	19 137303	139.00	19 137304	22.00
19 137305	49.90	19 137306	49.90	19 137307	1396.00	19 137308	99.00	19 137309	60.90	19 137310	229.00	19 137311	179.00
19 137312	150.00	19 137313	150.00	19 137314	45.00	19 137315	39.90	19 137316	38.00	19 137317	159.00	19 137318	53.00
19 137319	19.00	19 137320	19.00	19 137321	29.00	19 137322	24.00	19 137323	24.90	19 137324	43.00	19 137325	34.90
19 137326	34.90	19 137327	169.00	19 137328	36.00	19 137329	12.90	19 137330	529.00	19 137331	229.00	19 137332	139.00
19 137333	329.00	19 137334	329.00	19 137335	378.00	19 137336	129.00	19 137337	1188.00	19 137338	1590.00	19 137339	159.00
19 137340	439.00	19 137341	3390.00	19 137342	1488.00	19 137343	1990.00	19 137344	399.00	19 137345	399.00	19 137346	179.00
19 137347	179.00	19 137348	2390.00	19 137349	1399.00	19 137350	1699.00	19 137351	539.00	19 137352	282.00	19 137353	282.00
19 137354	249.00	19 137355	249.00	19 137356	249.00	19 137357	249.00	19 137358	249.00	19 137359	249.00	19 137360	249.00
19 137362	39.90	19 137363	89.00	19 137364	99.90	19 137365	399.00	19 137366	149.00	19 137367	99.90	19 137368	352.50
19 137369	49.00	19 137370	190.33	19 137371	49.90	19 137372	79.00	19 137373	39.00	19 137374	137.00	19 137375	49.00
19 137376	229.00	19 137377	229.00	19 137378	79.90	19 137379	98.00	19 137380	198.00	19 137381	198.00	19 137382	19.90
19 137383	59.00	19 137384	59.00	19 137385	184.00	19 137386	34.90	19 137387	82.90	19 137388	139.00	19 137389	22.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
19 339004	1364.32	19 340001	704.17	19 340002	1600.00	19 340003	300.00	19 340004	2288.75	19 341001	13300.00
19 341002	10100.00	19 341003	500.00	19 341004	2400.00	19 342001	675.00	19 342002	1650.00	19 342003	1150.00
19 342004	1356.33	19 343001	129.00	19 343002	130.00	19 343003	135.00	19 343004	58.00	19 343005	109.00
19 343006	110.00	19 343007	127.00	19 343008	180.00	19 343009	107.00	19 343010	119.00	19 343011	270.00
19 343012	160.00	19 343013	219.00	19 343014	160.00	19 344001	89.00	19 344002	85.00	19 344003	45.00
19 344004	169.00	19 345001	8.90	19 345002	34.00	19 345003	21.95	19 345004	31.00	19 345005	31.00
19 345006	6.90	19 346001	2.95	19 346002	3.50	19 346003	13.50	19 346004	3.00	19 347001	5413.00
19 347002	5801.18	19 347003	2808.38	19 347004	2666.00	19 347005	3077.00	19 347006	6719.60	19 348001	1404.00
19 348002	816.00	19 348003	842.30	19 348004	813.15	19 348005	1141.64	19 348006	690.00	19 348007	1102.25
19 348008	1860.30	19 348009	1542.30	19 348010	1222.65	19 348011	500.00	19 348012	500.00	19 348013	500.00
19 349001	40.00	19 349002	22.00	19 349003	22.00	19 349004	40.00	19 350001	35.00	19 350002	18.00
19 350003	35.00	19 350004	35.00	19 351001	315.00	19 351002	415.00	19 351003	160.00	19 351004	290.00
19 352001	40.00	19 352002	55.00	19 352004	60.00	19 352005	45.00	19 353001	325.00	19 353002	240.00
19 353005	312.00	19 353006	493.33	19 353007	304.16	19 353008	300.00	19 354001	60.00	19 354002	30.00
19 354003	60.00	19 354004	2800.00	19 355001	220.00	19 355002	10.00	19 355003	217.35	19 355004	15.00
19 356001	87.00	19 356002	47.00	19 356003	1752.65	19 356004	1084.00	19 357001	30.50	19 357002	25.00
19 357003	18.00	19 357004	20.00	19 358001	349.90	19 358002	76.90	19 358003	92.50	19 358004	159.90
19 358005	150.00	19 358006	94.90	19 359001	129.00	19 359002	145.00	19 359003	179.00	19 359004	189.00
19 359005	145.00	19 359006	209.00	19 360001	26.60	19 360002	19.80	19 360003	21.60	19 360004	21.66
19 361001	159.00	19 361002	27.71	19 362001	89.00	19 362002	37.00	19 362003	18.00	19 362004	27.00
19 362005	25.00	19 362006	34.00	19 363001	950.00	19 363002	3450.00	19 363003	424.00	19 364001	180.00
19 364002	85.00	19 364003	110.00	19 364004	559.00	19 378001	37.00	19 378002	23.00	19 378003	30.00
19 378004	49.50	19 378005	50.00	19 378006	24.00	19 378007	28.00	19 378008	46.00	19 379001	155.00
19 379002	90.00	19 379003	72.00	19 379004	116.00	19 379005	105.00	19 379006	62.25	19 379007	74.00
19 379008	56.25	19 380001	35.00	19 380002	37.00	19 380003	23.00	19 380004	38.00	19 381001	16.00
19 381002	47.00	19 381003	47.00	19 381004	28.00	19 382001	2000.00	19 382002	350.00	19 382003	2000.00
19 382004	2500.00	19 383001	12900.00	19 383002	11500.00	19 383003	14300.00	19 383004	8500.00	19 384001	444.00
19 384006	340.00	19 384007	150.00	19 384008	920.00	19 384009	60.00	19 384010	54.00	19 384011	10.00
20 001002	4.80	20 001003	10.00	20 001004	4.90	20 001005	10.00	20 001006	10.00	20 001007	7.20
20 001008	4.80	20 001009	9.75	20 001010	10.00	20 001011	10.00	20 001012	10.00	20 001013	42.00
20 002003	5.95	20 002004	8.00	20 002005	8.75	20 002006	80.85	20 002007	27.29	20 003001	7.54
20 003002	8.90	20 003003	15.90	20 003004	10.40	20 004001	2.80	20 004002	3.10	20 004003	5.10
20 004004	24.04	20 005001	47.00	20 005002	6.80	20 005003	2.14	20 005004	3.94	20 005005	31.86
20 006004	50.00	20 006005	21.32	20 006006	21.03	20 007001	30.98	20 007002	80.00	20 007003	47.62
20 007006	20.50	20 008001	12.50	20 008002	11.00	20 008004	14.75	20 008006	16.50	20 009001	26.47
20 009005	15.25	20 009006	27.71	20 009007	23.29	20 009011	63.59	20 009012	12.80	20 009013	27.00
20 010004	13.50	20 011001	28.37	20 011002	21.07	20 011003	56.76	20 011004	40.00	20 012002	5.85
20 012003	6.00	20 012004	5.74	20 012005	6.00	20 013001	73.13	20 013002	24.63	20 013003	65.00
20 013004	55.85	20 013005	45.00	20 013006	44.76	20 014001	10.80	20 014002	9.13	20 014003	12.00
20 014004	7.60	20 014005	5.35	20 014006	6.70	20 015001	39.00	20 015002	4.00	20 015003	31.00
20 015004	35.90	20 016001	15.90	20 016002	18.00	20 016003	18.00	20 016004	21.50	20 017001	48.90
20 017002	49.00	20 017003	48.00	20 017004	51.90	20 018001	59.90	20 018002	47.54	20 018003	55.90
20 018004	29.90	20 018005	59.90	20 018007	7.43	20 019001	74.75	20 019002	74.75	20 019003	78.25
20 019004	60.00	20 020001	32.90	20 020002	29.75	20 020003	48.00	20 020004	59.00	20 021001	71.90
20 021002	88.15	20 021003	89.90	20 021004	60.33	20 021005	60.00	20 021006	69.50	20 022003	56.00
20 022004	63.00	20 022005	74.90	20 022006	60.00	20 023001	42.00	20 023002	45.90	20 023003	72.00
20 023004	42.00	20 023005	49.90	20 023006	40.60	20 024001	76.50	20 024002	44.00	20 024003	45.00
20 025002	64.29	20 025003	126.50	20 025004	160.00	20 026001	10.90	20 026002	9.25	20 026003	20.00
20 026004	15.00	20 027001	18.90	20 027002	16.50	20 027003	49.00	20 027004	50.15	20 028001	27.00
20 028002	20.90	20 028003	74.90	20 028004	29.29	20 029001	12.00	20 029002	89.00	20 029003	94.25
20 029005	34.80	20 030001	31.80	20 030002	17.30	20 030003	48.75	20 030004	4.75	20 031001	34.55
20 031002	32.62	20 031003	29.60	20 031004	32.00	20 032001	60.00	20 032002	75.70	20 032003	29.67
20 032004	15.20	20 032005	35.20	20 032006	15.20	20 033001	129.59	20 033002	29.50	20 033003	100.00
20 033004	44.90	20 034001	88.85	20 034002	96.18	20 034003	62.55	20 034004	88.00	20 035001	48.00
20 035002	45.90	20 035003	18.92	20 035004	22.00	20 036001	115.50	20 036002	100.95	20 036003	108.43
20 036004	88.00	20 037001	48.00	20 037002	64.90	20 037003	27.65	20 037004	44.00	20 038001	48.00
20 038002	79.90	20 038003	48.00	20 038004	8.00	20 039001	78.90	20 039002	88.90	20 039003	86.65
20 039004	75.00	20 040001	48.00	20 040002	71.50	20 040003	78.90	20 040004	49.90	20 041001	22.26
20 041002	20.47	20 041003	38.82	20 041004	50.00	20 041006	38.97	20 041007	44.71	20 042001	166.25
20 042002	8.00	20 042003	44.00	20 042004	9.00	20 043001	9.50	20 043002	9.50	20 043003	9.50
20 043004	9.80	20 043005	10.75	20 043006	7.80	20 043007	9.20	20 043008	9.11	20 044001	70.00
20 044002	60.78	20 044003	61.54	20 044004	59.80	20 045001	153.33	20 045002	155.00	20 045003	20.00
20 045007	25.19	20 045008	25.19	20 046001	23.33	20 047001	43.33	20 047002	33.00	20 047003	41.00
20 046010	78.57	20 047001	23.20	20 047002	23.33	20 047003	43.33	20 047004	28.00	20 048001	83.90
20 048002	68.13	20 048003	48.00	20 048004	43.00	20 049001	39.60	20 049002	12.90	20 049003	28.03
20 049004	21.60	20 050001	50.90	20 050002	79.50	20 050003	69.00	20 050004	75.50	20 051001	83.80
20 051002	62.00	20 051003	62.00	20 051004	62.00	20 052001	20.00	20 052002	20.00	20 052003	20.00
20 052004	41.27	20 053001	73.89	20 053002	57.00	20 053003	89.40	20 053004	41.76	20 054001	54.00
20 054002	57.78	20 054003	77.38	20 054004	15.40	20 055001	29.01	20 055002	15.50	20 055003	30.00
20 055004	26.45	20 056001	27.45	20 056002	68.75	20 056003	68.75	20 056004	12.20	20 056005	12.20
20 056006	21.95	20 056007	10.60	20 056008	16.50	20 056009	12.75	20 056010	42.63	20 057001	19.69
20 057002	17.31	20 057003	18.00	20 057004	19.90	20 057005	18.00	20 057006	21.93	20 058001	8.00
20 058002	6.00	20 058003	13.50	20 058004	14.60	20 059001	14.80	20 059002	14.80	20 059003	37.95
20 059004	3.50	20 059005	4.00	20 059006	4.00	20 060001	17.23	20 060002	18.67	20 060003	17.00
20 060004	23.90	20 061001	8.90	20 061002	16.65	20 061003	25.65	20 061004	9.00	20 062001	16.93
20 062002	17.40	20 062003	15.00	20 062004	19.90	20 063001	8.92	20 063002	10.90	20 063003	10.25
20 063004	12.90	20 064001	12.90	20 064002	12.90	20 064003	26.40	20 064004	26.40	20 064005	26.40
20 064006	6.99	20 065001	26.15	20 065002	32.40	20 065003	10.00	20 065004	49.90	20 066001	10.67
20 066002	10.90	20 066003	8.50	20 066004	16.40	20 067001	4.90	20 067002	4.05	20 067003	5.20
20 067004	26.00	20 068001	16.90	20 068002	16.90	20 069001	17.90	20 069002	22.90	20 069003	4.50
20 069002	28.65	20 069003	35.00	20 069004	30.68	20					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
20 147002	492.33	20 147003	521.31	20 147004	525.96	20 148001	244.65	20 148002	168.60	20 149001	180.99
20 149002	207.63	20 150001	140.99	20 150002	125.30	20 151001	118.30	20 151002	131.30	20 152001	286.33
20 152002	259.30	20 153001	150.33	20 153002	22.96	20 154001	33.99	20 154002	20.60	20 155001	35.99
20 155002	33.00	20 155003	26.90	20 155004	39.00	20 155005	59.00	20 155006	34.00	20 155007	14.00
20 155008	35.00	20 155009	38.00	20 155010	10.00	20 155011	27.00	20 155012	27.90	20 156001	182.96
20 156002	137.33	20 157001	331.63	20 158001	695.00	20 158002	1499.00	20 158003	199.00	20 158004	179.00
20 158004	1190.00	20 158005	199.99	20 158006	1749.00	20 158007	15.00	20 158008	199.00	20 158009	179.00
20 158010	299.00	20 158011	749.00	20 158012	695.00	20 158013	229.00	20 158014	214.00	20 158015	297.00
20 158016	758.00	20 158017	119.00	20 158018	1559.00	20 158019	499.00	20 158020	219.99	20 158021	856.00
20 158022	758.00	20 158023	430.00	20 158024	450.00	20 159001	125.00	20 159002	260.00	20 159003	295.00
20 159004	140.00	20 160001	99.90	20 160002	57.00	20 160003	69.99	20 160004	89.00	20 160005	114.90
20 160006	275.00	20 160007	295.00	20 160008	189.00	20 160009	209.00	20 160010	79.00	20 160011	157.00
20 160012	177.00	20 160013	98.00	20 160014	118.00	20 160015	99.99	20 160016	295.00	20 160017	245.00
20 160018	199.00	20 160019	139.00	20 160020	259.00	20 160021	349.00	20 160022	69.90	20 160023	479.00
20 160024	349.00	20 161001	119.80	20 161002	139.80	20 161003	179.80	20 161004	130.00	20 162001	118.00
20 162002	89.80	20 162003	89.40	20 162004	580.00	20 163001	672.50	20 163002	295.67	20 163004	1387.50
20 163005	360.60	20 164001	334.16	20 164002	335.67	20 164003	430.83	20 164004	337.60	20 164005	232.33
20 164006	377.50	20 165001	490.83	20 165002	422.33	20 165003	367.18	20 165004	422.33	20 165005	427.67
20 165006	462.83	20 166001	227.65	20 166002	292.33	20 166003	255.83	20 166004	287.83	20 167005	190.00
20 167006	9.16	20 167007	19.16	20 168001	20.00	20 169001	163.69	20 168002	163.69	20 168003	215.83
20 168004	182.33	20 169001	151.00	20 169002	90.00	20 169003	113.00	20 169004	62.00	20 170001	28.00
20 170002	64.00	20 170003	46.00	20 170004	34.00	20 171001	148.26	20 171002	149.30	20 172001	495.00
20 172002	159.00	20 172003	319.00	20 172004	695.00	20 172005	819.00	20 172006	158.29	20 172007	158.29
20 172008	2.25	20 172009	2.30	20 172010	84.00	20 182001	2138.45	20 182002	2138.45	20 182003	2138.45
20 182004	2138.45	20 182005	2138.45	20 182006	2138.45	20 183001	3593.51	20 184001	696.00	20 184002	267.50
20 184003	650.00	20 184004	170.00	20 184005	1500.00	20 184006	130.00	20 184007	124.33	20 184008	695.00
20 184009	2138.45	20 184010	650.00	20 184011	65.00	20 184012	102.50	20 184013	78.57	20 184014	1134.62
20 184015	107.00	20 184016	260.00	20 184017	536.00	20 184018	200.00	20 184019	1800.00	20 184020	105.31
20 185001	149.92	20 185002	460.17	20 185003	978.72	20 185004	149.92	20 185005	460.17	20 185006	978.72
20 186001	214.30	20 186002	1650.00	20 187001	352.63	20 187002	352.63	20 187003	17.22	20 188001	34.44
20 187001	61.66	20 188001	72.19	20 188002	92.72	20 188003	113.25	20 188004	133.77	20 188005	154.30
20 188006	214.30	20 189001	274.30	20 189002	431.84	20 189003	691.84	20 189004	911.85	20 189005	154.30
20 189015	2113.87	20 189016	2593.88	20 189017	2713.89	20 189018	3313.90	20 189019	3913.91	20 189020	4513.92
20 189021	5113.94	20 189022	5713.95	20 189023	7042.38	20 189024	7676.89	20 189025	8311.41	20 189026	8945.92
20 191001	9.16	20 191002	9.16	20 191003	7.45	20 191004	3.71	20 191005	687.01	20 191006	7.45
20 191008	3.71	20 191009	7.45	20 191010	3.71	20 192001	23.40	20 192002	15.60	20 192003	23.40
20 192004	15.60	20 192005	31.93	20 193001	1300.00	20 194001	1560.00	20 194002	2400.00	20 194003	3000.00
20 194004	3600.00	20 194005	4800.00	20 194006	2400.00	20 194007	1800.00	20 194008	2800.00	20 194009	2000.00
20 194010	1200.00	20 195001	400.00	20 195002	750.00	20 195003	200.00	20 195004	30.00	20 195005	15.00
20 195006	60.00	20 205001	7549.77	20 205002	1649.00	20 205003	3700.00	20 205004	4099.00	20 206001	3991.00
20 206002	2650.00	20 206003	1650.00	20 206004	2390.00	20 207001	2699.00	20 207002	2699.00	20 207003	2699.00
20 208002	1837.00	20 208003	1478.68	20 208004	1599.00	20 209001	6456.00	20 209002	6456.00	20 209003	4795.00
20 209004	7999.00	20 210001	4765.50	20 210002	10490.00	20 210003	11420.00	20 210004	8799.00	20 211001	3104.00
20 211002	1050.00	20 211003	990.00	20 211004	672.00	20 212001	3566.99	20 212002	4366.00	20 212003	3726.00
20 212004	2400.00	20 213001	3990.00	20 213002	662.00	20 213003	5120.00	20 213004	519.00	20 214001	510.00
20 214003	5499.00	20 214005	3699.00	20 214006	3998.00	20 215001	5099.00	20 215002	5080.00	20 215003	4999.00
20 215006	5848.00	20 216001	2800.00	20 216004	118.99	20 216005	255.00	20 216006	689.00	20 216007	189.00
20 216008	249.00	20 217001	433.00	20 217002	343.00	20 217003	479.00	20 217004	479.00	20 217005	290.00
20 218002	249.00	20 218003	179.00	20 218004	259.00	20 219001	349.00	20 219002	179.99	20 219003	199.00
20 219007	335.00	20 220002	259.00	20 220006	139.00	20 220007	209.00	20 220009	273.99	20 221001	2299.00
20 221002	489.00	20 221003	489.00	20 221004	489.00	20 221005	1949.00	20 221006	1949.00	20 221007	1949.00
20 222002	1249.00	20 222003	6999.00	20 222004	13450.01	20 222005	11405.00	20 222006	13200.00	20 223001	3526.00
20 223004	3188.00	20 223005	2790.00	20 223008	2599.00	20 224001	849.00	20 224002	2289.00	20 224003	2498.01
20 224004	1399.00	20 225001	674.00	20 225003	899.00	20 225004	799.00	20 225007	798.00	20 226001	3.50
20 226002	3.15	20 228001	46.50	20 228002	38.40	20 228003	11.00	20 228004	1.50	20 229001	3.95
20 227005	1.00	20 229001	8.49	20 229004	16.10	20 230001	38.40	20 230002	24.90	20 230004	124.95
20 229002	29.95	20 230001	21.00	20 230002	1350.00	20 230003	439.00	20 230004	249.00	20 230005	124.96
20 232004	369.00	20 232009	499.00	20 232010	1350.00	20 233001	54.90	20 233002	38.00	20 233003	26.90
20 233004	104.00	20 234001	22.90	20 234002	19.70	20 235001	109.90	20 235002	318.00	20 235004	199.90
20 234005	45.00	20 236001	17.50	20 236002	89.00	20 236003	6.90	20 236004	6.90	20 237001	99.90
20 236006	79.90	20 236007	27.90	20 236008	89.00	20 237001	179.00	20 237002	188.00	20 237003	99.90
20 237004	269.90	20 238001	179.90	20 238002	208.95	20 238003	139.90	20 238006	249.90	20 239002	60.00
20 239005	83.01	20 239006	69.90	20 239008	83.01	20 240001	79.90	20 240002	94.90	20 240003	16.90
20 240004	94.90	20 240005	11.10	20 240006	11.10	20 240007	15.50	20 240008	15.50	20 240009	15.50
20 241006	16.00	20 242001	13.62	20 242002	11.34	20 242003	12.50	20 242004	8.74	20 242005	12.06
20 242006	14.82	20 243001	9.90	20 243002	6.03	20 243003	7.31	20 243004	41.11	20 244001	14.90
20 243005	45.38	20 244001	11.26	20 244002	16.05	20 244003	13.22	20 244004	11.22	20 245001	38.90
20 245002	427.14	20 245003	55.90	20 245004	31.40	20 246001	31.90	20 246002	50.90	20 246003	39.57
20 246004	27.50	20 246005	71.72	20 246006	35.30	20 246007	79.00	20 246008	66.25	20 246009	86.00
20 246010	86.00	20 247001	110.40	20 247002	31.40	20 247003	16.00	20 247004	80.00	20 247005	182.60
20 247006	218.40	20 248001	110.50	20 248002	114.88	20 248003	85.04	20 248004	15.70	20 248005	42.60
20 249004	141.64	20 249005	57.92	20 249006	154.30	20 249007	55.60	20 249008	77.05	20 249009	138.00
20 250004	59.19	20 250005	52.45	20 250006	125.00	20 250007	57.60	20 250008	38.20	20 250009	69.80
20 251004	98.70	20 251005	64.00	20 251006	125.00	20 251007	57.60	20 251008	38.20	20 251009	69.80
20 252002	124.58	20 255001	25.90	20 255002	39.90	20 255003	56.00	20 255004	41.21	20 256001	6.75
20 256002	2800.00	20 256003	110.75	20 256004	110.75	20 256005	84.00	20 256006	180.00	20 256007	900.00
20 257004	2800.00	20 258001	6000.00	20 258002	4500.00	20 258003	1800.00	20 258004	1450.00	20 259001	400.00
20 259002	600.00	20 259003	400.00	20 259004	500.00	20 270001	1232.00	20 270002	1242.00	20 270003	1896.00
20 270004	690.00	20 271001	6800.00	20 27100							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
21 002006	36.25	21 003001	7.45	21 003002	13.35	21 003003	9.10	21 003004	6.90	21 004001	2.20
21 004002	3.10	21 004003	2.50	21 004004	2.80	21 005001	0.95	21 005002	1.80	21 005003	2.75
21 005004	1.50	21 006001	19.82	21 006002	23.09	21 006003	24.26	21 006004	22.22	21 007001	52.91
21 007002	71.76	21 007003	62.50	21 007004	61.90	21 008001	53.08	21 008002	10.50	21 008003	35.70
21 008004	15.00	21 009001	19.38	21 009002	23.50	21 009003	26.82	21 009004	25.15	21 010001	15.00
21 020002	77.50	21 020003	13.90	21 020004	16.00	21 011001	55.00	21 011002	35.84	21 011003	36.41
21 011004	41.64	21 012001	6.11	21 012002	5.55	21 012003	29.00	21 012004	48.33	21 013001	45.11
21 013002	29.20	21 013003	63.53	21 013004	44.52	21 013005	88.46	21 013006	32.25	21 014001	10.45
21 014002	12.35	21 014003	11.77	21 014004	8.82	21 014005	8.40	21 014006	114.93	21 015001	39.75
21 015002	42.30	21 015003	11.65	21 016004	21.07	21 016001	28.85	21 016002	26.40	21 016003	12.90
21 016004	31.75	21 017001	31.90	21 017002	45.90	21 017003	31.90	21 017004	39.90	21 018001	40.90
21 018002	61.90	21 018003	56.50	21 018004	15.90	21 018005	13.90	21 018006	48.90	21 019001	79.50
21 019002	79.90	21 019003	23.00	21 019004	73.95	21 020001	45.50	21 020002	40.40	21 020003	24.90
21 020004	46.45	21 021001	64.50	21 021002	76.05	21 021003	57.90	21 021004	62.45	21 021005	46.90
21 021006	45.60	21 022001	61.90	21 022002	72.30	21 022003	54.90	21 022004	75.50	21 023001	59.00
21 023002	52.90	21 023003	43.05	21 023004	41.45	21 024001	13.90	21 024002	32.05	21 024003	38.90
21 024004	43.95	21 025001	73.90	21 025002	195.90	21 025003	59.90	21 025004	80.40	21 026001	14.15
21 026002	15.40	21 026003	9.90	21 026004	21.45	21 027001	19.15	21 027002	28.17	21 027003	44.90
21 027004	29.42	21 028001	45.90	21 028002	60.00	21 028003	34.90	21 028004	132.20	21 029001	38.15
21 029002	62.90	21 029003	20.70	21 029004	74.00	21 030001	37.98	21 030002	25.90	21 030003	21.00
21 030004	29.00	21 031001	60.50	21 031002	44.64	21 031003	57.20	21 031004	60.00	21 032001	30.40
21 032002	54.40	21 032003	28.30	21 032004	31.90	21 032005	46.90	21 032006	39.90	21 033001	423.33
21 033002	389.00	21 033003	1440.00	21 033004	443.75	21 034001	84.50	21 034002	79.90	21 034003	86.30
21 034004	75.00	21 035001	30.59	21 035002	32.90	21 035003	95.00	21 035004	28.00	21 036001	192.50
21 036002	89.97	21 036003	138.50	21 036004	169.00	21 037001	27.60	21 037002	32.65	21 037003	63.63
21 037004	28.10	21 038001	79.10	21 038002	16.90	21 038003	237.86	21 038004	115.00	21 039001	82.00
21 039002	139.90	21 039003	95.90	21 039004	39.90	21 040001	122.75	21 040002	109.90	21 040003	77.61
21 040004	119.90	21 041001	24.71	21 041002	22.41	21 041003	43.47	21 041004	46.47	21 041005	42.06
21 041006	59.41	21 042001	60.42	21 042002	278.75	21 042003	206.58	21 042004	387.06	21 043001	9.50
21 043002	9.50	21 043003	10.50	21 043004	10.90	21 043005	14.50	21 043006	14.29	21 044001	26.67
21 043008	10.34	21 044001	83.95	21 044002	66.67	21 044003	49.90	21 044004	91.10	21 045001	152.25
21 045002	156.25	21 045003	23.74	21 045004	20.06	21 045005	41.33	21 045006	29.47	21 046001	57.35
21 046002	62.90	21 046003	29.90	21 046004	40.95	21 047001	19.50	21 047002	15.60	21 047003	19.50
21 047004	35.35	21 048001	49.90	21 048002	60.00	21 048003	77.50	21 048004	125.00	21 049001	27.78
21 049002	39.60	21 049003	35.42	21 049004	30.00	21 050001	77.50	21 050002	67.90	21 050003	82.80
21 050004	87.50	21 051001	42.40	21 051002	89.44	21 051003	85.93	21 051004	75.00	21 052001	8.00
21 052002	3.00	21 052003	55.00	21 052004	45.00	21 053001	75.11	21 053002	83.50	21 053003	74.50
21 053004	76.67	21 054001	57.78	21 054002	78.61	21 054003	77.89	21 054004	78.89	21 055001	14.06
21 055002	22.55	21 055003	12.35	21 055004	13.80	21 056001	17.84	21 056002	13.35	21 056003	19.55
21 056004	10.90	21 056005	11.80	21 056006	10.79	21 057001	14.50	21 057002	18.29	21 057003	26.67
21 056010	47.37	21 057001	19.90	21 057002	21.95	21 057003	18.10	21 057004	19.81	21 057005	17.55
21 057006	23.77	21 058001	9.40	21 058002	7.42	21 058003	13.90	21 058004	7.39	21 058005	11.51
21 058006	38.05	21 059001	7.20	21 059002	11.90	21 059003	13.90	21 059004	38.45	21 059005	158.37
21 060002	13.80	21 060003	18.63	21 060004	21.30	21 061001	3.10	21 061002	13.50	21 061003	9.50
21 061004	11.50	21 062001	10.90	21 062002	18.71	21 062003	13.10	21 062004	30.90	21 063001	9.80
21 063002	10.55	21 063003	8.37	21 063004	7.60	21 064001	6.70	21 064002	46.61	21 064003	26.40
21 064005	32.40	21 064006	5.05	21 065001	26.65	21 065002	28.65	21 065003	32.95	21 065004	36.09
21 065004	32.50	21 066001	12.90	21 066002	12.61	21 066003	10.20	21 066004	11.72	21 067001	4.69
21 067002	7.30	21 067003	4.83	21 067004	6.68	21 068001	19.65	21 068002	21.70	21 068003	16.90
21 068004	22.75	21 069001	22.15	21 069002	28.90	21 070001	28.90	21 070002	38.45	21 070003	37.00
21 070002	6.70	21 070003	4.96	21 070004	6.80	21 071001	7.90	21 071002	8.74	21 071003	6.90
21 071004	13.07	21 072001	14.65	21 072002	13.55	21 072003	10.08	21 072004	14.72	21 073001	10.90
21 073002	21.94	21 073003	21.94	21 073004	18.44	21 074001	15.62	21 074002	15.65	21 074003	17.95
21 073008	15.45	21 073009	16.65	21 073010	15.45	21 074001	12.90	21 074002	12.50	21 074003	14.81
21 074004	13.95	21 075001	7.65	21 075002	37.15	21 075003	5.21	21 075004	7.70	21 076001	2.03
21 076002	2.45	21 076003	48.25	21 076004	37.15	21 076005	9.90	21 076006	8.72	21 076007	12.90
21 076008	10.65	21 077001	17.47	21 077002	10.65	21 078001	6.77	21 078002	11.70	21 078003	13.77
21 078002	14.20	21 078003	17.47	21 078004	18.37	21 079001	12.55	21 079002	10.70	21 079003	7.86
21 079004	15.80	21 080001	5.65	21 080002	6.75	21 080003	3.95	21 080004	11.95	21 081001	18.75
21 081002	13.90	21 081003	5.90	21 081004	5.84	21 082001	11.95	21 082002	11.95	21 082003	18.20
21 082004	13.70	21 083001	13.90	21 083002	6.45	21 083003	2.57	21 083004	3.32	21 084001	28.45
21 084002	30.40	21 084003	23.00	21 084004	26.90	21 085001	7.80	21 085002	17.45	21 085003	14.90
21 085004	17.90	21 086001	11.90	21 086002	11.90	21 087001	8.90	21 087002	1.30	21 087003	24.38
21 087002	9.61	21 087003	7.33	21 087004	13.85	21 088001	13.90	21 088002	22.35	21 088003	24.38
21 088004	25.90	21 089001	14.90	21 089002	13.99	21 089003	9.65	21 089004	13.78	21 089005	7.50
21 089006	13.20	21 089007	13.35	21 089008	12.50	21 090001	99.00	21 090002	48.40	21 090003	90.00
21 090005	19.20	21 090006	19.20	21 090007	19.20	21 090008	22.78	21 090009	19.20	21 090010	19.20
21 092002	13.20	21 092003	13.85	21 092004	13.20	21 093001	20.79	21 093002	24.70	21 093003	29.50
21 093004	34.50	21 094001	17.11	21 094002	19.50	21 094003	19.77	21 094004	19.50	21 095001	56.25
21 095002	16.90	21 095003	65.63	21 095004	65.63	21 096001	57.90	21 096002	57.90	21 096003	28.90
21 096002	25.00	21 096003	20.77	21 096004	27.38	21 096005	46.27	21 096006	45.56	21 097001	38.86
21 097002	51.77	21 097003	40.83	21 097004	44.71	21 098001	9.49	21 098002	9.49	21 098003	9.80
21 098004	8.90	21 099001	60.67	21 099002	29.50	21 099003	312.00	21 099004	227.50	21 099005	91.67
21 100002	115.18	21 100003	83.00	21 100004	63.01	21 101001	8.67	21 101002	10.63	21 101003	12.00
21 101004	10.00	21 101005	9.59	21 101006	5.07	21 101007	3.58	21 101008	12.66	21 102001	12.00
21 102002	6.67	21 102003	5.67	21 102004	8.67	21 102005	8.00	21 102006	6.67	21 103001	41.54
21 103002	58.41	21 103003	44.79	21 103004	41.79	21 104001	5.15	21 104002	5.15	21 104003	5.15
21 104006	107.58	21 105001	71.54	21 105002	425.33	21 105003	21.30	21 105004	67.23	21 106001	105.88
21 106002	97.22	21 106003	50.00	21 106004	68.94	21 107001	42.24	21 107002	39.66	21 107003	21.75
21 107004	41.90	21 108001	70.00	21 108002	56.85	21 109001	51.06	21 109002	48.06	21 109003	5.50
21 109002	86.50	21 109003	70.00	21 109004	64.94	21 109005	62.67	21 109006	47.71	21 110001	8.50
21 110002	47.71	21 110003	47.71	21 110004							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
21 186001	2.50	21 186002	12.90	21 186003	250.00	21 186005	150.00	21 186006	150.00	21 186014	1897.50
21 187001	116.04	21 187002	77.04	21 187003	324.00	21 187004	324.00	21 188001	17.22	21 188002	34.44
21 188003	51.66	21 188004	78.19	21 188005	92.72	21 188006	113.77	21 188007	133.77	21 188008	134.90
21 188009	285.40	21 188010	345.40	21 188011	465.40	21 188012	705.41	21 188013	945.41	21 188014	1545.43
21 188015	2145.44	21 188016	3028.36	21 188017	3151.93	21 188018	3769.77	21 188019	4387.61	21 188020	5005.44
21 188022	5623.28	21 188022	6241.22	21 188023	6858.96	21 188024	7476.79	21 188025	8094.63	21 188026	8712.47
21 189001	8.84	21 189002	8.84	21 189003	4.77	21 189004	4.77	21 190001	711.47	21 191001	7.45
21 191002	3.71	21 191003	7.45	21 191004	3.71	21 191005	7.45	21 191006	3.71	21 191007	7.45
21 192008	15.60	21 192005	37.92	21 193001	2244.09	21 193002	230.00	21 193003	230.00	21 193004	690.00
21 194002	595.00	21 194003	2000.00	21 194004	100.00	21 194005	2400.00	21 194006	600.00	21 194007	3000.00
21 194008	750.00	21 194009	2400.00	21 194010	600.00	21 195001	600.00	21 195002	300.00	21 195003	500.00
21 195004	550.00	21 195005	450.00	21 195006	38.00	21 205001	2351.00	21 205002	2179.99	21 205003	2399.00
21 205004	1999.00	21 206001	3991.00	21 206002	3424.99	21 207001	3200.00	21 207002	7224.99	21 207003	4299.00
21 207004	2849.00	21 208001	1899.00	21 208002	1900.99	21 208003	1499.00	21 208004	1754.99	21 209001	8326.60
21 209002	6794.99	21 209003	7499.00	21 209004	7499.00	21 210001	9999.00	21 210002	10544.99	21 210003	7591.00
21 210004	11999.00	21 211001	2595.00	21 211002	1999.00	21 211003	2909.00	21 211004	2515.00	21 212001	1866.60
21 212002	889.70	21 212003	2199.99	21 212004	4664.99	21 213001	7991.00	21 213002	6699.99	21 213003	4399.00
21 213004	8475.00	21 214001	6943.50	21 214002	3599.00	21 214003	3899.00	21 214004	6549.00	21 215001	2399.00
21 215002	539.00	21 215003	3411.10	21 215004	3411.10	21 216001	1784.99	21 216002	1949.99	21 216003	1349.10
21 216004	3579.00	21 216005	295.00	21 216006	269.90	21 217001	2446.00	21 217002	3749.00	21 217003	3749.00
21 217004	5040.00	21 218001	422.00	21 218002	469.99	21 218003	419.00	21 218004	139.00	21 219001	189.00
21 219002	249.99	21 219003	335.00	21 219004	179.00	21 220001	660.00	21 220002	429.00	21 220003	499.00
21 220004	569.99	21 221001	2599.00	21 221002	2049.00	21 221003	6325.00	21 221004	5499.00	21 221005	2999.00
21 221006	2199.00	21 222001	11999.00	21 222002	8499.00	21 222003	7780.00	21 222004	7854.99	21 222005	6815.00
21 222006	10949.71	21 223001	3149.10	21 223002	3499.00	21 223003	2949.00	21 223004	2295.00	21 224001	1581.00
21 224002	1799.00	21 224003	999.00	21 224004	1299.00	21 225001	1199.00	21 225002	1199.00	21 225003	699.00
21 225004	1699.00	21 226001	3.20	21 226002	4.05	21 226003	42.95	21 226004	52.90	21 227001	5.00
21 227002	2.00	21 227003	1.00	21 227004	10.00	21 228001	37.90	21 228002	36.90	21 228003	25.35
21 228004	32.90	21 229001	18.90	21 229002	169.00	21 229003	4.90	21 230001	4.90	21 230002	5.83
21 230002	28.00	21 230003	24.20	21 230004	69.90	21 231001	199.00	21 231002	239.00	21 231003	33.00
21 231004	159.00	21 232001	147.00	21 232002	89.90	21 232003	229.00	21 232004	169.00	21 233001	39.90
21 233002	24.90	21 233003	33.90	21 233004	14.90	21 234001	59.90	21 234002	29.90	21 234003	44.90
21 235002	449.00	21 235003	458.01	21 235004	429.00	21 236001	4.25	21 236002	5.00	21 236003	10.90
21 236004	33.90	21 236005	64.90	21 236006	45.90	21 236007	18.90	21 236008	115.00	21 237001	389.00
21 237002	159.00	21 237003	159.00	21 237004	184.45	21 238001	299.00	21 238002	349.00	21 238003	298.40
21 238004	199.00	21 239001	119.00	21 239002	89.90	21 239003	99.00	21 239004	64.90	21 240001	189.00
21 240002	49.90	21 240003	24.90	21 240004	29.90	21 241001	15.95	21 241002	16.35	21 241003	17.50
21 241004	18.95	21 241005	18.98	21 241006	16.90	21 242001	14.50	21 242002	11.35	21 242003	11.45
21 242004	12.40	21 242005	12.40	21 242006	18.83	21 243001	7.10	21 243002	7.10	21 243003	5.83
21 243004	9.46	21 244001	16.71	21 244002	15.75	21 244003	14.50	21 244004	15.43	21 244005	16.86
21 244006	14.50	21 245001	27.90	21 245002	454.29	21 245003	40.80	21 245004	37.90	21 246001	34.85
21 246003	146.00	21 246004	33.90	21 246005	18.90	21 246006	83.32	21 246007	69.90	21 246008	181.50
21 256004	64.90	21 256005	65.40	21 256006	225.90	21 257001	24.09	21 257002	24.90	21 257003	75.08
21 257004	45.99	21 258001	212.30	21 258002	74.90	21 258003	227.68	21 258004	54.90	21 259001	165.00
21 259002	32.99	21 259003	20.60	21 259004	69.90	21 260001	80.05	21 259006	77.90	21 260002	75.00
21 260003	62.50	21 260004	60.33	21 260005	129.90	21 260006	67.00	21 260007	77.00	21 260008	101.00
21 261002	39.96	21 261003	83.56	21 261004	45.99	21 262001	76.13	21 262002	45.90	21 262003	106.00
21 262004	61.99	21 263001	262.00	21 263002	49.90	21 263003	100.00	21 263004	179.50	21 264001	40.60
21 264002	107.99	21 264003	117.99	21 264004	107.99	21 265001	107.99	21 265002	69.90	21 265003	54.90
21 265004	24.50	21 266001	25.70	21 266002	99.00	21 266003	18.00	21 266004	11.40	21 267001	450.00
21 267002	600.00	21 267003	1790.00	21 267004	250.00	21 268001	800.00	21 268002	3000.00	21 268003	2000.00
21 268004	250.00	21 269001	650.00	21 269002	250.00	21 269003	400.00	21 269004	400.00	21 270001	449.00
21 270002	950.00	21 270003	651.00	21 270004	500.00	21 271001	13317.00	21 271002	7859.00	21 271003	4500.00
21 271004	3000.00	21 272001	250.00	21 272002	250.00	21 272003	3500.00	21 272004	150.00	21 273001	4830.00
21 273002	250.00	21 273003	320.00	21 273004	250.00	21 274001	645.00	21 274002	977.50	21 274003	315.00
21 274004	650.00	21 275001	190.00	21 275002	250.00	21 275003	380.00	21 275004	360.00	21 276001	300.00
21 276002	350.00	21 276003	200.00	21 276004	250.00	21 277001	3000.00	21 277002	80.00	21 277003	1500.00
21 277004	5000.00	21 278001	514.15	21 278002	150.97	21 278003	350.00	21 278004	85.00	21 279001	60.00
21 279002	50.00	21 279003	50.00	21 279004	50.00	21 280001	200.00	21 280002	200.00	21 280003	200.00
21 280004	150.00	21 280005	200.00	21 280006	100.00	21 281001	106.13	21 281002	71.14	21 281003	39.80
21 281004	22.21	21 282001	167.50	21 282002	209.00	21 282003	66.40	21 282004	219.90	21 283001	15.33
21 283002	34.35	21 284001	34.33	21 284002	132.45	21 284003	12.65	21 284004	27.90	21 284005	28.90
21 284002	117.67	21 285001	36.30	21 285002	14.90	21 285003	93.00	21 285004	183.00	21 286001	53.90
21 285002	29.99	21 286001	24.90	21 286002	23.50	21 286003	47.90	21 286004	13.90	21 286005	74.90
21 286004	149.75	21 287001	81.90	21 287002	81.90	21 288001	44.90	21 288002	94.90	21 289001	44.90
21 289004	30.00	21 290001	33.40	21 290002	132.90	21 290003	26.90	21 290004	134.00	21 291001	4.49
21 291002	22.10	21 291003	7.39	21 291004	59.90	21 292001	40.80	21 292002	57.13	21 292003	78.20
21 292004	11.90	21 293001	14.90	21 293002	14.90	21 293003	19.50	21 293004	19.50	21 294001	11.50
21 294002	13.50	21 294003	13.10	21 294004	25.90	21 295001	9.90	21 295002	12.99	21 295003	12.60
21 295004	7.70	21 305001	7.00	21 305002	3.50	21 305003	4.00	21 305004	3.50	21 306001	4.00
21 306002	5.00	21 306003	5.00	21 306004	10.00	21 307001	10.00	21 307002	20.00	21 307003	20.00
21 307004	45.50	21 307005	205.00	21 307006	135.00	21 309003	183.00	21 309004	140.00	21 310001	2446.00
21 310002	2362.00	21 310003	4648.60	21 310004	4261.38	21 311001	209500.00	21 311002	103069.00	21 311003	172400.00
21 311004	152665.00	21 311005	140000.00	21 311006	96809.00	21 311007	232000.00	21 311008	93990.00	21 311009	124939.00
21 311010	177600.00	21 311011	141.00	21 311012	1199.00	21 312001	1199.00	21 312002	1349.00	21 313001	7.69
21 313002	6.51	21 313003	6.51	21 313004	6.51	21 314001	7.69	21 314002	7.69	21 314003	7.69
21 314004	7.69	21 315001	50.29	21 315002	25.26	21 315003	15.87	21 315004	24.21	21 316001	1160.00
21 316002	1116.00	21 316003	7110.00	21 316004	817.00	21 317001	112.90	21 317002	152.90	21 317003	152.90
21 317004	517.00	21 318001	549.90	21 318002	620.00	21 318003	599.00	21 318004			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
22 043006	7.80	22 043007	6.00	22 043008	6.00	22 044001	48.24	22 044002	73.10	22 044003	44.34
22 044004	52.50	22 045001	159.00	22 045002	212.50	22 045003	39.16	22 045004	23.05	22 045005	20.00
22 045006	34.01	22 046001	48.90	22 046002	64.00	22 046003	58.75	22 046004	36.52	22 047001	28.67
22 047002	22.67	22 047003	20.31	22 047004	33.33	22 048001	61.50	22 048002	61.50	22 048003	49.95
22 048004	74.88	22 049001	28.64	22 049002	25.50	22 049003	34.67	22 049004	26.86	22 050001	78.50
22 050002	60.00	22 050003	82.40	22 050004	82.40	22 051001	59.55	22 051002	213.97	22 051003	75.06
22 051004	72.25	22 052001	35.00	22 052002	50.00	22 052003	23.90	22 052004	19.40	22 053001	75.00
22 053002	77.83	22 053003	48.53	22 053004	72.78	22 054001	67.56	22 054002	51.78	22 054003	70.04
22 054004	87.33	22 055001	39.45	22 055002	16.34	22 055003	9.70	22 055004	31.88	22 056001	120.08
22 056002	11.10	22 056003	12.22	22 056004	19.23	22 056005	10.50	22 056006	31.00	22 057001	10.00
22 056008	19.60	22 056009	50.00	22 056010	9.81	22 057001	15.00	22 057002	24.00	22 057003	21.90
22 057004	22.00	22 057005	17.90	22 057006	27.45	22 058001	6.31	22 058002	6.25	22 058003	6.50
22 058004	7.00	22 058005	8.50	22 058006	12.90	22 059001	3.26	22 059002	3.19	22 059003	6.50
22 059004	3.88	22 060001	14.29	22 060002	15.50	22 060003	16.33	22 060004	18.90	22 061001	11.00
22 061002	15.90	22 061003	8.84	22 061004	7.52	22 062001	10.42	22 062002	11.00	22 062003	12.70
22 062004	210.25	22 063001	19.93	22 063002	17.75	22 063003	19.34	22 063004	61.03	22 064001	8.00
22 064002	9.00	22 064003	31.00	22 064004	6.00	22 064005	29.90	22 064006	20.88	22 065001	25.20
22 065002	31.25	22 065003	30.43	22 065004	41.80	22 066001	10.67	22 066002	10.50	22 066003	9.48
22 066004	12.50	22 067001	5.26	22 067002	6.25	22 067003	6.92	22 067004	5.50	22 068001	18.90
22 068002	13.00	22 068003	23.52	22 068004	29.49	22 069001	33.90	22 069002	17.33	22 069003	89.90
22 069004	29.40	22 070001	5.49	22 070002	5.39	22 070003	6.00	22 070004	5.84	22 071001	11.90
22 071002	7.41	22 071003	14.75	22 071004	6.18	22 072001	12.94	22 072002	13.25	22 072003	13.34
22 072004	12.50	22 073001	15.38	22 073002	13.22	22 073003	20.06	22 073004	15.50	22 073005	15.00
22 073006	14.00	22 073007	13.75	22 073008	14.50	22 073009	15.00	22 073010	14.50	22 074001	10.15
22 074002	12.50	22 074003	14.95	22 074004	10.00	22 075001	5.16	22 075002	9.25	22 075003	9.45
22 075004	7.15	22 076001	7.15	22 076002	16.14	22 076003	9.30	22 076004	39.00	22 076005	10.08
22 076006	7.75	22 076007	3.35	22 076008	9.00	22 077001	9.27	22 077002	6.25	22 077003	9.90
22 077004	10.69	22 078001	11.29	22 078002	14.50	22 078003	13.07	22 078004	13.61	22 079001	25.15
22 079002	26.00	22 079003	11.64	22 079004	14.11	22 080001	3.97	22 080002	4.88	22 080003	10.95
22 080004	5.65	22 081001	20.90	22 081002	28.91	22 081003	9.52	22 081004	9.52	22 082001	67.00
22 082002	11.07	22 082003	12.00	22 082004	18.40	22 083001	1.81	22 083002	6.75	22 083003	7.68
22 083004	4.14	22 084001	14.40	22 084002	13.75	22 084003	21.45	22 084004	19.20	22 085001	16.25
22 085002	15.00	22 085003	19.00	22 085004	16.87	22 086001	14.84	22 086002	5.25	22 086003	38.60
22 086004	10.15	22 087001	8.80	22 087002	8.25	22 087003	9.77	22 087004	11.01	22 088001	21.80
22 088002	23.20	22 088003	23.50	22 088004	27.55	22 089001	9.00	22 089002	11.60	22 089003	11.00
22 089004	13.40	22 089005	19.40	22 090001	139.40	22 090002	16.14	22 090003	12.15	22 090004	89.90
22 090002	40.50	22 090003	60.00	22 090004	184.16	22 091001	10.40	22 091002	26.30	22 091003	13.80
22 091004	24.00	22 092001	12.40	22 092002	13.28	22 092003	14.79	22 092004	4.37	22 093001	20.00
22 093002	14.92	22 093003	42.50	22 093004	20.81	22 094001	16.36	22 094002	16.10	22 094003	17.95
22 094004	13.73	22 095001	24.75	22 095002	14.57	22 095003	14.84	22 095004	14.84	22 096001	41.15
22 095006	41.19	22 096001	24.63	22 096002	23.53	22 096003	22.50	22 096004	22.38	22 096005	41.15
22 096006	35.32	22 097001	57.52	22 097002	48.47	22 097003	36.92	22 097004	78.87	22 098001	9.00
22 098002	9.75	22 098003	9.00	22 098004	48.47	22 099001	227.50	22 099002	207.50	22 099003	138.75
22 099004	245.00	22 100001	52.50	22 100002	74.34	22 100003	37.25	22 100004	53.40	22 101001	5.50
22 101002	7.00	22 101003	5.00	22 101004	6.00	22 101005	10.33	22 101006	3.29	22 101007	11.55
22 101008	9.83	22 102001	6.10	22 102002	4.00	22 102003	8.00	22 102004	18.00	22 102005	11.00
22 102006	5.00	22 103001	28.24	22 103002	28.91	22 103003	40.15	22 103004	3.29	22 103005	6.20
22 104002	4.35	22 104003	70.31	22 104004	84.67	22 105001	312.68	22 105002	341.79	22 105003	74.47
22 105004	23.59	22 106001	75.00	22 106002	94.44	22 106003	81.58	22 106004	53.00	22 107001	37.28
22 107002	22.75	22 107003	10.00	22 107004	10.00	22 108001	34.86	22 108002	34.86	22 108003	45.33
22 108004	44.84	22 109001	36.60	22 109002	76.97	22 109003	62.34	22 109004	44.64	22 109005	71.43
22 109006	114.97	22 110001	23.75	22 110002	52.60	22 110003	42.69	22 110004	28.75	22 111001	15.00
22 111002	11.00	22 111003	31.50	22 111004	10.00	22 111005	10.00	22 111006	10.00	22 112001	10.00
22 112004	99.60	22 113001	75.00	22 113002	30.00	22 113003	35.00	22 113004	50.00	22 114001	120.00
22 114002	120.00	22 114003	120.00	22 114004	120.00	22 115001	69.00	22 115002	26.00	22 115003	62.00
22 115004	119.00	22 116001	18.00	22 116002	9.02	22 116003	16.91	22 116004	13.83	22 116005	21.06
22 116006	5.00	22 117001	20.24	22 117002	20.97	22 117003	183.00	22 117004	13.73	22 117005	21.70
22 117004	104.67	22 118001	64.25	22 118002	104.97	22 118003	47.50	22 118004	248.13	22 119001	52.23
22 119002	153.33	22 119003	88.79	22 119004	96.50	22 119005	104.67	22 119006	71.81	22 120001	206.43
22 120002	200.00	22 120003	135.84	22 120004	141.07	22 120005	10.00	22 120006	6.00	22 120007	11.00
22 121002	64.13	22 121003	109.20	22 121004	141.07	22 122001	17.00	22 122002	17.00	22 122003	11.00
22 122004	19.00	22 122005	21.00	22 122006	17.00	22 123001	284.00	22 123002	320.00	22 123003	189.00
22 123004	134.05	22 123005	139.00	22 123006	99.00	22 124001	345.00	22 124002	345.00	22 124003	21.00
22 124010	134.00	22 124011	219.00	22 124012	119.00	22 124013	259.00	22 124014	339.00	22 124015	92.00
22 124016	119.90	22 124017	375.00	22 124018	119.99	22 124019	375.00	22 124020	199.00	22 124021	249.00
22 124022	108.00	22 124023	249.00	22 124024	109.00	22 125001	109.00	22 125002	49.90	22 125003	119.00
22 125004	36.90	22 125005	37.00	22 125006	37.00	22 126001	28.09	22 126002	75.90	22 126003	75.90
22 126004	24.90	22 126005	29.90	22 126006	17.50	22 126007	37.00	22 126008	46.90	22 126009	23.00
22 126016	22.99	22 126017	17.90	22 126018	29.90	22 126019	85.00	22 126020	30.00	22 126021	44.00
22 126022	24.90	22 126023	24.90	22 126024	24.90	22 126025	19.00	22 126026	19.00	22 126027	19.00
22 126028	13.99	22 126029	72.00	22 126030	19.90	22 126031	16.00	22 126032	14.50	22 126033	17.90
22 126034	21.90	22 126035	45.00	22 126036	19.99	22 126037	205.00	22 126038	490.00	22 126039	149.00
22 126040	179.00	22 126041	137.00	22 126042	43.00	22 126043	139.00	22 126044	139.00	22 126045	139.00
22 126046	108.00	22 126047	599.00	22 126048	318.00	22 126049	2029.00	22 126050	1890.00	22 126051	1499.00
22 126052	2200.00	22 126053	1990.00	22 126054	399.99	22 126055	1459.00	22 126056	2990.00	22 126057	1990.00
22 126058	2500.00	22 126059	2490.00	22 126060	389.99	22 126061	252.30	22 126062	359.66	22 126063	199.00
22 126064	2210.00	22 126065	100.00	22 126066	1200.04	22 126067	429.00	22 126068	429.00	22 126069	429.00
22 126070	249.00	22 126071	295.00	22 126072	59.90	22 126073	100.00	22 126074	62.50	22 126075	174.63
22 126076	219.67	22 126077	26.90	22 126078	72.00	22 126079	124.00	22 126080	45.90	22 126081	15.00
22 126082	18.99	22 126083	215.00	22 126084	105.00	22 126085	59.90	22 126086	119.00	22 126087	75.00
22 126088	24.99	22 126089	79.90	22 126090	119.00	22 126091	34.90	22 126092	78.00	22 1	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
22 231003	795.00	22 231004	279.00	22 232001	82.90	22 232002	229.00	22 232003	165.30	22 232004	619.00
22 233001	32.90	22 233002	49.00	22 233003	10.00	22 233004	32.40	22 234001	30.00	22 234002	29.90
22 235001	139.90	22 235002	1169.10	22 235003	139.00	22 235004	185.25	22 236001	9.20	22 236002	103.50
22 236003	10.00	22 236004	8.85	22 236005	12.50	22 236006	16.50	22 236007	329.00	22 236008	179.00
22 237001	81.00	22 237002	399.00	22 237003	169.10	22 237005	135.00	22 238001	63.00	22 238002	295.00
22 238003	67.00	22 238004	199.00	22 239001	597.00	22 239002	178.10	22 239003	87.25	22 239004	19.00
22 240001	23.90	22 240002	39.90	22 240003	325.00	22 240004	200.00	22 241001	19.00	22 241002	13.51
22 241003	12.90	22 241004	15.42	22 241005	23.40	22 241006	13.05	22 242001	14.59	22 242002	11.90
22 242003	67.00	22 242004	10.06	22 242005	12.88	22 242006	12.88	22 243001	16.50	22 243002	25.10
22 243003	4.00	22 243004	10.06	22 243005	20.29	22 244002	12.22	22 244003	16.85	22 244004	15.00
22 244005	25.59	22 244006	27.10	22 245001	15.50	22 245002	41.97	22 245003	5.58	22 245004	16.22
22 246001	41.03	22 246002	33.00	22 246003	28.60	22 246004	32.00	22 256001	59.20	22 256002	85.50
22 256003	70.00	22 256004	25.00	22 256005	82.60	22 256006	98.44	22 257001	16.60	22 257002	12.50
22 257003	24.11	22 257004	12.30	22 258001	49.00	22 258002	325.00	22 258003	116.90	22 258004	123.90
22 259001	121.00	22 259002	110.50	22 259003	103.50	22 259004	74.50	22 259005	40.00	22 259006	159.00
22 260001	121.00	22 260002	425.50	22 260003	224.00	22 260004	125.90	22 260005	40.00	22 260006	157.50
22 261001	25.20	22 261002	49.00	22 261003	49.50	22 261004	83.10	22 262001	79.75	22 262002	35.00
22 262003	100.00	22 262004	77.00	22 263001	93.09	22 263002	125.50	22 263003	56.00	22 263004	25.90
22 264001	91.28	22 264002	98.82	22 264003	113.30	22 264004	104.00	22 265001	21.35	22 265002	11.50
22 265003	37.95	22 265004	29.00	22 266001	47.92	22 266002	9.00	22 267001	8.37	22 267002	15.50
22 267001	2400.00	22 267002	239.00	22 267003	1050.00	22 267004	1900.00	22 268001	1500.00	22 268002	600.00
22 268003	450.00	22 268004	1500.00	22 269001	400.00	22 269002	380.00	22 269003	100.00	22 269004	150.00
22 270001	448.50	22 270002	200.00	22 270003	200.00	22 270004	300.00	22 271001	15000.00	22 271002	6500.00
22 271003	10000.00	22 271004	7000.00	22 272001	80.00	22 272002	200.00	22 272003	200.00	22 272004	200.00
22 273001	300.00	22 273002	550.00	22 273003	2875.00	22 273004	200.00	22 274001	3000.00	22 274002	3500.00
22 274003	3150.00	22 274004	4000.00	22 275001	120.00	22 275002	100.00	22 275003	5.00	22 275004	250.00
22 276001	250.00	22 276002	300.00	22 276003	400.00	22 276004	300.00	22 277001	850.00	22 277002	400.00
22 277003	3000.00	22 277004	3000.00	22 278001	250.00	22 278002	150.00	22 278003	70.00	22 278004	90.00
22 279001	60.00	22 279002	80.00	22 279003	30.00	22 279004	30.00	22 280001	190.00	22 280002	180.00
22 280003	90.00	22 280004	60.00	22 281001	100.00	22 281002	100.00	22 281003	74.13	22 281004	17.85
22 281003	60.70	22 281005	31.10	22 282001	37.03	22 282002	89.89	22 282003	350.00	22 282004	159.50
22 283001	36.92	22 283002	33.00	22 283003	38.33	22 283004	33.92	22 283005	30.50	22 283006	24.00
22 284001	158.03	22 284002	190.20	22 284003	69.83	22 284004	43.40	22 284005	111.00	22 284006	97.00
22 285001	22.00	22 285002	12.20	22 285003	15.35	22 285004	39.50	22 286001	47.66	22 286002	45.98
22 286003	12.30	22 286005	39.90	22 287001	22.10	22 287002	57.00	22 287003	9.35	22 287004	25.00
22 288001	46.00	22 288002	46.00	22 288003	47.92	22 288004	66.50	22 289001	13.00	22 289002	42.50
22 289003	22.90	22 289004	15.40	22 290001	17.00	22 290002	46.00	22 290003	290.00	22 290004	18.13
22 291001	3.83	22 291002	18.99	22 291003	20.50	22 291004	19.45	22 292001	33.85	22 292002	39.45
22 292003	40.40	22 292004	48.70	22 293001	12.30	22 293002	19.30	22 293003	23.94	22 293004	23.35
22 294001	11.00	22 294002	7.71	22 294003	22.65	22 294004	34.80	22 295001	15.80	22 295002	17.85
22 295003	14.70	22 295004	12.55	22 305001	4.64	22 305002	4.64	22 305003	4.64	22 305004	4.64
22 306001	4.64	22 306002	4.64	22 306003	6.00	22 306004	4.64	22 307001	25.00	22 307002	20.00
22 307003	11.00	22 307004	20.00	22 308001	208.00	22 308002	13.00	22 309001	30.00	22 309002	30.00
22 310001	275.00	22 310002	3076.83	22 310003	850.00	22 310004	2282.25	22 311001	168200.00	22 311002	136990.00
22 311003	82508.00	22 311004	131500.00	22 311005	16131.50	22 311006	165900.00	22 311007	142000.00	22 311008	226500.00
22 311009	151900.00	22 311010	134701.00	22 312001	900.00	22 312002	1598.00	22 312003	4349.00	22 312004	970.00
22 313001	6.11	22 313002	6.51	22 313003	6.51	22 313004	6.51	22 314001	6.59	22 314002	6.59
22 314003	7.69	22 314004	7.69	22 315001	40.69	22 315002	23.26	22 315003	32.25	22 315004	38.11
22 316001	620.00	22 316002	899.25	22 316003	728.00	22 316005	457.00	22 317001	211.87	22 317002	180.00
22 317003	165.00	22 317004	181.00	22 318001	181.00	22 318002	478.45	22 318003	478.45	22 318004	478.45
22 319001	8880.74	22 319002	8880.86	22 320001	3267.55	22 320002	3267.55	22 320003	3267.55	22 320004	3267.55
22 320005	3267.55	22 320006	3267.55	22 321001	10004.80	22 321002	280.00	22 321003	250.00	22 321004	6000.00
22 322001	35.00	22 322002	35.00	22 322003	22.00	22 322004	1504.75	22 323001	1504.75	22 323002	1504.75
22 323003	240.00	22 323004	180.00	22 324035	21.00	22 324036	13.00	22 325001	14.00	22 325002	14.00
22 335001	5714.17	22 335002	767.08	22 335003	1208.33	22 335004	557.50	22 336001	1633.33	22 336002	623.75
22 336003	727.50	22 336004	591.67	22 337001	1590.83	22 337002	1387.50	22 337003	441.67	22 337004	1643.75
22 338001	448.83	22 338002	1570.83	22 339001	425.00	22 340002	536.67	22 340003	112.00	22 340004	501.67
22 339003	845.00	22 339004	416.67	22 340001	425.00	22 340002	536.67	22 340003	112.00	22 340004	501.67
22 341001	6015.00	22 341002	8050.00	22 341003	1600.00	22 341004	22680.00	22 342001	1368.33	22 342002	547.08
22 342003	658.33	22 342004	135.50	22 343001	120.00	22 343002	120.00	22 343003	120.00	22 343004	120.00
22 343005	70.00	22 343006	130.00	22 343007	120.00	22 343008	130.00	22 343009	99.00	22 343010	200.00
22 343011	115.00	22 343012	130.00	22 343013	270.00	22 343014	140.00	22 344001	134.00	22 344002	69.00
22 344003	84.00	22 344004	84.00	22 345001	2.90	22 345002	14.00	22 345003	16.72	22 345004	42.50
22 345005	15.20	22 345006	5.10	22 346001	2.90	22 346002	0.00	22 346003	4.59	22 346004	2.50
22 347001	1211.00	22 347002	2340.00	22 347003	2553.00	22 347004	1777.25	22 347005	3310.00	22 347006	1463.00
22 348001	330.00	22 348002	696.15	22 348003	645.00	22 348004	345.00	22 348005	637.00	22 348006	345.00
22 349001	14.00	22 349002	25.00	22 349003	34.00	22 349004	34.00	22 350001	40.00	22 350002	40.00
22 350003	35.00	22 350004	25.00	22 351001	399.00	22 351002	230.50	22 351003	499.00	22 351004	129.90
22 352001	200.00	22 352002	80.00	22 352003	18.00	22 352004	16.00	22 352005	10.00	22 352006	40.00
22 353001	29.00	22 353002	25.00	22 353003	20.00	22 353004	20.00	22 353005	300.00	22 353006	290.00
22 354001	30.00	22 354002	35.00	22 354003	20.00	22 354004	50.00	22 355001	7.00	22 355002	6.00
22 355003	10.00	22 355004	8.00	22 356001	6.00	22 356002	5.00	22 356003	5.00	22 356004	4.00
22 357001	29.00	22 357002	20.00	22 357003	17.00	22 357004	87.50	22 358001	6.00	22 358002	178.00
22 358003	249.00	22 358004	169.00	22 358005	104.00	22 358006	84.00	22 359001	190.00	22 359002	204.00
22 359003	219.00	22 359004	156.00	22 359005	209.00	22 359006	245.00	22 360001	23.20	22 360002	29.00
22 360003	38.46	22 360004	33.81	22 361001	295.00	22 361002	70.00	22 361003	19.00	22 361004	215.00
22 362001	25.00	22 362002	25.00	22 362003	40.00	22 362004	52.00	22 363001	29.00	22 363002	29.00
22 363003	55.00	22 363004	2200.00	22 364001	314.00	22 364002	125.00	22 364003	50.00	22 364004	262.00
22 378001	15.00	22 378002	8.00	22 378003	28.00	22 378004	27.00	22 378005	12.00	22 378006	18.00
22 379001	25.00	22 379002	15.00								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
23 084001	19.22	23 084002	29.90	23 084003	20.00	23 084004	16.13	23 085001	13.00	23 085002	13.35
23 085003	16.65	23 085004	14.30	23 086001	6.72	23 086002	10.44	23 086003	9.15	23 086004	7.90
23 087001	9.42	23 087002	9.27	23 087003	3.00	23 087004	7.97	23 088001	17.42	23 088002	30.05
23 088003	24.38	23 088004	24.38	23 089001	12.18	23 089002	13.00	23 089003	11.80	23 089004	22.95
23 089006	13.10	23 089008	10.36	23 089009	11.75	23 089010	16.54	23 090001	105.60	23 090002	94.40
23 090013	112.00	23 090004	45.40	23 092001	15.00	23 092002	31.40	23 091003	20.00	23 091004	26.00
23 092001	19.55	23 092002	16.68	23 092003	12.30	23 092004	10.00	23 093001	19.36	23 093002	19.57
23 093003	19.59	23 093004	44.76	23 094001	20.53	23 094002	19.50	23 094003	24.26	23 094004	23.88
23 095007	12.40	23 095008	17.40	23 095009	42.27	23 095004	47.95	23 095015	23.90	23 095016	17.30
23 096001	22.81	23 096002	19.77	23 096003	23.75	23 096004	19.36	23 096005	22.24	23 096006	16.50
23 097001	51.51	23 097002	50.44	23 097003	73.42	23 097004	45.13	23 098001	9.64	23 098002	9.98
23 098003	19.35	23 098004	9.65	23 099001	148.15	23 099002	201.00	23 099003	346.03	23 099004	168.00
23 100001	76.63	23 100002	84.90	23 100003	63.50	23 100004	90.52	23 101001	18.90	23 101002	13.94
23 101003	7.00	23 101004	13.77	23 101005	7.18	23 101006	3.50	23 101007	13.80	23 101008	4.72
23 102001	3.21	23 102002	6.80	23 102003	4.20	23 102004	3.72	23 102005	3.80	23 102006	4.37
23 103001	22.31	23 103002	23.58	23 103003	128.16	23 103004	148.51	23 104001	45.00	23 104002	22.21
23 104006	6.50	23 104007	94.22	23 105001	41.43	23 105002	242.22	23 105003	23.59	23 105004	148.00
23 106002	130.56	23 106005	68.73	23 106006	47.68	23 106007	60.00	23 107001	109.22	23 107002	366.39
23 107003	306.39	23 107004	22.46	23 108001	49.41	23 108002	61.11	23 108003	50.71	23 108004	42.72
23 109001	80.68	23 109002	55.80	23 109003	151.00	23 109004	89.90	23 109007	18.19	23 109008	132.67
23 110001	74.64	23 110002	56.75	23 110003	35.12	23 110004	35.29	23 111001	44.51	23 111002	44.51
23 111003	21.50	23 111004	32.69	23 112001	120.00	23 112002	110.00	23 112003	140.00	23 112004	140.00
23 113001	70.00	23 113002	55.00	23 113003	43.90	23 113004	145.10	23 114001	160.00	23 114002	170.00
23 114003	160.00	23 114004	160.00	23 115001	150.00	23 115002	155.00	23 115003	89.50	23 115004	166.00
23 116001	18.31	23 116002	12.33	23 116003	25.00	23 116004	28.28	23 116005	21.54	23 116008	14.22
23 116009	22.31	23 116010	23.58	23 117001	128.16	23 117002	148.51	23 117003	225.76	23 117004	116.16
23 118001	47.69	23 118003	157.33	23 118004	108.78	23 118005	57.98	23 119001	58.78	23 119002	58.31
23 119003	107.88	23 119004	97.15	23 119005	171.87	23 119006	67.14	23 120001	95.71	23 120003	85.16
23 120005	178.17	23 120007	85.64	23 120008	123.00	23 120009	212.86	23 121001	79.87	23 121002	96.76
23 121003	127.80	23 121007	70.00	23 122001	12.00	23 122002	20.00	23 122004	17.00	23 122005	13.00
23 122005	20.00	23 122007	19.00	23 134001	89.99	23 134003	545.00	23 134005	399.00	23 134006	199.00
23 134007	128.00	23 134008	78.00	23 134009	119.00	23 134010	139.00	23 134011	169.00	23 134012	234.00
23 134013	299.00	23 134014	279.00	23 134015	199.00	23 134016	179.00	23 134017	749.00	23 134018	249.00
23 134019	134.00	23 134020	99.99	23 134021	111.20	23 134022	238.00	23 134023	319.00	23 134024	169.90
23 134025	299.00	23 134026	109.99	23 135001	52.00	23 135003	120.00	23 135004	129.00	23 135005	75.00
23 135007	165.00	23 135007	22.50	23 135008	56.00	23 135009	39.90	23 135010	49.00	23 135011	49.00
23 135012	31.90	23 135013	34.90	23 135014	39.90	23 135015	67.00	23 135016	88.00	23 135017	77.00
23 135018	149.00	23 135019	109.00	23 135020	119.00	23 135021	139.00	23 135022	40.00	23 135023	99.00
23 135024	74.00	23 135025	62.00	23 136001	15.90	23 136002	99.00	23 136003	105.00	23 136004	13.90
23 136005	49.96	23 136006	42.90	23 136007	21.90	23 136008	90.90	23 136009	32.90	23 136010	29.90
23 136011	29.00	23 136012	59.00	23 137001	569.00	23 137003	139.99	23 137004	589.00	23 137005	138.00
23 137006	108.00	23 137007	149.00	23 137008	159.00	23 137009	142.80	23 137010	89.90	23 137011	292.00
23 137013	584.99	23 137014	84.99	23 137015	139.00	23 137016	1288.00	23 137017	158.00	23 137018	148.00
23 138005	1588.00	23 138006	1390.00	23 138007	1990.00	23 138008	199.00	23 138009	199.00	23 138010	1589.00
23 138011	1414.00	23 138012	964.00	23 139001	320.66	23 139002	285.30	23 140001	399.00	23 140002	94.00
23 140003	128.00	23 140004	118.00	23 140005	449.00	23 140006	499.00	23 140007	139.00	23 140008	24.00
23 140013	140.00	23 140014	124.00	23 140015	262.00	23 140016	89.00	23 141001	81.96	23 141002	21.60
23 142001	34.99	23 142002	169.00	23 142003	167.20	23 142004	60.90	23 142005	29.99	23 142006	32.00
23 142007	11.99	23 142008	62.90	23 142009	124.90	23 142010	159.90	23 142011	87.00	23 142012	79.00
23 142013	22.00	23 142014	22.00	23 142015	119.90	23 142016	72.90	23 142017	72.90	23 142018	74.90
23 142019	209.00	23 142020	124.00	23 142021	149.00	23 142022	228.00	23 142023	319.00	23 142024	339.00
23 143001	59.00	23 143002	35.00	23 143003	44.00	23 143004	58.00	23 143005	47.00	23 143006	95.00
23 143007	95.00	23 143008	119.90	23 143009	44.00	23 143010	44.00	23 143011	41.90	23 143012	17.90
23 143013	22.90	23 143014	15.90	23 143015	43.00	23 143016	65.00	23 143017	65.00	23 143018	44.00
23 143019	52.00	23 143020	34.00	23 143021	16.90	23 143022	32.90	23 143023	16.99	23 143024	16.99
23 144001	309.30	23 144002	242.96	23 145002	13.90	23 145003	149.63	23 146001	832.00	23 146002	681.60
23 146003	332.00	23 146004	270.16	23 146005	629.00	23 146006	712.00	23 146007	364.00	23 146008	364.00
23 148001	565.90	23 148002	102.60	23 149001	128.96	23 149002	132.60	23 150001	167.00	23 150003	203.00
23 151001	80.56	23 151002	183.60	23 152001	327.60	23 152003	127.96	23 153001	28.56	23 153002	32.26
23 154001	24.90	23 154002	45.76	23 155001	14.90	23 155002	29.00	23 155010	43.00	23 155011	32.90
23 155012	25.40	23 155013	24.99	23 156001	256.00	23 156002	91.56	23 157001	40.60	23 157002	37.23
23 158001	120.00	23 158002	108.00	23 158003	238.00	23 158004	354.00	23 158005	149.00	23 158006	85.00
23 158009	799.00	23 158010	108.00	23 158011	238.00	23 158012	228.00	23 158013	178.00	23 158014	178.00
23 158015	765.00	23 158016	249.00	23 158017	215.00	23 158018	99.00	23 158019	249.00	23 158020	179.00
23 158021	549.00	23 158022	259.00	23 158023	598.00	23 158024	498.00	23 158025	949.00	23 158026	499.00
23 159001	450.00	23 159002	449.00	23 159003	139.00	23 159004	399.00	23 160001	399.00	23 160002	399.00
23 160003	278.00	23 160004	429.00	23 160005	525.00	23 160006	395.00	23 160007	475.00	23 160008	198.00
23 160009	349.00	23 160010	479.00	23 160011	74.00	23 160012	139.00	23 160013	79.90	23 160014	159.00
23 160016	169.00	23 160017	169.00	23 160018	119.00	23 160019	139.00	23 160020	119.00	23 160021	119.00
23 160021	98.80	23 160022	118.00	23 160023	118.00	23 160024	148.00	23 161001	162.70	23 161002	205.80
23 162001	207.70	23 162002	163.50	23 163001	279.00	23 163002	311.30	23 163003	327.00	23 163004	269.00
23 163005	231.00	23 163006	340.30	23 164001	449.16	23 164002	227.40	23 164003	454.30	23 164004	444.30
23 165001	445.66	23 165003	482.96	23 165004	476.30	23 165005	409.30	23 165006	517.66	23 165007	564.60
23 166002	355.96	23 166003	269.90	23 166004	259.63	23 166005	275.66	23 167001	9.72	23 167002	17.71
23 167005	47.00	23 167008	15.90	23 168001	175.83	23 168002	131.46	23 168003	189.00	23 168004	322.30
23 169001	460.00	23 169002	50.00	23 169003	159.00	23 169004	159.00	23 169005	159.00	23 169006	159.00
23 170003	12.00	23 170004	50.00	23 171002	269.00	23 172001	315.00	23 172002	799.00	23 172003	832.00
23 172004	147.00	23 172005	943.01	23 172006	143.38	23 172007	0.12	23 172008	0.12	23 172009	21.18
23 172010	195.73	23 172011	195.73	23 172012	195.73	23 172013	2127.10	23 172014	2127.10	23 172015	2127.10
23 182005	2127.10	23 182006	2127.10	23 183001	3135.76	23 184001					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
23 285002	33.50	23 285003	23.80	23 285004	52.90	23 286001	199.50	23 286002	594.00	23 286004	810.00
23 286005	55.40	23 287001	17.90	23 287002	99.00	23 287005	15.13	23 287006	22.50	23 288001	73.80
23 288002	119.90	23 288003	28.90	23 288004	32.30	23 289001	16.81	23 289002	11.90	23 289003	15.98
23 289004	11.20	23 290001	16.30	23 290002	49.90	23 290003	66.60	23 290004	128.40	23 291001	51.77
23 291002	2.88	23 291003	3.88	23 291004	2.51	23 292001	36.99	23 292002	151.99	23 292003	52.30
23 292004	71.33	23 293001	22.99	23 293002	31.60	23 293003	30.71	23 293004	166.98	23 294001	22.05
23 294002	11.90	23 294003	19.50	23 294004	21.80	23 295001	9.62	23 295002	15.70	23 295003	7.49
23 295004	8.90	23 305001	5.00	23 305002	5.00	23 305003	5.00	23 305004	5.00	23 306001	5.00
23 306002	5.00	23 306003	5.00	23 306004	5.00	23 307001	23.60	23 307002	35.00	23 307003	125.00
23 307004	70.00	23 307001	99.00	23 306002	510.00	23 309003	240.00	23 309004	402.00	23 310001	2510.91
23 310002	4495.00	23 310003	3505.60	23 310004	5937.48	23 311001	198800.00	23 311002	177100.00	23 311003	156700.00
23 311004	132300.00	23 311005	89500.00	23 311006	133560.00	23 311007	169181.00	23 311008	221000.00	23 311009	154440.00
23 311010	181000.00	23 312002	999.00	23 312003	4699.00	23 312004	2838.00	23 312005	2990.00	23 313001	6.51
23 313002	6.51	23 313003	6.51	23 313004	6.51	23 314001	7.69	23 314002	7.69	23 314003	7.69
23 314004	7.69	23 315001	45.45	23 315002	47.57	23 315003	92.55	23 315004	43.34	23 316001	1164.00
23 316002	602.90	23 316003	1015.75	23 316004	392.00	23 317001	34.96	23 317002	891.67	23 317003	88.05
23 317004	1.50	23 318001	473.00	23 318002	496.00	23 318003	637.00	23 318004	610.00	23 319001	8987.80
23 319002	8987.80	23 320001	3261.30	23 320002	3261.30	23 320003	3261.30	23 320004	3261.30	23 320005	3261.30
23 320006	3261.30	23 321001	290.00	23 321002	260.00	23 321003	1265.00	23 321004	1667.50	23 322001	142.50
23 322002	480.00	23 322003	40.00	23 322004	30.00	23 323001	70.00	23 323002	685.00	23 323003	362.00
23 323004	138.00	23 324037	27.00	23 325001	6.00	23 325002	7.00	23 325003	665.00	23 325004	4611.25
23 325005	200.50	23 325006	617.50	23 326001	1179.17	23 326002	1554.17	23 326003	3315.17	23 326004	2033.33
23 327001	953.33	23 327002	1308.33	23 327003	3237.50	23 327004	547.50	23 328001	2433.33	23 328002	1370.83
23 328003	2537.50	23 328004	406.25	23 329001	1422.08	23 329002	1337.67	23 329003	1309.17	23 329004	1693.33
23 330001	591.67	23 330002	1250.00	23 330003	441.67	23 330004	483.33	23 331001	12840.00	23 331002	13594.00
23 331003	84600.00	23 331004	9660.00	23 332001	534.00	23 332002	1191.67	23 332003	965.25	23 332004	1215.83
23 333001	69.00	23 333002	130.00	23 333003	110.00	23 333004	88.00	23 334001	130.00	23 334002	58.00
23 334003	132.50	23 334010	124.00	23 334011	58.00	23 334012	110.00	23 334013	141.00	23 334014	189.00
23 334015	220.00	23 334017	875.00	23 334001	28.00	23 334002	50.00	23 334003	66.50	23 334004	180.00
23 334005	16.60	23 334006	7.90	23 335001	11.50	23 335002	21.00	23 335003	35.00	23 335004	1299.00
23 336001	11.91	23 336002	2.50	23 336003	96.00	23 336004	22.30	23 337001	3238.00	23 337002	3017.55
23 337003	1950.00	23 337004	3002.00	23 337005	7681.84	23 337006	3261.00	23 338001	1287.00	23 338002	713.00
23 338003	680.00	23 338004	965.20	23 338005	1951.67	23 338006	450.00	23 339001	450.25	23 339002	270.00
23 339003	435.00	23 339004	871.50	23 339005	1345.50	23 339006	475.00	23 339007	32.00	23 339008	33.50
23 339009	34.00	23 339010	42.00	23 339011	25.00	23 339012	43.00	23 339013	85.00	23 339014	30.00
23 340001	68.00	23 340002	20.00	23 340003	53.00	23 340004	99.90	23 340005	299.00	23 340006	29.00
23 340007	50.00	23 340008	1850.00	23 340009	20.00	23 340010	500.00	23 340011	67.00	23 340012	480.00
23 340013	622.50	23 340014	1510.00	23 340015	25.00	23 340016	634.00	23 340017	40.00	23 340018	50.00
23 340019	299.00	23 340020	11.00	23 340021	10.00	23 340022	349.00	23 340023	6.00	23 340024	6.00
23 340025	23 340026	23 340027	23 340028	23 340029	23 340030	23 340031	23 340032	23 340033	23 340034	23 340035	
23 340036	23 340037	23 340038	23 340039	23 340040	23 340041	23 340042	23 340043	23 340044	23 340045	23 340046	
23 340047	23 340048	23 340049	23 340050	23 340051	23 340052	23 340053	23 340054	23 340055	23 340056	23 340057	
23 340058	23 340059	23 340060	23 340061	23 340062	23 340063	23 340064	23 340065	23 340066	23 340067	23 340068	
23 340069	23 340070	23 340071	23 340072	23 340073	23 340074	23 340075	23 340076	23 340077	23 340078	23 340079	
23 340080	23 340081	23 340082	23 340083	23 340084	23 340085	23 340086	23 340087	23 340088	23 340089	23 340090	
23 340091	23 340092	23 340093	23 340094	23 340095	23 340096	23 340097	23 340098	23 340099	23 340100	23 340101	
23 340102	23 340103	23 340104	23 340105	23 340106	23 340107	23 340108	23 340109	23 340110	23 340111	23 340112	
23 340113	23 340114	23 340115	23 340116	23 340117	23 340118	23 340119	23 340120	23 340121	23 340122	23 340123	
23 340124	23 340125	23 340126	23 340127	23 340128	23 340129	23 340130	23 340131	23 340132	23 340133	23 340134	
23 340135	23 340136	23 340137	23 340138	23 340139	23 340140	23 340141	23 340142	23 340143	23 340144	23 340145	
23 340146	23 340147	23 340148	23 340149	23 340150	23 340151	23 340152	23 340153	23 340154	23 340155	23 340156	
23 340157	23 340158	23 340159	23 340160	23 340161	23 340162	23 340163	23 340164	23 340165	23 340166	23 340167	
23 340168	23 340169	23 340170	23 340171	23 340172	23 340173	23 340174	23 340175	23 340176	23 340177	23 340178	
23 340179	23 340180	23 340181	23 340182	23 340183	23 340184	23 340185	23 340186	23 340187	23 340188	23 340189	
23 340190	23 340191	23 340192	23 340193	23 340194	23 340195	23 340196	23 340197	23 340198	23 340199	23 340200	
23 340201	23 340202	23 340203	23 340204	23 340205	23 340206	23 340207	23 340208	23 340209	23 340210	23 340211	
23 340212	23 340213	23 340214	23 340215	23 340216	23 340217	23 340218	23 340219	23 340220	23 340221	23 340222	
23 340223	23 340224	23 340225	23 340226	23 340227	23 340228	23 340229	23 340230	23 340231	23 340232	23 340233	
23 340234	23 340235	23 340236	23 340237	23 340238	23 340239	23 340240	23 340241	23 340242	23 340243	23 340244	
23 340245	23 340246	23 340247	23 340248	23 340249	23 340250	23 340251	23 340252	23 340253	23 340254	23 340255	
23 340256	23 340257	23 340258	23 340259	23 340260	23 340261	23 340262	23 340263	23 340264	23 340265	23 340266	
23 340267	23 340268	23 340269	23 340270	23 340271	23 340272	23 340273	23 340274	23 340275	23 340276	23 340277	
23 340278	23 340279	23 340280	23 340281	23 340282	23 340283	23 340284	23 340285	23 340286	23 340287	23 340288	
23 340289	23 340290	23 340291	23 340292	23 340293	23 340294	23 340295	23 340296	23 340297	23 340298	23 340299	
23 340300	23 340301	23 340302	23 340303	23 340304	23 340305	23 340306	23 340307	23 340308	23 340309	23 340310	
23 340311	23 340312	23 340313	23 340314	23 340315	23 340316	23 340317	23 340318	23 340319	23 340320	23 340321	
23 340322	23 340323	23 340324	23 340325	23 340326	23 340327	23 340328	23 340329	23 340330	23 340331	23 340332	
23 340333	23 340334	23 340335	23 340336	23 340337	23 340338	23 340339	23 340340	23 340341	23 340342	23 340343	
23 340344	23 340345	23 340346	23 340347	23 340348	23 340349	23 340350	23 340351	23 340352	23 340353	23 340354	
23 340355	23 340356	23 340357	23 340358	23 340359	23 340360	23 340361	23 340362	23 340363	23 340364	23 340365	
23 340366	23 340367	23 340368	23 340369	23 340370	23 340371	23 340372	23 340373	23 340374	23 340375	23 340376	
23 340377	23 340378	23 340379	23 340380	23 340381	23 340382	23 340383	23 340384	23 340385	23 340386	23 340387	
23 340388	23 340389	23 340390	23 340391	23 340392	23 340393	23 340394	23 340395	23 340396	23 340397	23 340398	
23 340399	23 340400	23 340401	23 340402	23 340403	23 340404	23 340405	23 340406	23 340407	23 340408	23 340409	
23 340410	23 340411	23 340412	23 340413	23 340414	23 340415	23 340416	23 340417	23 340418	23 340419	23 340420	
23 340421	23 340422	23 340423	23 340424	23 340425	23 340426	23 340427	23 340428	23 340429	23 340430	23 340431	
23 340432	23 340433	23 340434	23 340435	23 340436	23 340437	23 340438	23 340439	23 340440	23 340441	23 340442	
23 340443	23 340444	23 340445	23 340446	23 34044							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
24 134013	310.00	24 134014	250.00	24 134015	189.00	24 134016	89.90	24 134017	400.00	24 134018	89.99
24 134019	315.00	24 134020	249.00	24 134021	299.00	24 134022	159.00	24 134023	259.00	24 134024	279.00
24 135001	124.36	24 135002	44.00	24 135003	39.32	24 135004	29.90	24 135005	71.25	24 135006	203.74
24 135007	37.90	24 135008	75.00	24 135009	22.99	24 135010	95.00	24 135011	38.00	24 135012	33.90
24 135013	150.00	24 135014	48.00	24 135015	150.00	24 135016	160.00	24 135017	23.99	24 135018	79.20
24 136001	152.04	24 136002	203.00	24 136003	44.80	24 136004	32.90	24 136005	56.00	24 136006	29.90
24 136007	24.00	24 136008	55.00	24 136009	20.00	24 136010	43.00	24 136011	43.00	24 136012	16.50
24 137001	89.90	24 137002	118.00	24 137003	442.50	24 137004	189.39	24 137005	149.00	24 137006	259.00
24 137007	109.00	24 137008	39.00	24 137009	195.00	24 137010	150.00	24 137011	239.00	24 137012	275.00
24 138001	1490.00	24 138002	1200.00	24 138003	2100.00	24 138004	2290.00	24 138005	1500.00	24 138006	1294.00
24 138007	1550.00	24 138008	960.00	24 138009	904.00	24 138010	1140.00	24 138011	1399.00	24 138012	1110.00
24 139001	255.47	24 139002	256.00	24 140001	375.57	24 140002	149.00	24 140003	180.00	24 140004	120.00
24 140005	159.00	24 140006	350.00	24 140007	145.00	24 140008	12.50	24 140009	199.00	24 140010	174.00
24 140011	12.50	24 140012	195.00	24 141001	189.56	24 141002	155.33	24 142001	60.00	24 142002	75.00
24 142003	144.00	24 142004	69.00	24 142005	64.44	24 142006	161.30	24 142007	67.36	24 142008	133.90
24 142009	119.57	24 142010	99.00	24 142011	17.00	24 142012	16.00	24 142013	57.00	24 142014	27.00
24 142015	136.00	24 142016	54.90	24 142017	44.00	24 142018	114.79	24 142019	74.90	24 142020	194.00
24 142021	69.00	24 142022	74.00	24 142023	59.00	24 142024	55.00	24 143001	59.50	24 143002	30.00
24 143003	42.45	24 143004	43.90	24 143005	30.00	24 143006	42.90	24 143007	42.90	24 143008	26.48
24 143009	45.00	24 143010	20.00	24 143011	135.00	24 143012	45.00	24 143013	20.00	24 143014	14.00
24 143015	20.00	24 143016	18.50	24 143017	17.90	24 143018	19.00	24 143019	46.90	24 143020	18.00
24 143021	21.90	24 143022	25.00	24 143023	26.90	24 143024	65.00	24 144001	278.32	24 144002	330.33
24 145001	197.37	24 145002	240.00	24 146001	325.99	24 146002	420.67	24 146003	320.99	24 146004	359.47
24 147001	342.80	24 147002	375.33	24 147003	367.50	24 147004	189.33	24 148001	163.99	24 148002	235.33
24 149001	137.66	24 149002	117.93	24 150001	64.44	24 150002	161.30	24 151001	67.36	24 151002	89.33
24 152001	96.78	24 152002	179.30	24 153001	56.06	24 153002	18.60	24 154001	45.08	24 154002	18.97
24 155001	19.99	24 155002	25.00	24 155003	22.00	24 155004	28.00	24 155005	24.00	24 155006	20.90
24 155007	25.00	24 155008	24.00	24 155009	14.99	24 155010	15.00	24 155011	35.00	24 155012	15.00
24 156001	103.24	24 156002	96.63	24 156003	259.00	24 156004	359.00	24 156005	25.00	24 156006	259.00
24 158003	600.00	24 158004	900.00	24 158005	140.00	24 158006	251.20	24 158007	199.00	24 158008	477.30
24 158009	1321.00	24 158010	329.90	24 158011	2400.00	24 158012	985.00	24 158013	985.00	24 158014	1391.00
24 158015	1427.00	24 158016	240.00	24 158017	1500.00	24 158018	500.00	24 158019	1200.00	24 158020	1150.00
24 158022	895.00	24 158023	249.90	24 158024	289.90	24 159001	440.00	24 159002	400.00	24 159003	440.00
24 159004	440.00	24 160001	110.00	24 160002	235.00	24 160003	95.00	24 160004	167.00	24 160005	104.27
24 160006	719.90	24 160007	79.90	24 160008	69.90	24 160009	26.67	24 160010	159.90	24 160011	159.90
24 160012	110.00	24 160013	160.00	24 160014	84.90	24 160015	65.00	24 160016	99.90	24 160017	108.00
24 160018	103.00	24 160019	95.00	24 160020	84.90	24 160021	85.90	24 160022	250.00	24 160023	150.00
24 160024	64.90	24 161001	474.33	24 161002	420.00	24 161003	199.00	24 161004	489.00	24 162001	355.00
24 162003	65.00	24 162004	65.00	24 162005	390.00	24 163001	292.14	24 163002	224.33	24 163003	308.00
24 163004	228.00	24 164001	470.97	24 164002	214.00	24 164003	305.67	24 164004	288.63	24 164005	339.33
24 164006	384.00	24 165001	398.16	24 165002	610.36	24 165003	394.33	24 165004	429.78	24 165005	614.00
24 165006	355.63	24 166001	238.89	24 166002	255.00	24 166003	394.33	24 166004	266.67	24 166005	266.67
24 167006	80.00	24 167007	50.00	24 167008	65.00	24 168001	90.73	24 168002	39.41	24 168003	195.67
24 168004	224.66	24 169001	55.00	24 169002	55.00	24 169003	25.00	24 169004	35.00	24 170001	15.00
24 170002	25.00	24 170003	26.00	24 170004	30.00	24 171001	469.50	24 171002	348.33	24 172001	930.00
24 172003	617.00	24 172004	840.00	24 172005	133.00	24 172006	142.86	24 172007	142.86	24 172008	23.00
24 172008	2700.00	24 172009	835.00	24 172010	210.00	24 182001	4156.08	24 182002	4156.08	24 182003	4156.08
24 182004	4156.08	24 182005	4156.08	24 182006	4156.08	24 183001	9535.03	24 184001	1185.30	24 184002	2621.00
24 184003	800.20	24 184004	209.30	24 184005	184.00	24 184006	184.00	24 184007	184.00	24 184008	184.00
24 184009	488.00	24 184010	405.90	24 184011	70.00	24 184012	97.00	24 184013	399.99	24 184014	56.39
24 184016	284.31	24 184017	98.86	24 184018	91.00	24 184019	286.00	24 184020	219.57	24 185002	639.83
24 185003	128.00	24 186001	248.00	24 186002	65.00	24 186003	261.00	24 186004	61.00	24 187004	239.44
24 187002	228.14	24 187003	228.14	24 188001	16.47	24 188002	32.94	24 188003	49.42	24 188004	69.05
24 188005	88.69	24 188006	161.21	24 188007	218.60	24 188008	275.99	24 188009	333.38	24 188010	390.77
24 188011	711.44	24 188012	928.58	24 188013	1145.72	24 188014	1688.57	24 188015	2231.42	24 188016	2665.70
24 188017	2774.27	24 188018	3311.12	24 188019	3859.97	24 188020	4402.82	24 189001	4946.67	24 189002	5482.50
24 188023	6031.37	24 188024	6754.22	24 189001	7117.07	24 189002	7659.92	24 189003	8.50	24 189004	4.59
24 189003	4.59	24 189004	8.50	24 190001	663.54	24 191001	7.13	24 191002	3.55	24 191003	7.13
24 191004	191.04	24 191005	8.13	24 191006	7.13	24 191007	7.13	24 191008	11.13	24 191009	11.13
24 191010	7.13	24 192001	14.93	24 192002	14.93	24 192003	22.39	24 192004	14.93	24 192005	30.53
24 193001	2244.43	24 194001	700.00	24 194002	521.40	24 194003	2800.00	24 194004	3600.00	24 194005	600.00
24 194006	3600.00	24 194007	2800.00	24 195001	400.00	24 195002	900.00	24 195003	1000.00	24 195004	1000.00
24 195005	100.00	24 195006	365.00	24 195007	1617.50	24 195008	200.00	24 195009	550.00	24 195010	260.00
24 205002	1499.00	24 205003	6750.00	24 205004	2500.00	24 206001	4399.00	24 206002	7095.00	24 207001	2725.00
24 207002	1764.00	24 207003	2328.00	24 207004	6999.00	24 208001	2429.00	24 208002	1929.00	24 208003	2685.00
24 208004	1974.00	24 208005	6240.00	24 209001	4000.00	24 209002	5079.00	24 209003	5079.00	24 209004	5079.00
24 210002	1189.00	24 210003	4099.00	24 210004	3490.00	24 211001	1599.00	24 211002	1599.00	24 211003	2049.00
24 211004	1499.00	24 212001	2700.00	24 212002	1515.00	24 212003	2899.00	24 212004	2599.00	24 213001	5199.00
24 213002	5199.00	24 213003	5199.00	24 213004	5199.00	24 213005	6549.00	24 213006	6549.00	24 213007	6549.00
24 214004	4782.00	24 215001	4303.00	24 215002	3429.00	24 215003	4799.00	24 215004	4599.00	24 216001	979.50
24 216002	3899.00	24 216003	1624.50	24 216004	5459.00	24 216005	344.00	24 216006	915.00	24 217001	3080.00
24 217002	5385.00	24 217003	5389.00	24 217004	808.00	24 217005	808.00	24 218001	325.00	24 218002	325.00
24 218003	210.00	24 219001	212.00	24 219002	199.00	24 219003	142.90	24 219004	21.00	24 220001	507.10
24 220002	211.50	24 220003	224.00	24 220004	285.00	24 221001	1935.00	24 221002	2149.00	24 221003	3532.00
24 221005	4590.00	24 221006	3100.00	24 221007	3599.00	24 222001	14644.50	24 222002	12499.00	24 222003	16529.00
24 222004	739.40	24 223001	1519.40	24 223002	1049.00	24 223003	1049.00	24 223004	1049.00	24 223005	1049.00
24 223005	1999.00	24 224002	3100.00	24 224003	929.00	24 224004	849.00	24 224005	860.00	24 225003	625.00
24 225005	1116.00	24 225006	1239.00	24 225007	1039.00	24 226001	8.30	24 226002	3.90	24 226003	3.50
24 226004	7.90	24 226005									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
24 348008	455.00	24 348009	755.00	24 348010	1431.00	24 348011	1253.00	24 348012	1050.00	24 348013	360.00
24 348014	849.00	24 348015	490.00	24 348016	330.00	24 348017	460.00	24 348018	560.00	24 348019	843.00
24 348020	1549.00	24 349001	44.00	24 349002	42.00	24 349003	42.00	24 349004	57.00	24 350001	45.00
24 350002	45.00	24 350003	45.00	24 350004	35.00	24 351001	365.00	24 351002	299.00	24 351003	389.00
24 351004	29.00	24 352001	15.00	24 352002	115.00	24 352003	25.00	24 352004	55.00	24 352005	20.00
24 352005	76.05	24 353001	35.05	24 353002	65.08	24 353003	550.08	24 353004	30.00	24 353005	39.00
24 353006	450.00	24 354001	50.00	24 354002	70.00	24 354004	200.00	24 355001	343.00	24 355002	15.00
24 355003	360.00	24 355004	15.00	24 356001	15.00	24 356002	8.00	24 356003	8.00	24 356004	8.00
24 357001	38.00	24 357002	29.20	24 357003	35.50	24 357004	72.25	24 358001	154.00	24 358002	116.90
24 358003	144.50	24 358005	34.90	24 359001	162.00	24 359002	147.99	24 359003	162.00	24 359004	139.00
24 359005	159.90	24 359006	133.00	24 360001	22.02	24 360002	23.22	24 360003	18.94	24 360004	39.10
24 361001	58.00	24 361002	48.00	24 361003	58.50	24 362001	28.00	24 362002	35.00	24 362003	15.00
24 362004	34.00	24 363001	58.75	24 363002	400.00	24 363003	455.00	24 363004	450.00	24 364002	68.00
24 364004	135.00	24 364005	219.05	24 364006	412.00	24 378001	29.00	24 378002	62.50	24 378003	35.00
24 378004	38.00	24 378005	32.00	24 378006	120.00	24 379002	99.00	24 379003	50.00	24 379004	82.00
24 379005	117.00	24 379006	58.00	24 379007	105.00	24 379008	120.00	24 379009	65.00	24 380007	45.00
24 380008	40.00	24 380009	45.00	24 380010	60.00	24 381001	35.00	24 381002	22.00	24 381003	28.00
24 381004	22.00	24 382001	700.00	24 382002	3000.00	24 382003	6050.00	24 382004	880.00	24 383001	12300.00
24 383002	8500.00	24 383003	13784.00	24 384005	446.50	24 384006	630.00	24 384007	168.28	24 384008	126.50
24 384009	110.00	24 384010	850.00	25 001001	62.91	25 001002	65.85	25 001003	8.50	25 001004	8.00
25 001007	4.95	25 001008	4.48	25 001010	8.50	25 001011	7.50	25 001012	8.00	25 001013	8.00
25 001015	4.80	25 001016	5.00	25 002001	5.03	25 002002	4.60	25 002003	7.50	25 002004	7.00
25 002005	67.98	25 002006	26.24	25 003001	11.90	25 003002	16.35	25 003003	11.60	25 003004	16.25
25 004001	3.00	25 004002	3.50	25 004003	3.10	25 004004	3.10	25 005001	1.00	25 005002	1.00
25 005003	0.80	25 005004	0.90	25 006001	21.40	25 006002	16.03	25 006003	23.94	25 006004	18.80
25 007001	78.00	25 007002	39.18	25 007003	53.60	25 007004	75.00	25 008001	114.00	25 008002	116.90
25 008003	15.75	25 008004	11.50	25 009001	19.65	25 009002	20.50	25 009003	30.12	25 009004	12.06
25 010001	26.27	25 010002	13.90	25 010003	29.60	25 010004	20.00	25 011001	26.47	25 011002	44.55
25 011005	36.41	25 011006	29.71	25 012001	6.29	25 012002	5.70	25 012003	8.20	25 012004	4.91
25 013001	23.88	25 013002	16.25	25 013003	42.90	25 013004	36.90	25 013005	79.21	25 013006	39.05
25 014001	8.88	25 014002	10.30	25 014003	9.00	25 014004	9.81	25 014005	6.45	25 014006	7.60
25 015001	12.29	25 015002	9.47	25 015003	58.55	25 015004	13.25	25 016001	18.15	25 016002	37.13
25 016003	16.90	25 016004	16.65	25 017001	47.98	25 017002	57.90	25 017003	42.90	25 017004	17.94
25 018001	58.40	25 018002	58.40	25 018003	46.90	25 018004	15.00	25 018005	51.00	25 018006	45.50
25 019001	79.50	25 019002	83.23	25 019003	43.90	25 019004	68.40	25 020001	32.15	25 020002	43.65
25 020003	39.15	25 020004	26.50	25 021001	60.05	25 021002	75.65	25 021003	63.60	25 021004	61.35
25 021005	56.85	25 021006	48.50	25 022001	79.40	25 022002	42.93	25 022003	40.00	25 022004	56.15
25 023001	83.90	25 023002	45.95	25 023003	64.40	25 023004	39.90	25 024001	49.90	25 024002	42.90
25 024003	41.18	25 024004	39.75	25 025001	83.90	25 025002	84.65	25 025003	78.85	25 025004	100.90
25 026001	15.90	25 026002	16.55	25 026003	11.02	25 026004	13.15	25 027001	18.15	25 027002	14.90
25 027003	39.00	25 027004	20.97	25 028001	24.45	25 028002	50.00	25 028003	17.65	25 028004	30.10
25 029001	20.97	25 029002	37.93	25 029003	76.00	25 029004	75.90	25 030001	26.40	25 030002	22.92
25 030003	23.97	25 030004	23.15	25 031001	79.60	25 031002	86.67	25 031003	198.18	25 031004	48.44
25 032001	62.25	25 032002	58.73	25 032003	23.50	25 032004	27.10	25 032005	44.53	25 032006	43.35
25 033001	318.00	25 033002	499.00	25 033003	82.00	25 033004	160.00	25 034001	99.90	25 034002	73.70
25 034003	80.00	25 034004	65.50	25 035001	42.50	25 035002	76.40	25 035003	43.00	25 035004	43.05
25 036001	132.00	25 036002	133.90	25 037001	133.75	25 037002	143.20	25 037003	83.60	25 037004	68.65
25 037005	36.90	25 037006	29.30	25 038001	13.15	25 038002	68.15	25 038003	25.00	25 038004	33.25
25 039001	50.00	25 039002	129.00	25 039003	80.00	25 039004	87.40	25 040001	75.00	25 040002	76.90
25 040003	76.25	25 040004	93.20	25 041001	173.04	25 042002	174.77	25 042003	206.76	25 042004	177.68
25 041005	41.76	25 041006	40.59	25 042001	9.80	25 043004	8.57	25 043005	9.00	25 043006	8.00
25 043001	9.31	25 043002	9.80	25 043003	9.80	25 043004	8.57	25 043005	9.00	25 043006	8.00
25 043007	9.20	25 043008	9.20	25 044001	82.50	25 044002	72.40	25 044003	72.40	25 044004	218.00
25 045001	224.75	25 045002	18.50	25 045003	20.00	25 045004	19.51	25 045005	29.47	25 045006	30.88
25 046001	61.40	25 046002	68.25	25 046003	43.90	25 046004	54.38	25 047001	26.00	25 047002	24.50
25 047003	19.50	25 047004	19.28	25 048001	29.75	25 048002	83.75	25 048003	80.00	25 048004	52.00
25 049001	27.00	25 049002	27.00	25 049003	20.90	25 049004	30.40	25 049005	70.90	25 049006	70.90
25 050003	78.90	25 050004	65.05	25 051001	90.89	25 051002	86.90	25 051003	82.50	25 051004	59.55
25 052001	18.50	25 052002	21.82	25 052003	21.90	25 052004	14.14	25 053001	82.50	25 053002	69.50
25 053003	45.30	25 053004	45.30	25 054001	17.40	25 054002	17.40	25 054003	17.40	25 054004	17.40
25 055001	22.90	25 055002	23.00	25 055003	26.80	25 055004	12.22	25 056001	12.22	25 056002	12.33
25 056003	15.80	25 056004	10.50	25 056005	18.30	25 056006	12.19	25 056007	12.20	25 056008	17.00
25 056009	46.00	25 056010	46.00	25 057001	12.19	25 057002	12.19	25 057003	12.19	25 057004	12.19
25 057005	21.15	25 057006	22.60	25 058001	9.95	25 058002	7.65	25 058003	14.80	25 058004	14.60
25 058005	7.75	25 058006	8.52	25 059001	4.39	25 059002	4.79	25 059003	4.03	25 059004	4.50
25 060001	16.56	25 060002	16.33	25 060003	15.16	25 060004	17.70	25 061001	20.20	25 061002	19.40
25 061003	25.00	25 061004	25.39	25 062001	15.92	25 062002	15.92	25 062003	15.92	25 062004	15.92
25 063001	8.56	25 063002	8.69	25 063003	8.15	25 063004	7.92	25 064001	8.95	25 064002	6.45
25 064003	39.43	25 064004	27.90	25 064005	22.13	25 064006	16.94	25 065001	33.90	25 065002	28.15
25 065003	25.00	25 065004	25.00	25 066001	18.94	25 066002	18.94	25 066003	18.94	25 066004	18.94
25 067001	7.69	25 067002	6.19	25 067003	28.69	25 067004	7.56	25 068001	18.66	25 068002	19.90
25 068003	16.18	25 068004	16.65	25 069001	6.79	25 069002	25.55	25 069003	27.15	25 069004	27.05
25 070001	6.01	25 070002	5.36	25 070003	5.94	25 070004	5.33	25 071001	11.85	25 071002	11.85
25 071003	6.21	25 071004	6.21	25 072001	13.33	25 072002	13.51	25 072003	12.89	25 072004	12.85
25 073001	16.87	25 073002	15.93	25 073003	13.46	25 073004	13.47	25 073005	17.09	25 073006	14.75
25 073007	16.00	25 073008	17.59	25 073009	15.06	25 073010	15.36	25 074001	12.47	25 074002	11.16
25 074003	3.54	25 074004	3.54	25 075001	42.40	25 075002	42.40	25 075003	7.95	25 075004	7.95
25 076001	3.89	25 076002	11.97	25 076003	42.40	25 076004	44.10	25 076005	13.57	25 076006	9.62
25 076007	3.89	25 076008	13.85	25 077001	11.65	25 077002	14.20	25 077003	10.97	25 077004	11.05
25 077005	16.12	25 077006	11.68	25 077007	15.41	25 077008	15.41	25 077009	13.42	25 077010	13.42
25 079003	12.85	25 079004	12.54	25 080001	5.41	25 080002	5.92	25 080003	4.33	25 080004	5.45
25 081001	20.19	25 0									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
25 158019	299.00	25 158020	279.00	25 158021	399.90	25 158022	369.00	25 158023	329.00	25 158024	399.00	25 158025	299.00
25 159001	111.91	25 159002	619.00	25 159003	400.00	25 159004	41.30	25 160001	115.00	25 160002	139.00	25 160003	149.00
25 160003	149.90	25 160004	109.00	25 160005	149.90	25 160006	139.90	25 160007	259.00	25 160008	149.00	25 160009	99.00
25 160015	169.00	25 160016	175.00	25 160017	69.90	25 160018	112.00	25 160019	164.00	25 160020	119.00	25 160021	119.00
25 161003	270.00	25 161004	340.00	25 161005	74.90	25 161006	97.80	25 161007	315.00	25 161008	64.80	25 161009	64.80
25 163001	380.40	25 163002	351.00	25 163003	189.96	25 163004	295.66	25 163005	228.00	25 163006	271.00	25 163007	271.00
25 164003	327.67	25 164004	471.50	25 164005	330.66	25 164006	307.86	25 164007	326.00	25 164008	279.00	25 164009	279.00
25 165003	442.33	25 165004	405.96	25 165005	207.66	25 165006	389.00	25 165007	32.76	25 165008	225.76	25 165009	36.00
25 166003	209.96	25 166004	239.00	25 166005	245.00	25 166006	229.60	25 166007	45.00	25 166008	36.00	25 166009	51.00
25 168001	174.33	25 168002	217.66	25 168003	48.00	25 168004	40.00	25 168005	31.00	25 168006	51.00	25 168007	135.00
25 169003	129.90	25 169004	769.00	25 169005	650.00	25 169006	375.00	25 169007	2.49	25 169008	135.00	25 169009	1029.00
25 171001	150.00	25 172006	785.00	25 172007	195.73	25 172008	0.12	25 172009	725.00	25 172010	1029.00	25 172011	1029.00
25 182001	1318.92	25 182002	1318.92	25 182003	1318.92	25 182004	1318.92	25 182005	1318.92	25 182006	1318.92	25 182007	1318.92
25 183001	3180.72	25 184001	1050.00	25 184002	87.50	25 184003	100.00	25 184004	300.00	25 184005	230.00	25 184006	230.00
25 184006	305.00	25 184007	127.90	25 184008	127.90	25 184009	79.00	25 184010	913.47	25 184011	228.80	25 184012	80.00
25 184012	1290.00	25 184013	60.00	25 184014	91.50	25 184015	300.00	25 184016	152.95	25 184017	80.00	25 184018	209.96
25 184018	6691.90	25 184019	237.00	25 184020	76.00	25 184021	251.40	25 184022	570.44	25 184023	206.93	25 184024	700.00
25 185004	251.56	25 185005	548.72	25 185006	206.91	25 185007	16.00	25 185008	60.00	25 185009	700.00	25 185010	380.18
25 186004	330.00	25 186005	500.00	25 186006	70.00	25 186007	380.18	25 186008	380.18	25 186009	380.18	25 186010	380.18
25 187004	380.18	25 188001	16.47	25 188002	32.94	25 188003	49.42	25 188004	69.05	25 188005	89.69	25 188006	127.96
25 188006	108.32	25 188007	127.96	25 188008	147.59	25 188009	272.99	25 188010	330.39	25 188011	445.17	25 188012	3014.89
25 188012	674.74	25 188013	904.31	25 188014	1478.23	25 188015	2052.16	25 188016	2896.70	25 188017	3014.89	25 188018	6061.74
25 188018	3605.87	25 188019	4196.84	25 188020	4787.82	25 188021	5367.94	25 188022	5960.77	25 188023	6560.74	25 188024	7160.71
25 188024	7151.72	25 188025	7742.69	25 188026	8332.67	25 188027	8922.65	25 188028	9512.62	25 188029	10102.60	25 188030	10692.57
25 189004	228.32	25 190001	487.08	25 191001	7.13	25 191002	3.55	25 191003	7.13	25 191004	3.55	25 191005	7.13
25 191005	7.13	25 191006	3.55	25 191007	7.13	25 191008	3.55	25 191009	7.13	25 191010	3.55	25 191011	7.13
25 192001	9.13	25 192002	1.93	25 192003	14.93	25 192004	14.93	25 192005	14.93	25 192006	14.93	25 192007	14.93
25 194001	2600.00	25 194002	3200.00	25 194003	2200.00	25 194004	2000.00	25 194005	3200.00	25 194006	2200.00	25 194007	2000.00
25 194007	2000.00	25 194008	2400.00	25 194009	2400.00	25 194010	2200.00	25 194011	15.00	25 194012	25.00	25 194013	25.00
25 195003	215.00	25 205004	4362.00	25 205005	4689.00	25 205006	5698.00	25 205007	415.00	25 205008	2100.00	25 205009	2100.00
25 205009	2100.00	25 207004	4362.00	25 208001	2239.00	25 208002	1788.00	25 208003	1982.00	25 208004	2120.00	25 208005	2120.00
25 210003	6854.00	25 210004	14783.00	25 211001	3619.80	25 211002	1443.00	25 211003	1145.00	25 211004	1031.00	25 211005	1076.00
25 212001	2599.00	25 212002	909.00	25 212003	1999.00	25 212004	4499.00	25 212005	9748.00	25 212006	8071.00	25 212007	8071.00
25 213001	6771.00	25 213004	5899.00	25 214001	6310.00	25 214002	6199.00	25 214003	8787.00	25 214004	3899.00	25 214005	3899.00
25 215001	3633.00	25 215002	5399.00	25 215003	6399.00	25 215004	3989.00	25 215005	3359.00	25 215006	599.00	25 215007	599.00
25 216003	145.90	25 216005	435.00	25 216006	329.00	25 216007	199.00	25 216008	4500.00	25 216009	3586.00	25 216010	3586.00
25 217003	5330.00	25 217004	4999.00	25 218001	499.00	25 218002	189.00	25 218003	1068.00	25 218004	459.00	25 218005	459.00
25 219001	219.00	25 219002	219.00	25 219003	177.45	25 219004	177.45	25 219005	55.00	25 219006	55.00	25 219007	55.00
25 220003	299.00	25 220004	229.00	25 221001	1999.00	25 221002	2485.00	25 221003	2758.00	25 221004	1899.00	25 221005	1899.00
25 221005	1499.00	25 221006	3899.00	25 222001	10800.00	25 222002	11660.00	25 222003	7106.00	25 222004	12798.00	25 222005	12798.00
25 222005	12288.00	25 222006	6500.00	25 223001	4999.00	25 223002	8592.00	25 223003	4390.00	25 223004	2099.00	25 223005	2099.00
25 224001	1540.00	25 224002	215.00	25 224003	1062.00	25 224004	999.00	25 224005	1011.00	25 224006	1099.00	25 224007	1099.00
25 225003	649.00	25 225004	1299.00	25 226001	3.90	25 226002	3.20	25 226003	2.50	25 226004	5.70	25 226005	5.70
25 227001	1.50	25 227002	1.50	25 227003	12.00	25 227004	3.50	25 227005	42.90	25 227006	38.40	25 227007	38.40
25 228004	2.90	25 228005	2.90	25 229001	61.25	25 229002	34.25	25 229003	119.44	25 229004	58.90	25 229005	58.90
25 230001	45.53	25 230002	38.90	25 230003	59.90	25 230004	58.90	25 231001	190.34	25 231002	89.90	25 231003	149.00
25 231003	29.90	25 231004	125.00	25 232001	142.53	25 232002	104.50	25 232003	89.90	25 232004	149.00	25 232005	149.00
25 233001	52.00	25 233002	43.50	25 233003	61.25	25 233004	34.25	25 234001	17.00	25 234002	17.00	25 234003	17.00
25 235001	449.00	25 235002	199.00	25 235003	159.00	25 235004	189.00	25 236001	6.00	25 236002	6.40	25 236003	6.40
25 236004	218.00	25 236005	10.61	25 236006	11.33	25 236007	10.90	25 236008	77.00	25 236009	74.90	25 236010	74.90
25 237001	189.00	25 237002	199.00	25 237003	139.00	25 237004	119.45	25 238001	385.00	25 238002	199.00	25 238003	199.00
25 238003	179.00	25 240001	65.90	25 240002	26.90	25 240003	26.90	25 240004	74.90	25 241001	18.00	25 241002	18.00
25 241003	15.70	25 241004	14.44	25 241005	13.50	25 241006	13.45	25 242001	13.60	25 242002	13.90	25 242003	13.90
25 242003	10.19	25 243001	11.19	25 243002	22.90	25 243003	14.15	25 243004	13.60	25 243005	15.71	25 243006	15.71
25 243006	7.69	25 243007	4.12	25 243008	14.15	25 243009	14.15	25 243010	15.71	25 243011	15.71	25 243012	15.71
25 244005	5.73	25 244006	14.75	25 244007	562.71	25 244008	354.29	25 244009	26.00	25 244010	21.50	25 244011	21.50
25 245001	345.00	25 245002	89.40	25 245003	85.00	25 245004	73.30	25 245005	28.00	25 245006	448.80	25 245007	448.80
25 246003	44.00	25 246004	12.20	25 246005	120.00	25 246006	49.00	25 246007	279.00	25 246008	86.90	25 246009	86.90
25 247001	95.00	25 247002	105.50	25 247003	62.25	25 247004	56.00	25 247005	219.00	25 247006	72.50	25 247007	72.50
25 248001	210.00	25 248002	109.00	25 248003	210.00	25 248004	210.00	25 248005	122.00	25 248006	58.00	25 248007	58.00
25 249001	70.00	25 249002	88.20	25 249003	30.00	25 249004	40.90	25 249005	87.45	25 249006	79.70	25 249007	79.70
25 250003	49.90	25 250004	65.20	25 250005	215.00	25 250006	95.40	25 250007	64.00	25 250008	79.03	25 250009	79.03
25 251001	264.00	25 251002	414.00	25 251003	215.00	25 251004	95.40	25 251005	65.20	25 251006	50.00	25 251007	50.00
25 252003	100.50	25 252004	53.25	25 252005	25.48	25 252006	20.00	25 252007	18.90	25 252008	75.90	25 252009	75.90
25 253001	906.00	25 253002	350.00	25 253003	40.00	25 253004	349.00	25 253005	400.00	25 253006	4500.00	25 253007	4500.00
25 254003	2580.00	25 254004	3000.00	25 254005	190.00	25 254006	230.00	25 254007	230.00	25 254008	230.00	25 254009	230.00
25 255001	1045.00	25 255002	1045.00	25 255003	605.00	25 255004	600.00	25 255005	1650.00	25 255006	1350.00	25 255007	1350.00
25 256003	14300.00	25 256004	15800.00	25 256005	35								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
26 016003	18.90	26 016004	30.50	26 017001	47.90	26 017002	43.90	26 017003	40.27	26 017004	42.59
26 018001	49.15	26 018002	15.90	26 018003	51.90	26 018004	63.90	26 018005	14.30	26 018006	56.98
26 019001	36.90	26 019002	71.90	26 019003	71.45	26 019004	65.73	26 020001	45.65	26 020002	42.49
26 020003	38.36	26 020004	38.36	26 021001	62.09	26 021002	72.15	26 021003	89.30	26 021004	66.30
26 021005	62.90	26 021006	57.50	26 022001	69.90	26 022002	70.50	26 022003	70.40	26 022004	45.75
26 023001	40.95	26 023002	79.90	26 023003	58.15	26 023004	41.50	26 024001	34.40	26 024002	21.25
26 024003	39.50	26 024004	39.80	26 025001	78.90	26 025002	115.90	26 025003	82.50	26 025004	110.74
26 026001	10.90	26 026002	15.90	26 026003	22.75	26 026004	33.75	26 027001	19.90	26 027002	25.90
26 027003	26.90	26 027004	73.90	26 028001	36.37	26 028002	102.90	26 028003	59.90	26 028004	152.90
26 029001	55.05	26 029002	57.93	26 029003	96.50	26 029004	42.00	26 030001	47.50	26 030002	30.53
26 030003	26.88	26 030004	37.00	26 031001	41.90	26 031002	54.90	26 031003	44.70	26 031004	60.25
26 032001	47.90	26 032002	37.50	26 032003	57.90	26 032004	75.13	26 032005	43.84	26 032006	18.50
26 033001	79.50	26 033002	141.12	26 033003	361.00	26 033004	122.66	26 034001	96.80	26 034002	103.97
26 034003	73.84	26 034004	100.59	26 035001	40.00	26 035002	25.00	26 035003	69.90	26 035004	15.90
26 036001	122.50	26 036002	102.48	26 036003	105.00	26 036004	121.40	26 037001	24.00	26 037002	29.90
26 037003	28.56	26 037004	31.90	26 038001	40.15	26 038002	29.00	26 038003	84.15	26 038004	10.50
26 039001	65.00	26 039002	109.95	26 039003	90.00	26 039004	116.90	26 040001	70.00	26 040002	94.40
26 040003	75.00	26 040004	62.90	26 041001	22.12	26 041002	44.41	26 041003	25.20	26 041004	7.69
26 041005	72.62	26 041006	38.92	26 042001	84.50	26 042002	86.96	26 042003	60.80	26 042004	209.05
26 043001	6.50	26 043002	6.50	26 043003	6.50	26 043004	9.50	26 043005	7.80	26 043006	70.10
26 043007	9.50	26 043008	7.42	26 044001	70.00	26 044002	53.80	26 044003	70.33	26 044004	247.50
26 045001	154.44	26 045002	19.00	26 045003	25.94	26 045004	19.51	26 045005	22.70	26 045006	21.10
26 046001	46.65	26 046002	76.50	26 046003	69.20	26 046004	53.13	26 047001	25.26	26 047002	21.10
26 047003	17.90	26 047004	23.21	26 048001	82.50	26 048002	76.70	26 048003	80.00	26 048004	71.25
26 049001	23.90	26 049002	23.96	26 049003	25.75	26 049004	25.50	26 050001	92.17	26 050002	92.18
26 050003	62.42	26 050004	72.50	26 051001	40.15	26 051002	78.95	26 051003	78.25	26 051004	63.00
26 052001	19.29	26 052002	50.00	26 052003	19.12	26 052004	21.28	26 053001	63.90	26 053002	59.43
26 053003	39.37	26 053004	37.90	26 054001	61.11	26 054002	60.97	26 054003	72.03	26 054004	20.90
26 055001	12.50	26 055002	29.25	26 055003	24.00	26 055004	8.95	26 056001	16.99	26 056002	18.50
26 056003	28.56	26 056004	10.75	26 057001	16.95	26 057002	14.75	26 057003	13.85	26 057004	149.40
26 056009	16.89	26 056010	12.94	26 057001	18.97	26 057002	19.76	26 057003	20.30	26 057004	18.36
26 057005	21.65	26 057006	21.25	26 058001	7.55	26 058002	11.90	26 058003	5.90	26 058004	8.20
26 058005	13.96	26 058006	18.80	26 059001	3.46	26 059002	3.75	26 059003	3.75	26 059004	12.43
26 060001	16.09	26 060002	17.44	26 060003	14.78	26 060004	22.38	26 061001	18.20	26 061002	12.00
26 061003	7.40	26 061004	8.65	26 062001	13.95	26 062002	15.70	26 062003	17.07	26 062004	12.63
26 063001	9.90	26 063002	9.90	26 063003	6.72	26 063004	8.75	26 063005	32.90	26 063006	19.75
26 064003	16.90	26 064004	48.24	26 064005	24.90	26 064006	8.20	26 065001	49.90	26 065002	34.93
26 065003	49.80	26 065004	42.25	26 066001	10.03	26 066002	10.94	26 066003	11.40	26 066004	12.25
26 067001	4.82	26 067002	6.60	26 067003	6.07	26 067004	6.13	26 068001	17.21	26 068002	17.58
26 068003	19.80	26 068004	20.75	26 069001	3.46	26 069002	26.65	26 069003	31.85	26 069004	63.00
26 070001	4.58	26 070002	5.00	26 070003	4.80	26 070004	6.75	26 071001	6.55	26 071002	7.07
26 071003	7.03	26 071004	8.78	26 072001	16.99	26 072002	12.70	26 072003	13.21	26 072004	14.75
26 073001	16.46	26 073002	11.78	26 073003	19.66	26 073004	17.50	26 073005	17.54	26 073006	13.65
26 073007	19.32	26 073008	12.95	26 073009	15.98	26 073010	12.48	26 074001	12.07	26 074002	13.39
26 074003	13.07	26 074004	14.52	26 075001	6.88	26 075002	7.45	26 075003	6.60	26 075004	7.25
26 076001	2.35	26 076002	35.17	26 076003	41.20	26 076004	7.50	26 076005	3.45	26 076006	33.65
26 076008	9.70	26 076009	13.27	26 077001	12.86	26 077002	13.72	26 077003	6.12	26 077004	12.75
26 078001	12.65	26 078002	14.20	26 078003	13.05	26 078004	12.25	26 079001	13.75	26 079002	14.90
26 079003	14.00	26 079004	22.25	26 080001	17.49	26 080002	4.27	26 080003	6.79	26 080004	6.75
26 081001	8.90	26 081002	22.90	26 081003	22.99	26 081004	18.70	26 082001	6.12	26 082002	11.75
26 082003	10.98	26 082004	14.50	26 083001	8.90	26 083002	4.90	26 083003	5.90	26 083004	2.55
26 084001	33.80	26 084002	16.44	26 084003	18.94	26 084004	23.50	26 085001	13.90	26 085002	15.90
26 085003	13.50	26 085004	13.50	26 086001	19.84	26 086002	15.84	26 086003	8.80	26 086004	12.45
26 087001	6.19	26 087002	8.45	26 087003	4.75	26 087004	6.25	26 088001	25.15	26 088002	22.31
26 088003	29.95	26 088004	24.84	26 089001	11.50	26 089002	17.60	26 089003	13.00	26 089004	15.20
26 089005	22.00	26 089006	9.79	26 089007	11.25	26 089008	16.50	26 090001	49.90	26 090002	61.64
26 090004	219.00	26 090005	31.65	26 090006	23.00	26 090007	15.90	26 091001	13.00	26 091002	11.75
26 092001	14.66	26 092002	11.65	26 092003	19.39	26 092004	13.10	26 093001	17.27	26 093002	71.03
26 093003	23.16	26 093004	20.79	26 094001	21.71	26 094002	23.56	26 094003	31.25	26 094004	22.50
26 095001	10.96	26 095002	33.16	26 095003	49.77	26 095004	51.19	26 096001	16.19	26 096002	17.78
26 096001	22.29	26 096002	37.26	26 096003	26.39	26 096004	37.13	26 096005	32.45	26 096006	15.10
26 097001	50.56	26 097002	59.75	26 097003	40.28	26 097004	51.77	26 098001	10.90	26 098002	9.65
26 098003	97.10	26 098004	97.10	26 099001	249.00	26 099002	158.80	26 099003	199.66	26 099004	202.00
26 100001	80.00	26 100002	96.29	26 100003	54.90	26 100004	49.97	26 101001	9.75	26 101002	10.00
26 101003	9.92	26 101004	10.00	26 101005	10.00	26 101006	8.17	26 101007	5.00	26 101008	6.07
26 102001	4.32	26 102002	5.33	26 102003	3.87	26 102004	4.16	26 102005	4.30	26 102006	7.45
26 103001	54.32	26 103002	44.32	26 103003	44.32	26 103004	44.32	26 104001	8.60	26 104002	8.67
26 104004	42.62	26 104005	2.85	26 105001	475.71	26 105003	71.70	26 105006	322.06	26 105008	431.43
26 106001	112.50	26 106002	62.36	26 106003	94.43	26 106004	75.41	26 107001	176.00	26 107002	321.94
26 107003	19.77	26 107004	27.60	26 108001	55.11	26 108002	55.11	26 108003	31.78	26 108004	31.78
26 109001	84.60	26 109002	73.27	26 109003	55.43	26 109004	42.76	26 109005	146.32	26 109006	67.25
26 110001	47.69	26 110002	51.00	26 110003	210.00	26 110004	27.50	26 111001	59.90	26 111002	31.90
26 111004	13.70	26 111005	71.18	26 112001	140.00	26 112002	180.00	26 112003	80.00	26 112004	80.00
26 113001	65.00	26 113002	60.00	26 113003	93.00	26 113004	48.00	26 114001	200.00	26 114002	100.00
26 114003	100.95	26 114004	92.60	26 115001	122.00	26 115002	142.00	26 115003	109.00	26 115004	179.00
26 116001	18.46	26 116002	15.69	26 116003	25.00	26 116004	10.69	26 116005	13.51	26 116006	16.80
26 116007	14.90	26 116008	14.90	26 117001	131.70	26 117002	131.70	26 117003	256.70	26 117004	61.77
26 118001	144.00	26 118002	248.97	26 118003	224.67	26 118004	50.41	26 119001	99.37	26 119002	119.87
26 119003	173.20	26 119004	139.87	26 119005	169.40	26 119006	176.41	26 120001	79.71	26 120002	93.00
26 120003	93.20	26 120004	119.87	26 121001	19.00	26 121002	17.00	26 122001	18.00	26 122002	20.00
26 122005	20.00	26 122006	17.00	26 134001	320.00	26 134002	310.00	26 134003	225.00	26 134004	225.00
26 134013	329.00	26 134014	359.00</								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
26 223002	2938.00	26 223003	5499.00	26 223004	5799.00	26 224001	2250.00	26 224002	1350.00	26 224004	859.00
26 224005	1999.00	26 225001	1570.00	26 225002	498.00	26 225003	1399.00	26 225004	1899.00	26 226001	3.50
26 226002	61.90	26 226003	19.98	26 226004	6.40	26 227001	6.15	26 227002	7.75	26 227003	300.80
26 227004	1.00	26 228001	29.20	26 228002	40.50	26 228003	31.80	26 228004	21.90	26 229001	11.20
26 229002	12.20	26 229003	10.40	26 229004	21.49	26 230001	47.20	26 230002	45.50	26 230003	25.65
26 230004	61.90	26 231001	199.00	26 231002	250.00	26 231003	199.00	26 231004	199.65	26 232002	82.00
26 232003	167.50	26 232004	59.90	26 232005	115.00	26 233001	41.00	26 233002	65.63	26 233003	82.00
26 233004	52.90	26 234002	23.90	26 234003	14.90	26 235001	239.00	26 235002	459.00	26 235003	149.00
26 235004	229.50	26 236001	120.00	26 236002	444.44	26 236003	18.88	26 236004	37.98	26 260005	57.00
26 236006	23.50	26 236007	10.05	26 236008	17.90	26 237001	17.90	26 237002	389.00	26 237004	149.00
26 237005	269.00	26 238001	79.90	26 238002	279.00	26 238003	124.00	26 238006	294.00	26 239001	149.90
26 239002	199.00	26 239003	79.00	26 239004	159.00	26 240001	105.00	26 240002	687.00	26 240003	64.50
26 240004	189.00	26 241001	20.67	26 241002	18.33	26 241003	38.32	26 241004	64.45	26 241005	10.66
26 241006	15.62	26 242001	11.96	26 242002	11.88	26 242003	12.79	26 242004	26.70	26 242005	24.25
26 242006	62.53	26 243001	6.63	26 243002	6.60	26 243003	16.70	26 243004	6.28	26 244001	14.38
26 244002	13.25	26 244003	14.43	26 244004	14.44	26 244005	14.44	26 244006	16.44	26 245001	82.47
26 245002	26.72	26 245003	33.10	26 245004	8.77	26 246001	8.95	26 246002	41.90	26 246003	22.30
26 246004	40.70	26 246005	119.05	26 246006	64.60	26 246007	101.90	26 246008	75.80	26 246009	150.40
26 246010	83.30	26 247001	36.21	26 247002	13.55	26 247003	26.30	26 247004	21.00	26 248001	150.90
26 248002	78.00	26 248003	172.80	26 248004	223.00	26 249001	206.50	26 249002	19.80	26 249003	136.80
26 249004	29.73	26 249005	142.42	26 249006	71.78	26 250001	94.00	26 250002	77.00	26 250003	110.31
26 250004	38.80	26 250005	52.70	26 250006	119.80	26 251001	86.43	26 251002	48.10	26 251003	54.80
26 251004	47.30	26 252001	82.00	26 252002	56.60	26 252003	79.50	26 252004	66.75	26 253001	139.40
26 253002	25.90	26 253003	159.20	26 253004	161.31	26 254001	39.90	26 254002	129.90	26 254003	359.00
26 254004	106.00	26 255001	50.60	26 255002	18.30	26 255003	12.00	26 255004	31.50	26 256001	40.40
26 256002	23.90	26 256003	10.00	26 256004	6.26	26 257001	249.00	26 257002	61.44	26 257003	57.00
26 257004	1640.00	26 258001	4600.00	26 258002	3200.00	26 258003	4000.00	26 258004	2000.00	26 259001	300.00
26 259002	300.00	26 259003	350.00	26 259004	300.00	26 260001	1150.00	26 260002	814.66	26 260003	407.33
26 260004	900.00	26 271001	7600.00	26 271002	800.00	26 271003	1075.35	26 271004	15950.00	26 272001	300.00
26 272002	400.00	26 272003	400.00	26 272004	400.00	26 273001	500.00	26 273002	1350.00	26 273003	800.00
26 273004	345.65	26 274001	650.00	26 274002	400.00	26 274003	3050.00	26 274004	2400.00	26 275001	75.00
26 275002	80.00	26 275003	90.00	26 275004	250.00	26 276001	400.00	26 276002	350.00	26 276003	300.00
26 276004	350.00	26 277001	7700.00	26 277002	153.43	26 277003	1050.00	26 277004	990.00	26 278001	19.45
26 278002	760.00	26 278003	320.00	26 278004	110.00	26 279001	70.00	26 279002	35.00	26 279003	150.00
26 279004	40.00	26 280001	110.00	26 280002	150.00	26 280003	280.00	26 280004	100.00	26 280005	150.00
26 280006	180.00	26 281001	60.70	26 281002	13.60	26 281003	562.50	26 281004	37.00	26 281005	199.00
26 282003	108.80	26 282004	64.00	26 282005	229.90	26 283001	33.85	26 283002	31.00	26 283003	29.38
26 283004	28.25	26 283005	28.85	26 283006	67.28	26 284001	110.40	26 284002	141.00	26 284003	598.89
26 284004	114.50	26 284005	77.00	26 284006	15.75	26 285001	33.52	26 285002	21.00	26 285003	29.10
26 285004	99.00	26 286001	102.25	26 286002	171.50	26 287001	85.94	26 287002	57.32	26 287003	67.51
26 287002	45.00	26 287003	28.65	26 287004	24.40	26 288001	85.00	26 288002	98.90	26 288003	84.50
26 288004	156.40	26 289002	64.50	26 289003	30.60	26 289004	28.90	26 289006	37.00	26 289007	17.10
26 289004	290.00	26 290001	37.60	26 290002	37.60	26 290003	37.60	26 290004	66.70	26 290005	13.45
26 291004	73.80	26 292001	67.95	26 292002	71.90	26 292003	55.15	26 292004	148.39	26 293001	18.10
26 293002	26.50	26 293003	14.75	26 293004	59.80	26 294001	12.22	26 294002	7.19	26 294003	11.70
26 294004	41.28	26 295002	11.80	26 295003	13.60	26 295004	15.50	26 295005	22.60	26 300001	8.00
26 300002	4.00	26 305003	4.00	26 306001	4.00	26 306002	4.00	26 306003	4.00	26 306004	4.00
26 306004	6.00	26 307001	18.00	26 307002	30.00	26 307003	18.00	26 307004	18.00	26 309001	567.00
26 309002	46.00	26 309003	55.00	26 309004	142.00	26 310001	1632.30	26 310002	2608.50	26 310003	4688.99
26 310004	3465.80	26 311001	1561.00	26 311002	11320.00	26 311003	19410.00	26 311004	11290.00	26 312001	760.00
26 311006	19600.00	26 311008	142500.00	26 311009	146549.00	26 311010	134701.00	26 311011	132550.00	26 312001	1450.00
26 312002	1780.00	26 312003	2399.00	26 312004	2999.00	26 313001	6.51	26 313002	6.51	26 313003	6.51
26 313011	6.51	26 315001	67.69	26 315002	36.80	26 316001	456.00	26 316002	694.00	26 316003	402.00
26 316004	677.00	26 317001	564.00	26 317002	194.25	26 317003	135.00	26 317004	82.88	26 318001	700.00
26 318002	564.00	26 318003	591.00	26 318004	522.00	26 319001	10748.42	26 320001	3261.96	26 320002	3261.96
26 320003	3261.96	26 320004	1101.00	26 321001	250.00	26 321002	340.00	26 321003	130.00	26 321004	130.00
26 322002	90.00	26 322003	200.00	26 322004	250.00	26 323001	340.00	26 323002	145.00	26 323003	260.00
26 323004	180.00	26 324018	86.00	26 325001	10.50	26 325002	5.00	26 325003	5391.50	26 325004	2538.77
26 325004	460.00	26 327001	1191.67	26 327002	720.83	26 327003	156.67	26 327004	1433.42	26 328001	2497.50
26 327001	1150.00	26 327002	1191.67	26 327003	720.83	26 327004	1100.00	26 328001	1433.42	26 328002	2497.50
26 328003	1712.08	26 328004	2304.17	26 329001	829.17	26 329002	1526.67	26 329003	1154.17	26 329004	838.33
26 330001	740.00	26 330002	161.67	26 330003	810.00	26 330004	562.50	26 330005	428.00	26 330006	428.00
26 341003	900.00	26 341004	900.00	26 342001	810.00	26 342002	1258.33	26 342003	1062.08	26 342004	1137.50
26 343001	118.00	26 343002	125.00	26 343003	135.00	26 343004	105.00	26 343005	120.00	26 343006	85.00
26 343007	118.00	26 343008	85.00	26 343009	70.00	26 343010	42.00	26 343011	135.00	26 343012	135.00
26 343013	118.00	26 343014	135.00	26 343015	118.00	26 343016	118.00	26 343017	118.00	26 343018	118.00
26 345001	21.00	26 345002	9.00	26 345003	10.90	26 345004	10.90	26 345005	48.40	26 345006	71.90
26 346001	2.00	26 346002	3.00	26 346003	6.50	26 346004	13.60	26 347001	1030.20	26 347002	2139.00
26 347003	4387.00	26 347004	9038.00	26 348001	1860.00	26 348002	4414.25	26 348003	6614.25	26 348004	6614.25
26 348003	573.00	26 348004	672.00	26 348005	732.00	26 348006	585.00	26 348007	1287.00	26 348008	390.00
26 348009	497.25	26 348010	971.00	26 349001	42.00	26 349002	42.00	26 349003	30.00	26 349004	25.00
26 350001	497.25	26 350002	500.00	26 350003	500.00	26 350004	27.00	26 350005	39.00	26 350006	259.00
26 350007	499.00	26 351004	125.00	26 352001	28.00	26 352002	28.00	26 352003	41.00	26 352004	81.00
26 352005	20.00	26 352006	2600.00	26 353001	400.00	26 353002	320.00	26 353003	14850.00	26 353004	250.00
26 353005	3.00	26 353006	975.00	26 354001	50.00	26 354002	80.00	26 354003	34.00	26 355001	1723.85
26 355002	3.00	26 355003	1.00	26 356004	29.00	26 357002	29.00	26 357003	25.00	26 358001	950.00
26 356004	5.00	26 357001	7.00	26 357002	29.00	26 357003	25.00	26 357004	25.00	26 358001	950.00
26 358002	209.00	26 358003	17.85	26 358004	74.00	26 358005	84.00	26 358006	46.90	26 359001	180.00
26 359002	20.75	26 360003	29.00	26 360004	18.95	26 361001	35.00	26 361002	44.00	26 361003	176.00
26 361004											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
27 076005	6.57	27 076006	2.88	27 076007	40.00	27 076008	39.80	27 077001	8.87	27 077002	10.00
27 077003	7.93	27 077004	11.66	27 078001	11.63	27 078002	11.50	27 078003	10.90	27 078004	11.27
27 078005	17.25	27 078006	15.00	27 079003	17.46	27 079004	9.97	27 080001	35.53	27 080002	16.16
27 080003	7.50	27 080004	8.00	27 081001	11.20	27 081002	6.68	27 081003	6.15	27 081004	14.57
27 082001	9.85	27 082002	13.95	27 082003	9.98	27 082004	8.55	27 083001	4.68	27 083002	4.40
27 083003	23.95	27 083004	21.00	27 084001	10.00	27 084002	13.90	27 084003	12.83	27 084004	9.40
27 085001	20.35	27 085002	21.10	27 085003	10.00	27 085004	13.90	27 086001	12.83	27 086002	9.40
27 086003	14.20	27 086004	14.00	27 087001	7.95	27 087002	11.07	27 087003	6.65	27 087004	9.80
27 088001	17.72	27 088002	24.93	27 088003	25.00	27 088004	26.96	27 089001	20.93	27 089002	12.60
27 088003	30.35	27 089004	12.90	27 089005	10.18	27 089006	15.99	27 089007	11.70	27 089008	22.90
27 090001	86.00	27 090003	70.83	27 090004	95.65	27 090005	47.40	27 091001	26.15	27 091002	10.60
27 091004	31.50	27 091005	17.45	27 092001	17.21	27 092002	13.20	27 092003	19.15	27 092004	16.40
27 093001	23.00	27 093002	23.42	27 093003	17.63	27 093004	22.90	27 094001	19.65	27 094002	32.24
27 094003	16.83	27 094004	18.60	27 095001	17.39	27 095002	21.00	27 095003	51.67	27 095004	11.90
27 095005	16.34	27 095006	70.42	27 096001	25.73	27 096002	41.67	27 096003	25.10	27 096004	41.68
27 096005	23.35	27 096006	25.00	27 097001	33.10	27 097002	58.41	27 097003	72.19	27 097004	75.58
27 098001	9.60	27 098002	8.79	27 098003	9.45	27 098004	20.00	27 099001	241.75	27 099002	207.50
27 099003	248.25	27 099004	153.75	27 100001	82.00	27 100002	74.20	27 100003	88.00	27 100004	95.60
27 101001	14.23	27 101002	14.65	27 101003	23.40	27 101004	7.60	27 101005	30.67	27 101006	3.52
27 101007	17.50	27 101008	10.00	27 102001	45.38	27 102002	6.80	27 102003	13.00	27 102004	0.80
27 102005	6.50	27 102006	5.80	27 103001	57.08	27 103002	49.43	27 103003	7.96	27 103004	52.30
27 104001	6.41	27 104003	95.00	27 104004	72.92	27 104005	13.35	27 105001	497.14	27 105002	73.14
27 105004	119.73	27 105005	50.00	27 106001	114.12	27 106002	105.88	27 106003	443.08	27 106004	52.00
27 107001	38.88	27 107002	131.67	27 107003	263.64	27 107004	373.61	27 108001	51.85	27 108002	50.10
27 108003	62.59	27 108004	48.86	27 109001	77.23	27 109002	75.61	27 109003	97.22	27 109004	67.90
27 109005	68.00	27 109006	202.43	27 110001	61.50	27 110002	30.69	27 110003	190.00	27 110004	216.00
27 111001	15.00	27 111002	66.73	27 111004	40.00	27 111005	18.80	27 112001	150.00	27 112002	200.00
27 112003	119.50	27 112004	150.00	27 113001	85.00	27 113002	45.90	27 113003	82.00	27 113004	90.00
27 114001	30.00	27 114002	104.95	27 114003	45.00	27 114004	15.00	27 115001	135.00	27 115002	74.00
27 115003	109.00	27 115004	249.00	27 116001	24.00	27 116002	38.30	27 116003	24.46	27 116004	42.00
27 116005	17.79	27 116006	21.03	27 116007	20.59	27 116008	15.96	27 117001	132.91	27 117002	154.21
27 117003	163.81	27 117004	105.33	27 118001	113.55	27 118002	101.94	27 118003	422.77	27 118004	55.50
27 119001	63.20	27 119002	109.12	27 119003	134.80	27 119004	198.80	27 119005	165.90	27 119006	80.13
27 120001	98.68	27 120002	67.55	27 120003	140.43	27 120004	313.27	27 120005	264.14	27 120006	69.30
27 121001	95.50	27 121002	108.40	27 121003	107.80	27 121004	119.87	27 122001	20.60	27 122002	17.00
27 122003	80.35	27 122004	20.48	27 122005	22.00	27 122006	26.00	27 123001	27.00	27 123002	13.00
27 123003	250.00	27 123004	149.00	27 123005	249.00	27 123006	28.90	27 124001	269.00	27 124002	119.99
27 124009	157.00	27 124010	279.00	27 124011	150.00	27 124012	109.99	27 124013	100.00	27 124014	179.00
27 124015	385.00	27 124016	179.00	27 124017	120.00	27 124018	145.00	27 124019	499.00	27 124020	89.90
27 124021	229.00	27 124022	229.00	27 124023	134.80	27 124024	225.00	27 124025	150.00	27 124026	189.66
27 124028	20.90	27 124029	37.91	27 124030	95.00	27 124031	69.00	27 124032	150.00	27 124033	39.99
27 124035	139.00	27 124036	66.90	27 124037	77.00	27 124038	119.00	27 124039	95.00	27 124040	33.40
27 124042	24.46	27 124043	29.00	27 124044	65.00	27 124045	29.00	27 124046	53.00	27 124047	36.49
27 124049	79.00	27 124050	63.00	27 124051	125.50	27 124052	34.99	27 124053	56.00	27 124054	59.90
27 124057	45.00	27 124058	32.00	27 124059	39.00	27 124060	173.00	27 124061	116.33	27 124062	449.00
27 124065	112.50	27 124066	33.00	27 124067	259.00	27 124068	179.90	27 124069	60.00	27 124070	139.89
27 124073	174.24	27 124074	259.00	27 124075	549.00	27 124076	119.45	27 124077	1100.60	27 124078	1689.00
27 124081	404.99	27 124082	1499.00	27 124083	1700.00	27 124084	799.00	27 124085	500.00	27 124086	379.99
27 124089	181.00	27 124090	1249.00	27 124091	1689.00	27 124092	305.00	27 124093	249.66	27 124094	189.66
27 124097	165.76	27 124098	37.49	27 124099	80.00	27 124100	99.90	27 124101	183.30	27 124102	274.00
27 124107	228.00	27 124108	59.99	27 124109	105.00	27 124110	99.90	27 124111	180.00	27 124112	219.00
27 124114	141.33	27 124115	149.33	27 124116	81.46	27 124117	44.00	27 124118	67.00	27 124119	113.00
27 124205	84.00	27 124206	52.00	27 124207	36.00	27 124208	29.99	27 124209	392.00	27 124210	89.90
27 124211	359.00	27 124212	125.00	27 124213	173.80	27 124214	22.49	27 124215	29.00	27 124216	79.00
27 124217	47.20	27 124218	24.90	27 124219	29.00	27 124220	69.00	27 124221	163.00	27 124222	49.90
27 124223	28.00	27 124224	44.00	27 124225	45.00	27 124226	38.30	27 124227	43.00	27 124228	16.00
27 124305	14.40	27 124306	44.00	27 124307	43.00	27 124308	10.40	27 124309	40.00	27 124310	9.90
27 124311	35.00	27 124312	6.65	27 124313	30.00	27 124314	16.90	27 124315	53.00	27 124316	16.00
27 124317	135.00	27 124318	5.00	27 124319	43.00	27 124320	134.00	27 124321	43.00	27 124322	44.00
27 124323	79.00	27 124324	61.00	27 124325	219.98	27 124326	218.26	27 124327	140.97	27 124328	191.33
27 124329	348.33	27 124330	147.93	27 124331	321.30	27 124332	265.94	27 124333	387.66	27 124334	454.66
27 124337	494.00	27 124338	395.00	27 124339	27.76	27 124340	173.00	27 124341	200.00	27 124342	246.00
27 124345	195.00	27 124346	110.40	27 124347	135.33	27 124348	96.30	27 124349	326.00	27 124350	113.30
27 124353	20.00	27 124354	25.63	27 124355	25.33	27 124356	22.96	27 124357	42.26	27 124358	63.00
27 124361	32.00	27 124362	32.00	27 124363	42.40	27 124364	27.49	27 124365	21.90	27 124366	29.90
27 124369	147.00	27 124370	324.76	27 124371	349.00	27 124372	178.60	27 124373	167.66	27 124374	31.00
27 124377	27.96	27 124378	324.76	27 124379	388.33	27 124380	55.00	27 124381	179.00	27 124382	629.00
27 124385	249.00	27 124386	390.00	27 124387	99.99	27 124388	289.00	27 124389	139.00	27 124390	279.70
27 124393	158.00	27 124394	158.00	27 124395	158.00	27 124396	340.82	27 124397	370.82	27 124398	279.70
27 124399	465.00	27 124400	249.70	27 124401	629.00	27 124402	270.00	27 124403	569.00	27 124404	299.00
27 124407	525.00	27 124408	85.00	27 124409	230.00	27 124410	150.00	27 124411	100.00	27 124412	156.40
27 124415	160.00	27 124416	49.00	27 124417	159.00	27 124418	318.60	27 124419	111.00	27 124420	111.00
27 124418	129.00	27 124419	195.00	27 124420	270.00	27 124421	125.00	27 124422	179.00	27 124423	169.00
27 124425	229.00	27 124426	167.80	27 124427	269.00	27 124428	207.90	27 124429	49.99	27 124430	500.00
27 124429	279.00	27 124430	276.90	27 124431	99.90	27 124432	145.00	27 124433	47.90	27 124434	144.13
27 124437	110.00	27 124438	325.00	27 124439	134.00	27 124440	160.00	27 124441	132.00	27 124442	229.00
27 124445	144.70	27 124446	571.00	27 124447	313.66	27 124448	323.00	27 124449	395.66	27 124450	303.00
27 124452	308.66	27 124453	322.74	27 124454	206.00	27 124455	228.33	27 124456	349.33	27 124457	429.62
27 124459	165.00	27 124460	244.14	27 124461	51.44	27 124462	48.00	27 124463	165.66	27 124464	246.00
27 124467	224.66	27 124468	202.97	27 124469	229.00	27 124470	173.23	27 124471	216.79	27 124472	8.98

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
27 274004	2345.00	27 275001	70.00	27 275002	110.00	27 275003	165.00	27 275004	50.00	27 276001	350.00	27 276002	385.00
27 276003	350.00	27 276004	400.00	27 276005	400.00	27 277001	26000.00	27 277002	14065.00	27 277003	190.33	27 278001	200.00
27 277004	106.00	27 278001	430.00	27 278002	725.00	27 278003	74.00	27 278004	190.33	27 280001	200.00	27 280002	150.00
27 279002	60.00	27 279003	50.00	27 279004	40.00	27 280001	425.00	27 280002	200.00	27 281001	112.50	27 281002	96.25
27 280004	100.00	27 280005	100.00	27 280006	120.00	27 281001	128.75	27 281002	4290.00	27 282001	58.90	27 282002	152.00
27 282002	29.33	27 282003	35.25	27 283004	46.67	27 283005	5.20	27 283006	6.45	27 284001	32.60	27 284002	41.97
27 284002	22.00	27 284003	129.00	27 284004	14.80	27 284005	80.67	27 284006	9.70	27 285001	185.00	27 285002	12.09
27 286002	321.60	27 286003	55.45	27 287001	36.90	27 287002	127.66	27 287003	26.95	27 288001	14.10	27 288002	74.90
27 288004	36.00	27 287001	31.75	27 288002	19.55	27 288003	29.30	27 289002	38.00	27 289003	21.30	27 289004	12.09
27 289005	37.00	27 290001	358.00	27 290002	295.00	27 290003	11.00	27 290004	11.00	27 291001	14.10	27 291002	14.10
27 291002	4.00	27 291003	31.70	27 291004	18.90	27 292001	31.85	27 292002	32.00	27 293001	14.10	27 293002	27.10
27 292004	104.08	27 293001	26.00	27 293002	21.00	27 293003	11.59	27 293004	19.35	27 294001	16.50	27 294002	16.50
27 294002	6.45	27 294003	10.49	27 294004	10.30	27 295001	17.90	27 295002	14.00	27 295003	5.00	27 295004	45.00
27 295005	9.75	27 300001	5.00	27 300002	2.50	27 300003	5.00	27 300004	5.00	27 300005	5.00	27 300006	45.00
27 306002	5.00	27 306003	8.00	27 306004	2.50	27 307001	50.00	27 307002	60.00	27 307003	25.00	27 307004	2625.50
27 307004	80.00	27 309001	485.00	27 309002	1293.00	27 309003	100.00	27 309004	25.00	27 310001	145100.00	27 310002	105900.00
27 310002	3929.00	27 310003	1832.00	27 310004	1183.00	27 311001	205300.00	27 311002	146100.00	27 311003	21100.00	27 311004	20990.00
188995.00	2630.00	27 311005	187900.00	27 312001	137245.00	27 312002	1500.00	27 312003	1270.00	27 313001	6.23	27 313002	6.23
27 311011	144500.00	27 312001	1819.00	27 312002	6.23	27 313004	6.23	27 314001	7.36	27 314002	7.36	27 314003	53.00
27 313002	6.23	27 313003	6.23	27 315002	35.58	27 315004	34.74	27 315005	20.51	27 316001	64.00	27 316002	870.00
27 316002	1180.00	27 316003	549.00	27 316004	587.00	27 317001	172.00	27 317002	64.00	27 317003	870.00	27 317004	8231.03
27 317004	1964.00	27 318001	799.00	27 318002	608.50	27 318003	637.00	27 318004	828.00	27 319001	350.00	27 319002	390.00
27 320001	3280.86	27 320002	3280.87	27 320003	3280.87	27 321001	539.17	27 321002	350.00	27 322001	10.00	27 322002	750.00
27 321004	250.00	27 322001	95.00	27 322002	50.00	27 322003	30.00	27 322004	10.00	27 323001	10.00	27 323002	632.50
27 323002	450.00	27 323003	850.00	27 323004	150.00	27 325001	25.00	27 325002	10.00	27 326001	1089.58	27 326002	350.00
27 326002	1366.67	27 326003	675.00	27 326004	1866.67	27 326005	1262.50	27 326006	1089.58	27 327001	1800.00	27 327002	1904.17
27 327002	4920.00	27 327003	300.00	27 327004	300.00	27 327005	539.33	27 327006	1800.00	27 328001	1966.67	27 328002	5000.00
27 328002	1291.25	27 328003	1437.50	27 328004	2325.00	27 328005	1349.17	27 328006	1966.67	27 329001	356.67	27 329002	170.00
27 329002	2479.17	27 329003	496.67	27 329004	203.33	27 329005	593.33	27 329006	356.67	27 330001	134.00	27 330002	134.00
27 330002	186.00	27 330003	562.00	27 330004	129.00	27 330005	65.00	27 330006	104.00	27 331001	304.00	27 331002	249.00
27 342004	1170.83	27 343001	129.00	27 343002	129.00	27 343003	269.00	27 343004	147.00	27 343005	147.00	27 343006	62.00
27 343006	185.50	27 343007	219.00	27 343008	269.00	27 343009	136.00	27 343010	304.00	27 344001	72.00	27 344002	59.50
27 344002	146.00	27 345001	140.00	27 345002	112.50	27 345003	34.94	27 345004	33.90	27 346001	2.85	27 346002	7850.00
27 344004	72.00	27 345001	30.00	27 346002	3.00	27 346003	14.30	27 346004	1.54	27 347001	4600.00	27 347002	784.00
27 345006	59.50	27 346001	2.85	27 347002	2024.50	27 347003	5222.00	27 347004	4503.00	27 348001	896.00	27 348002	350.00
27 347002	4600.00	27 347003	7850.00	27 347004	735.50	27 348001	1089.58	27 348002	335.00	27 349001	44.00	27 349002	509.00
27 348002	350.00	27 348003	220.00	27 349001	37.00	27 349002	27.00	27 349003	394.00	27 350001	594.00	27 350002	509.00
27 350001	80.00	27 350002	49.95	27 350003	30.00	27 350004	30.00	27 351001	394.00	27 351002	350.00	27 351003	509.00
27 350002	594.00	27 351001	49.95	27 351002	30.00	27 351003	30.00	27 351004	394.00	27 352001	574.00	27 352002	509.00
27 352002	220.00	27 352003	1300.00	27 353001	82.50	27 353002	320.00	27 353003	574.00	27 353004	509.00	27 353005	10.00
27 353005	209.00	27 353006	15.00	27 354001	65.00	27 354002	10.00	27 354003	80.00	27 354004	10.00	27 354005	35.00
27 354006	7.00	27 356001	7.00	27 355001	20.00	27 355002	26.00	27 355003	25.00	27 356001	5.00	27 356002	139.00
27 358001	250.00	27 358002	120.00	27 358003	88.90	27 358004	69.90	27 358005	136.00	27 358006	125.00	27 358007	42.00
27 359001	207.75	27 359002	161.50	27 359003	172.00	27 359004	169.00	27 359005	136.00	27 359006	125.00	27 359007	30.00
27 360001	315.00	27 360002	27.53	27 360003	16.00	27 360004	16.00	27 360005	38.00	27 360006	38.00	27 360007	695.00
27 361003	615.00	27 361004	149.00	27 362001	30.00	27 362002	35.00	27 362003	80.00	27 362004	80.00	27 362005	30.00
27 363001	650.00	27 363002	419.00	27 363003	59.50	27 363004	24.90	27 364001	17.00	27 364002	17.00	27 364003	132.00
27 364004	255.45	27 364005	56.45	27 364006	56.45	27 364007	38.00	27 364008	38.00	27 364009	255.00	27 364010	62.00
27 378005	95.00	27 379004	184.90	27 379005	145.75	27 379006	90.00	27 379007	50.00	27 379008	69.00	27 379009	784.00
27 379003	15.00	27 380002	30.00	27 380003	30.00	27 380004	15.00	27 381001	15.00	27 381002	15.00	27 381003	1500.00
27 380001	16.00	27 380002	30.00	27 380003	30.00	27 380004	15.00	27 381001	15.00	27 381002	15.00	27 381003	370.00
27 380003	201.04	27 381001	1185.90	27 381002	670.00	27 381003	670.00	27 381004	1213.00	27 382001	9.00	27 382002	9.00
27 383001	7500.00	27 383002	730.00	27 384001	90.00	27 384002	161.00	27 384003	9.00	27 384004	9.00	27 384005	2.00
27 384004	64.00	27 384005	730.00	27 384006	90.00	27 384007	161.00	27 384008	9.00	27 384009	9.00	27 384010	15.00
27 384005	9.00	27 385001	12.00	27 385002	18.94	27 385003	57.62	27 385004	48.18	27 385005	48.18	27 385006	67.86
27 385006	35.52	27 386001	23.24	27 386002	28.94	27 386003	25.44	27 386004	49.02	27 386005	49.02	27 386006	31.00
27 386007	0.80	27 386008	5.55	27 386009	18.94	27 386010	57.62	27 386011	48.18	27 386012	48.18	27 386013	67.86
27 386014	35.52	27 386015	12.00	27 386016	18.94	27 386017	25.44	27 386018	49.02	27 386019	49.02	27 386020	31.00
27 386021	0.80	27 386022	5.55	27 386023	18.94	27 386024	57.62	27 386025	48.18	27 386026	48.18	27 386027	67.86
27 386028	35.52	27 386029	12.00	27 386030	18.94	27 386031	25.44	27 386032	49.02	27 386033	49.02	27 386034	31.00
27 386035	0.80	27 386036	5.55	27 386037	18.94	27 386038	57.62	27 386039	48.18	27 386040	48.18	27 386041	67.86
27 386042	35.52	27 386043	12.00	27 386044	18.94	27 386045	25.44	27 386046	49.02	27 386047	49.02	27 386048	31.00
27 386049	0.80	27 386050	5.55	27 386051	18.94	27 386052	57.62	27 386053	48.18	27 386054	48.18	27 386055	67.86
27 386056	35.52	27 386057	12.00	27 386058	18.94	27 386059	25.44	27 386060	49.02	27 386061	49.02	27 386062	31.00
27 386063	0.80	27 386064	5.55	27 386065	18.94	27 386066	57.62	27 386067	48.18	27 386068	48.18	27 386069	67.86
27 386070	35.52	27 386071	12.00	27 386072	18.94	27 386073	25.44	27 386074	49.02	27 386075	49.02	27 386076	31.00
27 386077	0.80	27 386078	5.55	27 386079	18.94	27 386080	57.62	27 386081	48.18	27 386082	48.18	27 386083	67.86
27 386084	35.52	27 386085	12.00	27 386086	18.94	27 386087	25.44	27 386088	49.02	27 386089	49.02	27 386090	31.00
27 386091	0.80	27 386092	5.55	27 386093	18.94								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
28 219001	198.00	28 219002	124.62	28 220001	660.00	28 220002	330.20	28 221001	3355.00	28 221002	4015.28
28 221003	3071.63	28 222001	14999.00	28 222002	12999.00	28 222003	18990.00	28 223001	4977.00	28 223002	6107.12
28 224001	998.00	28 224002	1223.79	28 225001	1297.82	28 225002	900.00	28 226001	3.11	28 226002	10.86
28 227001	1.00	28 227002	1.00	28 228001	58.12	28 228002	49.40	28 229001	11.00	28 229002	10.86
28 230001	51.07	28 230002	50.00	28 231001	270.00	28 231002	184.50	28 232001	550.00	28 232002	275.50
28 236002	79.90	28 236003	43.40	28 234001	250.08	28 237001	177.90	28 237002	92.00	28 238001	79.00
28 238002	89.90	28 239001	73.50	28 239002	99.00	28 240001	34.50	28 240002	109.00	28 241001	11.05
28 241001	17.97	28 241003	31.30	28 242001	12.20	28 242002	16.50	28 242003	16.50	28 243001	74.95
28 243002	6.53	28 244001	16.94	28 245001	21.95	28 244003	17.00	28 245001	50.00	28 245002	22.00
28 246001	64.88	28 246002	60.92	28 250001	57.05	28 250002	37.52	28 256003	59.50	28 257001	57.40
28 257002	45.26	28 258001	48.18	28 258002	49.00	28 259001	65.70	28 259002	27.76	28 259003	41.16
28 260001	72.22	28 260002	127.02	28 260003	52.50	28 261001	118.47	28 261002	47.88	28 262001	71.98
28 262002	17.15	28 263001	97.08	28 263002	112.00	28 264001	100.01	28 264002	130.21	28 265001	51.10
28 265002	21.50	28 266001	19.80	28 266002	4.66	28 267001	1485.00	28 267002	1805.00	28 268001	1800.00
28 268002	1200.00	28 269001	250.00	28 269002	200.00	28 270001	500.05	28 270002	1045.00	28 271001	11000.00
28 271002	2400.00	28 272001	350.00	28 272002	200.00	28 273001	2200.00	28 273002	250.00	28 274001	860.00
28 274002	900.00	28 275001	150.00	28 275002	50.00	28 276001	300.00	28 276002	200.00	28 277001	12000.00
28 277002	11000.00	28 278001	100.00	28 278002	70.00	28 279001	45.00	28 279002	50.00	28 280001	100.00
28 280002	50.00	28 280003	100.00	28 281001	25.00	28 281002	96.25	28 282001	399.00	28 282002	588.00
28 283001	30.00	28 283002	49.60	28 283003	41.33	28 284001	115.50	28 284002	109.00	28 284003	106.50
28 285001	36.50	28 285002	36.75	28 286001	304.40	28 286002	262.06	28 287001	153.80	28 287002	9.87
28 288001	63.00	28 288002	180.95	28 289001	24.24	28 289002	6.50	28 290001	29.37	28 290002	77.00
28 291001	36.50	28 291002	1.18	28 292001	39.35	28 292002	20.40	28 293001	15.15	28 293002	18.15
28 294001	9.90	28 294002	12.10	28 295001	1.19	28 295002	8.15	28 305001	15.00	28 305003	3.00
28 306001	3.00	28 306002	3.00	28 307001	11.00	28 307002	12.00	28 309001	87.00	28 309004	170.00
28 310001	2081.61	28 310002	2081.62	28 311001	132300.00	28 311004	109650.00	28 311005	120990.00	28 311006	165900.00
28 311007	142349.00	28 312001	1750.00	28 312002	999.00	28 313001	6.43	28 313002	6.43	28 314001	6.99
28 314002	6.99	28 315002	42.11	28 315003	80.00	28 316001	540.83	28 316002	475.00	28 317001	64.00
28 317001	15.00	28 317002	55.00	28 318001	440.00	28 319001	890.00	28 320001	3261.30	28 320002	3261.85
28 320003	3261.30	28 321001	400.00	28 321002	387.20	28 322001	150.00	28 322002	35.00	28 323001	100.00
28 323002	275.00	28 325001	500.00	28 325002	142.67	28 326001	1715.00	28 326002	1159.17	28 327001	3417.75
28 327002	1108.79	28 328001	1066.67	28 328002	1336.75	28 329001	1626.50	28 330001	1266.50	28 330002	13.33
28 340002	270.83	28 341001	5850.00	28 341002	10760.00	28 342001	600.42	28 342002	1575.00	28 343001	114.00
28 343002	170.00	28 343003	130.00	28 343004	320.00	28 343005	238.00	28 343006	155.00	28 343007	399.00
28 344001	129.00	28 344002	70.00	28 345001	11.00	28 346001	27.65	28 347001	27.65	28 348001	24.00
28 346002	3.50	28 347001	2163.00	28 347002	4436.00	28 347003	5034.43	28 348001	750.00	28 348002	1293.60
28 348003	350.00	28 348004	459.00	28 348005	400.00	28 349001	35.00	28 349002	42.00	28 350001	32.00
28 350003	40.00	28 351001	270.60	28 351002	399.00	28 352002	8.00	28 352003	22.00	28 352004	2500.00
28 353002	200.00	28 354001	2.00	28 355001	280.00	28 356001	250.00	28 357001	59.00	28 357002	10.00
28 355002	8.00	28 356001	7.00	28 356002	6.00	28 357001	28.00	28 357002	27.00	28 358001	194.48
28 358002	259.00	28 358003	75.00	28 359001	130.00	28 359002	145.00	28 359003	99.00	28 360001	26.13
28 363002	1400.00	28 364001	85.00	28 364002	488.50	28 365001	22.00	28 366001	95.00	28 367001	43.00
28 378004	38.00	28 379001	32.00	28 379003	35.00	28 379004	50.00	28 379005	74.00	28 380002	25.00
28 380004	50.00	28 381001	22.00	28 381002	18.00	28 382001	250.00	28 383001	2500.00	28 383002	4100.00
28 383003	3960.00	28 384001	60.00	28 384002	198.00	28 384003	86.25	29 001001	80.00	29 001002	10.00
29 001003	7.00	29 001004	6.50	29 001005	4.85	29 001006	4.80	29 002001	5.63	29 002002	5.00
29 002003	32.69	29 002004	10.15	29 003002	11.90	29 004001	2.60	29 004002	7.00	29 005001	0.90
29 005002	2.00	29 005003	2.00	29 006001	51.90	29 007001	52.50	29 008001	7.00	29 008002	10.00
29 008002	16.75	29 009001	20.51	29 009002	28.84	29 010001	25.45	29 010002	14.00	29 011001	50.63
29 011002	50.36	29 012001	6.39	29 012002	7.28	29 013001	92.34	29 013002	57.65	29 013003	46.83
29 014002	7.36	29 015001	2.00	29 016001	47.90	29 017001	38.00	29 018001	34.00	29 018002	24.00
29 016002	19.90	29 017001	44.90	29 017002	46.55	29 018001	54.29	29 018002	15.00	29 018003	48.00
29 019001	41.65	29 019002	71.50	29 020001	37.90	29 020002	45.90	29 021001	56.00	29 021002	64.50
29 021003	56.73	29 022001	63.90	29 022002	46.90	29 023001	55.90	29 023002	75.50	29 024001	39.50
29 024002	39.20	29 024003	60.00	29 025001	60.00	29 026001	19.90	29 027001	19.90	29 028001	14.00
29 027002	20.45	29 028001	54.90	29 028002	57.90	29 029001	80.34	29 029003	35.65	29 030001	23.97
29 030002	30.15	29 031001	50.00	29 031002	61.80	29 032001	20.00	29 032002	27.90	29 032003	62.50
29 033002	183.00	29 034001	14.00	29 035001	14.00	29 036001	117.88	29 037001	39.80	29 038001	70.00
29 036001	89.65	29 036002	71.25	29 037001	26.59	29 037002	20.00	29 038001	45.15	29 038002	70.00
29 039001	109.90	29 039002	70.00	29 040001	80.90	29 040002	75.00	29 041001	24.19	29 041002	43.55
29 041001	95.00	29 042001	465.64	29 043001	214.00	29 044001	8.00	29 045001	8.00	29 046001	81.53
29 043004	9.09	29 044001	71.68	29 044002	75.72	29 045001	162.50	29 045002	21.18	29 045003	31.57
29 046001	53.90	29 046002	45.00	29 047001	26.53	29 047002	21.79	29 048001	71.00	29 048002	78.00
29 049001	45.82	29 049002	21.40	29 050001	77.75	29 050002	51.90	29 051001	86.50	29 051002	81.00
29 052001	17.60	29 053001	21.85	29 054001	20.00	29 055001	52.00	29 056001	59.22	29 057001	59.00
29 055001	25.10	29 055002	8.38	29 056001	12.60	29 056002	19.44	29 056003	16.51	29 056004	37.78
29 056005	17.89	29 057001	20.58	29 057002	20.12	29 057003	20.05	29 058001	7.19	29 058002	13.45
29 058003	17.10	29 059001	19.35	29 060001	18.00	29 061001	18.00	29 062001	18.00	29 063001	18.00
29 061002	6.00	29 062001	15.95	29 062002	14.22	29 063001	7.97	29 063002	9.67	29 064001	20.00
29 064002	27.90	29 064003	13.00	29 065001	33.90	29 065002	23.07	29 066001	11.45	29 066002	11.65
29 067001	6.00	29 067002	6.05	29 068001	20.00	29 068002	16.60	29 069001	24.61	29 069002	24.00
29 070001	5.25	29 070002	6.45	29 071001	6.00	29 072001	6.70	29 073001	12.95	29 074001	12.45
29 073001	18.35	29 073002	14.50	29 073003	16.82	29 073004	12.66	29 073005	10.00	29 074001	10.21
29 074002	10.36	29 075001	6.26	29 075002	7.00	29 076001	3.00	29 076002	11.00	29 076003	4.95
29 076005	3.45	29 077001	7.00	29 078001	6.80	29 079001	12.50	29 080001	12.50	29 079002	14.00
29 079002	14.70	29 080001	6.35	29 080002	6.68	29 081001	6.98	29 081002	20.00	29 082001	12.00
29 082002	12.00	29 083001	31.44	29 083002	4.20	29 084001	15.45	29 084002	18.50	29 085001	12.53
29 085002	8.16	29 086001	2.00	29 087001	7.00	29 088001	7.00	29 089001	7.00	29 090001	24.75
29 088002	30.18	29 089001	21.41	29 089002	11.14	29 089003	13.45	29 089004	12.00	29 090002	82.50
29 090003	89.75	29 091001	29.44	29 091002	13.90	29 092001	16.22	29 092002	15.00	29 093001	17.14
29 093002	16.79										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
29 264001	112.53	29 264002	43.00	29 265001	71.80	29 265002	19.50	29 266001	5.30	29 266002	13.20
29 267001	160.00	29 267002	220.00	29 268001	600.00	29 268002	200.00	29 269001	111.79	29 269002	300.00
29 270001	828.33	29 271001	5750.00	29 272001	3500.00	29 272002	3000.00	29 273001	308.00	29 273002	335.00
29 273002	271.00	29 274001	3200.00	29 274002	3080.00	29 275001	70.00	29 275002	70.00	29 276001	350.00
29 276002	400.00	29 277001	2100.00	29 277002	2400.00	29 278001	415.00	29 278002	790.00	29 279001	45.00
29 280002	25.00	29 280001	140.00	29 280002	45.00	29 280001	45.00	29 281001	27.40	29 281002	69.00
29 282002	165.00	29 282003	495.00	29 283001	43.70	29 283002	35.47	29 283003	35.40	29 284001	120.70
29 284002	133.92	29 284003	109.00	29 285001	59.00	29 285002	23.90	29 286001	59.00	29 286002	35.00
29 289001	23.15	29 289002	24.53	29 288001	19.50	29 288002	9.03	29 289001	11.16	29 289002	62.59
29 290001	49.00	29 290002	125.00	29 290001	1.57	29 291002	34.68	29 292001	63.83	29 292002	65.16
29 293001	14.90	29 293002	14.94	29 294001	13.02	29 294002	24.84	29 295001	17.79	29 295002	17.50
29 305001	4.00	29 305002	4.00	29 306001	8.00	29 306002	4.00	29 307001	17.00	29 307002	25.00
29 309001	420.00	29 309002	110.00	29 310001	3885.36	29 310002	2323.72	29 311001	86000.00	29 311002	104990.00
29 311003	113200.00	29 311004	90503.00	29 311005	111000.00	29 312001	945.00	29 312002	1150.00	29 313001	6.51
29 313002	6.51	29 314001	7.69	29 314002	7.69	29 315001	41.23	29 315002	37.89	29 316001	512.00
29 320001	657.05	29 321001	160.50	29 321002	35.00	29 321001	560.00	29 322001	700.05	29 322002	8865.86
29 320001	3232.98	29 320002	3232.98	29 320003	3232.98	29 320004	3232.98	29 320005	3232.98	29 320006	3232.98
29 321001	6325.00	29 321002	2241.00	29 322001	222.50	29 322002	50.00	29 323001	319.00	29 323002	240.00
29 324006	54.90	29 325001	9.50	29 335001	836.00	29 335002	455.25	29 336001	865.00	29 336002	449.17
29 330001	895.83	29 331002	1262.67	29 338001	23.17	29 338002	1177.50	29 339001	568.33	29 339002	181.87
29 340001	426.67	29 340002	458.33	29 341001	7340.00	29 341002	7700.00	29 342001	1271.67	29 342002	534.58
29 343001	78.00	29 343002	130.00	29 343003	65.00	29 343004	139.00	29 343005	321.00	29 343006	270.00
29 343007	105.00	29 344001	80.00	29 344002	51.60	29 345001	12.00	29 345002	15.50	29 345003	11.20
29 346001	2.50	29 346002	2.50	29 347001	2056.00	29 347002	2735.00	29 347003	1744.00	29 348001	1168.00
29 348002	524.00	29 348003	525.00	29 348004	831.87	29 349001	25.00	29 349002	30.00	29 349003	30.00
29 350001	30.00	29 350002	70.00	29 351001	76.40	29 351002	378.00	29 352001	1.00	29 352002	850.00
29 352003	12.00	29 352004	20.00	29 353002	250.00	29 353003	2035.00	29 353004	1018.00	29 354001	150.00
29 355001	250.00	29 355002	7.00	29 356001	5.00	29 356002	6.00	29 357001	30.00	29 357002	29.00
29 358001	94.90	29 358002	80.01	29 358003	44.00	29 359001	212.00	29 359002	96.00	29 359003	206.00
29 360001	8.01	29 360002	16.47	29 360003	27.80	29 360004	18.00	29 361001	34.50	29 362001	298.00
29 363001	1649.00	29 363002	87.65	29 364001	99.00	29 364002	499.00	29 365001	25.00	29 365002	41.00
29 378003	28.00	29 378004	34.00	29 379001	57.00	29 379002	46.00	29 379003	85.00	29 379004	72.00
29 380001	18.00	29 380002	29.00	29 381001	17.00	29 381002	17.00	29 382001	5000.00	29 382002	206.00
29 383001	16000.00	29 384002	115.00	29 384003	290.00	30 001001	7.00	30 001002	7.00	30 001003	6.00
30 001004	7.00	30 001005	4.90	30 001006	4.80	30 002001	5.75	30 002002	6.00	30 002003	33.06
30 03001	4.90	30 03002	11.30	30 03003	1.30	30 04001	1.50	30 04002	1.50	30 04003	6.00
30 06001	22.79	30 06002	24.93	30 07001	61.50	30 07002	63.13	30 08001	13.64	30 08002	16.75
30 09001	19.11	30 09002	27.00	30 10001	26.12	30 10002	25.58	30 11001	38.64	30 11002	26.20
30 12001	6.72	30 12002	8.63	30 13001	70.24	30 13002	37.40	30 13003	28.00	30 14001	10.64
30 14002	8.01	30 14003	8.30	30 15001	27.80	30 15002	39.50	30 16001	27.00	30 16002	298.00
30 17001	45.90	30 17002	50.00	30 18001	57.50	30 18002	15.00	30 18003	63.90	30 19001	71.50
30 19002	60.00	30 20001	62.00	30 20002	50.00	30 21001	57.50	30 21002	83.90	30 21003	64.00
30 22001	295.00	30 22002	32.90	30 22003	12.00	30 22004	45.90	30 22005	49.90	30 22006	19.40
30 025001	70.40	30 025002	71.50	30 026001	15.90	30 026002	26.00	30 027001	16.25	30 027002	26.00
30 028001	36.15	30 028002	50.90	30 029001	38.30	30 029002	45.70	30 030001	40.00	30 030002	38.50
30 031001	31.00	30 031002	44.00	30 032001	61.40	30 032002	30.00	30 032003	42.20	30 033001	40.00
30 033002	389.00	30 034001	9.00	30 034002	76.90	30 035001	99.00	30 035002	4.90	30 035003	134.85
30 036002	94.18	30 037001	27.65	30 037002	23.90	30 038001	29.40	30 038002	54.15	30 039001	129.90
30 039002	108.90	30 040001	97.93	30 040002	49.90	30 041001	22.07	30 041002	45.30	30 041003	50.59
30 042001	207.57	30 043001	61.57	30 044001	24.90	30 045001	9.83	30 045002	8.83	30 046001	21.60
30 044001	72.25	30 044002	70.00	30 045001	163.75	30 045002	20.00	30 045003	28.96	30 046001	53.50
30 046002	49.70	30 047001	26.00	30 047002	19.83	30 048001	83.75	30 048002	57.60	30 049001	22.40
30 049001	41.25	30 049002	94.63	30 050001	72.78	30 050002	75.27	30 051001	81.16	30 051002	21.60
30 052002	21.30	30 053001	47.50	30 053002	13.30	30 054001	54.44	30 054002	39.44	30 055001	9.20
30 055002	8.75	30 056001	20.00	30 056002	13.30	30 056003	10.68	30 056004	16.58	30 056005	38.89
30 057001	20.00	30 057002	21.80	30 057003	23.55	30 058001	6.00	30 058002	11.90	30 058003	16.15
30 059001	3.63	30 059002	3.63	30 060001	10.07	30 060002	18.00	30 061001	18.00	30 061002	19.84
30 062001	12.00	30 062002	17.95	30 063001	10.00	30 063002	11.07	30 064001	24.90	30 064002	54.96
30 064003	31.93	30 065001	28.00	30 065002	34.40	30 066001	10.50	30 066002	13.31	30 067001	3.75
30 067002	10.25	30 068001	20.00	30 069001	24.90	30 07001	126.95	30 07002	26.95	30 071001	19.04
30 070002	5.15	30 071001	8.00	30 071002	8.46	30 072001	12.00	30 072002	12.00	30 073001	19.04
30 073002	20.00	30 073003	19.80	30 073004	13.50	30 073005	12.75	30 074001	13.50	30 074002	10.95
30 075001	9.16	30 075002	9.16	30 076001	4.00	30 077001	13.05	30 077002	7.00	30 078001	14.59
30 077001	12.00	30 077002	12.86	30 078001	16.00	30 078002	13.05	30 079001	10.00	30 079002	14.59
30 080001	6.00	30 080002	6.20	30 081001	14.00	30 081002	26.90	30 082001	12.00	30 082002	10.89
30 083001	4.00	30 083002	4.20	30 084001	18.00	30 084002	29.90	30 085001	13.50	30 085002	20.00
30 086001	12.00	30 086002	12.00	30 087001	10.00	30 087002	10.00	30 088001	29.00	30 088002	29.00
30 089001	12.19	30 089002	24.00	30 089003	12.39	30 089004	23.90	30 090001	55.00	30 090002	103.15
30 091001	31.80	30 091002	11.05	30 092001	14.50	30 092002	15.64	30 093001	19.55	30 093002	21.58
30 092003	31.87	30 093001	29.14	30 093002	29.14	30 094001	10.00	30 094002	10.00	30 095001	9.48
30 096002	39.14	30 096003	20.00	30 097001	42.94	30 097002	50.99	30 098001	8.89	30 098002	31.45
30 099001	265.00	30 099002	167.96	30 100001	101.10	30 100002	85.24	30 101001	10.00	30 101002	10.00
30 103001	44.67	30 103002	5.20	30 104001	10.00	30 105001	7.40	30 106001	10.00	30 106002	10.00
30 106002	88.83	30 107001	35.36	30 107002	36.64	30 108001	483.28	30 108002	73.89	30 109001	105.86
30 109002	54.05	30 109003	42.94	30 110001	60.50	30 110002	46.92	30 111001	43.25	30 109001	77.83
30 112001	14.00	30 112002	14.00	30 113001	60.10	30 113002	46.92	30 114001	24.65	30 111002	30.00
30 115001	99.45	30 115002	96.00	30 116001	20.93	30 116002	15.59	30 116003	23.97	30 112001	180.00
30 117001	285.00	30 117002	77.33	30 118001	119.00	30 118002	145.00	30 119001	99.90	30 116004	23.53
30 119001	1190.77	30 119002	99.29	30 119003	119.00	30 119004	145.00	30 119005	99.90	30 119002	49.00
30 122001	20.00	30 122002	20.00	30 122003	17.00	30 134001	149.00	30 134002	729.50	30 134003	89.90
30 134006	79.90	30 134007	78.60	30 134008	234.00	30 134009	299.00</				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
30 294002	10.90	30 295001	88.90	30 295002	15.30	30 305001	6.50	30 305002	6.50	30 306001	3.50
30 306002	9.50	30 307001	25.00	30 307002	30.00	30 309001	475.00	30 309002	291.00	30 310001	4744.25
30 310002	2782.45	30 311001	140954.95	30 311002	157000.00	30 311003	110400.00	30 311004	132300.00	30 311005	137490.00
30 312001	1149.00	30 312002	980.00	30 313001	6.51	30 313002	6.51	30 314001	7.69	30 314002	7.69
30 315001	27.48	30 315002	42.28	30 316001	508.00	30 316002	790.00	30 317001	128.00	30 317002	40.00
30 320001	540.50	30 320002	691.00	30 321001	8971.85	30 321002	8971.85	30 322001	8971.85	30 322002	329.00
30 320002	3261.90	30 320003	3261.90	30 320004	3261.90	30 320005	3261.90	30 320006	3261.90	30 321001	800.00
30 321002	7000.00	30 322001	50.00	30 322002	50.00	30 323001	220.00	30 323002	100.00	30 324002	12.00
30 325001	35.00	30 325002	103.52	30 325003	303.93	30 326001	630.26	30 327001	489.95	30 327002	1292.53
30 337002	775.25	30 338001	735.00	30 338002	893.33	30 339001	616.77	30 339002	783.33	30 340001	587.50
30 340002	433.33	30 341001	5000.00	30 341002	7502.00	30 342001	527.50	30 342002	550.00	30 343001	120.00
30 343002	125.00	30 343003	90.00	30 343004	239.00	30 343005	250.00	30 343006	80.00	30 343007	480.00
30 344001	400.00	30 344002	50.00	30 345001	10.00	30 345002	19.00	30 345003	8.50	30 346001	11.00
30 346002	3.00	30 347001	4343.00	30 347002	5863.88	30 347003	6033.03	30 348001	560.00	30 348002	550.00
30 348003	200.00	30 348004	400.00	30 348005	440.00	30 348006	385.00	30 348007	180.00	30 349001	32.00
30 349002	32.00	30 350001	100.00	30 350002	80.00	30 351001	165.00	30 351002	299.00	30 352001	200.00
30 352002	650.00	30 352003	1500.00	30 353001	45.00	30 353002	31.00	30 353003	500.00	30 354001	280.00
30 354002	20.00	30 355001	150.00	30 355002	10.00	30 356001	7.00	30 356002	6.00	30 357001	20.00
30 357001	20.00	30 358001	269.00	30 358002	285.00	30 359001	94.00	30 359002	99.00	30 359003	134.00
30 359004	133.43	30 360001	21.66	30 360002	30.00	30 361001	56.00	30 361002	140.00	30 362001	25.00
30 362002	24.00	30 363001	420.00	30 363002	945.00	30 364001	105.00	30 364002	328.00	30 378001	28.00
30 378002	36.00	30 378003	27.00	30 378004	32.00	30 379001	110.00	30 379002	50.00	30 379003	89.00
30 379004	40.00	30 380001	14.00	30 380002	20.00	30 381001	27.00	30 381002	22.00	30 382001	1380.00
30 382002	7000.00	30 383001	6500.00	30 383002	5000.00	30 384001	42.00	30 384002	340.00	30 384003	384.80
31 001001	8.00	31 001002	8.00	31 001005	8.00	31 001006	8.00	31 001007	4.90	31 001008	8.00
31 02001	4.70	31 02002	7.00	31 02003	7.00	31 003001	10.00	31 003002	10.00	31 040001	3.00
31 004002	1.50	31 005001	0.80	31 005002	0.80	31 006001	21.32	31 006002	21.32	31 007001	51.95
31 007002	52.63	31 008001	15.00	31 008002	16.00	31 009001	16.09	31 009002	22.92	31 010001	25.46
31 010002	6.30	31 011001	17.83	31 011002	26.25	31 012001	8.70	31 012002	5.65	31 013001	33.79
31 013002	47.45	31 014001	41.45	31 014002	61.00	31 015001	6.00	31 015002	6.00	31 016001	6.00
31 015004	22.20	31 016001	77.75	31 016002	18.75	31 017001	52.00	31 017002	45.90	31 018001	64.00
31 018002	19.00	31 018003	55.90	31 019001	64.00	31 019002	74.90	31 020001	40.00	31 020002	58.50
31 021002	79.00	31 021003	77.00	31 022001	58.40	31 022002	49.60	31 022003	49.60	31 023001	65.90
31 023002	70.00	31 024001	36.00	31 024002	42.90	31 025001	80.00	31 025002	69.90	31 026001	44.00
31 026002	40.00	31 027001	30.00	31 027002	18.90	31 028001	57.50	31 028002	27.60	31 029001	44.00
31 029002	39.50	31 030001	31.50	31 030002	14.50	31 031001	60.00	31 031002	31.70	31 032001	52.00
31 032002	43.64	31 032003	42.20	31 033001	120.00	31 033002	41.80	31 034001	82.20	31 034002	44.00
31 035001	50.00	31 035002	74.90	31 036001	122.50	31 036002	120.00	31 037001	35.00	31 037002	24.50
31 038001	80.00	31 038002	72.50	31 039001	100.00	31 039002	100.00	31 040001	80.00	31 040002	67.50
31 041001	20.24	31 041002	45.11	31 042001	7.00	31 042002	77.14	31 042003	200.00	31 043001	6.00
31 043002	9.00	31 043003	10.00	31 043004	9.80	31 044001	70.00	31 044002	82.50	31 045001	163.56
31 045002	20.00	31 045003	29.47	31 046001	69.20	31 046002	30.00	31 047001	22.67	31 047002	18.87
31 048002	44.00	31 048003	44.00	31 049001	24.00	31 049002	30.00	31 050001	43.55	31 050002	52.00
31 051001	56.00	31 051002	43.00	31 052001	55.00	31 052002	21.65	31 053001	44.00	31 053002	40.00
31 054001	50.00	31 054002	53.33	31 055001	10.50	31 055002	15.15	31 056001	16.90	31 056002	12.40
31 056003	16.65	31 056004	16.90	31 056005	13.50	31 057001	22.47	31 057002	12.00	31 057003	18.00
31 058002	8.33	31 058003	11.00	31 059001	4.60	31 059002	4.60	31 060001	17.00	31 060002	20.75
31 060002	18.30	31 061001	18.00	31 061002	18.00	31 062001	14.00	31 062002	16.19	31 063001	9.97
31 063002	10.00	31 064001	34.00	31 064002	31.57	31 064003	12.10	31 065001	32.00	31 065002	40.30
31 066001	15.00	31 067001	13.50	31 068001	11.52	31 069001	7.95	31 070001	5.00	31 070002	17.50
31 069001	36.87	31 069002	30.00	31 070001	9.00	31 070002	5.90	31 071001	7.28	31 071002	20.00
31 072001	11.22	31 072002	12.50	31 073001	21.60	31 073002	22.10	31 073003	17.50	31 073004	17.50
31 074001	15.00	31 075001	13.52	31 076001	11.00	31 077001	7.95	31 078001	11.00	31 079001	11.00
31 076002	40.00	31 076003	5.00	31 076004	3.55	31 077001	10.25	31 077002	11.67	31 078001	16.75
31 078002	17.47	31 079001	13.49	31 079002	12.00	31 080001	10.00	31 080002	5.48	31 081001	12.50
31 081002	8.51	31 082001	10.60	31 082002	20.00	31 083001	10.50	31 083002	3.82	31 084001	22.50
31 084002	18.45	31 085001	18.00	31 086001	18.00	31 087001	14.00	31 088001	14.00	31 089001	13.00
31 087002	10.70	31 088001	36.25	31 088002	32.48	31 089001	13.00	31 089002	25.25	31 089003	12.00
31 089004	12.00	31 090001	60.00	31 090002	120.00	31 091001	16.00	31 091002	11.10	31 092001	12.00
31 092002	21.20	31 093001	29.68	31 094001	21.00	31 095001	19.52	31 096001	13.00	31 097001	13.00
31 095002	39.19	31 095003	41.19	31 096001	23.54	31 096002	43.70	31 096003	25.29	31 097001	46.02
31 097002	48.68	31 098001	9.65	31 098002	9.60	31 099001	243.00	31 099002	207.50	31 100001	61.50
31 100002	56.00	31 100003	12.00	31 101001	11.00	31 102001	15.68	31 103001	12.00	31 104001	3.00
31 102002	16.00	31 102003	12.00	31 103001	26.67	31 103002	43.59	31 104001	4.55	31 104002	82.95
31 105001	386.67	31 105002	55.00	31 106001	86.39	31 106002	84.44	31 107001	95.71	31 107002	150.00
31 108001	46.77	31 108002	53.06	31 109001	66.98	31 109002	52.95	31 109003	34.95	31 110001	42.69
31 110002	58.00	31 110003	100.00	31 111001	160.00	31 112001	160.00	31 113001	160.00	31 114001	160.00
31 113002	43.20	31 114001	180.00	31 114002	180.00	31 115001	130.00	31 115002	105.00	31 116001	24.75
31 116002	16.61	31 116003	14.88	31 116004	19.02	31 117001	117.99	31 117002	204.00	31 118001	52.00
31 118002	110.00	31 119001	100.00	31 120001	120.00	31 120002	120.00	31 121001	117.00	31 121002	150.00
31 120003	114.00	31 121001	74.00	31 121002	141.07	31 122001	20.00	31 122002	20.00	31 122003	18.50
31 134001	59.99	31 134002	50.00	31 134003	429.00	31 134004	289.00	31 134005	79.99	31 134006	239.00
31 134007	349.00	31 134008	349.00	31 135001	250.00	31 135002	250.00	31 135003	239.00	31 135004	109.99
31 135005	47.00	31 135006	36.00	31 135007	43.00	31 135008	52.80	31 135009	48.50	31 135010	60.00
31 135007	21.90	31 135008	38.40	31 135009	55.00	31 135010	49.90	31 135011	55.00	31 135012	20.40
31 136001	28.00	31 136002	25.00	31 136003	39.99	31 136004	60.00	31 136005	41.00	31 136006	41.00
31 136007	137.00	31 137001	134.44	31 137002	134.44	31 138001	399.99	31 138002	399.99	31 138003	399.99
31 138001	489.90	31 138002	399.99	31 138003	489.90	31 138004	309.90	31 138005	399.90	31 138006	349.99
31 139001	154.77	31 140001	74.93	31 141001	178.11	31 142001	78.00	31 142002	168.00	31 142003	24.99
31 142004	161.00	31 142005	61.00	31 142006	99.00	31 143001	75.00	31 143002	75.00	31 143003	89.00
31 142010	161.00	31 142011									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
31 341001	6110.00	31 341002	3150.00	31 342001	700.00	31 342002	658.33	31 343001	130.00	31 343002	70.00
31 343003	120.00	31 343004	110.00	31 343005	95.00	31 343006	275.00	31 343007	140.00	31 344001	365.00
31 344002	365.00	31 345001	19.50	31 345002	9.50	31 345003	15.50	31 345004	7.50	31 346001	74.00
31 347001	4331.92	31 347002	2885.00	31 348001	3017.79	31 348006	520.00	31 348002	405.00	31 348003	300.00
31 348004	320.00	31 348005	555.00	31 349001	28.00	31 349002	25.00	31 350001	15.00	31 350002	15.00
31 350003	278.00	31 351002	358.05	31 352001	30.00	31 352002	18.05	31 352003	26.00	31 353001	230.00
31 353002	150.00	31 353003	30.00	31 354001	5.00	31 354002	50.00	31 355001	12.00	31 355002	10.00
31 356001	4.00	31 356002	3.00	31 357001	27.00	31 357002	27.00	31 358001	385.00	31 359001	85.00
31 359003	33.90	31 359004	156.00	31 360001	27.79	31 360002	20.05	31 361001	40.08	31 361002	488.00
31 362001	30.00	31 362002	30.00	31 363001	35.00	31 363002	50.00	31 364001	52.00	31 364002	75.00
31 378001	18.00	31 378002	43.00	31 378003	22.00	31 378004	25.00	31 379001	90.00	31 379002	60.00
31 379003	82.00	31 379004	165.00	31 380001	25.00	31 380002	30.00	31 380003	15.00	31 380004	15.00
31 381001	30.00	31 381002	21.00	31 382001	600.00	31 382002	3000.00	31 383001	4000.00	31 383002	6000.00
31 384001	365.00	31 384002	490.00	32 001001	9.00	32 001002	4.90	32 001003	8.00	32 001004	8.00
32 001005	8.00	32 001006	6.90	32 002001	5.60	32 002002	8.00	32 002003	27.29	32 003001	7.90
32 003002	17.10	32 004001	141.45	32 004002	28.50	32 005001	0.92	32 005002	15.39	32 006001	22.08
32 006002	27.37	32 007001	34.02	32 007002	52.59	32 008001	14.50	32 008002	9.45	32 009001	24.00
32 009002	23.00	32 010001	21.74	32 010002	20.00	32 011001	30.94	32 011002	28.10	32 012001	6.00
32 012002	5.85	32 013001	48.40	32 013002	31.97	32 013003	29.25	32 014001	6.10	32 014002	10.60
32 014003	10.50	32 015001	53.90	32 015002	30.00	32 016001	16.10	32 016002	7.10	32 017001	48.35
32 017002	34.90	32 018001	45.45	32 018002	29.75	32 018003	49.90	32 019001	51.90	32 019002	54.50
32 020001	45.40	32 020002	43.85	32 021001	74.90	32 021002	61.40	32 021003	61.80	32 022001	69.90
32 022002	69.90	32 023001	44.60	32 023002	38.35	32 024001	63.65	32 024002	44.80	32 025001	75.00
32 025002	63.00	32 026001	10.80	32 026002	10.43	32 027001	16.15	32 027002	16.40	32 028001	48.90
32 028002	24.65	32 029001	42.90	32 029002	65.90	32 030001	48.75	32 030002	31.50	32 031001	24.90
32 031002	45.90	32 032001	156.00	32 032002	28.50	32 032003	22.60	32 033001	99.00	32 033002	70.00
32 034001	84.90	32 034002	97.50	32 035001	49.55	32 035002	51.40	32 036001	96.90	32 036002	84.33
32 037001	60.95	32 037002	48.95	32 038001	63.88	32 038002	80.15	32 039001	59.90	32 039002	97.10
32 040001	54.90	32 040002	76.63	32 041001	27.53	32 041002	48.85	32 041003	52.94	32 042001	87.25
32 042002	31.25	32 043001	17.56	32 043002	28.50	32 043003	7.40	32 044001	4.85	32 044002	71.00
32 044002	79.75	32 045001	159.63	32 045002	19.38	32 045003	34.01	32 046001	32.65	32 046002	42.00
32 047001	23.50	32 047002	19.80	32 048001	62.40	32 048002	38.90	32 049001	31.60	32 049002	30.00
32 053001	64.90	32 053002	91.29	32 054001	113.16	32 054002	89.50	32 055001	89.50	32 055002	502.00
32 056001	14.65	32 056002	22.90	32 056003	13.90	32 056004	17.95	32 056005	38.50	32 055002	21.90
32 057003	204.66	32 057004	189.20	32 058001	9.18	32 058002	13.34	32 059001	3.77	32 057001	15.75
32 059002	3.57	32 060001	16.37	32 060002	13.70	32 061001	8.60	32 061002	6.90	32 062001	15.90
32 062002	16.00	32 063001	10.30	32 063002	8.40	32 064001	5.70	32 064002	22.15	32 064003	110.70
32 065001	30.18	32 065002	28.90	32 066001	9.65	32 066002	9.80	32 067001	5.02	32 067002	4.79
32 068001	17.90	32 068002	17.56	32 069001	25.56	32 069002	27.00	32 070001	14.85	32 070002	48.29
32 071001	6.15	32 071002	9.06	32 072001	17.27	32 072002	17.08	32 073001	13.67	32 073002	13.63
32 073003	12.38	32 073004	13.92	32 073005	11.28	32 074001	13.12	32 074002	14.06	32 075001	6.67
32 077002	10.92	32 077003	7.35	32 078001	12.67	32 078002	12.67	32 079001	18.15	32 079002	11.00
32 080002	5.92	32 081001	15.52	32 081002	11.35	32 082001	12.90	32 082002	7.98	32 083001	7.18
32 083002	3.88	32 084001	40.70	32 084002	8.85	32 085001	9.32	32 085002	5.00	32 086001	50.20
32 086002	9.92	32 087001	10.65	32 088001	4.72	32 089001	20.90	32 089002	5.00	32 089003	10.65
32 089002	10.65	32 089003	10.65	32 090004	24.90	32 090001	79.90	32 090002	69.90	32 091001	21.90
32 091002	11.78	32 092001	13.50	32 092002	13.43	32 093001	23.25	32 093002	18.14	32 094001	19.00
32 094002	3.11	32 095001	12.05	32 095002	41.90	32 096001	48.33	32 096002	32.90	32 096003	32.90
32 096003	31.65	32 097001	52.88	32 097002	43.82	32 098001	9.75	32 098002	10.50	32 099001	235.00
32 099002	187.50	32 100001	66.00	32 100002	71.80	32 101001	5.75	32 101002	5.45	32 101003	50.50
32 101004	16.60	32 102001	11.30	32 102002	59.73	32 103001	2.08	32 103002	50.00	32 103003	50.00
32 104002	2.69	32 104003	113.33	32 105002	59.73	32 105003	14.90	32 106001	101.39	32 106002	88.33
32 107001	327.27	32 107002	119.67	32 108001	55.37	32 108002	49.75	32 109001	52.20	32 109002	80.65
32 109003	28.94	32 110001	74.50	32 110002	71.31	32 111001	85.20	32 111002	37.90	32 112001	120.00
32 112002	110.00	32 113001	50.00	32 113002	85.00	32 114001	90.00	32 114002	78.20	32 115001	100.00
32 115002	129.00	32 116001	19.12	32 116002	14.36	32 116003	22.54	32 116004	12.77	32 117001	142.53
32 117002	105.80	32 118001	135.00	32 118002	68.90	32 119001	77.00	32 119002	99.26	32 119003	140.00
32 120002	141.43	32 120003	12.00	32 121001	113.16	32 121002	101.20	32 122001	32.90	32 122002	17.43
32 122002	21.00	32 122003	20.00	32 134001	229.00	32 134002	89.99	32 134003	179.00	32 134004	299.00
32 134005	89.90	32 134006	299.00	32 134007	299.00	32 134008	79.90	32 134009	299.00	32 134010	29.00
32 134011	89.99	32 134012	89.99	32 134013	28.00	32 134014	28.00	32 134015	3.99	32 134016	2.99
32 135005	21.90	32 135006	39.99	32 135007	38.00	32 135008	23.99	32 135009	29.90	32 135010	27.90
32 135011	39.99	32 135012	19.90	32 136001	14.99	32 136002	36.00	32 136003	21.90	32 136004	39.99
32 136005	26.90	32 136006	19.90	32 137001	109.99	32 137002	139.00	32 137003	369.00	32 137004	119.99
32 137005	292.00	32 137006	292.00	32 138001	1349.00	32 138002	1349.00	32 138003	2399.00	32 138004	1789.99
32 138005	249.99	32 138006	159.00	32 139001	120.63	32 140001	159.00	32 140002	159.00	32 140003	49.90
32 140004	499.00	32 140005	89.90	32 140006	159.00	32 141001	154.30	32 142001	19.99	32 142002	44.90
32 142003	22.80	32 142004	22.80	32 142005	22.80	32 142006	22.80	32 142007	21.90	32 142008	21.90
32 142009	22.80	32 143001	139.00	32 143002	83.00	32 143003	71.90	32 143004	15.00	32 143005	18.50
32 143006	14.00	32 143007	10.00	32 143008	17.90	32 143009	14.00	32 143010	12.00	32 143011	8.00
32 143012	16.66	32 144001	146.00	32 144002	38.00	32 145001	155.00	32 145002	185.00	32 145003	8.00
32 144004	95.83	32 149001	120.53	32 150001	82.93	32 150002	104.60	32 152001	136.77	32 152002	23.63
32 154001	10.30	32 155001	24.90	32 156001	73.23	32 157001	26.90	32 158001	189.99	32 158002	299.00
32 159001	135.00	32 159002	145.00	32 160001	119.00	32 160002	169.99	32 161001	477.00	32 161002	79.70
32 162001	165.83	32 162002	249.33	32 163001	501.00	32 163002	252.33	32 164001	214.00	32 164002	246.67
32 167001	40.00	32 167002	120.00	32 168001	248.67	32 168002	146.00	32 169001	80.00	32 169002	60.00
32 170001	1480.08	32 170002	1480.08	32 171001	1480.08	32 171002	1480.08	32 172001	1480.08	32 172002	1480.08
32 182001	1480.08	32 182002	1480.08	32 182003	1480.08	32 183001	2825.19	32 184001	1135.00	32 184002	650.50
32 184003	310.00	32 184004	62.00	32 184005	99.00	32 184006	1525.00	32 184007	250.00	32 184008	16.32
32 184009	14.29	32 184010	740.00	32 185001	92.34	32 185002	283.85	32 185003	603.25	32 186001	14.00
32 186002	450.00	32 186003	420.00	32 187001	13						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
33 013001	52.91	33 013002	39.94	33 013003	27.25	33 014001	7.34	33 014002	11.85	33 014003	10.00
33 015001	26.50	33 015004	39.90	33 016001	22.50	33 016003	21.37	33 017001	56.00	33 017002	52.45
33 018001	46.00	33 018002	60.00	33 018003	13.00	33 019001	48.00	33 019002	60.00	33 020001	56.00
33 020002	60.00	33 021001	60.00	33 021002	65.20	33 021004	60.00	33 022001	52.80	33 022002	60.00
33 023001	43.00	33 023002	75.50	33 024001	38.10	33 024002	38.00	33 025001	70.00	33 025002	75.50
33 026001	24.00	33 026002	20.00	33 027001	12.00	33 027002	19.90	33 028001	70.00	33 028002	46.90
33 029001	46.90	33 029002	37.15	33 030001	30.70	33 030002	26.90	33 031001	47.34	33 031002	44.00
33 032001	42.16	33 032002	33.60	33 032003	48.30	33 033001	100.00	33 033002	84.90	33 034001	70.23
33 035001	84.50	33 035001	19.90	33 035002	103.50	33 036001	107.14	33 036002	63.35	33 037001	26.50
33 037002	56.00	33 038001	79.00	33 038002	137.50	33 039001	95.00	33 039002	97.50	33 040001	89.00
33 040002	88.75	33 041001	23.60	33 041002	40.24	33 041003	46.18	33 042001	227.62	33 042002	86.96
33 043001	8.90	33 043002	8.91	33 043003	9.50	33 043007	5.50	33 044001	71.68	33 044002	84.50
33 045001	247.50	33 045003	21.00	33 045004	28.08	33 046001	50.83	33 046002	77.78	33 047001	20.60
33 047002	18.30	33 048001	72.60	33 048002	75.85	33 049001	48.40	33 049002	40.00	33 050001	90.76
33 050002	84.69	33 051001	73.13	33 051002	96.80	33 052001	84.00	33 052002	22.60	33 053001	64.72
33 053002	58.29	33 054001	47.22	33 054002	28.00	33 055001	88.85	33 055002	137.75	33 056002	110.11
33 056003	19.15	33 056004	13.30	33 056005	18.00	33 056006	41.00	33 057001	20.00	33 057002	21.17
33 057003	24.77	33 058001	6.00	33 058002	6.84	33 058003	6.50	33 059001	2.92	33 059002	3.00
33 060001	15.25	33 060002	14.88	33 061001	9.00	33 061002	15.90	33 062001	11.50	33 062002	12.19
33 063001	8.75	33 063002	16.00	33 064001	5.00	33 064002	20.85	33 065001	30.85	33 065002	36.00
33 065002	39.61	33 066001	11.50	33 066002	10.35	33 067001	6.00	33 067002	5.40	33 068001	21.77
33 068002	17.13	33 069001	27.50	33 069002	23.67	33 070001	5.06	33 070002	5.75	33 071001	17.57
33 071002	7.87	33 072001	11.50	33 072002	11.84	33 073001	17.95	33 073002	16.50	33 073003	117.88
33 073004	16.99	33 073005	16.25	33 074001	18.47	33 074002	10.75	33 075001	6.00	33 075002	7.20
33 076001	3.50	33 076002	40.00	33 076003	6.00	33 076004	5.00	33 077001	5.25	33 077002	11.10
33 078001	13.50	33 078002	14.56	33 079001	21.00	33 079002	20.45	33 080001	9.75	33 080002	4.92
33 081001	8.50	33 081002	8.00	33 082001	12.50	33 082002	11.00	33 083001	8.00	33 083002	3.75
33 084001	12.50	33 084002	14.55	33 085001	5.00	33 085002	17.60	33 086001	9.00	33 086002	6.78
33 087001	8.00	33 087002	7.49	33 088001	19.00	33 088002	28.85	33 089001	6.75	33 089002	10.74
33 089003	12.70	33 089004	18.00	33 090001	84.30	33 090002	60.00	33 091001	16.00	33 091002	117.99
33 092001	12.47	33 092002	8.30	33 093001	18.84	33 093002	20.68	33 094001	23.10	33 094002	25.75
33 095001	11.75	33 095002	39.48	33 095003	36.74	33 096001	21.34	33 096002	36.95	33 096003	26.25
33 097001	48.05	33 097002	43.43	33 098001	28.00	33 098002	7.14	33 099001	295.90	33 099002	230.00
33 100001	50.00	33 100002	83.48	33 101001	13.80	33 101003	6.00	33 101004	11.67	33 101005	6.00
33 102001	2.76	33 102002	55.33	33 102003	9.93	33 103001	25.27	33 103002	29.06	33 104001	8.10
33 104002	107.90	33 105001	391.92	33 105002	20.98	33 106001	117.50	33 106002	61.35	33 107001	46.90
33 107002	34.70	33 108001	53.42	33 108002	51.50	33 109001	67.29	33 109002	55.15	33 109003	71.00
33 110001	64.80	33 110002	72.62	33 111001	25.00	33 111002	6.00	33 112001	110.00	33 112002	110.00
33 113001	55.00	33 113002	39.00	33 114001	170.00	33 114002	170.00	33 115001	30.00	33 115002	129.00
33 116001	21.41	33 116002	14.41	33 116004	16.18	33 117001	19.64	33 117002	226.40	33 118001	117.99
33 118001	152.00	33 118002	84.52	33 119001	109.56	33 119002	90.29	33 119003	69.00	33 120001	96.43
33 120002	125.33	33 120003	62.92	33 121001	66.33	33 121002	150.80	33 122001	18.00	33 122002	12.00
33 124001	751.00	33 124002	169.00	33 124003	124.00	33 124004	149.00	33 124005	149.00	33 124006	240.00
33 134006	389.00	33 134007	250.00	33 134008	329.00	33 134009	285.00	33 134010	89.90	33 134011	295.00
33 134012	159.00	33 135001	39.00	33 135002	26.90	33 135003	139.00	33 135004	32.90	33 135005	139.00
33 135006	88.00	33 135007	69.00	33 135008	21.16	33 135009	17.50	33 135010	106.00	33 135011	72.00
33 135012	89.00	33 136001	21.90	33 136002	23.00	33 136003	24.00	33 136004	29.90	33 136005	0.00
33 136006	85.00	33 137001	129.00	33 137002	149.00	33 137003	270.00	33 137004	262.50	33 137005	549.00
33 137006	649.00	33 138001	3240.00	33 138002	2587.00	33 138003	2099.00	33 138004	1249.00	33 138005	1000.00
33 138006	741.00	33 139001	161.83	33 139002	129.00	33 139003	129.00	33 139004	229.00	33 139005	119.00
33 140005	235.00	33 140006	410.00	33 141001	197.66	33 142001	79.90	33 142002	62.40	33 142003	89.90
33 142004	69.90	33 142005	94.90	33 142006	79.50	33 142007	74.50	33 142008	49.90	33 142009	44.60
33 142010	64.90	33 143001	49.90	33 143002	45.90	33 143003	32.90	33 143004	17.90	33 143005	119.00
33 143004	27.00	33 143005	10.50	33 143006	52.28	33 143007	38.50	33 143008	59.90	33 143009	15.90
33 143010	38.50	33 143011	38.01	33 143012	26.03	33 144001	312.33	33 145001	309.00	33 145002	865.20
33 146002	93.63	33 147001	236.63	33 147002	387.33	33 148001	112.30	33 149001	235.33	33 150001	122.30
33 151001	81.90	33 151002	192.90	33 152001	15.90	33 153001	15.90	33 154001	15.90	33 155001	25.60
33 155003	12.90	33 155004	17.90	33 155005	18.00	33 155006	20.00	33 156001	189.63	33 157001	25.60
33 158001	499.00	33 158002	405.50	33 158003	499.00	33 158004	350.00	33 158005	410.00	33 158006	899.00
33 158008	741.00	33 159001	110.00	33 159002	77.90	33 160001	251.00	33 160002	899.00	33 160003	128.00
33 159001	45.00	33 159002	110.00	33 160001	77.90	33 160002	59.90	33 160003	148.00	33 160004	128.00
33 160005	284.00	33 160006	77.90	33 160007	251.00	33 160008	59.90	33 160009	69.90	33 160010	79.90
33 160011	1169.00	33 161001	159.00	33 161002	251.00	33 162001	275.00	33 162002	4.00	33 162003	4.00
33 163001	260.42	33 163002	314.33	33 164001	257.66	33 164002	217.96	33 164003	262.33	33 165001	345.66
33 165002	479.00	33 165003	502.33	33 166001	251.00	33 166002	279.66	33 167003	6.44	33 167004	24.00
33 168001	76.00	33 168002	57.13	33 169001	43.00	33 169002	25.00	33 170001	12.75	33 170002	25.00
33 171001	1342.00	33 171002	1342.00	33 172001	1242.00	33 172002	711.72	33 172003	137.00	33 172004	119.00
33 182001	1342.00	33 182002	1342.00	33 182003	1342.00	33 183001	2220.19	33 184001	2849.00	33 184002	90.00
33 184005	117.75	33 184006	101.20	33 184008	179.85	33 184009	176.39	33 184010	1054.00	33 184012	597.00
33 184013	84.00	33 185001	84.00	33 185002	179.85	33 185003	127.37	33 185004	127.37	33 185005	119.00
33 186003	200.00	33 186004	175.00	33 187001	401.76	33 187002	518.00	33 187003	583.00	33 188001	17.22
33 188002	34.44	33 188003	51.66	33 188004	72.19	33 188005	92.72	33 188006	168.53	33 188007	228.53
33 188008	248.00	33 188009	248.00	33 188010	401.76	33 188011	817.26	33 188012	1068.76	33 188013	119.00
33 188014	1949.03	33 188015	2577.59	33 188016	3080.80	33 188017	3206.56	33 188018	3402.22	33 188019	4464.08
33 188020	5092.84	33 188021	5721.61	33 188022	6350.37	33 188023	6979.13	33 188024	7607.89	33 188025	8236.66
33 188026	8665.42	33 189001	8.96	33 189002	4.84	33 190001	530.82	33 191001	7.45	33 191002	3.71
33 191003	7.45	33 191004	7.45	33 191005	29.00	33 191006	3.71	33 191007	7.45	33 191008	3.71
33 191009	7.45	33 191010	7.45	33 192001	28.10	33 192002	18.80	33 192003	28.10	33 192004	18.80
33 192005	31.92	33 193001	1529.50	33 193002	1928.50	33 194001	500.00	33 194002	600.00	33 194003	500.00
33 194006	3590.00	33 195001	3590.00	33 195002	3590.00	33 196001	2050.00	33 196002	2050.00	33 196003	2050.00
33 205002	955.										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
34 044002	84.50	34 045001	65.00	34 045002	20.00	34 045003	29.47	34 046001	47.50	34 046002	64.65
34 047001	21.48	34 047002	18.73	34 048001	70.00	34 048002	72.00	34 049001	22.00	34 049002	27.90
34 050001	72.90	34 050002	82.00	34 051001	85.75	34 051002	60.00	34 052001	40.00	34 052002	46.00
34 053001	45.00	34 053002	57.14	34 054001	55.00	34 054002	57.78	34 055001	10.55	34 055002	11.15
34 056001	10.69	34 056002	13.49	34 056003	12.90	34 056004	59.91	34 056005	21.30	34 057001	19.90
34 059001	21.19	34 057003	25.99	34 058001	15.52	34 058002	15.45	34 058003	8.48	34 059001	42.45
34 059003	4.54	34 060001	18.00	34 060002	17.28	34 061001	23.45	34 061002	13.72	34 062001	18.47
34 062002	16.22	34 063001	9.90	34 063002	10.20	34 064001	21.90	34 064002	24.90	34 064003	27.92
34 065001	30.24	34 065002	50.95	34 066001	26.22	34 066002	99.57	34 067001	6.55	34 067002	6.59
34 068001	19.20	34 068002	28.90	34 070001	26.22	34 069002	31.93	34 070001	6.55	34 070002	5.07
34 071001	7.23	34 071002	7.02	34 072001	10.35	34 072002	12.24	34 073001	18.85	34 073002	18.90
34 073003	21.07	34 073004	18.04	34 073005	16.75	34 074001	15.30	34 074002	15.83	34 075001	8.31
34 075002	19.90	34 076001	4.54	34 076002	31.80	34 076003	12.73	34 076004	13.90	34 077001	10.92
34 077002	13.61	34 078001	15.95	34 078002	16.69	34 079001	15.95	34 079002	15.90	34 080001	6.60
34 080002	4.32	34 081001	9.45	34 081002	42.90	34 082001	13.20	34 082002	12.00	34 083001	5.60
34 083002	17.03	34 084001	17.63	34 084002	15.45	34 085001	17.30	34 085002	18.00	34 086001	22.90
34 086002	7.70	34 087001	9.97	34 087002	8.07	34 088001	24.70	34 088002	22.63	34 089001	14.00
34 089002	10.63	34 089003	12.80	34 089004	21.00	34 090001	85.50	34 090002	111.25	34 091001	10.23
34 091002	20.00	34 092001	13.59	34 092002	16.82	34 093001	17.64	34 093002	24.53	34 094001	12.87
34 094002	24.52	34 094003	13.75	34 095001	11.01	34 095002	45.87	34 096001	28.47	34 097001	46.00
34 096003	20.88	34 097001	46.33	34 097002	42.29	34 098001	9.26	34 098002	9.70	34 099001	242.00
34 099002	189.72	34 100001	102.21	34 100002	115.18	34 101001	10.00	34 101002	10.00	34 101003	5.97
34 102004	3.68	34 102001	74.99	34 102002	4.23	34 102003	12.38	34 103001	21.16	34 103002	22.53
34 104001	6.10	34 104003	89.02	34 105001	154.30	34 105003	69.53	34 106001	93.37	34 106002	51.49
34 107001	325.56	34 107002	123.33	34 108001	45.75	34 108002	52.43	34 109001	74.79	34 109002	95.00
34 109003	119.78	34 110001	50.62	34 110002	179.33	34 111001	79.90	34 111002	97.91	34 112001	100.00
34 112002	100.00	34 113001	39.50	34 113002	45.90	34 114001	120.00	34 114002	100.00	34 115001	145.00
34 115002	119.00	34 116001	24.46	34 116002	21.08	34 116003	21.08	34 116004	18.36	34 117001	90.04
34 117002	221.50	34 118001	116.94	34 118002	355.00	34 119001	139.87	34 119002	97.91	34 119003	86.68
34 120001	120.00	34 120002	82.00	34 120003	120.00	34 121001	158.83	34 121002	38.85	34 122001	159.99
34 122002	17.00	34 122003	12.00	34 134001	179.00	34 134003	169.00	34 134004	149.00	34 134005	129.00
34 134006	119.99	34 134007	54.99	34 134008	149.99	34 134009	69.99	34 134010	841.00	34 134011	850.00
34 135012	34.99	34 134013	500.00	34 135001	36.90	34 135002	36.90	34 135003	38.95	34 135004	32.40
34 135005	23.99	34 135006	23.99	34 135007	34.99	34 135008	34.00	34 135009	19.90	34 135010	98.00
34 135011	218.00	34 135012	98.00	34 136001	24.90	34 136002	25.00	34 136003	98.00	34 136004	14.90
34 136005	29.90	34 136006	5092.94	34 136007	129.00	34 137002	169.00	34 137003	169.00	34 137004	169.00
34 137005	129.00	34 137006	139.99	34 138002	1199.00	34 138003	1199.00	34 138004	799.00	34 138005	1499.00
34 138006	349.00	34 138007	499.99	34 139001	262.66	34 140001	119.00	34 140002	149.00	34 140003	69.00
34 140004	149.00	34 140005	34.99	34 140006	39.95	34 141001	294.33	34 142001	84.90	34 142002	99.90
34 142003	84.90	34 142004	74.99	34 142005	16.99	34 142006	19.99	34 142007	19.99	34 143001	159.99
34 142009	75.00	34 142010	69.00	34 142011	73.00	34 142012	124.00	34 143001	24.90	34 143002	16.00
34 143004	30.00	34 143005	22.90	34 143006	6.99	34 143007	9.99	34 143008	8.99	34 143009	25.99
34 143010	143.00	34 143011	29.50	34 143012	29.50	34 143013	29.50	34 143014	349.00	34 143015	32.40
34 146001	605.99	34 146002	205.63	34 147001	409.33	34 147002	259.33	34 148001	224.66	34 148002	126.63
34 150001	142.96	34 151001	72.93	34 152001	274.44	34 153001	33.63	34 154001	35.66	34 155001	26.90
34 155002	142.96	34 155003	29.90	34 155004	19.90	34 155005	39.99	34 155006	29.99	34 156001	64.33
34 157001	41.96	34 157002	15.00	34 158001	169.00	34 158004	189.00	34 158005	279.00	34 158006	29.90
34 158007	199.99	34 158008	169.99	34 159001	259.99	34 158010	1699.00	34 158011	1001.00	34 158012	1449.00
34 158013	599.00	34 159001	120.00	34 159002	75.00	34 160001	99.00	34 160002	154.00	34 160003	149.00
34 160004	169.99	34 160005	169.99	34 160006	169.99	34 160007	59.99	34 160008	49.99	34 160009	34.90
34 160010	489.00	34 160011	391.00	34 160012	199.00	34 161001	79.90	34 161002	89.90	34 162001	19.90
34 162002	44.90	34 160013	271.33	34 163002	102.00	34 164001	279.16	34 164002	344.50	34 164003	231.83
34 162004	365.00	34 163001	5092.94	34 163002	5092.94	34 163003	277.66	34 163004	169.00	34 163005	169.00
34 167002	110.00	34 168001	188.20	34 168002	181.66	34 169001	60.00	34 169002	60.00	34 170001	25.00
34 170002	185.00	34 171001	64.00	34 172001	179.00	34 172002	150.29	34 172003	2.51	34 172004	0.12
34 172005	185.00	34 182001	3161.43	34 182002	3161.43	34 182003	3161.43	34 183001	2394.78	34 184001	17.37
34 184003	2742.50	34 184004	148.00	34 184005	148.00	34 184006	488.00	34 184007	488.00	34 184008	199.00
34 184008	115.00	34 184009	1097.50	34 184010	271.00	34 185001	55.93	34 185002	52.62	34 185003	59.05
34 186003	300.00	34 186004	430.00	34 186005	380.00	34 187001	381.19	34 187002	525.85	34 187003	892.43
34 188001	228.53	34 188002	288.54	34 188003	380.00	34 188004	380.00	34 188005	94.72	34 188006	94.72
34 188007	228.53	34 188008	288.54	34 188009	348.54	34 188010	408.54	34 188011	817.26	34 188012	1068.76
34 188013	1320.27	34 188014	1949.03	34 188015	2577.79	34 188016	3080.80	34 188017	3206.56	34 188018	3835.32
34 188019	4420.48	34 188020	5092.94	34 188021	5721.43	34 188022	6350.37	34 188023	6979.13	34 188024	7618.08
34 188025	8236.66	34 188026	8965.42	34 189001	9.10	34 189002	300.09	34 189003	4.91	34 190001	618.30
34 191001	7.45	34 191002	3.71	34 191003	7.45	34 191004	3.71	34 191005	7.45	34 191006	3.71
34 191007	7.45	34 191008	3.71	34 191009	7.45	34 191010	3.71	34 192001	28.10	34 192002	18.80
34 192003	28.10	34 192004	18.80	34 192005	18.80	34 192006	2445.00	34 192007	2011.00	34 192008	308.00
34 194002	620.00	34 194003	285.00	34 194004	400.00	34 194005	480.00	34 195001	440.00	34 195002	75.00
34 195003	100.00	34 205001	1229.00	34 205002	4495.00	34 206001	2899.00	34 207001	4499.00	34 207002	3249.00
34 208001	1486.00	34 210001	1486.00	34 210002	1486.00	34 210003	899.00	34 210004	799.00	34 210005	799.00
34 211001	3450.00	34 211002	1990.00	34 212001	169.91	34 212002	2063.00	34 213001	8999.00	34 213002	4059.50
34 214001	5299.00	34 214002	5499.00	34 215001	3349.00	34 215002	4549.00	34 216001	2680.00	34 216002	498.00
34 217001	188.00	34 217002	3197.00	34 217003	3197.00	34 217004	319.00	34 218001	2680.00	34 218002	498.00
34 219002	1486.00	34 220001	639.00	34 220002	208.00	34 221001	8999.00	34 221002	4099.00	34 221003	1349.00
34 222001	14683.00	34 222002	7199.00	34 222003	11299.00	34 223001	4772.00	34 223002	7662.00	34 224001	719.00
34 224002	499.00	34 225001	994.00	34 225002	1949.00	34 226001	8.00	34 226002	195.00	34 227001	29.90
34 227002	15.00	34 231001	148.00	34 231002	156.00	34 232001	35.20	34 232002	35.20	34 233001	22.80
34 233002	26.20	34 234002	199.00	34 235001	249.00	34 235002	219.00	34 236001	4.00	34 236002	129.00
34 236003	136.00	34 239002	105.20	34 240001	39.90	34 240002	229.00	34 241001	329.00	34 241002	249.00
34 239001	69.90	34 242001	12.70	34 242002	18.07	34 24200					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
35 073002	14.05	35 073003	14.15	35 073004	13.00	35 073005	15.00	35 074001	10.37	35 074002	9.80
35 075001	10.00	35 075002	6.70	35 076001	3.05	35 076002	34.75	35 076003	7.95	35 076004	10.75
35 077001	8.45	35 077002	12.99	35 078001	12.25	35 078002	15.00	35 079001	12.90	35 079002	12.06
35 080001	5.50	35 080002	4.63	35 081001	6.00	35 081002	8.00	35 082001	9.65	35 082002	11.50
35 083001	5.70	35 083002	3.20	35 084001	46.20	35 084002	25.90	35 085001	19.00	35 085002	19.00
35 086001	18.50	35 086002	18.20	35 087001	35.00	35 087002	8.72	35 088001	18.95	35 088002	18.90
35 089001	9.09	35 089002	9.65	35 089003	11.04	35 089004	13.50	35 090001	75.45	35 090002	57.50
35 091001	20.00	35 091002	25.00	35 092001	12.55	35 092002	12.29	35 093001	21.36	35 093002	8.97
35 094001	20.00	35 094002	19.98	35 095001	12.86	35 095002	15.00	35 096001	41.95	35 096002	24.63
35 096002	38.00	35 096003	24.58	35 097001	50.88	35 097002	49.00	35 098001	9.49	35 098002	6.95
35 099001	222.50	35 099002	254.75	35 100001	50.00	35 100002	94.41	35 101001	18.99	35 101002	6.73
35 101003	13.35	35 101004	10.00	35 102001	5.73	35 102002	6.48	35 102003	0.63	35 103001	28.75
35 103002	51.28	35 104001	108.50	35 104002	81.25	35 105001	133.00	35 105002	62.16	35 106001	111.11
35 106002	46.71	35 107001	41.44	35 107002	34.16	35 108001	56.50	35 108002	57.25	35 109001	60.00
35 109002	62.12	35 109003	46.86	35 110001	68.00	35 110002	240.00	35 111001	69.90	35 111002	70.00
35 110003	120.00	35 112002	117.00	35 113001	23.00	35 113002	69.00	35 114001	120.00	35 114002	130.00
35 115001	129.00	35 115002	119.00	35 116001	24.47	35 116002	24.50	35 116003	16.49	35 116004	25.00
35 117001	120.00	35 117002	167.58	35 118001	15.96	35 118002	69.40	35 119001	118.60	35 119002	105.71
35 119003	158.55	35 120001	193.80	35 120002	90.82	35 120003	117.02	35 121001	173.07	35 121002	66.53
35 122001	17.00	35 122002	20.29	35 123001	121.50	35 124001	289.80	35 124002	219.00	35 124003	269.00
35 134004	89.99	35 134005	279.00	35 134006	399.00	35 134007	119.99	35 134008	379.00	35 134009	89.99
35 134010	259.00	35 134011	359.00	35 134012	119.99	35 135001	44.00	35 135002	32.00	35 135003	28.99
35 135004	46.00	35 135005	38.00	35 135006	36.00	35 135007	29.99	35 135008	29.99	35 135009	59.99
35 135010	29.99	35 135011	23.99	35 135012	95.00	35 136001	27.90	35 136002	36.00	35 136003	14.99
35 136004	29.99	35 136005	16.00	35 136006	19.99	35 137001	239.00	35 137002	549.00	35 137003	139.99
35 137004	419.00	35 137005	119.99	35 137006	360.00	35 138001	1459.00	35 138002	499.00	35 138003	389.99
35 138004	950.00	35 138005	1459.00	35 138006	599.99	35 139001	222.72	35 140001	189.00	35 140002	169.99
35 140003	89.99	35 140004	209.99	35 140005	129.00	35 140006	89.99	35 141001	133.32	35 142001	109.00
35 142002	189.00	35 142003	53.00	35 142004	39.90	35 142005	13.99	35 142006	35.00	35 142007	6.99
35 142008	99.99	35 142009	249.99	35 142010	99.99	35 143001	42.00	35 143002	120.00	35 143003	10.00
35 143002	10.50	35 143003	36.00	35 143004	14.99	35 143005	38.00	35 143006	24.00	35 143007	8.99
35 143008	17.00	35 143009	29.00	35 143010	11.00	35 143011	12.50	35 143012	14.00	35 144001	212.69
35 145001	142.16	35 145002	416.30	35 146001	102.63	35 147001	171.44	35 147002	21.44	35 148001	88.81
35 149001	70.64	35 150001	130.48	35 151001	149.86	35 152001	168.50	35 153001	29.91	35 154001	25.77
35 155001	21.00	35 155002	33.00	35 155003	29.99	35 155004	29.00	35 155005	41.00	35 155006	21.99
35 156001	40.63	35 156002	10.99	35 156003	35.68	35 156004	499.00	35 156005	719.99	35 156006	128.80
35 158005	559.00	35 158006	239.99	35 158007	395.00	35 158008	1079.99	35 158009	189.99	35 158010	899.99
35 158011	399.99	35 158012	249.99	35 159001	248.00	35 159002	495.00	35 160001	179.00	35 160002	229.00
35 160003	49.99	35 160004	203.00	35 160005	189.00	35 160006	317.00	35 160007	159.90	35 160008	183.00
35 160009	7.00	35 160010	249.00	35 160011	80.50	35 160012	240.00	35 161001	27.99	35 161002	79.99
35 162001	64.90	35 162002	45.99	35 163001	333.43	35 163002	681.71	35 164001	205.19	35 164002	352.09
35 164003	362.33	35 165001	350.50	35 165002	532.33	35 165003	487.63	35 166001	307.28	35 166002	299.46
35 166003	212.06	35 170001	23.00	35 170002	24.00	35 170003	24.00	35 170004	27.00	35 170005	24.00
35 170006	10.00	35 170007	23.00	35 171001	49.50	35 172001	495.00	35 172002	146.62	35 172003	2.21
35 182001	1389.47	35 182002	1389.47	35 182003	1389.47	35 183001	2102.62	35 184001	1239.70	35 184002	293.00
35 184003	36.00	35 184004	212.75	35 184005	90.00	35 184006	402.60	35 184007	402.60	35 184008	278.00
35 184009	85.00	35 184010	100.00	35 185001	19.00	35 185002	296.06	35 186001	48.00	35 186002	35.00
35 186003	280.00	35 186004	68.64	35 187001	98.87	35 187002	476.12	35 187003	1264.64	35 188001	17.22
35 188002	34.44	35 188003	51.66	35 188004	72.19	35 188005	92.72	35 188006	113.25	35 188007	228.53
35 288008	288.00	35 288009	348.54	35 288010	488.74	35 289001	508.28	35 289002	508.28	35 289003	128.80
35 188014	1916.26	35 188015	2534.09	35 188016	3028.36	35 188017	3151.93	35 188018	3769.77	35 188019	4387.61
35 188020	5005.44	35 188021	5623.28	35 188022	6241.12	35 188023	6858.96	35 188024	7476.79	35 188025	8094.63
35 188026	871.88	35 191001	3.71	35 191002	7.45	35 191003	3.71	35 191004	7.45	35 191005	3.71
35 191009	7.45	35 191010	7.45	35 192001	23.40	35 192002	15.60	35 192003	23.40	35 192004	15.60
35 192005	21.92	35 192006	1529.50	35 193001	28.75	35 194001	960.00	35 194002	1600.00	35 194003	1200.00
35 194004	2400.00	35 194005	1600.00	35 195001	29.00	35 195002	400.00	35 195003	590.00	35 195004	590.00
35 205002	2499.00	35 206001	3861.00	35 207001	2601.00	35 207002	2979.99	35 208001	1726.50	35 208002	2399.00
35 209001	6921.00	35 209002	3264.99	35 210001	14751.00	35 210002	2169.92	35 211001	2744.00	35 211002	1549.00
35 212001	42.00	35 215001	467.00	35 216001	1999.00	35 216002	3799.00	35 216003	329.99	35 217001	2589.00
35 217002	3390.00	35 218001	429.99	35 218002	319.00	35 219001	324.99	35 219002	99.90	35 220001	639.00
35 220002	4529.99	35 221001	4599.00	35 221002	3231.00	35 221003	4649.84	35 222001	879.00	35 222002	849.00
35 222003	1299.90	35 223001	8999.00	35 223002	3231.00	35 224001	899.00	35 224002	1043.00	35 225001	899.00
35 225002	699.00	35 226001	3.05	35 226002	2.99	35 227001	1.50	35 227002	1.00	35 228001	37.60
35 228002	51.60	35 229001	12.63	35 229002	14.90	35 230001	46.80	35 230002	33.81	35 231001	429.30
35 231002	7.00	35 231003	209.99	35 232001	78.04	35 233001	7.00	35 234001	7.90	35 234002	24.00
35 235001	189.00	35 235002	249.00	35 236001	4.50	35 236002	23.00	35 236003	12.20	35 236004	8.90
35 237001	289.00	35 237002	149.00	35 238001	115.00	35 238002	320.00	35 239001	79.00	35 239002	54.40
35 240001	219.15	35 240002	219.15	35 241001	11.00	35 242001	18.61	35 242002	18.61	35 242003	13.20
35 242002	14.80	35 242003	12.99	35 243001	17.76	35 243002	7.55	35 244001	16.25	35 244002	15.47
35 244003	20.00	35 245001	32.95	35 245002	85.96	35 246001	103.50	35 246002	105.92	35 246003	72.58
35 246004	11.00	35 250001	67.45	35 250002	24.16	35 250003	24.16	35 250004	110.00	35 250005	100.00
35 259001	29.89	35 259002	141.09	35 259003	79.20	35 260001	56.70	35 260002	56.96	35 260003	35.00
35 261001	33.34	35 261002	31.00	35 262001	20.45	35 262002	43.54	35 263001	215.00	35 263002	80.00
35 264001	269.10	35 264002	15.00	35 265001	27.65	35 265002	40.80	35 266001	27.15	35 266002	29.79
35 270001	669.00	35 270002	250.00	35 271001	837.50	35 271002	1850.00	35 272001	230.00	35 272002	350.00
35 273001	287.50	35 273002	450.00	35 274001	690.00	35 274002	250.00	35 275001	100.00	35 275002	50.00
35 276001	350.00	35 279001	100.00	35 280001	50.00	35 280002	180.00	35 280003	35.00	35 281001	32.77
35 279001	40.00	35 279002	100.00	35 280001	80.00	35 280002	180.00	35 280003	35.00	35 281001	32.77
35 281002	84.33	35 282001	180.00	35 282002	145.00	35 283001	37.33	35 283002	27.50	35 283003	43.33
35 284001	145.33	35 284002	89.00	35 284003	146.00	35 285001	20.00				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
36 052004	22.50	36 053001	57.51	36 053002	82.78	36 053003	88.89	36 053004	37.90	36 054001	72.25
36 054002	68.28	36 054003	45.60	36 054004	32.00	36 055001	13.40	36 055002	10.90	36 055004	12.00
36 055005	35.38	36 056001	15.50	36 056002	19.30	36 056003	15.20	36 056004	11.49	36 056005	28.90
36 056006	12.90	36 056007	37.90	36 056008	20.50	36 056009	13.90	36 056010	44.44	36 057001	16.70
36 057002	20.98	36 057003	22.94	36 057004	19.92	36 057005	20.25	36 057006	20.20	36 058001	8.45
36 058002	14.90	36 058003	16.95	36 058004	17.92	36 058005	17.19	36 058006	8.95	36 059001	47.95
36 059002	3.80	36 059003	3.54	36 059006	3.22	36 060001	16.95	36 060002	16.82	36 060003	17.09
36 060004	14.05	36 061001	13.92	36 061002	16.50	36 061003	10.90	36 061004	13.05	36 062001	17.45
36 062002	15.44	36 062003	11.15	36 062004	24.90	36 063001	8.85	36 063002	6.65	36 063003	11.15
36 063004	9.50	36 064001	48.48	36 064002	24.90	36 064003	29.33	36 064004	7.00	36 064005	75.36
36 064006	17.13	36 065001	40.15	36 065002	51.67	36 065003	29.95	36 065004	33.50	36 066001	12.20
36 066002	11.85	36 066003	13.27	36 066004	12.10	36 067001	6.72	36 067002	5.15	36 067003	6.00
36 067004	19.50	36 068001	18.15	36 068002	21.44	36 068003	20.20	36 068004	16.55	36 069001	29.43
36 069002	16.97	36 069003	25.68	36 069004	35.00	36 070001	5.45	36 070002	6.99	36 070003	7.00
36 070005	5.20	36 071001	8.56	36 071002	8.50	36 071003	8.50	36 071004	7.90	36 072001	8.90
36 072002	19.90	36 072003	25.19	36 072004	46.15	36 073001	16.44	36 073002	19.67	36 073003	18.03
36 073004	15.62	36 073005	18.60	36 073006	13.50	36 073007	12.40	36 073008	18.50	36 073009	19.80
36 073010	16.75	36 074001	10.75	36 074002	15.22	36 074003	16.95	36 074004	12.67	36 075001	6.66
36 075002	7.30	36 075003	3.65	36 075004	5.00	36 076001	3.95	36 076002	2.50	36 076003	8.95
36 076004	32.00	36 076005	40.00	36 076006	62.00	36 077001	5.90	36 077002	1.50	36 078001	11.31
36 077002	12.17	36 077003	9.49	36 077004	6.75	36 078001	16.94	36 078002	16.87	36 078003	11.82
36 078004	11.25	36 079001	14.94	36 079002	17.87	36 079003	15.50	36 079004	12.00	36 080001	5.43
36 080002	9.30	36 080003	4.20	36 080004	4.90	36 081001	5.69	36 081002	34.00	36 081003	6.00
36 081004	6.25	36 082001	9.90	36 082002	11.15	36 082003	9.00	36 082005	6.15	36 083001	6.07
36 083002	5.72	36 083003	3.69	36 083004	2.99	36 084001	30.40	36 084002	19.90	36 084003	20.50
36 084004	17.25	36 085001	19.90	36 085002	14.50	36 085003	24.34	36 085004	17.34	36 086001	11.45
36 086002	9.99	36 086003	9.90	36 086004	10.13	36 087001	9.51	36 087002	9.50	36 087003	1.25
36 087004	10.24	36 088001	29.41	36 088002	21.90	36 088003	21.50	36 088004	15.00	36 089001	18.00
36 089002	7.50	36 089003	10.10	36 089004	26.80	36 089005	3.69	36 089006	10.70	36 089007	11.00
36 089008	12.20	36 090001	120.00	36 090002	46.15	36 090003	169.00	36 090004	169.00	36 090005	42.31
36 091002	32.20	36 091003	11.63	36 091005	13.00	36 092001	17.50	36 092002	11.72	36 092003	12.80
36 092004	22.50	36 093001	19.77	36 093002	18.50	36 093003	42.56	36 093004	15.68	36 094001	22.79
36 094002	18.76	36 094003	21.67	36 094004	46.80	36 094005	17.50	36 094006	22.50	36 094007	62.98
36 095004	13.30	36 095005	38.57	36 095007	48.72	36 096001	25.24	36 096002	26.19	36 096003	16.95
36 096004	41.68	36 096005	45.78	36 096006	29.36	36 097001	50.89	36 097002	48.67	36 097003	49.56
36 097004	9.15	36 098001	19.90	36 098002	12.02	36 098003	9.00	36 098004	9.00	36 099001	129.25
36 099002	184.50	36 099003	191.18	36 099004	207.50	36 100001	100.00	36 100002	75.00	36 100003	94.50
36 100004	90.00	36 101001	3.05	36 101002	9.00	36 101003	12.68	36 101004	9.00	36 101005	9.00
36 101006	6.83	36 101007	5.57	36 101008	10.00	36 102001	4.50	36 102002	2.42	36 102003	5.63
36 102004	9.17	36 102005	19.90	36 102006	48.33	36 103001	28.87	36 103002	2.95	36 103003	41.80
36 103006	33.71	36 104001	4.50	36 104002	5.15	36 104005	94.22	36 104006	94.89	36 105001	424.26
36 105002	270.00	36 105003	25.31	36 105006	8.90	36 106001	95.29	36 106002	82.82	36 106004	75.00
36 106006	172.73	36 107001	199.00	36 107002	113.33	36 107003	144.00	36 107004	444.44	36 108001	174.00
36 108002	47.56	36 108004	62.25	36 108005	51.30	36 109001	90.00	36 109003	60.00	36 109004	41.45
36 109005	83.87	36 109006	232.82	36 109007	26.00	36 110001	210.00	36 110002	38.29	36 110003	77.38
36 110004	60.00	36 111001	25.41	36 111002	43.90	36 111003	70.00	36 111004	56.90	36 112001	90.00
36 112002	80.00	36 112003	12.00	36 112004	86.00	36 113001	45.00	36 113002	60.00	36 113003	50.00
36 113004	41.90	36 114001	100.95	36 114002	80.00	36 114003	200.00	36 114004	89.40	36 115001	89.50
36 115002	99.00	36 115003	130.00	36 115004	110.00	36 116001	20.00	36 116002	24.51	36 116003	18.12
36 116004	15.96	36 117001	25.96	36 117002	17.60	36 117003	17.60	36 117004	26.99	36 117005	168.90
36 117004	127.05	36 117005	126.16	36 117006	123.31	36 118001	124.48	36 118002	56.00	36 118003	223.20
36 118004	75.90	36 119001	93.59	36 119002	102.79	36 119003	50.50	36 119004	106.53	36 119005	186.53
36 119006	16.80	36 120001	24.90	36 120002	112.02	36 120003	17.30	36 120004	17.30	36 120005	17.30
36 120006	207.00	36 121002	101.20	36 121003	93.20	36 121004	136.99	36 121005	91.33	36 122001	155.94
36 122002	20.00	36 122003	21.00	36 122004	17.00	36 122005	181.49	36 122006	174.10	36 123001	359.00
36 123002	389.00	36 123003	239.00	36 123004	299.00	36 123005	144.00	36 123006	389.99	36 123007	449.00
36 124002	184009	36 124003	184009	36 124004	184009	36 124005	184009	36 124006	299.00	36 124007	174.00
36 124014	79.90	36 124015	189.00	36 124016	69.99	36 124017	395.00	36 124018	98.00	36 124019	59.90
36 124020	199.00	36 124021	79.90	36 124022	323.10	36 124023	279.00	36 124024	89.90	36 125001	99.00
36 125002	199.00	36 125003	219.90	36 125004	219.90	36 125005	219.90	36 125006	26.99	36 125007	17.90
36 125008	44.00	36 125009	33.90	36 125010	34.90	36 125011	14.90	36 125012	69.00	36 125013	17.90
36 125014	62.10	36 125015	49.90	36 125016	116.10	36 125017	19.90	36 125018	39.90	36 125019	149.00
36 125021	49.90	36 125022	16.00	36 125023	14.49	36 125024	63.05	36 125025	26.99	36 125026	17.90
36 125028	29.90	36 126003	116.10	36 126004	19.90	36 126005	34.90	36 126006	69.00	36 126007	529.00
36 126008	362.00	36 127003	292.00	36 127004	139.99	36 127005	200.28	36 127006	198.00	36 127007	129.00
36 127008	167009	36 127009	167009	36 127010	167009	36 127011	249.00	36 127012	167009	36 127013	167009
36 128002	2490.00	36 128003	1459.00	36 128004	394.99	36 128005	1669.00	36 128006	899.00	36 128007	369.99
36 128008	1589.00	36 128009	1673.10	36 128010	964.00	36 128011	1691.50	36 128012	1979.10	36 128013	185.99
36 128014	149.00	36 128015	149.00	36 128016	149.00	36 128017	249.00	36 128018	249.00	36 128019	249.00
36 128021	159.00	36 129001	99.90	36 129002	82.90	36 129003	109.00	36 129004	89.00	36 129005	170.10
36 140012	24.90	36 141001	162.38	36 141002	225.66	36 140009	339.00	36 142002	197.10	36 142003	52.90
36 142004	129.00	36 141005	99.90	36 142006	43.90	36 142007	119.00	36 142008	119.00	36 142009	34.90
36 142010	80.00	36 142011	32.90	36 142012	199.00	36 142013	34.90	36 142014	92.90	36 142015	11.90
36 142016	195.00	36 142017	19.90	36 142018	31.90	36 142019	58.00	36 142020	62.00	36 142021	24.95
36 142022	67.00	36 142023	42.50	36 142024	13.99	36 143001	99.00	36 143002	59.90	36 143003	40.00
36 143004	152.00	36 143005	18.50	36 143006	75.00	36 143007	29.90	36 143008	17.50	36 143009	15.00
36 143010	115.00	36 143011	18.50	36 143012	75.00	36 143013	29.90	36 143014	17.50	36 143015	15.00
36 143016	8.99	36 143017	69.00	36 143018	30.00	36 143019	16.00	36 143020	24.33	36 143021	13.90
36 143022	24.90	36 146001	202.33	36 146002	465.66	36 146003	630.56	36 146004	382.90	36 147001	419.31
36 145002	179.30	36 147003	129.33	36 147004	604.00	36 148001	209.31	36 148002	255.69	36 149001	148.82
36 147002	415.14	36 150001	419.33	36 150002	172.00	36 151001	124.33	3			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
36 242002	10.35	36 242003	12.22	36 242004	13.76	36 242005	57.90	36 242006	11.95	36 242007	7.52
36 243002	7.31	36 243003	5.05	36 243004	11.00	36 244001	15.75	36 244002	16.63	36 244003	65.91
36 244004	15.43	36 244005	16.25	36 244006	18.25	36 245001	78.16	36 245002	106.25	36 245003	85.90
36 245004	24.30	36 246001	34.02	36 246002	29.75	36 246003	40.65	36 246004	29.00	36 250001	309.20
36 250002	33.20	36 250003	89.46	36 250004	59.21	36 250005	83.34	36 250006	66.08	36 250007	31.20
36 250008	77.00	36 259001	31.70	36 259002	123.76	36 259003	235.41	36 259004	89.40	36 259005	42.63
36 259006	133.00	36 260001	117.70	36 260002	53.90	36 260003	414.50	36 260004	52.50	36 260005	122.50
36 260006	123.96	36 261001	120.00	36 261002	39.94	36 261003	70.44	36 261004	89.70	36 262001	42.07
36 262002	77.60	36 262003	111.60	36 262004	56.58	36 263001	58.90	36 263002	132.65	36 263003	55.53
36 263007	81.48	36 264001	88.50	36 264002	109.00	36 264003	111.57	36 264004	36.12	36 265001	52.50
36 265002	13.94	36 265003	74.85	36 265004	36.75	36 266001	13.00	36 266002	17.94	36 266003	13.17
36 266005	65.00	36 267001	1215.00	36 267002	1750.00	36 267003	1250.00	36 267004	1900.00	36 268001	1200.00
36 268002	380.00	36 268003	300.00	36 268004	5000.00	36 269001	250.00	36 269002	200.00	36 269003	100.00
36 269004	250.00	36 270001	700.00	36 270002	500.00	36 270003	300.00	36 270004	700.00	36 271001	1000.00
36 271002	1600.00	36 271003	10000.00	36 271004	22000.00	36 272001	200.00	36 272002	250.00	36 272003	180.00
36 272004	150.00	36 273001	150.00	36 273002	70.00	36 273003	400.00	36 273004	400.00	36 274001	4830.00
36 274002	1000.00	36 274003	2515.00	36 274004	2500.00	36 275001	230.00	36 275002	60.00	36 275003	100.00
36 275004	210.00	36 276001	300.00	36 276002	275.00	36 276003	350.00	36 276004	300.00	36 277001	4600.00
36 277002	3000.00	36 277003	3000.00	36 278001	3000.00	36 278002	200.00	36 278003	300.00	36 278004	120.00
36 278004	90.00	36 279001	60.00	36 279002	25.00	36 279003	50.00	36 279004	100.00	36 280001	180.00
36 280002	190.00	36 280003	180.00	36 280004	85.00	36 280005	20.00	36 280006	50.00	36 281001	40.30
36 281002	21.90	36 281003	31.90	36 281004	44.90	36 282001	189.90	36 282002	145.60	36 282003	646.00
36 282006	103.95	36 283001	24.50	36 283002	39.33	36 283003	27.75	36 283004	46.00	36 283005	72.96
36 283006	40.15	36 284001	112.00	36 284002	109.50	36 284003	91.00	36 284004	15.75	36 284005	126.05
36 284006	123.90	36 285001	120.00	36 285002	260.00	36 285003	21.90	36 285004	69.20	36 286001	45.30
36 286002	42.50	36 286003	21.90	36 286004	121.46	36 287001	19.90	36 287002	9.50	36 287003	61.00
36 287004	21.90	36 288001	128.40	36 288002	103.00	36 288003	16.40	36 288004	280.00	36 289001	33.90
36 289002	14.50	36 289003	64.50	36 289004	99.90	36 290001	66.90	36 290002	104.19	36 290003	24.40
36 290004	102.90	36 291001	102.90	36 291002	102.90	36 291003	13.90	36 291004	13.95	36 292001	180.00
36 292002	27.95	36 292003	48.60	36 292004	31.10	36 293001	25.15	36 293002	16.90	36 293003	28.90
36 293004	16.90	36 294001	5.99	36 294002	12.74	36 294003	13.80	36 294004	5.00	36 295001	12.90
36 295002	20.20	36 295003	6.50	36 295004	6.50	36 296001	4.00	36 296002	4.00	36 296003	4.00
36 300506	3.50	36 300601	4.00	36 300602	4.00	36 300603	4.00	36 300604	4.00	36 300701	26.00
36 300702	32.50	36 300703	26.50	36 300704	150.00	36 300901	806.00	36 300902	257.00	36 300903	453.00
36 300904	1119.00	36 310001	2720.50	36 310002	2887.65	36 310003	3257.09	36 310004	3157.09	36 311001	172400.00
36 311002	155800.00	36 311003	137600.00	36 311004	89500.00	36 311005	139862.00	36 311006	96350.00	36 311007	133556.00
36 311008	82990.00	36 311009	183900.00	36 311010	100466.18	36 312001	2359.00	36 312002	1024.00	36 312003	1298.01
36 312004	692.00	36 313001	6.51	36 313002	6.51	36 313003	6.51	36 313004	6.51	36 314001	7.69
36 314002	7.69	36 314003	7.69	36 314004	7.69	36 315001	32.13	36 315002	32.13	36 315003	38.05
36 315006	22.64	36 316001	539.00	36 316002	1368.89	36 316003	550.63	36 316004	669.00	36 317001	420.90
36 317002	170.00	36 317003	17.90	36 317004	200.00	36 318001	592.26	36 318002	563.11	36 318003	552.00
36 318004	418.00	36 319001	8948.77	36 319002	8948.77	36 320001	3261.87	36 320002	3261.87	36 320003	64.00
36 321002	654.35	36 321003	60.00	36 321004	228.85	36 322001	55.00	36 322002	55.00	36 322003	60.00
36 322004	50.00	36 323001	257.60	36 323002	525.00	36 323003	483.50	36 323004	250.00	36 324001	110.00
36 325001	12.00	36 325002	12.00	36 325003	1108.33	36 325004	660.00	36 325005	1273.33	36 325006	533.33
36 326002	3228.67	36 326003	1422.67	36 326004	1397.99	36 326005	1397.99	36 327001	16.00	36 327002	856.67
36 327003	1006.67	36 327004	2800.00	36 328001	798.33	36 328002	545.83	36 328003	1404.17	36 328004	1490.83
36 329001	1291.25	36 329002	1594.17	36 329003	779.17	36 329004	842.86	36 340001	695.83	36 340002	329.17
36 340003	636.50	36 340004	41.50	36 340005	41.50	36 340006	1500.00	36 340007	200.00	36 340008	624.00
36 342001	999.17	36 342002	696.67	36 342003	1426.67	36 342004	1560.42	36 343001	180.00	36 343002	110.00
36 343003	220.00	36 343004	68.00	36 343005	55.00	36 343006	270.00	36 343007	255.00	36 343008	270.00
36 343009	130.00	36 344001	130.00	36 344002	120.00	36 344003	90.65	36 345001	12.42	36 345002	17.50
36 345003	7.50	36 345004	21.00	36 345005	18.40	36 345006	9.30	36 346002	10.90	36 346003	14.00
36 346004	3.45	36 346005	9.30	36 347001	5623.88	36 347002	3374.50	36 347003	1470.75	36 347004	1870.50
36 347006	1409.00	36 348001	5411.34	36 348002	1300.00	36 348003	926.8802	36 348004	655.88	36 348005	222.00
36 348006	250.00	36 348007	335.00	36 348008	390.00	36 348009	500.00	36 348010	580.00	36 348011	747.00
36 348011	350.00	36 348012	650.00	36 349001	44.00	36 349002	37.00	36 349003	37.00	36 349004	22.00
36 350001	365.00	36 350002	365.00	36 350003	365.00	36 350004	365.00	36 350005	365.00	36 350006	175.00
36 351003	399.00	36 351004	305.00	36 352001	26.00	36 352002	30.00	36 352003	50.00	36 352004	400.00
36 352005	30.00	36 352006	1000.00	36 353001	60.00	36 353002	60.00	36 353003	380.00	36 353004	200.00
36 353006	217.35	36 353007	12.00	36 353008	229.00	36 353009	10.00	36 354001	6.00	36 354002	6.00
36 355003	6.00	36 356004	4.00	36 357001	29.00	36 357002	15.00	36 357003	30.00	36 357004	20.00
36 358001	244.00	36 358002	84.90	36 358003	747.99	36 358004	169.00	36 358005	219.00	36 358006	115.00
36 359002	128.90	36 360001	18.90	36 360002	20.00	36 360003	20.00	36 360004	12.90	36 360005	12.90
36 360001	10.75	36 360002	10.75	36 360003	16.53	36 360004	29.90	36 361001	254.20	36 361002	56.00
36 361003	32.90	36 361004	35.81	36 362001	22.00	36 362002	20.00	36 362003	35.00	36 362004	25.00
36 362005	363.00	36 363001	3949.00	36 363002	259.00	36 363003	349.00	36 363004	349.00	36 363005	349.00
36 364003	148.01	36 364004	69.90	36 378001	20.00	36 378002	20.00	36 378003	42.00	36 378004	16.00
36 378005	38.50	36 378006	33.00	36 378007	34.80	36 378008	26.00	36 379001	60.00	36 379002	30.00
36 379003	22.90	36 379004	5.90	36 379005	100.33	36 379006	61.00	36 379007	4.00	36 379008	55.00
36 380001	22.00	36 380002	28.00	36 380003	20.00	36 380004	13.00	36 381001	50.00	36 381002	21.00
36 381003	38.00	36 381004	16.50	36 382001	600.00	36 382002	30.00	36 382003	4000.00	36 382004	625.00
36 383001	6250.00	36 383002	8550.00	36 383003	6900.00	36 383004	6000.00	36 384001	895.00	36 384002	391.00
36 384003	1361.00	36 384004	6.00	36 385001	9.00	36 385002	9.00	36 385003	9.00	36 385004	9.00
37 001003	9.00	37 001004	9.00	37 001005	9.00	37 001006	9.00	37 001007	4.48	37 001008	9.00
37 001009	5.00	37 001010	11.00	37 001011	8.50	37 001012	4.90	37 002001	5.56	37 002002	66.67
37 002003	12.89	37 003004	9.00	37 004001	2.00	37 004002	2.80	37 004003	1.50	37 004004	3.10
37 005001	0.90	37 005002	1.00	37 005003	1.50	37 005004	0.80	37 006001	21.54	37 006002	19.76
37 006003	48.10	37 006004	24.19	37 007001	52.59	37 007002	44.80	37 007003	40.56	37 007004	48.33
37 008001	14.58	37 008002	14.58	37 010001	25.20						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
37 094003	22.18	37 094004	22.20	37 095001	12.95	37 095002	42.85	37 095003	45.00	37 095004	46.43
37 095005	46.61	37 095006	12.00	37 096001	21.83	37 096002	26.27	37 096003	27.06	37 096004	19.39
37 096005	23.68	37 096006	25.00	37 097001	52.21	37 097002	52.33	37 097003	77.91	37 097004	72.83
37 098001	10.45	37 098002	10.50	37 098003	8.94	37 098004	9.62	37 099001	237.50	37 099002	207.50
37 099003	182.50	37 099004	314.00	37 100001	98.57	37 100002	71.91	37 100003	109.21	37 100004	74.67
37 100005	119.22	37 100006	16.90	37 101001	16.83	37 101002	6.20	37 101003	205.20	37 101004	148.03
37 101007	3.80	37 101008	6.00	37 102001	5.38	37 102002	10.00	37 102003	6.34	37 102004	4.67
37 102005	3.77	37 102006	9.00	37 103001	28.89	37 103002	42.11	37 103003	48.87	37 103004	37.97
37 105003	242.31	37 105004	124.90	37 106001	100.00	37 106002	60.56	37 106003	160.78	37 106004	41.43
37 107001	40.80	37 107002	28.59	37 107003	85.71	37 107004	208.00	37 108001	49.81	37 108002	57.38
37 108003	53.38	37 108004	57.18	37 109001	69.64	37 109002	75.78	37 109003	72.08	37 109004	68.94
37 109005	33.40	37 109006	22.00	37 110001	63.00	37 110002	210.00	37 110003	73.81	37 110004	58.00
37 111001	89.90	37 111002	55.90	37 111003	25.90	37 111004	45.00	37 112001	130.00	37 112002	100.00
37 112003	130.00	37 112004	110.00	37 113001	75.00	37 113002	58.00	37 113003	55.00	37 113004	55.00
37 114001	100.00	37 114002	125.00	37 114003	160.00	37 114004	130.00	37 115001	129.00	37 115002	155.00
37 115003	129.00	37 115004	104.00	37 116001	20.42	37 116002	24.46	37 116003	15.38	37 116004	14.98
37 116005	17.71	37 116006	14.89	37 116007	15.96	37 116008	18.46	37 117001	233.33	37 117002	124.90
37 117003	232.86	37 117004	183.50	37 118001	185.33	37 118002	245.33	37 118003	52.70	37 118004	245.53
37 119001	93.30	37 119002	166.53	37 119003	56.40	37 119004	131.19	37 119005	121.13	37 119006	77.14
37 120001	85.13	37 120002	125.33	37 120003	214.29	37 120004	248.00	37 120005	189.29	37 120006	264.14
37 121001	93.20	37 121002	101.20	37 121003	199.87	37 121004	60.00	37 122001	19.00	37 122002	20.00
37 122003	48.00	37 122004	18.20	37 122005	20.00	37 122006	20.00	37 123001	329.00	37 123002	295.00
37 134003	329.00	37 134004	490.00	37 134005	274.00	37 134006	149.90	37 134007	399.00	37 134008	174.00
37 134009	79.90	37 134010	219.00	37 134011	149.90	37 134012	469.00	37 134013	249.00	37 134014	169.90
37 134015	219.00	37 134016	169.00	37 134017	499.00	37 134018	149.90	37 134019	239.00	37 134020	59.99
37 134021	128.00	37 134022	165.00	37 134023	69.99	37 134024	89.90	37 135001	135.00	37 135002	99.00
37 135003	20.90	37 135004	225.00	37 135005	44.00	37 135006	39.90	37 135007	65.00	37 135008	48.00
37 135009	109.90	37 135010	23.00	37 135011	49.90	37 135012	129.00	37 135013	28.00	37 135014	27.90
37 135015	159.00	37 135016	19.90	37 135017	56.40	37 135018	239.90	37 135019	58.00	37 135020	59.99
37 135021	33.90	37 135022	325.00	37 135023	48.00	37 135024	34.99	37 136001	59.00	37 136002	99.00
37 136003	27.90	37 136004	19.00	37 136005	149.00	37 136006	26.90	37 136007	69.00	37 136008	19.90
37 136009	33.00	37 136010	99.00	37 136011	10.99	37 136012	109.71	37 137001	599.00	37 137002	369.00
37 137003	499.00	37 137004	219.90	37 137005	490.00	37 137006	292.00	37 137007	179.90	37 137008	189.00
37 137009	99.90	37 137010	559.00	37 137011	169.99	37 137012	228.00	37 138001	3290.00	37 138002	3290.00
37 138003	149.00	37 138004	1590.00	37 138005	2390.00	37 138006	1459.00	37 138007	3290.06	37 138008	189.00
37 138009	399.99	37 138010	2990.00	37 138011	1899.00	37 138012	499.99	37 139001	334.08	37 139002	262.00
37 140001	419.00	37 140002	89.90	37 140003	279.00	37 140004	119.90	37 140005	299.00	37 140006	169.00
37 140007	99.90	37 140008	649.00	37 140009	284.00	37 140010	118.00	37 140011	899.00	37 140012	249.00
37 141001	265.96	37 141002	265.96	37 141003	199.00	37 141004	132.00	37 141005	92.00	37 141006	34.99
37 142005	206.00	37 142006	119.00	37 142007	249.00	37 142008	149.00	37 142009	72.90	37 142010	53.90
37 142011	59.00	37 142012	69.00	37 142013	17.99	37 142014	76.00	37 142015	41.00	37 142016	40.90
37 142017	69.00	37 142018	29.00	37 142019	19.00	37 142020	219.00	37 142021	169.00	37 142022	79.00
37 142023	359.00	37 142024	138.00	37 143001	60.00	37 143002	105.00	37 143003	75.00	37 143004	170.00
37 143005	55.00	37 143006	16.00	37 143007	110.00	37 143008	25.00	37 143009	24.00	37 143010	36.00
37 143011	22.90	37 143012	65.90	37 143013	24.00	37 143014	10.00	37 143015	44.00	37 143016	61.00
37 143017	79.00	37 143018	17.00	37 143019	10.40	37 143020	46.99	37 143021	46.99	37 143022	60.00
37 143023	52.00	37 143024	42.90	37 144001	339.30	37 144002	338.66	37 145001	245.98	37 145002	309.30
37 146001	241.30	37 146002	459.33	37 146003	442.63	37 146004	65.66	37 147001	452.63	37 147002	482.33
37 147003	417.00	37 147004	27.51	37 148001	22.00	37 148002	22.00	37 149001	245.00	37 149002	208.00
37 150001	244.33	37 150002	180.96	37 151001	147.97	37 151002	167.33	37 152001	331.30	37 152002	230.33
37 153001	41.30	37 153002	34.63	37 154001	34.30	37 154002	30.96	37 155001	37.00	37 155002	99.00
37 155003	99.00	37 155004	32.90	37 155005	14.99	37 155006	24.90	37 156001	249.90	37 156002	27.00
37 155009	31.00	37 155010	28.00	37 155011	14.99	37 155012	25.00	37 156003	222.33	37 156004	200.33
37 157001	46.96	37 157002	60.96	37 158001	999.00	37 158002	1649.00	37 158003	699.00	37 158004	1299.00
37 158005	649.00	37 158006	329.90	37 158007	899.00	37 158008	569.00	37 158009	229.90	37 158010	559.00
37 158011	399.00	37 158012	119.00	37 158013	249.00	37 158014	399.00	37 158015	599.00	37 158016	299.00
37 158017	949.00	37 158018	458.00	37 158019	249.00	37 158020	989.00	37 158021	249.00	37 158022	1299.00
37 158023	369.00	37 158024	144.99	37 159001	165.00	37 159002	100.00	37 159003	109.90	37 159004	80.00
37 160001	365.00	37 160002	339.00	37 160003	339.00	37 160004	529.00	37 160005	229.00	37 160006	229.00
37 160007	349.00	37 160008	229.00	37 160009	54.90	37 160010	284.00	37 160011	299.00	37 160012	269.00
37 160013	269.00	37 160014	39.90	37 160015	119.00	37 160016	54.90	37 160017	399.00	37 160018	269.00
37 160019	269.00	37 160020	299.00	37 160021	299.00	37 160022	147.00	37 160023	300.00	37 160024	300.00
37 161001	305.00	37 161002	115.88	37 161003	265.00	37 161004	345.00	37 162001	300.00	37 162002	103.70
37 162003	250.00	37 162004	320.00	37 163001	602.00	37 163002	514.30	37 163003	568.66	37 163004	265.96
37 164001	467.33	37 164002	513.00	37 164003	705.66	37 164004	246.63	37 164005	244.06	37 164006	234.46
37 165001	303.00	37 165002	513.33	37 165003	819.00	37 165004	400.00	37 165005	460.00	37 165006	379.00
37 166001	303.00	37 166002	272.33	37 166003	201.30	37 166004	201.30	37 167001	55.00	37 167002	309.00
37 167005	90.00	37 167006	30.00	37 168001	120.97	37 168002	73.97	37 168003	71.96	37 168004	51.26
37 169001	52.00	37 169002	42.00	37 169003	74.00	37 169004	249.00	37 169005	549.00	37 169006	549.00
37 170003	42.50	37 170004	45.00	37 171001	109.90	37 171002	59.99	37 172001	1395.00	37 172002	159.23
37 172003	2.43	37 172004	100.00	37 172005	367.00	37 172006	780.00	37 172007	399.00	37 172008	399.00
37 172009	52.00	37 172010	195.73	37 172011	1283.02	37 172012	1283.02	37 172013	1283.02	37 172014	1283.02
37 183001	2669.75	37 184001	2200.00	37 184002	145.00	37 184003	289.00	37 184004	194.00	37 184005	58.50
37 184006	1600.00	37 184007	2750.00	37 184008	145.00	37 184009	289.00	37 184010	194.00	37 184011	314.00
37 184012	45.54	37 184013	90.20	37 184014	121.43	37 184015	1699.31	37 184016	550.00	37 184017	720.00
37 184018	342.00	37 184019	187.50	37 185001	243.50	37 185002	200.00	37 185003	187.00	37 185004	187.00
37 185004	127.50	37 185005	187.50	37 185006	243.50	37 185007	200.00	37 185008	140.00	37 185009	365.10
37 186004	10.00	37 186005	15.00	37 186006	35.00	37 187001	261.66	37 187002	261.66	37 187003	261.66
37 187004	261.66	37 188001	228.53	37 188002	288.54	37 188003	348.54	37 188004	72.19	37 188005	528.54
37 188006	113.25										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
37 295002	8.50	37 295003	14.50	37 295004	10.70	37 305001	4.50	37 305002	4.50	37 305003	4.50
37 305004	4.50	37 306001	4.00	37 306002	4.00	37 306004	4.00	37 306006	4.00	37 307001	25.00
37 307002	100.00	37 307003	25.00	37 307004	25.00	37 309001	100.00	37 309002	110.00	37 309004	78.00
37 309005	42.00	37 310001	2370.21	37 310002	3262.46	37 310003	6791.25	37 310004	3421.76	37 311001	176700.00
37 311002	165900.00	37 311003	89500.00	37 311004	104500.00	37 311005	183900.00	37 311006	105100.00	37 311007	94990.00
37 312008	157800.00	37 311009	196000.00	37 312001	13556.00	37 312002	1265.00	37 312003	1699.00	37 312004	1224.00
37 312004	950.00	37 313001	6.51	37 313002	6.51	37 313003	6.51	37 313004	6.51	37 314001	7.69
37 314002	7.69	37 314003	7.69	37 314004	7.69	37 315002	43.34	37 315003	96.43	37 315004	37.00
37 315005	572.50	37 316001	688.85	37 316002	677.00	37 316003	443.78	37 316004	598.00	37 317001	110.00
37 317002	42.50	37 317003	15.00	37 317004	115.00	37 318001	599.00	37 318002	580.00	37 318003	460.00
37 318004	630.00	37 319001	8489.14	37 320001	3020.53	37 321001	150.00	37 321002	57.50	37 321003	200.00
37 321004	600.00	37 322001	100.00	37 322002	70.00	37 322003	32.20	37 322004	197.00	37 323001	954.00
37 323002	410.53	37 323003	240.00	37 323004	200.00	37 324044	41.00	37 324045	301.00	37 325001	9.50
37 325002	8.00	37 335001	683.33	37 335002	608.33	37 335003	1061.67	37 335004	650.00	37 336001	1360.83
37 336002	1384.28	37 336003	996.25	37 336004	564.17	37 337001	1291.67	37 337002	1277.50	37 337003	333.33
37 337004	572.50	37 338001	745.83	37 338002	1137.50	37 338003	1365.00	37 338004	1598.33	37 339001	629.17
37 339002	783.75	37 339003	747.92	37 339004	707.17	37 340001	509.17	37 340002	489.17	37 340003	1368.33
37 340004	270.83	37 341001	1955.00	37 341002	4140.00	37 341003	3800.00	37 341004	7080.00	37 342001	755.42
37 342002	810.42	37 342003	734.17	37 342004	720.00	37 343001	130.00	37 343002	135.00	37 343003	170.00
37 343004	80.00	37 343005	270.00	37 343006	130.00	37 343007	130.00	37 343008	130.00	37 343009	138.00
37 343010	189.00	37 343011	125.00	37 343012	16.00	37 343013	99.00	37 343014	99.00	37 344001	203.00
37 344003	170.00	37 344004	125.00	37 344006	169.00	37 345001	31.00	37 345002	11.00	37 345004	17.00
37 345005	9.60	37 345007	22.50	37 345008	9.50	37 346001	2.20	37 346002	3.30	37 346003	5.59
37 346004	8.00	37 347001	2804.00	37 347002	6307.26	37 347003	1958.00	37 347004	2343.05	37 347005	5216.46
37 347006	1367.50	37 348001	680.00	37 348002	860.07	37 348003	885.00	37 348004	1094.00	37 348005	820.00
37 348006	845.00	37 348007	885.00	37 348008	629.83	37 348009	645.00	37 348010	540.00	37 348011	290.00
37 348012	360.00	37 349001	45.00	37 349002	35.00	37 349003	25.00	37 349004	35.00	37 350001	40.00
37 350002	85.00	37 350003	40.00	37 350004	35.00	37 351001	164.50	37 351002	175.00	37 351003	399.00
37 351004	299.00	37 352001	20.00	37 352002	1500.00	37 352003	45.00	37 352004	1500.00	37 352005	590.00
37 352006	21.95	37 353001	30.00	37 353002	40.00	37 353003	115.00	37 353004	30.00	37 353005	55.00
37 353006	250.00	37 354001	35.00	37 354002	35.00	37 354003	50.00	37 354004	40.00	37 355001	459.00
37 355002	10.00	37 355003	15.00	37 355004	217.35	37 356001	5.00	37 356002	7.00	37 356003	7.00
37 356004	6.00	37 357001	30.00	37 357002	40.00	37 357003	25.00	37 357004	2.00	37 358001	21.00
37 358002	158.00	37 358003	16.90	37 358004	39.90	37 358005	46.65	37 358006	22.90	37 359001	189.00
37 359002	119.00	37 359003	176.00	37 359004	199.00	37 359005	179.00	37 359006	187.00	37 360001	37.50
37 360002	14.31	37 360003	10.00	37 360004	37.21	37 362001	25.00	37 362002	20.00	37 362003	52.00
37 361004	44.90	37 362001	36.00	37 362002	25.00	37 362003	25.00	37 362004	17.00	37 363001	595.00
37 363002	450.00	37 363003	2799.00	37 363004	60.00	37 364001	89.00	37 364002	310.00	37 364003	235.00
37 364004	290.00	37 378001	33.00	37 378002	25.00	37 378003	26.50	37 378004	42.00	37 378005	19.90
37 378006	10.00	37 379001	40.00	37 379002	23.00	37 379003	127.00	37 379004	87.00	37 379005	13.00
37 379004	49.00	37 379005	55.00	37 379006	43.00	37 379007	110.00	37 379008	30.00	37 380001	13.00
37 380002	36.00	37 380003	18.00	37 380004	9.00	37 381001	55.00	37 381002	36.00	37 381003	10.00
37 380004	24.50	37 381001	10.00	37 381002	10.00	37 381003	15.00	37 381004	30.00	37 381005	109.00
37 383002	9800.00	37 383003	4025.00	37 383004	7500.00	37 384001	412.30	37 384002	895.00	37 384003	13.80
37 384004	24.50	37 384005	125.35	37 384006	400.00	38 001001	6.00	38 001002	6.00	38 001003	6.00
38 001004	6.00	38 001005	6.50	38 001006	6.00	38 001007	6.00	38 001008	5.00	38 001009	5.00
38 001010	4.00	38 001011	10.00	38 001012	8.00	38 002001	5.00	38 002002	5.00	38 002003	6.00
38 002005	7.00	38 002006	24.67	38 002007	66.65	38 003001	8.00	38 003002	11.38	38 003003	11.97
38 003004	10.41	38 004001	2.00	38 004002	2.70	38 004003	3.10	38 004004	1.50	38 005001	1.00
38 005002	8.00	38 005003	4.00	38 005004	4.00	38 006001	21.90	38 006002	23.97	38 006003	23.40
38 006004	24.93	38 007001	53.33	38 007002	78.00	38 007003	44.29	38 007004	72.24	38 008001	15.50
38 008002	15.30	38 008003	15.44	38 008004	13.13	38 009002	34.61	38 009003	21.22	38 009004	33.61
38 009005	38.70	38 009006	38.70	38 009007	38.70	38 010001	84.90	38 010002	25.20	38 010003	31.00
38 011002	29.74	38 011003	40.96	38 011004	51.48	38 012001	10.50	38 012002	25.00	38 012003	6.20
38 012004	4.90	38 013001	58.24	38 013002	38.10	38 013003	15.65	38 013004	55.87	38 013005	67.19
38 013006	65.46	38 014001	10.29	38 014002	38.10	38 014003	8.16	38 014004	6.15	38 014005	7.44
38 014007	8.00	38 015001	6.70	38 015002	5.00	38 015003	28.50	38 015004	6.00	38 016001	25.00
38 016002	16.70	38 016003	18.47	38 016004	16.75	38 017001	42.65	38 017002	39.05	38 017003	70.00
38 017004	48.65	38 018001	56.90	38 018002	46.80	38 018003	16.90	38 018004	20.00	38 018005	60.00
38 018006	38.15	38 019001	71.90	38 019002	71.90	38 019003	70.00	38 019004	60.00	38 019005	60.00
38 020002	32.45	38 020003	70.00	38 020004	39.05	38 021001	64.90	38 021002	70.00	38 021003	74.90
38 021004	72.35	38 021005	76.00	38 021006	60.20	38 022001	42.90	38 022002	60.00	38 022003	39.90
38 022004	38.40	38 022005	69.00	38 022006	69.00	38 023001	84.90	38 023002	37.95	38 023003	37.95
38 024003	38.40	38 024004	35.00	38 024005	46.40	38 025001	145.90	38 025002	60.00	38 025003	84.90
38 025004	89.90	38 026001	15.15	38 026002	11.90	38 026003	20.00	38 026004	71.90	38 027001	21.40
38 027002	15.57	38 027003	15.90	38 027004	100.00	38 028001	61.90	38 028002	76.90	38 028003	93.90
38 028004	38.00	38 029001	40.29	38 029002	39.00	38 029003	39.00	38 029004	42.99	38 030001	38.00
38 030002	43.15	38 030003	24.59	38 030004	31.90	38 031001	65.00	38 031002	56.00	38 031003	37.55
38 031004	60.00	38 032001	73.11	38 032002	24.47	38 032003	51.20	38 032004	18.18	38 032005	40.50
38 032006	61.46	38 033001	61.46	38 033002	19.50	38 033003	49.10	38 033004	51.10	38 033005	51.10
38 034002	73.60	38 034003	94.55	38 034004	61.50	38 035001	95.00	38 035002	47.90	38 035003	26.17
38 035004	110.00	38 036001	110.00	38 036002	144.90	38 036003	26.00	38 036004	150.00	38 037001	31.25
38 037002	27.90	38 037003	26.75	38 037004	60.00	38 038001	35.00	38 038002	35.90	38 038003	40.95
38 038004	90.00	38 039001	61.25	38 039002	89.00	38 039003	135.50	38 039004	80.00	38 040001	61.25
38 040002	88.40	38 040003	81.45	38 040004	86.00	38 041001	24.35	38 041002	41.35	38 041003	44.24
38 041004	46.41	38 041005	39.41	38 041006	19.72	38 042001	237.39	38 042002	53.49	38 042003	184.65
38 042004	14.56	38 042005	7.00	38 042006	7.00	38 043001	7.00	38 043002	6.00	38 043003	53.30
38 043007	9.80	38 043008	7.10	38 043009	9.50	38 044001	70.67	38 044002	66.67	38 044003	53.30
38 044004	56.47	38 045001	182.50	38 045002	212.50	38 045003	19.75	38 045004	19.63	38 045005	29.95
38 045006	29.77	38 047001	29.70	38 047002	28.76	38 048001	54.40	38 048002	42.40	38 048003	60.00
38 047002											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
38 136010	22.90	38 136011	22.90	38 136012	27.99	38 137001	359.10	38 137002	329.00	38 137003	549.00
38 137004	169.00	38 137005	179.90	38 137006	292.00	38 137007	219.90	38 137008	399.00	38 137009	129.00
38 137010	189.40	38 137011	99.90	38 137012	134.99	38 138001	1139.75	38 138002	1590.00	38 138003	1349.20
38 138004	1459.00	38 138005	999.90	38 138006	1590.00	38 138007	1499.90	38 138008	389.99	38 138009	1390.00
38 138010	389.99	38 138011	1990.00	38 138012	549.49	38 139001	233.07	38 139002	272.19	38 140001	99.90
38 140002	299.06	38 140003	199.00	38 140004	129.03	38 140005	399.00	38 140006	89.90	38 140007	389.00
38 140008	449.00	38 140009	179.90	38 140010	59.99	38 140011	219.90	38 140012	59.99	38 141001	308.77
38 141002	183.35	38 142001	159.00	38 142002	139.00	38 142003	109.00	38 142004	85.00	38 142005	169.00
38 142006	294.93	38 142007	199.70	38 142008	69.90	38 142009	179.45	38 142010	79.00	38 142011	149.90
38 142012	114.00	38 142013	180.00	38 142014	119.00	38 142015	199.00	38 142016	42.00	38 142017	99.90
38 142018	19.90	38 142019	29.90	38 142020	55.00	38 142021	54.90	38 142022	12.99	38 142023	54.90
38 142024	17.99	38 143001	9.50	38 143002	18.00	38 143003	23.90	38 143004	30.00	38 143005	9.90
38 143006	41.50	38 143007	6.90	38 143008	19.90	38 143009	6.90	38 143010	29.00	38 143011	44.90
38 143012	13.00	38 143013	12.50	38 143014	8.00	38 143015	22.90	38 143016	15.90	38 143017	55.25
38 143018	9.90	38 143019	75.65	38 143020	6.50	38 143021	24.65	38 143022	55.00	38 143023	58.65
38 143024	75.00	38 144001	229.00	38 144002	242.46	38 145001	132.63	38 145002	190.62	38 146001	321.11
38 146002	413.05	38 146003	309.87	38 146004	309.51	38 147001	619.99	38 147002	278.04	38 147003	425.66
38 147004	757.67	38 148001	98.56	38 148002	210.09	38 149001	173.61	38 149002	114.59	38 150001	119.86
38 150002	193.70	38 151001	141.80	38 151002	72.15	38 152001	226.04	38 152002	123.65	38 153001	25.93
38 150004	42.06	38 154001	28.77	38 155001	25.90	38 155002	146.88	38 155003	24.90	38 155004	389.00
38 155006	26.90	38 155005	29.00	38 155006	25.90	38 155007	45.00	38 155008	71.00	38 155009	31.90
38 155010	49.00	38 155011	29.90	38 155012	29.99	38 156001	208.70	38 156002	222.82	38 157001	31.27
38 157002	450.00	38 158001	99.90	38 158002	899.00	38 158003	399.90	38 158004	529.00	38 158005	219.90
38 158006	159.00	38 158007	999.90	38 158008	169.00	38 158009	119.90	38 158010	899.00	38 158011	299.90
38 158012	499.00	38 158013	239.00	38 158014	69.99	38 158015	429.00	38 158016	289.00	38 158017	599.00
38 158018	249.00	38 158019	499.00	38 158020	189.00	38 158021	179.90	38 158022	329.00	38 158023	399.90
38 158024	99.99	38 159001	20.00	38 159002	40.00	38 159003	19.90	38 159004	120.00	38 160001	209.90
38 160002	79.90	38 160003	309.00	38 160004	139.00	38 160005	99.90	38 160006	359.00	38 160007	419.00
38 160008	254.00	38 160009	499.00	38 160010	119.00	38 160011	499.00	38 160012	359.00	38 160013	199.90
38 160014	45.00	38 160015	110.00	38 160016	199.00	38 160017	29.00	38 160018	189.00	38 160019	200.00
38 160020	299.00	38 160021	99.90	38 160022	69.99	38 160023	299.00	38 160024	69.99	38 161001	244.70
38 161002	148.70	38 161003	240.00	38 161004	160.00	38 162001	159.70	38 162002	109.70	38 162003	218.00
38 161006	195.00	38 162001	412.03	38 162002	412.07	38 163001	341.00	38 163002	411.88	38 163003	399.90
38 164002	316.47	38 164003	187.25	38 164004	155.71	38 164005	123.81	38 164006	245.67	38 164007	93.23
38 165001	470.54	38 165002	452.81	38 165003	406.03	38 165004	366.13	38 165005	259.63	38 165006	373.22
38 165007	1250.94	38 166001	159.94	38 166002	262.33	38 166003	129.00	38 166004	244.33	38 166005	94.99
38 167005	100.00	38 167006	170.00	38 167007	80.00	38 167008	20.00	38 168001	98.69	38 168002	80.54
38 168003	91.06	38 168004	92.18	38 169001	50.00	38 169002	60.00	38 169003	52.00	38 169004	70.00
38 170001	65.00	38 170002	45.00	38 170003	40.00	38 170004	65.00	38 171002	75.57	38 171003	399.00
38 172001	845.00	38 172002	110.00	38 172003	432.00	38 172004	69.00	38 172005	145.00	38 172006	399.90
38 172007	195.73	38 172008	0.12	38 172009	195.73	38 172010	0.12	38 182001	2304.91	38 182002	2304.91
38 183001	2848.79	38 184001	1260.40	38 184002	2070.00	38 184003	120.00	38 184004	1160.00	38 184005	120.00
38 184006	971.00	38 184007	110.00	38 184008	132.00	38 184009	109.00	38 184010	141.00	38 184011	79.00
38 184012	40.00	38 184013	83.75	38 184014	160.00	38 184015	87.50	38 184016	76.50	38 184017	120.00
38 184018	133.00	38 184019	114.00	38 184021	734.00	38 185001	21.75	38 185002	71.18	38 185003	111.17
38 185004	38.00	38 185005	103.65	38 185006	23.75	38 186001	16.67	38 186002	120.00	38 186003	90.00
38 186004	682.00	38 186005	6.00	38 186006	300.00	38 186007	300.00	38 186008	60.00	38 187001	90.00
38 187003	120.00	38 188001	17.22	38 188002	34.44	38 188003	51.66	38 188004	72.19	38 188005	92.72
38 188006	168.53	38 188007	228.53	38 188008	428.54	38 188009	348.54	38 188010	408.54	38 188011	817.26
38 188012	108.62	38 188013	132.27	38 188014	288.54	38 188015	257.87	38 188016	308.80	38 188017	328.80
38 188018	3835.32	38 188019	4464.08	38 188020	5092.84	38 188021	5721.61	38 188022	6350.37	38 188023	6979.13
38 188024	7607.89	38 188025	8236.66	38 188026	8865.42	38 189001	8.94	38 189002	8.94	38 189003	4.83
38 189004	47.84	38 189005	512.72	38 191001	512.72	38 191002	7.71	38 191003	7.71	38 191004	7.45
38 191006	3.71	38 191007	7.45	38 191008	3.71	38 191009	7.45	38 191010	3.71	38 191011	7.45
38 191012	7.45	38 192001	28.10	38 192002	18.80	38 192003	28.10	38 192004	18.80	38 192005	31.92
38 193001	583.00	38 193002	1530.00	38 193003	1530.00	38 193004	1878.00	38 194001	120.00	38 194002	1200.00
38 194003	500.00	38 194004	800.00	38 194005	800.00	38 194006	1200.00	38 194007	1200.00	38 194008	1200.00
38 194009	800.00	38 194010	800.00	38 194011	85.00	38 194012	85.00	38 194013	370.00	38 194014	640.00
38 194015	500.00	38 194016	150.00	38 194017	100.00	38 194018	500.00	38 194019	600.00	38 194020	500.00
38 205001	4999.00	38 205002	1799.00	38 205003	1471.60	38 205004	575.00	38 206001	3999.00	38 206002	3899.00
38 207001	2599.00	38 207002	2099.00	38 207003	3299.00	38 207004	3298.00	38 208001	1919.20	38 208002	1279.00
38 209001	1599.04	38 210001	3299.00	38 210002	13483.63	38 210003	8999.00	38 211001	3841.05	38 211002	1399.00
38 210004	13192.00	38 211004	2400.00	38 212001	2282.52	38 212002	4999.00	38 212003	1497.30	38 212004	1995.00
38 213001	16872.00	38 213002	5699.00	38 213003	11999.90	38 213004	5599.00	38 214001	4679.10	38 214002	5899.00
38 214003	10750.04	38 216001	1702.00	38 216002	249.00	38 216003	249.00	38 216004	439.00	38 216005	369.00
38 217001	4999.00	38 217002	4139.00	38 217003	4299.00	38 217004	6599.00	38 218001	699.00	38 218002	385.00
38 218003	4164.04	38 220001	459.00	38 220002	189.00	38 220003	389.00	38 221001	3899.00	38 221002	3999.00
38 220003	335.00	38 221004	3049.00	38 221005	2863.45	38 221006	1874.00	38 222001	16999.00	38 222002	12033.00
38 221003	1646.05	38 222001	11839.20	38 222002	7879.68	38 222003	8405.00	38 223001	1805.00	38 223002	509.00
38 223003	4572.00	38 223004	2999.00	38 224001	958.55	38 224002	1125.00	38 224003	1099.00	38 224004	999.00
38 225001	899.05	38 225002	1395.50	38 225003	1499.00	38 225004	1899.00	38 226001	2.60	38 226002	3.20
38 226003	2.65	38 226004	3.69	38 227001	30.50	38 227002	8.90	38 227003	6.40	38 227004	16.80
38 228001	4.60	38 229001	6.90	38 230001	36.75	38 230002	19.69	38 230003	23.30	38 230004	49.90
38 229003	4.60	38 229004	1.50	38 231001	9.72	38 231002	43.44	38 232001	108.31	38 232002	229.00
38 231001	549.00	38 231002	199.00	38 231003	49.00	38 231004	22.70	38 232003	127.00	38 233001	450.00
38 234001	199.00	38 234002	23.96	38 235001	1039.20	38 235002	379.00	38 235003	199.00	38 235004	187.00
38 236003	7.00	38 236004	3.00	38 236005	39.90	38 236006	8.90	38 236007	8.90	38 236008	1.95
38 237001	213.00	38 237002	119.00	38 237003	249.00	38 237004	129.00	38 238001	69.70	38 238002	289.00
38 238003	159.90	38 240001	29.90	38 240002	39.90	38 240003	221.1				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
38 353002	295.00	38 353003	450.00	38 353004	60.00	38 353005	200.00	38 353006	495.00	38 354001	10.00
38 354002	35.00	38 354003	270.00	38 354004	700.00	38 355001	8.00	38 355002	252.00	38 355003	217.00
38 355004	10.00	38 356001	16.35	38 356002	18.00	38 356003	11.00	38 356004	56.00	38 357001	15.00
38 357002	8.00	38 357003	22.00	38 357004	29.00	38 358001	99.00	38 358002	188.00	38 358003	65.00
38 358004	198.50	38 358006	119.00	38 359001	225.00	38 359002	168.00	38 359003	189.00	38 359004	135.00
38 359005	196.00	38 359007	159.00	38 360001	21.49	38 360002	23.20	38 360003	26.67	38 360004	27.23
38 361001	448.00	38 361002	65.30	38 361003	34.50	38 361004	31.00	38 362001	59.00	38 362002	35.00
38 362003	35.00	38 362004	25.00	38 363001	36.00	38 363002	65.00	38 363003	3932.62	38 363004	420.00
38 364001	160.00	38 364002	45.00	38 364005	25.76	38 364006	51.97	38 364007	44.90	38 364008	37.00
38 368003	17.00	38 368004	45.00	38 369005	52.00	38 369006	45.00	38 369007	46.00	38 369008	15.00
38 379001	75.00	38 379002	110.00	38 379003	70.00	38 379004	65.00	38 379005	92.50	38 379006	119.00
38 379007	90.00	38 379008	75.00	38 380001	25.00	38 380002	55.00	38 380003	43.00	38 380004	24.00
38 380005	20.00	38 380006	18.00	38 380007	18.50	38 380008	58.75	38 381001	25.00	38 381002	12.00
38 381004	15.00	38 381005	15.00	38 382001	6000.00	38 382002	2000.00	38 382003	175.00	38 382004	50.00
38 383001	4500.00	38 383002	10000.00	38 383003	2100.00	38 383004	2075.00	38 384001	56.00	38 384003	340.00
38 384004	240.00	38 384005	460.00	38 384006	240.00	38 384007	56.00	38 385001	7.00	38 385002	4.00
39 001003	4.95	39 001004	7.00	39 001005	7.00	39 001006	7.00	39 001007	6.50	39 001008	7.00
39 001009	4.90	39 001010	7.00	39 001011	4.85	39 001012	7.00	39 002001	5.74	39 002002	5.79
39 002003	6.50	39 002004	7.00	39 002005	22.23	39 002006	26.35	39 003001	10.00	39 003002	14.58
39 003003	9.75	39 003004	4.38	39 004001	5.00	39 004002	2.0400	39 005001	2.00	39 005002	2.00
39 005001	0.90	39 005002	1.00	39 005003	0.90	39 005004	1.00	39 006001	27.37	39 006002	25.20
39 006003	21.33	39 006004	22.13	39 007001	139.00	39 007002	138.00	39 007003	132.50	39 007004	42.69
39 008001	15.50	39 008002	15.00	39 008003	12.13	39 008005	18.69	39 009001	23.02	39 009002	61.10
39 009003	24.29	39 009004	18.25	39 010001	26.15	39 010002	27.76	39 010003	20.83	39 010004	17.86
39 011001	32.57	39 011002	28.81	39 011003	50.00	39 011004	26.17	39 012001	6.63	39 012002	5.28
39 012003	6.65	39 012005	36.85	39 013001	25.95	39 013002	53.07	39 013003	60.00	39 013004	34.60
39 013005	19.82	39 013006	60.57	39 014001	8.46	39 014002	9.05	39 014003	8.05	39 014004	8.60
39 014005	9.10	39 014006	9.40	39 015001	18.20	39 015002	26.30	39 015003	15.40	39 015004	39.85
39 016001	19.45	39 016002	25.97	39 016003	20.13	39 016004	29.00	39 017001	38.93	39 017002	54.00
39 017003	15.50	39 017004	16.35	39 018001	61.98	39 018002	58.75	39 018003	59.00	39 018004	47.50
39 018005	16.00	39 018006	10.00	39 019001	65.73	39 019002	60.98	39 019003	67.00	39 019004	57.00
39 020001	48.90	39 020002	49.00	39 020003	56.25	39 020004	63.50	39 021001	59.90	39 021002	66.00
39 021003	64.40	39 021004	55.00	39 021005	47.73	39 021006	47.73	39 021007	47.73	39 021008	47.73
39 022003	79.90	39 022004	51.00	39 023001	58.10	39 023002	66.00	39 023003	39.40	39 023004	70.00
39 024001	37.23	39 024002	24.30	39 024003	40.50	39 024004	41.00	39 025001	79.45	39 025002	45.75
39 025003	64.40	39 025004	68.00	39 026001	14.88	39 026002	155.15	39 026003	28.75	39 026004	36.00
39 027001	17.38	39 027002	26.40	39 027003	20.75	39 027004	36.00	39 028001	52.68	39 028002	26.12
39 028003	64.88	39 028004	44.25	39 029001	73.20	39 029002	111.48	39 029003	41.73	39 029004	60.20
39 030001	41.50	39 030002	42.94	39 030003	26.08	39 030004	39.90	39 031001	58.00	39 031002	69.23
39 031003	57.75	39 031004	53.75	39 032001	45.00	39 032002	63.00	39 032003	66.00	39 032004	114.00
39 032007	49.80	39 032008	38.00	39 033001	435.00	39 033002	459.71	39 033003	77.10	39 033004	40.00
39 034001	77.07	39 034002	113.22	39 034003	72.00	39 034004	92.90	39 035001	16.57	39 035002	43.85
39 034003	96.73	39 034004	104.38	39 035001	156.00	39 035002	116.00	39 035003	147.22	39 035004	151.50
39 037001	25.47	39 037002	31.20	39 037003	33.10	39 037004	64.25	39 038001	78.98	39 038002	48.88
39 038003	16.42	39 038004	90.00	39 039001	86.50	39 039002	133.67	39 039003	113.77	39 039004	131.25
39 040001	73.47	39 040002	101.00	39 040003	103.83	39 040004	141.50	39 041001	22.07	39 041002	23.28
39 041003	42.82	39 041004	49.30	39 041005	45.98	39 041006	46.27	39 042001	31.55	39 042002	72.18
39 042003	123.91	39 042004	147.83	39 043001	9.00	39 043002	9.83	39 043003	9.50	39 043004	8.60
39 043005	5.50	39 043006	5.50	39 043007	49.50	39 043008	9.65	39 044001	54.97	39 044002	66.50
39 044003	61.41	39 044004	61.41	39 044005	151.98	39 044006	272.20	39 045001	18.27	39 045002	18.27
39 045007	29.22	39 045008	29.47	39 046001	57.90	39 046002	91.50	39 046003	42.65	39 046004	126.14
39 047001	22.90	39 047002	22.50	39 047003	22.40	39 047004	19.90	39 048001	76.85	39 048002	96.50
39 048003	83.40	39 048004	83.40	39 049001	45.00	39 049002	29.65	39 049003	37.71	39 049004	37.71
39 050001	83.88	39 050002	88.38	39 050003	97.75	39 050004	93.57	39 051001	51.45	39 051002	87.98
39 051003	46.97	39 051004	46.75	39 052001	13.00	39 052002	50.00	39 052003	23.75	39 052004	17.75
39 053001	87.92	39 053002	87.92	39 053003	77.00	39 053004	100.97	39 054001	59.00	39 054002	35.60
39 054003	38.22	39 054004	54.94	39 055001	14.33	39 055002	14.33	39 056001	14.33	39 056002	14.33
39 056001	16.93	39 056002	13.60	39 056003	13.30	39 056004	15.17	39 056005	17.20	39 056006	10.25
39 056007	65.00	39 056008	20.00	39 056009	27.78	39 056010	44.69	39 057001	20.07	39 057002	20.68
39 057003	25.70	39 057004	25.70	39 058001	21.70	39 058002	21.70	39 059001	21.70	39 059002	21.70
39 058003	7.27	39 058004	14.60	39 058005	13.75	39 058006	11.50	39 059001	4.53	39 059002	3.08
39 059003	3.20	39 059004	3.20	39 060001	19.00	39 060002	17.35	39 060003	16.00	39 060004	18.00
39 061001	20.80	39 061002	12.23	39 061003	15.00	39 061004	15.00	39 062001	7.88	39 062002	9.35
39 062003	14.17	39 062004	12.63	39 063001	19.47	39 063002	7.88	39 063003	8.43	39 063004	9.35
39 064001	51.30	39 064002	17.50	39 064003	13.40	39 064004	50.00	39 064005	6.15	39 064006	8.00
39 065001	30.08	39 065002	24.65	39 065003	24.80	39 065004	25.25	39 066001	14.95	39 066002	14.55
39 066003	14.02	39 066004	14.02	39 067001	6.00	39 067002	6.00	39 067003	6.00	39 067004	6.00
39 068001	17.47	39 068002	17.47	39 068003	21.50	39 068004	17.47	39 069001	31.33	39 069002	23.75
39 069003	21.00	39 069004	31.25	39 070001	5.50	39 070002	5.13	39 070003	6.32	39 070004	7.13
39 071001	7.25	39 071002	7.25	39 072001	4.00	39 072002	5.60	39 072003	5.60	39 072004	5.60
39 072005	11.81	39 072006	10.38	39 073001	17.75	39 073002	17.38	39 073003	17.72	39 073004	12.25
39 073005	12.53	39 073006	17.50	39 073007	14.52	39 073008	17.13	39 073009	15.60	39 073010	16.35
39 074001	13.85	39 074002	13.85	39 074003	14.42	39 074004	12.77	39 074005	12.77	39 074006	11.05
39 075003	7.88	39 075004	10.25	39 076001	49.82	39 076002	7.88	39 076003	12.51	39 076004	32.75
39 076006	32.88	39 076008	4.00	39 076009	10.50	39 076010	7.50	39 077001	11.12	39 077002	9.15
39 077003	13.63	39 077004	12.50	39 078001	15.45	39 078002	15.63	39 078003	14.92	39 078004	16.00
39 079001	5.42	39 079002	11.67	39 079003	11.67	39 079004	17.90	39 079005	11.67	39 079006	11.67
39 080003	5.42	39 080004	6.40	39 081001	9.27	39 081002	13.25	39 081003	11.50	39 081004	13.38
39 082001	13.13	39 082002	17.63	39 082003	13.02	39 082004	17.13	39 083001	5.55	39 083002	3.30
39 083003	7.88	39 083004	7.88	39 084001	17.13	39 084002	16.78	39 084003	21.50	39 084004	21.50
39 085001	14.52	39 085002	12.25	39 085003	17.13	39 085004	20.50	39 086001	7.50	39 086002	12.35
39 086003	7.10										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
39 160014	59.90	39 160015	140.00	39 160016	89.90	39 160017	129.00	39 160018	249.00	39 160019	209.00
39 160020	319.00	39 160021	339.00	39 160022	129.00	39 160023	340.00	39 160024	325.00	39 160025	108.00
39 161001	265.00	39 161002	1190.00	39 161003	850.00	39 161004	340.00	39 162001	242.00	39 162002	340.00
39 162003	920.00	39 162004	310.00	39 163001	370.00	39 163002	573.66	39 163003	303.96	39 163004	474.33
39 164001	286.96	39 164002	452.20	39 164003	281.63	39 164004	367.33	39 164005	375.86	39 164006	328.33
39 165002	498.98	39 165003	451.75	39 165004	290.00	39 165005	458.66	39 165006	490.60	39 165007	320.66
39 166001	304.96	39 166002	180.16	39 166003	290.00	39 166004	190.33	39 166005	252.66	39 166006	240.66
39 167001	41.90	39 167002	112.16	39 167003	32.00	39 167004	155.00	39 168001	181.30	39 168002	54.28
39 168007	147.66	39 168008	153.86	39 169001	72.00	39 169002	20.00	39 169003	172.00	39 169004	40.00
39 170001	10.00	39 170002	45.00	39 170003	14.00	39 170004	42.00	39 171001	620.00	39 171002	119.00
39 172001	860.00	39 172002	685.00	39 172003	0.12	39 172004	131.67	39 172005	131.67	39 172006	1.62
39 172007	1.62	39 172008	0.12	39 172009	195.73	39 172010	195.73	39 182001	1274.88	39 182002	1274.88
39 182003	1274.88	39 182004	1274.88	39 182005	1274.88	39 182006	1274.88	39 183001	3756.94	39 184001	66.00
39 184002	1245.00	39 184003	518.08	39 184004	41.94	39 184005	470.00	39 184006	2200.00	39 184007	1600.00
39 184008	335.00	39 184009	2500.00	39 184010	268.00	39 184011	2775.00	39 184012	185.00	39 184013	18.50
39 184014	645.00	39 184015	211.05	39 184016	158.66	39 184017	350.00	39 184018	18.00	39 184019	1800.00
39 184020	100.00	39 185001	129.94	39 185002	261.88	39 185003	391.78	39 185004	129.94	39 185005	261.88
39 185006	391.78	39 186001	40.00	39 186002	40.00	39 186003	450.00	39 186004	260.00	39 186005	350.00
39 186010	70.00	39 187001	261.82	39 187002	910.23	39 187003	2732.78	39 187004	261.82	39 187005	910.23
39 187006	2732.78	39 188001	17.22	39 188002	34.44	39 188003	61.62	39 188004	7.16	39 188005	57.22
39 188006	168.53	39 188007	228.53	39 188008	288.54	39 188009	348.54	39 188010	408.54	39 188011	817.26
39 188012	1068.76	39 188013	1320.27	39 188014	1949.03	39 188015	2577.79	39 188016	3080.80	39 188017	3206.56
39 188018	3835.32	39 188019	4464.08	39 188020	5092.84	39 188021	5721.61	39 188022	6350.37	39 188023	6979.13
39 188024	7607.89	39 188025	8236.66	39 188026	8865.42	39 188027	9494.18	39 188028	10122.94	39 188029	10751.70
39 189004	8.92	39 190001	538.03	39 191001	7.45	39 191002	3.71	39 191003	7.45	39 191004	3.71
39 191005	7.45	39 191006	3.71	39 191007	7.45	39 191008	3.71	39 191009	7.45	39 191010	3.71
39 192001	28.10	39 192002	18.80	39 192003	28.10	39 192004	18.80	39 192005	31.92	39 192006	2511.26
39 193002	920.00	39 193003	180.03	39 193004	115.00	39 193005	782.77	39 193006	371.81	39 193007	350.00
39 194004	1200.00	39 194005	300.00	39 194006	900.00	39 194007	700.00	39 194008	1000.00	39 194009	750.00
39 194010	1250.00	39 194011	1250.00	39 194012	1250.00	39 194013	1250.00	39 194014	1250.00	39 194015	1250.00
39 195006	363.00	39 205001	1219.00	39 205002	2229.00	39 205003	1599.00	39 205004	1110.00	39 206001	3200.00
39 206002	3385.00	39 207002	3999.00	39 207003	4482.00	39 207004	3501.00	39 207005	4400.00	39 208001	1799.00
39 208002	1459.50	39 208003	214.00	39 208004	1585.00	39 209001	3400.00	39 209002	3476.00	39 209003	5299.00
39 209004	7290.00	39 210001	8740.00	39 210002	8310.00	39 210003	10799.00	39 210004	10900.00	39 211001	3275.00
39 211002	1845.00	39 211003	2304.00	39 211004	799.00	39 211005	2999.00	39 211006	1285.00	39 211007	1650.00
39 212004	1649.00	39 213001	7499.00	39 213002	3499.00	39 213003	8499.00	39 213004	6250.00	39 213005	6300.00
39 214003	4947.00	39 214004	5899.00	39 214005	4999.00	39 214006	6300.00	39 214007	5165.00	39 214008	4099.00
39 215005	2425.00	39 216001	3799.00	39 216002	2499.00	39 216003	1250.00	39 216004	585.00	39 216005	899.00
39 216006	1306.50	39 217001	4299.00	39 217002	2250.00	39 217003	4299.00	39 217004	3845.00	39 218001	309.00
39 218002	380.00	39 218003	315.00	39 218004	174.00	39 218005	225.00	39 218006	231.00	39 218007	47.45
39 219004	198.00	39 220001	512.00	39 220002	569.00	39 220003	439.00	39 220004	273.50	39 221001	7800.00
39 221002	3699.00	39 221003	4915.00	39 221004	3299.00	39 221005	2340.00	39 221006	3090.00	39 222001	11100.00
39 222002	13875.00	39 222003	20000.00	39 222004	14500.00	39 222005	11500.00	39 222006	12999.00	39 223001	1299.00
39 223002	5575.00	39 223003	3870.00	39 223004	4299.00	39 223005	1395.00	39 223006	999.00	39 224002	1355.00
39 224004	1099.00	39 225001	2085.00	39 225002	1479.00	39 225003	2005.00	39 225004	720.00	39 226001	39.80
39 226002	8.30	39 226003	2.60	39 226004	3.00	39 226005	1.00	39 226006	1.10	39 227001	1.00
39 227001	6.00	39 227002	4.40	39 227003	3.00	39 227004	3.00	39 227005	3.50	39 228001	26.07
39 229002	26.30	39 229003	11.00	39 229004	21.90	39 230001	56.00	39 230002	59.80	39 230003	43.00
39 230004	31.00	39 231001	110.00	39 231002	870.00	39 231003	185.00	39 231004	148.00	39 232001	229.00
39 232002	484.00	39 232003	390.00	39 232004	196.00	39 232005	196.00	39 232006	238.00	39 233001	246.00
39 233004	142.00	39 234001	67.90	39 234002	41.30	39 235001	340.00	39 235002	199.00	39 235003	520.00
39 235004	244.00	39 236001	8.90	39 236002	4.50	39 236003	5.50	39 236004	49.00	39 236005	12.80
39 236007	18.00	39 237001	100.00	39 237002	100.00	39 237003	452.00	39 237004	179.00	39 237005	12.80
39 237004	352.00	39 238001	620.00	39 238002	275.00	39 238003	590.00	39 238004	195.00	39 239001	129.00
39 239002	75.00	39 239003	135.00	39 239004	151.00	39 240001	66.00	39 240002	67.00	39 240003	27.00
39 240004	49.90	39 241001	18.91	39 241002	16.65	39 241003	16.10	39 241004	13.00	39 241005	18.50
39 241006	14.60	39 241007	1.35	39 241008	24.20	39 241009	10.40	39 241010	10.40	39 242001	12.00
39 242006	14.44	39 243001	1.62	39 243002	15.00	39 243003	10.85	39 243004	24.00	39 243005	14.00
39 244002	14.00	39 244003	20.00	39 244004	10.25	39 244005	21.45	39 244006	3.10	39 245001	13.10
39 245003	145.90	39 246001	17.90	39 246002	17.90	39 246003	17.90	39 246004	29.90	39 246005	29.90
39 246004	29.42	39 256001	71.40	39 256002	167.30	39 256003	82.00	39 256004	73.40	39 256005	53.90
39 256006	82.00	39 257001	15.50	39 257002	27.55	39 257003	23.85	39 257004	14.00	39 258001	233.00
39 258002	11.30	39 258003	7.90	39 258004	100.00	39 258005	41.00	39 258006	5.38	39 258007	5.38
39 259004	84.30	39 259005	91.50	39 259006	119.70	39 260001	68.30	39 260002	68.30	39 260003	45.50
39 260004	57.90	39 260005	53.90	39 260006	162.18	39 261001	57.00	39 261002	39.85	39 261003	53.40
39 261004	12.75	39 262001	66.00	39 262002	18.30	39 262003	58.50	39 262004	94.80	39 262005	36.00
39 263005	106.00	39 263006	118.00	39 263007	182.00	39 263008	182.00	39 263009	182.00	39 263010	126.00
39 264004	101.00	39 265001	49.90	39 265002	62.19	39 265003	27.70	39 265004	45.60	39 266001	97.00
39 266002	9.50	39 266003	11.50	39 266004	9.50	39 267001	690.00	39 267002	1480.00	39 267003	840.00
39 267004	657.00	39 268001	2050.00	39 268002	1700.00	39 268003	225.00	39 268004	225.00	39 268005	225.00
39 269002	350.00	39 269003	400.00	39 269004	350.00	39 270001	632.50	39 270002	590.00	39 270003	380.00
39 270004	885.50	39 271001	1955.00	39 271002	6000.00	39 271003	18000.00	39 271004	26000.00	39 272001	300.00
39 272002	250.00	39 272003	650.00	39 272004	300.00	39 272005	300.00	39 272006	300.00	39 273001	300.00
39 273004	280.00	39 274001	6750.00	39 274002	4200.00	39 274003	8000.00	39 274004	225.00	39 275001	600.00
39 275002	100.00	39 275003	130.00	39 275004	190.00	39 276001	400.00	39 276002	250.00	39 276003	230.00
39 276004	350.00	39 277001	300.00	39 277002	1800.00	39 277003	350.00	39 277004	2800.00	39 278001	275.00
39 278002	480.00	39 278003	180.00	39 278004	15.00	39 279001	70.00	39 279002	220.00	39 279003	230.00
39 279004	35.00	39 280001	180.00	39 280002	15.00	39 280003	180.00	39 280004	220.00	39 280005	230.00
39 280006	160.00	39 281001									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
40 019001	64.65	40 019002	44.00	40 019003	71.90	40 019004	73.15	40 020001	36.65	40 020002	42.00
40 020003	45.90	40 020004	45.90	40 021001	73.40	40 021002	68.00	40 021003	77.50	40 021004	79.90
40 021005	68.00	40 021006	29.50	40 022001	42.98	40 022002	47.67	40 022003	49.10	40 022004	57.67
40 023001	64.00	40 023002	87.50	40 023003	67.70	40 023004	70.53	40 024001	36.15	40 024002	36.00
40 024003	42.50	40 024004	40.10	40 025001	69.57	40 025002	75.50	40 025003	83.90	40 025004	71.50
40 027001	32.90	40 027002	18.17	40 028001	57.90	40 028002	45.90	40 028003	57.50	40 028004	28.90
40 029001	43.50	40 029002	44.60	40 029003	53.55	40 029004	66.50	40 030001	29.57	40 030002	24.90
40 030003	28.88	40 030004	26.00	40 031001	56.95	40 031002	47.95	40 031003	66.07	40 031004	67.94
40 033001	64.77	40 033002	20.00	40 032003	49.05	40 032004	33.60	40 032005	179.50	40 032006	251.50
40 033001	90.00	40 033002	130.00	40 033003	93.00	40 033004	438.00	40 034001	79.80	40 034002	83.20
40 034003	84.63	40 034004	122.06	40 035001	56.80	40 035002	86.80	40 035003	21.40	40 035004	69.68
40 036001	124.22	40 036002	143.67	40 036003	122.30	40 036004	146.25	40 037001	23.30	40 037002	29.52
40 037003	24.15	40 037004	27.50	40 038001	12.50	40 038002	38.18	40 038003	56.90	40 038004	77.40
40 039001	87.15	40 039002	106.55	40 039003	104.90	40 039004	179.00	40 040001	67.82	40 040002	78.22
40 040003	64.90	40 040004	72.00	40 041001	24.59	40 041002	47.05	40 041003	23.29	40 041004	35.75
40 041006	42.94	40 041007	44.18	40 042001	57.88	40 042002	27.20	40 042003	246.67	40 042004	31.50
40 043001	8.70	40 043002	8.80	40 043003	9.85	40 043004	8.80	40 043005	8.70	40 043006	9.50
40 043007	7.60	40 043008	13.00	40 044001	63.40	40 044002	83.00	40 044003	66.00	40 044004	69.85
40 045001	211.11	40 045002	202.72	40 045003	202.80	40 045004	28.90	40 045005	17.05	40 045006	42.62
40 046001	55.40	40 046002	70.00	40 046003	71.00	40 046004	38.00	40 047001	23.33	40 047002	19.83
40 047003	21.59	40 047004	18.50	40 048001	47.50	40 048002	79.40	40 048003	78.50	40 048004	63.00
40 049001	26.47	40 049002	28.15	40 049003	29.67	40 049004	27.78	40 050001	78.75	40 050002	80.63
40 052001	97.00	40 052002	60.00	40 052003	103.00	40 052004	14.14	40 053001	57.00	40 053002	66.67
40 053003	63.56	40 053004	79.60	40 054001	51.11	40 054002	89.44	40 054003	40.00	40 054004	67.94
40 055001	14.33	40 055002	11.50	40 055003	10.63	40 055004	15.60	40 056001	16.90	40 056002	26.22
40 056003	15.10	40 056004	13.00	40 056005	16.64	40 056006	18.90	40 056007	200.71	40 056008	19.71
40 056009	29.91	40 056010	50.00	40 057001	24.95	40 057002	22.55	40 057003	20.50	40 057004	20.30
40 057005	19.35	40 057006	43.80	40 058001	20.70	40 058002	19.98	40 058003	13.94	40 058004	16.90
40 058005	15.90	40 058006	7.23	40 059001	3.23	40 059002	4.66	40 059003	4.46	40 059004	4.40
40 060001	14.02	40 060002	19.57	40 060003	17.75	40 060004	19.35	40 061001	24.71	40 061002	9.50
40 061003	42.90	40 061004	29.48	40 062001	14.66	40 062002	15.70	40 062003	18.30	40 062004	12.72
40 063001	7.32	40 063002	15.35	40 063003	7.50	40 063004	10.00	40 064001	23.10	40 064002	6.68
40 064003	32.62	40 064004	15.95	40 064005	36.00	40 064006	93.40	40 065001	25.41	40 065002	40.30
40 065003	28.45	40 065004	43.80	40 065005	8.83	40 065006	15.46	40 066001	17.05	40 066002	15.46
40 067001	4.45	40 067002	7.36	40 067003	6.85	40 067004	7.26	40 068001	18.10	40 068002	23.85
40 068003	20.45	40 068004	24.27	40 069001	18.68	40 069002	22.50	40 069003	27.48	40 069004	33.70
40 070001	4.30	40 070002	5.89	40 070003	5.58	40 070004	5.91	40 071001	3.69	40 071002	6.98
40 071003	6.85	40 071004	14.80	40 072001	10.67	40 072002	12.72	40 072003	12.42	40 072004	12.72
40 073001	16.00	40 073002	18.61	40 073003	22.12	40 073004	23.50	40 073005	16.00	40 073006	22.70
40 073007	13.76	40 073008	17.80	40 073009	21.86	40 073010	17.50	40 074001	10.39	40 074002	13.07
40 074003	14.45	40 074004	10.00	40 075001	8.23	40 075002	8.05	40 075003	8.54	40 075004	8.54
40 076001	7.36	40 076002	4.83	40 076003	3.88	40 076004	24.59	40 076005	12.25	40 076006	3.35
40 076007	8.80	40 076008	8.83	40 077001	8.67	40 077002	9.84	40 077003	10.82	40 077004	11.20
40 078001	13.58	40 078002	14.56	40 078003	16.77	40 078004	19.20	40 079001	10.85	40 079002	13.42
40 079003	14.00	40 079004	17.96	40 080001	9.85	40 080002	5.29	40 080003	5.09	40 080004	7.00
40 081001	38.90	40 081002	8.27	40 081003	9.85	40 081004	8.52	40 082001	10.54	40 082002	11.14
40 082003	12.95	40 082004	11.67	40 083001	3.94	40 083002	4.59	40 083003	3.56	40 083004	6.68
40 084001	17.76	40 084002	13.76	40 084003	13.00	40 084004	19.75	40 085001	11.75	40 085002	10.49
40 085003	16.12	40 085004	17.15	40 086001	4.13	40 086002	7.63	40 086003	7.40	40 086004	7.70
40 087001	8.93	40 087002	11.92	40 087003	10.07	40 087004	10.52	40 088001	25.67	40 088002	30.10
40 088003	15.33	40 088004	31.30	40 089001	24.95	40 089002	15.75	40 089003	15.75	40 089004	15.75
40 089005	12.20	40 089006	21.75	40 089007	13.75	40 089008	10.80	40 090001	141.60	40 090002	37.25
40 090003	112.00	40 090004	134.00	40 091001	11.70	40 091002	15.80	40 091003	25.40	40 091004	26.20
40 092001	12.00	40 092002	11.21	40 092003	16.71	40 092004	12.40	40 093001	18.50	40 093002	34.88
40 093003	23.84	40 093004	20.79	40 094001	20.00	40 094002	23.94	40 094003	14.70	40 094004	14.70
40 095001	9.17	40 095002	14.80	40 095003	58.01	40 095004	18.40	40 095005	14.34	40 095006	13.60
40 096001	23.00	40 096002	20.88	40 096003	38.41	40 096004	24.90	40 096005	32.35	40 096006	23.49
40 097001	40.48	40 097002	40.48	40 098001	75.90	40 098002	8.75	40 098003	8.75	40 098004	8.75
40 098004	7.97	40 098005	9.50	40 099001	181.00	40 099002	202.00	40 099003	256.50	40 099004	150.87
40 100001	119.92	40 100002	78.00	40 100003	72.42	40 100004	66.38	40 101001	3.40	40 101002	8.75
40 101003	10.00	40 101004	16.49	40 102001	12.00	40 102002	15.54	40 102003	10.00	40 102004	10.00
40 102001	7.20	40 102002	4.15	40 102003	4.65	40 102004	6.40	40 102005	4.95	40 102006	3.30
40 103001	28.91	40 103002	53.54	40 103003	42.68	40 103004	41.17	40 104001	4.55	40 104002	4.35
40 104003	22.38	40 104004	39.76	40 105001	184.67	40 105002	60.00	40 105003	21.33	40 105004	58.68
40 106001	136.01	40 106002	42.80	40 106003	71.67	40 106004	71.67	40 107001	25.00	40 107002	24.00
40 107003	41.97	40 107004	36.48	40 108001	48.33	40 108002	53.75	40 108003	45.00	40 108004	47.50
40 109001	74.33	40 109002	35.00	40 109003	57.03	40 109004	45.09	40 109005	98.24	40 109006	89.80
40 110001	110.00	40 110002	72.62	40 110003	102.62	40 110004	24.00	40 111001	41.00	40 111002	41.00
40 111003	95.40	40 111004	63.90	40 112001	160.00	40 112002	160.00	40 112003	145.00	40 112004	145.00
40 113001	45.00	40 113002	70.00	40 113003	47.50	40 113004	45.10	40 114001	165.90	40 114002	160.00
40 114003	116.00	40 114004	150.00	40 115001	75.00	40 115002	38.68	40 115003	120.00	40 115004	124.00
40 116001	19.25	40 116002	19.02	40 116003	16.40	40 116004	15.11	40 116005	24.75	40 116006	24.75
40 116007	15.08	40 116008	108.83	40 117001	228.20	40 117002	126.84	40 117003	192.45	40 117004	130.67
40 118001	56.90	40 118002	55.00	40 118003	65.40	40 118004	258.67	40 119001	66.00	40 119002	95.75
40 119003	96.43	40 119004	93.96	40 120001	135.00	40 120002	135.00	40 120003	135.00	40 120004	135.00
40 120005	96.43	40 120006	137.50	40 120007	195.71	40 120008	271.14	40 121001	145.33	40 121002	93.07
40 121003	150.80	40 121004	54.80	40 122001	21.00	40 122002	20.00	40 122003	20.00	40 122004	21.00
40 122005	148.00	40 122006	210.00	40 123001	158.00	40 123002	158.00	40 123003	158.00	40 123004	158.00
40 134005	134008	40 134006	179.00	40 134007	158.00	40 134008	269.00	40 134009	69.90	40 134010	745.00
40 134011	99.90	40 134012	89.90	40 134013	288.00	40 134014	249.00	40 134015	276.00	40 134016	299.00
40 134017	149.00	40 134018	119.00	40 134019	149.00	40 134020	229.00	40 134021	139.00	40 134022	79.90
40 13											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
40 216005	1299.00	40 216006	113.00	40 217001	4454.00	40 217002	3887.50	40 217003	5368.50	40 217004	2089.00
40 218001	664.00	40 218002	418.00	40 218003	422.00	40 218004	174.00	40 219001	922.00	40 219002	290.00
40 219004	308.05	40 219005	168.00	40 220001	582.00	40 220002	315.00	40 220004	278.00	40 220005	194.00
40 221001	3626.00	40 221002	4489.00	40 221003	2909.00	40 221004	3999.00	40 221005	3077.00	40 221006	2999.00
40 222001	19474.00	40 222002	13869.00	40 222003	11100.00	40 222004	19999.00	40 222005	18999.00	40 222006	10999.00
40 223002	2520.00	40 223003	3057.56	40 223004	3298.00	40 223005	6471.00	40 224001	1934.50	40 224003	129.00
40 224004	1853.00	40 224005	1099.50	40 225001	1296.00	40 225002	1182.50	40 225003	448.00	40 225004	1297.00
40 226001	3.20	40 226002	2.95	40 226003	8.00	40 226004	2.40	40 227001	26.50	40 227002	6.70
40 227003	13.90	40 227004	16.90	40 228001	19.60	40 228002	11.20	40 228003	44.95	40 228004	59.00
40 229001	3.95	40 229002	2.90	40 229003	8.00	40 229004	24.60	40 230001	5.83	40 230002	24.20
40 230003	48.60	40 230004	76.90	40 231001	245.00	40 231002	199.00	40 231003	7.00	40 231004	137.00
40 232001	300.66	40 232004	838.30	40 232005	113.00	40 232006	243.00	40 233001	11.90	40 233002	33.00
40 233003	17.70	40 233004	76.90	40 234001	595.00	40 234002	170.00	40 235001	1299.00	40 235002	169.00
40 235003	399.00	40 235004	180.00	40 236001	129.90	40 236002	149.00	40 236003	1190.00	40 236004	29.90
40 236005	10.35	40 236006	11.80	40 236007	119.00	40 236008	190.00	40 237001	179.00	40 237002	149.00
40 237003	129.00	40 237004	175.00	40 238001	330.00	40 238002	499.00	40 238003	199.00	40 238004	167.30
40 239001	189.00	40 239002	39.80	40 239003	75.90	40 239004	79.90	40 240001	69.30	40 240002	40.31
40 240003	22.90	40 240004	230.00	40 241001	12.14	40 241002	16.26	40 241003	12.11	40 241004	13.55
40 241005	12.90	40 241006	16.00	40 242001	12.80	40 242002	16.90	40 242003	24.25	40 242004	13.90
40 242005	12.22	40 242006	14.45	40 243001	6.13	40 243002	5.27	40 243003	5.97	40 243004	14.00
40 244001	11.50	40 244002	13.75	40 244003	14.00	40 244004	13.29	40 244005	43.51	40 244006	14.88
40 245001	4.50	40 245002	25.52	40 245003	17.45	40 245004	31.90	40 246001	35.20	40 246002	34.45
40 246003	97.39	40 246004	51.50	40 256002	77.50	40 256003	165.51	40 256004	277.90	40 256005	19.51
40 256005	72.90	40 256006	61.41	40 257001	32.50	40 257002	29.92	40 257003	15.82	40 257004	95.50
40 258001	94.25	40 258002	101.11	40 258003	203.95	40 258004	196.17	40 259001	107.50	40 259002	45.12
40 259003	74.41	40 259004	99.95	40 259005	149.51	40 259006	117.19	40 260001	69.50	40 260002	52.00
40 260003	77.07	40 260004	56.90	40 260005	161.00	40 260006	140.00	40 261001	54.50	40 261002	66.38
40 261003	89.72	40 261004	61.50	40 262001	63.95	40 262002	45.64	40 262003	74.20	40 262004	116.00
40 263001	101.95	40 263002	96.60	40 263003	81.95	40 263004	117.60	40 264001	207.50	40 264002	161.50
40 264003	231.70	40 264004	249.70	40 265001	247.60	40 265002	247.60	40 265003	27.90	40 265004	65.00
40 266001	93.50	40 266002	26.36	40 266003	33.40	40 266004	42.80	40 267001	860.00	40 267002	850.00
40 267003	79.90	40 267004	129.95	40 268001	150.00	40 268002	3000.00	40 268003	1000.00	40 268004	5500.00
40 269001	269.00	40 269002	165.00	40 269003	352.00	40 269004	321.69	40 270001	121.69	40 270002	1207.50
40 270003	650.00	40 270004	856.00	40 271001	8900.00	40 271002	5175.00	40 271003	4300.00	40 271004	1670.00
40 272001	250.00	40 272002	220.00	40 272004	200.00	40 273001	370.00	40 273002	550.00	40 273003	120.00
40 274001	100.00	40 274002	4790.00	40 274003	1250.00	40 274004	1250.00	40 275001	572.00	40 275002	140.00
40 275002	50.00	40 275004	381.00	40 275203	85.00	40 276001	360.00	40 276002	360.00	40 276003	283.00
40 276004	350.00	40 277001	3420.00	40 277002	1945.00	40 277003	1340.00	40 277004	1063.00	40 278001	1245.50
40 278002	708.13	40 278003	365.00	40 278004	529.00	40 279001	40.00	40 279002	120.00	40 279003	45.00
40 279004	120.00	40 280001	150.00	40 280002	100.00	40 280003	300.00	40 280004	230.00	40 280005	180.00
40 280006	120.00	40 281001	23.50	40 281002	92.78	40 281003	120.00	40 281004	27.26	40 282001	57.90
40 282002	141.70	40 282003	659.00	40 282004	95.90	40 283001	35.00	40 283002	36.50	40 283003	35.25
40 283004	23.05	40 283005	34.17	40 283006	21.00	40 284001	69.90	40 284002	129.92	40 284003	17.85
40 284004	50.00	40 284005	105.85	40 284006	94.50	40 285001	17.20	40 285002	16.45	40 285003	17.85
40 285004	21.80	40 286001	154.25	40 286002	38.50	40 286003	42.00	40 286004	59.50	40 287001	13.89
40 287002	16.80	40 287003	22.85	40 287004	37.90	40 288001	139.90	40 288002	280.00	40 288003	64.89
40 288004	60.00	40 288005	141.70	40 289001	34.00	40 289002	48.13	40 289003	100.87	40 289004	59.90
40 290002	144.90	40 290003	139.00	40 290005	79.90	40 291001	3.04	40 291002	3.00	40 291003	2.43
40 291004	13.37	40 292001	44.75	40 292002	59.00	40 292003	47.00	40 292004	74.21	40 293001	17.20
40 293002	13.75	40 293003	119.90	40 293004	194.00	40 294001	3.00	40 294002	9.90	40 294003	12.80
40 294004	23.40	40 295001	15.70	40 295002	13.88	40 295003	8.80	40 295004	8.40	40 305001	5.00
40 305002	6.00	40 305003	6.00	40 305004	6.50	40 306001	6.00	40 306002	5.00	40 306003	6.00
40 306004	35.00	40 307001	35.00	40 309004	252.00	40 310001	2475.08	40 310002	1688.96	40 310003	2457.81
40 309002	70.00	40 309003	266.00	40 311001	155400.00	40 311002	129840.00	40 311003	90503.00	40 311004	140959.00
40 310004	1922.50	40 311005	82990.00	40 311006	23990.00	40 311007	12990.00	40 311008	79622.00	40 311009	104900.00
40 311006	75900.00	40 312001	1350.00	40 312002	474.00	40 313001	6.33	40 313002	6.33	40 313003	3309.00
40 313004	6.51	40 314001	7.70	40 314002	7.70	40 314003	7.70	40 314004	7.70	40 315001	52.63
40 315003	37.23	40 315004	36.84	40 315005	40.84	40 316001	584.00	40 316002	389.00	40 316003	376.00
40 316004	516.006	40 317001	175.00	40 317002	175.00	40 318001	68.70	40 318002	68.70	40 318003	339.00
40 318002	486.00	40 318003	418.00	40 318004	384.00	40 319001	8874.60	40 319002	8874.60	40 320001	3184.89
40 320002	1384.89	40 320003	3184.89	40 320004	3184.89	40 321001	8000.00	40 321002	100.00	40 321003	120.00
40 321004	760.00	40 322001	13.17	40 322002	58.55	40 322003	109.00	40 322004	100.00	40 322005	1000.00
40 323002	10.00	40 323003	13.17	40 323004	58.55	40 324050	109.00	40 324051	57.00	40 325001	6.00
40 325002	20.00	40 335001	5019.02	40 335002	3033.33	40 335003	2979.17	40 335004	1508.33	40 336001	1397.37
40 336002	2100.00	40 336003	3062.08	40 336004	2150.00	40 337001	3400.00	40 337002	1536.37	40 337003	3137.50
40 337004	917.42	40 337005	210.70	40 338001	1940.00	40 338002	392.00	40 339001	262.00	40 339002	1106.67
40 339002	1011.07	40 339003	906.67	40 339004	1695.83	40 340001	830.00	40 340002	627.50	40 340003	1106.67
40 340004	833.33	40 341001	19125.00	40 341002	17055.00	40 341003	4080.00	40 341004	7885.00	40 342001	1170.83
40 342002	2242.00	40 342003	1170.17	40 343001	230.00	40 343002	230.00	40 343003	230.00	40 343004	230.00
40 343004	68.00	40 343011	140.00	40 343012	220.00	40 343013	140.00	40 343014	120.00	40 344001	125.00
40 343010	115.00	40 344001	174.00	40 344002	172.00	40 344003	35.00	40 344004	16.00	40 344005	72.50
40 344006	38.00	40 345001	12.50	40 345002	2.00	40 346001	2.50	40 346002	2.50	40 346003	16.40
40 346004	14.70	40 347001	3800.00	40 347002	7064.64	40 347003	2200.00	40 347004	3031.02	40 347005	3389.00
40 347006	17958.00	40 348001	1500.00	40 348002	1890.00	40 348003	811.25	40 348004	650.00	40 348005	240.00
40 348006	1195.00	40 349001	27.50	40 349002	46.00	40 349003	23.00	40 349004	179.00	40 349005	230.00
40 348012	350.00	40 349001	27.50	40 349002	46.00	40 349003	23.00	40 349004	179.00	40 350001	40.00
40 350002	60.00	40 350003	150.00	40 350004	65.00	40 351001	389.00	40 351002	115.00	40 351003	290.00
40 351004	250.00	40 352001	115.00	40 352002	115.00	40 352003	115.00	40 352004	115.00	40 352005	115.00
40 353001	90.00	40 353002	40.00	40 353003	11500.00	40 353004	400.00	4			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
41 138004	309.99	41 138005	524.40	41 138006	1353.60	41 139002	221.57	41 140001	49.90	41 140002	69.99
41 140003	299.00	41 140004	69.90	41 140005	107.10	41 140006	185.00	41 141001	124.48	41 142001	79.50
41 142002	13.99	41 142003	149.90	41 142004	219.00	41 142005	18.00	41 142006	137.90	41 142007	199.00
41 142008	24.90	41 142009	31.90	41 142010	13.99	41 142011	19.90	41 142012	34.90	41 143001	24.90
41 143002	9.90	41 143003	31.35	41 143004	59.90	41 143005	19.90	41 143006	46.90	41 143007	58.90
41 143008	16.95	41 143009	27.95	41 143010	97.49	41 143011	221.23	41 143012	146.23	41 144001	84.41
41 145001	178.09	41 146001	454.32	41 146002	97.49	41 147002	221.23	41 147003	146.23	41 148001	84.41
41 149001	178.40	41 150001	95.93	41 151001	79.90	41 152001	355.81	41 153001	29.23	41 154001	25.60
41 155001	320.90	41 155002	239.90	41 155003	4464.08	41 155004	10.90	41 155005	32.90	41 155006	6350.91
41 156001	167.33	41 157001	26.73	41 158001	329.90	41 158002	149.00	41 158003	399.00	41 158004	704.00
41 158005	169.90	41 158006	299.00	41 158007	498.90	41 158008	159.00	41 158009	369.00	41 158010	799.00
41 158011	179.00	41 158012	299.00	41 159001	20.00	41 159002	23.50	41 160001	99.00	41 160002	69.90
41 160003	139.90	41 160004	219.00	41 160005	119.90	41 160006	149.90	41 160007	319.00	41 160008	139.90
41 160009	169.90	41 160010	224.10	41 160011	169.90	41 160012	427.50	41 161001	179.70	41 161002	189.70
41 162001	184.70	41 162002	275.00	41 163001	301.33	41 163002	314.00	41 164001	264.33	41 164002	398.67
41 164003	254.33	41 165001	349.50	41 165002	514.67	41 165003	422.33	41 166001	239.00	41 166002	248.00
41 167001	95.00	41 167002	30.00	41 168001	177.67	41 168002	90.50	41 169001	46.00	41 169002	25.00
41 170001	30.00	41 170002	12.00	41 171001	742.00	41 172001	695.00	41 172002	393.00	41 172003	35.10
41 172004	195.72	41 172005	0.12	41 182001	1917.75	41 182002	1917.71	41 182003	1917.71	41 182004	1917.71
41 183001	1959.95	41 184001	176.00	41 184002	28.00	41 184003	110.00	41 184004	4200.00	41 184005	1800.00
41 184008	99.00	41 184009	1253.50	41 184011	361.00	41 184013	795.00	41 184014	1780.00	41 185001	171.00
41 185002	200.00	41 185003	215.00	41 186001	150.00	41 186002	18.00	41 186003	450.00	41 187001	231.00
41 187002	231.00	41 187003	232.00	41 188001	17.22	41 188002	34.44	41 188003	51.66	41 188004	72.19
41 188005	92.72	41 188006	168.53	41 188007	228.53	41 188008	288.54	41 188009	348.54	41 188010	408.54
41 188011	817.26	41 188012	1068.76	41 188013	1320.27	41 188014	1949.03	41 188015	2577.79	41 188016	3080.80
41 188017	3206.56	41 188018	3835.32	41 188019	4464.08	41 188020	5092.84	41 188021	5720.56	41 188022	6350.91
41 188023	6979.13	41 188024	7607.89	41 188025	8236.66	41 188026	8865.42	41 189001	4.69	41 189002	8.69
41 189003	218.96	41 190001	432.77	41 191001	7.45	41 191002	3.71	41 191003	7.45	41 191004	3.71
41 191005	7.45	41 191006	3.71	41 191007	7.45	41 191008	3.71	41 191009	7.45	41 191010	3.71
41 192001	2.60	41 192002	18.80	41 192003	28.00	41 192004	18.80	41 192005	31.80	41 192006	1760.00
41 193002	2159.00	41 194001	75.00	41 194002	100.00	41 194003	140.00	41 194004	110.00	41 194005	100.00
41 195001	30.91	41 195002	700.00	41 195003	10.00	41 205001	3657.20	41 205002	1400.00	41 206001	3163.05
41 207001	2129.00	41 207002	229.00	41 207003	15.00	41 210001	1465.00	41 210002	465.00	41 210003	535.00
41 210001	9395.00	41 210002	8499.00	41 211001	1820.00	41 211002	895.00	41 212001	2990.00	41 212002	2439.00
41 213001	11510.00	41 213002	6799.00	41 214001	3449.00	41 214002	4495.00	41 215001	3998.50	41 215002	2195.00
41 216001	3149.00	41 216002	229.90	41 216003	975.90	41 217001	300.00	41 217002	259.00	41 218001	258.00
41 218002	369.00	41 219001	187.00	41 219002	95.00	41 220001	469.00	41 220002	309.00	41 221001	1999.00
41 221002	7299.00	41 222001	2195.00	41 222002	11399.00	41 222003	11399.00	41 222004	14780.00	41 223001	6475.00
41 223002	4999.00	41 224001	1049.00	41 224002	834.00	41 225001	1462.00	41 225002	1899.00	41 226001	2.95
41 226001	8.90	41 230001	20.00	41 230002	24.00	41 231001	199.00	41 231002	35.00	41 232001	498.00
41 232002	285.00	41 233001	53.90	41 233002	5.00	41 234001	34.70	41 235001	135.00	41 235002	250.00
41 236001	4.25	41 236002	18.00	41 237001	10.00	41 238001	6.20	41 239001	167.00	41 240001	193.99
41 238001	60.00	41 238002	65.00	41 239001	40.00	41 239002	87.40	41 240001	59.90	41 240002	135.00
41 241001	16.95	41 241002	13.80	41 241003	18.30	41 242001	13.72	41 242002	48.11	41 242003	14.59
41 243001	7.37	41 243002	6.13	41 244001	14.75	41 244002	14.99	41 244003	25.50	41 245001	20.22
41 245001	18.40	41 245002	16.36	41 246001	116.00	41 246002	87.75	41 246003	77.50	41 247001	77.50
41 257001	25.27	41 257002	12.26	41 258001	220.80	41 258002	47.60	41 259001	38.90	41 259002	115.92
41 259003	21.50	41 260001	74.02	41 260002	51.00	41 260003	67.95	41 261001	63.61	41 261002	33.95
41 262001	16.56	41 262002	16.56	41 263001	16.56	41 263002	38.50	41 264001	38.50	41 264002	77.50
41 265001	35.95	41 265002	19.79	41 266001	16.50	41 266002	19.00	41 267001	1100.00	41 267002	2500.00
41 268001	4500.00	41 268002	450.00	41 269001	400.00	41 269002	150.00	41 270001	350.00	41 270002	550.00
41 271001	12500.00	41 271002	12500.00	41 272001	200.00	41 272002	200.00	41 273001	200.00	41 273002	200.00
41 274001	7000.00	41 274002	2500.00	41 275001	145.00	41 275002	100.00	41 276001	250.00	41 276002	300.00
41 277001	6000.00	41 277002	1500.00	41 278001	250.00	41 278002	100.00	41 279001	110.00	41 279002	35.00
41 280001	50.00	41 280002	200.00	41 280003	280.00	41 281001	33.38	41 281002	93.67	41 282001	44.90
41 283001	59.90	41 283002	34.00	41 283003	34.00	41 284001	193.23	41 284002	156.89	41 285001	169.77
41 284003	231.82	41 285001	15.40	41 285002	31.90	41 286001	193.23	41 286002	37.10	41 287001	23.40
41 287002	33.80	41 288001	33.20	41 288002	21.50	41 289001	13.40	41 289002	37.10	41 290001	17.50
41 290002	33.20	41 291001	3.20	41 292001	20.00	41 293001	14.20	41 294001	14.20	41 295001	4.00
41 293002	19.40	41 294001	6.90	41 294002	18.00	41 295001	7.70	41 295002	14.29	41 305001	21.00
41 305003	5.00	41 306001	4.00	41 306002	6.50	41 307001	40.00	41 307002	50.00	41 309001	86.00
41 309003	161100.00	41 311005	1567.50	41 312001	2655.00	41 312002	996.00	41 313001	209900.00	41 313002	115850.00
41 311004	7.70	41 314001	950.38	41 315001	30.66	41 315002	33.68	41 316001	672.69	41 316002	540.00
41 317001	116.82	41 317002	950.38	41 317003	1243.00	41 318002	399.00	41 319001	9720.47	41 320001	2905.39
41 320002	2905.39	41 320003	3000.00	41 320004	3000.00	41 320005	1160.00	41 320006	1160.00	41 320007	1160.00
41 323002	437.00	41 324012	24.00	41 325001	10.00	41 335001	937.50	41 335002	1841.67	41 336001	914.17
41 336002	2390.25	41 337001	791.46	41 337002	1237.50	41 338001	1603.83	41 338002	1537.50	41 339001	1829.67
41 339002	635.00	41 340001	165.00	41 340002	141.00	41 340003	127.00	41 340004	1275.00	41 341001	212.00
41 342002	875.00	41 343001	190.00	41 343002	125.00	41 343003	120.00	41 343004	190.00	41 343005	204.00
41 343006	270.00	41 343007	190.00	41 344001	80.00	41 344002	80.00	41 344003	16.50	41 345002	33.00
41 346001	7.50	41 346002	18.00	41 346003	18.00	41 347001	1285.00	41 347002	395.00	41 347003	113.00
41 348001	1039.00	41 349002	310.00	41 349003	715.00	41 350001	400.00	41 350002	500.00	41 348006	1050.00
41 349001	33.00	41 349002	38.00	41 350001	48.00	41 350002	20.00	41 351001	220.00	41 351002	299.00
41 352001	30.00	41 352002	10.00	41 352003	20.00	41 353001	35.00	41 353002	250.00	41 353003	149.00
41 354001	150.00	41 355001	97.40	41 355002	400.00	41 355003	44.90	41 355004	99.00	41 355005	150.00
41 357002	7.00	41 358001	97.40	41 358002	400.00	41 358003	44.90	41 359001	99.00	41 359002	150.00
41 359003	37.00	41 360001	67.43	41 360002	31.97	41 361001	1250.00	41 361002	54.84	41 362001	20.00
41 362002	14.00	41 363001	31.00	41 363002	31.00	41 364001	105.00	41 364002	45.00	41 365001	102.00
41 378002	27.00	41 378003	14.00	41 378004	31.00	41 379001	105.00	41 379002	45.00	41 379003	10

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
42 160001	179.00	42 160002	79.00	42 160003	189.00	42 160004	89.00	42 160005	119.00	42 160006	189.90
42 160007	129.90	42 160008	115.00	42 160009	109.00	42 160010	139.90	42 160011	99.00	42 160012	139.90
42 161001	140.15	42 161002	95.00	42 162001	76.90	42 163001	129.00	42 163002	268.67	42 163003	379.97
42 164001	262.33	42 164002	251.60	42 164003	276.30	42 165001	382.67	42 165002	421.00	42 165003	482.65
42 166001	252.97	42 166002	237.67	42 167001	16.00	42 167002	88.00	42 168001	161.33	42 168002	195.67
42 169001	150.00	42 169002	28.00	42 170001	9.00	42 170002	9.00	42 171001	59.00	42 172001	19.00
42 172003	350.86	42 172004	969.00	42 172005	195.73	42 172006	0.12	42 182001	1350.22	42 183001	1648.20
42 184001	1549.00	42 184002	270.00	42 184003	99.10	42 184004	850.00	42 184007	195.00	42 184009	489.00
42 184011	609.50	42 184012	46.95	42 184013	39.00	42 184014	160.60	42 185001	21.63	42 185002	28.21
42 185003	27.93	42 186002	36.50	42 186003	35.50	42 186004	5.00	42 187001	82.69	42 187002	197.93
42 188001	17.22	42 188002	34.44	42 188003	51.66	42 188004	72.19	42 188005	92.72	42 188006	113.25
42 188007	228.53	42 188008	288.54	42 188009	348.54	42 188010	408.54	42 188011	528.54	42 188012	1068.76
42 188013	1320.27	42 188014	1949.03	42 188015	2577.79	42 188016	3080.80	42 188017	3206.56	42 188018	3835.32
42 188019	4464.08	42 188020	5092.84	42 188021	5721.61	42 188022	6350.37	42 188023	6979.13	42 188024	7607.89
42 188025	8236.66	42 188026	8865.42	42 189001	8.83	42 189002	4.77	42 190001	392.80	42 191001	7.45
42 191002	150.00	42 191003	79.30	42 191004	7.45	42 191005	59.45	42 191006	3.71	42 191007	1.45
42 191008	3.71	42 191009	7.45	42 191010	7.45	42 192001	28.10	42 192002	18.80	42 192003	28.10
42 192004	18.80	42 192005	46.12	42 193001	2038.20	42 193002	1530.00	42 194001	1200.00	42 194002	1200.00
42 194003	1200.00	42 194004	1200.00	42 194005	1200.00	42 194006	1400.00	42 194007	1200.00	42 194008	1200.00
42 194009	1200.00	42 194010	200.00	42 195001	20.00	42 195002	150.00	42 195003	150.00	42 195004	1499.00
42 205002	2405.00	42 206001	3745.00	42 207001	2555.00	42 207002	3120.00	42 208001	1545.00	42 208002	1689.00
42 209001	6849.00	42 209002	3870.00	42 210001	10520.00	42 210002	3889.00	42 211001	2599.00	42 211002	2345.00
42 212001	1265.00	42 212002	1795.00	42 213001	6990.00	42 213002	6695.00	42 214001	3749.00	42 214002	2629.00
42 215001	2005.00	42 215002	3999.00	42 216001	1755.00	42 216002	1579.00	42 216003	252.00	42 217001	2425.00
42 217002	3779.00	42 218001	409.00	42 218002	575.00	42 219001	299.00	42 219002	289.00	42 220001	435.00
42 220002	500.00	42 221001	1899.00	42 221002	3399.00	42 221003	3399.00	42 222001	10999.00	42 222002	12089.00
42 222003	12999.00	42 223001	3699.00	42 223002	5219.00	42 224001	967.50	42 224002	2647.00	42 225001	1069.00
42 225002	925.00	42 226001	2.95	42 226002	29.90	42 227001	0.80	42 227002	11.20	42 228001	45.90
42 228002	35.90	42 229001	18.90	42 229002	6.45	42 230001	25.88	42 230002	34.50	42 231001	399.00
42 231002	145.00	42 231003	129.00	42 232001	570.00	42 232002	215.90	42 233001	18.90	42 233002	100.00
42 235001	149.00	42 235002	187.00	42 236001	4.00	42 236002	10.90	42 236003	18.50	42 236004	65.00
42 237001	89.00	42 237002	185.00	42 238001	229.00	42 238002	245.00	42 239001	41.70	42 239002	138.90
42 240001	249.90	42 240002	249.00	42 241001	20.13	42 241002	18.40	42 241003	19.90	42 241004	14.50
42 242002	27.80	42 242003	12.61	42 243001	7.20	42 243002	13.40	42 244001	15.50	42 244002	15.35
42 244003	18.57	42 245001	29.90	42 245002	24.95	42 246001	157.92	42 246002	36.00	42 246003	67.45
42 246004	77.22	42 246005	79.30	42 247001	13.00	42 247002	121.50	42 248001	28.90	42 248002	263.21
42 259001	45.60	42 259002	28.55	42 259003	109.60	42 260001	59.75	42 260002	52.50	42 260003	153.10
42 261001	49.80	42 261002	53.60	42 262001	67.95	42 262002	38.75	42 263001	158.20	42 263002	66.45
42 264001	132.75	42 264002	78.75	42 265001	72.10	42 265002	49.95	42 266001	68.97	42 266002	27.80
42 267001	575.00	42 267002	206.00	42 268001	26.00	42 268002	70.00	42 269001	200.00	42 269002	150.00
42 270001	400.00	42 270002	260.00	42 271001	5800.00	42 271002	7300.00	42 272001	255.00	42 272002	200.00
42 273001	255.00	42 273002	190.00	42 274001	400.00	42 274002	420.00	42 275001	300.00	42 275002	50.00
42 276001	200.00	42 276002	200.00	42 277001	2000.00	42 277002	2000.00	42 278001	280.00	42 278002	280.00
42 279001	42.00	42 279002	34.00	42 280001	50.00	42 280002	110.00	42 280003	250.00	42 281001	73.75
42 281002	119.38	42 282001	147.90	42 282002	93.90	42 283001	26.95	42 283002	40.67	42 283003	38.33
42 284001	91.60	42 284002	147.00	42 284003	149.90	42 285001	20.46	42 285002	27.90	42 286001	56.00
42 286002	9.60	42 287001	9.70	42 288001	27.00	42 288002	27.00	42 289001	18.25	42 289002	26.30
42 289002	12.90	42 290001	54.90	42 290002	29.90	42 291001	11.90	42 291002	11.58	42 292001	36.75
42 292002	104.90	42 293001	10.35	42 293002	17.50	42 294001	13.45	42 294002	11.95	42 295001	9.95
42 295002	5.42	42 295003	11.00	42 296001	4.60	42 297001	4.60	42 307001	4.60	42 307002	4.60
42 307002	15.50	42 309001	358.00	42 309002	72.00	42 310001	1681.00	42 310002	1601.79	42 311001	117400.00
42 311002	78990.00	42 311003	218900.00	42 311004	162153.00	42 311005	168083.00	42 312001	1949.00	42 312002	1349.00
42 313001	6.51	42 316002	816.00	42 317001	158.90	42 317002	145.00	42 318001	519.00	42 318002	495.00
42 319001	489.00	42 320001	3258.35	42 321001	4079.00	42 321002	456.00	42 322001	100.00	42 322002	82.50
42 323001	576.00	42 323002	150.00	42 324001	650.00	42 325001	630.00	42 325002	680.00	42 325003	487.50
42 326001	779.17	42 326002	279.92	42 327001	650.00	42 328001	718.379	42 329001	118.379	42 330001	4970.00
42 339001	633.33	42 339002	197.67	42 340001	491.67	42 340002	616.67	42 341001	4240.00	42 341002	4970.00
42 342001	808.33	42 342002	716.67	42 343001	153.00	42 343002	95.50	42 343003	95.00	42 343004	119.00
42 343005	143006.00	42 344001	111.00	42 345001	6.20	42 346001	8.90	42 346002	9.90	42 347001	1720.00
42 345002	21.00	42 348001	325.00	42 348002	428.00	42 348003	538.20	42 348004	160.00	42 348005	300.00
42 347003	1242.50	42 348006	42.00	42 349001	25.00	42 350001	14.00	42 350002	20.00	42 350003	200.00
42 351002	299.00	42 352001	1.50	42 352002	14.00	42 352003	20.00	42 353001	200.00	42 353002	200.00
42 353003	220.00	42 354001	30.00	42 354002	15.00	42 355001	10.00	42 355002	10.00	42 356001	6.00
42 356002	5.00	42 357001	77.00	42 357002	15.00	42 358001	239.00	42 358002	71.90	42 358003	129.90
42 359001	178.00	42 360001	178.00	42 360002	178.00	42 360003	178.00	42 361001	22.00	42 361002	92.00
42 361002	42.00	42 362001	25.00	42 362002	20.00	42 363001	495.00	42 363002	49.90	42 364001	92.00
42 364002	36.00	42 378001	12.00	42 378002	21.50	42 378003	16.00	42 378004	16.00	42 379001	65.00
42 379002	60.00	42 379003	60.00	42 380001	12.00	42 380002	12.00	42 381001	14.50	42 381002	17.50
42 381002	27.00	42 382001	1700.00	42 382002	4500.00	42 383001	2120.00	42 383002	4200.00	42 384001	55.00
42 384002	340.00	42 384003	589.00	42 401001	7.50	42 401002	7.00	42 401003	7.50	42 401004	7.00
42 401005	7.00	42 401006	4.85	42 402001	7.50	42 402002	7.50	42 402003	35.52	42 402004	5.70
42 401013	7.00	42 401014	9.90	42 402001	4.95	42 403001	7.50	42 403002	3.00	42 403003	4.50
42 402005	7.25	42 402006	7.50	42 403001	7.50	42 403002	3.00	42 403003	11.25	42 403004	4.50
42 404001	2.70	42 404002	2.73	42 404003	42.86	42 404004	24.00	42 405001	0.75	42 405002	0.89
42 405003	11.43	42 405004	10.00	42 406001	23.50	42 406002	23.50	42 406003	23.50	42 406004	10.90
42 407001	53.59	42 407002	70.00	42 407003	63.13	42 407004	72.89	42 408001	18.00	42 408002	14.38
42 408003	13.44	42 408004	16.00	42 409001	30.77	42 409002	16.95	42 409003	26.00	42 409004	20.40
42 411001	21.79	42 411002	21.79	42 412001	5.30	42 412002	6.63	42 412003	10.90	42 412004	40.15
42 411003	29.56	42 411004	33.20	42 412001	5.30	42 412002	6.63	42 412003	10.90	42 412004	6.70
42 413001	54.36	4									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
43 101003	9.17	43 101004	7.07	43 101005	5.42	43 101006	7.33	43 101007	6.32	43 101008	7.50
43 102001	7.00	43 102002	3.50	43 102003	5.18	43 102004	5.40	43 102005	3.75	43 102006	3.67
43 103001	23.58	43 103002	35.22	43 103003	44.87	43 103004	43.59	43 103005	31.90	43 103006	102.74
43 104004	76.67	43 104005	3.02	43 105001	509.86	43 105002	19.01	43 105004	325.00	43 105005	20.76
43 106001	102.83	43 106002	79.32	43 106003	107.52	43 106004	49.25	43 107001	34.65	43 107002	122.50
43 106003	123.33	43 107004	24.20	43 108001	54.76	43 108002	54.95	43 108003	56.99	43 108004	14.43
43 109001	78.60	43 109002	47.20	43 109003	138.54	43 109004	59.96	43 109005	38.50	43 109006	31.25
43 110001	52.08	43 110002	51.00	43 110003	77.38	43 110004	49.30	43 111001	57.50	43 111002	25.00
43 110013	152.90	43 111004	52.00	43 112001	140.90	43 112002	164.00	43 112003	130.90	43 112004	279.00
43 113001	70.00	43 113002	39.17	43 113003	108.13	43 113004	40.00	43 114001	150.00	43 114002	155.00
43 114003	175.00	43 114004	175.00	43 115001	125.00	43 115002	115.00	43 115003	207.50	43 115004	155.00
43 116001	41.70	43 116002	23.53	43 116003	23.53	43 116004	23.28	43 116005	21.24	43 116006	20.44
43 116007	19.50	43 116009	23.38	43 117001	108.13	43 117002	97.33	43 117003	127.02	43 117004	198.57
43 118001	101.02	43 118002	150.86	43 118003	45.00	43 118004	45.00	43 119001	91.99	43 119002	92.35
43 119003	71.29	43 119004	94.74	43 119005	145.33	43 119006	51.00	43 120001	113.32	43 120002	197.50
43 120003	92.71	43 120004	165.43	43 120005	227.14	43 120006	54.95	43 121001	185.33	43 121002	94.67
43 121003	67.47	43 121004	94.67	43 122001	20.00	43 122002	22.00	43 122003	17.00	43 122004	18.00
43 122005	19.00	43 122006	20.00	43 134001	149.00	43 134002	99.00	43 134003	99.00	43 134004	99.00
43 134005	129.00	43 134006	129.00	43 134007	94.00	43 134008	99.00	43 134009	399.00	43 134010	49.99
43 134011	129.00	43 134012	119.99	43 134013	389.00	43 134014	69.00	43 134015	69.00	43 134016	99.99
43 134017	139.90	43 134018	128.00	43 134019	139.90	43 134020	78.60	43 134021	119.90	43 134022	134.00
43 134023	109.90	43 134024	128.00	43 135001	28.90	43 135002	31.90	43 135003	49.90	43 135004	48.90
43 135005	19.90	43 135006	19.90	43 135007	19.90	43 135008	25.90	43 135009	25.90	43 135010	39.99
43 135011	56.90	43 135012	49.99	43 135013	32.90	43 135014	54.99	43 135015	29.90	43 135016	34.99
43 135017	38.90	43 135018	42.00	43 135019	23.90	43 135020	54.90	43 135021	45.90	43 135022	62.00
43 135023	31.90	43 135024	32.00	43 136001	14.90	43 136002	24.90	43 136003	14.90	43 136004	23.90
43 136005	19.90	43 136006	24.99	43 136007	24.90	43 136008	29.99	43 136009	39.90	43 136010	19.90
43 136011	15.90	43 136012	24.00	43 137001	159.00	43 137002	129.00	43 137003	219.00	43 137004	159.90
43 137005	449.90	43 137006	169.99	43 137007	279.90	43 137008	89.99	43 137009	199.90	43 137010	138.00
43 137011	109.90	43 137012	109.90	43 138001	299.00	43 138002	299.00	43 138003	299.00	43 138004	299.00
43 138005	499.90	43 138006	319.99	43 138007	999.90	43 138008	259.99	43 138009	119.00	43 138010	242.00
43 138011	139.90	43 138012	266.00	43 138013	229.00	43 139001	213.13	43 139003	137.90	43 140001	84.90
43 140002	181.00	43 140003	115.00	43 140004	182.00	43 140005	129.99	43 140006	129.99	43 140007	129.99
43 140008	49.99	43 140009	41.90	43 140010	32.70	43 140011	31.90	43 140012	22.50	43 140013	177.96
43 141002	182.35	43 142001	104.90	43 142002	9.90	43 142003	89.90	43 142004	77.90	43 142005	169.00
43 142006	169.90	43 142007	169.90	43 142008	49.90	43 142009	499.00	43 142010	299.99	43 142011	129.90
43 142012	17.99	43 142013	24.99	43 142014	24.99	43 142015	59.00	43 142016	46.10	43 142017	57.50
43 142024	110.00	43 143001	14.90	43 143002	13.90	43 143003	15.90	43 143004	46.90	43 143005	13.90
43 143006	51.90	43 143007	22.90	43 143008	9.50	43 143009	27.00	43 143010	17.90	43 143011	8.90
43 143012	181.58	43 143013	181.58	43 143014	34.90	43 143015	187.00	43 143016	139.00	43 143017	229.16
43 146002	124.98	43 146003	372.30	43 146004	202.30	43 147001	180.52	43 147002	148.93	43 147003	385.65
43 147004	299.00	43 148001	134.36	43 148002	155.60	43 149001	152.30	43 149002	151.00	43 150001	123.62
43 150002	199.00	43 150003	199.00	43 150004	182.00	43 150005	136.33	43 150006	326.33	43 150007	34.90
43 153002	23.23	43 154001	31.39	43 154002	19.90	43 155001	13.90	43 155002	34.90	43 155003	34.90
43 155004	29.90	43 155005	17.90	43 155006	29.99	43 155007	24.90	43 155008	24.99	43 155009	19.90
43 155010	27.80	43 155011	34.90	43 155012	9.90	43 155013	30.48	43 155014	119.90	43 155015	119.90
43 158002	28.00	43 158003	13.00	43 158004	64.50	43 158005	43.90	43 158006	43.90	43 158007	139.00
43 158008	104.93	43 158009	75.00	43 158010	162.93	43 158011	349.90	43 158012	349.90	43 158013	99.90
43 158012	199.99	43 158013	69.90	43 158014	220.00	43 158015	229.90	43 158016	169.99	43 158017	149.00
43 158018	199.99	43 158019	199.99	43 158020	199.99	43 159001	149.99	43 159002	129.99	43 159003	129.99
43 158024	56.00	43 159001	75.00	43 159002	70.00	43 160001	89.90	43 160002	49.90	43 160003	159.30
43 160004	49.90	43 160005	45.90	43 160006	159.90	43 160007	179.00	43 160008	129.90	43 160009	169.90
43 160010	199.99	43 160011	89.90	43 160012	59.99	43 160013	189.99	43 160014	189.99	43 160015	249.00
43 160016	24.99	43 160017	89.90	43 160018	39.90	43 160019	99.90	43 160020	109.90	43 160021	129.90
43 160022	29.90	43 160023	99.90	43 160024	29.90	43 161001	132.90	43 161002	75.00	43 161003	71.90
43 162001	85.00	43 163001	229.49	43 163002	467.00	43 164001	225.04	43 164002	171.07	43 164003	192.53
43 164004	249.00	43 164005	49.45	43 164006	399.00	43 164007	399.00	43 164008	399.00	43 164009	399.00
43 165006	259.00	43 166001	149.47	43 166002	177.51	43 166004	215.65	43 166006	170.00	43 167001	64.29
43 167002	80.00	43 167003	25.00	43 167004	39.00	43 168001	106.27	43 168002	77.32	43 168003	203.00
43 170003	77.90	43 170004	50.00	43 171001	230.00	43 171002	250.00	43 171003	1199.00	43 171004	2290.00
43 172002	160.28	43 172003	2.44	43 172004	2450.00	43 172007	195.73	43 172008	0.12	43 172009	195.73
43 184001	910.22	43 184002	205.00	43 184003	171.21	43 184004	127.45	43 184005	69.75	43 184006	160.00
43 184004	900.00	43 184005	205.00	43 184006	1450.00	43 184007	127.45	43 184008	160.00	43 184009	2530.00
43 184010	1165.00	43 184011	80.00	43 184012	1303.00	43 184013	310.00	43 184014	362.00	43 184015	113.35
43 184016	102.00	43 184017	260.00	43 185001	58.10	43 185002	58.10	43 185003	58.10	43 185004	479.89
43 186001	400.00	43 186002	91.00	43 186003	282.00	43 186004	369.00	43 186005	369.00	43 186006	369.00
43 186008	400.00	43 187001	53.99	43 187002	35.74	43 187003	238.76	43 188001	17.22	43 188002	34.44
43 188003	51.66	43 188004	72.19	43 188005	92.72	43 188006	113.25	43 188007	133.77	43 188008	256.97
43 188009	38.90	43 188010	376.97	43 188011	46.90	43 188012	797.98	43 188013	614.08	43 188014	1256.97
43 188015	2577.79	43 188016	3080.80	43 188017	3206.56	43 188018	3835.32	43 188019	4464.08	43 188020	5092.84
43 188021	5721.61	43 188022	6350.37	43 188023	6979.13	43 188024	7607.89	43 188025	8263.66	43 188026	8865.42
43 189001	4.94	43 189002	4.94	43 189003	4.94	43 189004	4.94	43 189005	4.94	43 189006	7.45
43 191002	4.71	43 191003	7.45	43 191004	7.45	43 191005	7.45	43 191006	49.71	43 191007	7.45
43 191008	3.71	43 191009	7.45	43 191010	7.45	43 192001	28.10	43 192002	18.10	43 192003	28.10
43 192004	18.80	43 192005	46.12	43 193001	1530.00	43 193002	1530.00	43 194001	1100.00	43 194002	600.00
43 194003	440.00	43 194004	80.00	43 195001	1020.00	43 195002	600.00	43 195003	600.00	43 195004	1699.00
43 205002	1490.00	43 205003	1319.00	43 205004	2592.00	43 206001	3499.00	43 206002	14990.00	43 206003	1825.00
43 206004	1549.00	43 207001	1820.00	43 208001	2470.00	43 208002	1820.00	43 209001	2699.00	43 209002	3000.00
43 208002	1200.00	43 208003	1357.92	43 208004	2470.00	43 209001	6799.00	43 209002	8990.00	43 209003	8990.00
43 209004	12430.00	43 210001	7035.00	43 2							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
43 322001	130.00	43 322002	90.00	43 322003	125.00	43 322004	150.00	43 323001	356.50	43 323002	352.00
43 323003	180.00	43 323004	432.50	43 324003	51.00	43 324006	40.00	43 325001	10.00	43 325002	25.50
43 325003	3.00	43 325004	10.00	43 335001	923.99	43 335002	1483.92	43 335003	538.33	43 335004	666.07
43 336001	1089.08	43 336002	880.83	43 336003	729.17	43 336004	1154.17	43 337001	1473.33	43 337002	950.00
43 337003	637.50	43 337004	1008.33	43 338001	851.67	43 338002	1156.67	43 338003	487.50	43 338004	487.50
43 339001	1270.03	43 340002	675.00	43 339003	450.00	43 339004	950.00	43 340001	463.33	43 340002	473.83
43 340003	2058.33	43 340004	541.67	43 341001	4740.00	43 341002	6060.00	43 341003	5590.00	43 341004	3150.00
43 342001	1204.17	43 342002	1751.67	43 342003	1156.25	43 342004	420.00	43 343001	140.50	43 343002	124.00
43 343003	139.50	43 343004	277.05	43 343005	395.03	43 343006	249.05	43 343007	124.03	43 343008	123.00
43 343009	271.00	43 343010	448.50	43 343011	150.00	43 343012	114.50	43 343013	238.50	43 343014	238.50
43 344001	150.00	43 344002	74.50	43 344003	115.00	43 344004	199.00	43 345001	25.00	43 345002	12.90
43 345003	49.39	43 345004	20.00	43 346001	2.80	43 346002	2.80	43 346003	31.25	43 346004	9.50
43 347001	4807.50	43 347002	3838.80	43 347003	3157.00	43 347004	4913.82	43 347005	4117.00	43 347006	1328.33
43 348001	1256.00	43 348002	600.00	43 348003	930.00	43 348004	600.00	43 348005	351.00	43 348006	926.00
43 348007	925.00	43 348008	690.00	43 348009	439.00	43 348010	386.00	43 349001	40.00	43 349002	30.00
43 349003	490.00	43 349004	277.05	43 350001	47.00	43 350002	22.00	43 350003	65.00	43 350004	60.00
43 351001	230.00	43 351002	174.00	43 351003	172.00	43 352001	18.00	43 352002	40.00	43 352003	1200.00
43 352004	30.00	43 352005	20.00	43 352006	2.00	43 353001	1.10	43 353002	180.00	43 353003	450.00
43 353004	200.00	43 354001	75.00	43 354002	40.00	43 354003	20.00	43 355001	401.25	43 355002	9.00
43 355003	10.00	43 355004	13.00	43 356001	4.00	43 356002	4.00	43 356003	4.50	43 356004	4.50
43 357001	21.00	43 357002	20.00	43 357003	25.00	43 357004	27.00	43 358001	27.50	43 358002	189.00
43 358003	239.00	43 358004	10.80	43 358005	148.00	43 359001	162.00	43 359002	89.00	43 359003	169.50
43 359004	128.00	43 360001	18.24	43 360002	47.38	43 360003	131.80	43 360004	1229.90	43 361001	439.00
43 361002	635.00	43 361003	46.00	43 361004	43.80	43 362001	15.00	43 362002	15.00	43 362003	25.00
43 362004	20.00	43 363001	58.00	43 363002	2345.00	43 363003	570.00	43 364001	105.00	43 364002	159.00
43 364003	69.00	43 364004	130.00	43 378001	47.00	43 378002	21.32	43 378003	17.00	43 378004	25.50
43 378005	12.00	43 378006	10.00	43 378007	15.00	43 378008	43.00	43 379001	99.00	43 379002	92.00
43 379003	88.00	43 379004	85.00	43 379005	60.00	43 379006	69.50	43 379007	52.00	43 379008	72.00
43 379009	222.20	43 379010	52.00	43 379011	110.00	43 379012	38.00	43 380001	32.00	43 380002	22.00
43 380003	20.50	43 380004	13.00	43 380005	46.95	43 380006	18.00	43 380007	16.63	43 380008	51.75
43 381001	34.50	43 381002	8.00	43 381003	12.00	43 381004	36.00	43 382001	800.00	43 382002	700.00
43 382003	3700.00	43 382004	600.00	43 383001	3000.00	43 383002	1500.00	43 383003	1500.00	43 383004	1600.00
43 384001	132.25	43 384002	159.25	43 384003	332.00	43 384004	48.00	43 384005	131.70	43 384006	131.70
44 001003	7.00	44 001004	7.00	44 001005	4.80	44 001006	7.00	44 002001	5.70	44 002002	6.50
44 002003	70.63	44 003001	11.00	44 003002	11.00	44 004001	3.00	44 004002	2.95	44 005001	2.00
44 005002	0.90	44 006001	21.22	44 007001	21.32	44 007002	54.44	44 007003	14.19	44 008001	14.97
44 008002	15.00	44 009001	21.15	44 009002	18.97	44 010001	14.00	44 010002	32.20	44 011001	36.46
44 011002	34.58	44 012001	10.85	44 012002	5.20	44 013001	50.22	44 013002	55.54	44 013003	40.16
44 014001	10.83	44 014002	8.65	44 014003	7.29	44 015001	28.00	44 015002	27.50	44 016001	24.00
44 016002	20.50	44 017001	47.00	44 018001	48.75	44 018002	48.75	44 019001	14.50	44 019002	17.50
44 019003	50.50	44 019004	53.00	44 020001	49.25	44 020002	42.95	44 021001	68.73	44 021002	72.90
44 021003	64.50	44 022001	64.00	44 022002	64.48	44 023001	57.50	44 023002	37.40	44 024001	34.00
44 024002	44.03	44 025001	47.50	44 026001	44.00	44 027001	15.90	44 028001	15.90	44 029001	21.63
44 027002	22.00	44 028001	55.75	44 028002	115.00	44 029001	44.00	44 029002	60.00	44 030001	28.89
44 030002	28.50	44 031001	48.50	44 031002	47.45	44 032001	57.50	44 032002	54.00	44 032003	35.50
44 033001	10.50	44 033002	59.50	44 034001	79.60	44 034002	103.19	44 035001	73.00	44 035002	52.50
44 036001	85.25	44 036002	14.90	44 037001	33.75	44 037002	28.00	44 038001	46.35	44 038002	43.00
44 039001	95.00	44 039002	89.80	44 040001	72.50	44 040002	74.93	44 041001	23.18	44 041002	47.94
44 041003	5.40	44 042001	296.88	44 042002	265.09	44 043001	8.63	44 043002	28.03	44 043003	25.00
44 043004	4.00	44 044001	81.00	44 045001	81.00	44 046001	53.40	44 047001	57.89	44 048001	21.63
44 046001	34.50	44 046002	52.00	44 047001	23.33	44 047002	24.67	44 048001	69.90	44 048002	64.50
44 049001	22.90	44 049002	24.00	44 050001	49.75	44 050002	59.90	44 051001	21.25	44 051002	59.23
44 052001	47.25	44 053001	47.25	44 054001	71.23	44 055001	78.23	44 056001	14.02	44 056002	14.02
44 055001	10.50	44 055002	16.55	44 056001	12.99	44 056002	19.09	44 056003	14.02	44 056004	17.00
44 056005	19.79	44 057001	21.50	44 057002	20.65	44 057003	19.00	44 058001	5.75	44 058002	11.00
44 058003	11.75	44 059001	3.77	44 059002	3.77	44 060001	16.00	44 060002	18.38	44 061001	13.00
44 061002	14.00	44 062001	1.75	44 062002	1.75	44 063001	8.63	44 064001	14.00	44 065001	14.00
44 064002	29.00	44 064003	23.50	44 065001	29.25	44 065002	29.50	44 066001	10.75	44 066002	10.50
44 067001	4.00	44 067002	4.75	44 068001	18.50	44 068002	19.60	44 069001	22.00	44 069002	22.35
44 070001	5.70	44 070002	5.70	44 071001	4.00	44 072001	6.00	44 073001	16.00	44 074001	11.00
44 073001	11.63	44 073002	14.50	44 073003	13.63	44 073004	16.10	44 073005	15.22	44 074001	9.38
44 074002	12.13	44 075001	4.88	44 075002	6.40	44 076001	2.75	44 076002	7.25	44 076003	15.50
44 076004	8.88	44 077001	4.75	44 078001	4.75	44 079001	8.13	44 080001	9.88	44 081001	12.00
44 079002	15.88	44 080001	4.75	44 080002	5.58	44 081001	24.00	44 081002	79.50	44 082001	8.88
44 082002	10.07	44 083001	7.38	44 083002	3.38	44 084001	16.00	44 084002	16.00	44 085001	15.25
44 085002	18.00	44 086001	7.50	44 086002	8.25	44 087001	4.38	44 087002	5.88	44 088001	18.50
44 088002	46.38	44 089001	21.63	44 089002	21.63	44 090001	13.00	44 090002	13.00	44 091001	22.00
44 090002	90.00	44 091001	21.00	44 091002	14.00	44 092001	15.68	44 092002	15.00	44 093001	22.27
44 093002	15.68	44 094001	19.11	44 094002	20.00	44 095001	11.00	44 095002	45.00	44 095003	45.50
44 096001	40.62	44 096002	40.09	44 097001	40.09	44 098001	50.00	44 098002	44.67	44 099001	10.63
44 098002	9.30	44 099001	223.50	44 099002	117.00	44 100001	183.38	44 100002	55.75	44 101001	14.08
44 101002	9.17	44 101003	10.00	44 101004	14.08	44 102001	4.92	44 102002	4.92	44 102003	5.95
44 106001	10.50	44 106002	41.54	44 106003	41.54	44 106004	82.00	44 107001	45.47	44 107002	100.00
44 107003	107.44	44 106002	119.05	44 107001	42.58	44 107002	36.00	44 108001	49.63	44 108002	63.75
44 109001	122.00	44 109002	72.16	44 109003	147.92	44 110001	61.20	44 110002	50.90	44 110003	35.00
44 111002	25.00	44 112001	110.00	44 112002	150.00	44 113001	52.00	44 113002	50.00	44 114001	135.00
44 114002	30.63	44 115001	240.00	44 116001	279.75	44 117002	96.97	44 118002	26.03	44 119001	102.41
44 116004	20.51	44 117001	240.00	44 117002	279.75	44 118001	96.97	44 118002	44.67	44 119001	102.41
44 119002	117.73	44 119003	169.33	44 120001	129.00	44 120002	96.14	44 120003	86.78	44 121001	38.43
44 121002	112.00	44 122001	149.00	44 122002	129.00	44 123001	149.00	44 123002	149.00	44 124001	149.00
44 134003	215.00	44 134004	149.00								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO										
44 310002	4041.79	44 311001	153900.00	44 311002	165900.00	44 311003	152600.00	44 311004	90000.00	44 311005	124939.00
44 312001	725.00	44 312002	765.00	44 313001	6.51	44 313002	6.51	44 314001	7.69	44 314002	7.69
44 315001	32.00	44 315002	32.00	44 316001	62.00	44 316002	495.00	44 317001	10.00	44 317002	289.00
44 318001	469.00	44 318002	594.00	44 319001	8943.99	44 319002	8943.97	44 319003	8943.99	44 320001	3262.01
44 320002	3262.01	44 320003	3262.01	44 320004	3262.01	44 320005	3262.01	44 320006	3262.01	44 321001	1690.00
44 321002	85.00	44 322001	32.00	44 322002	50.00	44 323001	225.00	44 323002	1999.00	44 324001	58.00
44 325001	15.00	44 325002	13.00	44 335001	137.67	44 335002	3266.67	44 336001	690.42	44 336002	366.33
44 337001	819.17	44 337002	1475.83	44 338001	620.83	44 338002	610.83	44 339001	633.33	44 339002	583.33
44 340001	220.83	44 340002	210.00	44 341001	4300.25	44 341002	3250.00	44 342001	556.50	44 342002	599.25
44 343001	85.00	44 343002	22.00	44 343003	232.00	44 343004	112.00	44 343005	131.50	44 343006	65.00
44 343007	107.00	44 344001	99.00	44 344002	105.00	44 345001	62.92	44 345002	8.50	44 345003	10.00
44 346001	2.30	44 346002	2.50	44 347001	3215.00	44 347002	2820.00	44 347003	2350.00	44 348001	390.00
44 348002	350.00	44 348003	220.00	44 348004	240.00	44 348005	750.00	44 349001	25.00	44 349002	35.00
44 350001	36.00	44 350002	38.00	44 351001	450.00	44 351002	415.00	44 352001	20.00	44 352002	350.00
44 352003	35.00	44 353002	50.00	44 353003	255.00	44 353004	230.00	44 354001	50.00	44 354002	300.00
44 355001	12.00	44 355002	17.00	44 356001	6.00	44 356002	6.50	44 357001	20.42	44 357002	27.00
44 358001	100.00	44 358002	155.00	44 358003	239.90	44 359001	190.00	44 359002	180.00	44 359003	215.00
44 360001	27.50	44 360002	25.77	44 361001	42.50	44 361002	41.90	44 362001	22.00	44 362002	25.00
44 363001	60.00	44 363002	1309.00	44 364001	122.00	44 364002	100.00	44 378001	28.00	44 378002	15.00
44 378003	22.00	44 378004	26.00	44 380001	72.00	44 381002	92.00	44 382001	64.7904	44 382002	100.00
44 380001	25.00	44 380004	38.00	44 381001	10.00	44 381002	20.00	44 382001	1890.00	44 382002	4500.00
44 383001	12960.00	44 383002	10999.00	44 384001	927.50	44 384002	895.00	44 384003	365.00	45 001001	8.00
45 001002	8.00	45 001004	8.00	45 001005	8.00	45 001006	5.00	45 001008	8.00	45 002001	45.50
45 002002	8.00	45 002003	23.53	45 003001	10.00	45 003002	13.13	45 004001	1.50	45 004002	1.50
45 005001	0.70	45 005002	0.70	45 006001	21.54	45 006002	48.75	45 007001	52.00	45 007002	65.00
45 080001	13.50	45 080002	10.25	45 090001	17.25	45 090002	19.60	45 100001	25.00	45 100002	26.53
45 011001	43.59	45 011002	29.00	45 012001	6.00	45 012002	8.40	45 013001	67.92	45 013002	26.25
45 013003	52.16	45 014001	8.40	45 014002	6.80	45 014003	6.50	45 015001	41.00	45 015002	30.00
45 016001	24.75	45 016002	25.00	45 017001	55.00	45 017002	50.00	45 018001	50.00	45 018002	15.00
45 018003	58.00	45 019001	52.00	45 019002	50.00	45 019003	50.00	45 020001	58.00	45 020002	29.50
45 021002	54.00	45 021005	66.00	45 022001	50.00	45 022002	54.00	45 023001	58.00	45 023002	29.50
45 024001	54.00	45 024002	30.00	45 025001	60.00	45 025002	70.00	45 026001	30.00	45 026002	30.00
45 027001	40.00	45 027002	26.00	45 028001	20.00	45 028002	50.00	45 029001	80.00	45 029002	21.25
45 030001	40.00	45 030002	34.00	45 031001	41.50	45 031002	56.00	45 032001	26.50	45 032002	28.00
45 032003	42.00	45 033001	120.00	45 033002	100.00	45 034001	93.00	45 034002	92.00	45 035001	100.00
45 035002	42.00	45 036001	120.50	45 036002	127.50	45 037001	35.00	45 037002	40.00	45 038001	21.00
45 038002	70.00	45 039001	100.00	45 039002	60.00	45 040001	47.50	45 040002	50.00	45 041001	42.65
45 041002	22.35	45 041003	44.12	45 042001	130.43	45 042002	57.58	45 043001	10.50	45 043002	10.00
45 043003	9.65	45 043004	17.35	45 044001	171.25	45 044002	72.56	45 045001	80.00	45 045002	19.54
45 045003	9.07	45 046001	7.00	45 046002	11.00	45 047001	79.50	45 047002	25.00	45 048001	45.00
45 048002	52.00	45 049001	28.00	45 049002	23.00	45 050001	106.25	45 050002	90.00	45 051001	50.00
45 051002	60.00	45 052001	50.00	45 052002	32.00	45 053001	88.00	45 053002	57.14	45 054001	50.00
45 054002	35.00	45 055001	45.25	45 056001	18.63	45 056002	118.50	45 057001	18.50	45 057002	15.25
45 056004	17.50	45 056005	52.63	45 057001	24.00	45 057002	22.00	45 057003	17.75	45 058001	6.75
45 058002	5.50	45 058003	3.00	45 059001	13.50	45 059002	5.38	45 060001	20.00	45 060002	20.00
45 061001	8.00	45 061002	3.00	45 062001	11.00	45 062002	9.00	45 063001	15.00	45 063002	13.25
45 064001	30.00	45 064002	8.00	45 065001	30.75	45 065002	40.00	45 066001	35.50	45 066002	12.75
45 066002	14.25	45 067001	6.00	45 067002	5.75	45 068001	21.75	45 068002	23.00	45 069001	31.25
45 069002	29.00	45 070001	8.38	45 070002	8.63	45 071001	15.00	45 071002	15.00	45 072001	15.50
45 072002	13.00	45 073001	12.25	45 073002	14.73	45 074001	18.73	45 074002	17.00	45 075001	20.00
45 074001	12.00	45 074002	12.25	45 075001	7.00	45 075002	6.75	45 076001	8.71	45 076002	35.50
45 076003	3.00	45 076004	5.68	45 077001	13.25	45 077002	10.00	45 078001	14.50	45 078002	14.00
45 079002	11.00	45 082001	15.00	45 083001	7.00	45 083002	5.75	45 084001	15.00	45 084002	11.40
45 082001	17.00	45 085002	17.00	45 086001	10.00	45 086002	8.50	45 087001	12.00	45 087002	10.50
45 085001	5.00	45 088002	28.50	45 089001	11.30	45 089002	9.38	45 089003	11.50	45 089004	8.00
45 088001	21.00	45 088003	28.50	45 091001	10.00	45 091002	20.00	45 092001	15.00	45 092002	15.00
45 090002	42.25	45 093002	12.25	45 094001	19.77	45 094002	18.60	45 095001	42.67	45 095002	15.80
45 093001	33.75	45 096001	24.44	45 096002	20.00	45 096003	35.74	45 097001	48.67	45 097002	48.33
45 095003	22.50	45 098002	10.00	45 101004	8.00	45 101005	10.00	45 102001	50.42	45 102002	8.00
45 101002	10.00	45 101003	10.00	45 103002	38.46	45 104001	3.72	45 104003	89.11	45 105001	282.67
45 102003	4.33	45 103001	19.77	45 103002	97.22	45 103003	117.50	45 103004	111.67	45 106001	26.53
45 108003	56.25	45 109001	58.00	45 109002	64.52	45 109004	36.27	45 110001	50.25	45 110002	27.50
45 111001	38.00	45 111002	5.00	45 112001	120.00	45 112002	140.00	45 113001	75.00	45 113002	75.00
45 114001	110.00	45 114002	28.75	45 115001	99.00	45 115002	105.00	45 116001	23.53	45 116002	15.96
45 116003	23.04	45 117001	24.46	45 117002	240.00	45 117003	122.00	45 118001	12.00	45 118002	14.00
45 119001	53.36	45 119002	102.01	45 119003	130.53	45 120001	193.25	45 120002	87.91	45 120003	122.87
45 121001	146.00	45 121002	32.59	45 122001	20.00	45 122002	12.00	45 122003	18.00	45 134001	289.00
45 134002	23.00	45 134003	293.00	45 134004	225.00	45 134005	229.00	45 134006	229.00	45 134007	289.00
45 134008	289.00	45 134009	89.99	45 134010	79.99	45 134011	199.99	45 134012	89.99	45 135001	48.50
45 135002	49.50	45 135003	63.90	45 135004	32.50	45 135005	39.50	45 135006	48.50	45 135007	31.50
45 135008	27.00	45 135009	25.99	45 136001	15.90	45 136002	16.90	45 136003	16.90	45 136004	16.90
45 136002	18.00	45 136003	22.50	45 136004	15.90	45 137005	129.99	45 137006	129.99	45 138001	399.99
45 137002	299.90	45 137003	239.00	45 137004	529.00	45 138004	739.00	45 138005	739.00	45 139001	319.33
45 138002	379.99	45 138003	399.99	45 138004	739.00	45 139004	209.00	45 139005	490.00	45 139006	919.00
45 140001	103.26	45 142001	109.00	45 142002	209.00	45 142003	209.00	45 142004	154.00	45 142005	94.00
45 141001	103.26	45 142001	109.00	45 142002	209.00	45 142003	209.00	45 142004	154.00	45 142005	94.00
45 142006	101.00	45 142007	119.00	45 142008	220.00	45 142009	12.90	45 142010	15.90	45 142011	123.76
45 142012	114.00	45 143001	3.90	45 143002	21.28	45 143003	24.01	45 143004	24.01	45 143005	27.00
45 143006	16.90	45 143007	8.50	45 143008	21.28	45 143009	24.01	45 143010	27.00	45 143011	27.88
45 143012	36.06	45 144001	203.30	45 145001	189.63	45 146001	91.30	45 146002	99.63	45 147001	222.63
45 147002	259.93	45 1480									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO												
45 350001	50.00	45 350002	40.00	45 351001	220.00	45 351002	569.00	45 352001	25.00	45 352002	20.00	45 353001	20.00
45 352003	20.00	45 353001	200.00	45 353002	30.00	45 353003	180.00	45 354001	25.00	45 354002	250.00	45 355001	217.00
45 355002	217.00	45 355003	15.00	45 356001	6.00	45 356002	13.00	45 357001	15.00	45 357002	27.00	45 358001	189.00
45 358002	189.00	45 358003	250.00	45 359001	190.00	45 359002	160.00	45 359003	188.00	45 360001	18.41	45 360002	118.00
45 360003	118.00	45 361001	2500.00	45 361002	34.00	45 361003	64.00	45 362001	20.00	45 362002	25.00	45 363001	55.00
45 363002	55.00	45 363003	22.00	45 364001	165.00	45 364002	116.00	45 364003	88.00	45 365001	500.00	45 365002	1300.00
45 365003	1300.00	45 366001	13.00	45 366002	16.00	45 366003	25.00	45 367001	463.00	45 367002	5.00	45 368001	33.00
45 368002	33.00	45 368003	10.00	45 369001	45.73	45 369002	46.00	45 370001	5.77	45 370002	5.50	45 370003	16.00
45 370004	16.00	45 371001	29.41	45 371002	13.70	45 371003	5.20	45 372001	5.20	45 372002	3.00	45 373001	7.00
45 373002	7.00	45 373003	1.20	45 374001	21.32	45 374002	24.42	45 375001	24.42	45 375002	52.59	45 375003	0.80
45 375004	0.80	45 376001	11.00	45 376002	5.86	45 376003	5.40	45 377001	5.40	45 377002	69.32	45 377003	14.15
45 377004	14.15	45 378001	35.35	45 378002	7.26	45 378003	11.02	45 379001	9.90	45 379002	69.32	45 379003	50.91
45 379004	50.91	45 379005	6.83	45 380001	44.50	45 380002	27.90	45 380003	27.90	45 381001	9.90	45 381002	27.25
45 381003	27.25	45 382001	38.38	45 382002	59.25	45 382003	74.15	45 383001	125.23	45 383002	14.90	45 383003	7.80
45 383004	7.80	45 384001	24.90	45 384002	27.00	45 384003	39.29	45 385001	81.25	45 385002	110.29	45 385003	57.90
45 385004	57.90	45 386001	453.00	45 386002	329.20	45 386003	81.25	45 387001	27.50	45 387002	37.90	45 387003	68.80
45 387004	68.80	45 388001	110.40	45 388002	129.90	45 388003	99.90	45 389001	240.83	45 389002	10.04	45 389003	2.00
45 389004	2.00	45 389005	43.53	45 390001	118.02	45 390002	45.90	45 390003	20.92	45 391001	21.83	45 391002	26.32
45 391003	26.32	45 392001	67.00	45 392002	22.00	45 392003	21.82	45 393001	56.62	45 393002	76.21	45 393003	6.00
45 393004	6.00	45 394001	49.83	45 394002	12.82	45 394003	12.82	45 395001	21.71	45 395002	20.90	45 395003	17.40
45 395004	17.40	45 396001	41.11	45 396002	3.69	45 396003	6.99	45 397001	14.80	45 397002	14.80	45 397003	14.80
45 397004	14.80	45 398001	32.50	45 398002	25.91	45 398003	30.90	45 399001	30.90	45 399002	35.45	45 399003	11.66
45 399004	11.66	45 400001	4.90	45 400002	6.09	45 400003	19.15	45 401001	6.54	45 401002	15.51	45 401003	7.99
45 401004	7.99	45 402001	10.15	45 402002	14.51	45 402003	18.26	45 403001	15.91	45 403002	15.91	45 403003	12.04
45 403004	12.04	45 404001	10.40	45 404002	6.55	45 404003	6.36	45 405001	3.90	45 405002	53.13	45 405003	16.80
45 405004	16.80	45 406001	11.30	45 406002	10.90	45 406003	9.98	45 407001	13.40	45 407002	17.36	45 407003	2.65
45 407004	2.65	45 408001	15.74	45 408002	8.91	45 408003	5.90	45 409001	5.90	45 409002	9.98	45 409003	14.90
45 409004	14.90	45 410001	15.00	45 410002	13.90	45 410003	9.40	45 411001	9.40	45 411002	8.90	45 411003	10.40
45 411004	10.40	45 412001	37.50	45 412002	16.60	45 412003	30.00	45 413001	18.40	45 413002	10.40	45 413003	11.20
45 413004	11.20	45 414001	21.33	45 414002	22.94	45 414003	33.70	45 415001	43.53	45 415002	61.53	45 415003	20.23
45 415004	20.23	45 416001	16.18	45 416002	41.92	45 416003	25.29	45 417001	6.54	45 417002	6.54	45 417003	6.54
45 417004	6.54	45 418001	21.13	45 418002	242.00	45 418003	202.61	45 419001	12.68	45 419002	12.68	45 419003	9.60
45 419004	9.60	45 420001	10.00	45 420002	41.54	45 420003	4.20	45 421001	105.11	45 421002	105.11	45 421003	5.92
45 421004	5.92	45 422001	22.07	45 422002	91.25	45 422003	57.04	45 423001	76.00	45 423002	60.00	45 423003	7.00
45 423004	7.00	45 424001	83.17	45 424002	52.00	45 424003	119.90	45 425001	119.90	45 425002	119.90	45 425003	14.90
45 425004	14.90	45 426001	29.90	45 426002	130.00	45 426003	119.90	45 427001	119.90	45 427002	119.90	45 427003	119.90
45 427004	119.90	45 428001	71.90	45 428002	142.00	45 428003	145.33	45 429001	145.33	45 429002	145.33	45 429003	105.11
45 429004	105.11	45 430001	91.33	45 430002	103.65	45 430003	95.57	45 431001	130.00	45 431002	130.00	45 431003	130.00
45 431004	130.00	45 432001	68.00	45 432002	122.00	45 432003	20.00	45 433001	21.50	45 433002	21.50	45 433003	21.50
45 433004	21.50	45 434001	145.00	45 434002	297.40	45 434003	74.2400	45 435001	139.40	45 435002	139.40	45 435003	139.40
45 435004	139.40	45 436001	265.00	45 436002	128.17	45 436003	210.00	45 437001	210.00	45 437002	210.00	45 437003	210.00
45 437004	210.00	45 438001	23.90	45 438002	28.99	45 438003	28.99	45 439001	31.49	45 439002	31.49	45 439003	31.49
45 439004	31.49	45 440001	15.2509	45 440002	20.42	45 440003	22.90	45 441001	35.90	45 441002	35.90	45 441003	35.90
45 441004	35.90	45 442001	133.00	45 442002	349.50	45 442003	159.99	45 443001	168.00	45 443002	168.00	45 443003	168.00
45 443004	168.00	45 444001	89.19	45 444002	839.00	45 444003	1324.00	45 445001	46.90	45 445002	46.90	45 445003	46.90
45 445004	46.90	45 446001	78.22	45 446002	23.00	45 446003	72.00	45 447001	72.00	45 447002	72.00	45 447003	72.00
45 447004	72.00	45 448001	71.74	45 448002	43.60	45 448003	44.90	45 449001	44.90	45 449002	44.90	45 449003	44.90
45 449004	44.90	45 449005	15.74	45 449006	16.00	45 449007	16.00	45 450001	9.90	45 450002	22.90	45 450003	18.50
45 450004	18.50	45 450005	211.16	45 450006	91.51	45 450007	235.46	45 451001	60.96	45 451002	60.96	45 451003	60.96
45 451004	60.96	45 451005	140.99	45 451006	12.79	45 451007	105.63	45 452001	105.63	45 452002	105.63	45 452003	105.63
45 452004	105.63	45 452005	24.60	45 452006	14.40	45 452007	12.99	45 453001	18.07	45 453002	18.07	45 453003	18.07
45 453004	18.07	45 453005	21.90	45 453006	281.50	45 453007	30.68	45 454001	279.00	45 454002	279.00	45 454003	279.00
45 454004	279.00	45 454005	249.99	45 454006	249.99	45 454007	200.00	45 455001	249.99	45 455002	249.99	45 455003	249.99
45 455004	249.99	45 455005	265.00	45 455006	575.00	45 455007	299.00	45 456001	620.00	45 456002	620.00	45 456003	620.00
45 456004	620.00	45 456005	179.00	45 456006	49.99	45 456007	118.00	45 457001	92.50	45 457002	92.50	45 457003	92.50
45 457004	92.50	45 457005	99.90	45 457006	89.50	45 457007	99.90	45 458001	199.00	45 458002	199.00	45 458003	199.00
45 458004	199.00	45 458005	264.16	45 458006	212.16	45 458007	743.83	45 459001	386.16	45 459002	386.16	45 459003	386.16
45 459004	386.16	45 459005	241.51	45 459006	160.00	45 459007	130.00	45 460001	221.30	45 460002	221.30	45 460003	221.30
45 460004	221.30	45 460005	10.00	45 460006	58.00	45 460007	171.006	45 461001	209.00	45 461002	209.00	45 461003	209.00
45 461004	209.00	45 461005	77.99	45 461006	398.00	45 461007	1501.95	45 462001	1501.95	45 462002	1501.95	45 462003	1501.95
45 462004	1501.95	45 462005	1136.03	45 462006	1312.00	45 462007	388.80	45 463001	388.80	45 463002	388.80	45 463003	388.80
45 463004	388.80	45 463005	61.00	45 463006	15.00	45 463007	250.00	45 464001	250.00	45 464002	250.00	45 464003	250.00
45 464004	250.00	45 464005	16.47	45 464006	32.94	45 464007	49.42	45 465001	49.42	45 465002	49.42	45 465003	49.42
45 465004	49.42	45 465005	127.96	45 465006	179.99	45 465007	263.89	45 466001	263.89	45 466002	263.89	45 466003	263.89
45 466004	263.89	45 466005	874.11	45 466006	1448.04	45 466007	2021.96	45 467001	2021.96	45 467002	2021.96	45 467003	2021.96
45 467004	2021.96	45 467005	3743.74	45 467006	4317.67	45 467007	5378.79	45 468001	5378.79	45 468002	5378.79	45 468003	5378.79
45 468004	5378.79	45 468005	774.69	45 468006	8333.77	45 468007	8.34	45 469001	8.34	45 469002	8.34	45 469003	8.34
45 469004	8.34	45 469005	7.00	45 469006	3.55	45 469007	7.13	45 470001	7.13	45 470002	7.13	45 470003	7.13
45 470004	7.13	45 470005	22.39	45 470006	2800.00	45 470007	1200.9400	45 471001	1200.9400	45 471002	1200.9400	45 4	

---

**SECCION DE AVISOS**

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**

EDICTO

Amparo 878/2005, promovido por Josefa Estela Melendres Gaitan, contra actos del juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tequila, Jalisco, por acuerdo de tres de marzo de dos mil seis, se ordenó: se han agotado todas las instancias posibles para localizar a la tercera perjudicada Esthela Meléndrez Gaytán; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 fracción II de la Ley de la materia, en relación con el diverso precepto 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazarla a juicio mediante edictos; quedan copias de ley a disposición en este Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibida que de no señalar domicilio para recibir notificaciones, se practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a diez de marzo de dos mil seis. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Eva María Ramírez Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 227576)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Piedras Negras, Coahuila**  
**Juicio de Amparo 591/2005-ZG**

EDICTO

Fernando Esquivel Lozano y Leticia Sánchez Zamora, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les notifica emplazándolos con el carácter de terceros perjudicados, de la demanda de amparo promovida por la quejosa María del Socorro Romo Heath, al que le correspondió el número 591/2005, en auto admisorio del catorce de octubre de dos mil cinco, contra el acto reclamado de las autoridades responsables denominadas Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Director Registrador del Registro Público de la Propiedad, ambas de Sabinas, Coahuila, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales contenidas en el expediente número 498/04, formado con motivo del juicio ordinario civil hipotecario, promovido por Víctor Manuel Fuentes Flores, contra Santos Fernando Esquivel Lozano y Leticia Sánchez Zamora, radicado por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, de Sabinas, Coahuila, para que dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación comparezcan por sí o por apoderado que puedan representarlos, requiriéndolos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no señalarlo, las subsecuentes se les harán por rotulón. Quedan en la Secretaría, copias de la demanda para que impongan de ellas. El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Primera publicación.

Piedras Negras, Coah., a 24 de febrero de 2006.

El Secretario de Acuerdos

**Lic. José Pedro Torres Rosales**

Rúbrica.

(R.- 227468)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Tercera Sala Civil**  
**EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

A los terceros perjudicados René Anselmo Freyre Jácome, Lourdes Nahallely Freyre López y María Estela Escorcía Ordoñez.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte Actora relativo al Toca número 2134/2005 deducido del juicio ordinario civil, seguido por Frías Sáinz Gonzalo en contra de María Estela Escorcía Ordóñez y otros se dictó proveído de fecha siete de marzo del dos mil seis, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio de los terceros perjudicados René Anselmo Freyre Jácome, Lourdes Nahallely Freyre López y María Estela Escorcía Ordoñez, se ordenó emplazar a los mismos al presente juicio de garantías por medio de edictos, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, dictada en el Toca 2134/2005, los referidos terceros perjudicados deberán comparecer ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D.F., a 13 de marzo de 2006.  
La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil  
**Lic. Elsa Zaldívar Cruz**  
Rúbrica.

(R.- 228022)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Primera Sala Civil**  
**EDICTO**

Automóviles y Tractocamiones de Colima, S.A. de C.V. e Isaac Alvarez Alvarez.

Por medio del presente se le hace del conocimiento de la demanda de garantías interpuesta por Autocamiones Kasa, S.A. de C.V. en contra de la sentencia dictada por esta Sala el 14 de noviembre de 2005, en el Toca 921/2004/08, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de 2 de septiembre de 2005, pronunciado por el C. Juez Quincuagésimo Tercero Civil, en el expediente número 234/2004, en el juicio ordinario mercantil, seguido por Autocamiones Kasa, S.A. de C.V. en contra de Automóviles y Tractocamiones de Colima, S.A. de C.V. y otro, a efecto de que acuda, en el término de treinta días, contados del siguiente de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de marzo de 2006.  
El C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil  
**Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva**  
Rúbrica.

(R.- 228023)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil**  
**Srta. "A"**  
**Exp. 93/05**  
**EDICTO**

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por Mosqueda Franco Margarita, en contra de Epifania Casillas Santiago, expediente 93/2005. El C. Juez Trigésimo Tercero de Paz Civil licenciado Horacio Cruz Tenorio, dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero del año dos mil seis.

Vista la cuenta que antecede, el C. Juez acuerda: Agréguese a sus autos el escrito del endosatario en procuración de la parte actora, visto su contenido, como lo solicita y por corresponder al estado de los autos con fundamento en los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, para que tenga verificativo la diligencia de remate en primera almoneda, para la adjudicación del bien inmueble embargado, ubicado en Ignacio Ortiz, manzana 18, lote 18, Santiago Zapotitlán, Tláhuac, México, Distrito Federal, código postal 13300, y de acuerdo a las labores de este Juzgado y la agenda del mismo, se señalan las diez horas del día diecinueve de abril del año en curso, debiendo convocarse postores por medio de edictos que se publicarán por tres veces dentro de nueve días, en los estrados del Juzgado, y en el Diario Oficial de la Federación. Sirve de base para el remate la cantidad más alta, precisada por el perito valuador de la parte actora, es decir, la cantidad de \$604,000.00 (seiscientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) conforme el artículo 1257 del Código de Comercio, siendo postura legal la que cubra la totalidad de dicho avalúo, por tratarse de materia mercantil. En el entendido de que aquel postor que desee participar en la subasta, deberá consignar a este Juzgado billete de depósito por el diez por ciento sobre el valor del inmueble objeto del remate, y cuando sólo se ofrezca de contado una parte del precio, los postores deberán exhibir el diez por ciento de su postura, en el acto del remate, en numerario o en cheque certificado; todo ello en término de los artículos 474, 481, 482 y 483 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Tercero de Paz Civil licenciado Horacio Cruz Tenorio asistido de la C. Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- Doy fe.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de marzo de 2006.

La C. Secretaria de Acuerdos "A"

**Lic. Margarita Alvarado Rosas**

Rúbrica.

(R.- 227302)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**  
EDICTO

Construcciones e Instalaciones Millar, S.A. de C.V., en el lugar en que se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo 1507/2005-D, promovido por Sergio Roberto Corona Gallegos, contra actos del Juez Civil y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, reclamando la falta de emplazamiento dentro del expediente 342/96, relativo al juicio mercantil promovido por Felix Manuel Llera Peña en contra de Construcciones e Instalaciones Millar, S.A. de C.V.; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le ha señalado con el carácter de tercera perjudicada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deben presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las nueve horas con veinte minutos del cinco de junio de dos mil seis.

Fijese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 2 de marzo de 2006.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

**Roberto Ramírez Moreno**

Rúbrica.

(R.- 227742)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Sexagésimo Séptimo de Paz Civil**  
**EDICTO**

En el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Muñoz Villalíz Silvia Odette, en contra de Juan de Dios Magallanes Ramos, en el expediente número 481/2004, el C. Juez Sexagésimo Séptimo de Paz Civil, del Distrito Federal, dictó un auto que a la letra dice: Auto: en México, Distrito Federal a diez de marzo de dos mil seis.

A sus autos el escrito presentado por la actora, visto su contenido en que se desprende que no se cuenta con el tiempo suficiente para la publicación de edictos ordenados en autos de acuerdo a lo establecido por el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles por lo que en virtud de ello, se señalan las diez horas del día nueve de mayo del año en curso, para celebrar la audiencia de remate en pública subasta y en primera almoneda, del bien embargado en diligencia de fecha trece de enero del año pasado, ubicado en: departamento cuatro del edificio en condominio de la calle Manuel Nicolás Corpancho, marcado con el número trescientos sesenta y nueve (antes Sur 85), colonia Boturini, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15820, en esta ciudad, debiendo convocar postores mediante edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como en el tablero de avisos de este Juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de: \$514,00.00 (quinientos catorce mil pesos 00/100 M.N.), precio de avalúo. Para tomar parte en la subasta, los licitadores, deberán exhibir previamente a la audiencia de remate, el diez por ciento (10%) del valor del bien antes descrito, mediante billete de depósito o cheque certificado a favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexagésimo Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal

**Lic. Irene Villarreal de Santiago**

Rúbrica.

(R.- 227942)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil**  
**Secretaría "A"**  
**Expediente 275/2004**  
**EDICTO**

A las personas que puedan considerarse perjudicada, a los vecinos y al público en general.

En los autos del juicio inmatriculación promovido por Juárez Rodríguez Cuauhtemoc y Eva Flores Jiménez, el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil ordenó informar por medio de la publicación de edicto por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal Sección Boletín Registral y en el periódico el Diario de México, debiendo fijar por conducto del C. Actuario de la adscripción, el anuncio de proporciones visibles que deberá permanecer en durante todo el trámite judicial en la parte externa de los inmuebles de los que tenemos la posesión en forma individual identificados como:

**A).** Cuauhtemoc Juárez Rodríguez.

Lote 11, manzana 18, ubicado en la calle Coral, colonia Del Mar reconocida también como colonia Ampliación Miguel Hidalgo, Delegación Tláhuac, México, Distrito Federal.

**B).** Eva Flores Jiménez.

Lote 12, manzana 18, ubicado en la calle Cangrejo, colonia Del Mar reconocida también como colonia Ampliación Miguel Hidalgo, Delegación Tláhuac, Distrito Federal.

A fin de que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicada, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto del inmueble descrito.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de marzo de 2006.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. Roberto Ortiz Guerrero**

Rúbrica.

(R.- 227948)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Cuadragésimo de lo Civil**  
**EDICTO**

Terceros perjudicados: Arte en la Piel, S.A. de C.V., Inmobiliaria Au Petit Jean de León, S.A. de C.V. e Inmuebles Comerciales Ramar, S.A. de C.V.

Del cuaderno de amparo directo, promovido por Vanessa Sánchez Hernández en representación de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC.

Derivado del juicio de origen por promovido por HSBC México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Demandado: Arte en la Piel, S.A. de C.V., Inmobiliaria Au Petit Jean de León, S.A. de C.V., e Inmuebles Comerciales Ramar, S.A. de C.V.

Juicio. Ejecutivo Mercantil. Expediente número 07/97 Secretaría "A".

C. Juez. Cuadragésimo de lo Civil. Licenciado Pedro de la Vega Sánchez, por Ministerio de Ley, dictó un proveído que a la letra dice México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil seis. A sus autos el escrito de cuenta de Vanessa Sánchez Hernández en su carácter de apoderada de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se tiene a ésta realizando las declaraciones vertidas en el ocursio de cuenta y tomando en consideración que del contenido de las contestaciones que remiten diversas autoridades respecto de que no se localizó los domicilios de Arte en la Piel, S.A. de C.V., Inmobiliaria Au Petit Jean de León, S.A. de C.V., e Inmuebles Comerciales Ramar, S.A. de C.V., en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo en relación con el 315 del Código de Federal de Procedimientos Civiles se ordena emplazarles por edictos a los terceros perjudicados antes indicados conteniendo dicho edicto, una relación sucinta de la demanda y lo cual se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en el periódico "Diario Monitor" haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación a deducir los derechos, fijándose además en la puerta de este Tribunal una copia del presente proveído, si pasado este término no comparece por conducto de su apoderado o por gestor que puede representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por rótulo que se fijará también en la puerta de este Juzgado para los efectos legales conducente. Notifíquese. Así proveyó y firma el C. Juez. Cuadragésimo de lo Civil, por Ministerio de Ley, licenciado Pedro de la Vega Sánchez. Doy fe. Relación sucinta de la demanda: Vanessa Sánchez Hernández en mi carácter de apoderada HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, promovido en el cuaderno de amparo directo. Autoridades responsable. **A).**- El C. Juez Cuadragésimo de lo Civil en el Distrito Federal. **B).**- La Secretaría de Acuerdos "A" del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil en Distrito Federal. Acto que se reclama.- La Sentencia Interlocutoria de 15 de noviembre de 2005 que resolvió el incidente complementario de liquidación de intereses promovido por mi representada, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2005, en el juicio promovido en contra de Arte en la Piel, S.A. de C.V. y otros radicado en el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 7/97. Conceptos de violación. Unico. En la sentencia que se reclama las responsables violan, en perjuicio de mi representada, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la interlocutoria se reclama es incongruente con la cuestión incidental planteada e inclusive, incongruente entre los considerando y establecido de la misma, toda vez que aprueba la liquidación "Hasta por la cantidad de 673,606.01/100 01 (seiscientos setenta y tres mil seiscientos seis 01/100 M.N.) correspondiente del periodo comprendido del primero de abril de dos mil dos al siete de enero de dos mil cuatro"... Cuando el incidente que aprueba se planteó por la cantidad de 673,606.01 (seiscientos setenta y tres mil seiscientos seis 01/100 M.N.) dólares moneda de los Estados Unidos de América". Transgrediendo el principio de congruencia establecido en el precepto del artículo 1077 del Código de Comercio.

México, D.F., a 28 de febrero de 2006.

El Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. María del Rosario Rosillo Reséndiz**

Rúbrica.

(R.- 226834)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito**  
**Tijuana, B.C.**

**EDICTO**

Emplazamiento a juicio al tercero perjudicado Guillermo Machado, también conocido como Guillermo Machado Gilbert.

Juicio de Amparo número 355/2005 promovido por Jaime Armando López Ferreiro en su carácter de albacea de las sucesiones acumuladas y mancomunadas de Rafael; Juana; María Antonia; Arcadio; María Guadalupe; José de Jesús; Juan; Rosa María y Joaquín; todos de apellidos Machado Valdez, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia y otras autoridades, reclamando en su escrito inicial de demanda, al Juez Segundo de lo Civil de Tijuana, "todo lo actuado dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información de Dominio, promovidas por el señor Guillermo Machado Gilbert, bajo el expediente 1037/59, incluyendo la Resolución definitiva y el auto que decretó su ejecutoriedad, y que ordena su inscripción registral, mediante la cual se le tuvo por propietario de un predio rústico de 104-51-50 hectáreas, ubicadas en Rosarito, Baja California; de la autoridad responsable señalada en el inciso b) se reclama todo lo actuado en el juicio ordinario civil de prescripción positiva, del expediente 479/03, promovida por la sucesión a bienes de Luis Machado Gilbert, incluyendo la resolución definitiva y el auto que decretó su ejecutoriedad, y que ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante la cual se le tuvo como propietario de un predio de 661,412.082 metros cuadrados del predio rústico denominado El Mangle, ubicado al Noreste del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., a la altura de los kilómetros 20+00 carretera libre Tijuana-Ensenada; asimismo, se reclama del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, la inscripción de la partida registral 3688, a fojas 32-33, del tomo XX del Libro de Sentencias y Determinaciones Judiciales a favor del señor Guillermo Machado Gilbert y la diversa partida registral 61232, Tomo 380, Sección Civil, de fecha 12 de diciembre de 1987; así mismo se reclama del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Playas de Rosarito, la inscripción de la partida registral 6005770, Sección Civil, de fecha 6 de julio de 2002, mediante la cual se trasladó las dos inscripciones registrales, anteriormente señaladas, donde se encontraba inscrito la propiedad en el Registro Público de Tijuana, a favor del señor Guillermo Machado Gilbert; así como también la inminente inscripción de la sentencia de prescripción 749/03, del predio mencionado a favor de la sucesión a bienes de Luis Machado Gilbert, que ha ordenado el Juez Mixto de Playas de Rosarito; comprendiéndose asimismo, todas y cada una de los actos jurídicos y materiales que sean consecuencia de los anteriormente expresados".

Haciendo notar que mediante proveído de cinco de julio de dos mil cinco, se ordenó la separación de juicios, tramitándose únicamente por el expediente número 749/2003, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Playas de Rosarito, Baja California.

Por auto de esta fecha se acordó emplazar a usted por edictos, los cuales se publicarán tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, "Excélsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal y "El Mexicano" de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente día al de la última publicación, por sí o por medio de apoderado si a sus intereses conviene, apercibido que de no hacerlo, ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 14 de febrero de 2006.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

**Lic. Luis Enrique Rodríguez Beltrán**

Rúbrica.

(R.- 227445)

---

## AVISOS GENERALES

---

### **BRAYD, S.A. DE C.V.** PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad Brayd, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 29 de abril de 2006 a las 12:00 horas, en las instalaciones de esta sociedad, ubicadas en la calle de Atenor Salas número 15, colonia Atenor Salas, para tratar los puntos que se relacionan en el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del acta anterior para aceptación o modificación.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del informe del Consejo de Administración.
- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, de los balances.
- 5.- Compraventa de acciones.
- 6.- Asuntos generales.
- 7.- Clausura de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, a más tardar el día 28 de abril de 2006, fecha en que quedará cerrado el registro de accionistas para efecto de la Asamblea.

Se hace una segunda convocatoria que tendrá verificativo el día 29 de abril de 2006 a las 12:30 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

Se hace una tercera convocatoria que tendrá verificativo el día 29 de abril de 2006 a las 13:00 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.  
Presidente del Consejo de Administración  
**Felipe Júlían Rodríguez López**  
Rúbrica.

(R.- 228161)

---

### **SERVICIOS EJECUTIVOS TAXI MEX, S.A. DE C.V.** PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad Servicios Ejecutivos Taxi Mex, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 30 de abril de 2006 a las 9:00 horas en el salón de actos, ubicado en las calles de Río Churubusco número 1145, colonia Carlos Zapata Vela para tratar los puntos que se relacionan en el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del acta anterior para aceptación o modificación.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del informe del Consejo de Administración.
- 4.- Lectura y aprobación, en su caso, de los balances.
- 5.- Asuntos generales.
- 6.- Clausura de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, a más tardar el día 28 de abril de 2006, fecha en que quedará cerrado el registro de accionistas para efecto de la Asamblea.

Se hace una segunda convocatoria que tendrá verificativo el día 30 de abril de 2006 a las 9:30 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

Se hace una tercera convocatoria que tendrá verificativo el día 30 de abril de 2006 a las 10:00 horas, en el domicilio y bajo el orden del día señalado con anterioridad.

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.  
Presidente del Consejo de Administración  
**Felipe Júlían Rodríguez López**  
Rúbrica.

(R.- 228165)

### **FINANCIERA FINSOL, S.A. DE C.V.** SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

## CONVOCATORIA

En términos de lo estipulado en los artículos veinticuatro y veinticinco de los estatutos sociales vigentes de la sociedad, se convoca a todos y cada uno de los accionistas miembros de la misma, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, que se llevará a cabo el día veinte de abril del año dos mil seis, a las diecisiete horas, en Edgar Allan Poe número doscientos treinta y seis, colonia Polanco Reforma, código postal 11560, México, Distrito Federal, domicilio social, para resolver los asuntos que contiene el siguiente:

## ORDEN DEL DIA

I. Presentación, discusión, modificación y aprobación, en su caso, de los actos del informe del presidente del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo los estados financieros relativos al ejercicio social al 31 de diciembre de 2005, estando a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad los informes, estados y notas a que se refiere el citado artículo 172.

II. Ratificación o nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del comisario.

III. Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y del comisario.

México, D.F., a 8 de marzo de 2006.

Secretario del Consejo de Administración

**Simón Chomer Achar**

Rúbrica.

(R.- 227954)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Recaudación  
Administración Local de Recaudación de Cuernavaca  
Subadministración de Control de Créditos

## NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Mateos Rangel Nicolás, con Registro Federal de Contribuyentes MARN630616, no fue localizado en el domicilio señalado en: Recursos Hidráulicos número 6, Fovissste Las Aguilas, Cuernavaca, Morelos, código postal 62470, en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 fracciones I, IV, 135, 136, 137 y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 25 fracciones XXII y XXXI, y penúltimo párrafo, en relación con el 27 fracción II y último párrafo, artículo primero transitorio, así como el artículo 37 párrafo primero apartado A, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, en el Estado de Morelos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor a partir del siguiente día al de su publicación; artículo primero párrafo segundo fracción XXXI del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, con la denominación Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el

Estado de Morelos, relacionado con el artículo 37 párrafo primero apartado A del Reglamento Interior antes invocado, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica <http://www.sat.gob.mx>, la Resolución cuyo resumen a continuación se indica.

#### RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: Expediente 053/2004  
Fecha de la resolución u oficio: 30 de septiembre de 2005  
Autoridad emisora: Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Área de Responsabilidades, Secretaría de la Función Pública  
Crédito que se origina: H-319593  
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Cuernavaca

Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

**Primero.-** Nicolás Mateos Rangel, es administrativamente responsable del incumplimiento de lo establecido en la fracciones I, II, CIII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y Servicios Públicos.

**Segundo.-** Gírese oficio al C. Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a fin de que en términos del considerando IX de esta resolución, se levante a partir de la fecha de la notificación presente resolución al involucrado, el Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, por lo que se suspendió temporalmente del cargo de Cajero Receptor que venía desempeñando en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos el C. Nicolás Mateos Rangel.

**Tercero.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 fracciones II, III y IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le imponen al C. Nicolás Mateos Rangel, las sanciones consistentes en:

Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de once meses con veinte días, en términos de los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

Destitución del puesto que tiene conferido en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en los términos del considerando VIII de la presente.

Sanción económica por la cantidad de \$6,780.00 (seis mil setecientos ochenta pesos 11/100 M.N.), que corresponda a un tanto del daño causado en los términos de la presente resolución y la que se aplicará de acuerdo a lo señalado en el considerando VIII de antecede.

**Cuarto.-** Gírese oficio al C. Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a fin de que en términos de los artículos 16 fracción II y 30 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los considerandos VIII y IX de esta resolución ejecute las sanciones administrativas consistentes en: suspensión de empleo, cargo o comisión por un término de once meses con veinte días, destitución del puesto que se le impusieron al C. Nicolás Mateos Rangel.

**Sexto.-** Notifíquese a Nicolás Mateos Rangel, el presente fallo.

**Octavo.-** Gírese oficio al C. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, a fin de que se registren las sanciones impuestas al C. Nicolás Mateos Rangel, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Así lo resolvió y firma el licenciado José Francisco Rivera Rodríguez, titular del Área de Responsabilidades, del Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Notifíquese y cúmplase.

Queda a disposición del contribuyente o deudor Nicolás Mateos Rangel, en esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 7 de febrero de 2006.

El Administrador Local de Recaudación de Cuernavaca

**Miguel Angel Rodríguez Mejía**

Rúbrica.

(R.- 227911)

Estados Unidos Mexicanos

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación de Cuernavaca**  
**Subadministración de Control de Créditos**

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Frigolet Enríquez Ricardo, con Registro Federal de Contribuyentes FIER580425, no fue localizado en el domicilio señalado en: calle Oaxaca número 18, departamento 5, colonia Las Palmas Sur, Cuernavaca, Morelos, código postal 62050, en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 fracciones I, IV, 135, 136, 137 y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 25 fracciones XXII y XXXI, y penúltimo párrafo, en relación con el 27 fracción II y último párrafo, artículo primero transitorio, así como el artículo 37 párrafo primero apartado A, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, en el Estado de Morelos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor a partir del siguiente día al de su publicación; artículo primero párrafo segundo fracción XXXI del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, con la denominación Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Morelos, relacionado con el artículo 37 párrafo primero apartado A del Reglamento Interior antes invocado, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica.

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar:	Expediente PA-069/03
Fecha de la resolución u oficio:	11 de noviembre de 2005
Autoridad emisora:	Organo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE, Area de Responsabilidades, Secretaría de la Función Pública.
Crédito que se origina:	H-319984
Autoridad que controla:	Administración Local de Recaudación de Cuernavaca
Resumen de puntos resolutiveos contenido en el documento que se notifica:	

**Primero.-** El titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el considerando I anterior.

**Cuarto.-** Por las razones, motivos y fundamentos, que han quedado precisados en esta pieza de resolución, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que se atribuyó a los CC. Ricardo Frigolet Enríquez, Delgadillo Paz Jorge Alejandro y Nancy Edith Esquivel Abarca, en términos de los considerandos II, III, VIII, IX y X de la presente resolución, por lo que a cada uno se le imponen las sanciones administrativas consistentes en una destitución, una económica por la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100), en forma solidaria, y una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en

el servicio público por diez años, de conformidad con lo expuesto en los citados considerandos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.

**Sexto.-** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, infórmese a la Secretaría de la Función Pública la sanción impuesta a los servidores públicos de referencia, a través de la cédula para la inscripción de servidores públicos sancionados, así como a la Administración Local de Recaudación que corresponda, para los efectos del artículo 75 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades citada.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente resolución a los CC. Juan Luis Ontiveros Sáenz, Roberto Medrano Herrera, Yuridia Almazán Flores, Ismael Soto Sánchez, Ricardo Frigolet Enríquez, Jorge Alejandro Delgadillo Paz, Nancy Edith Esquivel Abarca, Lucía Vergara Dorantes, Teodoro Legorreta Escobar, Francisco Javier Pérez Caedoso y Rocío Catalán González, para los efectos legales conducentes; al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, al Director del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE; al Titular del Área de Quejas y al Titular del Área de Auditoría Interna, ambos de este Organismo Interno de Control, así como al Subdirector de Personal del ISSSTE para el efecto de que se glose al expediente personal correspondiente.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, licenciado José Luis Díaz Palomares.

Queda a disposición del contribuyente o deudor el C. Frigolet Enríquez Ricardo, en esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 7 de febrero de 2006.

El Administrador Local de Recaudación de Cuernavaca

**Miguel Angel Rodríguez Mejía**

Rúbrica.

**(R.- 227912)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Recaudación  
Administración Local de Recaudación de Cuernavaca  
Subadministración de Control de Créditos

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Delgadillo Paz Jorge Alejandro, con Registro Federal de Contribuyentes DEPJ630830, no fue localizado en el domicilio señalado en: calle Sonora número 1017, edificio 24, departamento 320, colonia Flores Magón, código postal 62370, en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 fracciones I, IV, 135, 136, 137 y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 25 fracciones XXII y XXXI, y penúltimo párrafo, en relación con el 27 fracción II y último párrafo, artículo primero transitorio, así como el artículo 37 párrafo primero apartado A, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, en el Estado de Morelos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor a partir del siguiente día al de su publicación; artículo primero párrafo segundo fracción XXXI del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, con la

denominación Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Morelos, relacionado con el artículo 37 párrafo primero apartado A del Reglamento Interior antes invocado, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica.

#### RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: Expediente PA-069/03  
Fecha de la resolución u oficio: 11 de noviembre de 2005  
Autoridad emisora: Organismo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE, Área de Responsabilidades, Secretaría de la Función Pública  
Crédito que se origina: H-319981  
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Cuernavaca

Resumen de puntos resolutiveos contenido en el documento que se notifica:

**Primero.-** El titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I anterior.

**Cuarto.-** Por las razones, motivos y fundamentos, que han quedado precisados en esta pieza de resolución, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que se atribuyó a los CC. Ricardo Frigolet Enríquez, Delgadillo Paz Jorge Alejandro y Nancy Edith Esquivel Abarca, en términos de los considerandos II, III, VIII, IX y X, de la presente resolución, por lo que a cada uno se le imponen las sanciones administrativas consistentes en una destitución, una económica por la cantidad de \$652,000.00 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100), en forma solidaria, y una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por diez años, de conformidad con lo expuesto en los citados considerandos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.

**Sexto.-** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, infórmese a la Secretaría de la Función Pública la sanción impuesta a los servidores públicos de referencia, a través de la cédula para la inscripción de servidores públicos sancionados, así como a la Administración Local de Recaudación que corresponda, para los efectos del artículo 75 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades citada.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente resolución a los CC. Juan Luis Ontiveros Sáenz, Roberto Medrano Herrera, Yuridia Almazán Flores, Ismael Soto Sánchez, Ricardo Frigolet Enríquez, Jorge Alejandro Delgadillo Paz, Nancy Edith Esquivel Abarca, Lucía Vergara Dorantes, Teodoro Legorreta Escobar, Francisco Javier Pérez Caedoso y Rocío Catalán González, para los efectos legales conducentes; al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, al Director del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE; al Titular del Área de Quejas y al Titular del Área de Auditoría Interna, ambos de este Organismo Interno de Control, Así como al Subdirector de Personal del ISSSTE para el efecto de que se glose al expediente personal correspondiente.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, licenciado José Luis Díaz Palomares.

Queda a disposición del contribuyente o deudor el C. Delgadillo Paz Jorge Alejandro, en esta Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 7 de febrero de 2006.

El Administrador Local de Recaudación de Cuernavaca

**Miguel Ángel Rodríguez Mejía**

Rúbrica.

(R.- 227913)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación de Cancún**  
**con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo**  
**Subadministración de Cobro Coactivo**  
**Oficio 322-SAT-23-I-III-01497**  
**NOTIFICACION POR EDICTO**

En virtud de que el deudor Leonardo Abad Cabrera Morejón, tiene su domicilio en 2622 West 68 Place 33016 P.O. Box Miami, Florida EUA, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana; esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-284, de fecha 16 de enero de 2006, cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-284 del 16 de enero de 2006, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-252858 por la cantidad de \$12,116.00 por concepto de pago del impuesto al comercio exterior a la importación sector privado, H-252859 por la cantidad de \$7,270.00 por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles, H-252860 por la cantidad de \$657.00 por concepto de créditos derivados de glosa, H-252861 por la cantidad de \$47,712.00 por concepto de multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, y H-252862 por la cantidad de \$3,578.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 16 de octubre de 2005 levantada por el Lic. Rafael Romeo Valle Ramírez, Jefe de Sala adscrito a la Aduana de Cancún, actuando en suplencia de la Administradora de la Aduana de Cancún, en contra de Leonardo Abad Cabrera Morejón, en relación a la aplicación de la orden de verificación de mercancía número OVMT-530-05-112, contenida en el oficio número 326-SAT-A38-IV-7126, de fecha 14 de octubre de 2005, procediendo a embargar precautoriamente las mercancías de procedencia extranjera contenidas en una maleta grande, una maleta de mano y una mochila, además de sus efectos personales, ropas de uso personal y artículos de aseo, mismas que se embargaron por encontrarse afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por la entrada de esas mercancías al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Aduanera. Asimismo, se hace constar que esta autoridad con base en los artículos 12 fracción II y último párrafo, en relación con el 10 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 96 de junio de 2005, determina que las mismas pasan a propiedad del Fisco Federal, al actualizarse las hipótesis prevista por la fracción III del artículo 183-A de la Ley Aduanera, en virtud de que esa mercancía se ubica en el supuesto previsto por la fracción X del artículo 176, con fundamento en lo dispuesto en la regla 2.7.2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de marzo de dos mil cinco.

En virtud de que siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 15 de octubre de 2005, arribó a esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el vuelo número 310 de la línea aérea Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. procedente de Miami, Florida, el pasajero Leonardo Abad Cabrera Morejón, persona que al presentarse al recinto fiscal de la sala de atención a pasajeros en vuelos internacionales del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, declaró en el formato de declaración de aduana no llevar mercancía adicional en su equipaje y franquicia, por la que debiera pagar impuesto, por lo que se procedió a revisar su equipaje consistente en una maleta grande, una maleta pequeña y una mochila, detectándose mercancías de procedencia extranjera, el pasajero manifestó lo siguiente: "no cuento en este momento con documentación alguna para acreditar la legal estancia de la mercancía que llevo en mi equipaje", por lo que se levanta el acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo, incurriendo de esta forma en la infracción prevista por la fracción I del artículo 176 de la Ley Aduanera.

Atentamente  
Cancún, Q. Roo, a 23 de febrero de 2006.  
El Administrador Local de Recaudación de Cancún  
**Lic. Bulmaro Arreguín Martínez**  
Rúbrica.

**(R.- 227915)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Recaudación**  
**Administración Local de Recaudación de Cancún**  
**con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo**  
**Subadministración de Cobro Coactivo**  
**Oficio 322-SAT-23-I-III-01496**  
**NOTIFICACION POR EDICTO**

En virtud de que el deudor Victoriana Gloria Alfonso Alfonso, tiene su domicilio en 3 Island Avenue Depto. 15 J 331-39 Miami Beach, Florida, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana; esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-305, de fecha 17 de enero de 2006, cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-305 del 17 de enero de 2006, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-252881, H-252882, H-252883, H-252884, H-252885, por la cantidad de \$2,703.00 por concepto de: pago del impuesto al comercio exterior a la importación sector privado, H-252882 por la cantidad de \$1,621.00 por concepto de: pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles, H-252883 por la cantidad de \$147.00 por concepto de: recargos, H-252884 por la cantidad de \$10,643.00 por concepto de: multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento y H-252885 por la cantidad de \$798.00 por concepto de: multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número A VA 530 05 117, relativo al expediente número 027/2005 de fecha 19 de octubre de 2005 levantada por esa unidad administrativa en contra de Victoriana Gloria Alfonso Alfonso, en relación a la aplicación de la orden de verificación de mercancía número OVMT-530-05-113, contenida en el oficio número 326-SAT-A38-IV-7160, de fecha 17 de octubre de 2005, procediendo a embargar precautoriamente las mercancías de procedencia extranjera contenidas en dos maletas grandes y 01 maleta pequeña, además de sus efectos personales, ropas y artículos de aseo, mismas que se embargaron por encontrarse afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por la entrada de esas mercancías al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Aduanera. Asimismo se hace constar que esta autoridad con base en los artículos 12 fracción II y último párrafo, en relación con el 10 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 96 de junio de 2005, determina que las mismas pasan a propiedad del Fisco Federal, al actualizarse las hipótesis prevista por la fracción III del artículo 183-A de la Ley Aduanera, en virtud de que esa mercancía se ubica en el supuesto previsto por la fracción X del artículo 176, con fundamento en lo dispuesto en la regla 2.7.2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de marzo de dos mil cinco.

En virtud de que el día 19 de octubre de 2005 siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, arribó a esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el vuelo número 310 de la línea aérea Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. procedente de Miami, Florida, E.U.A., la pasajera internacional Victoriana Gloria Alfonso Alfonso, al presentarse al recinto fiscal de la sala de atención a pasajeros en vuelos internacionales, declaró en el formato de declaración de aduana no traer consigo mercancía adicional en su equipaje y franquicia por la que debiera pagar impuesto, por lo que se procedió a revisar su equipaje consistente en dos maletas grandes y una maleta pequeña, detectándose mercancías de procedencia extranjera, la pasajera manifestó lo siguiente: "no cuento en este momento con documentación alguna para acreditar la legal estancia de la mercancía que llevo en mi equipaje", por lo que se levanta el acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo, incurriendo de esta forma en la infracción prevista por la fracción I del artículo 176 de la Ley Aduanera.

Atentamente  
Cancún, Q. Roo, a 23 de febrero de 2006.  
El Administrador Local de Recaudación de Cancún  
**Lic. Bulmaro Arreguín Martínez**  
Rúbrica.

**(R.- 227916)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Auditoría Fiscal Federal**  
**Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca,**  
**con sede en Metepec, en el Estado de México**  
**324-SAT-15-II-**  
**307/**  
**R.F.C. TAN930609BJ1**

**NOTIFICACION POR EDICTO**

MEDIANTE OFICIO NUMERO 324-SAT-15-II-1955 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDO POR EL L.C. ROBERTO ALVARO NUÑEZ JARAMILLO, EN ESE ENTONCES ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TOLUCA, CON OBJETO DE NOTIFICAR EL OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACION Y DOCUMENTACION NUMERO 324-SAT-15-II-1955 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005, A LA CONTRIBUYENTE TAXI AEREO NACIONAL, S.A. DE C.V., CON R.F.C.: TAN930609BJ1, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, MISMO QUE NO FUE NOTIFICADO, DEBIDO A QUE LA CONTRIBUYENTE ESTA DESAPARECIDA, TODA VEZ QUE CON FECHA 5 DE ABRIL DE 2005, AL PRESENTARSE PERSONAL ADSCRITO A ESTA ADMINISTRACION, EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE TAXI AEREO NACIONAL, S.A. DE C.V., SE ENTREVISTO CON EL SEÑOR ENRIQUE SOTELO RUBIO, QUIEN DIJO SER COORDINADOR DEL CENTRO RECREATIVO "CENTRO DEPORTIVO Y RECREATIVO VALLE, S.A. DE C.V." (KARTODROMO-GOKARTS), QUIEN COMUNICO AL PERSONAL ACTUANTE QUE EFECTIVAMENTE ESE DOMICILIO PERTENECIO A LA CONTRIBUYENTE TAXI AEREO NACIONAL, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO DE ESO YA HACE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS Y QUE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, QUE IGNORA A DONDE SE FUERON, QUE A LA FECHA SI CUENTA CON UNA PISTA AEREA PERO QUE ES EXCLUSIVA DE SOCIOS YA QUE SOLO SE REALIZAN VUELOS PARTICULARES, NO CON FINES COMERCIALES, APORTANDO DE MANERA ECONOMICA PARA ACREDITAR SU DICHO, UNA ETIQUETA DE PREPAGO DE SERVICIO DE MENSAJERIA O PAQUETERIA "ESTAFETA"; EL 5 DE ABRIL DE 2005, SE ACUDIO AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, SITO EN CARRETERA TOLUCA LOS SAUCOS KILOMETRO 27.5, CODIGO POSTAL 51200, VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO, INMUEBLE DE COLOR BLANCO CON ROJO Y AMARILLO, CON EL ROTULO "CENTRO DEPORTIVO Y RECREATIVO VALLE, S.A. DE C.V." (KARTODROMO-GOKARTS) AL QUE SE LLEGA TOMANDO LA CARRETERA TOLUCA-VALLE DE BRAVO, TRAMO TOLUCA-VALLE DE BRAVO, LOS SAUCOS, DESVIANDOSE A LA ALTURA DEL KILOMETRO 26, EN DONDE SE LOCALIZA UN LETRERO EN COLOR AMARILLO, BLANCO, AMARILLO Y EN LETRAS NEGRAS "GOKARTS" (CON DIRECCION AL CERRO), DONDE NO SE LOCALIZO A DICHO CONTRIBUYENTE; HECHOS QUE QUEDARON ASENTADOS EN LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO SE LEVANTO EL 5 DE ABRIL DE 2005, EN TRES FOJAS UTILES.

MEDIANTE OFICIO NUMERO 324-SAT-15-II-7172 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2005, SE SOLICITO A LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE TOLUCA, QUE CONFORME A SUS FACULTADES EFECTUARA LA VERIFICACION DEL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE TAXI AEREO NACIONAL, S.A. DE C.V., SITO EN CARRETERA TOLUCA LOS SAUCOS KILOMETRO 27.5, CODIGO POSTAL 51200, VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

AL RESPECTO, CON OFICIO NUMERO 322-SAT-15-II-31237 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005, LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE TOLUCA, INFORMO QUE EL RESULTADO DE LA ORDEN DE VERIFICACION REALIZADA A LA CONTRIBUYENTE TAXI AEREO NACIONAL, S.A. DE C.V., FUE "NO LOCALIZADO".

EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAXI AEREO NACIONAL, S.A. DE C.V., SE ENCUENTRA DESAPARECIDA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION IV Y 140 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTOS DURANTE TRES DIAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y POR UN DIA EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION Y DURANTE 15 DIAS CONSECUTIVOS EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL SAT, EL OFICIO NUMERO 324-SAT-15-II-1955 DEL 1 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDO POR EL L.C. ROBERTO ALVARO NUÑEZ JARAMILLO, EN ESE ENTONCES ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TOLUCA, MEDIANTE EL CUAL SE LE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE CONSIDERA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE ESTA AFECTO, REVISION QUE ABARCA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, CUYO RESUMEN A CONTINUACION SE INDICA:

NOMBRE DEL OFICIO: SE SOLICITA INFORMACION Y DOCUMENTACION.

FECHA DEL OFICIO: 1 DE ABRIL DE 2005.

REVISION NUMERO: CGA1600005/05.

EJERCICIO SUJETO A REVISION: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

## INFORMACION QUE SE SOLICITA:

1.- EXHIBA EL ORIGINAL Y PROPORCIONE FOTOCOPIA LEGIBLE DEL AVISO DE INSCRIPCION AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL MISMO.

2.- ORIGINAL DE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION TEMPORAL NUMERO 3152-2006433 Y ANEXOS, CUENTA DE GASTOS DEL AGENTE ADUANAL, FACTURA COMERCIAL, COMPROBANTES DE FLETES, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUIA AEREA REVALIDADOS POR LA EMPRESA PORTEADORA O SUS CONSIGNATARIOS, DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CERTIFICADOS DE ORIGEN, CERTIFICADOS DE PESO O VOLUMEN EXPEDIDOS POR EMPRESA CERTIFICADORA AUTORIZADA, AUTORIZACIONES, AVISOS DE IMPORTACION TEMPORAL, INFORMACION QUE PERMITA LA IDENTIFICACION, ANALISIS Y CONTROL DE LAS MERCANCIAS, MANIFESTACION DE VALOR, HOJA DE CALCULO, DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA FORMA DE PAGO; ASIMISMO, INDIQUE DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS, PROPORCIONANDO LIBROS DE CONTABILIDAD, DIARIO, MAYOR O, EN SU CASO, BALANZAS DE COMPROBACION MENSUALES; EN CASO DE QUE ALGUN DOCUMENTO SE ENCUENTRE ESTIPULADO EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, ANEXAR SU TRADUCCION CORRESPONDIENTE REALIZADA POR UN PERITO OFICIAL.

3.- ORIGINAL DE LOS PEDIMENTOS DE EXPORTACION EN LOS QUE CONSTE EL RETORNO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA TEMPORAL EN EL PEDIMENTO ANTERIORMENTE DESCRITO, ANEXOS, CUENTA DE GASTOS DEL AGENTE ADUANAL, COMPROBANTES DE FLETES, CERTIFICADOS DE ORIGEN, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMAS DOCUMENTACION ADUANAL COMPLEMENTARIA, ASIMISMO, INDIQUE DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, PROPORCIONANDO LIBROS DE CONTABILIDAD, DIARIO, MAYOR O, EN SU CASO, BALANZAS DE COMPROBACION MENSUALES Y AUXILIARES QUE SE HAYAN EFECTUADO CON MOTIVO DEL RETORNO RESPECTIVO.

4.- CONTRATOS CELEBRADOS CON PROVEEDORES EXTRANJEROS; EN CASO DE ESTAR ESTIPULADOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, PROPORCIONAR SU DEBIDA TRADUCCION.

5.- EXHIBA ORIGINAL Y PROPORCIONE FOTOCOPIA LEGIBLE DE ACTA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES EFECTUADAS A LA MISMA.

6.- CATALOGO DE CUENTAS UTILIZADO EN EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES.

FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE: L.C. ROBERTO ALVARO NUÑEZ JARAMILLO.

CARGO DEL FUNCIONARIO: EN ESE ENTONCES ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TOLUCA.

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TOLUCA, CON SEDE EN METEPEC, EN EL ESTADO DE MEXICO.

CON DOMICILIO EN: VIALIDAD METEPEC NUMERO 505, PLANTA ALTA, CENTRO COMERCIAL "PABELLON METEPEC", COLONIA EX RANCHO SAN JAVIER, CODIGO POSTAL 52169, METEPEC, ESTADO DE MEXICO.

LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBERA PRESENTARSE EN FORMA CORRECTA, COMPLETA Y OPORTUNA, MEDIANTE ESCRITO ORIGINAL Y DOS COPIAS, FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESA CONTRIBUYENTE, HACIENDO REFERENCIA AL NUMERO DE ESTE OFICIO, EN ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TOLUCA, CON SEDE EN METEPEC, EN EL ESTADO DE MEXICO, CON DOMICILIO ANTES REFERIDO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL PRESENTE OFICIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 53 INCISO C) DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL NO PROPORCIONAR EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 PRIMER PARRAFO FRACCIONES II Y III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA TAL EFECTO, CONSTITUYE UNA INFRACCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 FRACCION I DEL CODIGO CITADO, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 86 FRACCION I DEL MISMO ORDENAMIENTO EN REFERENCIA.

ASIMISMO, SE INDICA QUE EL OFICIO DETALLADO Y NOTIFICADO POR ESTE MEDIO, QUEDA A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TOLUCA, CON SEDE EN METEPEC, EN EL ESTADO DE MEXICO, CON DOMICILIO EN VIALIDAD METEPEC NUMERO 505, PLANTA ALTA, CENTRO COMERCIAL "PABELLON METEPEC", COLONIA EX RANCHO SAN JAVIER, CODIGO POSTAL 52169, METEPEC, ESTADO DE MEXICO.

Atentamente

Metepec, Edo. de Méx., a 2 de marzo de 2006.  
El Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca

**C.P. Jesús Cruz Medrano**

Rúbrica.

(R.- 228071)

**EUROMAC, S.A. DE C.V.**  
**CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo señalado en la cláusula decimoquinta de los estatutos sociales de Euromac, S.A. de C.V., el Consejo de Administración, en su sesión verificada el 22 de marzo de 2006, tomó el acuerdo de convocar a los accionistas a la Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria, que tendrá lugar a las 9:00 horas del martes 25 de abril del año en curso, en el Club de Industriales, sito en Andrés Bello número 29, colonia Polanco, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de desahogar los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**  
**ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA**

**I.** Informe del Consejo de Administración sobre la marcha y las operaciones realizadas por la sociedad, en el ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 2005, de acuerdo a lo enunciado por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo los estados financieros de la empresa a que se refiere el punto II siguiente, y el informe del Comisario. Resoluciones al respecto.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe a que se refiere el artículo 172 de dicha Ley, incluyendo los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2005, así como informe del comisario, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha de la Asamblea.

**II.** Aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2005.

**III.** Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y comisario.

**IV.** Nombramiento o ratificación de los miembros del Consejo de Administración y comisario de la sociedad y de su suplente.

**V.** Designación de delegados que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea y, en su caso, formalicen como proceda en los términos de Ley.

**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

**I.** Tratar y resolver sobre cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**II.** Designación de delegados que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea y, en su caso, formalicen como proceda en los términos de Ley.

Para el caso de que no haya el quórum estatutario en la primera convocatoria, se efectúa en este momento la segunda convocatoria para la Asamblea de referencia, que tendría lugar en la misma fecha y en el mismo lugar, a partir de las 10:00 horas, por lo cual, en este caso, las resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones que representen cuando menos la mitad del capital social.

Se recuerda a los accionistas que para poder concurrir a la Asamblea deberán estar debidamente inscritos los títulos de sus acciones en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

Ciudad de México, D.F., a 27 de marzo de 2006.

Secretario del Consejo de Administración

**Lic. Francisco J. Gaxiola de Haro**

Rúbrica.

**(R.- 228125)**

---

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**

**TASA NAFIN**

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de marzo aplicable en abril de 2006, ha sido determinada en 7.55% anual.

México, D.F., a 27 de marzo de 2006.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

**Enrique Carrillo Aguila**

Rúbrica.

Director Jurídico

**Víctor Manuel Carrillo Ramos**

Rúbrica.

**(R.- 228130)**

**Servicio de Administración Tributaria**  
**Administración General de Innovación y Calidad**  
**CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION**  
**A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA**  
**No. SAT. AGIC-012/2006**

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

**Servicios de actualización y mantenimiento del Sistema Televisivo Satelital (TVSAT)**

Las empresas que deseen obtener Título de Autorización, requieren tener experiencia en la prestación de servicios de mantenimiento y actualización tecnológica de Sistemas de Televisión Satelital. Los proveedores deberán contar con la capacidad técnica y profesional para realizar trabajos de sintonización y ajuste de frecuencias para la transmisión satelital, considerando la sustitución, instalación y puesta a punto de los componentes de la estación transmisora; renovación de los receptores de video digital, considerando antenas receptoras, instalación y pruebas en cada una de las localidades distribuidas a nivel nacional; ampliación de los puntos receptores con respecto a las instaladas actualmente, y mantenimiento correctivo y preventivo para la estación maestra y correctivo para las receptoras.

**REQUISITOS**

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

- I.** Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.
- II.** Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005).
- III.** Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.  
De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:
  - a.** Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.
  - b.** Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.
  - c.** Copia del testimonio de la escritura pública o, en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2004 auditados y dictaminados, con el que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.
  - d.** Copia de la cédula de identificación fiscal.
  - e.** Estados financieros del año 2004 auditados y dictaminados, e internos de 2005.
  - f.** Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
  - g.** Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.
  - h.** Identificación oficial vigente con foto y firma del representante legal de la empresa solicitante.
  - i.** Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades para actos de administración.
  - j.** Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.
  - k.** Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.
  - l.** Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participen personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestarle al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 27 de abril de 2006, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los Títulos de Autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.
2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.
3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.
4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 27 de abril de 2006, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Roberto Ramírez de la Parra, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad; la entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 9158-9080.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), en la sección "Transparencia" en la subsección "13.- Adquisiciones, licitaciones y contratos", "Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)", "preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [titulos@sat.gob.mx](mailto:titulos@sat.gob.mx).

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 15 días hábiles posteriores a la admisión de la documentación presentada por los interesados.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 31 de marzo de 2006.  
El Administrador General de Innovación y Calidad  
del Servicio de Administración Tributaria  
Ing. Juan José Bravo Moisés

Por ausencia del Administrador General de Innovación y Calidad, del Administrador Central de Recursos Financieros, del Administrador Central de Recursos Humanos, del Administrador Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en los artículos 2 y 8 segundo párrafo, en concordancia con el 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005,

firma en suplencia, el Administrador Central de Apoyo Jurídico

**Lic. Roberto Ramírez de la Parra**  
Rúbrica.

(R.- 228177)

## **2 DE ABRIL ANIVERSARIO DE LA TOMA DE PUEBLA EN 1867**

El 2 de abril de 1867 las fuerzas del ejército republicano de Oriente, encabezadas por el general Porfirio Díaz, tomaron la ciudad de Puebla defendida por los partidarios del emperador Maximiliano y algunos legionarios austriacos, últimos restos del ejército invasor, mayoritariamente francés, que había sido combatido sin descanso por los mexicanos hasta obligarlo a abandonar el país.

La toma de Puebla por las fuerzas de Porfirio Díaz acabó con las últimas esperanzas de los imperialistas, reduciéndolos a las ciudades de México y Querétaro, imposibilitando su estrategia ofensiva, por lo que justamente se considera el penúltimo acto de la gran gesta que en la década de 1860 afirmó nuestra nacionalidad.

Dicha gesta había iniciado en 1862, cuando un ejército francés intervino en nuestro territorio, y luego de ser derrotado el 5 de mayo de ese año en Puebla, y de hacer frente a una heroica resistencia del ejército mexicano en esa misma ciudad, había logrado ocupar la capital de la República en mayo de 1863, imponiendo poco después a un príncipe extranjero, Maximiliano de Austria, como emperador de los mexicanos, con el respaldo del ejército francés y destacamentos menores de belgas y austriacos, y de un importante sector de la sociedad mexicana.

Pero la mayoría de los mexicanos respaldaron la legalidad republicana encarnada por el Presidente Benito Juárez, quien se mantuvo firme en la adversidad llevando el gobierno cada vez más hacia el norte, fuera del alcance de los ejércitos franceses, mientras que a lo largo de todo el territorio nacional muchos mexicanos se armaron y organizaron para repeler la agresión extranjera. Esta infatigable resistencia obligó al emperador de los franceses a retirar su ejército a fines de 1866, dejando a Maximiliano con el único apoyo de sus partidarios mexicanos y los pequeños destacamentos austriacos y belgas. Entonces los numerosos guerrilleros mexicanos se unieron en cuatro grandes ejércitos: el del Norte, encabezado por Mariano Escobedo; el del Centro del general Vicente Riva Palacio; el de Occidente, que mandaba don Ramón Corona; y el de Oriente, puesto a las órdenes de Porfirio Díaz; y mientras los tres primeros fueron acorralando en Querétaro a Maximiliano y la mayor parte de sus partidarios, el Ejército de Oriente, luego de las victorias de Mihuatlán, La Carbonera y Oaxaca, puso sitio a Puebla, cuyos defensores eran parte fundamental de un ejército que, luego de derrotar a Díaz, correría al auxilio de Maximiliano; pero antes de ser cogido entre los defensores de Puebla y un importante ejército que salía de México, Díaz ordenó un sorpresivo y bien pensado ataque que acabó con la resistencia de los defensores de Puebla, y persiguió de cerca al otro ejército enemigo hasta encerrarlo en la Ciudad de México, quedando Maximiliano en Querétaro abandonado a su suerte y sitiado por las fuerzas de Escobedo, Corona y Riva Palacio: poco después se rindió Maximiliano, consolidándose definitivamente en México el modelo republicano, democrático, representativo y federal como forma de gobierno.

Día de fiesta y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

**Pedro Salmerón Sanginés**  
**Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana**